



# HISTORIA DEL GOBIERNO POPULAR

OFICIOS Y MENSAJES AL CONGRESO

BIBLIOTECA CLODOMIRO ALMEYDA  
PRENSA LATINOAMERICANA (PLA)  
Portal del Socialismo Chileno



Edición diciembre 2013 anexo al Tomo II

Historia del Gobierno Popular  
Mensajes y Oficios del Presidente de la República al Congreso Nacional  
Año 1971  
Volumen anexo al Tomo II  
Editor: José Balaguer  
Portal del Socialismo Chileno  
Biblioteca Clodomiro Almeyda  
Prensa Latinoamericana (PLA)  
Diciembre 2023

## Tabla de materias

Sesión 13ª, en martes 5 de enero de 1971 .....	21
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	21
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	21
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	22
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	22
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	22
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	32
Sesión 14ª, en lunes 11 de enero de 1971 .....	33
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	33
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	33
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	33
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	34
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	34
Sesión 15ª, en martes 19 de enero de 1971 .....	34
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	34
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	39
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	42
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	42
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	43
Sesión 16ª, en miércoles 20 de enero de 1971 .....	43
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	43
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	44
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	44
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	44
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	44
Sesión 17ª, en martes 26 de enero de 1971 .....	45
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	45
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	46
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	48

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	48
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	49
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	49
Sesión 18ª, en martes 2 de febrero de 1971.....	49
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	49
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	68
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	77
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	77
Sesión 19ª, en martes 2 de febrero de 1971.....	77
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	77
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	78
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	79
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	80
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	80
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	80
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	81
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	81
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	81
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	81
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	82
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	82
Sesión 20ª, en miércoles 10 de febrero de 1971 .....	82
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	82
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	86
Sesión 21ª, en jueves 11 de febrero de 1971.....	86
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	86
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	90
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	90
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	91
Sesión 22ª, en martes 2 de marzo de 1971.....	91
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	91
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	98

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	103
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	146
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	146
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	147
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	147
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	147
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	160
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	161
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	161
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	161
Sesión 23ª, en miércoles 3 de marzo de 1971 .....	162
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	162
Sesión 24ª, en martes 9 de marzo de 1971.....	162
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	162
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	163
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	163
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	164
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	164
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	164
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	164
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	166
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	167
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	167
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	167
Sesión 25ª, en jueves 11 de marzo de 1971.....	167
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	168
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	168
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	169
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE REPÚBLICA.....	169
Sesión 26ª, en martes 16 de marzo de 1971.....	170
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	170
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	171

Sesión 27ª, en martes 23 de marzo de 1971.....	171
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	171
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	172
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	176
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	176
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	177
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	177
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	177
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	178
Sesión 28ª, en martes 30 de marzo de 1971.....	178
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	178
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	178
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	179
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	179
Sesión 29ª, en miércoles 7 de abril de 1971 .....	179
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	179
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	182
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	185
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	185
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	188
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	188
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	189
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	189
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	189
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	189
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	190
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	190
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	190
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	191
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	191
Sesión 30ª, en martes 20 de abril de 1971.....	191
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	191

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	196
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	197
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	197
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	197
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	197
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	198
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	198
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	198
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	198
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	199
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	199
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	199
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	199
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	199
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	200
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	200
Sesión 31ª, en miércoles 21 de abril de 1971 .....	201
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	201
Sesión 32ª, en martes 27 de abril de 1971.....	201
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	201
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	205
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	205
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	206
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	207
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	207
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	208
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	208
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	208
Sesión 34ª, en martes 4 de mayo de 1971.....	208
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	208
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	209
Sesión 35ª, en jueves 6 de mayo de 1971.....	209

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	209
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	218
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	219
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	219
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	220
Sesión 36ª, en martes 11 de mayo de 1971 .....	220
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	220
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	221
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	223
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	231
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	231
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	231
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	231
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	232
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	232
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	232
Sesión 37ª, en miércoles 12 de mayo de 1971 .....	232
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	232
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	233
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	234
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	234
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	234
Sesión 38ª, en martes 18 de mayo de 1971 .....	234
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	234
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	238
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	238
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	239
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	240
Sesión 39ª, en miércoles 19 de mayo de 1971 .....	240
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	240
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	266
SESION 1ª, EN MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1971 .....	266



MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	266
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	266
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	267
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	267
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	268
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	269
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	270
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	270
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	271
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	271
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	271
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	271
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	271
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	272
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	272
Sesión 2ª, en martes 8 de junio de 1971.....	274
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	274
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	275
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	277
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	278
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	278
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	279
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	279
Sesión 5ª, en martes 15 de junio de 1971.....	280
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	280
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	281
Sesión 7ª, en martes 22 de junio de 1971.....	282
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 218 .....	282
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	283
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	284
Sesión 8ª, en miércoles 23 de junio de 1971 .....	285
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	285

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	287
Sesión 10ª, en martes 29 de junio de 1971.....	296
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	296
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	297
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	298
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	299
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	299
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	299
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	300
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	300
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	300
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	300
Sesión 10ª, en miércoles 30 de junio de 1971 .....	301
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	301
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	301
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	302
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	303
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	303
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	303
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	303
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	304
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	304
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	304
Sesión 11ª, en miércoles 7 de julio de 1971 .....	305
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	305
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	306
Sesión 12ª, en martes 13 de julio de 1971.....	306
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	306
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	308
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	309
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	309
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	309

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	310
Sesión 13ª, en martes 20 de julio de 1971 .....	310
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	310
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	323
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	324
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	324
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	325
Sesión 14ª, en miércoles 21 de julio de 1971 .....	325
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	325
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	325
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	327
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	328
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	328
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	329
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	329
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	329
Sesión 15ª, en martes 27 de julio de 1971 .....	330
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	330
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	332
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	333
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	333
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	334
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	334
Sesión 16ª, en martes 27 de julio de 1971 .....	334
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	334
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	334
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	334
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	335
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	335
Sesión 18ª, en martes 3 de agosto de 1971 .....	336
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	336
Sesión 19ª, en miércoles 4 de agosto de 1971 .....	337

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	337
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	337
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	337
Sesión 20ª, en martes 10 de agosto de 1971 .....	338
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	338
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	338
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	340
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	340
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	340
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	341
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	341
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	342
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	343
Sesión 24ª, en miércoles 18 de agosto de 1971.....	343
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	343
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	343
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	343
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	344
Sesión 25ª, en martes 24 de agosto de 1971.....	344
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	344
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	344
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	345
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	345
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	345
Sesión 26ª, en miércoles 25 de agosto de 1971.....	346
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	346
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	347
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	349
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	349
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	350
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	350
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	350

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	350
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	351
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	351
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	351
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	351
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	352
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	352
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	352
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	352
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	353
Sesión 27ª, en miércoles 25 de agosto de 1971.....	353
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	353
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	354
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	356
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	357
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	357
Sesión 29ª, en martes 31 de agosto de 1971.....	358
OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	358
OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	358
OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	359
Sesión 30ª, en miércoles 1º de septiembre de 1971.....	359
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	359
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	374
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2727 .....	382
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2727 .....	382
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2728 .....	382
Sesión 32ª, en martes 7 de septiembre de 1971 .....	382
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	382
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	383
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	385
Sesión 33ª, en miércoles 8 de septiembre de 1971 .....	385
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	385

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	386
Sesión 34ª, en jueves 9 de septiembre de 1971 .....	387
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	387
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	387
Sesión 35ª, en martes 14 de septiembre de 1971 .....	387
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ....	387
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ....	389
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ....	389
Sesión 36ª, en miércoles 15 de septiembre de 1971 .....	389
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	389
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	390
Sesión 37ª, en miércoles 15 de septiembre de 1971 .....	397
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	397
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	398
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	399
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA .....	399
Sesión 1ª, en miércoles 6 de octubre de 1971 .....	400
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	400
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	402
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	404
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	405
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	406
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	408
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	409
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	412
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	414
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	416
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	417
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	418
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	418
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	419
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	419

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	420
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	420
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	421
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	421
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	423
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	423
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	433
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	434
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	434
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	434
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	435
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	436
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	436
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	438
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	445
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	477
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	478
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	480
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	480
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	480
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	481
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	481
Sesión 2ª, en martes 19 de octubre de 1971 .....	481
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	481
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	484
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	486
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	488
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	489
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	489
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	489
Sesión 3ª, en miércoles 20 de octubre de 1971.....	489
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	489

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	498
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	499
Sesión 4ª, en martes 26 de octubre de 1971 .....	500
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	500
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	500
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	501
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	501
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	501
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	516
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	517
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	518
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	519
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	521
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	522
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	522
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	524
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	526
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	527
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	527
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	531
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	535
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	542
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	543
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	543
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	543
Sesión 5ª, en miércoles 27 de octubre de 1971.....	544
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	544
Sesión 6ª, en martes 2 de noviembre de 1971 .....	544
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	544
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	545
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	545
OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	545



OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	551
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	552
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	553
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	553
OFICIO DE SU E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	553
OFICIO DE S. E, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	554
Sesión 9ª, en miércoles 3 de noviembre de 1971 .....	554
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	554
SESION 10ª, EN MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 1971 .....	557
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	557
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	561
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	562
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	562
OFICIO DE S. E, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	563
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	563
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	563
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	563
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	564
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	564
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	564
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	565
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	565
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	565
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	565
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	566
OFICIO DE S. E. EL. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	566
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	566
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	567
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	567
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	567
Sesión 11ª, en miércoles 10 de noviembre de 1971 .....	568
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	568

Sesión 12ª, en miércoles 10 de noviembre de 1971.....	568
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	568
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	569
Sesión 13ª, en martes 16 de noviembre de 1971 .....	569
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	569
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ....	587
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	588
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	590
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	590
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	590
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	591
Sesión 16ª, en jueves 18 de noviembre de 1971 .....	591
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	591
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	591
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	591
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	592
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	592
Sesión 17ª, en martes 23 de noviembre de 1971 .....	592
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	592
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	593
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	593
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	593
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	594
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	594
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	594
Sesión 19ª, en miércoles 24 de noviembre de 1971.....	595
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	595
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	595
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	595
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	596
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	596
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	596

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	598
Sesión 20ª, en martes 30 de noviembre de 1971 .....	598
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	598
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	599
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	600
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	600
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	600
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	601
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	601
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	601
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	601
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	602
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	602
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	602
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	603
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	603
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	603
Sesión 21ª, en martes 30 de noviembre de 1971 .....	603
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	603
SESION 24ª, EN VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1971.....	603
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	603
SESION 25a, EN MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 1971.....	604
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	604
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	606
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	608
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	608
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	609
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	609
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	610
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	610
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	611
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	611

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	611
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	611
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	612
SESION 26ª, EN MIÉRCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	612
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	612
SESION 27ª, EN MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	613
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	613
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	617
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	617
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	617
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	618
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	618
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	618
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	619
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	619
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	619
SESION 28ª, EN MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	620
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	620
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	620
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	621
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	622
SESION 30ª, EN MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	624
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	624
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	624
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	625
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	625
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	625
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	626
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	626
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	626
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	626
SESION 32ª, EN MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	626

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	626
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	628
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	635
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	635
SESION 33ª, EN MIÉRCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	636
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	636
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	658
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	658
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	658
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	658
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	659
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	659
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	659
SESION 34a, EN JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	661
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	661
SESION 35ª, EN VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1971 .....	668
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	668

## Sesión 13ª, en martes 5 de enero de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En atención a que el artículo 4° de la ley N°17.292 faculta al Presidente de la República para conceder gratuitamente a la institución deportiva Asociación de Remo Río Maule el dominio de un terreno fiscal ubicado en la localidad de Constitución y este terreno se encuentra destinado al Cuerpo de Carabineros de Chile, por D. S. N°50, de 26 de enero de 1950, del Ministerio de Tierras y Colonización, el que ha hecho construcciones en el predio por un valor superior a los 100 mil escudos y lo necesita para labores propias de su misión, me permito proponer a vuestra consideración para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Derogase el artículo 4° de la ley N°17.292”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Humberto Martones Morales.

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

A raíz de los sismos que azotaron la zona sur del país en el año 1960, y como una medida para solucionar la gran afluencia de familias que llegaron a la ciudad de Victoria en búsqueda de un lugar apto para vivir, la Gobernación de esa ciudad ubicó a numerosas personas en parte de la Avenida San Martín, con el consentimiento de la I. Municipalidad de Victoria.

En estos terrenos y con ayuda del Supremo Gobierno, un gran número de pobladores construyeron sus viviendas, muchas de ellas de carácter definitivo.

La I. Municipalidad de Victoria, por acuerdo de 26 de noviembre de 1969, aprobó la desafectación de la Avenida ocupada por los pobladores a fin de poder otorgar títulos de dominio, y de esta forma poder solucionar el problema social que se ha generado, y por este motivo vengo en someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Desafectase de su calidad de bien nacional de uso público la parte de la Avenida San Martín de la ciudad de Victoria, provincia de Malleco, comprendida en los siguientes deslindes: Sector Norte: Norte, camino público de Victoria a Inspector Fernández; Este, Rogelia Lagos viuda de Rogasiz; Sur, Rogelia Lagos viuda de Rogasiz, y Oeste, resto Avenida San Martín, hoy calle San Martín; Sector Sur: Norte, Rogelia Lagos viuda de Rogasiz; Este, Rogelia Lagos viuda de Rogasiz, propiedad de la Planta Lechera de Victoria y Alberto Mermoud; Sur, Roberto Mermoud, y Oeste, resto Avenida San Martín, hoy calle San Martín. La cabida aproximada del Sector Norte es de 10.495,50 metros cuadrados, y del Sector Sur, de 15.362,70 metros cuadrados.

Facultase al Presidente de la República para otorgar título gratuito de dominio a los actuales ocupantes de los sitios y para transferirles a igual título las mejoras de propiedad fiscal ubicadas en ellos”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Humberto Martones Morales.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°530. Santiago, 5 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N°596-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°531. Santiago, 5 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N°596- (70) -1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1431.Santiago, 31 de diciembre de 1970.

Con oficio N°912, de 30 de diciembre de 1970, Y. E. se ha servido comunicar la aprobación del proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente y de Capital de la Nación para 1971 en moneda nacional y en moneda extranjera reducida a dólares.

En conformidad a las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Presupuestos, aprobada por el D.F.L. N°47, de 1959, vengo en observar las siguientes glosas y cantidades del proyecto de Presupuestos para 1971, de acuerdo con el detalle que se indica:

01.—*Presidencia de la República*

Para agregar la siguiente glosa:  
"No serán aplicables las limitaciones establecidas en el artículo 110 de la ley número 17.399".

PRESUPUESTO DE CAPITAL

Para agregar el siguiente ítem:

01/01/01/053	Terrenos y Edificios, con . . . . .	E°	200.000
05/01/01.017	Otros servicios no personales, sube en ..		1.984.000
028	Transferencias a personas:		
Asig. 001	Bienestar Social, sube en . . . . .		16.000
05/01/01.012	Materiales de uso o consumo corriente, sube en . . . . .		1.500.000
013	Materiales y Servicios para mantenimiento y reparaciones de maquinarias, equi-		



	pos e inmuebles, sube en . . . . .	1.400.000
015	Servicios Básicos, sube en . . . . .	2.400.000
017	Otros servicios no personales, sube en . .	25.000.000
	Para agregar la siguiente glosa, a continuación de la existente: Con cargo a imprevistos se pondrá a disposición de los señores Intendentes, en la forma que determine el Ministerio del Interior, la cantidad de E <sup>9</sup> 25.000.000 para ser invertidos en la atención de obras, servicios o programas de asistencia o de emergencia de las respectivas provincias. Los Intendentes podrán emplear directamente los fondos puestos a su disposición, previa autorización del Subsecretario del Interior o entregarlos en calidad de aportes o préstamos a Servicios Fiscales, Instituciones Descentralizadas o Empresas del Estado.	
05/05/02.002	Sueldos, sube en . . . . .	11.800.000
003	Sobresueldos, sube en . . . . .	19.050.000
004	Remuneraciones Variables, sube en . . . .	380.000
090	Construcciones Públicas. Suprímase la glosa: “, debiendo construirse el Retén “Laguna de Malleco”, departamento de Victoria, provincia de Malleco.”	
05/01/01.004	Remuneraciones Variables, sube en . . . .	5.800.000
017	Otros Servicios no personales, sube en . .	300.000
05/06/02.013	Materiales y Servicios para mantenimiento y reparaciones de maquinarias; equipos inmuebles, sube en . . . . .	2.500.000
	y en moneda extranjera, sube en . . . . .	20.000
014	Material Militar, Policial y Gastos de Maniobras, en moneda extranjera, sube en . .	20.000
05/07/01.017	Otros servicios no personales, sube en . . y suprímese la frase final de la glosa que dice: “Este ítem no podrá ser suplementado”.	5.000.000
06/04/01.017	Otros servicios no personales: Agrégase lo siguiente como glosa final: “Con cargo a estos fondos se podrá reservar hasta E <sup>9</sup> 100.000 para las finalidades del “Plan Acelerado de Señalización de las Fronteras” que correspondan a gastos a efectuarse en la primera quincena del mes de enero del año siguiente, debiendo rendirse cuenta de la inversión a la Contraloría General de la República”.	
07/01/01.004	Remuneraciones Variables, sube en . . . .	5.318.000

	Reemplázase en su glosa el guarismo "13" por "54".	
07/01/01.005	Jornales, sube en . . . . .	139.000
	Reemplázase en su glosa el guarismo "5" por "12".	
07/01/01.012	Materiales de Uso y Consumo Corriente, sube en . . . . .	121.000
07/01/01.013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos, sube en . . . . .	245.000
07/01/01.015	Servicios Básicos, sube en . . . . .	108.000
07/01/01.017	Otros Servicios no Personales, sube en . . . . .	538.000
	En su glosa se reemplaza la cantidad de "Eº 100.000" por "Eº 240.000".	
07/01/01.022	Obligaciones Pendientes, sube en . . . . .	21.000
07/01/01.025	Asignación Familiar, sube en . . . . .	25.000
07/01/01.050	Adquisiciones de maquinaria y equipo, sube en . . . . .	575.000
07/01/02.112.003	Para suprimir todas las destinaciones específicas contenidas en este ítem.	
07/02/01.012	Materiales de uso o consumo corriente, sube en . . . . .	300.000
07/02/01.013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones de maquinaria y equipo, sube en . . . . .	300.000
07/02/01.015	Servicios Básicos, sube en . . . . .	600.000
07/02/01.035	Transferencias a Instituciones del Sector Público, sube en . . . . .	550.000
07/02/01.050	Adquisición de maquinaria y equipo, sube en . . . . .	500.000
08/01/01.029.004	Subvenciones, sube en . . . . .	250.000
	Créase la siguiente subvención:	

*Santiago*

Nº 146, Comité Nacional de Navidad, con Eº 250.000.

08/01/03.023	Gastos Complementarios, sube en . . . . .	30.000.000
Asig. 001	Sube en . . . . . Eº 30.000.000	
08/01/04.035	Transferencias a Instituciones del Sector Público:	

Asig. 001

Suprímase la siguiente glosa: "Esta asignación será excedible hasta el rendimiento efectivo del impuesto a la renta, en la

parte que corresponde a las Municipalidades”.

08/03/01.012 Materiales de uso o consumo corriente:  
Agréguese la siguiente glosa:  
“Este ítem podrá ser incrementado con traspasos de la Cuenta de Depósitos F-48-b —de la economía acumulada al 31 de diciembre de 1970 y las que se produzcan en el presente año— hasta la suma de E<sup>o</sup> 3.500.000”.

08/03/01.017 Otros Servicios no personales:  
Agréguese la siguiente glosa:  
“Este ítem podrá ser incrementado con traspasos de la cuenta de Depósitos F-48-a hasta la suma de E<sup>o</sup> 10.000.000 —del remanente que se produzca en el presente año— para dar cumplimiento a la etapa preliminar del Reavalúo General de Bienes Raíces, dispuesto en el artículo 3<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 17.235”.

08/03/01.022 Obligaciones Pendientes:  
Agréguese la siguiente glosa:  
“Este ítem podrá ser incrementado con traspasos de la Cuenta de Depósitos F-48-b —de la economía acumulada al 31 de diciembre de 1970 y las que se produzcan en el presente año— hasta la suma de E<sup>o</sup> 4.000.000”.

08/03/04.017 Otros Servicios no Personales:  
Agréguese la siguiente glosa:  
“Este ítem podrá ser incrementado con traspasos de la Cuenta de Depósitos F-48-b —de la economía acumulada al 31 de diciembre de 1970 y las que se produzcan en el presente año— hasta la suma de E<sup>o</sup> 4.500.000.”

09/01/01 . . . . .  
. . . . .  
. . . . .

107

001 Para suprimir la glosa de este ítem.  
Para suprimir la siguiente glosa:  
“Con cargo a este ítem se destinarán E<sup>o</sup> 300.000 al Museo Araucano y E<sup>o</sup> 20.000 a la Biblioteca Municipal de Traiguén.”

015 Para suprimir la siguiente glosa:  
“De esta cantidad deberá destinarse la suma de E<sup>o</sup> 2.000.000 para la Corporación

de Arte Lírico del Teatro Municipal de Santiago."

Para suprimir la siguiente glosa:

"Con cargo a este ítem deberán destinarse E° 40.000 al Instituto O'Higginiano de Chile; E° 40.000 a la Sociedad Talleres de Industrias Nacionales Pedro Aguirre Cerda; E° 900.000 al Servicio de Educación Física y Deportes y las siguientes cantidades para las actividades que se mencionan del Consejo Provincial de Valparaíso de la Asociación de Boy Scouts de Chile; E° 110.000 para contribuir a la adquisición de su sede social; E° 49.500 para promover planes de expansión en la comunidad, cursos, foros, creación de nuevos grupos de scouts, y E° 35.000 para desarrollo de adiestramiento hacia sectores no scouts, con el propósito de formar líderes juveniles."

001 Universidad Técnica Federico Santa María.

Para suprimir la glosa de este ítem.

002 Universidad de Concepción.

Para suprimir la siguiente glosa:

La Contraloría General de la República no cursará decretos de pago de este aporte con posterioridad al 30 de junio de 1971 si la Universidad no le hubiere entregado a ella y al Congreso Nacional copias de su balance correspondiente al último ejercicio financiero y de su presupuesto aprobado para 1971.

003 Universidad Católica de Santiago.

Para suprimir la glosa de este ítem.

004 Universidad Católica de Valparaíso.

Para suprimir la glosa de este ítem.

005 Universidad del Norte.

Para suprimir la glosa de este ítem.

006 Universidad Austral de Chile.

Para suprimir la glosa de este ítem.

007 Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago y Fundación de la Frontera.

Para suprimir la glosa de este ítem.

001 Universidad de Chile.

Para suprimir la siguiente glosa:

La Contraloría General de la República no cursará decretos de pago de este aporte

	con posterioridad al 30 de junio de 1971 si la Universidad no le hubiere entregado a ella y al Congreso Nacional copias de su balance correspondiente al último ejerci- cio financiero y de su presupuesto apro- bado para 1971.		
	002	Universidad Técnica del Estado. Para suprimir las glosas de este ítem.	
10/01/01			
	004	Remuneraciones Variables, sube en . . . .	720.000
	012	Materiales de uso o consumo corriente, sube en . . . . .	50.000
	015	Servicios Básicos, sube en . . . . .	55.000
	017	Otros Servicios no personales, sube en ..	45.000
		<hr/>	
	023	Créase el siguiente ítem, monto y glosa: Gastos Complementarios, con . . . . .	1.860.000
		y las siguientes asignaciones:	
	001	Comisión de Programación del Ministerio de la Familia . . . . . E° 250.000 "Para todos los gastos corrientes o de Ca- pital que demande el funcionamiento de la Comisión creada por decreto de Justicia N° 1933, de 1970".	
	002	Plan Piloto de Asistencia Judicial . . . . . . . . . . E° 1.100.000 "Para gastos de funcionamiento, incluso pago de remuneraciones, a través del Co- legio de Abogados".	
	003	Centro de Capacitación . . . . E° 500.000 "Gastos de Cursos de Capacitación y Per- feccionamiento para el personal judicial. Incluye pago a profesores.	
	028	Transferencias a personas, sube en . . . .	5.000
	001	Bienestar Social, sube . . . . en E° 5.000 .	
		Créase el ítem:	
10/02/02.028		Transferencias a Personas, con . . . . .	50.000
		y la siguiente asignación:	
	001	Bienestar Social . . . . . E° 50.000	
	050	Adquisiciones de maquinaria y equipo, su- be en . . . . .	E° 290.000

10/06/01				
004	Remuneraciones Variables, sube en . . . .	Eº	50.000	
012	Materiales de uso o consumo corriente, sube en . . . . .	Eº	80.000	
013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones de maquinarias, equipos e inmuebles, sube en . . . . .	Eº	340.000	
050	Adquisiciones de maquinaria y equipo, sube en . . . . .	Eº	270.000	
10/07/01				
004	Remuneraciones Variables, sube en . . . . .	Eº	20.000	
050	Adquisiciones de maquinarias y equipos, sube en . . . . .	Eº	40.000	
12/02/01				
	. . . . .			
	. . . . .			
	. . . . .			
083	Defensa de riberas. Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 083.			
12/02/03.090				
	Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 090. Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 092.			
12/02/04.084				
	Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 084.			
086	Para suprimir las siguientes destinaciones específicas: ", incluyendo Eº 500.000 para completar el mejoramiento de la aducción en Salamanca". "Se destinará la cantidad de Eº 5.000.000 a la ejecución de las obras establecidas en las provincias de Antofagasta, Atacama y O'Higgins, en cumplimiento del artículo 51 de la ley Nº 16.624".			
12/02/05.087				
	Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 087. Para suprimir la siguiente glosa: "Con cargo a este ítem, se destinará la cantidad de Eº 10.000.000 a la terminación de			

la Carretera Panamericana, entre Pupelde y Funtra".

Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 057.

057

Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa 057.

Para suprimir la siguiente glosa:

"Debiendo destinarse la cantidad de E° 8.000.000 para un plan a realizarse en los cerros de Valparaíso".

Para suprimir la siguiente glosa:

"De la cantidad que corresponda a las provincias de Tarapacá y Antofagasta, se destinará E° 1.000.000 para el camino Tocopilla-Chuquicamata; E° 4.000.000 para el camino Antofagasta-Calama-Chuquicamata; E° 3.000.000 para el camino Calama-Huaytiquina; E° 1.000.000 para el camino Pozo Almonte-Mamiña; E° 3.000.000 para el camino Huaracariquima y E° 1.000.000 para el camino Iquique-Tocopilla.

Con cargo a este ítem, se destinará la cantidad de E° 1.500.000 para ripiar los caminos rurales de Chiloé".

Para suprimir la siguiente glosa:

"Debiendo destinarse los recursos necesarios para el estudio del camino Quellón-Punta Arenas, a través de un trasbordo entre Quellón y Aisén".

Para suprimir la siguiente glosa:

"Incluyendo E° 1.000.000 para iniciar trabajos nuevo Puerto de Lebu y E°2.000.000 para efectuar obras en los muelles Laraqete, Punta Lavapié, Tubul, Islas Santa María y Mocha, Quidico, Tirúa, Llico (Arauco) y Cocholgüe (Concepción).

Para suprimir la siguiente glosa:

"Incluyendo E° 3.000.000 para reposición de enrocados en el molo de abrigo y enrocados Avenida Altamirano de Valparaíso y E° 5.000.000 para defensas de gomas del mismo Puerto".

Para suprimir las destinaciones específicas señaladas y contenidas en la glosa del ítem 074.

035

Transferencias a instituciones del Sector Público, sube en ... ..

E° 7.481.500

007	Al Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria, sube en . . . . .	Eº	7.481.500
001	Aporte al Servicio Agrícola y Ganadero. En su glosa, después de la frase "gastos corrientes" se reemplaza la coma por un punto y se suprime lo siguiente: "excepto contrataciones de personal. Con estos fondos deberán hacerse las siguientes destinaciones a) Eº 500.000 para el programa de aftosa y control de todas las vacunas, y b) los recursos necesarios para la instalación de una Posta de Inseminación Artificial en Victoria".		
001	Aporte al Instituto de Desarrollo Agropecuario. En su glosa, después de la frase "gastos corrientes" se reemplaza la coma por un punto y se suprime lo siguiente: "debiendo destinarse la suma de Eº 2.000.000 para aumentar la bonificación de abonos de los pequeños agricultores que atiende el Instituto de Desarrollo Agropecuario".		

		<u>M/Nacional</u>	<u>M/Extranjera</u>
13/02/01.002	Sueldos, sube en . . . . .	2.822.724 y	10.800
003	Sobresueldos, sube en . . . . .	1.458.276 y	41.500
004	Remuneraciones Variables, sube en . . . . .	147.000 y	7.100
005	Jornales, sube . . . . .	22.000	
012	Materiales de Uso o Consumo Corriente, sube en . . . . .	50.000	
013	Materiales y Servicios para Mantenimiento y Reparaciones, sube en . . . . .	180.000	
015	Servicios Básicos, sube en . . . . . Créase el siguiente ítem, con la cantidad que se indica:	574.000 y	5.800
13/02/01.016	Servicios Financieros . . . . .	50.000	
017	Otros Servicios no personales, sube en . . . . .	139.000 y	4.800
036	Transferencias a Instituciones de Seguridad Social, sube en . . . . .	993.000	
050	Adquisición de maquinaria y equipo, sube en . . . . .	6.000	
001	Fondo nacional de la Reforma Agraria, sube en . . . . .	161.000	



14/03/01			
028	Transferencias a personas, sube en ... ..	Eº	2.500.000
	En la glosa de este ítem se reemplaza el guarismo "Eº 50.000" por "Eº 500.000".		
035	Transferencias a Instituciones del sector Público, sube en ... ..	Eº	6.000.000
001	Banco del Estado, sube en ... ..	Eº	5.000.00
003	Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, Corporación de Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Instituto Nacional de Capacitación Profesional, para Convenios agrícolas, forestales y de desarrollo en general, sube en ... ..	Eº	1.000.000
050	Adquisición de maquinaria y equipo, sube en ... ..	Eº	1.500.000
16/01/02.035			
001	Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 035.001.		
001	Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 108.001 que se señala.		
18/01/02.111			
002	Para suprimir la destinación específica contenida en la glosa del ítem 111.002.		
004	Para suprimir la destinación específica contenida en la glosa del ítem 111.004.		
005	Para suprimir la destinación específica contenida en la glosa del ítem 111.005.		
008	Para suprimir las destinaciones específicas contenidas en la glosa del ítem 111.008 que se señala.		

(Fdo.) : *Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas*".

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Nº532.Santiago, 4 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso

Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrito en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967. (Boletín N°24.887 del H. Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 14ª, en lunes 11 de enero de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°14 Santiago, 6 de enero de 1971.

Con oficio N°1.431 de fecha 31 de diciembre de 1970, formulé observaciones al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos para el año 1971.

Entre ellas, se incluye una que consiste en suprimir en el ítem 09-01-02.029.015 del programa 01.02 Fomento de la Educación y la Cultura, del Ministerio de Educación, la siguiente glosa:

“De esta cantidad deberá destinarse la suma de E°2.000.000 para la Corporación de Arte Lírico del Teatro Municipal de Santiago”.

Después de un reestudio de la citada glosa, y en uso de la facultad que me otorga la Constitución Política y el Reglamento de esa Honorable Cámara, vengo en retirar la observación en referencia.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°13 Santiago, 6 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, He resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia a los empleados de Notarías, Conservadores y Archivos Judiciales. (Boletín N°11.130-A de la H. Cámara de Diputados).

Asimismo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°16. Santiago, 5 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que

beneficia a los empleados de Notarías, Conservadores y Archivos Judiciales. (Boletín N°11.130-A de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°22. Santiago, 11 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que establece normas sobre el funcionamiento de los Centros de Madres y otorga recursos a dichos organismos comunitarios. (Boletín N°415-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Asimismo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto entre las materias de que pueda ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°14 Santiago, 6 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que pueda ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica las disposiciones legales vigentes en materia de administración, constitución de la propiedad y otorgamiento de títulos gratuitos de dominio de los terrenos fiscales. (Boletín N°10.974 S, de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 15ª, en martes 19 de enero de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Ejecutivo está consciente de los graves problemas que acarrearía a los trabajadores el no recibir oportunamente el reajuste de sus sueldos y salarios. Los ingresos se han visto deteriorados durante el transcurso de un año por el efecto de un proceso inflacionario que llegó a un 34,9% y es necesario reponerles la pérdida de capacidad adquisitiva de sus rentas.

Frente a la posibilidad de no poder pagar el reajuste oportunamente atendida la tramitación del Proyecto en el Congreso se estima de gran necesidad que se cuente con una autorización para pagar, como anticipó,

el reajuste del Sector Público y para poner en vigencia las normas que reglamentan el reajuste del Sector Privado.

Se ha estimado conveniente incluir en este proyecto de ley las reglas fundamentales que regirán los reajustes de remuneraciones con el fin de que el Honorable Congreso tenga claro conocimiento de la forma en que se pagarán los anticipos de reajuste.

En mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra aprobación para que sea incluido en el período extraordinario de sesiones con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

## TITULO I

### Anticipo reajuste del sector público

Artículo 1° Autorízase al Presidente de la República para otorgar en calidad de anticipo, el reajuste a que se refieren los incisos siguientes, con las normas y modalidades en ellos establecidos:

1) Reajústense, a contar del 19 de enero de 1971, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 19 de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1970 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiares, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, cuyas remuneraciones totales al 31 de diciembre de 1970, sin excluir las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos, salvo la gratificación de zona, fueren iguales o inferiores a un sueldo vital mensual, recibirán un 5% de reajuste adicional sobre dichas remuneraciones.

Los trabajadores a que se refiere el inciso primero, cuyas remuneraciones permanentes totales al 31 de diciembre de 1970, computadas en la forma establecida en el inciso anterior, fueren superiores a un sueldo vital e iguales o inferiores a dos sueldos vitales mensuales, recibirán un 3% de reajuste adicional sobre dichas remuneraciones. La remuneración de estos servidores no podrá ser inferior a la que corresponda a los que percibían un sueldo vital.

Los trabajadores, cuyas remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1970, computadas en la forma establecida en los incisos precedentes, fueren superiores a dos sueldos vitales mensuales, no podrán quedar con una remuneración inferior a la que corresponda a los que percibían dos sueldos vitales.

Para determinar el derecho a los reajustes adicionales, en los casos de los trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones que percibían en todos los cargos.

Los reajustes adicionales a que se refiere este artículo no incrementarán las escalas, se pagarán anexos al sueldo base serán impositivos en un porcentaje en que lo sea el sueldo y se considerarán sueldo base para

todos los efectos legales. En el caso de los jornales, sólo se hará esta distinción cuando se trate de personal sujeto a escalas.

2) A los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, se les aplicará el reajuste del artículo 1° de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los Decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°280, de 1969, 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la Empresa referida, se aplicará el reajuste del N°1 de este artículo sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y décimo tercero del artículo 7° de la ley N°16.260, declarados permanentes por el artículo 210 de la ley N°16.464.

3) La gratificación de zona, los viáticos, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1° de enero de 1971.

4) Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este Título.

En todo caso, los obreros del sector público no podrán gozar de un salario inferior al fijado como mínimo para los obreros del sector privado.

5) Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

6) No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios estén fijados en oro o en moneda extranjera, mientras subsista para él esta forma de remuneración.

7) Con lo dispuesto en el N°1) de este Título, se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N°15.840.

8) Para los efectos de la aplicación del reajuste de la presente ley a los trabajadores de las Municipalidades, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N°11.469 y 109 de la ley N°11.860.

Facultase a las Municipalidades para modificar los Presupuestos correspondientes a 1971, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

9) Autorízase a las Instituciones Descentralizadas para adecuar las remuneraciones de sus personales, sin necesidad de Decreto Supremo, para el solo efecto de dar cumplimiento a la presente ley, entendiéndose modificados sus respectivos presupuestos.

10) Elevase, a partir del 1° de enero de 1971, del 70% al 80%, el límite máximo de las remuneraciones imponibles a que se refiere el artículo 99 de la ley N°16.617, modificado por el artículo 57 de la ley N° 17.073. El 20% restante de dichas remuneraciones, mantendrá la calidad jurídica establecida en ese artículo.

La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de este artículo quedará a beneficio de los personales respectivos y no será depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

11) Los trabajadores que en virtud del reajuste que dispone el presente Título queden en goce de remuneraciones imponibles iguales o inferiores a 2 sueldos vitales mensuales del año 1971, estarán exentos de la obligación de aportar % las Cajas de Previsión la primera diferencia mensual que se produzca.

Los trabajadores y jubilados que obtengan remuneraciones imponibles superiores a las indicadas en el inciso primero deberán integrar, cuando proceda, como primera diferencia mensual, el exceso que sobre ella se produzca. Esta diferencia se descontará en seis cuotas mensuales.

12) Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo, las Instituciones pagadoras las cancelarán provisionalmente, con un aumento equivalente al porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1970, sobre sus montos vigentes al 31 de diciembre del mismo año. Sobre las pensiones así estimadas, se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

13) Para los efectos del presente Título, se declara que la palabra “trabajadores” comprende a empleados y obreros.

14) Aumentase, en el mismo porcentaje fijado en el inciso primero del N°1 del artículo 1° de la presente ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N°68, de 1960 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 2° El anticipo a que se refiere el artículo 1° se otorgará en el mes de enero y se descontará del reajuste que se conceda en 1971.

Artículo 3° El gasto fiscal que se produzca como consecuencia de la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al ítem 08/01/03.006 Provisión de fondos para mayores remuneraciones del Presupuesto vigente.

El Presidente de la República podrá autorizar a los Servicios e Instituciones del Sector Público para pagar el anticipo establecido en esta ley, con cargo a sus propios presupuestos, sin necesidad de decreto de fondos y ordenar que, posteriormente, se efectúen los traspasos correspondientes.

### TITULO III

#### Anticipo reajuste del sector privado

Artículo 4° Los patrones o empleadores del sector privado deberán otorgar a sus empleados y obreros, en calidad de anticipo, el reajuste a que se refieren los incisos siguientes, con las normas y modalidades en ellos establecidos:

1) Reajústense, desde el 1° de enero de 1971, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 31 de diciembre de

1970, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Los empleados cuyos sueldos imponibles al 31 de diciembre de 1970 fueren iguales o inferiores a un sueldo vital mensual, recibirán un 5% de reajuste adicional sobre dichos sueldos.

Los empleados cuyos sueldos imponibles al 31 de diciembre de 1970 fueren superiores a un sueldo vital e iguales o inferiores a dos sueldos vitales mensuales, recibirán un 3% de reajuste adicional sobre dichos sueldos. El sueldo imponible de estos trabajadores no podrá ser inferior al que corresponda a los que percibían un sueldo vital.

Los empleados cuyos sueldos imponibles al 31 de diciembre de 1970 fueren superiores a dos sueldos vitales mensuales, no podrán quedar con un sueldo imponible inferior al que corresponda a los que percibían dos sueldos vitales.

Los reajustes adicionales a que se refiere este artículo se aplicarán también a los obreros que, a la misma fecha, percibieron salarios imponibles equivalentes a los sueldos vitales indicados en los incisos precedentes.

2) Las remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales se reajustarán de común acuerdo entre las partes.

3) El salario mínimo para todos los obreros, incluidos los menores de 18 años y los aprendices, de ambos sexos, será, a partir del 1° de enero de 1971, de E°2,50 por hora.

El sueldo mínimo mensual para todos los empleados, incluidos los menores de 18 años y los aprendices, de ambos sexos, será, a partir del 1° de enero de 1971, igual al sueldo vital mensual de ese año, más un 5% del sueldo vital mensual de 1970.

En ningún caso los trabajadores sujetos a contratos o convenios colectivos, actas de avenimiento o a fallos arbitrales podrán gozar de una remuneración inferior a la señalada en los incisos anteriores.

Derogase el artículo 29 de la ley N°7.295, el inciso segundo del artículo 99 del D.F.L. N°244, de 1953, y cualquiera otra disposición que permita rebajar el salario mínimo o el sueldo vital de cualquier trabajador.

4) El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

5) La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N°10.518, se reajustará, a contar del 1° de enero de 1971, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

6) No se reajustarán las remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera.

7) En el caso de los empleados y obreros cuyos contratos de trabajo contemplen remuneraciones a trato, los empleados o patrones, según el caso, harán efectivo el porcentaje de reajuste a que se refiere el N°1 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

8) Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este Título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

9) Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las empresas e instituciones del Estado que, en conformidad a las normas que las rigen, tengan facultad para celebrar contratos colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable de El Canelo y las Empresas Bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este Título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajan en predios pertenecientes a instituciones de previsión, en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimientos o fallos arbitrales.

10) Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este Título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta de reajuste del año 1971.

No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N°7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

11) Las referencias a sueldos vitales contenidas en este Título se entenderán hechas a sueldos vitales mensuales, escala A), para la industria y el comercio del departamento donde se presten los servicios.

Cuando por la naturaleza del trabajo los servicios deben prestarse en dos o más departamentos, la referencia se entenderá hecha al sueldo vital más alto.

12) Lo dispuesto en el N°11 del artículo 1° se aplicará también a los reajustes que obtengan los trabajadores del sector privado en virtud de las disposiciones de este Título, incluso a los que fijen por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fecha en que comiencen a regir durante el año 1971.

Artículo 5° El anticipo a que se refiere el artículo 49 se otorgará en el mes de enero y se descontará del reajuste que se conceda en 1971.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. América Zorrilla Rojas.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

En el Diario Oficial de 6 de noviembre de 1970, se publica la ley N°17.382, la cual contiene algunas disposiciones de extraordinaria gravedad para el manejo de la política bancaria y de comercio exterior, razón por la cual es indispensable que se proceda a su derogación a la mayor brevedad.



En primer lugar, y aun cuando en el hecho no puede recibir aplicación práctica por no existir presupuesto general de divisas, el Supremo Gobierno considera que debe eliminarse el artículo 11 de esta ley, precepto en el cual se establece que los presupuestos en moneda extranjera para las importaciones de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes se incrementarán anualmente en la misma proporción en que aumente el Presupuesto de Divisas. A nuestro juicio, deben ser las autoridades monetarias quienes determinen las disponibilidades de divisas que se asignarán a las importaciones de la región, siendo desde todo punto de vista inconvenientes las rigideces establecidas por ley.

De mayor gravedad aún que el señalado anteriormente, es el precepto que se contiene en el artículo 61 de esta ley al disponer que las agencias, sucursales y oficinas de instituciones bancarias que funcionen en provincias distintas de Santiago y Valparaíso, estarán afectas en sus depósitos exclusivamente a las tasas básicas de encaje indicadas en el artículo 78 del D.F.L. N°252 de 1960. En virtud de este precepto y a partir del 1° de enero de 1971, el Banco Central se verá en la imposibilidad de modificar las tasas de encaje para los bancos de provincias distintas de Santiago y Valparaíso.

De aplicarse a los bancos de provincias las tasas mínimas de encaje establecidas en la Ley General de Bancos, a partir de: 1° de enero se producirá una liberación entre el 25% y el 30% de los recursos que el sistema bancario mantiene actualmente inmovilizado.

Cálculos preliminares efectuados en el Banco Central hacen suponer que la aplicación de esta disposición permitirá a los bancos una expansión crediticia del orden de E 1.000 a E°1.200 millones, a partir del 1° de enero de 1971. Demás está señalar las consecuencias que produciría una expansión crediticia de esta magnitud.

Cabe señalar, además, la dificultad que existe para adoptar alguna medida que compensara o absorbiera esta cantidad de recursos del sistema bancario.

Por otra parte, y suponiendo que los bancos, con el deseo de mantenerse dentro del sistema de ayuda de encaje, no fueren en el aumento de sus colocaciones más allá de las normas actualmente fijadas por el Banco Central, existiría, en todo caso, el grave problema de que las utilidades de los bancos en el primer semestre de 1971 serían considerablemente incrementadas porque no tendrían que pagar los intereses correspondientes a los montos de ayuda que actualmente están recibiendo del Banco Central.

Es necesario hacer presente que aun cuando se adopte alguna medida compensatoria, subsisten dos problemas debidos a la disposición legal antes referida:

- a) Como no es posible aumentar las tasas marginales a que estarán sujetos los depósitos de las instituciones bancarias fuera de Santiago y Valparaíso, habrá una elevación del multiplicador bancario, y
- b) No parece haber una forma eficiente de controlar que los bancos, además de la liberación que obtengan por los depósitos realmente existentes en las provincias, no reduzcan sus tasas efectivas de encaje aún más, logrando por acuerdos con sus clientes el traslado de depósitos fuera de Santiago y Valparaíso.

Dentro de otro orden de ideas y siempre con el propósito de regularizar las operaciones de comercio exterior y cambios internacionales, el Supremo Gobierno estima que la situación creada por la existencia del artículo 14 de la ley de Cambios Internacionales ha llegado a ser sumamente inconveniente para el interés nacional.

En efecto, el precepto antes citado establece un sistema para efectuar aportes de capital en divisas que, de hecho, no está sujeto a ningún tipo de reglamentación que admita la adopción de medidas eficientes de control, ya que de acuerdo a su texto, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que transfieran a Chile capitales en divisas, pueden vender libremente esas divisas y obtener un certificado de inscripción en el Banco Central de Chile, el cual los habilita para reexportar libremente los capitales y para reexportar los intereses y beneficios que ellos produzcan.

Por no ser un sistema de inversión selectivo, en la práctica la disposición ha permitido que inversionistas extranjeros, acogiéndose a la disposición en análisis, puedan obtener la moneda corriente necesaria para adquirir empresas de nacionalidad chilena que se encuentran funcionando satisfactoriamente, sin que, en consecuencia, el aporte traiga beneficio alguno para el país.

Por otra parte, y dada la redacción del precepto, se ha entendido que a su amparo pueden también registrarse operaciones de crédito en moneda extranjera, lo cual ha constituido en los últimos tiempos un factor de distorsión absoluta a las medidas de control cualitativo y cuantitativo del crédito, por cuanto si una empresa tiene dificultades para obtener préstamos en moneda corriente, le basta con contratar con un banco extranjero un empréstito en otras monedas de libre convertibilidad para, luego de registrado y liquidado el aporte, poder disponer de los escudos que no pudo conseguir a través de los cauces normales.

Parece, en consecuencia, que la derogación de este precepto es el camino más adecuado, sobre todo considerando que existen otros cauces legales que permiten el ingreso al país de recursos en moneda extranjera.

El Gobierno considera, asimismo, necesario la dictación de una disposición de carácter transitorio que obligue al canje de los certificados que se hayan emitido de acuerdo a la disposición legal que se propone derogar, por cuanto los saldos que estas operaciones arrojan, probablemente no reflejan la realidad de los compromisos del país en orden a la remesa de los capitales y beneficios o utilidades que de ellos provengan, ya que, por una parte es sabido que se han efectuado inversiones que en definitiva no resultaron rentables y cuyos capitales se perdieron, por la otra, es posible que alguno de estos certificados haya sido en el hecho remesado en épocas de libertad cambiaría sin cancelar el título correspondiente, el cual, no obstante, puede haber sido destruido por el interesado.

El canje de los actuales certificados con su consiguiente pérdida de validez con posterioridad a un período determinado permitiría sanear esa situación anómala.

Por las razones expuestas, vengo en proponeros, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Deroganse a contar del 1° de enero de 1971 los artículos 11 y 61 de la ley N°17.382, del 6 de noviembre de 1970.

Artículo 2° Derogase el artículo 14 del decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, N°1.272, publicado en el Diario Oficial del 11 de noviembre de 1961, que contiene el texto refundido de la ley de Cambios Internacionales.

Artículo transitorio. Las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido certificados de inscripción de aportes de capital de conformidad con lo que disponía el artículo 14 del decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N°1.272, publicado el 11 de noviembre de 1961, deberán, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, presentar al Banco Central de Chile tales documentos solicitando su registro y canje. Los certificados que no se hayan presentado oportunamente para su canje, serán anulados por el Banco Central de Chile y sus tenedores no podrán invocarlos para ningún efecto legal.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Honorable Congreso Nacional:

Don Osvaldo Valencia Zapata, quien prestó servicios en el Ejército hasta el año 1942, fue llamado a retiro dicho año por la Junta Calificadora de Oficiales. La Contraloría General de la República declaró ilegal este acuerdo por dictamen N°7.208, de 27 de enero de 1961, en virtud de la atribución que le confería el artículo 36 de la ley N°11.595, cuyo texto primitivo fue sustituido por el artículo 246 del D.F.L. N°1, de 1968.

El Ejecutivo, por decreto N°671, de fecha 3 de abril de 1961, y en mérito del aludido dictamen de la Contraloría, concedió al señor Valencia nueva cédula de retiro, reajustándole su pensión. Sin embargo, contrariamente a como lo hizo con otros oficiales beneficiados con declaraciones de ilegalidad, no le otorgó el grado jerárquico que le habría correspondido a no mediar la resolución ilegal.

Atendidos los relevantes méritos profesionales del Coronel Valencia, se estima de toda justicia equipararlo al resto de quienes fueron rehabilitados en virtud de declaraciones de ilegalidad de llamados a retiro hechas por la Contraloría General de la República y que, por tanto, debe otorgársele el grado jerárquico de General de División que le habría correspondido.

Este reconocimiento, además de no importar un mayor gasto al Erario Nacional no crea precedente, toda vez que el citado precepto del artículo 246 del D.F.L. N°1, de 1968, establece que el derecho para solicitar la modificación del decreto de llamado a retiro, declarado ilegal, prescribe en el plazo de un año a contar desde la fecha del mismo decreto.

Se adjuntan copias del dictamen N°7.208 y del decreto N°671, ambos de 1961.

En mérito de lo expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase al ex Coronel de Ejército don Osvaldo Valencia Zapata el grado jerárquico de General de División.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.

## OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°27. Santiago, 13 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un nuevo plazo para que los profesionales y técnicos chilenos que regresen del extranjero puedan acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley N°17.238. (Boletín N°599-(70)-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°26. Santiago, 13 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un nuevo plazo para que los profesionales y técnicos chilenos que regresen del extranjero puedan acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley N°17.238. (Boletín N°599-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 16ª, en miércoles 20 de enero de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Pedro Pineda Cuadros fue magistrado que después de servir más de cuarenta años al Estado, se acogió a la jubilación en 1918. El Ministro de Justicia de aquel entonces, don Pedro Aguirre Cerda, expresó al señor Pineda al comunicarle que se había aceptado su jubilación “que el Gobierno no ha querido limitarse al mero reconocimiento del derecho que la ley le confiere, sino que haciendo por su parte justicia a los merecimientos de U. S., aprovecha esta oportunidad para expresarle la gratitud que le debe por su labor desarrollada en la magistratura que U. S. honró por tantos años”.

Al fallecer el señor Pineda, pocos años después, cuando aún no existían leyes de previsión social, se otorgó una pensión de gracia a sus hijas solteras, doña Mercedes y doña Julia Pineda Ríos, la primera de las cuales tiene hoy 92 años y la segunda 85.

Ellas disfrutaban, en este momento, de una pensión de gracia que fue aumentada a veinticinco mil pesos mensuales (E°25) para cada una por ley 13.142, de 30 de octubre de 1958. Estima el Gobierno que es ésta una situación de injusticia que es necesario reparar y en consecuencia os propone el siguiente proyecto de ley, para que sea tratado con el carácter de urgente en el actual período extraordinario de sesiones:

Proyecto de ley:

“Artículo único. Aumentase por gracia y en forma vitalicia, a un vital y medio de la Escala A) del departamento de Santiago, para cada una, la pensión de, que disfrutaban doña Mercedes y doña Julia Pineda Ríos, con derecho a acrecer entre ellas”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°34. Santiago, 20 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N°596-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°35. Santiago, 20 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N°596-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°31. Santiago, 20 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley por el cual se ordena a la Empresa Nacional del Petróleo organizar un Departamento con el fin de vender directamente a los consumidores nacionales su producción de gas licuado. (Boletín N°10.8329-B de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°33, Santiago, 20 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que ordena

a la Empresa Nacional del Petróleo organizar un Departamento con el fin de vender directamente a los consumidores nacionales su producción de gas licuado. (Boletín N°10.829-B de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.

## Sesión 17ª, en martes 26 de enero de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 1° de la ley N°17.378 estableció una bonificación de E°308 mensuales en favor de los personales de los institutos de previsión que allí se indican. Al efectuar los pagos respectivos, los organismos empleadores estimaron que dicha bonificación debería ser considerada para determinar el monto de la bonificación del 2% por cada año de servicios contemplada en el artículo 1° de la ley N°17.015, criterio que posteriormente fue objetado por la Contraloría General de la República. Como se trata de pagos que fueron hechos de buena fe y fundados en una interpretación de la ley, se estima de justicia convalidarlos en virtud de una expresa declaración legislativa. Tal es el objeto del artículo 1° del proyecto.

Por otra parte, se ha estimado de justicia condonar las cantidades que debían descontarse a estos personales con motivo de la huelga que mantuvieron entre el 17 de julio y el 6 de agosto de 1970, siguiendo un criterio que ya se ha aplicado en ocasiones anteriores. El artículo 2° está destinado a consagrar dicha condonación.

Finalmente, y en relación con las mismas instituciones señaladas en el artículo 1° de la ley N°17.015, es necesario poner término a la situación desmedrada en que se encuentran los Fiscales de esos organismos, cuyas rentas no guardan la debida proporción con la alta jerarquía y responsabilidad que tienen. Partiendo de la base de que el Jefe Superior de esos Institutos, de acuerdo con el artículo 5° de la ley citada, tiene derecho a percibir la renta más alta que se pague a los funcionarios de la respectiva institución, se cree adecuado fijar como remuneración de los Fiscales, que generalmente subrogan al Jefe del Servicio y ocupan la categoría que sigue en las Plantas respectivas, la renta de dicho Jefe disminuida en un 10%. En tal sentido se modifica a través del artículo 3° la disposición pertinente de la ley N°17.015.

Por lo tanto, y en virtud de las consideraciones expuestas tengo el honor de someter al Honorable Congreso Nacional, a fin de que sea tratado con urgencia en el presente período de sesiones el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Declárase que la bonificación establecida en el artículo 1° de la ley N°17.378 es y ha debido ser considerada para calcular la bonificación otorgada por el artículo 1° de la ley N°17.015.

Artículo 2° Condónense los días no trabajados por los personales de las instituciones a que se refiere el artículo 1° de la ley N°17.378 entre el 17 de julio y el 6 de agosto de 1970. Los descuentos que pudieren haberse efectuado a este personal conforme a dicha ley, serán devueltos a los funcionarios afectados.

Artículo 3° Agregase en el inciso primero del artículo 5° de la ley N°17.015, suprimiendo el punto final (.), lo siguiente: “y los Fiscales no podrán percibir una renta inferior a la de dichos Jefes disminuida en un 10%.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce. Jara.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento público, las normas sobre terminación del contrato de trabajo contenidas en la ley N°16.455 adolecen de numerosas deficiencias. Desde hace ya bastante tiempo, están surgiendo iniciativas destinadas a reemplazar o modificar dichas normas. Los defectos de la ley son serios. En la práctica, limitan o hacen ilusoria la protección del derecho al empleo y a una razonable estabilidad del trabajador en sus labores.

Lo anterior no quiere decir que creamos que todos los problemas de desocupación y despidos se podrán resolver de inmediato con la dictación de una ley. Por el contrario, para avanzar hacia la aplicación cabal de una buena ley de inamovilidad no sólo se requerirá de un buen texto legal sino, más importante aún, será necesario formar una conciencia solidaria que haga realidad el derecho al empleo.

Entretanto, mientras se estudia un texto legal más completo y permanente, es posible y es necesario establecer normas que ayuden ahora a solucionar los problemas más apremiantes en materia de despidos. Para ello, el Ejecutivo propone la aprobación de este proyecto, elaborado en base a las siguientes ideas centrales: 1) la reducción del número de causales de terminación del contrato de trabajo, suprimiendo aquellas cuya aplicación ha sido conflictiva o se han prestado a abusos por parte de los empleados; 2) la obligación de demandar, que deberá cumplir el empleador que desea poner término a un contrato de trabajo; 3) la competencia exclusiva de los Tribunales del Trabajo para conocer de estas demandas en única instancia y sin forma de juicio; 4) la facultad del trabajador despedido ilegalmente para recurrir ante la Inspección del Trabajo, la que aplicará apremios hasta que cese la infracción, y 5) la posibilidad de que el empleador insista en una terminación no autorizada, mediante pago de una indemnización cuyo monto mínimo fija la ley.

El Ejecutivo cree que la aplicación de las normas de este proyecto contribuirá a reducir el número de despidos injustificados, sin causar restricción o disminución en el número de empleos disponibles.

Por las razones expresadas, el Ejecutivo viene en someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones en carácter de urgente el siguiente

Proyecto de ley:

Normas sobre terminación del contrato de trabajo

Artículo 1° Suspéndase, por el período de un año, contado desde la publicación de esta ley, la vigencia de la ley N°16.455 y su reglamento, con excepción de las disposiciones que se señalan en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2° Durante el período mencionado en el artículo anterior, regirán las siguientes normas sobre terminación del contrato de trabajo:

A) Los empleados no podrán poner término al contrato ni suspender de sus labores a ningún trabajador, sino mediante sentencia ejecutoriada que compruebe la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. La conclusión del trabajo o servicio que dieron origen al contrato, cuando se trate de trabajos transitorios o de temporada;
2. La no concurrencia del trabajador a sus labores, sin causa justificada, durante dos días seguidos o un total de cuatro en el mes, y
3. La encargatoria de reo del trabajador, por el Juzgado del Crimen competente, por falta de probidad, vías de hecho o conducta inmoral graves.

B) El Juzgado del Trabajo respectivo conocerá y resolverá la demanda en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, audiencia a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista.

La notificación de la demanda y de la sentencia se hará personalmente o por cédula.

El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados desde la notificación de la demanda. El Juez apreciará la prueba y fallará en conciencia.

Tendrán competencia exclusiva para conocer de estas materias los Juzgados del Trabajo.

C) Mientras se encuentre pendiente la causa, el trabajador conservará la propiedad de su empleo y el empleador deberá pagarle normalmente las remuneraciones y beneficios a que tiene derecho.

D) Aunque la sentencia del Juez del Trabajo declare que no procede el despido, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo, pagando al trabajador una indemnización que de oficio fijará el Tribunal y cuyo monto será de dos meses de remuneración más un mes por año de servicios continuos o discontinuos prestados a la misma empresa y fracción superior a seis meses. Esta indemnización será la mínima, pudiendo el Juzgado, en casos especiales, fijar una indemnización superior.

En el caso de los trabajadores de casas particulares, la indemnización que fije el Tribunal será regulada prudencialmente por éste, atendidos los medios económicos de las partes.

En los casos de personas que gocen de fuero sindical o inamovilidad especial, el empleador que insista en poner término al contrato deberá cancelar la indemnización a que se refiere el primer inciso de esta letra D) y, además, las remuneraciones y beneficios correspondientes a todo el periodo de inamovilidad.

E) El empleador tendrá un plazo de cinco días, contado desde la fecha de notificación de la sentencia de término respectiva, para poner en conocimiento del Tribunal su decisión de poner término al contrato. Si nada dice dentro de dicho plazo, se presume de derecho que lo mantiene en su cargo.

F) El trabajador despedido o a quien se impida su entrada al trabajo sin que el empleador haya cumplido con el procedimiento establecido en esta ley, podrá reclamar ante el Inspector del Trabajo respectivo, quien citará al empleador, el que únicamente podrá excepcionarse exhibiendo copia de la sentencia de



término del Tribunal del Trabajo que autorizó el despido o certificado del Secretario da dicho Tribunal, en el que conste la consignación de la indemnización y demás prestaciones que procedan, en su caso.

Si el empleador no exhibe estos documentos, el Inspector del Trabajo deberá imponerle, en forma inmediata, una multa de entre 10 a 30 sueldos vitales, Escala A), del departamento de Santiago, la que podrá repetirse hasta que cese la infracción.

La aplicación, cobro y reclamo de estas multas se regirá por las disposiciones de la ley N°14.972.

El trabajador tendrá un plazo de seis meses, contado desde que ocurrieron los hechos a que se refiere el inciso primero de esta letra F), para interponer el correspondiente reclamo ante la Inspección del Trabajo.

Artículo 3° Las indemnizaciones y multas establecidas en la presente ley son compatibles con cualquiera otra indemnización, legal o convencional, que proceda pagar o aplicar en casos de despido individual o colectivo.

Las multas que se apliquen en conformidad con lo dispuesto en esta ley serán a beneficio fiscal.

Artículo 4° Mantendrán su vigencia y se entenderán incorporados a esta ley los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley N°16.455.

Artículo 5° Los representantes titulares y suplentes de los trabajadores en las Juntas de Conciliación y en las Comisiones Tripartitas a que se refiere el artículo 7° de la ley N°17.074 gozarán de inamovilidad especial, en la misma forma que los dirigentes sindicales, desde el momento en que se reciba por las autoridades competentes la designación respectiva y hasta seis meses después de terminado su mandato.

Dichos representantes gozarán de los beneficios que a los dirigentes y delegados de los trabajadores agrícolas confieren el artículo 13 de la ley N°16.625 y los artículos 45, 46, 47 y 176 del Decreto Supremo N°453, de 14 de julio de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Las multas que se apliquen en virtud de la última disposición reglamentaria mencionada serán a beneficio fiscal.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°00049.Santiago, 21 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea una Junta para el Desarrollo Industrial de las provincias de Biobío, Malleco y Cautín. (Boletín N°587-(70)-2 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°00041.Santiago, 21 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea una Junta para el Desarrollo Industrial de las provincias de Biobío, Malleco y Cautín. (Boletín N°587-(70)-2 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°00042.Santiago, 22 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que libera en forma permanente a los espectáculos del fútbol profesional del impuesto establecido en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N°14.171, y establece diversas disposiciones modificatorias de la ley N°17.276. (Boletín N°565-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°00044.Santiago, 26 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica las cuantías establecidas en el Código Penal para los efectos de la penalidad de determinados delitos. (Boletín N°24.940 del H. Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá G.

### Sesión 18ª, en martes 2 de febrero de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En la actual administración de justicia los sectores populares se encuentran marginados y no cuentan con los medios adecuados para hacer valer sus legítimos derechos. Por falta de información, de medios para costear defensas, por dificultades de movilización, tiempo, etcétera, muchos pobladores y trabajadores no recurren a plantear dificultades y problemas que teóricamente deberían serles solucionados por la justicia.

La realidad nos muestra que la disposición constitucional que asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley no se cumple en absoluto respecto de estos sectores.

El Gobierno, consciente y preocupado del problema, estima que es necesaria la creación de tribunales que sean más accesibles al poblador y al obrero y que estén integrados por ellos mismos para así asegurarles que sus problemas van a ser bien interpretados, lográndose que la disposición anteriormente citada deje de ser una mera enunciación de principios para los sectores populares; se constituya en una garantía que les asegure que sus derechos van a ser respetados; que ellos, como cualquier otro ciudadano, van a disponer de los medios necesarios para tener un acceso fácil a la administración de justicia; que más aún van a poder administrarla en los casos y materias que esta ley indica.

Estos tribunales estarán formados por personas elegidas por el pueblo organizado y conocerán de aquellos hechos que son de poca significación para los grupos sociales de mejores ingresos; pero que para la clase obrera tienen una importancia trascendental, ya que se refieren a la convivencia diaria que son de ordinaria ocurrencia.

La razón por la que las leyes exigen que los jueces sean abogados reside en la complejidad de las normas que deben aplicar. Si no existe tal complejidad, no se justifica la razón. Los Tribunales Vecinales aplicarán normas sencillas para cuyo dominio no se requieren estudios profundos, sino que, principalmente, conocimiento de la realidad humana en la cual se aplican. Quienes tienen conocimiento más exacto de esta realidad, son los propios vecinos del distrito del tribunal.

Además, las partes que comparezcan ante estos tribunales estarán exentas de todo impuesto; las notificaciones se harán por Carabineros o por un vecino en forma gratuita y no habrá condenación en costas; esto permitirá que la administración de justicia sea realmente gratuita, más justa, rápida y eficaz.

Estos tribunales que llamaremos vecinales harán posible que el pueblo encuentre en la justicia una solución a sus problemas. Esto permitirá al poblador y al obrero, organizarse mejor y tener una convivencia más humana y más digna, de acuerdo a su status de chileno, igual ante la ley.

Este proyecto fue elaborado con la cooperación de prestigiosos juristas, profesores de la Facultades de Derecho de las Universidades, psicólogos, jueces, parlamentarios, Central Única de Trabajadores y Centros Comunitarios. Valiosa ha sido la opinión de don Rafael Fontecilla Riquelme, ex Presidente de la Corte Suprema; de don Enrique Silva Cimma, ex Contralor General de la República; de don Alberto Echavarría Lorca, Profesor de Derecho Procesal y abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago; de don Enrique Evans de la Cuadra, Profesor de Derecho Constitucional y ex Subsecretario de Justicia; de don Sergio Politoff y de don Juan Bustos, Profesores de Derecho Penal; de los Diputados don Pedro Felipe Ramírez y don Luis Tejeda; de don Jorge Tapia, Profesor de Derecho Constitucional; y muchos otros más que sería largo de enumerar.

Ha tenido especial importancia en la elaboración, estudio y discusión de este proyecto la colaboración de los magistrados del Poder Judicial que se encuentran en comisión de servicios en el Ministerio de Justicia: don Oscar Álvarez, Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena; doña Alicia Herrera Rivera, Secretaria de la Corte del Trabajo de Santiago; don Alonso de la Fuente, Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca; don Raúl Gutiérrez y don César Toledo, Relatores de la Corte de Apelaciones de Santiago, y don Guillermo Herrera, Juez de Viña del Mar.

Expuestas estas ideas básicas sobre los motivos que justifican la existencia de Tribunales Vecinales, pasaremos a analizar el contenido del proyecto.

El proyecto consta de 64 artículos permanentes y dos artículos transitorios. Está dividido en cuatro Títulos que tratan de La Organización, De la Competencia, Del Procedimiento y De las Sanciones, nos referiremos separadamente, en líneas generales, a cada uno de ellos.

#### De la Organización

El Tribunal Vecinal administrará justicia dentro del territorio correspondiente a cada distrito de la República, pero podrán crearse un mayor número en las ciudades, barrios, poblaciones o sectores de éstas cuando las necesidades de justicia lo requieran, aun cuando se trate de un mismo distrito. Igualmente, un Tribunal Vecinal podrá administrar justicia en dos o más distritos. Es decir, no se trata de adaptar en forma rígida el establecimiento de un Tribunal Vecinal al concepto de distrito, división política territorial. Se otorga al Presidente de la República la facultad de determinar, por medio de decreto, la oportunidad en que el Tribunal deba instalarse, señalándose el distrito que le corresponda y los límites de la jurisdicción territorial.

Creado un Tribunal Vecinal no podrá ser suprimido sino en virtud de una ley.

Se determina los días y horas de atención al público, los que son fijados por el Gobernador del respectivo departamento, quien cuidará que a sus audiencias concurra el mayor número de vecinos. Se desea así la activa participación de la comunidad a fin de que sus problemas de orden legal puedan ser atendidos y solucionados en forma rápida y expedita.

Con respecto a su integración, el proyecto establece en su artículo 5° que el Tribunal Vecinal estará integrado por seis miembros, tres de los cuales serán titulares y tres suplentes.

El Presidente del Tribunal Vecinal y su suplente son designados por el Gobernador del departamento en donde se encuentre ubicado su territorio jurisdiccional, eligiéndolos de una quina que le presentará el juez de letras del departamento previa consulta a los organismos laborales respectivos. Los otros miembros serán elegidos por sorteo entre las personas que en elección popular hubieren obtenido las diez más altas mayorías. Para garantizar la corrección del sorteo se dispone la presencia de un notario. Se establece también la existencia de un registro especial de vecinos a cargo del Presidente del Tribunal Vecinal.

El artículo 8° del proyecto establece los requisitos para ser miembro del Tribunal Vecinal y el artículo 9° trata de las inhabilidades para desempeñar el cargo.

Los jueces vecinales son legos, y ello porque se desea la incorporación de las grandes masas poblacionales a la administración de justicia. Se desea que el Tribunal Vecinal sea por su composición, su competencia y su procedimiento, diferente al corte clásico de los tribunales ordinarios.

Se ha pretendido igualmente evitar la intromisión indebida de consideraciones de orden político en el funcionamiento del Tribunal, tal como sucede en la actualidad con los Juzgados de Policía Local en las comunas de escasos recursos donde el cargo de juez es desempeñado por el Alcalde.

La circunstancia de que los miembros de los Tribunales Vecinales sean no letrados no constituye una novedad en nuestra legislación. Desde luego tenemos consagrado desde hace muchos años la existencia

de los jueces de distrito y de subdelegación en la judicatura ordinaria y nunca este hecho ha sido materia de crítica. En los Tribunales de Alzada del Trabajo existen los vocales que también son jueces legos y, finalmente, en los Tribunales Agrarios, se consagra también esta situación.

#### De la Competencia

El artículo 25 del proyecto prácticamente define lo que es el Tribunal Vecinal y es allí donde se encuentra la razón de su creación.

Se les otorga competencia en única instancia en causas civiles y de comercio cuya cuantía no sea superior a un sueldo vital. También tendrán competencia para conocer de los juicios de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación cuya renta mensual no exceda de medio sueldo vital.

La razón de esta competencia está en el gran número de causas de este tipo que deben tramitarse en los tribunales ordinarios, sujetos a un procedimiento que, aunque breve, es oneroso para las partes. Además, se trata fundamentalmente de los juicios de arrendamientos de piezas en habitaciones modestas.

Igual razón inspira la disposición que le otorga competencia en materia de determinados juicios del trabajo, siempre que su cuantía no sea superior a dos sueldos vitales.

También se les otorga competencia para conocer de los delitos de vagancia y mendicidad, ultraje a las buenas costumbres, pornografía, injurias leves y hurto de hallazgo y de las faltas contempladas en los artículos 494 N°1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21; 495, 496 y 497 del Código Penal.

La sola lectura de estas disposiciones del Código citado nos está indicando que es preferible entregar el conocimiento de estos hechos a un Tribunal Vecinal y no a tribunales letrados en que es necesario poner en marcha todo un costoso aparato judicial y policial para juzgar hechos de ínfima cuantía.

Estos Tribunales tendrán competencia para conocer de la infracción al artículo 117 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, esto es, de la ebriedad, y de las infracciones a la Ley General de Instrucción Primaria Obligatoria.

Reviste especial importancia el otorgamiento de esta competencia, porque es una manera de interesar e incorporar a nuestro pueblo en la campaña de alfabetización que patrocina el Gobierno y que es tarea de honor para cada ciudadano cooperar para su pleno éxito.

El artículo 27 del proyecto se refiere a la competencia para conocer de las infracciones sancionadas en leyes o reglamentos especiales y que por ser poco frecuente su ocurrencia no necesita de mayores comentarios.

El artículo 28 está inspirado en el mismo principio del artículo 25 que nos da la imagen de lo que es un Tribunal Vecinal y, en cierta medida, es su complemento.

El artículo 31 se refiere a las contiendas de competencia entre los Tribunales Vecinales y entrega su conocimiento al juez de letras de Departamento.

Finalmente, en los procesos por faltas, los Tribunales Vecinales podrán decretar la detención del presunto culpable, siempre que esta medida sea procedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal.

También se otorga a estos Tribunales competencia para conocer y practicar las primeras diligencias del sumario, facultad que tienen actualmente los jueces inferiores no letrados y los de menor cuantía que funcionan en aquellos lugares que no son asiento de Cortes de Apelaciones.

Para velar por el respeto y consideración que la comunidad debe tener hacia el Tribunal Vecinal, éste está facultado para reprimir o castigar los abusos o faltas de respeto que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras sus miembros ejercen las funciones de jueces, pudiendo aplicar amonestación verbal inmediata, multa y arresto.

#### El Procedimiento

Las características del procedimiento de los Tribunales Vecinales son la publicidad, oralidad, gratuidad, libertad de pruebas y su apreciación en conciencia, y la conciliación obligatoria. Con ello se desea hacer realidad los principios que informan la creación de estos tribunales, vale decir, rapidez, expedición, eficacia y gratuidad de la justicia.

Recibida la denuncia o demanda, el Tribunal Vecinal citará a un comparendo que se celebrará en la fecha más próxima posible; la notificación a las partes se hará gratuitamente por Carabineros, por un miembro del Tribunal Vecinal o por un vecino que éste designe. A esa audiencia las partes deben concurrir con los medios de prueba que estimen convenientes para justificar sus pretensiones y el tribunal podrá decretar se agreguen todos aquellos que, a su juicio, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos y para el mejor acierto del fallo. El Tribunal Vecinal llamará a las partes cuando proceda a conciliación y si no se produjere, continuará el procedimiento hasta la dictación de la sentencia, la que se pronunciará verbalmente en una audiencia pública y deberá ser acordada por mayoría de votos. Sin perjuicio de lo anterior, levantará acta de lo obrado, dejándose constancia del nombre de las partes, materia de que se trata y de la resolución dictada. Si la sentencia impone una pena restrictiva de la libertad, deberán consignarse, además, en forma breve, los fundamentos que la justifican.

Para el cumplimiento de la sanción impuesta en la sentencia o para la práctica de diligencias que el Tribunal Vecinal decrete, puede solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública al jefe de la Unidad Policial más cercana al lugar en donde deba cumplirse la resolución o la diligencia.

Para el cumplimiento de las sentencias en materia civil o laboral, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 574, 575, 576 y 577 del Código del Trabajo, pudiendo el Tribunal Vecinal decretar para tal efecto la retención y descuento por planilla de fondos suficientes si el condenado fuere renuente al cumplimiento.

En contra de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Vecinales no procederá recurso alguno; sin embargo, cuando ellas impusieren penas privativas de libertad, deberán ser elevadas en consulta al juez letrado del departamento.

En las quejas o recursos de quejas que incidan en resoluciones de los Tribunales Vecinales sólo podrá decretarse orden de no innovar cuando aparezcan presunciones graves que se ha cometido falta o abuso, y así lo expresará la resolución que la otorgue; deberá fallarse dentro de quinto día de ingresado el recurso a la secretaría y dentro de quince si se hubiese concedido orden de no innovar, entendiéndose que se rechaza si el tribunal no se pronuncia dentro de esos plazos.

Todas las presentaciones y actuaciones ante los Tribunales Vecinales, que deban hacerse por escrito, lo serán en papel simple.

Este breve análisis del procedimiento demuestra el deseo del Gobierno de que las materias que serán de competencia de los Tribunales Vecinales sean resueltas en forma sencilla, apartándose del formalismo procesal característico de la justicia ordinaria tradicional.

#### De las Sanciones

El Título IV del proyecto trata de las sanciones que pueden imponer los Tribunales Vecinales y están inspiradas en el vehemente propósito de corregir y educar al sancionado para prevenir la comisión de nuevas infracciones.

El artículo 53 enumera las sanciones en materia penal e infraccional, la mayoría de las cuales son novedosas y están concebidas para ser aplicadas en un orden creciente según la gravedad del hecho cometido. Cuando se imponga una pena privativa de libertad ésta puede ser remitida, y tratándose de penas pecuniarias o de multas, éstas ingresarán a cuentas especiales, destinándose el producto de ellas a la mantención del local en donde funciona el tribunal y, en general, a atender los gastos que imponga la administración de justicia por estos tribunales, en la forma que determine el Reglamento.

#### Disposiciones Generales

El artículo 62 establece la asesoría jurídica para los Tribunales Vecinales, facultándose al Ministerio de Justicia para establecer los mecanismos más adecuados a tal fin. Con tal propósito se crea en ese Ministerio un Centro Especializado destinado a organizar y llevar a cabo la asesoría y capacitación técnica que requieran los Tribunales Vecinales. Sobre el particular, es útil destacar el generoso ofrecimiento hecho por los estudiantes de los últimos años de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

El artículo 63 establece que las referencias que la ley hace al sueldo vital deben entenderse al sueldo vital de la escala A) del departamento de Santiago.

Y, finalmente, el artículo 64 dispone que dentro de sesenta días de promulgada la ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico de los Tribunales Vecinales.

El artículo 1° transitorio establece que mientras no se instalen los Tribunales Vecinales, los jueces de distrito y subdelegación continuarán desempeñando esas funciones y cesarán en ellas una vez que se instale el Tribunal Vecinal. Parece innecesario ahondar sobre la conveniencia de esta disposición.

El artículo 2° transitorio dispone lo conveniente para atender los gastos que demande la instalación de los Tribunales Vecinales y, en base a datos estadísticos, se estima que a partir del año 1972 deberá' destinarse el 5% del presupuesto del Poder Judicial para el financiamiento de estos tribunales.

Estas son las líneas generales, las características del proyecto de ley sobre Tribunales Vecinales y por los fundamentos filosóficos y jurídicos que inspiran su establecimiento, el Gobierno confía en que Vuestras Señorías le prestarán su aprobación con urgencia, en la actual Legislatura Extraordinaria, al siguiente

Proyecto de ley:

TRIBUNALES VECINALES

## TITULO I

### De la Organización

#### Creación Relación Territorial

“Artículo 1° Créase dentro del territorio correspondiente a cada distrito de la República, un tribunal que con el nombre de Tribunal Vecinal, tendrá la organización y las atribuciones que se determinan en la presente ley.

#### División. Fusión

Sin embargo, cuando las necesidades de justicia lo requieran, podrán crearse uno o más Tribunales Vecinales en las ciudades, barrios, poblaciones o sectores de éstas, o en los centros rurales, industriales o mineros, que se encuentren ubicados dentro de un mismo distrito. Igualmente, se podrá asignar a un solo tribunal el conocimiento de los asuntos que se promuevan en el territorio jurisdiccional de dos o más distritos o de parte de ellos.

#### Instalación

El Presidente de la República, por medio de un decreto supremo, determinará la oportunidad en que el tribunal habrá de instalarse, señalando en él el distrito que le corresponde. En los casos previstos en el inciso segundo, el decreto respectivo fijará los límites de la jurisdicción territorial, los distritos o sectores que se refunden y la forma en que se distribuirá la competencia.

#### Supresión

Artículo 2° Creado un Tribunal Vecinal no podrá ser suprimido sino en virtud de una ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

#### Ubicación

Artículo 3° El Tribunal Vecinal administrará justicia en el lugar que señale el decreto de su instalación, debiendo en todo caso ser fijo, conocido de los vecinos y de fácil acceso al público. En los sectores rurales se procurará que el tribunal funcione en el lugar de mayor concentración poblacional.

#### Días y horas de atención

Artículo 4° Los días y horas de funcionamiento del tribunal serán fijados, con la debida anticipación, por el Gobernador del respectivo departamento, debiendo cuidar que unos y otros lo sean en las oportunidades que puedan concurrir a sus audiencias el mayor número de vecinos.

Las designaciones del lugar y la de los días y horas de atención, serán puestos en conocimiento del público por medio de avisos u otras formas de publicidad.

#### Composición

Artículo 5° El tribunal estará integrado por seis miembros: tres de ellos titulares y tres suplentes. Será su Presidente, aquel cuyo nombramiento corresponde al Gobernador del departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.



## Funcionamiento

El Tribunal deberá funcionar con sus tres miembros titulares y sólo a falta de uno o más de ellos, con los suplentes que corresponda.

## Duración del cargo

Artículo 6° Los jueces vecinales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

## Gratuidad y obligatoriedad

Artículo 7° Las funciones de Juez del Tribunal Vecinal deberán servirse gratuitamente y nadie podrá excusarse de desempeñarlas sino en virtud de causas legales.

## Requisitos

Artículo 8° Para ser miembro del Tribunal Vecinal se requiere:

1° Tener a lo menos veintiún años de edad;

2° Saber leer y escribir;

3° Tener residencia de por lo menos seis meses, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal;

4° Pertenecer a algún organismo o institución laboral o de base, sea de orden local o nacional, tales como sindicatos, asociaciones de trabajadores, juntas de vecinos, centros de madres, asentamientos o cooperativas campesinas, y

5° Estar inscrito en el Registro de Vecinos correspondiente.

## Impedimentos

Artículo 9° No podrán ser jueces vecinales los Ministros de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, los miembros del Poder Judicial, las personas que desempeñan algún cargo de elección popular, ni los dirigentes nacionales, provinciales o comunales de partidos políticos.

Tampoco podrán serlo los dementes, los sordos, los mudos, los ciegos, los actualmente fallidos y los que se hallaren procesados o condenados por cualquier crimen o simple delito, a menos que se trate de delito político. Esta última incapacidad cesa respecto de aquel que hubiere sido indultado. No constituye impedimento el ser relativamente incapaz.

## Electores

Artículo 10. Los miembros del tribunal serán elegidos por los vecinos que tengan a lo menos 18 años de edad y que reúnan los requisitos señalados en los números 3°, 4° y 5° del artículo 8°.

## Nombramientos

Artículo 11. El Presidente del Tribunal Vecinal y su suplente serán designados por el Gobernador del departamento que corresponda a su jurisdicción territorial. Este los elegirá de una quina que para tales

efectos confeccionará el Juez de Letras del departamento previa consulta a los organismos laborales o de base del territorio jurisdiccional mencionado.

Los demás miembros del tribunal serán designados por medio de un sorteo que se realizará de entre los que hubieren obtenido las diez más altas mayorías en elección popular, convocada para este objeto por el Gobernador del departamento en el mismo decreto que designa al Presidente del Tribunal Vecinal y su suplente. En este decreto se fijará día, hora y lugar de la elección.

Serán nominadas las cuatro personas que se sortearan primeramente y quedarán como titulares las dos primeras que en la elección a que se refiere el inciso anterior hubieren obtenido las dos primeras mayorías. Las otras dos serán designadas como suplentes.

El sorteo se realizará al día siguiente de la elección anterior indicada ante Notario Público, quien actuará como Ministro de Fe.

El decreto de nombramiento será dictado por el Gobernador.

#### Iniciación de funciones

Artículo 12. El Tribunal Vecinal iniciará sus funciones en una audiencia pública y solemne; a ella concurrirá el Gobernador del respectivo departamento, treinta días después del acto electoral a que se refiere el artículo anterior. Desde aquella audiencia se contarán los dos años de duración del cargo de sus miembros.

#### Inhabilidad

Artículo 13. Cada Juez Vecinal podrá declararse inhabilitado, de oficio o a petición de parte, para conocer de determinado asunto, por carecer de la debida imparcialidad. Solicitada la inhabilidad a petición de parte, se pronunciará sobre ella el propio tribunal con exclusión del miembro recusado, a menos que éste la acepte de plano.

#### Suplente

Artículo 14. Declarada la inhabilidad de un Juez Vecinal, el afectado por ella será reemplazado por el Juez Suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11. Del mismo modo se procederá en los casos de ausencia o impedimento por cualquier causa.

Si la inhabilidad, ausencia o impedimento imposibilitare el funcionamiento del tribunal, el conocimiento del asunto pasará al Juez Letrado del departamento correspondiente.

#### Obligaciones de los jueces

Artículo 15. Los jueces vecinales, además de aquellas que son inherentes al cargo, desempeñarán por turno semanal, las siguientes funciones:

1. Recibir diariamente las denuncias y las solicitudes que presenten las partes o interesados.
2. Dar cuenta de ellas al tribunal en la primera audiencia.

3. Formar una lista con los asuntos que se verán en cada audiencia, indicando el nombre del reclamante y del reclamado y la materia de que se trata. Dicha lista se fijará en un lugar visible, con la debida anticipación, en la parte exterior del tribunal.

4. Las demás que le encomiende el tribunal o le impongan las leyes u organismos administrativos.

#### Obligaciones del Presidente

Artículo 16. El Presidente del tribunal tendrá, además, a su cargo la inscripción de los vecinos en el Registro a que se refiere el artículo 24 y la vigilancia del procedimiento en la elección de los miembros de designación popular.

#### Responsabilidad

Artículo 17. Los jueces vecinales sólo responderán cuando obraren de mala fe en los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso quedarán sujetos a la responsabilidad que les corresponda de acuerdo a las reglas generales.

La responsabilidad civil afectará solidariamente a los jueces que hubieren concurrido con su voto al agravio que la motiva,

#### Fuero

Artículo 18. No se podrá entablar ninguna demanda o querrela en contra de los miembros de un Tribunal Vecinal para perseguir su responsabilidad en el caso del inciso primero del artículo anterior, sin que sea previamente calificada de admisible por el Juez de Letras del respectivo departamento, el cual apreciará en conciencia los antecedentes para calificar la mala fe del juez demandado o querellado.

En todo caso, no podrá deducirse la demanda o querrela después de transcurridos tres meses contados desde la fecha en que se haya notificado al reclamante la sentencia o se hubiere ejecutado el acto en que se supone cometido el agravio.

#### Jueces asalariados

Artículo 19. Los miembros del Tribunal Vecinal que sean trabajadores no podrán ser impedidos para el desempeño de sus funciones de juez y continuarán percibiendo las remuneraciones que legal o contractualmente les corresponda por las labores que no hubieren podido atender en razón del cumplimiento de aquellas que les impone la presente ley.

Se considerarán como trabajados para todos los efectos legales, los días en que estos jueces se desempeñaren en el tribunal y tendrá, además, derecho a gozar de dos días de descanso en el mes en sus labores contractuales o legales.

Desde la fecha de la elección y hasta seis meses después de expiradas sus funciones, estos jueces no podrán ser separados de sus cargos laborales sino con acuerdo del juez del trabajo respectivo, fundado en alguna de las causales señaladas en el artículo 2° de la ley N° 16.455. De este mismo beneficio gozarán los candidatos a los cargos de elección popular mientras dure el proceso electoral.

#### Cuenta

Artículo 20. Los jueces vecinales deberán rendir cuenta de la labor efectuada por el tribunal, a lo menos dos veces al año, ante los vecinos de la jurisdicción, para cuyo efecto los citarán a una reunión pública con la debida anticipación.

#### Expiración

Artículo 21. El cargo de Juez Vecinal expira:

1. Por sobrevenir al juez, alguna incapacidad que le impida desempeñarlo.
2. Por haberse producido alguno de los impedimentos señalados en el artículo 99.
3. Por haber sido condenado por obrar de mala fe en los casos previstos en el artículo 17.
4. Por sentencia de remoción acordada públicamente en juicio breve y sumario por los dos tercios de los vecinos-electores.
5. Por renuncia hecha ante el Gobernador que lo designó y aceptada por éste.
6. Por la expiración del plazo fijado por la ley para su ejercicio.

El Gobernador respectivo calificará la ocurrencia y procedencia de las causales de expiración a que se refieren los números uno y dos, para los efectos de la designación o elección de los que deban reemplazarlos, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y dentro del término de treinta días contados desde la fecha del hecho que la ocasiona y de la resolución que califica su procedencia.

#### Impedimento electoral

Artículo 22. Los jueces vecinales no podrán optar a cargos de elección popular mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en ellas.

#### Jueces inferiores

Artículo 23. Los jueces vecinales se considerarán jueces inferiores para todos los efectos legales.

Artículo 24. Para los efectos de esta ley en cada territorio jurisdiccional de un Tribunal Vecinal se mantendrá un libro o registro, a cargo del Presidente de éste, que contendrá las inscripciones de los vecinos residentes en él, con indicación del nombre y apellidos, lugar de residencia y organismo laboral o de base a que pertenecen.

## TITULO II

### De la Competencia

#### Competencia general

Artículo 25. Los Tribunales Vecinales conocerán en única instancia de los conflictos que se promuevan dentro de su territorio jurisdiccional que signifiquen una violación a los deberes y obligaciones del ciudadano para con los demás vecinos o la comunidad, especialmente de aquellos que alteran la sana convivencia familiar o comunitaria, que atentan contra la tranquilidad, la salubridad o higiene vecinal o contra el orden social, jurídico o económico de los vecinos, siempre que todos estos asuntos no sean

constitutivos de delito ni estén comprendidos dentro de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia y de otros tribunales u organismos especiales.

También conocerán en única instancia de las contravenciones administrativas que se cometan dentro de su territorio, cuya resolución haya sido entregada por la ley a la justicia ordinaria, y siempre que la sanción no exceda de una multa equivalente a dos sueldos vitales mensuales.

#### Competencia especial

Artículo 26. Los Tribunales Vecinales conocerán, además, en única instancia, de las siguientes materias:

- a) De las causas civiles y de comercio en que el valor de lo disputado no exceda de un sueldo vital mensual. Tratándose de juicios de arrendamiento, tendrá competencia para conocer de los de desahucio y restitución de inmuebles destinados a la habitación, cuya renta no exceda de medio sueldo vital mensual, y de los de reconversiones de pago de los mismos inmuebles, cuya cuantía no excede de dos sueldos vitales mensuales;
- b) De las causas del trabajo que se susciten mientras el trabajador presta servicios, hasta por un monto de dos sueldos vitales mensuales;
- c) De las acciones a que se refieren los artículos 941 y 942 del Código Civil;
- d) De las infracciones contempladas en el artículo 13, letra c), N°5, 14, 15, 16 y 17 de la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;
- e) De las faltas contempladas en los artículos 494, N°1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21; 495, 496 y 497 del Código Penal;
- f) De las infracciones al artículo 117 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;
- g) De los delitos de que tratan los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 373, 374, 419 y 448 del Código Penal;
- h) De las infracciones a la Ley General de Educación Primaria y Obligatoria y de su Reglamento, e
- i) De los actos de violencia inmotivada, empleados de cualquiera manera y que no constituyan delito.

#### Competencia delegada

Artículo 27. Los Tribunales Vecinales podrán conocer, asimismo, de las infracciones sancionadas en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Agrícola y Ganadero, del Consejo de Censura Cinematográfica, de la Dirección de Industria y Comercio, de la Dirección de Turismo, del Servicio Nacional de Salud, de la Dirección de Pavimentación Urbana, de la Corporación de Reforestación y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y que éstos organismos decidan colocar dentro de la esfera de su competencia. Para estos efectos, los nombrados organismos dictarán los reglamentos en que se señalen específicamente las infracciones cuyo conocimiento entregan a dichos tribunales.

#### Función preventiva

Artículo 28. Los Tribunales Vecinales velarán por el fiel cumplimiento de la ley y el respeto al orden jurídico dentro de su territorio jurisdiccional. Cuando tuvieren noticia de algún hecho que involucre violación a las normas jurídicas y cuyo conocimiento esté entregado a otro tribunal u organismo, deberán denunciarlo ante quien corresponda, proporcionando todos los antecedentes que obren en su poder.

Podrán igualmente cumplir los encargos que la autoridad judicial o administrativa les encomiende, siempre que no entorpezcan al buen funcionamiento del tribunal.

Conocimiento. Prevención.

Prórroga. Incompetencia.

Artículo 29. Requerida la intervención del Tribunal Vecinal para resolver un asunto que la ley ha colocado dentro de la esfera de su competencia exclusiva, no podrá excusarse de su conocimiento.

Aquellos asuntos a que se refieren los artículos 23 y 27, que por su naturaleza o cuantía también competen a los tribunales ordinarios de justicia o a los tribunales u organismos especiales, serán de la competencia del Tribunal Vecinal si previenen en el conocimiento de él; pero si las partes acuerdan someterlo a la resolución de aquéllos, el Tribunal Vecinal se abstendrá de intervenir.

En todo caso, podrá el tribunal declarar de oficio que no puede entrar al conocimiento del asunto cuando consideren que no está comprometido o afectado el interés de la comunidad vecinal o que por su complejidad y los efectos que de él deriven, hagan necesaria la intervención de la justicia ordinaria o especial o del organismo respectivo.

Competencia territorial

Artículo 30. Será competente para conocer de una infracción el tribunal que corresponda al lugar en donde se hubiere cometido, y, respecto de los asuntos de naturaleza civil o comercial, el del domicilio del demandado o reclamado.

Contiendas

Artículo 31. Las contiendas de competencia que se susciten entre dos o más Tribunales Vecinales serán resueltas de plano por el juez letrado del departamento que sea común a ellos, y si fueren de distintos departamentos, por el juez que corresponda al que hubiere prevenido en el conocimiento.

Detención y primeras diligencias

Artículo 32. En los procesos por faltas, los Tribunales Vecinales podrán decretar la detención del presunto culpable siempre que esta medida sea procedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal.

Estarán asimismo obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley le corresponda el conocimiento de la causa y disponer la inmediata remisión a éste, del detenido, en su caso.

Desacato

Artículo 33. Los jueces vecinales están autorizados para reprimir o castigar los abusos o faltas de respeto que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguna de las siguientes medidas:

1° Amonestación verbal inmediata.

2° Multa que no exceda de la décima parte de un sueldo vital mensual. La reiteración facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa.

3° Arresto, que no exceda de 24 horas.

Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso de los dos últimos en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros.

### TITULO III

#### Del Procedimiento

##### Procedimiento exclusivo

Artículo 34. Los asuntos que sean de la competencia de estos tribunales se sustanciarán y fallarán exclusivamente conforme a las reglas establecidas en este título. Estas normas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalada por la ley un procedimiento diverso.

##### Características

Artículo 35. El procedimiento en los asuntos de que conozcan los Tribunales Vecinales será verbal, público y sin forma de juicio.

No obstante, en aquellos casos en que por su naturaleza estuviere afectada la honra de alguna de las partes, podrá el tribunal decretar la privacidad de la audiencia o de la diligencia.

##### Comparecencia

Artículo 36. Las partes deberán concurrir en persona a las audiencias, a menos que se encuentren absolutamente incapacitadas para hacerlo, circunstancia que oportunamente calificará el tribunal.

Los relativamente incapaces podrán comparecer por sí solos aún en los casos en que la ley exija la autorización o la intervención de sus representantes legales, salvo los casos en que el tribunal estime necesaria la presencia de éstos.

Tratándose de los absolutamente incapaces, el tribunal designará de oficio un representante, siempre que legalmente carezca de él o el que tuviere no concurriera a la audiencia.

##### Requerimiento

Artículo 37. El Tribunal Vecinal entrará a conocer de oficio de las materias que le encomienda esta ley o en virtud de denuncia o solicitud escrita o verbal del interesado, debiendo en este último caso levantarse un acta de ella.

Cuando actúe de oficio dejará constancia en el libro de actas del Tribunal el hecho de haberse iniciado el proceso correspondiente.

#### Tramitación del requerimiento

Artículo 38. Recibida la denuncia o solicitud por el Tribunal, o iniciado el proceso de oficio, éste ordenará poner los antecedentes en conocimiento del reclamador en la forma señalada en el artículo siguiente, citando a las partes a una audiencia que se celebrará en la fecha más próxima posible.

#### Notificaciones

Artículo 39. Las citaciones y notificaciones que deban hacerse a las partes se practicarán en la residencia de éstas o en el lugar en donde habitualmente trabajan, por un carabinero, por algún miembro del tribunal o por un vecino designado por su Presidente.

El encargado de la citación o notificación pondrá en conocimiento del tribunal el hecho de haberla practicado.

Si el reclamado no asistiere a la audiencia a que ha sido citado, el tribunal podrá suspenderla cuando estime que existen fundados motivos que así lo justifique.

#### Concurrencia con pruebas

Artículo 40. Las partes deberán concurrir a la audiencia con todos los medios de prueba que estimen convenientes.

#### Medios de pruebas

Artículo 41. Son admisibles como medios de prueba todos los que las partes consideren necesarios y oportunos para la justificación de sus alegaciones o defensas, y ella se rendirá sin formalidad alguna.

#### Avenimiento

Artículo 42. Antes de comenzar la audiencia, el Presidente del Tribunal deberá llamar a las partes y tratar de obtener un avenimiento o acuerdo entre ellas.

No logrado el avenimiento o acuerdo deberá instruir las partes acerca de los deberes y derechos que les corresponde durante el desarrollo de la audiencia.

#### Reconocimiento del cargo

Artículo 43. Si el demandado o inculcado reconoce la demanda o el cargo que se le formula y acepta, además, cumplir la obligación o la sanción correspondiente, el Tribunal Vecinal podrá poner término al procedimiento, levantando acta de lo obrado y dictando la resolución pertinente.

#### Audiencia

Artículo 44. La audiencia se verificará en la forma que determine el tribunal en cada caso, debiendo oír a las partes, recibir las pruebas que ofrezcan, solicitar informaciones y, en general, practicar cualquiera gestión o actuación que estime necesaria para la mejor resolución del caso.



## Derechos de las partes

Artículo 45. Las partes durante la audiencia podrán participar en el interrogatorio de los testigos, hacer peticiones y, en general, realizar cualquiera actuación que sea necesaria para la defensa de sus derechos.

## Apreciación prueba

Artículo 46. El tribunal apreciará la prueba rendida en conciencia, tomando en consideración el grado de cultura de las partes y los valores morales imperantes en el grupo social en donde el tribunal desarrolla su actividad.

## Fallo

Artículo 47. Concluida la audiencia, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que considere necesario citar a las partes a una nueva audiencia o requerir de algún organismo o persona determinados una información específica relacionada con el asunto.

En todo caso, la sentencia habrá de pronunciarse verbalmente en una audiencia pública y deberá ser acordada por mayoría de votos.

Sin perjuicio de ello, levantará acta de lo obrado, dejándose constancia del nombre de las partes, materia de que se trata y de la resolución dictada. Si la sentencia impone una pena restrictiva de libertad, deberán consignarse, además, en forma breve, los fundamentos que la justifican.

## Imperio

Artículo 48. Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción o la práctica de las diligencias que decrete, el tribunal podrá requerir directamente la fuerza pública al jefe de la unidad policial más inmediata al lugar en donde deba cumplirse la resolución o la diligencia.

En los casos a que se refieren los artículos 25 en su inciso segundo, y 27, el Tribunal Vecinal conminará al sentenciado al cumplimiento del fallo, bajo apercibimiento de ser este remitido al tribunal u organismo originalmente competente, a fin de que le sean aplicadas las sanciones que la ley especial contempla dentro de la competencia de ellos en base a la infracción establecida en el fallo del Tribunal Vecinal, el que no podrá en ningún caso revisarlo.

## Cumplimiento sentencia civil o laboral

Artículo 49. Para el cumplimiento de las sentencias en materia civil o laboral, se aplicarán las normas contempladas en los artículos 574, 575, 576 y 577 del Código del Trabajo. No obstante, el tribunal podrá decretar que se retengan y descuenten por planilla fondos suficientes al deudor para dicho cumplimiento, si éste se negare a él, los que deberán ser remitidos directamente al tribunal.

## Recursos

Artículo 50. Contra las sentencias del Tribunal Vecinal no procederá recurso alguno. Sin embargo, cuando ellas impusieren penas privativas de libertad, deberán ser elevadas en consulta al Juez Letrado del departamento.

En las quejas o recursos de quejas que incidan en resoluciones de los Tribunales Vecinales, sólo podrá decretarse orden de no innovar cuando de los antecedentes hechos valer por el recurrente aparecen presunciones graves de la falta o abuso cometido, los que deberán expresarse en la resolución que la ordene y, cuando, además, respecto de los tribunales colegiados, ella sea acordada por la unanimidad de sus miembros. La queja o el recurso de queja deberá ser resuelta dentro de cinco días de ingresada la reclamación a Secretaría y si se aceptare orden de no innovar, dentro de quince días del decreto respectivo, entendiéndose en uno y en otro caso que el recurso es rechazado si el tribunal no se pronunciare sobre ella dentro de dichos términos.

Papel simple

Artículo 51. Tanto las presentaciones como las actuaciones ante el Tribunal Vecinal cuando deban hacerse por escrito, se harán en papel simple.

#### TITULO IV

##### De las Sanciones

##### Finalidad

Artículo 52. Las sanciones impuestas por los Tribunales Vecinales tienen como finalidad primordial corregir y reeducar al sancionado y prevenir la comisión de nuevas infracciones.

##### Sanciones

Artículo 53. En las causas penales o infraccionales que conozcan estos tribunales podrán imponer, conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

1° Disculpas al perjudicado.

2° Amonestaciones públicas.

3° Obligación de reparar el daño causado mediante trabajo o dinero.

4° Trabajos de interés comunitario, sin privación de libertad.

5° Obligación de seguir algún curso de alfabetización o capacitación.

6° Privación del derecho a ocupar cargos directivos en los organismos vecinales o funcionales o suspensión del derecho a participar en ellos.

7° Clausura, en los casos que lo contempla la ley.

8° Multas hasta por dos sueldos vitales mensuales.

9° Penas privativas o restrictivas de libertad, en los casos contemplados por la ley.

Si la falta o delito que se trata tiene señalado por la ley una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponerle dicha pena o sustituirla por alguna de las señaladas en los números 1° a 8°, tomando en consideración las circunstancias del hecho. Igual resolución podrá adoptar respecto de las

sanciones que la ley establece para las infracciones administrativas y los delitos o falta de que conocen estos tribunales.

La negativa a cumplir la pena impuesta o su quebrantamiento hará al reuente responsable del delito de desacato y será sancionado con algunas de las penas señaladas en el inciso primero del artículo 262 del Código Penal. Para estos efectos, el Tribunal Vecinal enviará los antecedentes al Juez Letrado en lo Criminal del respectivo departamento.

#### Amonestación pública

Artículo 54. La amonestación pública consiste en la censura hecha públicamente por el tribunal al culpable, poniéndola, cuando sea necesario, en conocimiento de los vecinos a través de la prensa o por otro medio.

#### Trabajos correccionales

Artículo 55. Los trabajos de interés comunitario, sin privación de libertad, se impondrán por el tiempo que señale el tribunal, el que no podrá exceder de quince días; serán realizados preferentemente en días domingos y festivos y en el lugar del trabajo del sancionado o en el establecimiento, faena o labor que designe el tribunal dentro de la zona de su residencia.

El sistema de remuneración, control y fiscalización de estos trabajos se establecerá en el reglamento orgánico de esta ley.

#### Multa

Artículo 56. Si el Tribunal Vecinal impone pena de multa deberá determinar su cantidad dentro del límite fijado por la ley, atendiendo a la gravedad del hecho, entidad del daño, culpabilidad del hechor y situación económica de éste.

En los casos de trabajadores cuya única fuente de ingresos sea su sueldo o salario, la multa será cancelada en cuotas mensuales que no excedan de un 10% de dicho sueldo o salario.

#### Cancelación y destino de multas

Artículo 57. Las multas aplicadas por los Tribunales Vecinales se cancelarán en la unidad policial más inmediata o directamente a cualquiera de los miembros del tribunal debiendo otorgarse recibo firmado por el que la recibe.

El dinero obtenido por este medio deberá enterarse mensualmente en la Tesorería Comunal correspondiente y las sumas recaudadas se destinarán a la mantención del local en donde funciona el tribunal y, en general, a atender los gastos que imponga la administración de Justicia por estos Tribunales en la forma que determine el Reglamento.

#### Privación de cargos

Artículo 58. La privación del derecho a ocupar cargos directivos en los organismos vecinales o funcionales o la suspensión del derecho a participar en ellos podrá imponerse por el plazo máximo de tres años y se aplicará en aquellos casos en que, por la naturaleza de la infracción, falta o delito cometido, el tribunal lo considere conveniente.

## Remisión de penas

Artículo 59. El Tribunal Vecinal está facultado para suspender hasta por un año la aplicación de la pena, cuando considere que existen antecedentes favorables que lo justifiquen.

Si dentro del plazo de suspensión el culpable reincidiere, la sentencia que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que le corresponda por la nueva infracción cometida.

## Recomendación

Artículo 60. En los casos que a juicio del tribunal la conducta del denunciado no alcance a tipificar hecho infraccional, pero sí merezca un reproche, podrá hacerle las conminaciones y recomendaciones que estime oportuna y prudentes, a fin de que su actitud frente al grupo familiar o vecinal se ajuste a las normas morales o legales de sana convivencia.

## Libertad condicional

Artículo 61. Si el condenado a penas privativas de libertad o a privación de ocupar ciertos cargos o suspensión de los mismos, demostrare con su irreprochable conducta que se ha corregido, el tribunal podrá, en el primer caso, otorgarle la libertad antes del cumplimiento del plazo de la condena o sustituir la pena impuesta por otra más leve, siempre que se hubiere cumplido la mitad del plazo impuesto por la sentencia.

## Disposiciones Generales

### Asesoría

Artículo 62. Los Tribunales Vecinales contarán con la asesoría jurídica necesaria para su acertado funcionamiento. Corresponderá al Ministerio de Justicia establecer los mecanismos más adecuados para proporcionar tal asesoría, pudiendo celebrar convenios con las Universidades del país y requerir el auxilio del Colegio de Abogados. Para estos efectos, créase en ese Ministerio un Centro Especializado destinado a organizar y llevar a cabo la asesoría y capacitación técnica que requieran los Tribunales Vecinales.

### Sueldo vital

Artículo 63. Todas las referencias que en esta ley se hacen a sueldo vital, se entienden hechas al sueldo vital de la escala A) del departamento de Santiago.

### Reglamento

Artículo 64. Dentro del término de sesenta días de promulgada la presente ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico de los Tribunales Vecinales sobre las diversas materias contenidas en ella.

### Artículos transitorios

Artículo 1° Mientras no se dicte el decreto de instalación de los Tribunales Vecinales, continuarán desempeñando sus funciones en la forma establecida en el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de distritos y de subdelegación.

Instalado un Tribunal Vecinal, cesará en el acto en su cargo el Juez de Distrito o de Subdelegación con jurisdicción en el territorio comprendido por aquél.

Artículo 2° Los gastos que irroge la creación, instalación, funcionamiento y asesoramiento y capacitación de los Tribunales Vecinales, se imputarán en los ítems 090 y 035 asignación 003 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia del Presupuesto de 1971. En los años sucesivos se consultará en la Ley de Presupuestos, un ítem especial, cuyo monto equivalga al 5% del presupuesto del Poder Judicial, para el financiamiento de estos tribunales.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ronce.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Nuestra legislación laboral reconoce, desde el punto de vista formal, diversos derechos a los trabajadores. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que los procedimientos y la organización de la judicatura respectiva son factores que, unidos a las condiciones sociales y económicas, hacen difícilmente accesible la justicia laboral a quienes, teóricamente, debe defender.

Es por ello que las modificaciones de fondo de nuestro sistema jurídico deben ser objeto de un serio y profundo estudio, y en tal consecuencia se ha estimado conveniente elaborar algunos proyectos como el presente, que en forma separada e inmediata aborden la solución de la escasez de Tribunales del Trabajo, aumentando su número e introduciendo sustanciales modificaciones en las atribuciones de los funcionarios letrados y de secretaría, mediante todo lo cual se logrará una expansión en su capacidad y un racional aprovechamiento de los servicios que deben prestar.

El presente proyecto crea, en primer término, cinco juzgados del trabajo en Santiago, medida que casi es innecesario justificar. No obstante, ello, creemos conveniente dar algunos antecedentes que testimonian el grado de abandono en que se ha mantenido a la judicatura del trabajo.

En efecto, como es de conocimiento público, hace más de 30 años atrás, Santiago contaba con seis tribunales del trabajo, para una población de aproximadamente un millón de habitantes. En 1970, sólo existen 5 juzgados, con una población superior a los dos millones de habitantes.

Por otra parte, debemos señalar que el Código del Trabajo impone a los Tribunales del ramo la obligación de citar a comparendo dentro del quinto día de presentada la demanda, y en la actualidad sólo es posible a estos juzgados fijar comparendo a dos o tres meses plazo, comparendo que, por lo demás, no se desarrolla en una sola audiencia, como señala la ley, sino que en varias audiencias, lo que hace que el proceso laboral, que debiera tramitarse totalmente incluida la segunda instancia en sólo 24 días, si nos atenemos a la letra de la ley, se alarga a 2, 3 y hasta 4 años.

Estos antecedentes por sí solos bastan.

En seguida, mediante este proyecto, se crea un segundo juzgado del trabajo en el departamento Presidente Aguirre Cerda, creación que tampoco es necesario justificar toda vez que es conocido el crecido número de habitantes con que cuenta dicho departamento, como, asimismo, el alto grado de concentración industrial existente en su reducido territorio.

Una modificación sustancial que introduce el presente proyecto dice relación con el ejercicio de la función jurisdiccional dentro de cada tribunal. El nuevo artículo 512 entrega al Secretario en los juzgados de 1ª categoría las funciones de Juez Tramitador, dejando a los jueces la función de Sentenciadores. Sin duda que esta disposición pudiere extrañar frente a la estructura tradicional de un tribunal, particularmente de competencia laboral. No obstante, ello, hay sobradas razones que abonan la conveniencia de adoptarla.

Es sabido que en la actualidad la función de tramitar los procesos está materialmente en manos de los funcionarios administrativos de los Juzgados del Trabajo, denominados “subalternos” por las leyes. Parece obvio que es mucho más razonable por no ser posible que el Juez intervenga directamente en las diversas actuaciones del proceso que se entregue esta función a los Secretarios, que son funcionarios letrados y los cuales cuando llegan a Juzgados de 1ª Categoría, tienen acumulada una larga experiencia, incluso como jueces, que es desperdiciada, desempeñando funciones fundamentalmente administrativas.

En tales circunstancias, el desempeño de las labores de Juez Tramitador por tales funcionarios implica obtener un adecuado aprovechamiento de sus capacidades y por qué no decirlo de los recursos que el propio Estado ha invertido en su formación profesional.

Con motivo de la modificación señalada de las funciones del Secretario, se entrega el desempeño de aquellas que actualmente le corresponden a dicho funcionario al Oficial 1º de esos Juzgados. Esta medida no involucra, en manera alguna, un peligro de menoscabo de la eficacia del desempeño de tales labores, ya que un Oficial 1º de Juzgado de 1ª Categoría es un funcionario con una dilatada experiencia administrativa y, de hecho, los que actualmente se encuentran en servicio tienen más de veinte años de trabajo promedio.

Para permitir que el Oficial 1º desempeñe cumplidamente las funciones antes indicadas, se crea un cargo de Oficial 2º, con el fin que éste pueda asumir el cumplimiento de otras tareas de menor entidad, entregadas en la actualidad a los oficiales primeros.

Por otra parte, y para permitir también que los Tribunales del Trabajo de Santiago, en su conjunto, puedan realizar las tareas específicas que les corresponden, se crea una oficina especial, mediante el aumento de la planta de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial, destinada a atender todo lo que se refiere a manejo de fondos, liberando de esa pesada carga a los funcionarios que son propiamente del orden judicial.

Respecto a la segunda instancia, el presente proyecto contempla la creación de un cargo de Ministro y otro de Relator en la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago. La justificación de esta medida también es obvia: la sola aplicación de la justicia del trabajo de primera instancia deberá significar necesariamente un sustancial aumento del ya crecido ingreso de la Corte antes citada. Con la creación de los cargos señalados se posibilita el funcionamiento de dos salas en dicho Tribunal, para absorber el incremento del número de causas que conocerá esa Corte.

Otra de las medidas contempladas en el presente proyecto tiene relación con la extensión de la jurisdicción de la Corte del Trabajo de Valparaíso hasta la provincia de Tarapacá.

El fundamento de esta medida es el principio de la especialidad de la justicia del trabajo, que debe mantenerse y afianzarse de acuerdo al criterio que sobre el particular sustentan de manera uniforme todos los tratadistas.

Este principio se encuentra gravemente lesionado en nuestro país, con el fundamento aparente de las dificultades de comunicación que impedirían un rápido fallo de las causas. En la actualidad, las facilidades en materia de transporte particularmente aéreo y el hecho que la Corte indicada tiene un bajo ingreso, pudiendo atender fácilmente y con mayor rapidez que las Cortes de Apelaciones del Norte del país los asuntos del trabajo que se elevan a segunda instancia hacen aconsejable esta extensión de su jurisdicción.

Modifica también este proyecto el sistema de designación de los vocales empleados y obreros en las Cortes del Trabajo. Las dificultades que implica entregar la presentación de las listas en forma indiscriminada a todos los sindicatos y, muy fundamentalmente el hecho que existe en la actualidad una organización oficial de los trabajadores, que es ampliamente representativa de ellos, la Central Única de Trabajadores, hacen que el Ejecutivo estime conveniente la modificación que se propone sobre el particular.

El artículo 573 del Código del Trabajo, en virtud del principio de la especialidad a que nos hemos referido precedentemente, establece que contra las sentencias de las Cortes del Trabajo no procede recurso alguno. Ahora bien, a través del mecanismo del recurso de queja, la Corte Suprema, que no cuenta con una sala especializada en asuntos laborales, ha entrado de hecho a conocer de las causas del trabajo que, por la vía señalada, llegan a ella.

Sin duda que esto constituye una desnaturalización del espíritu de la legislación del trabajo. A esta circunstancia se pone remedio en este proyecto, por la disposición que se contempla en el artículo 573, mediante la cual se establece que, por vía del recurso de queja, la Corte Suprema sólo podrá aplicar medidas disciplinarias en razón de la falta o abuso en que haya incurrido el tribunal que dictó la resolución que motiva el recurso.

Como lo señaláramos anteriormente, el presente proyecto constituye tan sólo un primer paso en orden a lograr la adecuación de la justicia del trabajo a las necesidades del país en esta etapa de nuestro desarrollo. Próximamente, y en el menor plazo posible, el Gobierno someterá a la consideración parlamentaria otras iniciativas que permitirán dar una solución integral a estos problemas, dentro de la orientación fijada en el Programa de Gobierno que empezamos a cumplir.

Con la presente iniciativa, y dentro de lo que es posible en el corto plazo transcurrido desde la instalación del actual Gobierno, estamos otorgando a los trabajadores del gran Santiago una justicia expedita al servicio de las clases mayoritarias, como lo establece el programa que inspira las labores del Ejecutivo.

Por todas las consideraciones precedentes, es que vengo en someter a vuestra discusión y despacho, con urgencia incluido en la actual Convocatoria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Créanse los siguientes cargos en la Corte del Trabajo de Santiago: un Ministro, un Relator y un Oficial Ayudante.

Artículo 2° Créase un cargo de Oficial Ayudante en las Cortes del Trabajo de Valparaíso y Concepción.

Artículo 3° Créanse cinco Juzgados del Trabajo de primera categoría en el departamento de Santiago y un Juzgado del Trabajo de tercera categoría en el departamento Presidente Aguirre Cerda.

Artículo 4° Trasládase el Juzgado del Trabajo de Viña del Mar a Valparaíso y elevase a Juzgado de primera categoría.

Artículo 5° Créase un cargo de Oficial segundo en cada uno de los Juzgados del Trabajo de Santiago, Valparaíso y Concepción

Artículo 6° Créanse en la planta de la Oficina de Presupuestos para el Poder Judicial tres cargos de Oficial Ayudante con el sueldo asignado en el grado 1° de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno.

Los funcionarios que se designen en estos cargos desempeñarán sus funciones en los Juzgados del Trabajo de Santiago y serán designados por el Presidente de la República, por decreto del Ministerio de Justicia, a propuesta en terna de la Corte del Trabajo de Santiago.

Artículo 7° La Oficina que se establece en los Juzgados del Trabajo con el personal indicado en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar las cuentas corrientes de todos los juzgados del trabajo;
- b) Atender todo lo relativo a remuneraciones y demás pagos que deben hacerse al personal del trabajo de Santiago;
- c) Atender todo lo relacionado con gastos menores, adquisiciones, mantención y reparaciones y, en general, todo lo que implique manejo de fondos, sean éstos del Presupuesto del Poder Judicial o de la Junta de Servicios Judiciales;
- d) Preparar y presentar las rendiciones de cuentas de los fondos que manejen a la Contraloría General de la República, incluidas aquella que el artículo 514 del Código de Tribunales impone a los tribunales.

Artículo 8° Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican del Libro Cuarto del Código del Trabajo:

Artículo 495

Sustituyese su inciso tercero por el siguiente:

“En las ciudades donde hubiere más de un juzgado, la distribución de las causas se hará de acuerdo a las normas que fije la Corte del Trabajo respectiva.”

Artículo 496

Reemplazase su inciso primero por el siguiente:

“En los departamentos en que no haya juez especial del trabajo desempeñará sus funciones el o los jueces de letras de mayor cuantía dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales y tendrán como secretario al que lo sea del tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales que asignan carácter de juez del trabajo a determinados jueces de letras de menor cuantía.”



#### Artículo 499

Agregase a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “ministros”, la frase “con excepción de la Corte del Trabajo de Santiago que tendrá cuatro”, seguida de una coma (,).

Sustituyese el inciso quinto por el siguiente: “Los vocales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El nombramiento de los vocales que representen a los empleados y a los obreros se hará de entre los nombres que contengan las ternas respectivas que presentará a la Corte del Trabajo correspondiente el Consejo Provincial de la Central Única de Trabajadores de la provincia en cuya capital tenga su sede la Corte indicada. Para la designación del vocal patronal tendrán también este derecho las asociaciones patronales con personalidad jurídica del departamento. Si las ternas no estuvieren presentadas con quince días de anterioridad al término de las funciones de los vocales, el Presidente de la República hará libremente la designación.”

#### Artículo 501

Reemplazase las expresiones “con sus tres” por las palabras “con todos sus”.

#### Artículo 507

Sustituyese el inciso tercero por el siguiente:

“Los abogados integrantes serán seis por cada Corte del Trabajo y los nombrará anualmente el Presidente de la República. Estos abogados integrantes tendrán derecho a la remuneración asignada a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones por cada sesión a que asistan, sin que puedan reclamar estipendio por más de una sesión diaria.”

Agregase en el inciso quinto, la siguiente frase final: “Los Relatores serán subrogados por el Secretario de la Corte.”

Agregase, en el inciso noveno, a continuación del punto que sigue a la palabra “económicos”, la siguiente frase: “En la misma forma serán subrogados los Oficiales Primeros de los juzgados de primera categoría”.

#### Artículo 511

Sustituyese en el inciso primero, la expresión “juzgados”, por las palabras “los juzgados del trabajo de segunda y tercera categoría.”

Agregase el siguiente artículo nuevo con el número 512:

#### Artículo 512

Son funciones de los Secretarios de los juzgados del trabajo de primera categoría:

1° Sustanciar los procesos, resolviendo las excepciones, incidentes y demás peticiones que se sometan por las partes a decisión del tribunal, hasta que los declare cerrados;

2° Decretar las medidas encaminadas a verificar los hechos controvertidos;

3° Cerrar los procesos una vez terminada la prueba que rindan las partes o decrete el tribunal y pasar los autos al juez para su fallo, y

4° Efectuar las diligencias probatorias que deban practicarse fuera del tribunal y que el juez de la causa determine como medidas para mejor resolver.

Corresponderá asimismo a estos funcionarios fallar los asuntos derivados de la aplicación de la Ley N° 16.455 y de aquellos juicios de cuantía inferior a un sueldo vital anual Escala A) del departamento de Santiago, cuando el recargo existente en el tribunal lo haga necesario, previa resolución del juez, la que sólo podrá dictarse con autorización de la Corte respectiva.

Los jueces de primera categoría, al fallar las causas, deberán liquidar en la misma sentencia las sumas que ordenen pagar. Conocerán asimismo del cumplimiento de las sentencias y de las resoluciones de los servicios del trabajo e instituciones de previsión y deberán velar por que la tramitación de los procesos se efectúe dentro de los plazos legales.”

Agregase el siguiente artículo nuevo como artículo 512 bis:

Artículo 512 bis

Son funciones de los Oficiales Primeros de los juzgados de primera categoría:

1° Dar cuenta diariamente al juez, o al secretario en su caso, de las solicitudes que presentaren las partes;

2° Autorizar las resoluciones del juez o del secretario y hacerlas saber a los interesados que acudieren al tribunal para tomar conocimiento de ellas;

3° Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicite, de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados del juzgado;

4° Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles del tribunal, sujetándose a las instrucciones que el Secretario le diere sobre el particular;

5° Autorizar los poderes judiciales que pudieren otorgarse ante ellos;

6° Llevar el control de los registros y libros de la Secretaría, y

7° Practicar las notificaciones por carta certificada y dejar constancia de ellas en el proceso.

Las funciones señaladas en los números 4, 6 y 7 podrán ser desempeñadas, bajo la responsabilidad del Oficial Primero, por los Oficiales Segundos de la Secretaría.

Una vez al año, el Secretario y el Oficial Primero, harán la distribución de las labores del personal, dejarán constancia de ella, en el Libro de Decretos Económicos y la comunicarán a la Corte respectiva.

La obligación establecida en el inciso anterior pesará sobre el Juez y el Secretario en los Juzgados de segunda y tercera categoría.”

Artículo 513

Suprímese la frase: “Habrá juzgados del trabajo de primera, segunda y tercera categoría.”

#### Artículo 514

Sustituyese su inciso segundo por el siguiente:

“Corte del Trabajo de Valparaíso con las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso.”

Reemplazase, su inciso final por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones de Punta Arenas será considerada dentro del territorio de su jurisdicción, como Tribunal de Alzada del Trabajo para todos los efectos legales, debiendo regirse cuando funcione en tal carácter, por las disposiciones del presente Título en cuanto le fueren aplicables.”

#### Artículo 515

Sustituyese por el siguiente:

“Artículo 515. Habrá juzgados del trabajo de primera, segunda y tercera categoría.

Serán de primera categoría los que funcionen en las ciudades asiento de una Corte del Trabajo y su número será el siguiente: diez en Santiago, dos en Valparaíso y uno en Concepción.

Serán juzgados del trabajo de segunda categoría los que tengan su asiento en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia y Puerto Montt, en cada una de las cuales habrá un juzgado; y juzgados del trabajo de tercera categoría los que tengan su asiento en las ciudades de Copiapó, La Serena, Ovalle, San Antonio, Linares, Coronel, Los Ángeles, Osorno y Punta Arenas y en cada una de ellas habrá también un juzgado.

En el departamento Presidente Aguirre Cerda habrá dos juzgados del trabajo, que serán de tercera categoría.

#### Artículo 516

Agregase, después de punto y coma (;) que sigue a la palabra “Coquimbo”, las expresiones “los de Santiago, sobre el departamento de Puente Alto;”

Derogase su inciso segundo.

#### Artículo 517

Agregase, en su inciso final, a continuación de la palabra “Secretario”, las expresiones “o el Oficial Primero, en su caso.”

#### Artículo 520

Agregase, en su inciso primero, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “Secretario”, las expresiones “o el Oficial Primero, en su caso.”

#### Artículo 540

Agregase, en su inciso final, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “Secretario”, las expresiones “o el Oficial Primero, en su caso.”

Agregase, en el inciso cuarto del artículo 525, primero de los artículos 526 y 529 y en los artículos 531 y 535, en seguida de la expresión “juez” las palabras “o el Secretario, en su caso”.

#### Artículo 573

Agregase el siguiente inciso segundo: “La Corte Suprema, al conocer de los recursos de queja, sólo podrá aplicar medidas disciplinarias por las faltas o abusos en que haya incurrido el Tribunal que dictó la resolución que motiva el recurso.”

#### Artículo 579

Eliminase el punto (.) seguido que sigue a la palabra “porteros” y agregase la siguiente frase, “que no hayan cumplido cinco años de servicios.”

#### Artículo 580

Sustituyese por el siguiente:

“Artículo 580: La Corte del Trabajo de Santiago tendrá cuatro Ministros, dos Relatores, un Secretario, un Oficial Primero, tres Ayudantes y un Portero.

Las Cortes del Trabajo de Valparaíso y Concepción tendrán tres Ministros, un Secretario, un Oficial Primero, un Oficial Ayudante y un Portero.”

#### Artículo 581

Reemplazase por el siguiente:

“Artículo 581. Los juzgados del trabajo de primera categoría tendrán el siguiente personal: los de Santiago, un juez, un secretario, un oficial primero, un receptor, cuatro oficiales segundos y un portero; los de Valparaíso, un Juez, un secretario, un oficial primero, un receptor, tres oficiales segundos y un portero; los de Concepción, un juez, un secretario, un oficial primero, un receptor, dos oficiales segundos y un portero.”

#### Artículo 584

Reemplazase por el siguiente:

“Artículo 584. Los Secretarios de las Cortes y Juzgados de Valparaíso y Concepción, de los juzgados de segunda y tercera categoría y los Receptores, deberán rendir fianza equivalente a seis sueldos mensuales.”

Artículo 9\* "Los Presidentes de las Cortes del Trabajo podrán cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, encomendar al Secretario practicar diligencias probatorias fuera del Tribunal o la relación de causas en determinados días de la semana. En estos casos los oficiales primeros subrogarán al Secretario.

“Los Jueces de 2ª y 3ª categoría, previo acuerdo de la Corte del Trabajo, podrán encomendar al Secretario las funciones que se señalan en el artículo 512. En estos casos los Secretarios serán subrogados en la forma que determina el artículo 507.”

Artículo 10. “La Corte del Trabajo de Santiago, integrada por Abogados de conformidad al artículo 507 del Código del Trabajo, se dividirá en dos salas para el despacho de las causas, cuando por el número de asuntos en estado de verse, no sea posible su resolución dentro del término a que se refiere el artículo 565 del Código del Trabajo.

Producido este caso y si no bastaren los relatores en propiedad el Tribunal designará por mayoría de votos los relatores interinos que estime convenientes, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieren de igual remuneración que los propietarios.”

Artículo 11. “Los Secretarios de los Juzgados de 1ª categoría figurarán en la Sección C del Escalafón Judicial del Trabajo.”

Artículo 12. “Los Tribunales del Trabajo podrán enviar los expedientes por vía aérea, con cargo a los fondos asignados para gastos menores de Secretaría.” Artículo 13. “Podrá el Presidente de la República, a medida que los recursos fiscales lo permitan, crear uno o más juzgados del trabajo o modificar los territorios jurisdiccionales de los actualmente existentes o de los que se creen en conformidad a este artículo, de acuerdo a las necesidades del mejor servicio judicial.

Creado un juzgado del trabajo no podrá ser suprimido sino por medio de una ley.”

Artículo 14. “Reemplazase el artículo 6° de la Ley N°16.455 por el siguiente: “Las cuestiones a que dé origen la aplicación de esta ley, serán de competencia de los tribunales del trabajo.”

Artículo 15. “Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 7° de la Ley N°16.899 por el siguiente:

“Trasládase el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago al departamento Presidente Aguirre Cerda.”

Artículo 16. “El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al Ítem 10/01/01-/035.003 “Provisión de fondos para creación y elevación de juzgados” de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.”

Disposiciones transitorias

Artículo 1° “La Corte del Trabajo de Santiago, durante los primeros 45 días de vigencia de la presente ley, deberá distribuir las nuevas demandas exclusivamente entre los cinco juzgados que se crean en la modificación que se introduce al artículo 515 del Código del Trabajo.”

Artículo 2° “Las causas que estuvieren conociendo los tribunales actualmente existentes, seguirán radicadas en ellos hasta su terminación.”

Artículo 3° “El personal del Juzgado del Trabajo trasladado a Viña del Mar por la Ley N°16.899, continuará desempeñando sus cargos sin necesidad del nuevo nombramiento.”

Artículo 4° “Lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°125. Santiago, 27 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el "Colegio de Viajantes. (Boletín N°325 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°124. Santiago, 27 de enero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N°14.511, de 3 de enero de 1961, sobre legislación indígena. (Boletín N°1.968 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 19ª, en martes 2 de febrero de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA "Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El proyecto de Ley que sometemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional tiene por objeto introducir diversas modificaciones a la ley N°17.407 que hagan posible pagar a los trabajadores del sector público y privado el reajuste de remuneraciones durante el mes de febrero.

La Ley cuya modificación proponemos faculta al Presidente de la República y hace obligatorio a patrones y empleadores el pago del reajuste de sueldos y salarios durante el mes de enero. Se propone legislar así por cuanto el Ejecutivo entendió que la Ley de Reajustes de Remuneraciones del Sector Público y Privado se encontraría totalmente tramitada en los primeros días del mes de febrero. Los hechos han sido diferentes, de allí esta iniciativa, en la parte que se refiere al pago del anticipo del reajuste en el mes de febrero.

Se incluyen, además, en este proyecto, normas que hacen posible el pago del reajuste de las asignaciones familiares de los meses de enero y febrero; asignaciones que constituyen parte importante de los ingresos de muchos trabajadores.

En virtud de las razones expuestas, vengo en proponer a la consideración del Congreso Nacional, con carácter de urgente en todos sus trámites e incluido en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°17.407 de 23 de enero de 1971:

A) En el N°1 del artículo 1°, reemplazar el mes de “febrero” por “marzo”.

B) En el artículo 2°, reemplazar la frase “en el mes de enero” en los meses de enero y febrero”.

C) En el artículo 5°, reemplazar la frase “en el mes de enero” por “en los meses de enero y febrero”.

D) Agréguese los siguientes artículos nuevos, con los números 6°, 7° y 8°:

“Artículo 6° Autorízase al Presidente de la República para anticipar a los trabajadores, pensionados y montepiados del sector público, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de las Municipalidades, el reajuste de la asignación familiar que no se determina de acuerdo con el D.F.L. N°245, de 1953, correspondiente a los meses de enero y febrero de 1971, sobre las siguientes bases:

a) El reajuste será de 100% del alza del índice de precios al consumidor experimentado durante 1970;

b) En todo caso, el personal referido deberá quedar con un mínimo de E°102, por carga, incluidas la asignación familiar base y la bonificación complementaria de E°20 establecida en la ley N°17.272, y

c) Los anticipos se descontarán del reajuste que se concede en la ley de reajustes de 1971.”

“Artículo 7° Autorízase, asimismo, al Servicio de Seguro Social, para pagar, como anticipo con cargo a sus fondos, como asignación familiar durante los meses de enero y febrero de 1971, E°3, por carga y día trabajado. Las cantidades que pague deberán ser descontadas de las asignaciones familiares que en definitiva correspondan según las normas que fije la ley de reajuste de 1971.”

“Artículo 8° Del anticipo del mes de febrero de los sectores público y privado, deberán descontarse las imposiciones previsionales respectivas y las correspondientes al del mes de enero que no se hubieren descontado e integrarse a las Cajas de Previsión pertinentes”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Desde la creación de la carrera de Geología en la Universidad de Chile en el año 1952, han egresado 164 Geólogos que constituyen un sector profesional altamente calificado que ha producido un significativo aporte al progreso del país.

Sin duda, el papel que corresponde a los geólogos en la investigación, evaluación y aprovechamiento de los recursos naturales, tiende a acrecentarse en la actual etapa de cambio social que busca el pleno aprovechamiento de las riquezas de Chile en beneficio de las grandes mayorías en el marco de un desarrollo planificado y armónico.

Se hace necesario, por lo tanto, posibilitar en mayor grado la organización y perfeccionamiento profesional de este grupo de especialistas universitarios, mediante un mecanismo institucional que, junto con reservar al Geólogo el campo de actividad que le es propio, regule sus relaciones con el medio social, salvaguarde la seriedad y competencia de su ejercicio profesional y sancione las responsabilidades que del mismo pudieran derivarse.

La actual Asociación de Geólogos, cuya personalidad jurídica fue dictada por decreto de Justicia N°0347, de 13 de febrero de 1968, es solamente una entidad gremial que, por su naturaleza, no puede abordar los aspectos antes reseñados.

La creación del Colegio de Geólogos corresponde, pues, a una necesidad objetiva que debe ser satisfecha a la brevedad, como se señaló categóricamente en la Segunda Convención Nacional de Geólogos, realizada en La Serena, en el mes de diciembre de 1970.

En mérito de lo expuesto, me permito someter a la consideración de la H. Cámara de Diputados para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1° Créase y otorgase personalidad jurídica al Colegio Profesional de Geólogos.

Artículo 2° El Presidente de la República dictará en un plazo de 180 días los Estatutos del Colegio señalado.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del H. Congreso Nacional:

Don Armando Palacios Bates, destacado artista chileno, fue beneficiado por la ley N°16.632 de 8 de julio de 1967, con una pensión de gracia ascendente a dos sueldos vitales mensuales. La iniciativa que en un principio contemplaba una asignación de cuatro sueldos vitales fue, desgraciadamente, rebajada en su tramitación en el Honorable Congreso Nacional.

A juicio del Ejecutivo, aparece como de toda justicia el aumentar la pensión en referencia, para lo cual existen sobradas razones que comprometen el respeto que la Nación debe tener por sus más destacados valores.

La personalidad de don Armando Palacios es ampliamente conocida dentro de nuestro país y en el extranjero, donde desarrolló gran parte de su carrera artística.

El señor Palacios realizó sus estudios en la Alta Escuela de Música de Berlín, obteniendo el “Premio Mendelsohn” que otorga esa institución a sus más destacados alumnos. Debido a esto, sus manos fueron modeladas para el Museo de Arte de Berlín, donde se exhiben actualmente.

A los 17 años actuó ante los Reyes de Italia, siendo condecorado por el Primer Ministro Benito Mussolini. Posteriormente, en el año 1939, actuó en beneficio de los damnificados por el terremoto de Chillán, en un concierto dado en Bruselas, con el auspicio de la Reina Elizabeth de Bélgica. El 20 de enero de 1939 se presentó en uno de los Conciertos Presidenciales en Estados Unidos, por lo cual fue huésped del Presidente D. Roosevelt en la Casa Blanca.

Realizó innumerables giras por Estados Unidos, Europa y Latinoamérica, compartiendo actuaciones con reputados intérpretes, entre los que podemos destacar a nuestros compatriotas Rosita Renard y Claudio Arrau.



Ha recibido numerosos premios y honores por sus destacadas dotes, siendo condecorado por 31 países extranjeros.

Lamentablemente una grave enfermedad afectó sus manos y, pese a las 21 operaciones que se le han practicado, su carrera fue interrumpida de manera definitiva lo que, aparte de la enorme pérdida que significa para nuestra vida cultural, ha privado al señor Palacios de su medio de subsistencia.

En virtud de estas consideraciones, he resuelto someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Aumentase a cuatro sueldos vitales mensuales, escala A, del Departamento de Santiago, la actual pensión de gracia concedida a don Armando Palacios Bates por ley N°16.632 de 8 de julio de 1967.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°144. Santiago, 8 de febrero de 1971

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce, por gracia, a doña Marta Colvin Andrade, para todos los efectos legales, como tiempo efectivamente servido, el lapso comprendido entre el 1° de abril de 1961 y el 31 de marzo de 1963.

Asimismo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 y 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones con trámite de urgencia.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°138.- Santiago, 3 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para despachar el proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N°596-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°143. Santiago, 9 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios Administrativos del Estado. (Boletín N°596-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°152. Santiago, 9 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que declara la muerte presunta de don José del Carmen Barrientos Barrientos. (Boletín N°397-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°151. Santiago, 9 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques. (Boletín N°11.167 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°135. Santiago, 2 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que consulta normas para el otorgamiento de los Premios Nacionales de Literatura, Arte, Ciencias y Periodismo; fija el monto de dichos premios y concede una pensión vitalicia a quienes los obtengan. (Boletín N°576-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°149. Santiago, 9 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que declara la muerte presunta de don José del Carmen Barrientos Barrientos. (Boletín N°397-(70-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
2. El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Antonio, los inmuebles fiscales que indica. (Boletín N°293-(69)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°147. Santiago, 9 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques. (Boletín N°11.167 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°137. Santiago, 3 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea los Tribunales Vecinales de Justicia. (Boletín N°615-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 20ª, en miércoles 10 de febrero de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El proyecto de ley que proponemos a vuestra consideración tiene por objeto facultar al Presidente de la República para establecer un Fondo de Capitalización Nacional destinado a financiar proyectos de inversión que fortalezcan sectores básicos de la economía chilena.

El Fondo se crea estableciendo un aporte obligatorio ascendente al 15%, de las utilidades anuales de todas las empresas industriales, comerciales, mineras, pesqueras y otras, cuyo capital efectivo exceda de E°2.000.000 al 31 de diciembre de 1970.

Los valores aportados se expresarán en títulos intransferibles que emitirá la Tesorería General de la República, a nombre de la empresa aportante. Estos títulos no producirán intereses, pero serán reajustables de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

Transcurridos tres años desde la fecha de emisión, el 50% del valor representativo de estos títulos o certificados de capitalización podrá ser aportado por el respectivo titular al capital de sociedades constituidas o que se constituyan dentro del área de economía mixta, lo cual será determinado por el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción.

El 50% restante del valor representativo de estos títulos, podrá ser aportado en la misma forma señalada anteriormente, pero sólo después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de emisión.

El valor de estos certificados de capitalización y los reajustes que ellos produzcan, como la emisión misma de ellos, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Uno de los objetivos más importantes perseguidos por la política económica y social del Gobierno Popular es obtener una modificación sustancial de los magros índices de ahorro e inversión logrados históricamente por la economía chilena. El Fondo de Capitalización Nacional, cuya creación os proponemos, cumple, dentro de esa política, una doble finalidad: obtener un mejoramiento de los índices aludidos y corregir el camino tradicional seguido para llevar a cabo el proceso de acumulación.

En efecto, de acuerdo a cifras oficiales de ODEPLAN, el ahorro nacional bruto en el período 1961-1964, expresado en valores constantes, creció a una tasa anual promedio del 7,0% y en el período 1965- 1968 creció a una tasa anual promedio del 4,8%. Esto demuestra que las diferentes políticas aplicadas con el fin de lograr que los chilenos realicen el mayor esfuerzo de ahorro posible no han dado los resultados esperados.

Esta baja propensión a ahorrar de nuestra población está muy lejos de ser similar a la mostrada por los países de economía floreciente, hoy día, en los albores de su desarrollo capitalista. Este fenómeno, cuya explicación se encuentra en las diferentes culturas que poseen los pueblos, ha tendido a agravarse, cada vez más, en las últimas décadas, debido a que los patrones de consumo adoptados por la población de los países ricos son imitados o, por lo menos, pasa a formar parte de las aspiraciones de consumo de la población de los países pobres, deformando en gran medida el proceso de ahorro e inversión de estas regiones. Por ello, hemos considerado indispensable, imponer un ahorro obligatorio a los sectores más pudientes de la nación para financiar este Fondo de Capitalización.

Por otra parte, en la economía nacional se ha desarrollado, frente al sector tradicional, de baja productividad y escasa rentabilidad, un sector moderno que opera con alta productividad, con tasas de rentabilidad bastante superiores al resto de la economía y con una tecnología avanzada, pero que no se compadece con la real disponibilidad de recursos humanos del país, ya que, al emplear poca mano de obra, no genera posibilidades para llegar a una ocupación plena. Se mantiene, así, un sector marginal, no integrado al sistema, compuesto fundamentalmente por aquella parte de la población que se encuentra habitualmente sin trabajo o percibe ingresos de subsistencia.

Esta situación tiende a agudizarse, debido a que los excedentes que genera, especialmente el sector moderno, son invertidos en nuevas empresas que miran al interés particular del capitalista y no al general del país.

La existencia de este cuadro crea la urgente necesidad de captar el excedente que se genera en el sector moderno, constituido básicamente por la gran empresa, con el objeto de financiar programas que beneficien a vastos sectores postergados y con ello solucionar urgentes problemas sociales, posibilitando un desarrollo más equilibrado de la economía nacional.

En cuanto al uso que se dará a estos recursos, consideramos que ello debe ser facultad del Estado, de acuerdo a las prioridades que fije la política económica del gobierno popular.

Al examinar la presión que existe, por parte de vastos sectores de la población, para que la acción del Estado les resuelva sus problemas, llegamos a la conclusión que ello no es producto de una actitud irracional, sino que, por el contrario, obedece a un claro conocimiento de los instrumentos más idóneos para encontrar las verdaderas soluciones. Por ello, no es- extraño que el ámbito de actividades que pueden ser llevadas a cabo sólo por el Estado, se extiende cada vez más por un imperativo de la propia realidad nacional.

Así, es posible observar campos de actividad que se amplían cada vez más, donde los beneficios que se generan, a pesar de su gran magnitud, no se pueden traducir en utilidades financieras, posibles de captar por las empresas privadas, o cuando más, en un grado muy pequeño que no justifican su participación. También se da el caso de actividades en las que los beneficios generados, en el corto plazo, son muy insignificantes como para interesar a la empresa privada, pero al ser, en cambio, de gran magnitud los de largo plazo, sólo la comunidad en su conjunto puede emprenderlas y esperar ese período de tiempo para recibirlos; por ello, las entidades públicas están en mejores condiciones para afrontar los riesgos que implica llevarlas a cabo, como también para movilizar los recursos necesarios, ya que los fines que persiguen se identifican mejor con el interés colectivo.

Por otra parte, el nuevo modelo de crecimiento que debe adoptar nuestro país exige la creación o ampliación de grandes complejos industriales, llamados a desempeñar el papel de empresas líderes de una rama de actividad económica. Pero, por la magnitud de los recursos que deben movilizar, como por la compleja tecnología que requieren, quedan por encima de toda posibilidad para los intereses particulares. La verdadera disyuntiva para el país es la empresa extranjera, dependiente de un consorcio internacional o la entidad pública, dependiente del Estado. También es posible, si el interés nacional lo exige, la asociación del capital extranjero con el Estado.

En todo caso, el meollo del asunto está en que si se desea que el Sector Público desempeñe el rol que todos esperamos, es indispensable crear mecanismos del tipo que este proyecto de ley propone.

En cuanto a la empresa privada, creemos que ella está llamada a desempeñar un papel muy importante en aquellas actividades derivadas del funcionamiento de estas industrias básicas. Pero deberán irse creando, paulatinamente, los mecanismos necesarios para que estas pequeñas y medianas empresas vayan reestructurándose, de modo que el interés particular de sus propietarios se identifique cada vez más con los intereses de todos los chilenos.

Por lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, con el carácter de urgente en todos sus trámites e incluido en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Facultase al Presidente de la República para establecer un Fondo de Capitalización Nacional, destinado a financiar proyectos de desarrollo de la producción que sean de interés nacional con sujeción a las siguientes normas:

1° Objeto principal del Fondo de Capitalización Nacional será el de efectuar inversiones en las ramas básicas de la producción nacional teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes regiones del país y de acuerdo a los criterios y prioridades que establezca la Corporación de Fomento de la Producción.

2° El Fondo de Capitalización Nacional se formará con aportes obligatorios de todas las empresas industriales, comerciales, mineras, pesqueras u otras que se dediquen a las actividades a que se refieren los N°3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, aun cuando no estén sujetas al Impuesto de la Primera Categoría de dicha ley por encontrarse sometida a regímenes especiales o sustitutivos.

La obligación de contribuir al Fondo de Capitalización Nacional se regirá para aquellas empresas señaladas en el inciso anterior cuyo “capital efectivo” no exceda de E°2.000.000 al 31 de diciembre de 1970, aplicándose para este efecto el concepto de capital efectivo definido en el N°12 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3° La contribución al Fondo de Capitalización Nacional ascenderá al 15% de las utilidades anuales de las empresas mencionadas anteriormente, determinadas en conformidad a las normas establecidas en la Ley de la Renta para el cálculo de la renta imponible de la Primera Categoría, suma que deberá enterarse anualmente en arcas fiscales en la misma forma y dentro de iguales plazos a los fijados para el pago del impuesto a la referida categoría.

4° Los valores aportados se expresarán en títulos o certificados nominativos e intransferibles que emitirá la Tesorería General de la República, a nombre de la empresa aportante, al tiempo de enterarse las sumas respectivas en arcas fiscales.

Dichos títulos no producirán intereses, pero su monto se reajustará en la variación del índice de precios al consumidor habida entre el mes de su emisión y aquel en que se efectúe su aporte, en virtud de lo que se dispone en el número siguiente.

5° Transcurridos tres años a lo menos desde la fecha de su emisión, el titular del certificado de capitalización podrá aportar hasta el 50% del valor representativo del mismo como capital a sociedades constituidas o que se constituyan dentro del área de economía mixta, que determinará el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción.

El 50% restante del valor representativo del título o certificado de capitalización podrá aportarse en la misma forma señalada en el inciso anterior, pero sólo después de transcurridos 5 años contados desde la fecha de su emisión.

6° La emisión del título o certificado de capitalización estará exenta de toda clase de impuestos, y los reajustes que ellos produzcan no se considerarán renta para ningún efecto.

El valor de estos títulos o certificados se excluirá del activo de sus titulares, para los efectos del impuesto al patrimonio.

El Presidente de la República deberá hacer uso de la facultad que se le concede por el presente artículo dentro del plazo de 120 días contados desde la promulgación de esta ley y el decreto que al efecto dicte no podrá ser modificado sino en virtud de ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°153. Santiago, 10 de febrero de 1971.

En uso de las facultades constitucionales que me son privativas, vengo en retirar de la actual Legislatura Extraordinaria el proyecto de ley que deroga los artículos 11 y 61 de la ley N°17.382 y el artículo 14 del decreto N°1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, contenido en el Boletín número 609-71-1 de la Cámara de Diputados.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

### Sesión 21ª, en jueves 11 de febrero de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ejecución de obras en las Fuerzas Armadas está sometida a las normas generales existentes sobre la materia para todas las obras fiscales que se llevan a efecto por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La experiencia ha evidenciado que esta legislación de carácter general no es la más conveniente y expedita para la ejecución de obras de carácter militar, dada la naturaleza especial de ésta, siendo del todo aconsejable el dotar a las Instituciones de la Defensa Nacional de un estatuto legal propio, que comprenda las normas de planeamiento, estudio, proyección, construcción, demolición, ampliación, reparación, conservación y explotación de todas las obras de las Fuerzas Armadas.

La necesidad de esta legislación especial se aprecia mejor si se considera que las autoridades llamadas a actuar en cada una de las fases de las obras o en sus contratos de ejecución, son diferentes a las señaladas para las obras fiscales en general, más aún si se atiende a la circunstancia de que no existe correspondencia entre las distintas autoridades con funciones directivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con las autoridades del orden castrense.

Por otra parte, el carácter reservado o secreto que deben tener las obras militares, requieren de normas legales especiales para su ejecución que no se consultan en la legislación ordinaria aplicable a las construcciones fiscales.

Con todo, no se ha querido, al proponer esta nueva legislación, que ella se aparte de la de carácter general existente, por lo que se conservan de ella todas las reglas compatibles con la organización militar y naturaleza especial de estas obras.

En mérito de lo anterior, vengo en someter a vuestra consideración, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

SOBRE EJECUCION DE OBRAS DE LAS FF. AA.

Artículo 1° Todo lo relacionado con el planeamiento, estudio, proyección, construcción, demolición, ampliación, reparación, conservación y explotación de obras en las Fuerzas Armadas, estará regido por las disposiciones de la presente ley.

Le serán también aplicables las demás leyes vigentes en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Artículo 2° Las obras se ejecutarán mediante contratos adjudicados por propuesta pública. Sin embargo, podrán ejecutarse por propuesta privada o por tratos directos, las que se determinen en el Reglamento respectivo.

Las ofertas de los proponentes, de acuerdo a las bases administrativas de la licitación, serán a suma alzada, a serie de precios unitarios o por administración delegada.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados por los Comandantes en Jefe Institucionales, las obras podrán ser ejecutadas por Administración Directa.

Artículo 3° Corresponderá a los respectivos Comandantes en Jefe Institucionales o sus organismos asesores correspondientes:

- a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de ejecución de obras de la respectiva Institución;
- b) Restringir, prohibir o promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre las actividades a que se refiere el artículo 1°;
- c) Girar de la Tesorería General de la República, previa autorización por Decreto Supremo, los fondos para la ejecución de las obras que se consulta en la ley anual de Presupuesto y abrir, previa comunicación a la Contraloría General de la República, las Cuentas Ranearías a que se refiere el artículo contra las cuales se podrá girar para los fines establecidos en esta ley;
- d) Contratar estudios, proyectos y ejecución de obras en la forma que determina esta ley y su reglamento;
- e) Proponer al Consejo Superior de Defensa, las expropiaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras u otros fines de la Defensa Nacional, y
- í) Proponer al Presidente de la República, con aprobación del Ministro de Defensa Nacional, la ejecución de obras por el sistema de concesión, cuyas condiciones se fijarán por decreto supremo. Estas concesiones no podrán exceder de veinte (20) años.



Artículo 4° La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial denominada: “Fondos para obras de las Fuerzas Armadas”, la que se dividirá en tres subcuentas que corresponderán respectivamente al Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En estas cuentas se depositarán los fondos determinados a los fines de esta ley, sea que provengan de la Ley de Presupuesto, o de leyes especiales, para cuyo efecto deberá dictarse el correspondiente Decreto Supremo que los abone en la Cuenta Particular de cada una de las Instituciones mencionadas.

Las Jefaturas Institucionales que se mencionan en el artículo 3° girarán sobre la Cuenta respectiva para los fines establecidos en esta ley, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5° Los fondos a que se refiere el artículo anterior se depositarán en Cuentas Especiales en el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central de Chile. En estas mismas cuentas se depositarán los fondos que provengan de la aplicación de la ley 17.174, y los que se originen en contratos de ejecución de obras, ya provengan del pago de demoliciones, intereses, multas, garantías, indemnizaciones, etcétera.

Sobre todos estos fondos sólo se podrá girar para los fines señalados en esta ley.

El Banco del Estado de Chile, a petición del Comandante en Jefe Institucional y previa autorización del Presidente de la República, podrá autorizar sobregiros hasta por un monto equivalente a dos duodécimos del Presupuesto Anual de la respectiva Institución.

Estos sobregiros deberán ser cubiertos con el depósito de los ingresos más próximos y el Banco no podrá cobrar por ellos un interés superior al mínimo fijado para los préstamos a favor del Fisco.

No regirán al respecto las disposiciones restrictivas de las leyes orgánicas de dicho Banco.

Los pagos deberán efectuarse en cheques nominativos que serán firmados por el respectivo Jefe Institucional o la autoridad que él designe. Los cheques por cantidades inferiores a un vital anual podrán ser girados a la orden.

Artículo 6° Los fondos destinados a los fines de la presente ley, se encuentren o no depositados en las Cuentas Corrientes Bancadas a que se refiere el artículo anterior y no invertidos al 31 de diciembre de cada año, no ingresarán a Rentas Generales de Nación, sino que quedarán a disposición de las respectivas Instituciones para ser empleados en los mismos fines, en años posteriores.

Artículo 7° Las autoridades institucionales respectivas, en su caso, rendirán cuenta documentada a la Contraloría General de la República, de la inversión de estos fondos.

Para los efectos de la Rendición de Cuenta, serán responsables personal y solidariamente los funcionarios que se señalen en el Reglamento de Rendición de Cuentas que, de acuerdo con esta ley, dicte el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República.

Mientras no entre en vigencia el Reglamento aludido, regirán íntegramente las normas sobre Rendición y Juicio de Cuentas contenidas en el decreto con fuerza de ley N°3.583 de 1962 del Ministerio de Hacienda.

Artículo 8° Los decretos y resoluciones que se refieren a ejecución de obras para las FF. AA. tendrán, en la Contraloría General de la República, trámite de extraordinaria urgencia, debiendo el Contralor emitir su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 9° Toda obra que se ejecute para las FF. AA, estará exenta de impuestos, contribuciones, comisiones o derechos en favor del Fisco, Municipalidades, o de cualquiera de sus organismos.

Artículo 10. Las acciones de los contratistas ante la justicia ordinaria que emanen de un contrato para la ejecución de obras para las FF. AA. celebrados en conformidad a las disposiciones de la presente ley o sus reglamentos prescribirán en el plazo fatal de 90 días contado desde la fecha en que haya sido formulada la liquidación del respectivo contrato.

Esta liquidación deberá ponerse en conocimiento del interesado por carta certificada, dirigida al domicilio que tenga registrado ante la autoridad a cargo de las obras. Del envío de dicha carta, deberá dejarse constancia en los antecedentes y desde ese momento se contará el plazo que este artículo establece.

Artículo 11. Los contratos de estudios, de proyectos, de ejecución de obras, u otros que digan relación con las mismas, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente imputaciones parciales de fondos. El Fisco, sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año en la ley de Presupuestos o en leyes especiales.

Las disposiciones de estos artículos serán aplicables a las adquisiciones de materiales y maquinarias o a cualquier otro tipo de contrato que se estipule con pago diferido, incluso pago de expropiaciones cuando se convenga con el expropiado dicha modalidad.

Artículo 12. Con cargo al presupuesto de capital consultado para la ejecución de obras, cada una de las Instituciones de la Defensa Nacional, con intervención de las respectivas Direcciones del Personal, podrá proponer al Presidente de la República que se contrate personal de carácter transitorio para el estudio o ejecución de las mismas. El gasto que importe la aplicación de este artículo no podrá exceder de 1,5% del Presupuesto de Capital consultado para cada una de dichas Instituciones.

Artículo 13. Los funcionarios autorizados para formular estados de pago correspondientes a contratos de estudio o de ejecución de obras quedan facultados para no darles curso, cuando el contratista, no acredite el pago oportuno de los sueldos, salarios e imposiciones de previsión del personal de empleados y obreros ocupados en dichas faenas o trabajos, o bien para ordenar de aquellos las cantidades adeudadas por dichos conceptos, las que serán pagadas por cuenta del contratista a las personas o a las instituciones que corresponda.

Igual medida se adoptará en el caso que no se acredite el entero oportuno en arcas fiscales de los impuestos retenidos al personal en arreglo a la ley.

Artículo 14. El Contralor General de la República, previo informe favorable o a petición del Ministerio de Defensa Nacional, podrá exonerar de responsabilidad al funcionario que hubiere efectuado o celebrado actos o contratos o ejecutado trabajo sin sujeción a las normas legales o reglamentarias, cuando a su juicio hubiere habido buena fe, justa causa de error u otro motivo plausible que haya inducido a la ejecución de tales hechos y no hubiere habido perjuicio del interés fiscal.

El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que éstos se refieran a materias de la presente ley.

El Ministerio de Defensa Nacional, podrá prestar asistencia jurídica a los funcionarios de su dependencia que sean objeto de acciones judiciales entabladas por terceros y derivadas del desempeño de sus funciones. Esta asistencia comprenderá también el pago de las costas de la correspondiente defensa. El Presidente de la República reglamentará la procedencia y condiciones de este beneficio.

Artículo 15. Facultase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días dicte un reglamento sobre rendición de cuentas y responsabilidad funcionaria, en relación con la inversión de los fondos a que se refiere la presente ley, debiendo solicitar informe previo a la Contrataría General de la República.

Facultase, igualmente, al Presidente de la República para que en el mismo plazo señalado en el inciso anterior dicte el reglamento de la presente ley.

Artículo 16. Facultase al Consejo Superior de Defensa Nacional para que declare, a solicitud de las respectivas instituciones de la Defensa Nacional, que una determinada obra militar tiene el carácter de secreta. En virtud de esta declaración, en las resoluciones o decretos que autoricen el estudio o ejecución de estas obras y en toda la tramitación administrativa a que den origen, se eliminará cualquiera indicación o trámite que permita su individualización. Asimismo, su fiscalización y control corresponderá al Consejo Superior de Defensa.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°153. Santiago, 10 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que ordena a la Empresa Nacional del Petróleo organizar un departamento destinado a vender directamente a los consumidores nacionales su producción de gas licuado. (Boletín N°10.829-B de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°154. Santiago, 10 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que ordena a la Empresa Nacional del Petróleo organizar un departamento destinado a vender directamente a los consumidores nacionales su producción de gas licuado. (Boletín N°10.829-B de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°158. Santiago, 11 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que autoriza a la Municipalidad de Hualqui para contratar empréstitos. (Boletín N°11.117 de la Honorable Cámara de Diputados).
2. El que autoriza a la Municipalidad de Coelemu para contratar empréstitos. (Boletín N°14.725 del Honorable Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 22ª, en martes 2 de marzo de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de la Unidad Popular se ha propuesto como objetivo fundamental la creación de condiciones económicas, sociales y culturales que permitan el surgimiento de un hombre nuevo. En la valoración general de las medidas necesarias para ello, y que se encuentran contenidas en el compromiso contraído con el pueblo, tienen especial relevancia las que se refieren a la organización de la familia.

Actualmente, los grupos familiares chilenos experimentan una serie de conflictos derivados de las circunstancias en las cuales se ven forzados a vivir. En efecto, la descomposición social que caracteriza al subdesarrollo de nuestro país tiene su reflejo más dramático en el ambiente familiar. Es así como una gran parte de nuestro pueblo vive en condiciones que hacen prácticamente imposible una sana y auténtica vida familiar. Se constata con alarma cómo día a día aumentan las situaciones anormales que destruyen los vínculos familiares.

Tradicionalmente no ha habido en el país una política adecuada para procurar la solución integral de estos problemas. Han sido muchas las iniciativas que se han tomado al respecto, pero entre ellas no ha habido la coordinación necesaria ni han formado parte de una política global. Tal política debe partir de la base de que la causa principal de los problemas que aquejan a la familia reside en la actual estructura social y dice relación con los diversos desajustes provocados por el sistema económico capitalista y dependiente. En efecto, fenómenos tales como la industrialización, la urbanización y migración rural urbana que la han acompañado y las transformaciones culturales correspondientes, junto con mantener un sistema injusto, dificultan la cohesión y la solidaridad familiar. Si a esto se suma la existencia de otros signos negativos, como la cesantía real y encubierta, el déficit de viviendas, los bajos niveles de salubridad y una alimentación insuficiente, se comprende la magnitud de la crisis que afecta a la familia chilena, que parece agotar todas sus energías en una dura lucha por sobrevivir. Esta situación se traduce en problemas tales

como alto índice de ilegitimidad, ruptura de vínculos familiares, situación irregular de menores, bajo rendimiento escolar, deficiencia mental, delincuencia juvenil y adulta, prostitución, alcoholismo, consumo de drogas, prácticas abortivas, etc.

La familia popular no ha tenido un papel protagónico en el proceso social y ha sido siempre un agente pasivo de los acontecimientos. El Gobierno está empeñado en superar esta situación, para lo cual cree necesario abordar el problema en toda su complejidad. Es ilusorio pensar que la crisis de la familia pueda ser resuelta dentro de las actuales condiciones estructurales. Como dijéramos anteriormente, la tarea es construir una sociedad nueva y un hombre nuevo y en ella está empeñada toda la labor del Gobierno, traduciendo el verdadero querer y sentir popular. Queremos hacer posible una familia capaz de participar responsablemente en el desarrollo de sus propios valores para constituirse en agente efectivo de cambio y sujeto de su propia realización. Lo hemos dicho en repetidas ocasiones: detrás de las grandes reformas estructurales que queremos implantar, hay un hombre, una mujer, un niño que han nacido para ser felices. Queremos que ellos puedan decir con propiedad: somos los constructores y artífices de un pueblo nuevo, cimentado en el esfuerzo y la lucha por obtener la realización de nuestras más vitales aspiraciones.

Teniendo presente lo expuesto y que por mandato constitucional el Estado es responsable de prestar protección y defensa a la familia y en virtud del compromiso político contraído con el pueblo, expresado en el Programa de la Unidad Popular, vengo en incluir en la actual legislatura extraordinaria para que sea tratado con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

## TITULO I

De las funciones y organización del

Ministerio de la Familia

Artículo 1° Créase el Ministerio de la Familia al cual corresponderán las atribuciones y funciones siguientes:

- 1) Procurar la integración y desarrollo del grupo familiar.
- 2) Promover la incorporación de la familia a las organizaciones sociales.
- 3) Procurar el desarrollo cultural, la recreación y el descanso del grupo familiar.
- 4) Establecer las condiciones materiales necesarias para facilitar y perfeccionar la convivencia familiar.
- 5) Procurar la solución de los problemas relativos a menores en situación irregular, delincuencia, prostitución, alcoholismo, uso de drogas y vagancia.
- 6) Atender a los grupos familiares y personas que se encuentran en estado de indigencia.
- 7) Investigar y desarrollar el estudio sobre los problemas que afectan a la familia, pudiendo requerir el concurso de las universidades y demás instituciones de carácter científico, nacional o extranjeras.
- 8) Realizar el estudio crítico permanente de los textos legales y reglamentarios relativos a la familia y proponer las reformas pertinentes.

9) En general, actuar en todos aquellos asuntos, materias y problemas relacionados con la familia.

Artículo 2° El Ministerio estará constituido por la Subsecretaría, los Departamentos y las Delegaciones Zonales.

Artículo 3° Corresponderá al Subsecretario la colaboración general directa con el Ministro, la supervisión de todas las dependencias del Ministerio y las demás funciones que determine la ley.

Artículo 4° Los Departamentos serán los siguientes:

- 1) De Planificación y Presupuesto.
- 2) De Relaciones Familiares.
- 3) De Equipamiento Social.
- 4) Administrativo.
- 5) Jurídico.
- 6) De Difusión.

Artículo 5° Corresponderá al Departamento de Planificación y Presupuesto:

- 1) Formular y proponer los planes del Ministerio.
- 2) Valorar la ejecución de los planes y programas.
- 3) Coordinar la formulación de los planes y programas que preparen las diversas dependencias del Ministerio, las instituciones que se relacionen a través de él con el Gobierno y las instituciones privadas cuyas funciones tengan relación con el Ministerio.
- 4) Informar a la Oficina de Planificación Nacional sobre la ejecución de los planes y programas del Ministerio.
- 5) Proponer las normas reglamentarias relativas a presupuestos y balances de las instituciones relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio.

Artículo 6° El Departamento de Relaciones Familiares estará constituido por las siguientes Divisiones:

- 1) De Recreación.
- 2) De Asistencia Social.
- 3) De Organizaciones Sociales.

Artículo 7° Corresponderá a la División de Recreación programar, coordinar, controlar y valorar la labor del Ministerio en lo que se refiera a desarrollo cultural, recreación y descanso del grupo familiar.

Artículo 8° Corresponderá a la División de Asistencia Social programar, coordinar, controlar y valorar la labor del Ministerio en lo que se refiere a las siguientes materias:

- 1) Atención a personas o grupos familiares que se encuentren en estado de indigencia.

2) Ayuda a grupos familiares asistidos para que puedan desenvolverse en forma normal, sin el auxilio del Estado.

3) Creación de guarderías infantiles en los centros de trabajo.

Artículo 9° Corresponderá a la División de Organizaciones Sociales programar, coordinar, controlar y valorar la labor del Ministerio en lo que se refiera a las siguientes materias:

1) Facilitación del ingreso de los miembros del grupo familiar a las diversas organizaciones de la comunidad.

2) Realización de campañas nacionales destinadas a solucionar los diversos conflictos que enfrenta la familia en relación con el ambiente en que se desarrolla.

3) Educación básica de las dueñas de casa con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus funciones en el hogar.

4) Prevención de los delitos que atentan contra la familia.

5) Atención de menores en situación irregular.

6) Prevención del alcoholismo, la prostitución y el uso de drogas.

La labor del Ministerio referente a los números 4, 5 y 6 de este artículo, deberá realizarse en colaboración con las otras instituciones públicas que corresponda.

Artículo 10. Corresponderá también a la División de Organizaciones Sociales, colaborar con las instituciones públicas que corresponda en la programación y coordinación de la política de planificación familiar.

Artículo 11. Corresponderá al Departamento de Equipamiento Social programar, coordinar, controlar y valorar la labor del Ministerio en lo que se refiere al equipamiento material necesario para facilitar y perfeccionar el desarrollo familiar y la convivencia vecinal.

Artículo 12. Corresponderá al Departamento Administrativo la tramitación y despacho de todos los asuntos administrativos del Ministerio, tales como decretos, resoluciones y oficios; asesorar al Ministro y al Subsecretario en lo referente a la organización del trabajo en el Ministerio y, en general, en todas las materias relativas al personal.

Artículo 13. Corresponderá al Departamento Jurídico:

1) Realizar el estudio crítico permanente de los textos legales y reglamentarios relativos a la familia.

2) Elaborar los proyectos de ley que se le encomiende para cuyos efectos se relacionará con los Ministerios que corresponda.

3) Emitir los informes jurídicos que le soliciten el Ministro o el Subsecretario.

4) Asesorar en materia jurídica al Ministro, al Subsecretario, a las dependencias del Ministerio y a las organizaciones sociales que lo soliciten.

Artículo 14. Corresponderá al Departamento de Difusión dar a conocer los planes y programas del Ministerio, debiendo para ello elaborar el material necesario.

Artículo 15. Corresponderá a los Departamentos la coordinación de las labores propias de su competencia, con las instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades similares.

Artículo 16. Corresponderá a las Delegaciones Zonales la ejecución de los planes y programas del Ministerio.

Artículo 17. Cada Departamento estará a cargo de un Director; esta División estará a cargo de un Jefe y cada Delegación Zonal estará a cargo de un Delegado Zonal.

Los Directores de Departamentos, los Jefes de Divisiones y los Delegados Zonales, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 18. Corresponderá a los Directores de Departamentos, a los Jefes de Divisiones y a los Delegados Zonales, dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de su Departamento, División o Delegación Zonal.

Artículo 19. Los Directores de Departamentos y los Delegados Zonales dependerán directamente del Ministro, sin perjuicio de las atribuciones del Subsecretario, señaladas en el artículo 3\*. Sin embargo, el Ministro podrá determinar, cumpliendo con los requisitos que se fijen por reglamento, que uno o más Departamentos o una o más Delegaciones Zonales dependan directamente del Subsecretario.

Artículo 20. Los Jefes de Divisiones dependerán directamente del Director del Departamento de Relaciones Familiares, sin perjuicio de las atribuciones del Subsecretario, señaladas en el artículo 3?.

Artículo 21. El Subsecretario, los Directores de Departamentos, los Jefes de Divisiones y los Delegados Zonales podrán delegar sus atribuciones y deberes en funcionarios del Ministerio, cumpliendo con los requisitos que se determinen por Reglamento.

Artículo 22. El Subsecretario, los Directores de Departamentos, los Jefes de Divisiones y los Delegados Zonales, serán subrogados por los funcionarios del Ministerio que se determine por decreto supremo.

Artículo 23. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de un año contado desde la publicación de esta ley, cree las Delegaciones Zonales del Ministerio, debiendo señalar el territorio en el cual ejercerán sus funciones.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Menores y la Junta Nacional de Jardines Infantiles se relacionarán con el Gobierno a través del Ministerio de la Familia.

## TITULO II Del Personal

Artículo 25. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo 23, fije las plantas y remuneraciones del personal del Ministerio y modifique las plantas y remuneraciones de las instituciones que se relacionen con el Gobierno a través de esta Secretaría de Estado, sin que rijan para estos efectos las disposiciones del Estatuto Administrativo.

Artículo 26. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo 23, determine los funcionarios de la Dirección de Planificación y Equipamiento Comunitario de la Dirección



General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; del Departamento de Desarrollo Social de la Corporación de Servicios Habitacionales; de la Dirección de Asistencia Social, dependiente del Ministerio del Interior; de la Subdirección de Recreación de la Dirección General de Deportes y Recreación, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; y de la Sección Menores en Situación Irregular, dependiente del Subdepartamento Fomento de la Salud del Servicio Nacional de Salud; que pasarán a formar parte de las plantas del Ministerio de la Familia o de las instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él. Dichos funcionarios conservarán el régimen previsional de que actualmente disfrutaban.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución de las remuneraciones del personal de los servicios e instituciones. Si la remuneración asignada a un cargo fuere inferior a la que actualmente recibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal del Ministerio se regirá por el Estatuto Administrativo.

### TITULO III

#### Del Financiamiento

Artículo 28. Con el objeto de sufragar los gastos que demande la creación, habilitación y financiamiento del Ministerio de la Familia, autorizase al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo 23, destine los siete millones de escudos contemplados en la ley de Presupuestos para el año 1971 en el Programa 02, Fomento Habitacional y Urbanístico de la Subsecretaría y Dirección General de Planificación y Presupuesto, Ítem Corporación de Servicios Habitacionales 8/01/02/111/004.

Autorizase también al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo 23, efectúe trasposos de los ítem de las partidas y capítulos consultados en la Ley de Presupuestos para el año 1971, correspondiente a los servicios, reparticiones, organismos e instituciones que pasen \*a formar parte del Ministerio de la Familia, o que se relacionen con el Gobierno a través de él, a las nuevas partidas que se creen en virtud de las disposiciones a que dé lugar la aplicación de la presente ley.

En el caso de aquellos ítems de las partidas y capítulos de los servicios, reparticiones, organismos e instituciones que pasen sólo en parte al Ministerio de la Familia, el Presidente de la República hará los trasposos que corresponda.

Artículo 29. Autorizase al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo 23, determine los bienes de los servicios descentralizados y empresas del Estado que, por la aplicación de esta ley, pasarán al patrimonio fiscal, destinados al Ministerio de la Familia.

### TITULO IV

#### Disposiciones Generales

Artículo 30. Las atribuciones y funciones del Departamento de Desarrollo Social de la Corporación de Servicios Habitacionales y de la Dirección de Asistencia Social, dependiente del Ministerio del Interior, pasarán a la competencia del Ministerio de la Familia, con excepción de las señaladas en los números 5 y

6 del artículo 39 del D.F.L. N°20 de 1959, que corresponderán al Ministerio del Interior, desde el momento en que entre a regir el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 31. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo señalado en el artículo 23, determine las atribuciones y funciones relativas a recreación de la Dirección General de Deportes y Recreación y las relativas a equipamiento comunitario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que pasarán a la competencia del Ministerio de la Familia.

Artículo 32. Modifícase la Ley N°17.301, de 22 de abril de 1970 en la forma siguiente:

1) Sustitúyanse las palabras “Educación Pública” por “La Familia” en los artículos 2° y 5°, letra a) y b).

2) Intercálense en el artículo 5°, entre la letra m) y el inciso final, lo siguiente:

“m) Un representante del Ministerio de Educación Pública”.

Artículo 33. Modifícase la Ley 16.618 de 8 de marzo de 1967 en la siguiente forma:

1) Sustitúyese la palabra “Justicia” por “la Familia”, en los incisos finales de los artículos 2°, 11 y 89 inciso 3°.

2) Intercálense las palabras “de la Familia”, seguidas de una coma, en la letra b) del artículo 4°, entre las palabras “Ministros” y “del Interior”.

3) Intercálense las palabras “la Familia”, seguidas de una coma, en el artículo 6°, entre las palabras “Ministros de” y “Justicia”.

Artículo 34. El Presidente de la República determinará, dentro del plazo señalado en el artículo 23, los Ministerios que tendrán competencia para tramitar las solicitudes de personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones y para fiscalizarlas.

Artículo 35. Fijase el siguiente orden de precedencia de los Ministerios para los efectos del artículo 66 de la Constitución Política del Estado y de la subrogación de los Ministros:

1° Interior.

2° Relaciones Exteriores.

3° Economía, Fomento y Reconstrucción.

4° Hacienda.

5° Educación Pública.

6° Justicia.

7° Defensa Nacional.

8° Obras Públicas y Transportes.

9° Agricultura.

10. Tierras y Colonización.
11. Trabajo y Previsión Social.
12. Salud Pública.
13. Minería.
14. Vivienda y Urbanismo.
15. Familia.

Los Ministros serán subrogados por el que le suceda en el orden de precedencia que fija este artículo.

El Ministro a cargo de la Secretaría de Estado que se encuentra en el último lugar de precedencia que fija este artículo, será subrogado por el que se encuentra en el primer lugar.

Artículo 36. Autorízase al Presidente de la República para fijar los textos definitivos de todos los cuerpos legales que se modifiquen en virtud de la presente ley y de los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de sus autorizaciones y para refundirlos en un texto único, pudiendo en él, coordinar, corregir la redacción sin modificar el sentido, sistematizar sus disposiciones, alterar la numeración de su articulado y su ubicación y determinar los títulos correspondientes.

Igualmente se autoriza al Presidente de la República, para refundir, recopilar y codificar en uno o varios textos legales, todas las disposiciones actualmente vigentes y las que se dicten de acuerdo con esta ley o con los decretos con fuerza de ley que se expidan en virtud de las autorizaciones que en ella se confieran, que correspondan a los fines del Ministerio de la Familia y de las instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él, en la misma forma que se expresa en el inciso anterior, incorporándose a los nuevos textos las disposiciones que se dicten de acuerdo con esta ley.

Los textos definitivos podrán tener número de ley cuando así lo determine el Presidente de la República.

Para los efectos del presente artículo, el Presidente de la República tendrá el plazo señalado en el artículo 23.

Artículo 37. Esta ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno popular se ha asignado una doble tarea en lo concerniente a la democratización de lo estructura política del país: preservar, hacer más efectivos y profundos los derechos democráticos y las conquistas de los trabajadores, y transformar las actuales instituciones para que éstos y el pueblo tengan el real ejercicio del poder.

Una de las áreas de dicha estructura en que la participación de los trabajadores tiene especial importancia es la de la seguridad social. Por ello, en cumplimiento al programa ofrecido al pueblo se proyecta entregar la administración de los institutos de previsión a sus imponentes, estableciendo los procedimientos para

la más amplia, directa y auténtica participación en la designación de sus representantes en los Consejos Directivos y Directorios de los mismos.

El programa considera, además, la necesidad de unificar, mejorar y extender el sistema de seguridad social, manteniendo las conquistas alcanzadas por los trabajadores, eliminando los privilegios abusivos, la ineficiencia y el burocratismo, estimándose que la auténtica participación de los trabajadores en la administración de las instituciones de seguridad social es uno de los primeros pasos para iniciar la unificación, el mejoramiento y la extensión antes referidos.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fundamental, precisamente, proveer a que los propios interesados tengan el manejo administrativo de los respectivos organismos previsionales, para lo cual se ha determinado que es necesario eliminar de su Consejo Directivo la representación patronal o empresarial y la oficial que ha tenido el Estado a través de los representantes directos del Presidente de la República o de representantes o delegados de los Ministerios, o aún a través de los funcionarios únicos de alta jerarquía que forman parte de esos Consejos en razón de sus cargos. Se ha mantenido la intervención fiscalizadora que compete a la Superintendencia de Seguridad Social.

Procura asimismo el proyecto que los Consejeros sean legítimos y auténticos representantes de los trabajadores, para lo cual se propicia su elección mediante voto directo y secreto, salvo en aquellos casos en que por la enorme cantidad de imponentes ello resulte de difícil realización, en los cuales se ha establecido que los Consejeros sean designados por los Directores de los Sindicatos respectivos o por las organizaciones correspondientes.

El proyecto considera también, la posibilidad de que los Consejeros sean removidos de sus cargos por acuerdo de sus electores adoptado en las condiciones que se señalan.

Este proyecto también unifica los plazos de duración de los Consejeros en las instituciones afectas a él.

Por las dificultades propias emanadas de su constitución o naturaleza no se han considerado dentro de este proyecto otros organismos previsionales, prefiriéndose por ahora, incorporar a estas normas solamente un grupo muy importante que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Basta señalar que solamente tres de ellos, Servicio de Seguro Social, Caja de Previsión de Empleados Particulares y Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, cubren aproximadamente el 90% de la población activa asegurada del país.

Finalmente, en las disposiciones transitorias del proyecto se dan normas para hacer posible el reemplazo de los actuales Consejeros por los nuevos que se han elegido y la adaptación de los Consejos a las modificaciones introducidas, manteniendo la debida continuidad.

Por las consideraciones expresadas tengo el honor de someter al Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley con carácter de urgencia y para que sea tratado en el actual período de sesiones.

Proyecto de ley:

Artículo primero. Suprímense en los actuales Consejos Directivos de las instituciones de previsión los cargos de Consejeros representante directo del Presidente de la República, de la Secretaría de Estado y de los patronos o empleadores como asimismo, los de aquellos Consejeros que detentan tal calidad en virtud

del desempeño de un determinado empleo o función, con la sola excepción de los Vicepresidentes o Directores Ejecutivos y sin perjuicio de la intervención, que mantendrá, el Superintendente de Seguridad Social en los términos del artículo 36 de la ley N° 16.395 y sus modificaciones.

Artículo segundo. Los Consejos Directivos de las instituciones a que se refiere esta ley estarán integrados por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, que los presidirá, y cuyo voto dirimirá los empates que se produzcan; por el Vicepresidente o Director Ejecutivo de la respectiva institución quien los presidirá en ausencia del Ministro; y por el Superintendente de Seguridad Social en la forma señalada en el artículo primero. Los Vicepresidentes o Directores Ejecutivos de las instituciones a que se refiere esta ley serán designados por el Presidente de la República y tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de funcionario de su exclusiva confianza. Integrará además el Consejo:

A) En el Servicio de Seguro Social.

- a) Tres representantes de las Confederaciones Campesinas;
- b) Dos representantes de los pensionados elegidos por las Asociaciones Nacionales;
- c) Dos representantes de la Central Única de Trabajadores, elegidos por su Consejo Directivo Nacional;
- d) Un representante del personal de la institución elegido en elección directa y secreta;
- e) Cinco representantes de los obreros elegidos en votación directa y secreta por los Directores de los Sindicatos Industriales y Sindicatos Profesionales cuyos asociados estuvieren acogidos al régimen provisional del Servicio de Seguro Social que tengan más de 50 asociados, valorándose el voto de cada Director en proporción al número de éstos.

B) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

- a) Cuatro representantes de la Confederación de Empleados Particulares de Chile;
- b) Dos representantes de los pensionados elegidos por las asociaciones nacionales respectivas;
- c) Un representante del personal de la institución, elegido en votación directa y secreta;
- d) Dos representantes de la Central Única de Trabajadores elegidos por su Consejo Directivo Nacional;
- e) Cuatro representantes elegidos en votación directa y secreta por los Directores de los Sindicatos Profesionales de Empleados que tengan más de 50 asociados, valorándose el voto de cada director en proporción al número de éstos.

C) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

- a) Dos representantes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales;
- b) Un representante del Colegio de Periodistas;
- c) Dos representantes de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud;
- d) Dos representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación;

- e) Un representante de la Central Única de Trabajadores;
- f) Un representante de los trabajadores de la Prensa y Fotograbadores. Un representante de los trabajadores de Imprenta de Obras. Ambos elegidos por los directores sindicales en votación directa y secreta, valorándose su voto en proporción al número de asociados;
- g) Un representante del personal de la institución elegido en votación directa y secreta;
- h) Un representante de los pensionados elegidos por las asociaciones nacionales respectivas;
- i) Un representante de los abogados elegido en votación directa y secreta.

Los representantes antes indicados, serán elegidos, censurados o removidos en la forma que determinen las respectivas organizaciones, para lo cual se dictará el Reglamento respectivo por S. E. el Presidente de la República.

En todo caso, la designación o remoción de estos representantes será sancionada por resolución del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo tercero. Los Consejos Directivos de las demás instituciones de previsión estarán integrados por las personas señaladas en el inciso primero del artículo segundo y, además, por cuatro representantes de los imponentes activos, dos representantes de los pensionados, un representante de los trabajadores de la institución respectiva, todos los cuales serán elegidos en forma secreta y directa, y por un representante de las Federaciones o Confederaciones nacionales de los imponentes de cada una de las instituciones.

Los Consejos de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera regidos por el Reglamento Orgánico N°640, de 13 de diciembre de 1963, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social estarán integrados por las personas señaladas en el inciso primero del artículo 2° y, además, por cuatro representantes de los obreros beneficiarios, un representante del personal de la institución respectiva, todos los cuales serán elegidos en forma secreta y directa, y por un representante de las federaciones y confederaciones nacionales de los obreros beneficiarios de cada una de las instituciones.

Artículo cuarto. Los Directores Ejecutivos del Servicio de Seguro Social, del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, los Presidentes de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago y de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, serán denominados y considerados como Vicepresidentes Ejecutivos y su designación se hará en la forma señalada para esto en la presente ley.

Asimismo, las comisiones directivas serán denominadas y consideradas como Consejo Directivo.

Artículo quinto. Los miembros de los Consejos Directivos exceptuados el Ministro, el Vicepresidente y el Superintendente de Seguridad Social o su Delegado, durarán tres años en sus funciones, y podrán ser elegidos por una sola vez para el período inmediato.

Artículo sexto. Los Consejeros que sean elegidos en forma directa y secreta por las bases o por los directores de los Sindicatos respectivos, podrán ser removidos en sus cargos por simple mayoría acordada

en asamblea citada especialmente con tal objeto, debiendo S. E. el Presidente de la República dictar el Reglamento respectivo sobre la elección de estos Consejeros y su remoción.

Los Consejeros elegidos por las Organizaciones Sindicales podrán ser removidos en conformidad a las normas reglamentarias que en ella se establezca conforme a lo prevenido en el inciso final del artículo segundo.

La Superintendencia de Seguridad Social sin perjuicio de las atribuciones que le concede la ley N° 16.395 y sus modificaciones establecerá que los Consejeros podrán ser removidos previa investigación e informe favorable de la misma en los siguientes casos:

- 1° Por inasistencia sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas;
- 2° En caso de faltas graves o conducta inconveniente en relación al desempeño de sus funciones;
- 3° Por acuerdo de los representados.

Artículo Séptimo. La presente ley se aplicará a las siguientes instituciones:

- 1° Caja de Previsión de Empleados Particulares;
- 2° Servicio de Seguro Social;
- 3° Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- 4° Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;
- 5° Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
- 6° Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores;
- 7° Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República;
- 8° Caja de Previsión Social de Obreros Municipales de la República;
- 9° Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso;
10. Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago;
11. Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, regidas por el Decreto N°640 y sus modificaciones, de 13 de diciembre de 1963 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero. Los actuales Consejeros de las instituciones a que se aplica la presente ley, durarán en sus cargos hasta el último día del mes siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el Reglamento a que se refieren los artículos 2° y 6° de esta ley.

La elección de los nuevos Consejeros se llevará a efecto dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Reglamento antes indicado en el Diario Oficial.

Artículo segundo. S. E. el Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refieren los artículos 2° y 6° de la presente ley dentro del plazo de 30 días, desde la publicación de ésta.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En un país que enfrenta el Océano Pacífico con más de 4.000 kilómetros de costa, la imagen del mar, su potencialidad, su presente y su futuro, han estado permanentemente inspirando a los legisladores y gobernantes que han pretendido incorporarlo a la vida económica y social del país.

Ya desde tiempos de O'Higgins el Océano Pacífico fue el camino proyectado por sus designios históricos para alcanzar metas de expansión económica que aseguraran a Chile y los chilenos, fuentes de trabajo y alimentación estables, complementarias de las que proporcionaba \$b suelo constreñido entre el coloso de la cordillera de los Andes y las aguas oceánicas.

El país inició sus primeros pasos en la industrialización y aprovechamiento de los recursos vivos de las aguas tanto del mar como del interior, con un texto legal, el D.F.L. N°34, de 1931, el cual en su época significó un instrumento útil, aunque insuficiente para alcanzar un nivel de importancia. Este texto legal permitió el desarrollo de una artesanía pesquera y de una industria, que han experimentado las consecuencias de una inadecuada administración que no pudo garantizar a estas actividades la necesaria coordinación, planificación, apoyo técnico y toda la sustentación estatal necesaria para afrontar con buen éxito los riesgos de una actividad de por sí, aleatoria.

Paralelamente, el país soportó una política fraccionada de transporte marítimo, que significó un retroceso en el impulso que a nuestra Marina Mercante y a nuestro sistema portuario se imprimió en tiempo de gobernantes visionarios como el Presidente Balmaceda. Quedaron atrás las medidas de fomento de la Marina Mercante y en materias portuarias, que permitieron al país afrontar con éxito, el auge comercial que vivieron nuestras costas en aquellos días anteriores a la apertura del Canal de Panamá. Hoy, nuestra flota mercante es débil, nuestros productos esenciales van y vienen en naves de distintas banderas y es por ello, contemplado el horizonte marítimo de Chile, que este Gobierno ha pretendido reivindicar el papel asignado por la historia de Chile a nuestras aguas, presentando ante los Honorables señores Parlamentarios un proyecto de ley que persigue como finalidad principal, dotar al país de los medios y recursos necesarios para estudiar, planificar y dirigir una política integral y armónica de desarrollo de las actividades nacionales que tienen en el mar su curso normal, vale decir, las actividades pesqueras y aquellas del transporte marítimo, fluvial y lacustre.

Para los fines de desarrollo económico y social, una administración como la que se propone implantar, es básica para evitar inadecuadas concentraciones industriales y artesanales que no han sido otra cosa que el fruto de deficiencias en la evaluación de recursos, en las existentes infraestructuras pesqueras, en la falta de medios de comunicación entre los centros pesqueros y los centros de consumo y, en general, en una improvisación administrativa que no se ha logrado paliar en su totalidad, con medidas parciales, tales como la creación de numerosos organismos de diversa naturaleza, cuyas funciones se han visto duplicadas y descoordinadas.



Cabe subrayar la enorme incidencia socioeconómica de las actividades pesqueras dentro del todo que constituye la vida nacional. Se ha señalado que:

1° La actividad pesquera representa en comparación a otras áreas económicas, diversas ventajas. Entre ellas: un fácil acceso a la tecnología moderna y una adaptación relativamente sencilla de ella dentro del país; las inversiones tienen en general un menor costo comparativo y las puestas en marcha de los proyectos es muy rápida, sobre todo cuando se dispone de estudios oceanológicos de pre inversión, como es el caso de Chile; el sector pesquero desde el punto de vista del producto nacional bruto, es importante no sólo por su aporte directo, sino también por la gran extensión y diversificación de sus bienes finales; sus abastecimientos son de una gran amplitud y pueden ser en su mayoría, proveídos regionalmente.

2° La gran mayoría de los chilenos está por debajo del consumo óptimo de proteínas equivalentes a 30 gramos de proteína animal por habitante/día. Las estadísticas ubican a la población del país en el rango comprendido entre los 15 y 30 gramos, con una mayor incidencia en el límite inferior.

3° Contrasta con las cifras anteriores una costa de más de 4.000 kilómetros (excluido el territorio Antártico) que incluye una multitud de islas y canales y un mar con intereses nacionales hasta la Polinesia (Isla de Pascua). La población del país como término medio no vive a más de 80 kilómetros del mar y por kilómetro de costa hay sólo 185 Km.2. de territorio. Noruega, considerado como uno de los países marítimos y pesqueros por excelencia, tiene alrededor de 220 Km.2. de territorio por kilómetro de costa.

4° El desembarque anual de productos del mar supera en Chile el millón de toneladas, lo que representa alrededor de 10 toneladas por cada 100 habitantes, cifra sólo excedida en Latinoamérica por Perú que en términos de captura es el principal país pesquero del mundo.

5° El aporte del sector pesquero al producto nacional bruto, si bien modesto (1,3%, equivalente a US\$ 70.000.000), lo sitúa entre uno de los pocos países del mundo en que este aporte supera al 1%.

6° Más de la quinta parte del consumo total de proteínas animales lo proporcionan en Chile los productos del mar. El consumo humano interno de productos del mar subió entre 1954 y 1969 de 10,3 a 15,7 kilos anuales por persona, lo que está muy por encima del promedio latinoamericano que llega a 6,5 kilos por persona al año. El consumo en Chile se puede desglosar en 10,2 kilogramos de pescados y mariscos frescos (65%), 4,9 kilogramos de conservas (31%) y 0,6 kilogramos en productos congelados y otros (4%).

7° De acuerdo a las proyecciones efectuadas para 1973 se espera elevar el consumo per cápita a unos 20,6 kilogramos anuales de pescados, crustáceos y mariscos lo que en promedio representa una tasa de crecimiento anual de alrededor del 8,7%. Estas cifras permanecen sin embargo lejos de un consumo aceptable calculado en 26,0 kilogramos anuales por cápita. Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que a partir de los últimos años la demanda se ha estabilizado y de no existir cambios sustanciales en el campo de la comercialización e incentivos del consumo no parece posible superar los actuales niveles.

8° El sector pesquero es un factor importante de diversificación en nuestra exportación, si se considera que el 82% de ella se genera en los recursos mineros. En 1966 el sector pesquero representó el tercer poder exportador luego del cobre y el hierro, de acuerdo a la siguiente tabla:

1° Cobre            604,0 millones de dólares.

2° Hierro 78,0 millones de dólares.

3° Productos pesqueros 35.6 millones de dólares.

4° Salitre sódico y potásico 28.6 millones de dólares.

El coeficiente de retorno de la inversión es en la industria pesquera casi el doble que en la industria del cobre. El retorno es aún mayor en elaboraciones pesqueras más remunerativas tales como las relacionadas con la industria de congelación y conservería.

Chile enfrentó su salto hacia la industrialización pesquera con un sistema que observado detenidamente denota:

- 1) Un insuficiente conocimiento de los recursos hidrobiológicos con que cuenta el país.
- 2) No se ha operado conforme a un plan de desarrollo sectorial, sino que se han aplicado proyectos específicos en forma aislada. Además, se ha omitido la evaluación efectiva y oportuna de lo realizado.
- 3) La falta de planificación anotada ha redundado en una escasa coordinación entre las instituciones pesquera, observándose frecuentes duplicaciones, omisiones en su accionar y un alto costo de operación.
- 4) La asistencia técnica y crediticia adolece de defectos que perjudican en especial a los trabajadores artesanales.
- 5) La construcción y administración de infraestructuras pesqueras no ha obedecido a un orden de prioridades requerido por una racional actividad pesquera.
- 6) Las acciones tendientes a cultivar, conservar y propagar las especies hidrobiológicas en muchos casos no han correspondido a estudios completos y científicos, con lo cual se ha contribuido al exterminio de algunas especies de importancia comercial para el país.
- 7) La comercialización de los productos marinos no obedece a una estrategia global orientada a: abastecer el mercado a precios bajos; mejorar y diversificar la línea de productos existentes; establecer adecuados canales de distribución; realizar una publicidad y propaganda eficaz, ni tampoco a garantizar precios remunerativos para la actividad pesquera.

En lo relativo al transporte marítimo y al sistema portuario de Chile, los hechos hablan por ellos mismos. Nuestra marina mercante soporta con naves de tonelaje y características técnicas insuficientes, un transporte marítimo en vías de expansión ilimitada. En condiciones internas de transporte terrestre altamente adversas, Chile está hoy prácticamente desguarnecido de una flota y una red portuaria que le permita la expansión que corresponde a su extenso litoral; su diversidad de recursos y su ubicación geográfica.

La flota mercante chilena es deficitaria y obsoleta, tanto en cuanto a su volumen y a sus características. Así, los productos que constituyen el fuerte de su mercado, tanto interno como externo, no cuentan con suficientes naves de especial diseño para obtener el máximo rendimiento del transporte, hecho que redundará en una situación precaria para las empresas nacionales de navegación que les impide competir con empresas extranjeras. ¿Cuántas son las naves graneleras nacionales, o los barcos cisternas, o aquellos destinados al transporte de productos de nuestra minería o industria? ¿Qué sistemas portuarios expeditos

y técnicamente suficientes ofrecemos a un tráfico marítimo que cada día requiere de más y mejores puertos especializados? En ambos casos las respuestas son desalentadoras.

Sin embargo, no basta constatar las indudables perspectivas que tienen para Chile y su pueblo el aprovechamiento del mar y sus recursos. Hay que disponer de una herramienta adecuada y eficaz para hacerlas realidad. Esa herramienta, es una organización que se denomina “Ministerio del Mar”, cuyo proyecto se somete ahora a vuestra consideración.

Contaremos, como lo siente y lo piensa todo el pueblo de Chile, con este poderoso instrumento para el progreso de la Nación, creando el Ministerio del Mar, objetivo al cual responde el proyecto de ley que se somete a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Por el artículo 1° del proyecto se transforma el actual Ministerio de Tierras y Colonización en el Ministerio del Mar, cuyas funciones fundamentales se establecen en el artículo 2°. En términos generales, esta disposición entrega al Ministerio dos tipos de funciones, a saber: a) la realización de una política de fomento, conservación y protección de los recursos pesqueros, y b) la realización de una política de desarrollo del transporte marítimo y puertos.

Cabe destacar que, en relación con estas últimas funciones, diversas disposiciones del proyecto y especialmente el inciso 2° de su artículo 1°, mantienen en toda su amplitud las atribuciones que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional (a través de la Dirección del Litoral y Marina Mercante, el Instituto Hidrográfico y, en general, la Armada Nacional), que tienen relación con las actividades marítimas. Esta reserva ha sido establecida como un medio de no interferir en aquellas actividades de las instituciones nombradas y que están íntimamente conectadas con las necesidades de la seguridad nacional.

Como consecuencia de las nuevas atribuciones que se entregan al Ministerio del Mar y que no guardan mayor relación con aquellas que ejercía el Ministerio de Tierras y Colonización, estas últimas se traspasan al Ministerio de Agricultura por medio del artículo 103 del proyecto. Para ello se ha tenido en consideración, además, el hecho de que esta última Secretaría de Estado cuenta con mejores medios para ejercer las funciones de tuición sobre los bienes nacionales de carácter agrario, y para desarrollar la política de mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la población indígena que, hasta ahora, ha estado realizando la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Tierras y Colonización.

Consecuente con las diferencias que existen entre las actividades pesqueras y las actividades del transporte marítimo, aunque reconociendo una estrecha vinculación entre ambas el proyecto de ley crea, a través del artículo 3°, dos subsecretarías: La Subsecretaría de Pesquerías y la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Puertos. De estas Subsecretarías dependerán los organismos que crea el proyecto y que más adelante se mencionan.

Se ha estimado conveniente también crear dos organismos dependientes directamente del Ministro del Mar, cuyas funciones y atribuciones se relacionan con todas aquellas que competen al Ministerio.

En efecto, por el Título II del Proyecto (artículos 8° y siguientes), se crea la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo, dependencia a la que corresponderá, en general, elaborar, coordinar y controlar los planes nacionales y regionales de desarrollo de las actividades y funciones que corresponde cumplir al

Ministro, como, asimismo, centralizar y coordinar la planificación de todas las actividades de los sectores pesqueros y de transporte marítimo. Siguiendo el esquema general de funciones del Ministerio, se establece que la Oficina de Planificación contará con dos Departamentos, uno de planificación de Pesca y el otro de planificación del transporte marítimo.

En segundo lugar, en el Título III del proyecto (artículo 16 y siguientes), se consulta la creación del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y de Transporte Marítimo. No es este Consejo una repartición de carácter administrativo, sino que un organismo consultivo, destinado, en general, a asesorar al Ministro del Mar en el ejercicio de las funciones del Ministerio. Se ha querido que a través de este Consejo se encuentren representados todos los sectores interesados en las actividades pesqueras y de transporte marítimo.

A través de estos dos últimos organismos podrá el Ministerio del Mar fijar y planificar su política en relación con las actividades mencionadas, en una forma coordinada y armónica.

En lo que se refiere específicamente a las actividades pesqueras, los artículos 4° y 5° del proyecto señalan las funciones especiales que en este ámbito corresponderán al Ministerio del Mar. Cabe consignar que la mayor parte de estas funciones son ejercidas actualmente por diversos organismos del Estado, de tal manera que, al entregárselas al Ministerio del Mar, se logra centralizarlas para lograr una mayor eficiencia en la actividad estatal, idea que el proyecto acoge en términos generales, como se advertirá más adelante.

Las funciones que, en materia de actividades pesqueras se entregan al Ministerio del Mar son, principalmente, aquellas que actualmente realizan o corresponde realizar al Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario; a la Corporación de Fomento de la Producción; y al Instituto de Fomento Pesquero, entidad ésta última que constituye una Corporación de Derecho Privado, que se disuelve por el artículo 39 transitorio del proyecto.

Para el cumplimiento de estas funciones, el proyecto contiene diversas disposiciones, por las cuales se crean los organismos competentes y se fijan sus atribuciones.

Con el objeto de delimitar el campo de acción de tales organismos, de una manera amplia y general, el artículo 19 crea el Sector Pesquero, en el cual se agrupan todas las entidades que desarrollen actividades de esta especie, facultando al Presidente de la República para determinar cuáles serán las que pasarán a integrarlo, sin perjuicio de las disposiciones específicas de la ley sobre este aspecto (artículos 19, 20 y 21 del proyecto). Además, se definen los términos “recursos pesqueros” y “actividades pesqueras” (artículos 22 y 23 del proyecto).

Los organismos que crea la ley para cumplir con las funciones del Ministerio del Mar en relación con las actividades pesqueras dependerán, administrativamente, de la Subsecretaría de Pesquerías, que se crea por los artículos 24 y siguientes del proyecto. A través de esta Subsecretaría se relacionarán también con el Gobierno las entidades de carácter autónomo que establece el proyecto (artículo 25).

Cabe destacar que en la organización de la Subsecretaría de Pesquerías figura un Departamento de Asuntos Internacionales que, además de otras funciones, deberá servir de Secretaría Ejecutiva de la Sección Chilena de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas del Pacífico Sur, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de dicha Comisión (artículo 27). Esta norma ha sido considerada indispensable para que dicha Sección Chilena de

la Comisión mencionada esté en condiciones de cumplir con mayor eficacia las funciones que le corresponden.

Como organismo de carácter fiscal dependiente de la Subsecretaría de Pesquerías, se crea la Dirección Nacional de Pesca (artículo 29), y además, se establecen tres organismos autónomos que se relacionarán con el Gobierno a través de esta Subsecretaría, a saber: La Corporación Nacional de Pesca (artículo 41), el Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero (artículo 50), y el Instituto de Investigaciones Pesqueras (artículo 58).

La Dirección Nacional de Pesca es, esencialmente, un organismo normativo y de control. Según el artículo 30 del proyecto, estará encargada de controlar e inspeccionar el cumplimiento de las normas sobre pesca y sobre caza marítima, conservar y fomentar los recursos marinos y, en general, fiscalizar el cumplimiento de las normas de control establecidas en las leyes y reglamentos cuya aplicación corresponda al Ministerio del Mar sobre la materia.

Las funciones específicas de la Dirección Nacional de Pesca se encuentran señaladas en el artículo 31 del proyecto y las normas de organización de esta nueva entidad se encuentran contenidas en los artículos 32 y siguientes.

Por su parte, el artículo 41 crea la Corporación Nacional de Pesca, como un organismo autónomo, para lo cual la define como una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con patrimonio propio, y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

El objeto fundamental de la Corporación consiste en dirigir, administrar y coordinar las empresas pesqueras en que el Estado tenga participación con el objeto de abastecer el mercado interno de productos pesqueros y desarrollar la exportación del mismo (artículo 42). Con este objeto se le faculta para construir y operar instalaciones, establecimientos e infraestructuras pesqueras; construir y operar embarcaciones y equipos pesqueros; mantener poderes compradores de productos pesqueros; crear empresas abastecedoras de equipos e insumos pesqueros, y establecer y dirigir sistemas de comercialización y de productos e insumos pesqueros en el mercado interno y externo (artículo 43).

Los medios a través de los cuales esta Corporación cumplirá sus fines se encuentran señalados en el artículo 44 del proyecto, y las normas sobre su organización se hallan contenidas en los artículos 45 y siguientes. El artículo 48 determina qué bienes constituirán su patrimonio.

El Párrafo 59 del Título IV de la ley se refiere al Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, entidad también de carácter autónomo, que se define, en el artículo 50, en términos iguales a aquellos que se emplearon para definir a la Corporación Nacional de Pesca.

El Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero estará encargado de ejecutar y desarrollar la política pesquera fijada por el Presidente de la República y planificada por el Ministerio del Mar en materia de desarrollo social, capacitación, asistencia técnica, financiera y crediticia, en beneficio de los pescadores, cooperativas, sindicatos y empresas pesqueras (artículo 51).

Sus funciones específicas se determinan por el artículo 52, y su organización interna por los artículos 53 y siguientes del proyecto.

Finalmente, se crea el Instituto de Investigaciones Pesqueras, confiriéndole la misma calidad jurídica que a la Corporación Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero (artículo 58) .

Este Instituto será el organismo encargado de efectuar los estudios e investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para el desarrollo de las actividades pesqueras del país, y le corresponderá, asimismo, orientar y coordinar toda la investigación pesquera nacional (artículo 59) .

Sus funciones específicas, que se encuentran determinadas en el artículo 60 del proyecto, incluyen aquellas que corresponden actualmente, según sus Estatutos, al Instituto de Fomento Pesquero, habiéndose agregado otras atribuciones con el objeto de aumentar la eficiencia con que actúe en el futuro.

Su organización es similar a las de los demás organismos autónomos antes mencionados y las normas respectivas se comprenden en los artículos 61 y siguientes del proyecto. En su patrimonio se incluyen los bienes que actualmente son del dominio del Instituto de Fomento Pesquero.

En materia de transporte marítimo, se crea el Sector de Transporte Marítimo, definido como el conjunto de servicios, instituciones, empresas del Estado u otras personas jurídicas en las cuales el Estado tenga participación o aporte de capital y las personas de derecho privado que realicen funciones relacionadas con el complejo transporte marítimo y puertos. Quedan incluidos en él la Empresa Marítima del Estado, la Empresa Portuaria de Chile, los organismos que crea el propio proyecto de ley y los organismos o entidades que determine el Presidente de la República (artículos 67 y 68).

Con el fin de especificar el ámbito de atribuciones del Ministerio, se declara, por el artículo 69, que las disposiciones relativas al transporte marítimo se aplican solamente a todas aquellas actividades de carácter comercial, conectadas con el transporte marítimo, fluvial y lacustre, los servicios e infraestructuras portuarias y astilleros.

En cuanto a la organización del Ministerio relacionada con estas actividades, el artículo 70 del proyecto crea la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Puertos, y se establece que el Subsecretario será el colaborador inmediato del Ministro del Mar en el ejercicio de las funciones que corresponden al Ministerio en esta esfera de actividades. Por otra parte, se dispone que le corresponderá preferentemente ejercer todas las funciones y atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia entregan al Subsecretario de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en materias relacionadas con el transporte marítimo y puertos (artículo 71 del proyecto). De esta manera se traspasan automáticamente al Ministerio del Mar las funciones que ejerce la Subsecretaría de Transportes en estas materias, y especialmente, aquellas que corresponden al Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre de la mencionada Subsecretaría de Transportes.

Por igual razón, el artículo 74 del proyecto establece que las relaciones de la Empresa Marítima del Estado, de la Empresa Portuaria de Chile y de la Corporación Nacional del Transporte Marítimo (entidad creada por el proyecto), con el Gobierno, se ejercerán por intermedio del Ministerio del Mar, Subsecretaría de Transporte Marítimo y Puertos (artículo 74).

Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el transporte marítimo (en el amplio sentido definido anteriormente), se crea, como organismo de la Administración Central de la Dirección Nacional

de Transporte Marítimo y Puertos y como organismo autónomo la Corporación Nacional del Transporte Marítimo.

La Dirección Nacional de Transporte Marítimo y Puertos es definida como el servicio público encargado de la ejecución de los planes y programas de desarrollo del transporte marítimo y puertos, especialmente en la relativo a orientación, dictación de normas y fiscalización de las actividades del transporte marítimo y de los servicios portuarios de acuerdo a las metas y objetivos de dichos planes (artículo 76).

Sus funciones específicas, señaladas en el artículo 80, comprenden aquellas que actualmente ejerce el Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pero se amplían considerablemente con el fin de permitir al Ministerio del Mar el desarrollo de una política de transporte marítimo que efectivamente se traduzca en un mayor desarrollo de esta importante actividad.

En cuanto a la Corporación Nacional del Transporte Marítimo, a que se refieren los artículos 84 y siguientes del proyecto, ha sido creada de acuerdo con el mismo esquema general que el proyecto de ley ha adoptado para el establecimiento de los otros organismos autónomos ya mencionados.

Para determinar su función general, se señala, en el artículo 85, que será el organismo encargado de fomentar, desarrollar y perfeccionar en todos sus aspectos las actividades del transporte marítimo.

Las funciones específicas que deberá cumplir son las que determina el artículo 86 del proyecto, a saber: elaborar un plan integral dirigido a promover una política de desarrollo del transporte marítimo; promover el establecimiento de astilleros y la construcción de embarcaciones destinadas al transporte marítimo; coordinar el tráfico y transporte marítimo de cabotaje, de importación o exportación, en forma de conjugar armónicamente los diversos intereses económicos de la Nación; estimular la promoción especializada de trabajadores para su incorporación eficiente a las diversas labores de la industria y transporte marítimos, y velar por el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de las personas que laboran en el transporte marítimo y en las actividades de construcción de barcos.

Los mecanismos a través de los cuales la Corporación cumplirá estos objetivos se encuentran descritos en el artículo 87 del proyecto y las normas sobre organización interna de esta entidad se hallan contenidas en los artículos 88 y siguientes del mismo.

Entre las disposiciones varias del proyecto (contenidas en su Título V, artículo 92 y siguientes), se han incluido algunas que son comunes a los servicios dependientes del Ministerio del Mar o que se relacionan con el gobierno por su intermedio, como, asimismo, otras que se ha considerado indispensable incluir y cuyo contenido se explica a continuación.

Se declara que los organismos autónomos creados por el proyecto estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, incluso de los derechos, impuestos y tasas que se perciban por las Aduanas (artículo 92).

El personal de dichas instituciones autónomas se regirá por las disposiciones contenidas en el D.F.L. RRA. N°22, de 1963, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°54, del Ministerio de Agricultura, de 19 de enero de 1968. Este texto constituye el Estatuto del Personal por el cual se rigen actualmente los

personales del Servicio Agrícola y Ganadero, la Oficina de Planificación Agrícola, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Corporación de la Reforma Agraria (artículo 93 del proyecto).

Se declaran de utilidad pública los bienes muebles e inmuebles necesarios para la ejecución de los programas de desarrollo pesquero y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores (artículo 94), y se establecen las normas a las cuales deberán ajustarse estas expropiaciones cuando ellas sean necesarias (artículo 95).

El Presidente de la República queda facultado para dictar, modificar, complementar, refundir y derogar cualquiera disposición legal de tipo técnico que se refiera a diversas materias relacionadas con las funciones del Ministerio del Mar (artículo 96); como asimismo para fijar los textos definitivos de los cuerpos legales que se modifiquen en virtud de este proyecto de ley, y para refundir, recopilar y codificar en un solo texto legal, todas las disposiciones vigentes y las que se dicten de acuerdo con este proyecto de ley y que digan relación con los fines del Ministerio del Mar y las instituciones que se relacionan con el Gobierno o a través de él (artículo 97).

Por el artículo 98 se establece que el Presidente de la República determinará en qué instituciones fiscales, semifiscales u organismos de la administración autónoma del Estado y otras entidades, tendrá representación el Ministerio del Mar por medio del Ministro o de representantes designados por éste. Además, se agrega que los Directores o Consejeros así designados, como también aquellos que se desempeñen como tales en razón de sus cargos en los Consejos creados en virtud del proyecto de ley no podrán percibir remuneraciones de ninguna especie por este cometido.

El artículo 101 faculta al Ministro del Mar para celebrar convenios, en representación del Fisco, que tengan por finalidad desarrollar programas y planes de trabajo comprendidos dentro de las funciones propias del Ministerio.

El Presidente de la República queda también facultado para dividir el país en zonas pesqueras formadas por regiones de características homogéneas o análogas, lo que permitirá la debida descentralización territorial de las tareas del Ministerio del Mar en relación con las actividades pesqueras (artículo 102).

Por último, los artículos transitorios resuelven diversos problemas que se presentarán al ser aprobado este proyecto de ley. En síntesis, tales disposiciones se refieren a las materias siguientes:

a) Facultad del Presidente de la República para fijar las plantas de los organismos autónomos que se crean por el proyecto, y para encasillar en ellas al personal que a la fecha de la ley se desempeñen en diversos organismos y entidades cuyas funciones han pasado a ser propias del Ministerio del Mar, conservando todos los derechos de estos funcionarios; b) Disolución del Instituto de Fomento Pesquero, dado que sus atribuciones serán ejercidas, conforme al proyecto, por el Instituto de Investigaciones Pesqueras; d) Facultad del Presidente de la República para dictar los Estatutos Orgánicos de las instituciones autónomas creadas por el proyecto; c) Traspaso al Ministerio del Mar, de fondos y bienes pertenecientes o destinados en la actualidad a algunos organismos del Estado cuyas atribuciones serán ejercidas, en todo o en parte por el Ministerio.

Finalmente, es indispensable destacar que el proyecto mantiene en general, la legislación vigente; pero centraliza su aplicación, actualmente entregada a los más diversos organismos, en una Secretaría de



Estado que contará con los medios y con las estructuras adecuados para elevar significativamente la eficacia de la acción estatal conducente a un mayor desarrollo de las actividades pesqueras y de transporte marítimo, tan fundamentales para el progreso del país.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones el siguiente:

Proyecto de ley sobre el Ministerio del Mar.

## TITULO I

Organización general y funciones.

Artículo 1° Transformase el Ministerio de Tierras y Colonización en el Ministerio del Mar, Secretaría de Estado que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2° En general, corresponderá al Ministerio del Mar:

1. Dirigir, fomentar, orientar, coordinar y planificar las actividades pesqueras del país con el objeto fundamental de aumentar la producción nacional; conservar, proteger y acrecentar la flora y fauna acuáticas, y mejorar las condiciones de vida y trabajo de las personas que laboran en tales actividades, y
2. Dirigir, fomentar, orientar, coordinar y planificar las actividades de transporte marítimo, con el objeto fundamental de desarrollar esta actividad en todos sus aspectos, incluyendo el mejoramiento, ampliación y modernización de los medios de transporte, de la infraestructura y de los servicios y facilidades portuarias.

Las disposiciones de la presente ley no afectarán las facultades y atribuciones que ejercen la Dirección del Litoral y Marina Mercante, el Instituto Hidrográfico, y en general la Armada Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), manteniéndose la jurisdicción y competencia que sus respectivos estatutos legales determinan. Las instituciones a que se refiere el presente inciso no podrán ser incorporadas al Sector Pesquero ni al de Transporte Marítimo.

Artículo 3° El Ministerio del Mar contará con dos Subsecretarías, que tendrán las atribuciones y deberes que se señalan en el Decreto Ley N°7.912 de 1927, Orgánica de Ministerios; en la presente ley, y en las demás disposiciones generales o especiales que les den intervención. Dichas Subsecretarías son: La Subsecretaría de Pesquerías y la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Puertos.

Artículo 4° En relación con las actividades pesqueras, corresponderá especialmente al Ministerio del Mar:

1. Establecer, planificar, dirigir y realizar la política pesquera del Estado;
2. Asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores y de todas las personas que laboren en actividades pesqueras o en actividades relacionadas con éstas;
3. Adoptar las medidas conducentes a la protección de los recursos pesqueros y al fomento, repoblación y reproducción artificial de los mismos;

4. Reglamentar las actividades extractivas, industriales y comerciales pesqueras y supervigilar la realización de las mismas de acuerdo con las condiciones fijadas en las autorizaciones o permisos concedidos;
5. Requerir del Ministerio de Defensa Nacional el otorgamiento de las concesiones marítimas que sean necesarias para el ejercicio de una determinada actividad pesquera e informar sobre la procedencia de concesiones marítimas relacionadas con las actividades pesqueras;
6. Dictar las normas relativas al aprovechamiento de los recursos por áreas o zonas de explotación a las cuales deberán ceñirse las personas que realicen actividades pesqueras y fijar vedas, contingentes de capturas y aprovechamiento por especies o zonas de pesca y adoptar cualesquiera otras medidas necesarias para evitar la extinción de los recursos acuáticos;
7. Controlar la comercialización de los productos de la pesca y sus derivados e insumos;
8. Requerir de los organismos del Estado competentes las expropiaciones y obras necesarias para dotar y mantener adecuadas infraestructuras en los puertos, caletas y terminales pesqueros y de vivienda para los pescadores;
- 9) Reglamentar y controlar las faenas de pesca y racionalizar la utilización de embarcaciones, elementos, medios, sistemas y aparejos empleados en esas actividades;
- 10) Orientar y fomentar las investigaciones científicas que se realicen en materia de recursos pesqueros y su aprovechamiento;
- 11) Requerir de los organismos del Estado competentes, la adopción de las medidas necesarias para asegurar una adecuada previsión a las personas que intervienen en las actividades pesqueras;
- 12) Declarar la muerte presunta de los pescadores desaparecidos en caso de accidente, de acuerdo con el procedimiento breve que se fije para estos efectos en el Reglamento;
- 13) Velar y fiscalizar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de pesca, en colaboración con las autoridades marítimas;
- 14) Ejercer la tuición sobre caletas, puertos y terminales pesqueros, sin afectar las funciones de la Dirección del Litoral y Marina Mercante;
- 15) Promover el saneamiento y mejoramiento de las condiciones de las poblaciones de pescadores, requiriendo para tales efectos la adopción de medidas que competen al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- 16) Otorgar las franquicias que a la actividad pesquera concede el D.F.L. N°266, de 1960, y velar por el cumplimiento de sus condiciones y plazos;
- 17) Reglamentar el otorgamiento de autorizaciones y permisos para realizar actividades pesqueras; debiendo los decretos respectivos llevar también la firma del Ministro de Defensa Nacional;
- 18) Coordinar la acción de las empresas pesqueras en que tengan participación financiera cualquiera entidad pública o descentralizada, designar a sus consejeros, aprobar sus memorias y balances, y aprobar sus planes de inversiones y gastos;

19) Autorizar y controlar toda integración, consolidación o fusión de establecimientos, plantas, industrias y empresas pesqueras;

20) Determinar las especies de fauna y flora acuáticas que sean apropiadas para las actividades pesqueras que se realicen en las diferentes regiones del país, con el objeto de propender a la racionalización de la producción pesquera;

21) Dictar las normas que estime conveniente para: evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de enfermedades que afecten a la flora y fauna acuáticas; combatir las existentes, y fomentar y controlar la producción, comercialización, distribución y aplicación de los elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenirlas y extirparlas, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Sanitario. En el ejercicio de estas facultades, el Ministerio podrá ordenar las medidas de control obligatorio que considere adecuadas;

22) Ejercer las funciones que los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 16.624 otorgan a la Corporación de Fomento de la Producción;

23) Velar por el correcto funcionamiento de la Sección Chilena de la Comisión Permanente de la Conferencia Sobre Explotación y Conservación de las Riquezas del Pacífico Sur, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de dicho organismo;

24) Aplicar el Decreto con Fuerza de Ley N°34, de 17 de marzo de 1931, y el Título II de la Ley N° 4.601, de 1929, y sus respectivos reglamentos; como asimismo ejercer todas las facultades que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponden actualmente al Ministerio de Agricultura o a los Servicios que se relacionan con el Gobierno por su intermedio, en materia de actividades pesqueras, y

25) Crear reservas pesqueras estatales y conferir su administración y tuición a organismos especializados.

Artículo 5° Corresponderán al Ministerio del Mar, además de las funciones ya señaladas, las siguientes, respecto al Sector Pesquero a que se refiere el párrafo 1° del Título IV de la presente ley:

1) Aprobar los planes generales o regionales de desarrollo pesquero, previo informe de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo;

2) Participar en la formulación de las políticas de precios, crédito, tributación, comercialización y otras, en relación con las actividades pesqueras, y con el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de las personas que laboran en dichas actividades, y

3) Aprobar previamente los programas, y correspondientes proyectos de presupuestos, así como peticiones de aportes o subvenciones fiscales, que los organismos del sector pesquero presenten a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6° En relación con las actividades de transporte marítimo corresponderá especialmente al Ministerio del Mar:

1) Formular, aprobar, ejecutar y controlar los planes de desarrollo del transporte marítimo y portuario, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo;

2) Fijar y realizar la política de desarrollo del transporte marítimo y portuario;

- 3) Asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de las personas vinculadas a las actividades del transporte marítimo, y a los Servicios Portuarios;
- 4) Reglamentar y controlar las actividades del transporte marítimo y los Servicios Portuarios, sin perjuicio de las atribuciones y funciones propias de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante;
- 5) Coordinar la acción de los organismos públicos y privados que participan en el transporte marítimo, y en las actividades portuarias;
- 6) Ejecutar los estudios necesarios para el desarrollo del transporte marítimo, y para el mejoramiento y modernización de los servicios portuarios;
- 7) Fijar las tarifas relativas a transportes marítimos y puertos;
- 8) Ejercer la tuición y dirección de todos los organismos públicos integrantes del sector del transporte marítimo;
- 9) Autorizar y controlar la iniciación y desarrollo de las actividades de transporte marítimo;
- 10) Ejercer, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, sus atribuciones respecto a la Empresa Marítima del Estado y a la Empresa Portuaria de Chile;
- 11) Controlar el cumplimiento de los programas que lleven a cabo las entidades a que se refiere el número anterior;
- 12) Proponer las subvenciones fiscales a los diversos Servicios y Empresas de Transporte Marítimo;
- 13) Ejercer las facultades que la ley 12.041, de 26 de junio de 1956, encomendó al Departamento de Transporte y Navegación, como, asimismo, todas las que las leyes y reglamentos vigentes hayan conferido al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en materia de transporte marítimo, fluvial y lacustre;
- 14) Participar en la elaboración de los convenios internacionales que celebre el Gobierno de Chile en materia de transporte marítimo comercial y ejercer todas las demás atribuciones que le confieran las leyes sobre la misma materia. Para dicho efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá requerir la intervención e informe del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Mar antes de suscribirse la respectiva convención, y
- 15) Participar, mediante representantes designados por el Ministro, en organismos y reuniones de carácter internacional que tengan relación con el transporte marítimo en cualquiera de sus aspectos.

Artículo 7° Toda referencia que las leyes o reglamentos hacen al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en materia de transporte marítimo se entenderá hechas al Ministerio del Mar o al Ministro del ramo.

## TITULO II

### De la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo

Artículo 8° Créase la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo, servicio dependiente del Ministerio del Mar, a la cual corresponderá, en general, elaborar, coordinar y controlar los planes nacionales y regionales de desarrollo de las actividades y funciones que corresponde cumplir al Ministerio,

como, asimismo, centralizar y coordinar la planificación de todas las actividades de los sectores pesquero y de transporte marítimo.

Serán funciones especiales de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo:

- 1) Asesorar técnicamente al Ministerio en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Asesorar al Ministerio en la coordinación de las Instituciones relacionadas con el Gobierno por su intermedio y de aquellas personas jurídicas públicas o privadas en que el Gobierno tenga participación y que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Ministerio;
- 3) Estudiar, preparar y proponer al Ministro todos los planes sobre programas de protección, desarrollo y aprovechamiento de los recursos pesqueros; mejoramiento de las condiciones de las actividades pesqueras y de la vida y trabajo de los pescadores, como, asimismo, proponer a la Oficina de Planificación Nacional los planes integrales para el sector y participar en el proceso de compatibilización intersectorial e interregional que competen a dicha Oficina. Las mismas funciones las ejercerá con respecto al transporte marítimo en lo que fuere pertinente;
- 4) Controlar el cumplimiento de los programas y planes fijados por el Ministerio para los distintos organismos de su dependencia o que se relacionan con el Gobierno por su intermedio, incluyendo las entidades comprendidas en el Sector Pesquero o que realicen actividades de transporte marítimo;
- 5) Estudiar y proponer al Ministro la racionalización de los Servicios y los procedimientos aplicados por el Ministerio e Instituciones relacionadas con el Gobierno por su intermedio;
- 6) Estudiar y proponer las medidas de fomento pesquero y de transporte marítimo y supervigilar el cumplimiento de aquellas medidas aprobadas por el Ministerio para los distintos organismos e instituciones que se relacionan con el Gobierno por su intermedio;
- 7) Efectuar análisis periódicos de las necesidades de estudios económicos, tecnológicos, científicos, sociales y de productividad relativos a los recursos y actividades pesqueras, y al transporte marítimo;
- 8) Efectuar y encomendar la realización y ejecución de los estudios indicados en el número precedente y de los proyectos experimentales de fomento o investigación que sean necesarios;
- 9) Proponer al Ministerio las medidas necesarias para adecuar la asistencia social y técnica en materia pesquera y de transporte marítimo a las necesidades del desarrollo nacional;
- 10) Coordinar los planes de desarrollo pesquero y de transporte marítimo que proponga cualquier organismo público o privado, evaluar e informar al Ministro sobre su conveniencia y factibilidad;
- 11) Elaborar los programas de equipamiento y mejoramiento de infraestructura de las pesquerías nacionales y de las que requiera el desarrollo y fomento del transporte marítimo;
- 12) Elaborar programas de mejoramiento de las condiciones de seguridad en el trabajo de las personas que laboren en actividades pesqueras y de transporte marítimo y dirigir la implantación de un sistema de previsión social que proteja a dichos trabajadores de los riesgos propios de su oficio;

13) Participar en la confección del Presupuesto Nacional asesorando a la Dirección de Presupuestos. Una vez aprobado el presupuesto nacional del Ministerio y el de los Servicios e instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él, toda modificación interna será informada por esta Oficina de Planificación, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuestos;

14) Revisar y proponer al Ministro todos los programas de inversiones de las instituciones relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio, así como revisar y aprobar las normas presupuestarias y de balance de tales instituciones y de aquellas personas jurídicas interesadas en actividades pesqueras o de transporte marítimo que tengan aportes fiscales o las personas jurídicas que gocen de las franquicias establecidas en el D.F.L. N°266 de 1960;

15) Estudiar y orientar el mercado interno y externo de los insumos y productos pesqueros;

16) Proponer las medidas necesarias para el funcionamiento y coordinación de las unidades de planificación de los organismos del sector pesquero con el sistema nacional de planificación;

17) Participar en la coordinación de los programas de asistencia técnica internacional;

18) Informar y coordinar los anteproyectos de leyes relativas al sector pesquero o a transporte marítimo que se propongan al Presidente de la República para su envío al Congreso Nacional;

19) Proponer al Ministerio del Mar la distribución de los fondos a que se refiere el artículo 40 de la ley 16.624, los que deberán ser puestos a disposición del Ministerio del Mar para el cumplimiento de los fines y con las modalidades señaladas en dicha disposición y en los artículos 41, 42 y 43 de la mencionada ley;

20) Participar en el otorgamiento de becas de perfeccionamiento;

21) Mantener el control estadístico nacional de las actividades pesqueras, de transporte marítimo, de los pescadores y de sus familias y dictar las orientaciones metodológicas para la recopilación, procesamiento y análisis de información estadística;

22) Servir de Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y de Transporte Marítimo, y

23) Cumplir cualesquiera otras funciones que les encomienden las leyes o sus reglamentos.

Artículo 9° La Dirección Superior de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo corresponderá a un Director que tendrá las atribuciones y facultades que las leyes le señalen expresamente, o se otorguen, en general, a Jefes de Servicios.

En caso de ausencia, enfermedad o renuncia del Director, lo reemplazará el Subdirector.

Artículo 10. Corresponderá especialmente al Director:

1) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Oficina de Planificación, y

2) Proponer al Ministro la creación, modificación, fusión y supresión de departamentos y dependencias de la Oficina de Planificación.

Artículo 11. La Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo estará formada por los siguientes departamentos:

- 1) Departamento de Planificación de Pesca, y
- 2) Departamento de Planificación del Transporte Marítimo.

Artículo 12. Cada departamento tendrá un jefe y un subjefe que lo subrogará en caso de ausencia del titular.

Artículo 13. Las funciones administrativas de la Oficina serán desempeñadas por el Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Pesquerías.

Artículo 14. El Director podrá delegar facultades en funcionarios superiores de la Oficina.

Artículo 15. Para los efectos de lo dispuesto en el D.F.L. N°47 de 1959, y sus modificaciones, los organismos que estén incluidos dentro del Sector Pesquero y del sector de Transporte Marítimo o que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio del Mar deberán presentar sus proyectos de presupuesto y peticiones de aportes o subvenciones fiscales por intermedio de la Oficina de Planificación y previa la aprobación del Ministro del Mar.

### TITULO III

#### Del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y de Transporte Marítimo

Artículo 16. Créase un organismo consultivo, que se denominará Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y de Transporte Marítimo destinado a asesorar al Ministro del Mar en el ejercicio de las funciones del Ministerio. Dicho Consejo estará integrado por las siguientes personas:

- 1) Los Jefes de los Servicios relacionados con las actividades pesqueras y de transporte marítimo;
- 2) Representantes de los pescadores y representantes de los trabajadores de las empresas pesqueras y de transporte marítimo;
- 3) Representantes de las empresas privadas pesqueras y de transporte marítimo;
- 4) Representantes de la Armada de Chile;
- 5) Representantes de la Oficina de Planificación Nacional;
- 6) Representantes de los establecimientos universitarios competentes;
- 7) Un representante de la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Reglamento señalará las normas a las que se ajustará el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y de Transporte Marítimo en su funcionamiento y las que regirán para la designación de los representantes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 17. Corresponderán en especial al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y de Transporte Marítimo las siguientes funciones:

- 1) Servir de cuerpo consultor y asesor al Ministerio en todas sus funciones;

2) Proponer al Ministro las medidas necesarias para la elaboración y cumplimiento oportuno de los planes y programas, y estudiar aquellos que sean sometidos a su conocimiento por la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo;

3) Recomendar al Ministro la adopción de aquellas medidas necesarias para la coordinación de las actividades pesqueras y de transporte marítimo;

4) Proponer al Ministro proyectos de Ordenanzas, Reglamentos, leyes especiales y demás disposiciones que se refieran a los recursos pesqueros, a los pescadores, a las actividades pesqueras de conservación, investigación, desarrollo, extracción, explotación, comercialización, y aprovechamiento de los recursos pesqueros; y al transporte marítimo, y

5) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar los fines señalados en la presente ley, respecto de todas las personas naturales y jurídicas que tengan relación con las actividades señaladas anteriormente.

Artículo 18. Cuando el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y de Transporte Marítimo sesione con la exclusiva asistencia de los Jefes de Servicios y Empresas del Sector Público podrá actuar como organismo de coordinación del respectivo sector.

#### TITULO IV

##### Actividades Pesqueras

##### Párrafo 1°

##### Del Sector Pesquero

Artículo 19. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Sector Pesquero el conjunto de servicios, instituciones, empresas del Estado u otras personas jurídicas en las cuales el Estado tenga participación o aporte de capital y personas naturales y jurídicas de derecho privado, que realicen funciones de planificación, investigación, asistencia técnica y crediticia, inversiones en infraestructuras y administración de las mismas, provisión de insumos y equipos, extracción, industrialización, comercialización, conservación y multiplicación de recursos, control sanitario y de calidad, de capacitación y educación, u otras actividades no enunciadas anteriormente, pero que, directa o indirectamente estén relacionadas con ellas y que se efectúen en el campo de las actividades pesqueras.

Artículo 20. Pertencerán al Sector Pesquero, la Dirección Nacional de Pesca, la Corporación de Pesca, el Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, el Instituto de Investigaciones Pesqueras y cualesquiera otros organismos o entidades que determine el Presidente de la República, a proposición del Ministerio del Mar.

Artículo 21. El Presidente de la República fijará las normas sobre coordinación de la labor del Ministerio del Mar, con los organismos del Sector Pesquero, otros Ministerios y con los servicios o instituciones que tengan atribuciones relacionadas con el desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 22. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá:

1) Por “Recursos Pesqueros”, todos aquellos seres que tienen en el agua su medio habitual o más frecuente de vida, y



2) Por “Actividades Pesqueras”, la investigación, el cultivo, repoblación, extracción, producción, elaboración, industrialización, comercialización y transporte de recursos pesqueros o sus productos; la construcción, reparación y transformación de embarcaciones pesqueras, la producción de bienes e insumos destinados al desarrollo de estas actividades y las actividades de caza marítima.

Artículo 23. Todas las funciones que correspondan al Ministerio del Mar, a sus organismos dependientes y a aquellas entidades que se relacionan con el Gobierno por su intermedio, y que se refieran a los productos o recursos pesqueros marítimos o del mar, se extenderán también a los ríos, lagos nacionales y demás agua» interiores.

Párrafo 2°

De la Subsecretaría de Pesquerías

Artículo 24. Créase la Subsecretaría de Pesquerías del Ministerio del Mar.

El Subsecretario de Pesquerías será el colaborador inmediato del Ministro del Mar en el ejercicio de todas las atribuciones que corresponden al Ministerio en relación con las actividades pesqueras.

Artículo 25. La Corporación Nacional de Pesca, el Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero y el Instituto de Investigaciones Pesqueras a que se refieren los párrafos 41, 59 y 69 del presente Título se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Mar, Subsecretaría de Pesquerías.

Artículo 26. La Subsecretaría de Pesquerías estará formada por las siguientes dependencias:

- 1) Secretaría;
- 2) Asesoría Jurídica;
- 3) Departamento de Asuntos Internacionales, y
- 4) Departamento Administrativo.

Artículo 27. El Departamento de Asuntos Internacionales, además de otras funciones que le correspondan, deberá servir de Secretaría Ejecutiva a la Sección Chilena de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas del Pacífico Sur, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de dicha Comisión.

Artículo 28. El Departamento Administrativo cumplirá las funciones de contabilidad, administración de personal, presupuestos y todas las similares que correspondan a la Subsecretaría, a la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo y a la Dirección Nacional de Pesca.

Párrafo 3°

De la Dirección Nacional de Pesca

Artículo 29. Créase la Dirección Nacional de Pesca como Servicio de la Administración Central del Estado, dependiente del Ministerio del Mar.

Artículo 30. La Dirección Nacional de Pesca estará encargada de normar, controlar e inspeccionar el cumplimiento de las actividades sobre pesca y caza marítima, conservar y fomentar los recursos marinos y, en general, fiscalizar el cumplimiento de las normas de control establecidas en las leyes y reglamentos cuya aplicación corresponda al Ministerio del Mar sobre la materia.

Artículo 31. La Dirección Nacional de Pesca tendrá, además, las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Preparar los estudios necesarios para la dictación de normas sobre actividades y recursos pesqueros;
- 2) Proponer al Ministro normas destinadas a la conservación e incremento de los recursos pesqueros;
- 3) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las actividades pesqueras;
- 4) Ejercer el control sanitario y de calidad de los productos pesqueros, sin perjuicio de las facultades de las autoridades sanitarias;
- 5) Otorgar los permisos y autorizaciones para ejercer actividades pesqueras y mantener el registro nacional de pescadores, conforme a las normas que contenga el Reglamento, y sin afectar las facultades de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante para otorgar las matrículas y los permisos a pescadores y embarcaciones;
- 6) Aplicar y controlar el cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°208 de 1953;
- 7) Supervigilar técnicamente las caletas de pescadores, puertos y terminales pesqueros y servicios y propender al mejoramiento de las instalaciones, sistemas y embarcaciones pesqueras;
- 8) Adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de enfermedades de los recursos pesqueros, combatir las existentes y fomentar y controlar la producción, comercialización, distribución y aplicación de los elementos químicos y biológicos destinados a prevenirlas y extirparlas, sin perjuicio de la aplicación del Código Sanitario. Adoptar, asimismo, cualquier otra medida de control obligatorio;
- 9) Vigilar el cumplimiento de las vedas que se establezcan y colaborar en la protección de viveros y reservas de peces, moluscos y animales acuáticos;
- 10) Participar en la elaboración y colaborar en la ejecución de los planes generales o regionales de desarrollo pesquero que apruebe el Ministerio del Mar, y
- 11) Mantener el control estadístico de las actividades pesqueras.

Artículo 32. La Dirección Nacional de Pesca podrá, en casos calificados, delegar funciones y atribuciones en otros organismos.

Artículo 33. La Dirección Nacional de Pesca estará formada por los siguientes departamentos:

- 1) Fiscalía,
- 2) Departamento de Estudios y Estadísticas, y

### 3) Departamento de Inspección.

Artículo 34. Cada Departamento tendrá un Jefe y un Subjefe que lo subrogará en caso de ausencia, enfermedad o muerte del titular.

Artículo 35. La Dirección Superior del Servicio corresponderá al Director Nacional de Pesca. En caso de ausencia, lo reemplazará el Subdirector Nacional.

Artículo 36. El Director Nacional de Pesca tendrá las atribuciones y facultades que las leyes señalen expresamente o se otorguen, en general, a Jefes de Servicios.

Artículo 37. El Director Nacional de Pesca podrá delegar atribuciones y facultades en funcionarios superiores del Servicio.

Artículo 38. Corresponderá al Director Nacional de Pesca conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y a los convenios internacionales suscritos por Chile sobre actividades pesqueras, todo ello conforme a las normas y al procedimiento establecidos en el Título III del Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura N°44, de 16 de enero de 1968, que fija el texto del Reglamento Orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero. Para tales efectos, el Director Nacional de Pesca tendrá todas las atribuciones que por dicho Reglamento Orgánico se conferían al Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero y los funcionarios de la Dirección Nacional de Pesca tendrán las que corresponden a los de dicho Servicio, en todo lo relacionado con las infracciones a las disposiciones sobre actividades pesqueras.

Artículo 39. El Director Nacional de Pesca podrá ordenar, por resoluciones internas que los funcionarios de su dependencia realicen comisiones de servicios, con derecho a viáticos, que correspondan a la ejecución de labores propias de los cargos que desempeñan y siempre que hayan de cumplirse dentro del país y dentro del mismo servicio. A estas comisiones no les serán aplicables las limitaciones establecidas en el inciso 1° del artículo 147 del Estatuto Administrativo, cuando deban cumplirse en organismos comprendidos en el Sector Pesquero o en el Sector de Transporte Marítimo.

Artículo 40. En cada una de las zonas señaladas en el artículo 102 de esta ley existirá una Dirección Regional, a cargo de un profesional con título universitario que, como Director Regional, será el Jefe de los servicios de la Dirección Nacional de Pesca en la Zona.

#### Párrafo 4°

De la Corporación Nacional de Pesca

Artículo 41. Créase, con el nombre de Corporación Nacional de Pesca, una persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. La Corporación formará parte del Sector Pesquero y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio del Mar. Para todos los efectos legales, el domicilio de la Corporación será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer el Ministro del Mar.

Artículo 42. La Corporación Nacional de Pesca será el organismo encargado de dirigir, administrar y coordinar las empresas pesqueras en que el Estado tenga participación con el objeto de abastecer el mercado interno de productos pesqueros y desarrollar la exportación de los mismos.

Artículo 43. Corresponderán en especial a la Corporación Nacional de Pesca las siguientes funciones especiales:

1° Construir y operar instalaciones, establecimientos e infraestructuras pesqueras;

2° Construir y operar embarcaciones y equipos pesqueros;

3° Mantener poderes compradores de productos pesqueros;

4° Crear empresas abastecedoras de equipos e insumos pesqueros;

5° Establecer y dirigir sistemas de comercialización y de productos e insumos pesqueros en el mercado interno y externo.

Artículo 44. Para el cumplimiento de sus finalidades la Corporación podrá:

1) Establecer o crear directamente, aportando el capital necesario, empresas que tengan por objeto la realización de las funciones señaladas en el artículo precedente;

2) Participar, como socio o accionista, en cualesquiera otras empresas que tengan como objeto las mismas funciones;

3) Contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, u organismos internacionales con sujeción a las disposiciones legales que rigen estas operaciones y con aprobación del Ministro del Mar, cuando se trate de créditos externos;

4) Acordar la creación de personas jurídicas regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en las cuales participe la Corporación y personas jurídicas o entidades nacionales, internacionales o extranjeras, y cuyos objetivos tengan relación con el cumplimiento de las funciones de la Corporación;

5) Adquirir, gravar y enajenar bienes raíces a cualquier título, y

6) En general, celebrar cualquier acto o contrato conducente al mejor cumplimiento de las funciones que le señale la ley o le encomiende el Ministerio del Mar.

Artículo 45. La Dirección Superior de la Corporación Nacional de Pesca corresponderá a un Consejo integrado de la siguiente manera:

1) El Ministro del Mar, o su representante, que lo presidirá;

2) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación;

3) El Director Nacional de Pesca, o su representante;

4) El Director General del Instituto de Investigaciones Pesqueras o su representante;

- 5) El Director de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo, o su representante;
- 6) El Director Nacional del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, o su representante;
- 7) Dos representantes de los trabajadores de la Corporación, y
- 8) Dos representantes de los trabajadores que laboren en actividades pesqueras.

El Reglamento determinará las normas de funcionamiento del Consejo y los procedimientos para la designación de los consejeros, a que se refieren los N°7 y 8 del inciso anterior.

Artículo 46. Corresponderá especialmente al Consejo:

- 1) Aprobar los planes de fomento y desarrollo de las actividades que realice la Corporación, de acuerdo con la política planificada por el Ministerio del Mar;
- 2) Autorizar al Vicepresidente Ejecutivo para realizar los actos a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, en las condiciones que en cada caso determine;
- 3) Aprobar los Presupuestos y los planes operativos anuales de la Corporación a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo de acuerdo con las normas de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo;
- 4) Fijar anualmente las plantas del personal y sus remuneraciones, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, de acuerdo con el Estatuto del Personal a que se refiere el artículo 93. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo.
- 5) Revisar y aprobar los balances financieros y de actividades que el Vicepresidente Ejecutivo presente, a lo menos, una vez al año;
- 6) Revisar, modificar y aprobar normas de carácter general y los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento de la Corporación que le sean presentados por el Vicepresidente Ejecutivo;
- 7) Delegar facultades en el Vicepresidente Ejecutivo, y
- 8) En general, ejercer los demás actos y atribuciones que ésta u otras leyes de carácter general o especial le señalen.

Artículo 47. La Administración de la Corporación estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y que tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar los Acuerdos del Consejo;
- 2) Dirigir los planes de desarrollo de las actividades aprobadas por el Consejo;
- 3) Realizar las operaciones a que se refiere el N°3 del artículo 44 de acuerdo a las normas generales que establezca el Consejo;
- 4) Proponer al Consejo los presupuestos anuales de la Corporación y las plantas del Personal y sus remuneraciones;

5) Contratar empleados y obreros, en casos calificados para el desempeño de trabajos o labores que no puedan ser atendidos por el personal de las respectivas plantas. Podrá, asimismo, en casos calificados, contratar a honorarios los servicios de profesionales, técnicos, expertos, empresas o instituciones nacionales o extranjeras u organismos internacionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. En todo caso, las referidas contrataciones deberán hacerse con cargo a los fondos previstos en los Presupuestos de la Corporación;

6) Presentar al Consejo los balances financieros y de actividades de la Corporación, a lo menos, una vez al año;

7) Someter a la aprobación del Consejo las normas de carácter general y los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento de la Corporación y sus modificaciones;

8) Crear, modificar, suprimir o fusionar oficinas, secciones y departamentos, cuando así lo estime para la buena marcha de la Corporación o para la más expedita y racional ejecución de los planes que se estén aplicando;

9) Delegar funciones y facultades en funcionarios superiores de la Institución;

10) Administrar los bienes y recursos que las leyes hayan confiado o destinado a la Corporación; y

11) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, como, asimismo, ejercer todas las demás facultades y adoptar todas las resoluciones que sean necesarias para la realización de los fines de la Institución.

Artículo 48. El patrimonio de la Corporación Nacional de Pesca estará formado por los siguientes bienes y recursos:

1) Los aportes y subvenciones que se consulten en las leyes de Presupuesto de la Nación o en leyes especiales;

2) Los bienes y recursos que adquiera o reciba en lo sucesivo, a cualquier título;

Autorízase al Presidente de la República, para transferirle, como aporte extraordinario, bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, o pertenecientes a Instituciones o Empresas del Estado. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar la inscripción de los inmuebles y vehículos que se transfieran en virtud de esta autorización, a solicitud escrita del Vicepresidente Ejecutivo y con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo respectivo, y

3) Los bienes y derechos a que se refiere el artículo 6° transitorio de la presente ley.

Artículo 49. La Corporación Nacional de Pesca ejercerá respecto de todas aquellas empresas pesqueras que integran el Sector Pesquero las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan a la Corporación de Fomento de la Producción sobre dichas empresas.

Párrafo 5°

Del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero

Artículo 50. Créase, con el nombre de Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, una persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad de adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Dicho Servicio formará parte del Sector Pesquero y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio del Mar. Para todos los efectos legales, el domicilio del Servicio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer el Ministro del Mar.

Artículo 51. El Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero estará encargado de ejecutar y desarrollar la política pesquera fijada por el Presidente de la República y planificada por el Ministerio del Mar en materia de desarrollo social, capacitación, asistencia técnica, financiera y crediticia en beneficio de los pescadores, cooperativas, sindicatos y empresas pesqueras.

Artículo 52. El Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero tendrá, además, las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Participar en la elaboración y ejecutar o colaborar en la ejecución de los planes generales o regionales de desarrollo pesquero que apruebe el Ministerio del Mar;
- 2) Prestar en forma gratuita u onerosa, asistencia técnica y servicios necesarios para el desarrollo pesquero del país;
- 3) Impulsar la organización de cooperativas, comités u otras formas de asociaciones o confederaciones de las mismas; cuyos objetivos se relacionen con las actividades pesqueras. Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de Cooperativas;
- 4) Difundir los adelantos y programas técnicos y las nuevas normas de trabajo que los estudios, investigaciones y experiencias practicados aconsejen para el mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros;
- 5) Capacitar técnicamente a las personas que participen en actividades necesarias para el desarrollo pesquero del país;
- 6) Otorgar ayuda crediticia suficiente a los pescadores y a las respectivas cooperativas, comités, sindicatos u otras formas de asociaciones o federaciones o confederaciones de los mismos y a las empresas pesqueras, como también fomentar y prestar ayuda crediticia a las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas pesqueras, especialmente, a aquellas relacionadas con las tareas complementarias de la pesca;
- 7) Promover, impulsar y mejorar la vivienda de los pescadores de acuerdo con la política del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con participación de la respectiva comunidad;
- 8) Delegar funciones y atribuciones en otros organismos, en casos calificados, y
- 9) Ejercer todas las demás facultades y adoptar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Servicio.

Artículo 53. La Dirección Superior del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto de la siguiente manera:

- 1) El Ministro del Mar, o su representante, que lo presidirá;
- 2) El Director Nacional del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero;
- 3) El Director Nacional de Pesca, o su representante;
- 4) El Director General del Instituto de Investigaciones Pesqueras, o su representante;
- 5) El Director de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo, o su representante;
- 6) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Nacional de Pesca, o su representante;
- 7) Dos representantes de los trabajadores del Servicio, y
- 8) Dos representantes de los trabajadores que laboren en actividades pesqueras.

El Reglamento determinará las normas de funcionamiento del Consejo y los procedimientos para la designación de los Consejeros a que se refieren los N°7 y 8 del inciso anterior.

Artículo 54. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Formular las políticas generales que deberá cumplir la Institución, conforme a la política planificada por el Ministerio del Mar y por la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo;
- 2) Aprobar los Presupuestos sobre la base del proyecto que, al efecto debe presentar el Director Nacional. Al aprobar los Presupuestos deberá respetarse el destino de aquellos fondos que el Estado, leyes especiales o convenios celebrados con terceros, hayan puesto a disposición del Servicio con un objeto determinado;
- 3) Fijar anualmente las plantas del personal y sus remuneraciones, a propuesta del Director Nacional de acuerdo con el Estatuto del Personal a que se refiere el artículo 93. Estas plantas deberán ser aprobadas por el Ministerio del Mar;
- 4) Revisar y aprobar los balances financieros y de actividades que el Director Nacional presente, a lo menos, una vez al año;
- 5) Autorizar al Director Nacional para contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales. Cuando la contratación del préstamo sea con una persona natural o jurídica extranjera o con un organismo internacional, estará sometido a lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N°47, de 1959, y a la aprobación del Presidente de la República, debiendo el decreto respectivo llevar también la firma del Ministro del Mar;
- 6) Revisar, modificar y aprobar las normas de carácter general y los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento del Servicio que le sean propuestos por el Director Nacional;
- 7) Autorizar al Director Nacional para adquirir, gravar o enajenar bienes raíces a cualquier título;
- 8) Acordar la creación de personas jurídicas regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, en las cuales participe el Servicio y personas jurídicas o entidades nacionales, internacionales o extranjeras. Podrá, asimismo, crear o participar como socio o accionista en



empresas de cualquier naturaleza que tenga por objeto realizar actividades relacionadas con los fines del Servicio;

9) Autorizar al Director Nacional para que conceda subvenciones a personas jurídicas, cuya inversión esté destinada a la investigación o fomento de las actividades pesqueras;

10) Delegar facultades en el Director Nacional del Servicio, y

11) En general, ejercer los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes de carácter general o especial le señalen.

Artículo 55. La administración del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero corresponderá a un Director Nacional, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio. El cargo de Director Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero tendrá un Gerente General y un Fiscal Abogado, nombrados por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza. Al Gerente General corresponderá la administración interna del Servicio y el Fiscal deberá velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 56. El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1) Proponer anualmente al Consejo las plantas del Personal del Servicio, con sus respectivos cargos y remuneraciones;

2) Efectuar el encasillamiento del personal de acuerdo con la idoneidad para el cargo, título profesional, antigüedad y calificación que haya obtenido;

3) Proponer al Consejo los Balances Financieros y Memorias de las Actividades del Servicio, dentro del mes siguiente a aquél en que el Balance o Memoria haya sido cerrado o a lo menos una vez al año;

4) Someter, anualmente, a la aprobación del Consejo el Proyecto de Presupuesto y los Programas de Acción que deben regir o aplicarse al año siguiente, así como proponer sus modificaciones;

5) Contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras públicas o privadas, o con entidades u organismos extranjeros o internacionales, con autorización del Consejo;

6) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación o vigilancia estén encomendadas al Servicio;

7) Someter a la aprobación del Consejo, los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Servicio, como, asimismo, las modificaciones a dichos reglamentos;

8) Crear, modificar, suprimir o fusionar Oficinas, Secciones, Departamentos o Direcciones Zonales, cuando así lo estime para la buena marcha del Servicio o para la más expedita y racional ejecución de los programas de acción que se estén aplicando;

9) Contratar empleados y obreros en casos calificados, para el desempeño de trabajos y labores que no puedan ser atendidos por el personal de las respectivas plantas. Podrá, asimismo, en casos calificados,

contratar a honorarios los servicios de profesionales, técnicos, expertos, empresas o instituciones nacionales o extranjeras, o a organismos internacionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. En todo caso, las referidas contrataciones deberán hacerse con cargo a los fondos previstos en los Presupuestos del Servicio y previo acuerdo del Consejo;

10) Fijar las tarifas que deben cobrarse por la asistencia técnica y servicios que la empresa a su cargo preste a terceros;

11) Administrar los bienes y recursos que las leyes hayan confiado o destinado al Servicio;

12) Delegar facultades en funcionarios superiores de la Institución, y

13) En general, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que las leyes disponen para los Jefes Superiores de Servicio como, asimismo, ejecutar los actos y celebrar los contratos no mencionados precedentemente y que sean necesarios para la realización de los fines de la Institución a su cargo.

Artículo 57. El patrimonio del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero estará formado por los siguientes bienes y recursos:

1) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de Presupuesto de la Nación o en leyes especiales;

2) Los productos que obtenga, produzca o elabore, y los productos de las reservas pesqueras nacionales, cuya administración y tuición le hayan sido conferidas;

3) El producto de las tarifas que se fijen por los servicios prestados a terceros;

4) El 50% de los derechos que se apliquen o cobren por el otorgamiento de permisos o concesiones que tengan finalidades pesqueras, de acuerdo con el D.F.L. N° 340, de 1960, y su Reglamento. El 50% restante será destinado a la Dirección del Litoral y Marina Mercante, y

5) Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba en lo sucesivo, a cualquier título. Para los fines propios del Servicio, autorizase al Presidente de la República para transferirle, como aporte extraordinario, bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal o pertenecientes a Instituciones o Empresas del Estado, los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar la inscripción de los inmuebles y vehículos que se transfieran en virtud de esta autorización a solicitud escrita del Director General del Servicio y con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo respectivo.

Párrafo 6°

Del Instituto de Investigaciones Pesqueras

Artículo 58. Créase, con el nombre del Instituto de Investigaciones Pesqueras, una persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. El Instituto formará parte del Sector Pesquero y se relacionará con el Gobierno, a través del Ministerio del Mar, Subsecretaría de Pesquerías. Para todos los efectos legales, el domicilio del Instituto será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer el Ministro del Mar.

Artículo 59. El Instituto de Investigaciones Pesqueras será el organismo encargado de efectuar los estudios e investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para el desarrollo de las actividades pesqueras del país. Asimismo, le corresponderá al Instituto orientar y coordinar toda la investigación pesquera nacional, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Artículo 60. El Instituto de Investigaciones Pesqueras tendrá además las siguientes funciones y atribuciones especiales:

- 1) Investigar la naturaleza, distribución y abundancia de la flora y fauna acuáticas, especialmente de aquellas especies para las cuales hay un mercado existente o potencial;
- 2) Investigar los efectos de la pesca sobre las reservas de recursos pesqueros;
- 3) Realizar investigaciones oceanográficas y limnológicas necesarias para un mayor conocimiento de los recursos pesqueros, en coordinación y colaboración con las que realiza el Instituto Hidrográfico de la Armada;
- 4) Estudiar y proponer medidas de conservación e incremento de los recursos pesqueros;
- 5) Dirigir y administrar los establecimientos de cultivos de recursos acuáticos y las reservas de los mismos cuya tuición le sea conferida por el Ministerio del Mar;
- 6) Efectuar las investigaciones tecnológicas necesarias para un mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros;
- 7) Efectuar estudios económicos sobre pesquerías;
- 8) Efectuar investigaciones sobre mejoramiento de embarcaciones, métodos y sistemas de pesca;
- 9) Realizar investigaciones con el fin de especificar grados de calidad de productos pesqueros y efectuar el control de calidad de los mismos de conformidad con el Reglamento;
- 10) Prestar asesoría técnica para el desarrollo de las actividades pesqueras y eventualmente efectuar labores de capacitación, y
- 11) Cooperar en el mejoramiento de las escuelas y establecimientos de adiestramiento pesquero para elevar el nivel técnico de los pescadores y de otras personas que trabajen en estas actividades.

Artículo 61. La Dirección Superior del Instituto de Investigaciones Pesqueras estará a cargo de un Consejo compuesta por:

- 1) El Ministro del Mar, o su representante, que lo presidirá
- 2) El Director General del Instituto de Investigaciones Pesqueras;
- 3) El Director Nacional de Pesca, o su representante;
- 4) El Director de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo, o su representante;
- 5) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Nacional de Pesca, o su representante;

- 6) El Director Nacional del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, o su representante;
- 7) Dos representantes de los trabajadores del Instituto, y
- 8) Dos representantes de los trabajadores que laboren en actividades pesqueras.

El Reglamento determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo y a la designación de sus integrantes.

Artículo 62. Corresponderán al Consejo las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Formular las políticas generales que deberá cumplir la Institución, conforme a la política planificada por el Ministerio del Mar y por la Oficina de Planificación de dicho Ministerio;
- 2) Aprobar los Presupuestos sobre la base de proyectos que al efecto debe presentar su Director. Al aprobar los Presupuestos deberá respetarse el destino de aquellos fondos que el Estado, leyes especiales o convenios celebrados con terceros, hayan puesto a disposición del Instituto con un objeto determinado;
- 3) Fijar anualmente las plantas del personal y sus remuneraciones, a propuesta de su Director de acuerdo con el Estatuto del Personal a que se refiere el artículo 54. Estas plantas deberán ser aprobadas por el Ministerio del Mar;
- 4) Revisar y aprobar los balances financieros y de actividades que el Director presente, a lo menos, una vez al año;
- 5) Autorizar al Director para contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales. Cuando la contratación del préstamo sea con una persona natural o jurídica extranjera o con un organismo internacional, estará sometido a lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N°47, de 1959, y a la aprobación del Presidente de la República, debiendo el decreto respectivo llevar también la firma del Ministro del Mar;
- 6) Revisar, modificar y aprobar las normas de carácter general y los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento del Instituto que le sean propuestos por el Director;
- 7) Autorizar al Director para adquirir, gravar o enajenar bienes raíces a cualquier título;
- 8) Acordar la creación de personas jurídicas regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, en las cuales participe el Instituto y personas jurídicas o entidades nacionales, internacionales o extranjeras. Podrá, asimismo, crear o participar como socio o accionista en empresas de cualquiera naturaleza que tenga por objeto realizar actividades relacionadas con los fines del Instituto;
- 9) Autorizar al Director para que conceda subvenciones a personas jurídicas, cuya inversión esté destinada a investigaciones pesqueras;
- 10) Delegar facultades en el Director del Servicio, y
- 11) En general, ejercer los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes de carácter general o especial le señalen.

Artículo 63. La Administración del Instituto de Investigaciones Pesqueras corresponderá a un Director General, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior. El cargo de Director General será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, como asimismo el del Subdirector.

Artículo 64. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1) Proponer anualmente al Consejo las Plantas del Personal del Instituto, con sus respectivos cargos y remuneraciones;
- 2) Efectuar el encasillamiento del personal de acuerdo con la idoneidad para el cargo, título profesional, antigüedad y calificaciones que haya obtenido;
- 3) Proponer al Consejo los balances financieros y Memorias de las Actividades del Servicio, dentro del mes siguiente a aquél en que el Balance o Memoria haya sido cerrado o a lo menos una vez al año;
- 4) Someter anualmente a la aprobación del Consejo el Proyecto de Presupuesto y los Programas de Acción que deben regir o aplicarse al año siguiente, así como proponer sus modificaciones;
- 5) Contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, o con entidades u organismos extranjeros o internacionales, con autorización del Consejo;
- 6) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación o vigilancia estén encomendadas al Instituto de Investigaciones Pesqueras;
- 7) Someter a la aprobación del Consejo los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, como, asimismo, las modificaciones a dichos reglamentos;
- 8) Crear, modificar, suprimir o fusionar Oficinas, Secciones, Departamentos o Direcciones Zonales, cuando así lo estime para la buena marcha del Instituto o para la más expedita y racional ejecución de los Programas de Acción que se estén aplicando;
- 9) Contratar empleados y obreros, en casos calificados, para el desempeño de trabajos y labores que no puedan ser atendidos por el personal de las respectivas plantas. Podrá, asimismo, en casos calificados, contratar a honorarios los servicios de profesionales, técnicos, expertos, empresas o instituciones nacionales o extranjeras, o a organismos internacionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. En todo caso, las referidas contrataciones deberán hacerse con cargo a los fondos previstos en los Presupuestos del Instituto y previo acuerdo del Consejo;
- 10) Fijar las tarifas que deben cobrarse por la asistencia técnica y servicios que el Instituto a su cargo preste a terceros;
- 11) Administrar los bienes y recursos que las leyes hayan confiado o destinado al Instituto;
- 12) Delegar facultades en funcionarios superiores del Instituto;

13) En general, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que las leyes disponen para los Jefes Superiores de Servicio, como, asimismo, ejecutar los actos y celebrar los contratos no mencionados precedentemente y que sean necesarios para la realización de los fines del Instituto a su cargo, y

14) Ejercer todas las demás facultades y adoptar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Instituto.

Artículo 65. El patrimonio del Instituto de Investigaciones Pesqueras estará formado por los siguientes bienes y recursos:

1) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de Presupuestos de la Nación o en las leyes especiales;

2) Los productos que obtenga, produzca o elabore, y los productos de las reservas pesqueras nacionales, cuya administración y tuición le hayan sido conferidas;

3) El producto de las tarifas que se fijen por los servicios prestados a terceros;

4) Todos los bienes que actualmente forman parte del patrimonio del Instituto de Fomento Pesquero, y

5) Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba en lo sucesivo, a cualquier título. Para los fines propios del Instituto de Investigaciones Pesqueras, autorizase al Presidente de la República para transferirle, como aporte extraordinario, bienes muebles e inmuebles de propiedad fiscal, o pertenecientes a instituciones o empresas del Estado. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán practicar la inscripción de los inmuebles y vehículos que se transfieran en virtud de esta autorización, a solicitud escrita del Director General del Servicio y con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo respectivo.

Artículo 66. El Instituto de Investigaciones Pesqueras podrá, en casos calificados, delegar funciones y atribuciones en otros organismos.

#### TITULO IV

##### Del Transporte Marítimo y Puertos

###### Párrafo 1°

##### Del Sector de Transporte Marítimo

Artículo 67. Para los efectos de la presente ley se entenderá por sector del transporte marítimo el conjunto de servicios, instituciones, empresas del Estado u otras personas jurídicas en las cuales el Estado tenga participación o aporte de capital y las personas de derecho privado que realicen funciones relacionadas con el transporte marítimo.

El Presidente de la República a proposición del Ministerio del Mar determinará qué organismos o entidades serán incluidas dentro del sector de transporte marítimo.

Artículo 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente se entenderán comprendidas en el sector público del transporte las siguientes entidades:

- 1) Empresa Marítima del Estado;
- 2) Empresa Portuaria de Chile;
- 3) Dirección Nacional de Transporte Marítimos y Puertos, y
- 4) Corporación Nacional del Transporte Marítimo.

Artículo 69. Todas las disposiciones de la presente ley relativas al transporte marítimo se aplicarán solamente a las actividades de carácter comercial relativas al transporte marítimo fluvial y lacustre, a los servicios e infraestructura portuarios y a astilleros.

#### Párrafo 2

De la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Puertos

Artículo 70. Créase la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Puertos del Ministerio del Mar.

Artículo 71. El Subsecretario de Transportes Marítimos será el colaborador inmediato del Ministro del Mar en el ejercicio de las funciones que corresponden al Ministerio, conforme a lo dispuesto en el N° 2) del artículo 2° y en el artículo 6° de la presente ley. Le corresponderá preferentemente ejercer todas las funciones y atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia entregan al Subsecretario de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en materias relacionadas con el transporte marítimo.

Artículo 72. La Subsecretaría estará formada por las siguientes dependencias:

- 1) Secretaría.
- 2) Asesoría Jurídica.
- 3) Departamento de Asuntos Internacionales.
- 4) Departamento Administrativo.

Artículo 73. El Departamento Administrativo estará encargado de ejercer todas las funciones administrativas de los servicios centrales del Ministerio dependientes de esta Subsecretaría. Entre las funciones administrativas de su competencia estarán las de contabilidad, presupuestos, administración de personal y todas aquellas que sirvan de apoyo para el funcionamiento de los servicios.

Artículo 74. Las relaciones de la Empresa Marítima del Estado, de la Empresa Portuaria de Chile y de la Corporación Nacional del Transporte Marítimo con el Gobierno, se ejercerán por intermedio del Ministerio del Mar, Subsecretaría de Transporte Marítimo.

#### Párrafo 3°

De la Dirección Nacional de Transporte Marítima, y Puertos

Artículo 75. Créase como servicio de la Administración Central del Estado, la Dirección Nacional de Transporte Marítimo y Puertos, dependiente del Ministerio del Mar y directamente de la Subsecretaría de Transporte Marítimo y Puertos. El domicilio de este servicio será la ciudad de Valparaíso.

Artículo 76. La Dirección Nacional de Transporte Marítimo y Puertos es el servicio público encargado de la ejecución de los planes y programas de desarrollo del transporte marítimo y de puertos, especialmente en lo relativo a orientación, dictación de normas y fiscalización de las actividades del transporte marítimo y portuario de acuerdo a las metas y objetivos de dichos planes.

Artículo 77. La Dirección Nacional de Transporte Marítimo y Puertos estará formada por las siguientes dependencias:

- 1) Secretaría General;
- 2) Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre, y
- 3) Departamento de Asuntos Laborales y Servicios Portuarios.

Artículo 78. La Dirección Superior del Servicio corresponderá al Director Nacional de Transporte Marítimo y Puertos.

En caso de ausencia, enfermedad o renuncia de éste lo reemplazará, con el carácter de subrogante, el Subdirector Nacional.

Artículo 79. El Director Nacional de Transporte Marítimo y Puertos tendrá las atribuciones y facultades que las leyes le señalen expresamente o se otorguen en general a los Jefes de Servicios.

Artículo 80. Corresponderán especialmente al Director Nacional de Transporte Marítimo y Puertos las siguientes obligaciones y atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la política de transporte marítimo, proponiendo al Ministro su revisión y modificación cuando lo estime conveniente;
- 2) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que existan, sin perjuicio de las atribuciones y funciones propias de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante y las que correspondan a la Armada Nacional respecto de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) en lo que a defensa nacional se refiere;
- 3) Promover y procurar la facilitación del transporte marítimo;
- 4) Informar al Ministro sobre los proyectos de tratados, acuerdos, o convenios internacionales relacionados con el transporte marítimo; proponer su concertación o modificación y velar por el cumplimiento de los ratificados por Chile;
- 5) Fiscalizar el debido cumplimiento de las normas sobre funcionamiento de los servicios estatales y particulares de transporte por agua y sus actividades complementarias. En uso de esta atribución podrá practicar las investigaciones y exigir los antecedentes que sean necesarios;
- 6) Disponer las normas y medidas relativas al transporte marítimo del comercio exterior, con el objeto de contrarrestar condiciones desfavorables a éste, ya sea en un tráfico o ruta determinada o en el comercio exterior en general;



- 7) Llevar los estudios estadísticos y técnicos sobre transporte marítimo, recopilar y elaborar las estadísticas necesarias y fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas sobre esta materia;
- 8) Participar en la formación, preparación y capacitación del personal que trabaja en el transporte marítimo y actividades complementarias;
- 9) Sancionar las infracciones a las disposiciones relativas a aspectos comerciales de transporte marítimo y astilleros, conforme al Reglamento;
- 10) Fijar las obligaciones, requisitos, derechos y prohibiciones que afecten a las personas que intervienen en el transporte por agua y sus actividades complementarias y conceder las autorizaciones para su desempeño determinando las normas que deben cumplir;
- 11) Estudiar, de acuerdo con el Reglamento, las tarifas y tasas de los servicios de transporte a su cargo que deberán regir en el país, así como las normas para su aplicación;
- 12) Establecer el procedimiento sobre la forma de cumplir los requisitos, condiciones, modificaciones y disposiciones pertinentes que deberá efectuar todo transportador común de servicios públicos al y del exterior al homologar sus tarifas en la Dirección. Las disposiciones pertinentes serán determinadas por el Reglamento respectivo;
- 13) Conocer y resolver, de acuerdo con el Reglamento, los reclamos presentados por los usuarios, transportadores u organismos estatales respecto a determinadas tarifas o tasas;
- 13 A) Proponer al Ministro subvenciones para determinados servicios de transporte por agua, cuando las necesidades del país así lo requieran e informarles respecto a las solicitudes para rebajas de tarifas con cargo al erario fiscal;
- 14) Fiscalizar el cumplimiento de las normas dictadas acerca del nivel y estructura de las tarifas de los servicios de transporte a su cargo;
- 15) Establecer las medidas de control sobre las conferencias de fletes, transportadores marítimos, agrupaciones empresariales de transporte marítimo, acuerdos o líneas de navegación para cautelar los intereses del país y hacer cumplir los principios de la política de transporte, fijando para dicho objeto las normas, requisitos y obligaciones a que estarán sometidas dichas entidades;
- 16) Proponer al Ministro la designación de los representantes de Chile ante organizaciones internacionales de transporte por agua, así como a sus reuniones, comités y ante congresos o reuniones relacionadas con el transporte por agua;
- 17) Asesorar a las autoridades correspondientes en aquellos asuntos laborales que guardan relación con el transporte por agua, dándoles a conocer la política de la Dirección sobre el particular;
- 18) Dictar los reglamentos, acuerdos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, y, en general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan al mejor desarrollo del transporte por agua;
- 19) Delegar en sus subalternos partes de sus atribuciones y sólo en materias específicas;

20) Contratar los servicios de técnicos o expertos u organismos especializados, nacionales o extranjeros, para realizar estudios económicos y técnicos y, en general, para asesoramiento en materia de transporte.

21) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o disposiciones sobre normas de contabilidad y presentación de balances, el Director, para los efectos de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los transportadores por agua y las actividades complementarias de dicho transporte, para elaborar las estadísticas de tráfico y determinar los costos de los servicios de transporte, podrá establecer normas complementarias sobre dichas materias. Será obligación de todas las personas que intervienen en el transporte marítimo proporcionar al Director los datos y antecedentes que se les soliciten, los que tendrán el carácter de reservados;

22) Autorizar, de acuerdo al Reglamento, la iniciación, extensión, modificación, abono total o parcial de un servicio de transporte por agua mediante el otorgamiento de certificado de conveniencia pública, teniendo presente tanto en el cabotaje como en el servicio exterior que no se produzca superposición de líneas o servicios que no correspondan a las demandas reales del comercio nacional o internacional del país. Para estos efectos la Dirección deberá oír, antes de resolver, a los armadores ya establecidos, que están atendiendo el servicio para el cual se solicita la autorización respectiva;

23) Modificar, suspender, terminar o revocar, previa audiencia de los afectados, las autorizaciones, permisos o concesiones de servicios de transporte por agua;

24) Aprobar los itinerarios y autorizar a las naves para realizar viajes especiales o fuera de itinerario si se tratara de servicios;

25) Autorizar el arrendamiento o fletamento de naves extranjeras de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

26) Autorizar para fines de transporte, concesiones de agua y tierra, modificarlas, terminarlas y revocarlas, sin afectar a las atribuciones que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional o a la Dirección del Litoral y Marina Mercante;

27) Reglamentar el funcionamiento de un registro que deberá llevar la Dirección, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que efectúen servicios en la actividad marítima y servicios complementarios a ésta, y

22) Fijar normas generales sobre tipo, porte y demás características técnicas que deben reunir las naves de acuerdo con el tráfico a que se solicite emplearlas.

Artículo 81. Las resoluciones que adopte la Dirección de conformidad con lo dispuesto en los números 26 y 27 del artículo precedente serán apelables ante el Ministerio del Mar.

Artículo 82. El Director Nacional de Transporte Marítimo y Puertos tendrá las mismas facultades, respecto del personal de su dependencia que las otorgadas al Director Nacional de Pesca por el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 83. Todas las funciones, atribuciones y facultades que se confieren por la presente ley al Ministerio del Mar y a sus servicios dependientes en materia de transporte marítimo y puertos, se

cumplirán sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Armada Nacional y de la Dirección del Litoral y Marina Mercante.

Párrafo 4°

De la Corporación Nacional del Transporte Marítimo

Artículo 84. Créase con el nombre de Corporación de Fomento del Transporte Marítimo, una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. La Corporación formará parte del Sector de Transporte Marítimo y Puertos y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio del Mar. Para todos los efectos legales, el domicilio de la Corporación será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer su Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 85. La Corporación Nacional del Transporte Marítimo será el organismo del Estado encargado de fomentar, desarrollar y perfeccionar en todos sus aspectos, las actividades del transporte marítimo del país.

Artículo 86. Le corresponderá, especialmente:

- 1) Elaborar un plan integral dirigido a promover una política de desarrollo del transporte marítimo;
- 2) Promover el establecimiento de astilleros y la construcción de embarcaciones destinadas al transporte marítimo;
- 3) Coordinar el tráfico y transporte marítimo de cabotaje, de importación o exportación, en forma de conjugar armónicamente los diversos intereses económicos de la Nación;
- 4) Estimular la promoción especializada de trabajadores para su incorporación eficiente a las diversas labores de la industria y transporte marítimo, y
- 5) Velar por el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de las personas que laboran en el transporte marítimo y en las actividades de construcción de barcos.

Artículo 87. Para el cumplimiento de sus finalidades, la Corporación podrá:

- 1) Establecer o crear directamente, aportando el capital necesario, empresas de transporte marítimo o de construcción de barcos;
- 2) Participar, como socio o accionista, en cualesquiera otras empresas que desarrollan actividades de transporte marítimo y de construcción de barcos;
- 3) Conceder préstamos, en las condiciones que establezca el Consejo a personas naturales o jurídicas que realicen las actividades mencionadas precedentemente, y otorgar avales con las mismas finalidades;
- 4) Contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, u organismos internacionales con sujeción a las disposiciones legales que rigen estas operaciones y con aprobación del Ministro del Mar cuando se trate de créditos externos;

5) Acordar la creación de personas jurídicas regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en las cuales participe la Corporación y personas jurídicas o entidades nacionales, internacionales o extranjeras, y cuyos objetivos tengan relación con el fomento y desarrollo del transporte marítimo y la construcción de barcos;

6) Adquirir, gravar y enajenar bienes raíces a cualquier título, y

7) En general, celebrar cualquier acto o contrato conducente al mejor cumplimiento de las funciones que le señale la ley o le encomiende el Ministerio del Mar.

Artículo 88. La dirección superior de la Corporación corresponderá a un Consejo compuesto de la siguiente manera:

1) El Ministro del Mar o su representante, que lo presidirá;

2) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Transporte Marítimo;

3) El Director Nacional de Transporte Marítimo y Puertos, o sus representantes;

4) El Director de la Oficina de Planificación Pesquera y de Transporte Marítimo, o su representante;

5) Dos representantes de los trabajadores de la Corporación, y

6) Dos representantes de los trabajadores que laboran en el transporte marítimo o en la construcción de barcos.

El Reglamento establecerá las normas relativas al funcionamiento del Consejo y a la designación de sus integrantes.

Artículo 89. Corresponderá especialmente al Consejo:

1) Formular los planes de fomento y desarrollo del transporte marítimo y la construcción de barcos que realice la Corporación, de acuerdo con la política planificada por el Ministerio del Mar;

2) Autorizar al Vicepresidente Ejecutivo para realizar los actos a que se refiere el artículo 87 de la presente ley, en las condiciones que en cada caso determine;

3) Aprobar los presupuestos anuales de la Corporación a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo;

4) Fijar anualmente las plantas del personal y sus remuneraciones, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, de acuerdo con el Estatuto del Personal a que se refiere el artículo 93. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo;

5) Revisar y aprobar los balances financieros y de actividades que el Vicepresidente Ejecutivo presente, a lo menos, una vez al año;

6) Revisar, modificar y aprobar normas de carácter general y los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento de la Corporación que le sean presentados por el Vicepresidente Ejecutivo;

7) Delegar facultades en el Vicepresidente Ejecutivo, y

8) En general, ejercer los demás actos y atribuciones que ésta u otras leyes de carácter general o especial le señalen.

Artículo 90. La administración de la Corporación estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;
- 2) Dirigir los planes de fomento y desarrollo aprobados por el Consejo;
- 3) Realizar las operaciones a que se refiere el N°3) del artículo 87 de acuerdo a las normas generales que establezca el Consejo;
- 4) Proponer al Consejo los presupuestos anuales de la Corporación y las plantas del personal y sus remuneraciones;
- 5) Contratar empleados y obreros, en casos calificados para el desempeño de trabajos o labores que no puedan ser atendidos por el personal de las respectivas plantas. Podrá, asimismo, en casos calificados, contratar a honorarios los servicios de profesionales, técnicos, expertos, empresas o instituciones nacionales o extranjeras u organismos internacionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. En todo caso, las referidas contrataciones deberán hacerse con cargo a los fondos previstos en los presupuestos de la Corporación;
- 6) Presentar al Consejo los balances financieros y de actividades de la Corporación, a lo menos, una vez al año;
- 7) Someter a la aprobación del Consejo las normas de carácter general y los reglamentos a que debe sujetarse el funcionamiento de la Corporación, y sus modificaciones;
- 8) Crear, modificar, suprimir o fusionar oficinas, secciones y departamentos, cuando así lo estime para la buena marcha de la Corporación o para la más expedita y racional ejecución de los planes de fomento que se estén aplicando;
- 9) Delegar funciones y facultades en funcionarios superiores de la Institución;
- 10) Administrar los bienes y recursos que las leyes hayan confiado o destinado a la Corporación, y
- 11) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, como, asimismo, ejercer todas las demás facultades y adoptar todas las resoluciones que sean necesarios para la realización de los fines de la Institución.

Artículo 91. El patrimonio de la Corporación estará formado por los siguientes bienes y recursos:

- a) Los aportes y subvenciones que se consulten en las leyes de Presupuestos de la Nación o en leyes especiales, y
- b) Los bienes y recursos que adquiera o reciba en lo sucesivo, a cualquier título.

El Presidente de la República tendrá, respecto de la Corporación, las facultades que se señalan en el N°5 del artículo 65 de la presente ley, en los mismos términos y condiciones señalados en dicho precepto.

## TITULO V

Disposiciones varias.

Artículo 92. La Corporación Nacional de Pesca, el Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, el Instituto de Investigaciones Pesqueras y la Corporación Nacional del Transporte Marítimo, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, incluso de los derechos, impuestos y tasas que se perciban por las Aduanas. Dichos organismos quedarán facultados para transferir el dominio, uso o goce de los bienes internados sin autorización de ninguna especie, siempre que tales actos se realicen en cumplimiento de las funciones que les son propias.

La exención de los impuestos establecidos por la ley N°12.120 operará sólo cuando dichas instituciones figuren como sujeto pasivo de dichos impuestos.

Sin embargo, las daciones en pago de productos que los deudores de las instituciones les efectúen estarán exentas del impuesto a que se refiere el Título I de la ley N°12.120.

Artículo 93. Los empleados, personal secundario de servicios menores y obreros de los organismos a que se refiere el artículo anterior se regirán por las disposiciones contenidas en el D.F.L. RRA. N°22 de 1963, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°54, del Ministerio de Agricultura, de 19 de enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1968, con excepción de sus disposiciones transitorias. Para tales efectos, el Director Nacional del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Nacional de Pesca y el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Transporte Marítimo tendrán las atribuciones que se confieren a los funcionarios mencionados en el inciso 2° del artículo 1° del decreto N°54, ya citado, y el Consejo del Servicio y los Consejos de tales Corporaciones tendrán aquellas que se confieren a los Consejos de las Instituciones mencionadas en el inciso 1° del mismo texto legal.

Lo dispuesto en el artículo 101 del D.F. L. N°338, de 1960, será aplicable a los funcionarios de los Servicios a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 94. Declárense de utilidad pública los bienes muebles e inmuebles necesarios para la ejecución de los programas de desarrollo pesquero y mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los pescadores.

Artículo 95. El Ministerio del Mar, por Decreto Supremo, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Defensa Nacional, podrá disponer la expropiación de bienes muebles y predios rústicos o urbanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines que señala la presente ley. Estas expropiaciones, en cuanto a su procedimiento, monto y forma de pago de la indemnización, se regirán, en cuanto le sean aplicables, por la legislación vigente de la Corporación de la Reforma Agraria y Corporación de Mejoramiento Urbano, según sea el caso y se realizarán por el Ministerio del Mar. Los títulos de los predios a que se refiere el presente artículo se entenderán saneados para todos los efectos legales por el solo hecho de la expropiación, sin perjuicio de que los terceros puedan hacer valer sus derechos sobre el monto

de la indemnización. El ejercicio de estos derechos en ningún caso podrá entorpecer la toma de posesión de los predios expropiados.

Artículo 96. Para los fines de la presente ley, el Presidente de la República podrá dictar, modificar, complementar, refundir y derogar cualquiera disposición legal de tipo técnico que se refiera a: caletas, puertos y terminales pesqueros; viviendas de pescadores; embarcaciones, métodos y sistemas de pesca; autorizaciones y permisos para la realización de actividades pesqueras; condiciones de trabajo y seguridad en la actividad de los pescadores; y cooperativas y sindicatos pesqueros. Los decretos que se dicten deberán ser firmados por el Ministro del Mar y el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 97. Autorízase al Presidente de la República para fijar los textos definitivos de todos los cuerpos legales que se modifiquen en virtud de la presente ley y para refundirlos en un texto único, que podrá tener número de ley cuando así lo determine el Presidente de la República.

Igualmente, se autoriza al Presidente de la República para refundir, recopilar y codificar en un solo texto legal, todas las disposiciones actualmente vigentes y las que se dicten de acuerdo a esta ley y que digan relación con los fines del Ministerio del Mar y las instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él.

Artículo 98. El Presidente de la República, por decreto supremo, determinará en qué instituciones fiscales, semifiscales u organismos de la administración autónoma del Estado y personas jurídicas en que el Estado tenga aportes de capital o representación administradas por el Consejo o Directorio, tendrá representación el Ministerio del Mar por medio del Ministro o de representantes designados por éste.

Los Directores o Consejeros así designados integrarán los Directorios o Consejos con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que el resto de los Directores o Consejeros del respectivo organismo.

Los Directores o Consejeros a que se refieren los incisos precedentes, así como aquellos que se desempeñen como tales en razón de sus cargos en los Consejos creados en virtud de la presente ley no podrán percibir remuneraciones de ninguna especie por su cometido; con excepción del correspondiente viático cuando haya lugar a él conforme al Reglamento.

Artículo 99. Los decretos supremos que establezcan vedas, zonas de pesca o cualquiera otra medida de protección de los recursos pesqueros podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación ante la Contraloría General de la República.

Artículo 100. Por resolución fundada, los Subsecretarios del Ministerio del Mar, podrán delegar en los funcionarios competentes de su dependencia, cualquiera de las facultades que les correspondan.

Artículo 101. El Presidente de la República podrá autorizar al Ministerio del Mar, mediante Decreto Supremo que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, para que, en representación del Fisco, celebre convenios, por escritura pública, con personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan por finalidad desarrollar programas y planes de trabajo comprendidos dentro de las funciones propias del Ministerio.

El Decreto Supremo que autorice el convenio deberá contener el texto íntegro del mismo. Señalará los aportes a que se obligan las partes, el plazo y condiciones en que deberán enterarlos y la forma en que los

bienes afectos al convenio serán administrados, indicando, asimismo, las facultades de los administradores. Podrá también contemplar las demás modalidades pertinentes sobre la organización y dirección del trabajo común, la contratación del personal de empleados particulares u obreros, u otras modalidades y condiciones que el Presidente de la República estime convenientes o necesarias.

En caso alguno la celebración de estos Convenios podrá comprometer la responsabilidad fiscal más allá de los aportes expresamente estipulados.

De la inversión de los fondos deberá darse cuenta oportunamente a la Contraloría General de la República.

Artículo 102. El Presidente de la República, por Decreto Supremo, podrá dividir el país en zonas pesqueras formadas por regiones de características homogéneas o análogas, que comprenderán las provincias, departamentos y comunas que en el respectivo Decreto se indiquen. En la misma forma señalada, el Presidente de la República podrá alterar esta- división y ampliar o restringir el territorio que comprende cada zona.

Artículo 103. Traspasase al Ministerio de Agricultura las funciones y atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia confieren a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Tierras y Colonización.

Las reparticiones mencionadas en el inciso anterior dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Agricultura, con los fondos que les están destinados, y con sus actuales plantas, personal y remuneraciones.

Toda referencia que las leyes o reglamentos hacen al Ministro o al Ministerio de Tierras y Colonización en relación con las funciones y organismos señalados en el inciso 1° se entenderá hecha al Ministro o al Ministerio de Agricultura.

Artículo 104. Fíjense las siguientes Plantas del Ministerio del Mar, con los cargos, categorías, grados y remuneraciones que se indican:

Artículo 105. Deroganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1° Facultase al Presidente de la República para que, por una sola vez, fije las plantas de la Oficina de Planificación Pesquera y Transporte Marítimo, Corporación Nacional de Pesca, Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero, Instituto de Investigaciones Pesqueras y Corporación Nacional del Transporte Marítimo.

El Presidente de la República encasillará en algún cargo de su especialidad en las plantas a que se refiere el inciso anterior y en las demás plantas del Ministerio del Mar, a los funcionarios o empleados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren desempeñándose, en cualquier calidad, en los siguientes organismos e instituciones:

- 1) Subsecretaría de Tierras y Colonización;
- 2) Oficina de Presupuesto del Ministerio de Tierras y Colonización;



- 3) División de Pesca del Servicio Agrícola y Ganadero;
- 4) Subdivisión de Pesca del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- 5) Instituto de Fomento Pesquero, y
- 6) Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre de la actual Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2° Los encasillamientos a que se refiere el artículo anterior se efectuarán sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos, ni más limitaciones que las de conservar a los funcionarios sus actuales rentas, bonificaciones o asignaciones.

Para la comparación se considerará como remuneración el total de lo que perciba el funcionario en el nuevo Servicio, por concepto de sueldo, bonificación o asignaciones. En caso de que este total fuere inferior a lo que recibía anteriormente, la diferencia se pagará por planilla suplementaria y no será absorbida por ascensos o por futuros nombramientos del Servicio.

En todo caso se entenderá para todos los efectos legales que los respectivos encasillamientos o nombramientos regirán a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Si con posterioridad al primer encasillamiento en las plantas a que se refiere el inciso 1° se suprime el cargo que pasó a servir un funcionario que desempeñaba sus funciones en calidad de titular o a contrata, el afectado deberá ser encasillado en otro cargo de su especialidad, dentro del respectivo Servicio, sin que ello le signifique disminución de renta.

Los funcionarios a que se refiere el presente artículo continuarán percibiendo sus actuales remuneraciones, y una vez que queden a firme los encasillamientos los funcionarios deberán reintegrar las sumas que hubieren percibido desde la fecha de la vigencia de la presente ley.

Los funcionarios que sean encasillados o nombrados conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el futuro tendrán el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a menos que, en el plazo de 30 días a contar desde que queden a firme los encasillamientos o nombramientos, opten por otro régimen de previsión.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios que cambien de régimen previsional conservarán el régimen que tenían a la fecha de vigencia de la presente ley por el lapso que medie entre esta fecha y aquélla en que se produzca el cambio de régimen de previsión.

Artículo 3° Declárase disuelta la fundación de derecho privado denominada "Instituto de Fomento Pesquero".

Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicha Corporación pasarán a integrar el patrimonio del Instituto de Investigaciones Pesqueras, quien, a su vez, asumirá las obligaciones pendientes del Instituto de Fomento Pesquero.

Artículo 4° Facultase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", dicte el o los Reglamentos Orgánicos de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° transitorio. El Presidente de la República, asimismo, podrá

disponer que el actual Servicio de Bienestar para los empleados y obreros del Ministerio de Tierras y Colonización sea transformado en Departamento de Bienestar del Ministerio del Mar. En todo caso, podrán continuar o ingresar a dicho Departamento de Bienestar los empleados y obreros del Ministerio del Mar y Servicios de su dependencia o que se relacionen, por su conducto, con el Gobierno. En uso de esta facultad podrá modificarse, en todo o en parte, el actual Reglamento de la Oficina de Bienestar, contenido en el Decreto N°180 de 5 de abril de 1967, de la Subsecretaría de Previsión Social.

Artículo 5° Se faculta al Presidente de la República para traspasar al Ministerio del Mar, hasta la suma de E° con cargo a los Presupuestos para el presente año del Servicio Agrícola y Ganadero, del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Corporación de Fomento de la Producción, como asimismo los fondos destinados al Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre de la actual Subsecretaría de Transportes.

El Ministerio del Mar podrá utilizar los fondos a que se refiere el inciso anterior en el pago de las remuneraciones de su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2° transitorio. Igualmente, dichos fondos podrán ser empleados en cualquier clase de gastos que requiera el funcionamiento de dicho Ministerio, aun cuando no se encuentren aprobados los Presupuestos respectivos.

Artículo 6° Autorízase al Presidente de la República para que, en el término de 180 días, determine las empresas filiales de la Corporación de Fomento de la Producción que pasarán a depender de la Corporación Nacional de Pesca, y los bienes, derechos y acciones de la Corporación de Fomento de la Producción que pasarán a integrar el patrimonio de la Corporación Nacional de Pesca. En el mismo plazo el Presidente de la República podrá fusionar dichas filiales y modificar los Estatutos y disposiciones por los cuales se rigen.

Los bienes y derechos a que se refiere el inciso anterior pasarán a título gratuito a integrar el patrimonio de la Corporación Nacional de Pesca, por el solo Ministerio de la ley, una vez que se dicten los decretos respectivos. El traspaso de las acciones y las inscripciones de los inmuebles y vehículos motorizados en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces se efectuará con la sola presentación de copia autorizada de los decretos supremos mencionados.

Artículo 7° Se faculta al Presidente de la República, para que, en el plazo de 180 días contados desde la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", modifique las normas y estatutos por los cuales se rigen las empresas u organismos a que se refiere el artículo 74 permanente de la presente ley. "

Artículo 8° La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y la Dirección de Asuntos Indígenas, como organismos dependientes del Ministerio de Agricultura conservarán su actual naturaleza jurídica, estructura, funciones, atribuciones y personal. Su personal se regirá en todo por las disposiciones que le sean aplicables a la fecha de la presente ley. Tendrán el derecho a afiliarse al Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero, para cuyo efecto se tomará en cuenta la antigüedad que tengan en la Oficina del Bienestar del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 9° El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero o los funcionarios en quienes se hubiere delegado esta facultad, continuará conociendo las infracciones a las leyes y reglamentos sobre pesca y caza marítima en aquellos casos en que las denuncias respectivas se hubieren presentado con anterioridad

a la vigencia de la presente ley. El producto de las multas que se apliquen conforme a lo dispuesto en este artículo, como, asimismo, los bienes decomisados o su producto, ingresarán al patrimonio del Servicio Nacional de Desarrollo Pesquero.

Santiago, 1° de marzo de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Humberto Martones Morales.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Desde el año 1967 hasta la fecha, el reajuste anual de remuneraciones del personal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ha sido afectado por leyes contradictorias que han incidido negativamente sobre dicho sector de trabajadores.

Los problemas señalados se deben a que el reajuste de sueldos contemplado en el artículo 21 de la ley 16.723, se imputó a los beneficios contemplados en las leyes 17.015 y 17.378, con lo cual, en el hecho, se disminuyó sensiblemente el reajuste de dicho artículo 21.

Sin embargo, la redacción equívoca de las leyes citadas produjo un efecto aún más regresivo, por cuanto, según dictámenes de la Contraloría General de la República, la imputación habría hecho disminuir el reajuste del artículo 21 de la ley 16.723 incluso como base de cálculo para la bonificación por años de servicios, situación evidentemente injusta que desvirtúa los mecanismos legales de aumentos de sueldo por antigüedad.

Para corregir los defectos señalados, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional a fin de que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Derogase a contar de sus respectivas vigencias, el artículo 2° transitorio de la ley 17.015 y la parte final del último inciso del artículo 1° de la ley 17.378, referentes a la imputación de las sumas provenientes del artículo 21 de la ley 16.723.

La derogación indicada en la presente ley aumentará la base de cálculo de las remuneraciones que se devenguen a contar de enero de 1971, pero no habilitará para aumentar los sueldos que percibió el personal de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, hasta diciembre de 1970. Se declara que la forma como esta Institución calculó y pagó dichos sueldos, se ajusta a derecho.

En todo caso, el aumento de sueldo que se produzca con motivo de la derogación indicada en la presente ley y los beneficios contemplados en el artículo 21 de la ley 16.723 no se considerarán como remuneración ni como base de cálculo para los efectos de futuros reajustes.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°179. Santiago, 25 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que consulta normas para el otorgamiento de los Premios Nacionales de Literatura, Arte, Ciencias y Periodismo; fija el monto de dichos premios y concede una pensión vitalicia a quienes los obtengan. (Boletín N°576-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°173. Santiago, 23 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Viajantes. (Boletín 325 de la Honorable Cámara, de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°174. Santiago, 23 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Viajantes. (Boletín N°325 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°255. Santiago, 26 de febrero de 1971.

Con oficio N°949, de 12 de febrero en curso, el señor Presidente se ha servido comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado a contar del 1° de enero de 1971.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver dicho proyecto, con las siguientes observaciones:

Artículo 12

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12. La primera diferencia mensual determinada por el reajuste que dispone el presente título quedará a beneficio de los personales respectivos y no deberá ser depositada en las Cajas de Previsión correspondientes”.

El inciso primero del artículo 12 aprobado por el Congreso exime de la obligación de enterar en las Cajas de Previsión la primera diferencia mensual de reajuste hasta ocho sueldos vitales. El inciso segundo, por su parte, dispone que se mantiene tal obligación para la parte de las remuneraciones que exceda de esa cantidad.

Sin embargo, como según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 15.386 sólo se efectúan imposiciones hasta por ocho sueldos vitales de renta, podría interpretarse dicho inciso como que esta ley establece la nueva obligación de enviar a las Cajas de Previsión la primera diferencia por la parte de rentas que excedan de tal cantidad.

Con el propósito de evitar interpretaciones incorrectas, se propone la sustitución del artículo. El nuevo texto dispone directamente que la primera diferencia, cualquiera que sea su monto, no deberá ser integrada en las Cajas de Previsión-

#### Artículo 14

Agregarle el siguiente inciso final:

“Los aumentos a que tienen derecho el personal en retiro y los beneficiarios de montepío de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, por aplicación de la presente ley, deberán ser pagados automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados ni resolución ministerial que autorice dicho pago”.

La norma que se propone es similar a la que se ha incluido de ordinario en las leyes de reajustes del personal a que se refiere el inciso propuesto y complementa lo establecido en el artículo respecto del personal civil.

#### Artículo 15

Sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Si dichas sumas exceden las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, el excedente no será puesto a disposición del servicio o institución respectivo y, si alguno de ellos hubiere recibido, en el hecho, una mayor cantidad, deberá reintegrarla en arcas fiscales”.

Suprimir el inciso cuarto.

Con las enmiendas propuestas se obtiene el deseo de los señores parlamentarios de precisar el monto de las cantidades que deberán entregarse a los distintos servicios e instituciones para pagar los reajustes de sus personales; se establece un procedimiento adecuado para los eventos de que tales cantidades fueren insuficientes o excesivas, y se elimina el mecanismo inusitado de dar a la Contraloría un rol que no le corresponde y colocar al Ejecutivo en una situación desmedrada frente a Servicios de su dependencia.

#### Artículo 20

Agregar, al final del mismo inciso tercero, las siguientes palabras “de este artículo”.

Esta enmienda tiende a precisar el alcance del artículo.

## Artículo 27

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 27. Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta de reajuste del año 1971, o con el fin de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o dentro del período de mayor vigencia del respectivo contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral”.

Se propone esta enmienda, con el fin de impedir que deban otorgarse reajustes sobre reajustes.

Si el alza del costo de la vida ha sido compensada voluntariamente por los patrones o como consecuencia de contratos colectivos, avenimientos o fallos arbitrales, no es posible compensarlo nuevamente por mandato de la ley.

## Artículo 31

En el inciso primero, agregar a continuación del segundo punto seguido, lo siguiente: “Dentro de estas facultades, el Presidente de la República podrá considerar la absorción por el Estado de parte de los costos de los empresarios particulares”.

Esta enmienda es indispensable para evitar un aumento desmedido de las tarifas de la locomoción colectiva.

## Artículo 34

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Esta disposición no se aplicará a los funcionarios o empleados que presten sus servicios en el exterior o que deban cumplir comisiones de servicio en el extranjero”.

El Ejecutivo, al proponer la disposición que dio origen a este artículo, no tuvo el propósito de hacer extensivo el tope de remuneraciones a los funcionarios o empleados que sirvan cargos en el exterior.

Sin embargo, ante la duda que se suscitó en el Congreso, que condujo a exceptuar a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, si no se exceptúa a todos los funcionarios que deban prestar sus servicios en el extranjero, podría concluirse que se aplica a los que no dependen del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La sustitución propuesta precisa el alcance de la disposición.

## Artículo 37

En el inciso primero, eliminar las siguientes frases: “los parlamentarios, los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema, el Contralor General de la República” y “sujeta a las limitaciones e incompatibilidades señaladas en los artículos precedentes”, sustituyendo la coma que precede a esta última frase por un punto.

En el mismo inciso, agregar un punto seguido, la siguiente frase:

“Las rentas a que se refiere este inciso son incompatibles con cualesquiera otras remuneraciones derivadas del desempeño de los cargos respectivos”.

Suprimir el inciso final.

Con esta modificación se obtiene lo que siempre fue el pensamiento del Ejecutivo: que el Presidente de la República y los funcionarios comprendidos en esta norma no perciban ninguna otra remuneración aparte del sueldo que en ella se fija.

#### Artículo 39

En el inciso segundo del número 2 de este artículo, suprimir la frase: “antes del 31 de marzo de 1971,”.

Suprimir el número 5, con su texto completo, de este mismo artículo.

Sustituir, en el número 9, las palabras “al 16 de diciembre de 1970” por “al 31 de enero de 1971”.

Intercalar, en el número 11, entre las palabras “de acuerdo al” e “índice de”, estas otras “aumento del”, y agregar, al final del mismo número, las siguientes: “ocurrido durante el año 1970”.

El inciso segundo del número 9) del artículo 40 establece el plazo dentro del cual todos los contribuyentes que se acojan a la normalización tributaria deben presentar la declaración jurada de las rentas o capitales omitidos, vinculándolo con la declaración anual del impuesto a la renta, de modo que la frase cuya supresión se pide no sólo está demás, sino que puede resultar contradictoria con el referido artículo 40.

Se pide la supresión del número 5, que pretendía legislar en relación con las personas que [han desarrollado actividades comerciales, industriales o mineras pero que nunca han declarado las rentas obtenidas en ellas, pero debido a que por su redacción podría alcanzar a otros contribuyentes, se ha estimado preferible eliminarlo. Los contribuyentes a quienes se deseaba beneficiar siempre podrán acogerse a las franquicias del artículo, efectuando, aunque con atraso, su declaración de rentas del año tributario de 1970.

Respecto de la sustitución que se propone en el número 9, cabe advertir que antes de la nueva fecha que se insinúa se han notificado muchas liquidaciones y no es conveniente que los contribuyentes respectivos se acojan a la normalización.

La última enmienda, relacionada con el N°11, sólo tiende a precisar el período que cubre el reajuste a que se refiere.

#### Artículo 40

En el número 2, reemplazar las referencias “N°6, letras b) y c) y 7” por “N°5, letras b) y c), 6 y 7”.

Suprimir el número 4.

Suprimir el número 7, con sus dos incisos.

En el inciso final del número 9, reemplazar la frase que sigue a los dos puntos (:), sustituyendo los dos puntos (:) por una coma (,), por la siguiente: “en los meses de junio, agosto y noviembre”.

En el número 10, poner en singular las palabras “los artículos anteriores”.

La observación relacionada con el N°2 de este artículo, tiene por objeto actualizar las referencias al artículo 39, con motivo de la supresión pedida del N°5 de ese precepto. Además, se incluye la referencia al número 8 del artículo 39, que debido a la supresión aludida pasará a ser 7, a fin de que los beneficios del artículo 40 alcancen a los contribuyentes afectos a impuestos sustitutivos, sobre los cuales legisla dicho número.

Se propone la supresión del número 4, debido a que, atendido su texto, permitiría una evasión tributaria legal.

En cuanto a la supresión del número 7, cabe expresar que la redacción que en definitiva se le dio permitiría interpretarlo como concediendo beneficios que nunca se pretendió otorgar, por lo que se ha preferido pedir su eliminación.

La cuarta observación, relacionada con el número 9, tiene por finalidad facilitar el pago de los impuestos de los contribuyentes que se acojan a la normalización, estableciendo que deberán ser hechos en meses distintos de aquellos tributariamente muy recargados.

La última observación que alcanza al número 10, es de mera redacción, pues sólo se desea referirse al artículo 39 y no a otros artículos anteriores.

#### Artículo 43

Reemplazar el número “diez” por “cinco”

La enmienda tiende a obtener que la deuda consolidada se pague, en su mayor parte, dentro del curso del año 1971. Si se mantiene diez cuotas bimestrales el plazo llegaría hasta el año 1973.

#### Artículo 52

Suprimir el inciso tercero del número 1.

Agregarle el siguiente inciso final:

“La transacción que se celebre en virtud del presente artículo no estará afecta al impuesto establecido en el N°27 del artículo 1° de la ley N°16.272, Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado”.

Se propone la supresión del inciso tercero del número 1, para evitar que los contribuyentes que han pagado los tributos que se les han girado, asilándose en el plazo para reclamar de ellos, lo hagan y, seguidamente se acojan a transacción y se les deba devolver parte de los mismos.

La agregación del inciso tiene por objeto de hacer menos gravosa para el contribuyente la transacción que celebre con el Fisco.

#### Artículo 54

Sustituir el N°2 por el siguiente:

“2° Establecer un sistema de notificación y requerimiento por avisos para el cobro de contribuciones morosas de bienes raíces y las condiciones de validez de esas diligencias respecto del deudor.



Establecer, asimismo, que en los casos de notificaciones de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en cualquier clase de impuestos, el número de avisos se reducirá a uno, el que deberá ser publicado en alguno de los diarios de mayor circulación de la provincia respectiva, sin que sean aplicables las exigencias del inciso tercero del mismo artículo.” Reemplazar el inciso primero del N°3, por el siguiente:

“3° Establecer una tasa única del 5% de costas de cobranza, en remplazo de las actuales, y destinar el 50% de su rendimiento al mejoramiento de la cobranza y de la atención de los contribuyentes, mediante la adquisición de equipos, útiles, materiales, locales y la habilitación y reparación de estos últimos.”

Agregar como número 4°, el siguiente:

“4° Extender la facultad que el inciso 3° del artículo 192 del Código Tributario otorga al Presidente de la República, a aquellos casos en que el contribuyente no ha dado oportuna cancelación a sus impuestos por razones independientes a su voluntad, debidamente calificadas y acreditadas con documentos fehacientes de su contabilidad u otros medios idóneos, facultándolo además para rebajar, tanto en este caso como en el referido inciso 3°, hasta el 70% de los intereses penales que se devenguen durante la vigencia del convenio a condición que el contribuyente haya dado oportuna cancelación al impuesto adeudado y haya dado cumplimiento a los demás requisitos legales y reglamentarios.”

Agregar, como inciso final, el siguiente: “Facultase, asimismo, al Presidente de la República, para introducir al Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías las modificaciones que sean necesarias para el cumplimiento más adecuado de sus objetivos y para compatibilizar mejor las funciones asignadas a sus diferentes unidades con los procedimientos de recaudación y cobranza de Impuestos. En uso de esta facultad no podrá modificarse la planta del Servicio sino en cuanto signifique cambiar denominaciones a los cargos a fin de adecuarlos a su estructura y necesidades, sin afectar los derechos de sus funcionarios.”

Se trata sólo de una enmienda de referencia, ya que es el artículo 26 de la ley 17.235 el que establece el reajuste de los bienes raíces de la segunda serie.

#### Artículo 61

Sustituir, en el inciso primero, la frase “ubicadas dentro de las comunas de la provincia de Coquimbo y Atacama”, por la siguiente: “ubicados dentro de las comunas a que se refiere el Decreto Supremo N°1 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 12 de enero de 1971”.

Las normas que se proponen tienen por objeto hacer más expedito el procedimiento en la cobranza de tributos morosos y racionalizar el funcionamiento de los Servicios de Tesorerías.

#### Artículo 55

En el número 9) de este artículo, agregar la siguiente letra:

“d) Sustituyese la expresión “20 sueldos vitales anuales” por “25 sueldos vitales anuales”.

Esta observación tiene por objeto elevar el monto del patrimonio exento respecto de las personas de más de 65 años de edad, en concordancia con las otras normas que con igual objeto se contienen en la ley.

#### Artículo 58

En el inciso segundo del número 25) que este artículo agrega a la ley 17.235, sustituir la referencia al “artículo 25” por “artículo 26”.

La enmienda tiene por objeto exceptuar del recargo a todos los predios de la zona de sequía.

#### Artículo 62

Agregar la modificación que se indica a la ley 16.426, mediante la siguiente letra:

“c) Intercálese, en el artículo 7°, entre las expresiones “automóviles particulares” e “y station wagons”, las siguientes palabras, precedidas de una coma (,) “Camionetas, furgones”.

En atención a que el gravamen sobre las camionetas y furgones que establece la letra b) de este artículo operará sobre el valor de esos vehículos, debe el Servicio de Impuestos Internos determinar los precios de venta al público, de igual manera que respecto de los automóviles y station wagons.

#### Artículo 63

Agregar, a continuación del inciso tercero del artículo 99, a que se refiere el número 3), el siguiente inciso nuevo:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, los giros al exterior efectuados en devolución de aportes de capital registrados en el Banco Central estarán afectos a un impuesto a beneficio fiscal, cuya tasa máxima será la actualmente vigente aumentada en el alza que ha experimentado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, desde el 1° de agosto de 1970 al último día del mes anterior a la fecha en que se curse dicho giro”.

El inciso propuesto reajusta el impuesto vigente sobre los giros al exterior en devolución de aportes de capital, giros a los cuales no se aplica la nueva tasa del inciso primero.

#### Artículo 71

Agregar el siguiente inciso final: “Condónense las deudas que el Fisco haya contraído con motivo de la aplicación de las leyes a que se refiere el inciso anterior, respecto de las empresas cuyo capital efectivo al 1° de diciembre de 1970 sea superior a diez millones de escudos”.

#### Artículo 72

Suprimirlo.

Se pide la supresión de este artículo, ya que la norma que establece es evidentemente injusta y representa la aplicación de un gravamen elevadísimo, por motivos circunstanciales que no obedecen a razones de equidad.

Por lo demás, la transferencia de acciones se encuentra suficientemente gravada en nuestra legislación, por lo que la norma es innecesaria.

Artículo 73 Suprimir el inciso final.

La excepción que establece dicho inciso es discriminatoria e injusta, pues no existe ninguna razón valedera que le sirva de fundamento.

#### Artículo 76

Suprimirlo.

La idea contenida en este artículo no guarda ninguna relación con la matriz del proyecto y, por lo demás, no es compartida por el Ejecutivo.

#### Artículo 78

Intercalar, entre el vocablo “artículos” y el guarismo “55”, este otro, seguido de una coma, “53”.

Suprimir los guarismos “3 y 7”.

Intercalar, entre “2,” y “que” lo siguiente: “respecto de los impuestos de declaración anual, 6, 8 y 10”.

Agregar, el siguiente inciso:

“Los números 2, respecto de los impuestos de retención, 3, 4 y 5 del artículo 56, regirán desde el día primero del mes siguiente al de publicación de la presente ley, afectando a los hechos que ocurran a contar de dicha fecha”.

Las modificaciones que se proponen tienen por objeto adecuar la vigencia de los diversos artículos de contenido tributario del proyecto, de modo que se adapten a las normas vigentes sobre el particular, fijando vigencia especial en los casos que proceda hacerlo.

Artículos nuevos.

Agregar, en el párrafo C Disposiciones Varias del Título IV. Financiamiento, los siguientes artículos:

“Artículo. . . El 50% de los recargos que por aplicación de los artículos 4° de la ley N°8.387, 22 de la ley N°11.474 y 37 de la ley N°11.575, ingresan a la cuenta de depósitos F-19, deberán ser invertidos por la Editorial Jurídica de Chile, a contar del 1° de enero de 1971, en certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, los que deberán mantener en su poder durante 5 años, a lo menos, salvo que por ley se dé un destino especial a dichos recursos, caso en el cual deberá liquidarlos dentro del plazo de treinta días”.

La Editorial Jurídica de Chile dispone, por aplicación de diversas leyes, de recursos muy cuantiosos, cuya inversión queda al arbitrio de la institución y que exceden sus necesidades de financiamiento.

La observación tiene por objeto disponer que parte de esos recursos, que son proporcionados por el Fisco, se destinen a un objeto de fomento como es la adquisición de certificados de ahorro reajustables del Banco Central, colaborando de esta forma al desarrollo nacional.

En todo caso, el valor representativo de esos bonos sigue formando parte del patrimonio de esa institución y se permite su posterior liquidación, con lo cual no se lesionan sus intereses.

“Artículo... A contar del año tributario 1971, será de exclusivo beneficio fiscal el rendimiento total del Impuesto al Patrimonio, establecido en el Título II de la ley N°17.073 y sus modificaciones posteriores.

La participación que de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 1° de la ley N°17.290 y en el artículo 32 de la ley N°17.377 corresponde en dicho impuesto al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, el Consejo Nacional de Televisión, la Empresa de Televisión Nacional y los canales universitarios de televisión, será reemplazada en 1971 por las cantidades asignadas en la ley de presupuestos de dicho año y, a partir del año 1972, por las cantidades que deberán consignarse en las leyes de Presupuestos de la Nación, determinadas sobre la base de las establecidas en la Ley de Presupuestos para 1971, reajustadas anualmente, a lo menos, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor durante el año inmediatamente anterior.

Sin perjuicio del reajuste recién indicado, las cantidades que correspondan al Consejo Nacional de Televisión, la Empresa Nacional de Televisión y los canales universitarios de televisión, se aumentarán, además, en un 5% sobre la cantidad correspondiente al año anterior reajustada cada año, como mínimo, a partir de 1972.

Las cantidades que se asignen a las entidades a que se refiere este artículo, deberán mantener la proporción que establece el artículo 32 de la ley N°17.377, cuyas normas conservan su vigencia, y les serán entregadas por duodécimos mensuales.

Los saldos no girados al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a rentas generales de la nación.

Los servicios e instituciones públicos podrán contratar publicidad, sin contenido político partidista, con los canales de televisión y radioemisoras del país.

Los recursos que cada institución o servicio destinen, dentro de su presupuesto, a difusión por televisión se distribuirán entre las universidades autorizadas para dar televisión, y Televisión Nacional de Chile en la proporción señalada en el artículo 32 de la ley 17.377.

Los recursos que cada institución o servicio destinen, dentro de su presupuesto, a difusión a través de radioemisoras, se distribuirán entre todas aquellas cuya potencia instalada sea superior a mil watts, en relación con la respectiva potencia y la cantidad de personas contratadas para su programación al 31 de diciembre de 1970.

Para determinar la difusión que corresponda a cada radioemisora, según la pauta indicada en el inciso anterior, funcionará una Comisión, presidida por el Jefe de la Oficina de Informaciones de la Presidencia de la República e integrada, además, por un representante no parlamentario designado al efecto por el Senado y por el Presidente de la Asociación de Radiodifusoras de Chile. Sin la autorización de dicha Comisión ningún servicio o institución pública podrá hacer radiodifusión y en la que contrate deberá ceñirse a la distribución indicada por ella.

Derogase el artículo 110 de la ley N°17.399”.

La modificación del Impuesto al Patrimonio constituye una de las fuentes de recursos para contribuir al financiamiento de la ley de reajustes.

Para que opere tal fuente de ingresos, es necesario modificar las leyes 17.290 y 17.377 que destinan el impuesto al Patrimonio al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social y a la Televisión.

Por el artículo propuesto se establece que dicho impuesto será de exclusivo beneficio fiscal, se asegura un adecuado financiamiento a las finalidades antes indicadas y se les otorga un crecimiento vegetativo y de expansión que garantice su normal desarrollo.

Además, se reglamenta la propaganda, estatal, tanto en la televisión como en la radiodifusión, en forma de que se distribuya equilibradamente entre los distintos canales y emisoras.

“Artículo...Reemplazase el artículo 2° transitorio de la ley N°17.386, de 13 de noviembre de 1970, por el siguiente:

“Artículo 2° La presente ley entrará a regir el 1° de enero de 1972, salvo las disposiciones de orden tributario que tendrán vigencia a partir del año tributario 1972 afectando, en consecuencia, a las rentas percibidas o devengadas en el año comercial 1971”.

Por el año tributario 1971, con efecto sobre las rentas percibidas o devengadas en el año 1970, se establece una tributación especial a la que estarán sujetas las personas naturales y las sociedades de personas que posean empresas industriales o talleres artesanales, debidamente calificados por el Servicio de Impuestos Internos, cuyo capital propio, según balance practicado al final del ejercicio comercial correspondiente al año 1969, no hubiere excedido de E°230.000, y siempre que los propietarios o socios trabajen personalmente en su empresa, y sea ésta su principal actividad económica.

Esta tributación especial consistirá en un impuesto anual único que sustituirá a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, que será de cargo del respectivo empresario o sociedad, y se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) De E°0 a 20.000 de capital propio: exentos.
- b) De E°20.001 a 50.000 de capital propio: un sueldo vital mensual.
- c) De E°50.001 a 80.000 de capital propio: dos sueldos vitales mensuales.
- d) De E°80.001 a 110.000 de capital propio: tres sueldos vitales mensuales.
- e) De E°110.001 a 140.000 de capital propio: cuatro sueldos vitales mensuales.
- f) De E°140.001 a 170.000 de capital propio: cinco sueldos vitales mensuales.
- g) De E°170.001 a 200.000 de capital propio: seis sueldos vitales mensuales.
- h) De E°200.001 a 230.000 de capital propio: siete sueldos vitales mensuales.

Para los efectos de la escala establecida en el inciso precedente, debe entenderse como sueldo vital mensual el fijado para la escala A) del departamento de Santiago, vigente para 1971, elevando su monto a la decena de escudo superior.

Dicho impuesto único se declarará y pagará en la misma forma y dentro de los mismos plazos establecidos para la declaración y pago de los impuestos a la renta de declaración anual,

Las empresas que desarrollen actividades industriales o artesanales que, según balance practicado al final del ejercicio comercial correspondiente al año 1969, tengan un capital propio superior a E°230 mil escudos y que no exceda de 1.000.000 de escudos determinarán sus impuestos a la renta por el año tributario 1971, de acuerdo a los resultados efectivos de su contabilidad, pudiendo rebajar de su renta imponible, una vez deducida la rebaja del artículo 35, N°2, de la Ley de la Renta que fuere procedente, los siguientes porcentajes:

- a) 30% de la renta imponible, si el capital propio no es superior a E°400.000, y
- b) 20% de la renta imponible, si el capital propio es superior a E°400.000.

El impuesto de Primera Categoría que se determine conforme a lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser, respecto de las empresas cuyo capital propio no exceda de E°600.000, inferior al total del impuesto de Primera Categoría que le correspondió pagar a la respectiva empresa en el año tributario 1970. Tratándose de empresas cuyo capital propio exceda de E°600.000 y no pase de E°1.000.000, el impuesto de Primera Categoría determinado en conformidad a las normas del inciso anterior no podrá ser inferior en el año tributario 1971, a una cantidad equivalente a la que les haya correspondido pagar por el año tributario 1970, reajustada en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor habido en el año 1970.

Los contribuyentes señalados en el inciso segundo de este artículo, cuyo capital propio no exceda de E°80.000 estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N°16.959, en beneficio de la Corporación de la Vivienda. Los contribuyentes cuyo capital propio exceda de E°80.000 y no sea superior a E°230.000 pagarán por concepto de dicho tributo un 35% del impuesto especial que le corresponda cancelar de acuerdo con el inciso tercero de este artículo.

Los contribuyentes a que se refiere el inciso segundo de este artículo, cuyo capital propio no exceda de E° 50.000, estarán liberados de la obligación de llevar contabilidad, sin perjuicio de llevar los libros auxiliares exigidos por disposiciones especiales contenidas en la legislación vigente, y de presentar los antecedentes que el Servicio de Impuestos Internos determine. Los demás contribuyentes a que se refiere el inciso segundo de este artículo podrán llevar contabilidad simplificada, conforme a las normas que imparta el Servicio aludido.

No podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo las sociedades de personas en las que uno o más socios sean personas jurídicas.

A los contribuyentes afectos al impuesto especial establecido en el inciso tercero de este artículo se les presumirá, como mínimo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 151 del Código del Trabajo, que la utilidad líquida del ejercicio corresponde al 10% del capital propio de la empresa. De esta utilidad se entenderán deducidos los porcentajes a que se refiere el inciso segundo del artículo 150 del mismo Código.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que se acojan a las disposiciones sobre normalización tributaria contenidas en el artículo 3° de la ley que reajusta para el año 1971 las remuneraciones del sector público y privado darán cumplimiento a la exigencia del pago del mínimo del impuesto a la renta que en dicho artículo se establece, en la siguiente forma:

a) Los mencionados en el inciso segundo de este artículo, darán cumplimiento al mínimo de renta cancelando el impuesto especial único establecido en el inciso tercero recargado en un 100%, y

b) A los contribuyentes mencionados en el inciso sexto de este artículo, se les considerará como efectivamente pagado, para el solo efecto del artículo 8° citado, el menor impuesto que resulte de la aplicación de las rebajas del 30% y 20% que en virtud de dicho inciso se les concede.

Las normas establecidas en el presente artículo transitorio prevalecerán en todo caso sobre las disposiciones de la ley N°17.386 en caso de conflicto entre unas y otras”.

El presente veto tiene por objeto postergar por un año la vigencia y aplicación de la ley N°17.386 estableciendo para el año tributario 1971 un régimen tributario de carácter transitorio cuyas disposiciones han contado con la aprobación de las organizaciones que agrupan a los pequeños industriales y artesanos beneficiados por la ley N°17.386.

Artículo 85

Suprimirlo.

Este artículo establece normas con las cuales no está de acuerdo el Ejecutivo, por lo que lo desaprueba y pide su eliminación.

Artículo 86

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 86. El Ministerio de Hacienda deberá dictar los decretos aprobatorios de los presupuestos de 1971 de la Junta de Adelanto de Arica y de la Corporación de Magallanes, si no le merecieron reparos, dentro del plazo de treinta días hábiles después de ser presentados. En caso de que formulare objeciones, el plazo regirá desde la fecha en que sean subsanados los reparos.”

Se propone el reemplazo del artículo, ya que no es conveniente vincular el pago de los reajustes de los personales de las entidades de que se trata a la aprobación de sus presupuestos ni es posible establecer que tales instrumentos quedaran tácitamente aprobados por el mero transcurso de un plazo determinado.

Artículo 98

Suprimirlo.

Esta disposición establece normas con las cuales no está de acuerdo el Ejecutivo, por lo que lo desapruebo y pido su eliminación.

Artículo 102

Agregarle el siguiente inciso:

“El mayor gasto derivado de la aplicación de este artículo, será de cargo a los recursos propios del régimen de previsión de abogados que administra la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas”.

Se propone esta agregación con el objeto de otorgar financiamiento al beneficio que otorga el precepto, el que de otra manera podría ser ilusorio.

#### Artículo 115

Suprimir la frase final “sin ninguna otra exigencia de requisitos”.

El Ejecutivo considera justo establecer un estímulo para los funcionarios de servicios menores y auxiliares a jornal que se capaciten para el desempeño de cargos de mejor nivel, pero cree que no es conveniente liberarlos del cumplimiento de los demás requisitos que exige la ley.

#### Artículo 117

Sustituir, en el inciso primero, el nombre “Alejandrina del Tránsito Gallegos Tejada” por los siguientes: “Alejandrina del Tránsito Ponce Mellis, Hortensia del Tránsito Gallegos Tejada.”

Esta enmienda tiene por objeto corregir un error de copia cometido al transcribir los nombres de las personas beneficiadas por las leyes 15.548 y 16.205.

#### Artículos nuevos

Agregar, en el Título V. Normas Generales, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...Facultase al Presidente de la República para modificar, dentro del plazo de 90 días, las plantas de servicios menores de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las siguientes normas:

- a) La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que confieren los artículos 59, 60 y 182 del D. F. L. N°338, de 1960.
- b) Deberá incluirse en esta planta, como tope de escalafón, el cargo de Administrador del edificio, de la actual planta administrativa, y
- c) El encasillamiento del personal en las nuevas plantas deberá hacerse por estricto orden de escalafón.”

Debido a las reestructuraciones sucesivas de los distintos Servicios de Hacienda -Presupuestos, Impuestos Internos, Tesorerías y otros, sin que tales reorganizaciones hayan alcanzado a la Subsecretaría, el personal de servicios menores dependiente de esta última ha quedado muy postergado en relación con sus similares de otros servicios, lo que determina el propósito de darles el mejoramiento proporcionado a que tienen derecho.

“Artículo...Reemplazase el guarismo “70%” por “100%”, contenido en el inciso quinto del artículo 79 de la ley N°17.272. Esta modificación regirá a contar del 1° de enero de 1971 y, mediante decreto Supremo, el Ministerio de Justicia reactualizará el monto del Fondo para el presente año y su distribución”.

“Artículo... Concédese un nuevo plazo de treinta días para ejercer, respecto del Servicio Médico Nacional de Empleados, la facultad que otorgó al Presidente de la República el artículo 4° de la Ley 17.378.

El decreto respectivo deberá llevar, además de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda”.



“Artículo...Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días, proceda a modificar y ampliar las plantas permanentes de Oficiales Administrativos y Oficiales Técnicos de la Dirección de Obras Sanitarias, de la Dirección General de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida del actual régimen previsional o beneficios que les confieren los artículos 59, 60 y 132 del D. F. L. N°338, de 1960 y 98 de la Ley N°16.617.

Los ascensos que corresponda efectuar en las nuevas plantas se harán por estricto orden de escalafón, tomando como tal los decretos supremos M. O. P. N°662 y 663, de 9 de julio de 1970, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del D. F. L. N°338, de 1960.

Los cargos que queden vacantes después de efectuados los encasillamientos del personal de las plantas permanentes serán llenados con operarios afectos a las Leyes N°17.279 y 10.383, que a la fecha estén cumpliendo labores de Oficial Administrativo u Oficial Técnico y acrediten poseer los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 14 del D. F. L. N°338, de 1960.”

En uso de la atribución constitucional pertinente, vengo en hacer presente la urgencia para el despacho de estas observaciones.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
N°256. Santiago, 26. II. 1971.

Con oficio N°255, de fecha de hoy, formulé las observaciones que me merece el proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, sobre reajuste de las remuneraciones de los sectores público y privado para el año en curso.

En uso de la facultad que me otorga la Constitución Política del Estado, cúmpleme complementar dicho oficio con las siguientes observaciones:

Artículos nuevos

Agregar, en el Título V. Normas Generales, los siguientes:

“Artículo . . . Sustituyese el artículo 118 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, por el siguiente:

“Artículo 118. Las causales de retiro del personal femenino serán las mismas que se señalan en el presente estatuto.

Con todo, este personal podrá optar por el retiro voluntario cuando entere 20 años de servicios efectivos y 55 de edad”.

La enmienda propuesta tiene por objeto quitar el carácter de obligatoriedad a la causal de retiro de 20 años de servicios y 55 de edad del personal femenino del Cuerpo de Carabineros.

Los distintos servicios del Cuerpo, especialmente el Hospital de Carabineros, se están viendo privados de personal eficiente con motivo del carácter obligatorio de dicha causal para el personal femenino, carácter que no tiene respecto del personal masculino de Oficiales y Profesionales.

Artículo. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días, dé nueva destinación a los recursos del ítem 07/01/01/003, en beneficio del personal respectivo.

Los beneficios referidos no podrán exceder del veinte por ciento de las remuneraciones de dicho personal y regirán a contar desde el 1° de enero de 1971.”

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 175. Santiago, 23. II. 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Colegio de Agentes Comerciales. (Boletín N° 468 (70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 164. Santiago, 16 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que concede amnistía a don Raúl Orlando Unión García. (Boletín N° 560- (70-2) de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N 177. Santiago, 25 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Adela Aránguiz Rabanal.

Asimismo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 23ª, en miércoles 3 de marzo de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 166.-Santiago, 16 de febrero de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me otorga el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede, por gracia, a los asignatarios de montepío del ex Vicepresidente de la República, don Sótero del Río Gundián, el derecho a impetrar todos los beneficios contemplados en el artículo 83 de la ley N° 16.617, como si el causante hubiere disfrutado de jubilación como ex Vicepresidente de la República.

Asimismo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 y 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones con trámite de urgencia.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

## Sesión 24ª, en martes 9 de marzo de 1971

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Junta de Adelanto de Arica ha solicitado al Ejecutivo se le otorgue los medios legales que le permitan simplificar, agilizar y abaratar el otorgamiento de escrituras de ventas de viviendas y demás actos y contratos anexos, que efectúa de acuerdo con las prescripciones de la ley N°13.039. Al efecto, ha representado que solo en la "Población San José" deberá otorgar más de dos mil títulos de dominio a personas de escasos recursos, que, con el sistema tradicional, lento y costoso, demorarán tal vez años en recibirlos.

Como es de alta conveniencia solucionar esta situación propongo una norma legal que hace aplicable a la Junta de Adelanto de Arica algunas disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, que rigen para el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus Corporaciones dependientes.

Dichas disposiciones son las del artículo 52 de la ley N°16.391, que prescribe, fundamentalmente, que las escrituras públicas por las que se adquiera o transfiera el dominio de viviendas o terrenos serán consideradas títulos saneados de dominio; las del artículo 61 de la misma ley, que dispone que los instrumentos públicos respectivos podrán extenderse en registros o matrices impresos, litografiados, fotografiados, fotograbados o mecanografiados; y que podrá usarse el sistema de escrituración señalado en el artículo 68 de la ley N°14.171; y las del reglamento de este último artículo, aprobado por Decreto Supremo N°123, de Vivienda y Urbanismo, de 1966.

El sistema de escrituración en referencia es el que, por lo demás, se encuentra en uso respecto de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y las Instituciones de Previsión.

En consecuencia, vengo en someter al Honorable Congreso, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 52 y 61 de la ley N°16.391, y el reglamento de este último, aprobado por Decreto Supremo N°123, de 1966, de Vivienda y Urbanismo, a los actos y contratos que celebre la Junta de Adelanto de Arica para la transferencia de viviendas construidas en cumplimiento a lo dispuesto en la ley n°13.039; para la constitución de hipotecas, servidumbres u otros gravámenes o derechos reales sobre los mismos inmuebles; para el alzamiento o cancelación de las respectivas hipotecas, gravámenes y prohibiciones, y para las modificaciones de los expresados actos o contratos."

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Cortés.

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Honorable Congreso Nacional:

En el Servicio Nacional de Salud, dada la índole de las funciones que le incumbe cumplir, es de ordinaria ocurrencia que el personal deba, en forma habitual, y dentro de su jornada de trabajo realizar labores de noche y en días festivos. Las remuneraciones que el personal percibe por el trabajo efectuado en estas condiciones revisten caracteres de periodicidad y fijeza, conformando un sistema estable de remuneraciones.

Esta circunstancia es la que permitía a estos funcionarios la mantención del pago de estos emolumentos correspondientes a trabajos en horas nocturnas y en días festivos, durante los feriados o licencias médicas.

En similar situación se encuentran los funcionarios del Hospital José Joaquín Aguirre, dependiente de la Universidad de Chile.

Este derecho de los funcionarios en referencia se mantuvo invariable hasta enero de 1970, fecho en la cual la ley 17.271, de 2 de enero de 1970, suprimió la percepción de estas remuneraciones durante el feriado y licencia.

Como esta supresión resulta altamente lesiva para el personal anteriormente nombrado, he resuelto conforme a la facultad que me confieren los artículos 57 y 46 de la Constitución Política del Estado, incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, para ser tratado con urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Declárase que el artículo 108 de la ley N° 17.399 no es ni ha sido aplicable a los trabajos realizados en forma habitual y permanente, mediante turnos nocturnos y en días domingo y festivos, por el personal del Servicio Nacional de Salud y del Hospital José Joaquín Aguirre dependiente de la Universidad de Chile.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Oscar Jiménez Pinochet.

### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 194. - Santiago, 8 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento a la memoria del General René Schneider Chereau, en la ciudad de Santiago. (Boletín N° 614- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 186.- Santiago, 3 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el artículo 10, N° 10, de la Constitución Política' del Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 193.- Santiago, 8 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que aumenta a cuatro sueldos vitales mensuales, escala A, del departamento de Santiago, la actual pensión de gracia concedida a don Armando Palacios Bates por ley N° 16.632 de 8 de julio de 1967.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 185.- Santiago, 3 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la ley N° 14.511, de 3 de enero de 1961, sobre legislación indígena. (Boletín N° 1.968 de la Honorable Cámara de Diputados); y
2. El que modifica el Código del Trabajo y crea Tribunales y nuevos cargos en la Judicatura del Trabajo. (Boletín N° 616- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N° 501. Santiago, 8 de marzo de 1971.

Vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos tribunales y cargos en la Judicatura del Trabajo y que se contiene en el Boletín N° 616- (71) -3 de

la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y que se encuentra sometido a la consideración de esa H. Corporación.

Artículo 19. Créase un cargo de Receptor en los Juzgados del Trabajo de Segunda Categoría que figurarán en la Sección "H" del Escalafón Judicial del Trabajo y tendrán la renta asignada al Grado 1° en la Escala de sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial.

Artículo 20. "Créase un cargo de Oficial primero y un cargo de Receptor en los Juzgados del Trabajo del departamento Presidente Aguirre Cerda, que figurarán en la sección "1" del Escalafón Judicial del Trabajo y tendrán la renta asignada al grado 2° de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial".

Artículo 21. "Sustituyese el artículo 582 del Código del Trabajo por el siguiente:

"Los Juzgados del Trabajo de Segunda Categoría tendrán el siguiente personal: un juez, un secretario, un oficial primero, un receptor, un oficial segundo y un oficial de sala".

Artículo 22. Sustituyese el artículo 583 del Código del Trabajo por el siguiente:

"Los Juzgados del Trabajo de Tercera Categoría tendrán el siguiente personal: un juez, un secretario, un oficial segundo y un oficial de sala.

Los Juzgados del Trabajo, del departamento Presidente Aguirre Cerda, tendrán, además, un oficial primero y un receptor.

En estos juzgados el oficial 2° desempeñará las funciones de receptor, sin perjuicio de las funciones de Ministros de Fe que este Código asigna a los carabineros".

Agréganse los siguientes artículos:

Artículo 23. "Sustituyese el inciso 2° del artículo 28 de la ley N° 14.550, de 3 de marzo de 1961, sobre Juzgados de Menores, agregado por el artículo 15 de la ley N° 15.267, de 14 de septiembre de 1963, por el siguiente:

"Del mismo beneficio anterior gozarán los oficiales primeros de los Juzgados de Mayor Cuantía de Asiento de Corte. El bibliotecario estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago, los oficiales primeros y receptores de juzgados del trabajo de Primera Categoría, y los oficiales ayudantes de Cortes del Trabajo si hubieren cumplido diez años en su cargo sin ascender, computados éstos en la forma que establece el artículo 4° de la ley N° 11.986".

Artículo 24.- "Los receptores de los Juzgados del Trabajo gozarán de asignación de movilización y de riesgo de pérdida de caja equivalente a uno y a medio sueldo vital mensual Escala A) del departamento de Santiago, respectivamente".

Artículo 25. "Declárase que el beneficio concedido en el artículo 6 de la ley N° 11.986, favorece también a los receptores de los Juzgados del Trabajo de Primera Categoría y a los oficiales ayudantes de Cortes del Trabajo".

Artículo 26.-"Al proveerse los cargos En los juzgados del trabajo que se crean en el departamento de Santiago, se dará preferencia a los traslados que soliciten los funcionarios del Juzgado del Trabajo del

departamento Pedro Aguirre Cerda que fueron trasladados del Sexto Juzgado del Trabajo del departamento de Santiago por disposición de la ley N° 16.899, salvo que la Corte del Trabajo estime que el traslado no es conveniente por razones de buen servicio."

Artículo 27.-"Las promociones de los cargos vacantes a que se refiere el artículo 579 del Código del Trabajo será en proporción de dos por mérito y uno por antigüedad y se sujetará a las normas siguientes:

1° Ascenderá por mérito el personal incluido hasta la lista dos inclusive;

2° El funcionario que ascienda por mérito conservará su lista, pero no podrá ascender nuevamente por mérito dentro del período de calificación, sino después de agotadas las dos primeras listas en su nuevo grado;

3° El ascenso por antigüedad procederá hasta la lista dos inclusive.

Artículo 28.-"Las autoridades policiales, municipales y administrativas prestarán el auxilio que les requieran los funcionarios de los tribunales del trabajo para el desempeño de sus funciones. Las Cortes del Trabajo otorgarán los acreditivos indispensables para la identificación de los funcionarios".

Artículo 29.- "Reemplazase la expresión "portero" en todas las disposiciones del Código del Trabajo y leyes especiales por la de "oficiales de sala".

Artículo 30.- "En los Departamentos en que haya más de un juzgado, la Corte del Trabajo respectiva designará un juzgado de turno para la recepción de las listas de testigos cuando los Tribunales funcionen en la tarde. No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el personal de los Tribunales del Trabajo deberá permanecer por lo menos seis horas en el tribunal".

Artículo 31.-"Elimínase en el inciso 1° del artículo 579 del Código del Trabajo el punto seguido (.) que sigue a la palabra "porteros" y agregase la siguiente frase "que no tengan los requisitos legales para ascender a oficial 2°".

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 197.- Santiago, 8 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que consulta recursos económicos para el funcionamiento de un Centro Universitario en la provincia de Malleco. (Boletín N° 11.115 de la H. Cámara de Diputados).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, he resuelto incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 199.- Santiago, 8 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que dispone que en los espectáculos públicos el 85% de los artistas deberán ser chilenos. (Boletín N° 24.390 del H. Senado).

Asimismo, de acuerdo con la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 195.- Santiago, 8 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia por gracia, a doña Juana Olga Mora Mora viuda de Cáceres.

Asimismo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 191. Santiago, 4 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea los Tribunales Vecinales de Justicia. (Boletín N° 615-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

Sesión 25ª, en jueves 11 de marzo de 1971



OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 201. Santiago, 9 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Colegio de Geólogos. (Boletín N° 622- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N° 596- (70) -1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que declara la muerte presunta de don José del Carmen Barrientos Barrientos. (Boletín N° 397-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
4. El que establece un Fondo de Capitalización Nacional. (Boletín N° 623- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
5. El que ordena a la Empresa Nacional del Petróleo organizar un Departamento con el fin de vender directamente a los consumidores nacionales su producción de gas licuado. (Boletín N° 10.829-B de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 202. Santiago, 9 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Colegio de Geólogos. (Boletín N° (622- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados);
- 2.-El que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N° 596- (70) -1 de la Honorable Cámara de Diputados);
- 3.-El que declara la muerte presunta de don José del Carmen Barrientos Barrientos. (Boletín N° 397-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
- 4.-El que establece un Fondo de Capitalización Nacional. (Boletín N° 623- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados);
- 5.-El que ordena a la Empresa Nacional del Petróleo organizar un Departamento con el fin de vender directamente a los consumidores nacionales su producción de gas licuado. (Boletín N° 10.829-B de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 0533. Santiago, 9 de marzo de 1971.

Con oficio N° 947, de 11 de febrero del presente año, se ha servido V. E. comunicar un proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional por el cual se autoriza a S. E. el Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Antonio el dominio de los inmuebles fiscales que se individualizan detalladamente en el artículo 2° del citado proyecto de ley.

A este respecto puedo manifestar a V. E. que el Ministerio de Tierras y Colonización no ve obstáculo para promulgar dicho proyecto de ley, salvo en lo que se refiere a la transferencia de dominio del inmueble individualizado en el artículo 2° letra e) del proyecto en comentario.

En efecto, por disposición del artículo 11 de la ley n° 17.328, de 20 de agosto de 1970, se facultó al Presidente de la República para transferir gratuitamente dicho inmueble al Cuerpo de Bomberos de San Antonio. En uso de esta facultad el Ministerio de Tierras y Colonización dictó el Decreto Supremo N° 2203, de 22 de diciembre de 1970, totalmente tramitado, mediante el cual se transfiere gratuitamente el ya señalado inmueble al mencionado Cuerpo de Voluntarios.

Por la razón antes expresada y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en observar el proyecto de ley que me ha sido transcrito con el oficio de V. E. ya citado.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Humberto Martones Morales.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE REPÚBLICA

"N° 0534. Santiago, 9 de marzo de 1971

Vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y crea Juzgados y Cargos en la Judicatura del Trabajo, y que se contiene en el Boletín N° 616 (71) -2 de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y que se encuentra sometido a la consideración de esa Honorable Corporación:

Artículo 2° Sustituyese por el siguiente:

"Créase un cargo de Oficial en las Cortes del Trabajo de Santiago, Valparaíso y Concepción."

Artículo 4° Transitorio. Agregase el siguiente inciso 2°:

"En estos concursos se preferirán, en primer lugar, a los Oficiales de Sala que reúnan los requisitos legales para ascender a Oficiales Segundos; en segundo lugar, a los Oficiales de Sala que, no reuniendo los requisitos antes señalados, tengan más de cinco años de servicio y estén calificados en lista uno; y en tercer lugar a las personas que acrediten haber desempeñado suplencia en los Tribunales del Trabajo."

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Cruz Ponce.

## Sesión 26ª, en martes 16 de marzo de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), hasta la dictación de la ley N° 17.328, por carecer de personalidad jurídica, se encontraba en una situación de hecho y de derecho que le impedía asumir obligaciones como empleador; y por tal razón el personal que en ella trabaja se mantenía afiliado a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, debido de su dependencia formal de la Universidad de Chile.

Sin embargo, desde la vigencia del artículo 27 de la ley N° 17.328, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1970, que le otorgó personalidad jurídica internacional y que ha definido su estatuto jurídico, FLACSO ha pasado a tener la misma calidad que otros Organismos Internacionales acreditados en nuestro país, específicamente, la de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

Es decir, que el personal de empleados dependiente de FLACSO está afecto a la ley chilena en lo que concierne a la seguridad social y, por tanto, dicho personal deberá afiliarse al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares establecidos en las leyes números 7.295, 10.475 y disposiciones complementarias.

En conformidad con las consideraciones precedentes, el personal que trabaja en FLACSO debería cambiar su régimen previsional, como consecuencia de que dicha Facultad ha adquirido personalidad jurídica y tiene el carácter de un organismo internacional acreditado en Chile que goza de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con los convenios vigentes.

El Gobierno estima necesario definir específicamente el estatuto jurídico previsional de este personal; y para este efecto debe considerarse especialmente la situación existente hasta la fecha, en cuya virtud, como ya se dijo, estos empleados han estado al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Un elemental principio de seguridad jurídica hace aconsejable mantener a este personal el régimen de previsión a que se ha encontrado afecto hasta esta fecha.

En mérito de tales razones, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para ser tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Los empleados de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) estarán afectos al régimen de seguro social de la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y tendrán los mismos derechos que los empleados de la Universidad de Chile.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales cotizará en dicha Caja y en los Fondos que corresponda, las respectivas imposiciones y aportes que, en conformidad con las leyes, son de cargo del empleador.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a contar desde el 1° de enero de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 212. Santiago, 15 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que ordena a la Empresa Nacional del Petróleo organizar un Departamento con el fin de vender directamente a los consumidores nacionales su producción de gas licuado. (Boletín N° 10.829-B de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

### Sesión 27ª, en martes 23 de marzo de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

Lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 17.416, que reajustó las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado, no refleja el propósito que mantuvo el Ejecutivo durante la tramitación del proyecto respectivo sobre el monto máximo de las rentas de los funcionarios a que se refiere dicha disposición.

En estas circunstancias, y con el fin de impedir que las remuneraciones del Presidente de la República y demás funcionarios de su directa dependencia lleguen a montos que nunca se tuvo la intención de otorgarles, he decidido proponer a vuestra consideración un proyecto de ley, según el cual la remuneración de esos funcionarios será incompatible con todo otro ingreso de origen fiscal.

En este proyecto no se incluye a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial y se otorga a los Subsecretarios la misma remuneración de los Ministros de Estado.

Por las razones expuestas, someto a la consideración del Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. El Presidente de la República, los Ministros de Estado., el Ministro. Secretario General de Gobierno, el Director de la Oficina de Planificación Nacional, los Subsecretarios de Estado y el Subsecretario. General de Gobierno tendrán una renta mensual igual a 20 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

Las remuneraciones establecidas en el inciso anterior son incompatibles con cualesquiera otras clases de remuneraciones fiscales, semi fiscales o de empresas autónomas; de empresas, sociedades e instituciones del Estado, de Municipalidades y, en general de la Administración del Estado., tanto central como. Descentralizada y de empresas, sociedades y entidades públicas o. privadas, en que el Estado o sus

empresas, sociedades o. instituciones centralizadas o. descentralizadas, tengan aportes de capital, participación o. representación, ya se trate de sueldos o sobresueldos, sueldos de categoría o grado superior, planillas suplementarias, honorarios, asignaciones especiales, participación en utilidades o. subvenciones, incentivos, dietas u o tras formas de remuneración.

Las disposiciones de esta ley regirán desde el 1° de enero de 1971.

Sin embargo., su aplicación retroactiva no podrá determinar la percepción de nuevas remuneraciones que excedan, en conjunto con las ya recibidas, la cantidad establecida en el inciso primero; pero no deberán ser reintegradas las mayores cantidades que puedan haberse percibido con motivo de la aplicación de las normas legales que regían a la fecha de publicación de la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas."

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Se encuentra pendiente de la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto de ley que modifica la Ley N° 11.622, sobre arrendamientos, aprobado en general en la sesión 24a, de 18 de agosto de 1970.

El Gobierno., consciente de la necesidad de legislar lo antes posible sobre las materias tratadas en dicho proyecto., ha oficiado al Congreso Nacional, con esta misma fecha, incluyéndolo en la actual convocatoria, con el carácter de urgente.

Sin embargo, dentro de las materias de que el mismo proyecto se ocupa, existen algunas que son de naturaleza aún más urgente que el resto, las cuales han sido desglosadas, proponiéndolas por el presente mensaje en forma separada a vuestra consideración, en la esperanza de que sean tratadas de manera preferente e inmediata.

Estas materias que comprende el presente proyecto son las siguientes:

Se faculta al Servicio Nacional de Impuestos Internos para que determine en forma definitiva la renta máxima de arrendamiento de los inmuebles destinados a la habitación, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos en general, determinación que se hará de acuerdo con el porcentaje establecido en el artículo 1° de la Ley 11.622, de septiembre de 1954, vigente sobre la materia.

Esta medida permitirá aplicar un índice claro y justo para el cálculo de la renta máxima legal; asimismo, los interesados dispondrán de un procedimiento expedito, rápido y económico para obtener la determinación de la renta máxima en cada caso. Cabe señalar que el sistema legal que nos ha regido ha hecho impracticable la determinación de la renta máxima, debido, por una parte, a la ambigüedad de las disposiciones legales en que se fundamentaba esta determinación, contenida en leyes con vigencia temporal; y, por otra parte, porque impone un procedimiento judicial largo, engorroso y caro.

Se aumentan los plazos de desahucio, como un medio de enfrentar la aguda escasez habitacional existente en el país.

Se legisla sobre la situación del subarrendatario, quien hasta ahora ha debido soportar toda clase de injustos y graves perjuicios por la falta de participación en los juicios entre arrendador y arrendatario, cuyas consecuencias le afectan directamente.

Se suprime la garantía en los contratos de arrendamiento por rentas inferiores a dos sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago, por estimársele un gravamen excesivo para los arrendatarios de escasos recursos.

Se incorpora definitivamente al sistema de la Ley 11.622 a los arrendamientos de los inmuebles regidos por la ley 9.135, del año 1948, y D. F. L. N° 2, del año 1959, porque siendo la finalidad de estos cuerpos legales obtener que el mayor número de ciudadanos lleguen a constituirse en propietarios de un inmueble, no es aconsejable que se destinen estas propiedades al arrendamiento, y que sus propietarios gocen, además, del privilegio de cobrar rentas sin limitaciones, ni estén obligados a dar causales de desahucio, etc.

Por último, por estimarlo más eficaz, se entrega a la Dirección de Industria y Comercio la aplicación en primera instancia de las multas en el caso de cobros de rentas superiores a la máxima legal, sin perjuicio del derecho del afectado para apelar de la sanción ante el Tribunal especial establecido en el artículo 21 de la Ley 17.066.

En mérito de las razones expuestas, vengo en someter a la decisión de vuestras señorías, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones del H. Congreso Nacional, con carácter urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 11.622 de 1954:

a) Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

"El Servicio Nacional de Impuestos Internos establecerá de oficio, a petición de parte o a requerimiento de la Dirección de Industria y Comercio, la renta máxima de arrendamiento en los inmuebles a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

La resolución respectiva no será susceptible de recurso alguno ante la Justicia Ordinaria".

b) Reemplazase el inciso final del artículo 6°, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, la renta fijada por impuestos Internos producirá efectos legales provisoriamente, no obstante, la reclamación que pudiera producirse en su contra".

c) Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"En los arriendos y subarriendos de los inmuebles a que esta ley se refiere, el desahucio deberá darse por los arrendadores y subarrendadores, con una anticipación mínima de un año, cuando se tratara de habitaciones y de dos años, en los demás casos.

Los plazos de uno y dos años a que se refiere el inciso anterior se aumentarán en dos meses por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario haya ocupado el inmueble arrendado.

El Juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenace ruina.

Si el arrendador necesita el inmueble para iniciar nuevas edificaciones que reemplacen sustancialmente el edificio existente, el plazo de desahucio no será en ningún caso inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que se allane a pagar el arrendatario o subarrendatario, en su caso, una indemnización equivalente a un mes de la renta máxima que se pueda cobrar por cada año completo que éste haya permanecido en el inmueble arrendado, con un mínimo de un año y un máximo de tres años.

En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de uno o dos años establecido en el inciso primero más los aumentos por el tiempo de ocupación que sean procedentes según lo dicho en los incisos anteriores. Este plazo se contará desde la fecha de la notificación de la respectiva demanda. El ocupante tendrá la obligación de pagar la renta máxima a que se refiere el artículo 1° y el precio de los servicios respectivos, hasta el día de la restitución material de la propiedad.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior en los contratos de plazo fijo superior a tres años, siempre que el arrendador o subarrendador haya notificado al arrendatario o subarrendatario, con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del contrato, su voluntad de ponerle término, notificación que deberá ordenar el Juez a quien corresponda conocer el juicio de restitución.

Admitida a tramitación una demanda de desahucio o restitución contra el arrendatario, el Tribunal oficiará a la Dirección de Industria y Comercio para que investigue la existencia de subarrendatarios en el inmueble y para que, en caso de haberlos, ponga en conocimiento de ellos el hecho de haberse deducido el juicio y los datos necesarios para que puedan imponerse del proceso.

La Dirección referida deberá presentar informe al Juzgado en el término de 15 días, contado desde la recepción del oficio y en él individualizará a los moradores del inmueble materia del pleito. Este trámite no suspenderá la notificación de la demanda al arrendatario ni la sustanciación del pleito. Tampoco afectará el transcurso de los plazos que esta ley establece.

Los subarrendatarios serán admitidos a rendir prueba acerca del tiempo que ocupan la propiedad, para los efectos de gozar de los plazos establecidos en este artículo. siempre que su acción fuere deducida dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de recepción del informe a que se refiere el inciso octavo, o del vencimiento del término contemplado en dicho inciso, en caso de que el informe de la Dirección no hubiere sido acompañado dentro de él. La gestión correspondiente se tramitará como incidente y se resolverá en la sentencia definitiva.

En los juicios de terminación inmediata del contrato de arrendamiento se aplicarán los incisos anteriores con excepción del precedente. Con todo, los subarrendatarios podrán hacerse parte en el juicio para hacer valer lo conveniente a sus derechos.

Si el juicio fuere de reconvención de pago, los subarrendatarios podrán dar cumplimiento a las obligaciones del arrendatario, siempre que lo hagan antes de la sentencia definitiva de primera instancia.

En ningún caso podrá dictarse la sentencia antes del vencimiento del plazo de 15 días establecidos en el inciso octavo.

Los subarrendatarios que hubieren pagado en la forma prevista en el inciso precedente tendrán derecho a ser reembolsados por el arrendatario de todas las sumas que hubieren tenido que solucionar por él o a imputarlas a las más inmediatas rentas de subarriendo que les corresponda pagar.

d) Agregase al inciso primero del artículo 13, a continuación del punto final que se reemplaza por una coma, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°".

e) Agregase el siguiente inciso final al artículo 13:

"En todos los juicios especiales del contrato de arrendamiento a que se refiere la presente ley, el actor deberá acompañar a la demanda el certificado de fijación de la renta máxima legal expedido por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, y sin este requisito no podrá ser admitida a tramitación".

f) En el artículo 14 inciso cuarto, remplazase el término "un año" por "tres años".

g) Agregase el siguiente inciso al artículo 21:

"Sin embargo en los contratos de arrendamiento o subarrendamiento cuya renta mensual no exceda de dos sueldos vitales de la escala A) del departamento de Santiago, no será exigible garantía alguna.

Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador o subarrendador en una multa que puede fluctuar entre uno y seis sueldos vitales mensuales. En estos casos, no regirá lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°15.228 y artículos 9°, 10 y 11 de la ley N°17.332".

h) Derogase el N°5 del artículo 22.

Artículo 2° Derogase el artículo 17 del DFL. N°2 del año 1959.

Artículo 3° El arrendador o subarrendador que cobrara una renta superior a la renta máxima fijada por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, será sancionado con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales escala A) para el departamento de Santiago y su aplicación en primera instancia corresponderá exclusivamente al Director Nacional de Industria y Comercio o a sus Delegados. De las resoluciones que ellos dicten se podrá apelar ante el Tribunal establecido en el artículo 21 de la ley N°17.066 en la forma y con el procedimiento señalado en el decreto N°299 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 22 de abril de 1909.

Las resoluciones dictadas por ese Tribunal no serán susceptibles de recurso alguno, ni aún el de queja ante la Corte Suprema.

La resolución dictada por el Tribunal o por el Director Nacional de Industria y Comercio o sus Delegados, en su caso, que aplique multas, tendrá mérito ejecutivo y podrán ser cobradas por el Director Nacional de Industria y Comercio o sus Delegados, con arreglo a las normas de juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, establecidas en el Libro III del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios sólo será admisible la excepción de pago, siempre que se funde en un antecedente escrito.



La Dirección de Industria y Comercio tendrá la supervigilancia y control de las rentas fijadas por el Servicio Nacional de Impuestos Internos, y las multas que por tales infracciones aplique, serán a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pedro Vuskovic Bravo

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 17.415, de 3 de marzo de 1971, condonó los intereses penales, sanciones y multas por dividendos hipotecarios atrasados adeudados a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Junta de Adelanto de Arica e Instituciones de Previsión Social.

El artículo 1° de la citada ley concede el beneficio de la condonación a las obligaciones que se hicieron exigibles con anterioridad al 30 de junio de 1971.

En su oportunidad, el Ejecutivo procedió a promulgar el texto aprobado por el H. Congreso Nacional, con el fin -plenamente coincidente con el del legislador-, de que los trabajadores se beneficiaran de inmediato con sus disposiciones, sin hacer uso de la facultad constitucional del veto, que habría implica el natural retardo en su vigencia.

Pero, para cumplir cabalmente el objetivo y espíritu de la norma, resulta imperioso actualizar la fecha hasta la cual podrán los deudores normalizar el servicio de sus deudas, razón por la cual vengo en someter a la aprobación del H. Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reemplázanse en el inciso primero del artículo primero de la ley N° 17.415, de 3 de marzo de 1971, las expresiones "30 de junio de 1970" por las expresiones "31 de marzo de 1971". -

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del H. Congreso Nacional:

Por ley 8.891, de 21 d octubre de 1947, se concedió a doña Andrée Alphonse viuda del escritor nacional Francisco Contreras, una pensión de gracia ascendente a \$ 12.000 (doce mil pesos) anuales. Dicha suma fue reajustada por ley 14.274, de 28 de noviembre de 1960, a E° 60.

Ambas iniciativas tuvieron por objeto manifestar el reconocimiento del país hacia el gran escritor fallecido.

Francisco Contreras fue figura destacada en los círculos literarios europeos, siendo especialmente significativa su permanencia en París.

Poeta de nota, escribió "Raúl" (1902), "Toison" (1906), "Romances de hoy" (1907), "Los Modernos" (París, 1909), "Almas y Panoramas" (Barcelona, 1910), "Luna de la Patria y otros poemas" (Santiago, 1913). También le pertenece una de las biografías más valiosas de Rubén Darío, con quien cultivó una estrecha amistad.

Por otra parte, su viuda, doña Andrée Alphonse, ha desarrollado una gran labor social en la localidad de "El Turco", donde reside desde hace años. En ella ha servido como maestra, sin remuneración, haciendo una magnífica obra entre los niños campesinos de la zona.

La pensión que hoy percibe la señora Alphonse se ha hecho absolutamente insuficiente con el paso de los años y no cumple con los objetivos mínimos que se tuvieron en vista al concedérsela. Esta situación la ha hecho ver, de manera oficial, la Sociedad de Escritores de Chile, e individualmente muchos destacados intelectuales.

Es por estas consideraciones que, de conformidad a lo prescrito en los artículos 45, 46 y 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio Constitucional necesario a esta iniciativa, e incluyo entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, para ser tratado Con urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Aumentase, por gracia, la actual pensión que percibe doña Andrée Alphonse viuda de Contreras, a tres sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 221. Santiago, 22 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales. (Boletín N° 367-70) -2 de la Honorable Cámara de Diputados).

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 225. Santiago, 22 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales. (Boletín N° 367-(70)-2 de la H. Cámara de Diputados).

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 223. Santiago, 22 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al

proyecto de ley que establece que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo deberá entregar una vivienda a los parientes que indica de las personas fallecidas con motivo de los hechos ocurridos en Pampa Irigoin. (Boletín N° 218- (69)- 1 de la H. Cámara de Diputados.

Asimismo, incluyo el mencionado proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental. -

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González." Tohá González."

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 0641. Santiago, 19 de marzo de 1971.

Vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos tribunales y cargos en la Judicatura del Trabajo y que se contiene en el Boletín N° 616- (71) -3 de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y que se encuentra sometido a la consideración de esa H. Corporación.

Artículo 11. "Reemplazase la letra "F" por la letra "E".

Artículo 32. "Los empleados a contrata que actualmente sirven en la Judicatura del Trabajo, pasarán a la Planta con las mismas categorías del Escalafón e iguales categorías o grados de la Escala de Sueldo que aquéllas de que disfrutaban sin necesidad de nueva designación".

"Para los efectos del derecho a sueldo del grado o categoría superior, deberá computarse al personal a que se refiere este artículo, el tiempo servido a contraía".

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce."

### Sesión 28ª, en martes 30 de marzo de 1971

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

231. Santiago, 24 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Viajantes (Boletín N° 325 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 233. Santiago, 22 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N° 625- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 232. Santiago, 24 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Viajantes. (Boletín N° 325 de la Honorable Cámara de Diputados).

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N° 234. Santiago, 25 de marzo de 1971.

Pongo en conocimiento de V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N° 625- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

### Sesión 29ª, en miércoles 7 de abril de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es indudable que el contrato de mediería o aparcería cuenta con una vasta aplicación en las labores agrícolas y, en la actualidad, un considerable número de campesinos encuentran en él su fuente de trabajo.

Esta forma de convención sólo es accidentalmente aludida en el Código Civil y posteriormente fue reglamentada en forma somera por el Código del Trabajo. Hoy, sin embargo, se encuentra contemplada con mayor amplitud en el Decreto con Fuerza de Ley N° 9, de 26 de enero de 1968. Pero, este cuerpo legal fue dictado en base a lo que dispuso el artículo 196 de la ley N° 16.640, o sea, teniendo como objeto primordial dar nuevas normas relativas al arrendamiento de predios rústicos y proporcionar mayor estabilidad a los arrendatarios de dichos predios.

En el Decreto con Fuerza de Ley N° 9, de 1968, se contemplan varias formas de mediería, además de la aparcería independiente, la que puede llegar a ser un verdadero arrendamiento agrícola y a la cual se le aplican en su integridad las disposiciones del Título I de ese cuerpo de ley.

Entre las formas de mediería contempladas, está la llamada dependiente, que es la que mayor aplicación encuentra en la práctica y a la cual se ha denominado, también, "Mediería Apatronada", sin que se haya

cuidado, por el legislador, de precisar de una manera suficiente y clara cuál es la verdadera calidad o naturaleza jurídica de esta relación contractual.

Existen algunas disposiciones y precedentes, además de la realidad de los hechos, que le dan a ese contrato el carácter de una verdadera relación laboral, no obstante, lo cual, la legislación en vigencia no lo reconoce en forma expresa.

En la práctica, en virtud de esta convención, el cedente o dueño de la tierra aporta el terreno, herramientas de trabajo y capitales; por su parte, el aparcerero o mediero aporta únicamente su trabajo personal, que realiza solo o con miembros de su familia; y ocasionalmente, el mediero aporta algunos implementos mínimos de trabajo. Los cultivos que se realizan son generalmente ordenados o dispuestos por el cedente, quien, además, establece el horario de trabajo, creándose, así, un sistema de participación de las utilidades según las horas de trabajo cumplidas por el aparcerero.

Todas estas circunstancias, a juicio del Ejecutivo, dan a las medierías o aparcerías, la verdadera calidad de un contrato de trabajo, puesto que las modalidades usadas constituyen un verdadero vínculo de subordinación o dependencia, que es característico de la relación laboral.

Hay dos aspectos a los cuales creo necesario referirme con mayor detención y que podrán contribuir a aclarar o dilucidar mejor las dudas que pudieran existir en cuanto a la naturaleza jurídica de la convención a que este proyecto de ley se refiere.

El primero, consiste en que si bien es cierto que de conformidad a lo que previenen las letras b), c) y d), del artículo 36 del D.F.L. N° 9, de 1968 puede darse el caso de que el mediero aporte elementos de explotación y algún capital, también lo es que el último inciso del mismo precepto autoriza en forma expresa para que falten todos estos aportes, a condición de que el aparcerero aporte su trabajo personal.

Y el segundo aspecto, es en lo tocante al régimen de remuneraciones, el cual, por regla general, se basa en las utilidades de la explotación, considerándose, sin embargo, expresamente, en el artículo 38 del referido decreto con fuerza de ley, una remuneración asegurada para el mediero equivalente al salario mínimo agrícola y sobre la cual el cedente no tiene derecho a reembolso.

Por otra parte, es importante también señalar otros preceptos de la ley que llevan también a la conclusión de que el contrato de mediería o aparcería es contrato de obrero agrícola, y así acontece, por ejemplo, con lo que previene el artículo 3° donde se ordena que el mediero será imponente del Servicio de Seguro Social y con el artículo 4°, que entrega competencia a los tribunales del trabajo para conocer las cuestiones a que dé lugar esta clase de convenciones.

No obstante, lo anterior, hay disconformidad de criterios para apreciar la calidad o naturaleza jurídica del contrato de mediería o aparcería, lo que ha causado una natural incertidumbre entre los campesinos que trabajan la tierra en base a esas convenciones, habiéndose llegado, incluso, a la emisión de dictámenes oficiales donde no se reconoce a tales convenciones la calidad de contrato de trabajo, basado en una supuesta falta de relación laboral. Y ello ha traído como consecuencia, que los medieros no tengan la posibilidad cierta y segura de llegar a formar parte de Sindicatos Agrícolas, y por lo mismo, de presentar pliegos de peticiones en orden a mejorar sus condiciones de vida.

Pues bien, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración tiene por objeto determinar, de una manera clara, precisa y definitiva, la verdadera naturaleza o calidad jurídica de los contratos de aparcería, en especial de la llamada mediería dependiente. De esta manera, el Ejecutivo cumple, con uno de los puntos del Programa Básico del Gobierno de la Unidad Popular en materia Agraria, incorporando a la organización sindical campesina a un número importante de chilenos que cultivan la tierra. Además, este proyecto cumple con el objetivo de dar pleno acceso a los beneficios de la explotación de la tierra, de la cultura, de la educación y de la vivienda, a los campesinos y a quienes, en general, trabajan en las faenas del agro.

Con el mérito de las consideraciones que os he dejado expuestas, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Proyecto de ley, que deberá ser incluido en la actual convocatoria extraordinaria, para ser tratado con urgencia:

Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 9, expedido a través del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 26 de enero de 1968:

A) Derogase el artículo primero y reemplazase por el siguiente:

“Artículo 1° Todos los arrendamientos de la totalidad o parte de un predio agrícola, las medierías o aparcerías y cualquiera otra forma de explotación de dichos terrenos por un tercero, se regirán por las disposiciones del presente Decreto con Fuerza de Ley.

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero intervenir en la aplicación de este Decreto con Fuerza de Ley y fiscalizar su cumplimiento en lo relativo a los arrendamientos y otras formas de explotación por terceros de un predio rústico que no sean medierías o aparcerías.

Corresponderá a las respectivas Inspecciones del Trabajo la fiscalización, aplicación y cumplimiento del presente Decreto en lo relativo a las medierías o aparcerías.

No podrán pactarse contratos de mediería o aparcerías cuyas cláusulas signifiquen una disminución de los derechos que en este Decreto se confieren a los medieros o aparceros; en tal caso, dichas cláusulas se tendrán por no escritas y se entenderá que las partes se sujetan en esa materia a las disposiciones pertinentes de este Decreto”.

B) Reemplázanse los artículos 49, 50 y 51, por el siguiente:

"Artículo... Las medierías hortícolas, de leña, carbón y pecuarias, se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este Título III en lo que les fuere aplicable, debiendo, en todo caso, sujetarse a las siguientes normas especiales: a) El mediero tendrá derecho a recibir, a lo menos, el 50% de los productos o su valor; y b) El cedente tendrá la obligación de pagar las imposiciones provisionales al mediero, sin derecho a reembolso”.

C) Sustituyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Las medierías que constituyan pactos complementarios o accesorios de otra relación laboral se regirán también por las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este Título III.”

D) Agregase, al final del Título III, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...Declárase que todas las formas de mediería o aparcerías que se reglamentan en este Título constituyen un contrato de trabajo. Los medieros o aparceros a que ellas se refieren tienen la calidad de obreros agrícolas, y los cedentes tienen el carácter de patrón respecto de aquéllos”.

E) Complementase el artículo 55 con el siguiente inciso final:

“En los casos de infracciones al Título Tercero del presente Decreto con Fuerza de Ley, corresponderá a la respectiva Inspección del Trabajo aplicar las multas que se establecen en este artículo, sujetándose al procedimiento señalado en la ley N° 14.972.”

Artículo segundo. Suprímese la palabra “medierías”, contenida en el artículo 32, N° 15, del Decreto de Agricultura N° 44, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1968.

Artículo tercero. Facultase al Presidente de la República para dictar un nuevo texto coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 9, de 1968, considerándose, en dicho texto, las modificaciones a que se refiere el artículo primero, así como cualesquiera otras modificaciones anteriores que se le hubieren introducido. El nuevo texto que se dicte en uso de esta facultad deberá llevar número de ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jacques Chonchol Chait.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Desde la dictación de la ley 12.040, que creó el Colegio de Periodistas, hasta la fecha, la aplicación de las normas que contiene dicho texto legal ha suscitado algunos problemas y se han dejado notar algunas deficiencias de orden práctico que el Gobierno de la Unidad Popular desea subsanar a la brevedad posible, modificando algunos de los preceptos que lo han provocado.

En efecto, en la época de la aprobación de la ley, el periodista asumía sus funciones en virtud de una vocación y especiales condiciones de cultura y personalidad.

Con la creación de las Escuelas de Periodismo en las distintas Universidades del país, se hizo indispensable reglamentar la profesión de periodista y valorar su importancia como función social. De allí nació esta ley N° 12.045 que junto con regular el ejercicio de la profesión a nivel universitario, otorgó franquicias a aquellas personas que sin tener el título correspondiente habían sido pioneros de esta actividad en nuestro país.

Sin embargo, esta liberalidad que permite colegiarse a cualquiera persona a través de la autorización del Consejo del Colegio y con la exigencia de algunos requisitos, no se justifica en la actualidad, porque de las Escuelas Universitarias egresan en número más que suficiente y con la idoneidad que ello supone los profesionales periodistas. Sin perjuicio de ello se ha creído condigno establecer una regla para que puedan colegiarse personas de auténtica vocación, que,

por uno u otro motivo, estén al margen del Colegio, exigiendo en este caso, un quorum especial del Consejo Nacional.

En estas circunstancias, el Ejecutivo está consciente de que es urgente alterar aquellas normas, sin menoscabar los derechos adquiridos a través de la legislación vigente. Para ello, se ha creído conveniente reemplazar casi todo el articulado del Título V de la ley N° 12.045 que se refiere al ejercicio de la profesión, señalando específicamente cuáles son los requisitos para colegiarse; determinar el campo de ejercicio propio del periodista y establecer que sólo ellos podrán dirigir como lógica culminación de una carrera, diarios, periódicos u otros órganos de prensa, agencia de noticias o servicios informativos de radio, cine y televisión.

Con estas modificaciones, en el futuro sólo podrán ingresar al Colegio los periodistas que hayan obtenido el título de tales otorgado por las respectivas Escuelas universitarias y aquellas personas que sean aceptadas por el Consejo Nacional en las condiciones que se señalan en acápite precedentes.

Por otra parte, también es imprescindible destacar que el Gobierno, al propiciar esta iniciativa, lo hace en el bien entendido de que, al delimitar el campo propio de la actividad periodística, no se vulneran los derechos de otros trabajadores que, de una u otra forma, sirven funciones en campos paralelos a esa actividad, como son, entre otros, los locutores, los publicistas, etc.

Sin perjuicio de las reformas que se proponen, el Ministerio de Justicia, en colaboración con la directiva del Colegio, está estudiando una modificación integral al texto de la ley que lo rige y que vendrá a satisfacer las aspiraciones de los profesionales del ramo.

Por las consideraciones anteriores, vengo en incluir en la actual legislatura extraordinaria para que sea despachado con trámite de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.045, de 11 de junio de 1956:

1. Sustituyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20. Para ejercer la profesión de periodistas, se requerirá estar inscrito en los Registros del Colegio.

Sólo podrán inscribirse en los Registros:

- a) Las personas a quienes les haya otorgado el título de periodista la Universidad de Chile, o las demás Universidades reconocidas por el Estado;
- b) Las personas a quienes les haya otorgado el título de periodista una Universidad extranjera, el cual se les haya reconocido o revalidado de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Superior.

Con todo, no podrán inscribirse los periodistas que estén procesados o que hayan sido condenados por crimen o simple delito comunes, que merezcan pena aflictiva o por aquellos delitos contemplados en el Título IX del Libro II del Código Penal.”.



2. Sustituyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21. Son funciones propias de la profesión de periodista:

- a) Dirigir diarios, periódicos u otros órganos de prensa, agencia de noticias o servicios informativos de radio, cine y televisión;
- b) Buscar, preparar, redactar e ilustrar, por medio de fotografías, dibujos u otros impresos similares, habitualmente noticias, informaciones, crónicas, artículos, material gráfico, redacción de reportajes publicitarios, que se difundan por medio de empresas periodísticas, agencias noticiosas, radioemisoras, canales de televisión y noticieros cinematográficos, o dirigir habitualmente su diagramación, compaginación o redacción;
- c) Ejercer actividad de relaciones públicas, asesorías periodísticas y de agregados de prensa en el extranjero del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

3. Sustituyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20, el Consejo Nacional podrá autorizar, en casos calificados, con acuerdo favorable de los cuatro quintos de sus miembros, para que se inscriban en el Registro del Colegio a las personas que fundadamente soliciten dicha inscripción. La resolución favorable del Consejo Nacional deberá ser comunicada al respectivo Consejo Regional para que éste proceda a la inscripción del petionario.”.

4. Sustituyese el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23. Las empresas periodísticas, de difusión y agencias noticiosas, deberán designar como directores de sus diarios, periódicos y servicios informativos de los diversos órganos de prensa, radio, cine y televisión sólo a personas inscritas en los Registros del Colegio.”.

5. Sustituyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24. El Consejo Regional respectivo podrá autorizar para ejercer las funciones señaladas en la letra b) del artículo 21, por un período máximo de seis meses, a los alumnos que cursan el último año y a los egresados de las Escuelas de Periodismo de la Universidad de Chile y de las demás Universidades reconocidas por el Estado.

El rechazo de la autorización a que se refiere el inciso anterior deberá ser fundado y podrá el interesado apelar ante el Consejo Nacional dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha que se le comunique el acuerdo del Consejo Regional.”.

Artículo transitorio. Las personas que se encuentran inscritas en los registros del Colegio de Periodistas a la fecha de la publicación de esta ley conservarán su calidad de miembros del Colegio. Asimismo, las personas que a la fecha de publicación de esta ley estén autorizadas para ejercer el periodismo por un período máximo de dos años, podrán seguir ejerciendo la profesión hasta el término del plazo de la autorización e inscribirse en los Registros del Colegio, siempre que hubieren ejercido la profesión por espacio de dos años continuos, lo que comprobarán con la certificación de las imposiciones correspondientes.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 87 de la ley N° 17.072 ordenó que la Corporación de la Vivienda otorgara título gratuito de dominio a los damnificados por el sismo y maremoto de 1960 en las comunas de Puerto Saavedra y Toltén, que hubiere reubicado en terrenos adquiridos para este efecto, comprendiéndose, en su caso, en la transferencia gratuita las viviendas definitivas o de emergencia que haya construido con sus recursos.

Por su parte, el artículo 115 de la ley N° 17.271 extendió este beneficio en favor de los ex habitantes de las citadas comunas de Puerto Saavedra y Toltén, que la Corporación de la Vivienda hubiere erradicado en otros pueblos de Cautín por el mismo motivo.

Estando, así, claramente manifestada la intención del legislador en orden a conceder el beneficio de la gratuidad de sus terrenos y viviendas a los damnificados en referencia, en la práctica ha ocurrido que la Corporación de Servicios Habitacionales, como mandatario de la Corporación de la Vivienda, se ha visto impedida de otorgar este beneficio en aquellos casos en que, con anterioridad a la dictación de las expresadas leyes, ya había otorgado la escritura de venta correspondiente con garantía hipotecaria, toda vez que no se le otorgó, a la vez, la facultad de remitir las deudas respectivas.

Es por ello que vengo en proponer, para ser tratado con carácter de urgencia, en el presente período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Facultase a la Corporación de la Vivienda y a la Corporación de Servicios Habitacionales para remitir, en favor de las personas a que se refieren los artículos 87 de la ley N° 17.072 y 115 de la ley N° 17.271, los saldos de precios y deudas, y para alzar los gravámenes respectivos, en las ventas que hubieren efectuado a dichas personas con antelación a la vigencia de esas leyes.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Cortés Díaz.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La reajustabilidad creada por el D.F.L. N° 2, de 1959, fue concebida como un sistema tendiente a conservar el poder adquisitivo de los fondos que el Estado destinaba a la solución del problema habitacional del país, recuperables en plazos relativamente largos mediante el pago de dividendos reajustables anualmente. Este sistema financiero fracasó lamentablemente, debido, por una parte, a la morosidad derivada de los bajos ingresos de los deudores y, por la otra, consustancialmente vinculada a aquélla, a la imposibilidad de llevar adelante una política de cobranza judicial socialmente practicable.

Se crearon paliativos como las bonificaciones y subvenciones, que, en definitiva, resultaron impotentes para compensar el desprestigio que rodeaba al sistema.

Frente a esta realidad indiscutible, resulta imperioso que el Estado afronte con sentido práctico la solución del problema habitacional, desatendiendo el aspecto puramente financiero y restableciendo la confianza

en los deudores sobre la perfecta y definitiva determinación de los saldos por pagar, y, consecuentemente, de los dividendos mensuales. Esta confianza, sumada a una razonable posibilidad de pago, debe, necesariamente, traducirse en un incremento de la correspondiente recaudación.

Es en mérito a estas consideraciones que somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional este Proyecto de Ley que libera del régimen de reajustabilidad a las deudas derivadas de préstamos y compraventas celebradas o que celebren en el futuro las Instituciones del Sector Vivienda. Se excluyen sólo de este esquema a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo debido a que todo dicho sistema descansa precisa y recíprocamente en la reajustabilidad de depósitos, inversiones y préstamos.

Se ha fijado para el futuro la exigencia de una superficie edificada máxima, en el deseo de favorecer sólo a los sectores más necesitados. Respecto a las deudas convenidas con anterioridad a la promulgación de esta ley, dicha exigencia sólo se aplica a los préstamos derivados de convenios de ahorro y préstamos, por haber llegado a atender esta línea de crédito, en cierto porcentaje, a sectores relativamente más acomodados en los que hubo, a su respecto, edificación superior a 80 metros cuadrados.

En cuanto al servicio de las deudas que se excluyen de la reajustabilidad, el dividendo mensual no podrá exceder del 10 % del ingreso del grupo familiar, ni podrá traducirse en aumento de lo que pagaban los deudores antes de la dictación de esta ley.

Además del límite de superficie ya comentado, se han excluido algunas operaciones, tales como los préstamos a corto plazo concedidos por la Corporación de la Vivienda, debido a que estos deudores no requieren de la protección que representa esta ley. A la Corporación de Mejoramiento Urbano se la ha colocado, a su vez, en una situación especial, en razón de la distinta calidad y destino de lo que construye o financia, facultándose al Ejecutivo para que determine si una operación, en este caso, estará o no afecta a reajustabilidad.

Finalmente, se ha preferido dejar al Ejecutivo la facultad de determinar en el reglamento aspectos secundarios de la materia, tales como plazos, intereses, bonificaciones, condonaciones, premios y demás modalidades, por tratarse de materias que por su latitud y casuística son esencialmente propias de la reglamentación complementaria de la ley.

Por lo expuesto, vengo en someter a la decisión del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, con carácter de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Suprímese la reajustabilidad establecida en el artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959, y en el artículo 55 de la ley N° 16.391, respecto de las deudas que provenga de los siguientes actos:

a) Préstamos que se otorguen por la Corporación de la Vivienda, por la Corporación de Servicios Habitacionales y por las Instituciones de Previsión Social, para la construcción, reparación, ampliación, saneamiento o adquisición de viviendas cuya superficie útil inicial no sea superior, en total, a 80 metros cuadrados;

b) Préstamos que se otorguen por las mismas Corporaciones e Instituciones de Previsión Social y por la Corporación de Obras Urbanas, para la adquisición y/o urbanización de sitios destinados exclusivamente a fines habitacionales, y

c) Saldos de precio provenientes de ventas de sitios destinados exclusivamente a fines habitacionales, y de viviendas de una superficie útil inicial no superior a 80 metros cuadrados, que efectúen las mismas Corporaciones e Instituciones de Previsión Social.

La superficie máxima inicial, señalada en las letras a) y c) precedentes, será de 100 metros cuadrados en las provincias de Maule al sur.

Artículo 2° El Presidente de la República quedará facultado especialmente para establecer en el reglamento de la presente ley, una o más veces, los sistemas de amortización y servicio de las deudas a que se refiere el artículo anterior, pudiendo fijar plazos, intereses, bonificaciones, subvenciones, condonaciones, premios y demás modalidades a que se sujetarán los actos y contratos respectivos. Las cuotas o dividendos mensuales para el pago de los préstamos o de los saldos de precios no podrán exceder del 10% de la renta del grupo familiar del deudor, debiendo establecerse en el reglamento la forma de determinarse dicha renta.

Artículo 3° Las deudas existentes a la fecha de la publicación de la presente ley, provenientes de los mismos actos a que se refiere el artículo 1°, gozarán del beneficio que éste establece, y no regirán a su respecto las limitaciones de superficie edificada que señala dicha disposición. En el servicio de estas deudas no podrá aplicarse reajuste alguno con posterioridad al 4 de noviembre de 1970, y tales deudas se sujetarán, en lo demás, a lo prescrito en el artículo precedente.

Artículo 4° Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables: a los deudores propietarios de otra vivienda urbana y a los que no habiten en la por ellos adquirida o construida con préstamos otorgados por las entidades a que se refiere la letra a) del artículo 1°; a los créditos a corto plazo que otorga la Corporación de la Vivienda; a los saldos de precios provenientes de las ventas de locales comerciales efectuadas por la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales y la Corporación de Mejoramiento Urbano; a los saldos de precio provenientes de la venta de terrenos de las Instituciones de Previsión Social a personas que no sean imponentes suyos, o que siéndolo, los hayan adquirido para otro fin que no sea la construcción de su propia y única vivienda para ser edificada por intermedio de alguna de las instituciones señaladas en la letra a) del artículo 1°; a los préstamos derivados de convenios de ahorro y préstamo concedidos por las Corporaciones de la Vivienda y Servicios Habitacionales relativos a viviendas cuya superficie útil inicial exceda de 80 metros cuadrados, y a los saldos de precio provenientes de las ventas de viviendas que efectúe o haya efectuado la Corporación de Mejoramiento Urbano en la ejecución de planes de remodelación urbana cuando el Presidente de la República no las haya eximido expresamente del régimen de reajustabilidad.

El Presidente de la República podrá conceder la exención total o parcial de la reajustabilidad a los préstamos que las Instituciones y Servicios de la Vivienda concedan para fines de equipamiento comunitario.

Artículo 5° Derogase el artículo 12 de la ley N° 17.332, de 27 de agosto de 1970.

Artículo 6° Los préstamos que hayan otorgado u otorguen las Asociaciones de Ahorro y Préstamo mantendrán el sistema de reajustabilidad a que se refiere el Título V de la ley N° 16.607, cuyo texto fue fijado por el D.S. N° 231, de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 20 de julio de 1968.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Cortés Díaz.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Honorable Senado y Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno, en su afán de hacer justicia, viene en someter a V. S. el proyecto de ley que más adelante se transcribe.

Este proyecto de ley tiende a hacer justicia y hacer más llevadera la vida de la señora Silvia Pastora Manríquez Román, madre de dos hijos menores y viuda del ex educador y ex Director de la Escuela Normal de Victoria, don Luis Candia Carrasco, quien falleciera en acto de servicio el día 28 de mayo de 1959, pero que las circunstancias de un excesivo tecnicismo y rigurosidad administrativa, su deceso no se consideró como en acto de servicio, a pesar de haberse producido en su escritorio de trabajo.

Avala esta afirmación, las informaciones de prensa de la época, y el homenaje que le rindiera el Honorable Diputado de esa época don Pedro Poblete Vera, en la Honorable Cámara de Diputados.

Es por esto que como expresión de póstumo reconocimiento por la labor que en bien de la enseñanza nacional desempeñara el educador don Luis Candia Carrasco y como una manera de remediar el irreparable daño que el frío rigor de un sumario administrativo ha provocado a la viuda e hijos de este insigne maestro, es que vengo a someter a consideración de V. S., para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Declárase que, para todos los efectos legales, el fallecimiento de don Luis Candia Carrasco, ex Director de la Escuela Normal de Victoria, ocurrido el día 28 de mayo de 1959, se debió a una enfermedad producida a consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 2° Concédese una pensión de gracia a doña Silvia Pastora Manríquez Román, viuda de Candia, equivalente a seis sueldos vitales mensuales escala A) del Departamento de Santiago.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 260. Santiago, 2 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y establece beneficios en favor de los empleados de casas particulares. (Boletín N° 527-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 264. Santiago, 2 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y establece beneficios en favor de los empleados de casas particulares. (Boletín N° 527-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 242. Santiago, 1° de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que consulta normas para el otorgamiento de los Premios Nacionales de Literatura, Arte, Ciencias y Periodismo; fija el monto de dichos premios y concede una pensión vitalicia a quienes los obtengan. (Boletín N° 576-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 243. Santiago, 1° de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que consulta normas para el otorgamiento de los Premios Nacionales de Literatura, Arte, Ciencias y Periodismo; fija el monto de dichos premios y concede una pensión vitalicia a quienes las obtengan. (Boletín N° 57.6-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 249. Santiago, 1° de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que autoriza la importación y libera de gravámenes aduaneros a tres equipos proyectores de películas Bauer U3 destinados a los Sindicatos de la Compañía Minera Disputada de Las Condes. (Boletín N° 413-(70)-2 de la H. Cámara de Diputados);
2. El que denomina “Oscar Castro” al Liceo de Hombres de Rancagua. (Boletín N° 528-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados), y
3. El que establece el Día Nacional del Cinematografista. (Boletín N° 24.434 del H. Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 255. Santiago, 1° de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea la comuna subdelegación de Tirúa, en el Departamento de Cañete, provincia de Arauco. (Boletín N° 580-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 262. Santiago, 2 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que otorga previsión a los comerciantes. (Boletín N° 24.854 del H. Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 257. Santiago, 1° de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece que la Empresa Nacional de Minería transferirá gratuitamente a sus actuales ocupantes los terrenos de la Población Bello Horizonte, en la comuna de Puchuncaví. (Boletín N° 24.708 del H. Senado), y

2. El que incorpora al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a las personas naturales que sostengan un establecimiento particular de educación gratuita. (Boletín N° 24.971 del H. Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 251. Santiago, 1° de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que reconoce el tiempo servido por los Dentistas en establecimientos educacionales. (Boletín N° 25.020 del H. Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 253. Santiago, 1° de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que modifica la ley N° 17.335 con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la gran minería del cobre. (Boletín N° 586-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Se hace presente que el mencionado proyecto de ley fue incluido en la convocatoria extraordinaria por oficio N° 449 de fecha 19 de noviembre de 1970.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

### Sesión 30ª, en martes 20 de abril de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La política tradicional de favorecer la importación de vehículos armados para destinarlos al servicio de automóviles de alquiler (taxis), ha significado una enorme sangría de divisas, restadas a las escasas disponibilidades del país, junto con frenar las posibilidades de desarrollo de las industrias de armaduría y proveedoras de piezas y partes automotrices nacionales.

En efecto, si consideramos en 25.000 unidades el parque de taxis en el país, con una tasa de renovación de 5.000 unidades anuales y un costo CIF de US\$ 2.500 por vehículo, tendremos que, de seguirse con la



política de importación de vehículos armados, el país necesitaría invertir anualmente, en el próximo quinquenio, la cantidad de US\$ 12.500.000, con un total de US\$ 62.500.000 para todo el período.

Fácil es comprender la extraordinaria carga que implican estos guarismos para las disponibilidades de divisas del país, gran parte de las cuales se podrían invertir en otros rubros de mayor prioridad.

Con el sistema contenido en este proyecto de ley, atendidas las circunstancias de que con la cantidad de divisas que representa la importación de un automóvil armados en el extranjero se pueden adquirir en el exterior partes y piezas para armar dos vehículos en el país, se podrá satisfacer la renovación total de los taxis con alrededor de la mitad de las divisas requeridas para los mismos efectos vía importación.

Por otra parte, la armaduría de 5.000 nuevos vehículos para taxis representará la quinta parte de la demanda anual de automóviles, otorgando un mercado de sustentación mayor a la industria proveedora de piezas automotrices, con la consiguiente generación de productos internos, economías de escala, ocupación especializada y consumo de materias primas nacionales, todo lo cual constituirá un poderoso estímulo a la economía nacional.

En síntesis, las disposiciones permanentes del proyecto tienen por objeto fundamentalmente otorgar franquicias tributarias y aduaneras para la fabricación nacional de taxis, chasis de buses y taxi buses, y carrocerías para éstos y establecer sanciones para el uso indebido de estas franquicias. Adicionalmente se han agregado disposiciones para permitir que dichos vehículos puedan ser objeto de prenda industrial, a fin de garantizar los préstamos que se concedan para facilitar su adquisición, como también posibilitar la fabricación nacional de vehículos utilitarios, vale decir, camionetas y furgones.

El artículo 1° dispone que los automóviles destinados al servicio público de alquiler estarán exentos del impuesto especial del 200% que grava la armaduría y/o fabricación, de los derechos aduaneros que afecten las piezas y partes que sea necesario importar y del impuesto de la ley de timbres que grava los registros de importación. También se fija un impuesto único a la comercialización de estos vehículos, contenido en la ley 12.120, ascendente al 4% en lugar del 17% a que asciende en la actualidad.

Para acogerse a estas franquicias, el artículo 2° dispone que los automóviles deberán ser producidos por industrias nacionales de vehículos motorizados, declaradas como tal de acuerdo a las disposiciones, del decreto N° 835 que reglamenta la armaduría de vehículos motorizados.

Para los efectos de fijar el porcentaje de integración nacional que deberán cumplir los automóviles de alquiler, se propone facultar al Presidente de la República a fin de que a través de un decreto supremo reglamente un procedimiento análogo al establecido en el decreto N° 835, pero que puede tener una variante: en lugar de señalar un porcentaje fijo de piezas y partes nacionales, se establecerían nóminas de componentes fabricados en el país, que obligatoriamente deberán formar parte de los vehículos, a fin de proteger la industria nacional que trabaje en forma eficiente y a costos razonables. En todo caso, podemos adelantar que ésta no será inferior al 40%, de los cuales un 35% correspondería a piezas y partes y un 5% a los trabajos de pintura, montaje y terminación.

El artículo 3° establece los requisitos que deberán reunir los choferes para optar a la renovación o adquisición de estos vehículos, y dispone que el detalle de éstos será materia de un Reglamento dictado por el Presidente de la República con la participación del gremio de taxistas, quedando señalado en el

texto de la ley aquellos puntos básicos que los dirigentes del gremio estimaron necesario consignar en resguardo de sus legítimos intereses.

El artículo 4° permite a las viudas de taxistas que mantengan en explotación un automóvil de alquiler como principal ingreso remunerativa poder renovar dicho vehículo por aquellos que fabrique la industria automotriz en conformidad a las disposiciones del presente proyecto de ley.

En el artículo 5° se establece un régimen similar a la de taxis, para la producción de buses y taxi buses, y el 6° faculta al Presidente de la República cuando las necesidades del país lo aconsejen para eximir del impuesto a las compraventas a las carrocerías destinadas a estos vehículos.

Los artículos 7° y 10 establecen un régimen de sanciones similar al que se ha usado en casos análogos. Básicamente se pena el no cumplimiento de la integración nacional en los vehículos a que se refiere el proyecto y se prohíbe darles un uso distinto al contemplado en él, como asimismo su transferencia dentro del plazo de 4 años. Junto con establecer las sanciones usuales en estos casos, se señala que ellas no se aplicarán cuando por fallecimiento del taxista la Subsecretaría de Transportes autorice la transferencia o desafección del vehículo.

Mediante el artículo 11 se deroga la disposición del artículo 35 de la ley N° 17.318, que permitía a los choferes no propietarios, importar vehículos hasta enero de 1972.

La situación de aquellas personas que habían iniciado gestiones para importar al amparo de dicha norma queda salvada en la forma prevista en el artículo 1° transitorio.

El artículo 12 contiene una disposición para hacer posible el otorgamiento de garantía prendaria sobre estos vehículos, situación que dentro del actual texto de la ley de prenda industrial no es del todo clara. Como la adquisición de los vehículos va a ser financiada en parte importante por el Banco del Estado, se ha estimado indispensable su inclusión en la presente iniciativa.

La última disposición permanente del proyecto tiene por objeto posibilitar la producción nacional de camionetas y furgones. En efecto, el coeficiente multiplicador de la industria automotriz establecido para 1971 determina una integración real de 65% de partes y piezas nacionales. Esta exigencia que es susceptible de ser cumplida en los automóviles, no lo es en el caso de los vehículos utilitarios, lo que hace peligrar muy seriamente el abastecimiento de este tipo de vehículos para el presente año. En estas circunstancias, se ha decidido fijar para ellos un porcentaje de integración nacional igual o poco mayor que el vigente durante 1970.

Las disposiciones transitorias tienen por objeto mantener las legítimas expectativas de los choferes de taxis propietarios o no, que en uso de las franquicias establecidas en las leyes N° 16.617 y 16.426 habían sido autorizadas por la Subsecretaría de Transportes para importar vehículos armados. Mediante dichas disposiciones se les concede un plazo de 60 días para realizar los trámites en el Banco Central que les permita materializar la operación.

En virtud de lo expuesto, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, incluido en la actual Legislatura Extraordinaria, para que sea tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Los automóviles armados y/o fabricados en Chile destinados al servicio de taxi, que cumplan con los requisitos que más adelante se indican, gozarán de las siguientes franquicias:

a) Exención del impuesto especial de fabricación establecido en el artículo 11 de la ley N° 12.084 y sus modificaciones.

b.) La primera venta que recaiga sobre automóviles nuevos, para taxis, estará afecta a un impuesto de 4% en sustitución del impuesto establecido en el artículo 49 bis de la ley N° 12.120, que se aplicará sobre el precio de venta de dicho vehículo al taxista.

Para estos efectos se entenderá como primera venta aquella mediante la cual el taxista adquiere el dominio del vehículo nuevo.

c) Las piezas, partes conjuntos y subconjuntos que sea necesario importar para la fabricación de estos automóviles estarán exentas de todos los derechos, impuestos, incluidos los adicionales que se perciban por intermedio de las Aduanas, cualquiera que sea la zona o el régimen bajo el cual se efectúe la importación, quedando comprendidos aún aquellos exigibles con motivo de su introducción al resto del país, desde zonas aduaneras de tratamiento especial.

d) Los registros de importación y demás documentación necesaria para realizar las importaciones a que se refiere la letra anterior, estarán exentas del impuesto establecido en el inciso 89 del número 14 del artículo 1° de la ley N° 16.272 y sus modificaciones.

Artículo 2° Sólo podrán acogerse a las franquicias del artículo anterior, las industrias que hayan obtenido la calidad de industria nacional de vehículos motorizados, en conformidad al decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 835, de 1962, y siempre que acrediten haber cumplido los porcentajes mínimos de integración e incluido en los respectivos vehículos las piezas, partes conjuntos y subconjuntos de integración nacional contenidas en las listas que se establezcan en la forma y condiciones que determine los reglamentos, que para estos efectos dictará el Presidente de la República.

El Presidente de la República, previo informe de la Comisión para el Fomento de la Industria Automotriz podrá incluir o suprimir determinadas partes, piezas, conjuntos o subconjuntos de integración nacional.

Artículo 3° Los conductores profesionales dueños de no más de un taxi interesados en renovar y los conductores no propietarios que deseen adquirir los vehículos a que se refieren los artículos anteriores, deberán reunir los requisitos que señale al efecto los reglamentos que el Presidente de la República dicte, previo informe de una Comisión integrada por representantes de la FENETACH y de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En el caso que esta Comisión no evacúe el informe respectivo, dentro del plazo de 30 días, desde que sea requerida por el Presidente de la República podrá prescindir del informe.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán en todo caso cumplir los siguientes requisitos:

Ser socio al día de un Sindicato Profesional de Choferes de Taxi afiliado a la FENETACH y cumplir cada una de las disposiciones establecidas en el D. F. L. 1 de la Subsecretaría, de 8 de julio de 1970.

Estar en posesión del carnet profesional Conductor Clase A) de la respectiva Municipalidad en plena vigencia.

Acreditar honorabilidad mediante la presentación de un certificado tipo D de la Dirección de Registro Civil.

Presentar certificado de Impuestos Internos que acredite que se encuentra al día en el cumplimiento de sus deberes tributarios y tener como única actividad la de taxista.

Artículo 4° Las viudas de taxistas cuyo ingreso principal sea la explotación de un taxi y que cumplan con los requisitos que establezcan los Reglamentos que dicte el Presidente de la República podrán optar a la renovación del vehículo favorecidas por las franquicias de la presente ley.

Artículo 5° Los chasis de buses y taxi buses armados y/o fabricados en Chile, que cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 2° de la presente ley y sus reglamentos gozarán de los beneficios establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 1° según proceda.

Artículo 6° Facultase al Presidente de la República para eximir del pago del impuesto que afecta a la primera venta que recaiga sobre carrocerías nuevas para chasis de buses y taxi buses a que alude el artículo anterior.

Artículo 7° El no cumplimiento por parte de la industria de la integración nacional exigida e inclusión en los vehículos de las piezas, partes conjuntos y subconjuntos a que se refiere la presente ley, hará exigible a ésta el pago del impuesto especial que afecta a la fabricación o armadura de vehículos establecido en el artículo 11 de la ley N° 12.084 y sus modificaciones y de todos los demás derechos, impuestos y gravámenes de que hayan sido liberados.

Artículo 8° El hecho de dar un destino diferente al contemplado en la presente ley, a los vehículos a que ella se refiere, dentro del plazo de 4 años contados desde su primera adquisición, hará responsable al propietario del vehículo del delito de fraude aduanero establecido en los artículos 197 y 198 de la Ordenanza de Aduanas y será sancionado, además, con el comiso del vehículo. Se exceptúan aquellos casos en los cuales se haya cancelado la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados.

El vehículo decomisado será rematado por el Servicio de Aduanas y su producto será de beneficio fiscal. El denunciante de cualquiera infracción recibirá como galardón el 30% del producto del remate.

Artículo 9° Los vehículos beneficiados con las exenciones de la presente ley no podrán ser transferidos, dados en arrendamiento ni celebrar respecto de ellos cualquier acto o contrato que signifique ceder su uso o goce, sino después de 4 años contados desde su adquisición y previa autorización de la Subsecretaría de Transportes.

En el caso de enajenación o celebración respecto de dichos vehículos de cualquier acto o contrato prohibido, dentro de los cuatro años contados desde su adquisición, deberá enterarse en arcas fiscales, el monto de los derechos, impuestos, tributos aduaneros y demás gravámenes de que hayan sido liberados en conformidad a la presente ley. Quedan solidariamente obligadas a este pago las personas naturales o jurídicas que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 10. No se aplicará lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la presente ley en caso de fallecimiento del adquirente del vehículo. En este evento, acreditado el hecho, la Subsecretaría de Transportes podrá autorizar su transferencia y/o desafección del vehículo con respecto a su destino.

Artículo 11. Derogase el artículo 35 de la ley N° 17.318.

Artículo 12. Los buses, taxis y taxi-buses de la locomoción colectiva, y carrocerías a que se refiere la presente ley podrán ser objeto del contrato de prenda industrial con el fin de garantizar créditos otorgados por el Banco del Estado de Chile u otros organismos fiscales o semifiscales o de administración autónoma. Quien adquiera cualquiera de los bienes mencionados en pública subasta, en juicio iniciado por cualquiera de los acreedores antedichos o por los cesionarios o endosatarios de dichos contratos de prenda, podrá destinarlos a cualquier uso sin incurrir en ninguna de las sanciones o impuestos establecidos en esta ley.

En este evento, el propietario del vehículo subastado sólo tendrá derecho, en caso de que el precio del remate sea superior al valor de la deuda, a recuperar para sí, sólo la parte del precio que haya cancelado hasta la fecha del remate. El excedente, en caso de que lo hubiera, será de beneficio fiscal.

Artículo 13. Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fije un coeficiente multiplicador de la integración nacional para las camionetas y furgones que se armen y/o fabriquen en el país durante los años 1971 y 1972 distinto al que rija para el resto de los vehículos a que se refiere el artículo 12 del decreto número 835/62 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que en ningún caso podrá ser inferior al coeficiente general vigente al 31-12-70, fijado en conformidad a la citada disposición.

Los vehículos señalados en el inciso anterior cumplirán el porcentaje mínimo de integración nacional en la forma establecida en el Título IV del decreto supremo 835, de 1962, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 1° transitorio. Las personas que a la fecha de la presente ley hubieren obtenido de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes autorización para importar taxis por resolución publicada en el Diario Oficial y reunieron los requisitos establecidos en el artículo 188 de la ley N° 16.617, prorrogado por el artículo 35 de la ley N° 17.318, deberán presentar sus Registros de Importación en el Banco Central de Chile y cubrir su valor dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 2° transitorio. Los taxistas propietarios que hubieren sido autorizados por la Subsecretaría de Transportes, por resolución publicada en el Diario Oficial, para realizar importaciones de vehículos de alquiler, por haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 3° transitorio de la ley N° 16.426, con anterioridad al 4 de febrero de 1971, deberán presentar los Registros de Importación correspondientes y cubrir el valor de los vehículos dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 274. Santiago, 7 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Geólogos. (Boletín 622-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 275. Santiago, 7 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Geólogos. (Boletín 622-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 276. Santiago, 7 de abril de 1971

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N° 596-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 277. Santiago, 7 de abril de 1971. Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N° 596-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 280. Santiago, 7 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un Fondo de Capitalización Nacional. (Boletín N° 623- (71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 281. Santiago, 7 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un Fondo de Capitalización Nacional. (Boletín N° 623-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 278. Santiago, 7 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, -he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que declara la muerte presunta de don José del Carmen Barrientos Barrientos. (Boletín N° 397-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 279. Santiago, 7 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que declara la muerte presunta de don José del Carmen Barrientos Barrientos. (Boletín N° 397-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González"

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 287. Santiago, 13 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y crea Tribunales y nuevos cargos en la Judicatura del Trabajo. (Boletín N° 616- (71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González,"

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 295. Santiago, 13 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones que se formularon al proyecto de ley que aprueba el cálculo de entradas y la estimación de gastos del presupuesto corriente de la Nación para el año 1971.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 294. Santiago, 13 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N° 627-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 290. Santiago, 13 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Alcoholismo. (Boletín N° 300-69-S. de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 296. Santiago, 13 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Instituto Nacional del Alcoholismo. (Boletín N° 300-69-S de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 292. Santiago, 13 de abril de 1971.



Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la ley N° 17.161, que creó el Colegio de Bibliotecarios de Chile. (Boletín N° 25.057 del H. Senado); y
2. El que concede amnistía a periodistas condenados o procesados por delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado y otros cuerpos legales. (Boletín N° 24.865 del H. Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 317. Santiago, 20 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que dispone que la Corporación de Servicios Habitacionales otorgará título de dominio gratuito y transferirá sin costo el terreno y la vivienda signada con el N° 11 de la Población “Eduardo Frei” de Puerto Aisén, a doña Ana Villalonco; y
2. El que, a título oneroso, adquieran los artículos alimenticios o de otro orden distribuidos por los servicios del Estado, en forma gratuita, a personas de escasos recursos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa equivalente al triple del valor de las cosas que hubieran adquirido.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 288. Santiago, 13 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Aída Rosa Mesina viuda de Baro.

Al mismo tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, incluyo dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones para que sea tratado en carácter de urgente.

Saluda fraternalmente a V. E.

Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 31ª, en miércoles 21 de abril de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 13.579, de 23 de octubre de 1959, en su artículo 1°, dispuso que la Corporación de la Vivienda entregará, a título gratuito, una casa habitación de las que dicha Corporación consulte en la ciudad de Constitución, en favor de los deudos de las víctimas de la catástrofe ocurrida en la barra del río Maule el 4 de septiembre de 1959.

Entre dichos deudos la ley señala a doña Isolina Salgado Albornoz, abuela del pescador Aníbal Salgado Salgado. Por un error involuntario, en este caso, se omitió mencionar, en realidad, a la madre del aludido pescador, doña Celia Luz Salgado, a quien correspondía el beneficio como deudo directo. Es el hecho que doña Isolina Salgado Albornoz falleció el 8 de agosto de 1965, sin que se le hubiera extendido la escritura de transferencia gratuita respectiva, y su hija doña Celia Luz Salgado está impedida de reclamar derecho alguno por causa de su filiación ilegítima, tanto respecto de su madre como respecto de su hijo.

Siendo indispensable una norma de ley para conceder el aludido beneficio en favor de la interesada, vengo en proponer, para ser considerado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley

“Artículo único. Agregase al artículo 1° de la ley N° 13.579, el siguiente inciso final:

“A falta de doña Isolina Salgado Albornoz, al momento de perfeccionarse el beneficio que se le concede en el inciso precedente, la escritura pública correspondiente se extenderá a nombre de doña Celia Luz Salgado, madre del pescador Aníbal Salgado Salgado.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Cortés.

## Sesión 32ª, en martes 27 de abril de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La necesidad de establecer un sistema de moneda fiduciaria adecuado a las experiencias de circulante y a las previsibles en un razonable período de tiempo y que, a la vez, mantenga una conveniente relación entre los valores intrínsecos y de representación de las monedas, ha determinado al Gobierno, después de un minucioso estudio, a proponer la substitución del actual sistema de monedas metálicas por el que se establece en el presente proyecto de ley.

El sistema comprende seis valores de monedas, desde E° 6, 10, hasta E° 5, en diversos cortes y aleaciones, como en el proyecto se indican.

Las unidades correspondientes a estos valores podrán ponerse en circulación en etapas sucesivas, conforme a las prioridades que se desprendan del programa de reemplazo de las actuales monedas y de algunos tipos de billetes, que también serán substituidos por monedas metálicas.

Se establecen en el proyecto dos tipos de aleaciones para las monedas:

a) De bronce-aluminio-níquel: E° 0,10 E° 0,20 y E° 0,50. (Cu. 92% Al. 6% Ni.2%)

b) De alpaca: E° 1, E° 2 y E° 5. (Cu. 68%Zn. 16%Ni. 16%).

Se contemplan en este proyecto unidades de E° 1, E° 2 y E° 5, en atención a las crecientes dificultades de operación de los billetes de bajo corte y a su elevado costo de reposición que señalan la conveniencia de ir substituyéndoles por monedas.

Los artículos 4°, 5° y 6° tratan de la modalidad operativa ya tradicional para determinar las características de los cuños; sobre la necesidad de mantener las limitaciones para recibir obligatoriamente pagos en moneda fiduciaria; y puntualiza las circunstancias en que el deterioro de las piezas les hace perder su carácter de moneda legal.

El artículo 7°, semejante a los anteriores 4° de las leyes N° 9.856 y 13.305, establece el procedimiento para las órdenes de acuñación de las nuevas monedas.

El artículo 99 merece una consideración especial. La ley Orgánica del Banco Central de Chile (D.F.L. N° 247, de 1960), en su artículo 63 estableció una total exención tributaria, como lo habían hecho leyes anteriores, en favor de los "billetes, monedas, papeles, metales y cualquier otro elemento que sirva para la impresión de billetes o acuñación de monedas".

Artículo 2° Los pesos y diámetros de las monedas serán los siguientes:

a) Monedas de bronce-aluminio-níquel:

Valor	Peso	Diámetro
10 Centésimos de Escudo	2,5 gramos	18 milímetros
20	3	20
50	4	22

b) Monedas de alpaca:

Valor	Peso	Diámetro
1 Escudo	2,75 gramos	19 milímetros
2 Escudos	3,5 "	21
5 Escudos	4,5 "	23

Artículo 3° La tolerancia en el peso de las monedas de los diversos valores, en lotes de cien piezas, será de 1,5 por ciento en más o menos.

Artículo 4° El Presidente de la República fijará las características de los cuños de las monedas establecidas en la presente ley, quedando facultado para modificarlos con posterioridad, las veces que lo estime conveniente.

Artículo 5° Nadie está obligado, con excepción del Fisco, sus reparticiones y demás instituciones públicas, de las empresas estatales y del Banco Central de Chile, a recibir en pago de una sola vez, más de 250 escudos en moneda de cinco escudos; de 100 escudos en moneda de dos escudos; de 50 escudos en monedas de un escudo; de 10 escudos en moneda de 20 centésimos de escudo.

Artículo 6° Las monedas cortadas, perforadas, corroídas o deterioradas en cualquier forma en que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal.

Artículo 7° La Casa de Moneda procederá a acuñar las monedas a que se refiere la presente ley a requerimiento del Banco Central de Chile.

Artículo 8° Deroganse los artículos 19, 29, 39 y 49 de la ley N° 9.856, de 29 de diciembre de 1950, el artículo 19 de la ley N° 11.543, de 16 de junio de 1954 y los artículos 192, 193 y 194 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959.

Lo anterior concuerda con la política universal que se aplica al respecto y, en particular, con la norma tradicional de nuestra legislación, que se corrobora con la total liberación aduanera para la importación de billetes y monedas.

Sin embargo, ha sido objeto de dudas legales el alcance de tal exención, cuando en la elaboración de estos elementos la Casa de Moneda de Chile, por razones obvias, ejecuta su trabajo con la colaboración de otras entidades como es el caso, por ejemplo, de la fundición de metales no nobles y de otro tipo de faenas que no es conveniente realizar en el Establecimiento, tanto por la inconsecuencia de las inversiones como por la distorsión de sus sistemas de trabajo de controles rigurosos que no se compadece con tales labores.

Este artículo fue primitivamente redactado en forma genérica y amplia en un veto aditivo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en 1970. Posteriormente en el Honorable Senado fue eliminado a petición del Ejecutivo, pues la Dirección Nacional de Impuestos Internos sugirió se reemplazará la forma genérica por una específica para cada ley, proporcionando el texto que en este mensaje figura como artículo 9°.

Es decir, con el proyectado artículo 9° se busca la solución a un problema doble, tanto más urgente cuando con las nuevas instalaciones de la Casa de Moneda de Chile se espera poder entrar en los países de ALALC en condiciones competitivas.

Finalmente, en el artículo 2° transitorio se contempla la condonación necesaria para sanear definitivamente las situaciones pendientes en materia tributaria, que afectan sólo al Fisco de Chile, pues toda tributación por traslación que se cobre deberá pagarla la Casa de Moneda de Chile o el Banco Central, quien a su vez la cubrirá con cargo a la regalía fiscal.

El siguiente es el texto del Proyecto de Ley que se somete a vuestra consideración para que sea incluido en la actual legislación extraordinaria de sesiones con el carácter de urgente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Habrá monedas de bronce-aluminio-níquel de diez centésimos de escudo; de veinte centésimos de escudo y de cincuenta centésimos de escudo y monedas de alpaca de un escudo, de dos escudos y de cinco escudos.

La aleación en las monedas de bronce-aluminio-níquel será de 92% de cobre, 6% de aluminio y 2% de níquel, y en las monedas de alpaca será de 68% de cobre, de 16% de zinc y de 16% de níquel.

Artículo 9° Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes que a continuación se indican:

a) Agregase al artículo 32 de la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, el siguiente número nuevo: "22. Los documentos que acrediten la celebración de actos y contratos que se efectúen para la elaboración de billetes y monedas y los recibos de dinero que correspondan a remuneraciones que se perciban en razón de ellos por cualquier persona, así como los documentos que acrediten la celebración, de actos y contratos que celebre la Casa de Moneda de Chile, por sí o con la colaboración de otras entidades, para elaborar cospeles, monedas, billetes y especies valoradas para otros países, y los recibos de dinero correspondientes a las remuneraciones que se perciban en razón de ellos por cualquiera persona."

b) Agregase al artículo 19 de la ley N° 12.120, cuyo texto fue reemplazado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 16.466, de 29 de abril de 1966, el siguiente número nuevo:

"24. Las remuneraciones de cualquier clase que perciba la Casa de Moneda de Chile por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas. De la misma exención gozarán las remuneraciones que perciban las personas que efectúen dicha elaboración, total o parcial, por encargo de la Casa de Moneda de Chile."

c) Agregase al artículo 18 de la ley N° 12.120 el siguiente número 7 bis:

"7 bis. La Casa de Moneda de Chile por las adquisiciones de elementos necesarios para la elaboración de cospeles, monedas, billetes y otras especies valoradas y por la transferencia de dichas especies."

d) Agregase al final de la letra h) del artículo 53 de la ley N° 10.383 lo siguiente:

"Y los pagos que haga la Casa de Moneda de Chile por elaboraciones, servicios o materiales destinados a la fabricación de monedas, billetes y especies valoradas fiscales y municipales."

Artículo 1° transitorio. No obstante, lo dispuesto en la presente ley, durante el lapso que resulte indispensable para acuñar y poner en circulación las nuevas monedas a que se refiere la presente ley, podrán continuar acuñándose las monedas de bronce-aluminio que se acuñan de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 192 y 193 de la ley N° 13.305.

Las monedas acuñadas con anterioridad a esta ley o que se acuñen dentro del lapso a que se refiere el inciso anterior, podrán continuar circulando libre e indefinidamente y serán recibidas en pago de obligaciones en la forma establecida por el artículo 194 de la ley N° 13.305.

Artículo 2° transitorio. Condónense la totalidad de los impuestos que sean de cargo del Banco Central de Chile y de la Casa de Moneda de Chile, directamente o por traslación, originados por contratos, servicios o documentos que digan relación con las exenciones referidas en el artículo noveno, como asimismo los intereses, sanciones y multas en que pudieren haber incurrido dichas instituciones por motivos de infracciones que digan relación con las citadas exenciones.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Considerando la estrecha relación que existe entre la protección de lugares, ruinas, construcciones u otros objetos de carácter histórico y artístico, como asimismo respecto de su debida divulgación, tiene en el Consejo de Monumentos Nacionales la Dirección de Turismo se estima indispensable la inclusión de un representante de dicho organismo en el citado Consejo.

Por lo anterior someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser incluido" en la actual Convocatoria Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Agregase al inciso 1° del artículo 2° de la ley N° 17.288, como letra T) lo que sigue:

T) El Director de Turismo de Chile.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es de vuestro conocimiento el serio problema económico que afecta al personal del Ministerio de Educación actualmente en servicio y que fue reincorporado a la administración pública a raíz de la dictación de la ley N° 10.990.

En la actualidad dichos funcionarios gozan del beneficio que les otorgó el artículo 50 de la ley N° 17.288 y que les permitió efectuar, por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo en que permanecieron alejados del servicio y, de esta manera, reconocer dicho período para el goce de los beneficios establecidos en el D.F.L. N° 1.340 bis, del Ministerio del Trabajo, desde el momento en que hayan completado o completen 30 años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Si dichos profesores o funcionarios se encontraban a la fecha gozando de una pensión de jubilación por servicios prestados con anterioridad a la reincorporación dispuesta por la ley N° 10.990 se les otorgó el derecho de renunciar a ella y, por ese solo hecho, se le validaron dichos servicios para el efecto de computarlos para la jubilación.

No escapará al elevado criterio del Honorable Congreso Nacional que el personal afectado y cuyo número es escasísimo en la actualidad dado el largo tiempo transcurrido, al renunciar a su jubilación perdió el 5% de bonificación a que tendría derecho una vez cumplido los 30 años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La actual redacción del citado artículo 50 de la ley N° 17.288, que si bien palió un tanto la desmedrada situación de este personal al omitir la referencia al artículo 19 de la ley N° 15.386 les dejó en inferioridad de condiciones frente a otros funcionarios que en igual status pueden gozar del beneficio que la citada norma concede.

El Supremo Gobierno, consciente de la necesidad que existe de dar una justa y equitativa solución al personal que se vio afectado en tan lamentable situación y que vuelto a la administración pública ha trabajado en ella por más de 40 años lo que los hace acreedores a gozar de los mismos derechos de aquellos que no se vieron afectados por exoneraciones del todo ajenas al desempeño funcionario, estima de toda necesidad hacer extensivo a su respecto la aplicación del artículo 19 de la ya aludida ley N° 15.386.

Por las consideraciones precedentes someto al Honorable Congreso Nacional, para ser incluido en la actual Convocatoria Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Modificase el artículo 50 de la ley 17.288 en la forma que a continuación, se señala:

a) En el inciso 1° intercalase entre la frase “Ministerio de Educación Pública” y “reincorporados por la ley N° 10.990, artículo 4°”, lo siguiente: “separados de sus cargos por la aplicación de las leyes de Facultades Extraordinarias o de Defensa de la Democracia, actualmente en servicio”.

b) Agregase en el mismo inciso, a continuación de la frase “en virtud de este integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el D.F.L. N° 1.340 bis” precedida de una coma (,) la expresión “y en el artículo 19 de la ley N° 15.386 y el Decreto 'Supremo N° 163 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

Considerando:

1° Que en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 6.234, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, reglamentario de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, modificado por el Decreto Supremo N° 12.450, de 14 de octubre de 1959, del mismo Ministerio, dispone que “la Biblioteca Nacional deberá desarrollar una labor continuada y sistemática de extensión cultural mediante conferencias, conciertos, - charlas, exposiciones, cursos, clases y actos públicos afines a sus labores, patrocinadas por ella en cuanto se lo permitan sus medios materiales y recursos”.

2° Que, en cumplimiento de la disposición legal citada, la Biblioteca Nacional ha venido cumpliendo durante largos años programas sistemáticos de extensión cultural, que incluyen conferencias, exposiciones, conciertos, cine-foros, cursos y otros actos de análoga naturaleza.

3° Que estos actos de extensión constituyen un medio importante para la difusión de la cultura y han contado siempre con el interés y la asistencia de numerosas personas.

4° Que la extensión o difusión cultural corresponde, también por su naturaleza misma, a los Museos del Estado, institutos éstos que no deben limitarse a exhibir sus colecciones, sino que también deben realizar investigaciones y dar a su existencia un carácter vivo y progresista, dando a conocer al pueblo el fruto de sus investigaciones y experiencias mediante exposiciones, conferencias, publicaciones y otros actos de extensión cultural. -

5° Que el artículo 110 de la ley 17.399, de 2 de enero de 1971, Ley de Presupuestos para el presente año, prohíbe a los Servicios Públicos incurrir en gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, ni contratar con agencias publicitarias”.

6° Que el inciso final del artículo 110 de la Ley de Presupuestos excluye de la publicación establecida en el inciso 1° solamente a la Línea Aérea Nacional (LAN-CHILE), empresa comercial del Estado, a la Dirección del Registro Electoral y a las Universidades.

7° Que a fin de que tanto la Biblioteca Nacional como los Museos del Estado y, en general, los Servicios dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública, puedan continuar desarrollando sus programas de extensión o difusión cultural en beneficio de la comunidad, resulta indispensable que se le incluya en el inciso final del artículo 110 de la ley 17.399, citado, más aún si se considera que no teniendo estos gastos un carácter publicitario sino de extensión cultural, no obstante, legalmente quedan incluidos entre los gastos de publicidad, difusión y relaciones públicas, que el inciso 1° de la disposición citada prohíbe efectuar a los Servicios Públicos.

Y visto lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes y 72 N° 1 de la Constitución Política del Estado, el Ejecutivo somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional y para ser incluido en la actual Convocatoria Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reemplazase en el inciso final del artículo 110 de la ley 17.399, el punto final por una coma y agréguese la siguiente frase: “ni a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 335. Santiago, 27 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N° 625-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V.E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 336. Santiago, 27 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N° 625-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V.E.



(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 320. Santiago, 21 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política, del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N°.11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales. (Boletín N° 367-(70)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V.E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 321. Santiago, 21 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política, del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales. (Boletín N° 367-(70)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V.E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 331. Santiago, 26 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica el artículo 95 de la ley N° 17.271, sobre venta de materiales en desecho de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. (Boletín N° 24.893 del Honorable Senado).

Saluda fraternalmente a V.E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

## Sesión 34ª, en martes 4 de mayo de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 339. Santiago, 28 de abril de 1971

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional del Alcoholismo. (Boletín N° 300-69-S de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 341. Santiago, 23 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Viajantes. (Boletín N° 325 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### Sesión 35ª, en jueves 6 de mayo de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Honorable Cámara de Diputados:

La Junta de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas en su Sesión del 5 de marzo último, decidió aceptar la invitación del Gobierno de Chile para que se celebre en Santiago la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Esta reunión debe iniciarse el 13 de abril de 1972 y su duración será entre cuatro y seis semanas. A ella concurrirán representantes de 139 países, de 50 organizaciones intergubernamentales, de 40 organizaciones no gubernamentales, unos 200 corresponsales extranjeros y 500 funcionarios de Naciones Unidas, lo que hace un total aproximado de 2.500 personas.

La invitación formulada por el Gobierno le fue sugerida por un número importante de países del África y de Asia. Por una parte, estas naciones habían llegado al convencimiento de que no era conveniente que la Conferencia se efectuara en Ginebra, como se había pensado anteriormente, sino que en un país en desarrollo a fin de darle el marco apropiado para tomar decisiones basadas en un conocimiento directo de las realidades sociales y económicas, de las urgencias y de las aspiraciones de los pueblos del llamado tercer mundo. Por la otra, estimaban que Chile era el país adecuado para servir de sede a tan importante reunión, tanto por ser una auténtica democracia como porque está viviendo una singular experiencia que ha despertado gran interés en todo el mundo.

La decisión de celebrar esta Conferencia trascendental en Santiago constituye, sin duda, un gran honor para nuestro país y las circunstancias en que fue tomada dicha decisión dan a ésta un relieve y un significado que nos compromete como país y echa sobre nuestros hombros una enorme responsabilidad.

Es oportuno consignar que la UNCTAD es, entre todos los organismos de cooperación internacional para el desarrollo del sistema de Naciones Unidas, el más representativo con sus 139 Estados Miembros, el más dinámico, el que más oportunidades ofrece a los países en desarrollo para plantear e imponer sus puntos de vista, el que con mayor claridad ha sabido definir y exhibir la disparidad de intereses entre el mundo Industrializado y el que aún se mantiene en un estado de atraso social, incompatible con la dignidad humana; y al mismo tiempo, es el que ha permitido abrir negociaciones concretas entre estos dos sectores

y en las que participa también el mundo socialista, para asegurar un mejor acceso a los grandes mercados mundiales de los productos de los países en desarrollo, para aumentar el volumen y mejorar las condiciones de financiamiento externo; para dar mayor participación a las naciones pobres en el transporte marítimo y romper así el oneroso monopolio existente; y para facilitar la transferencia de la tecnología moderna a las naciones postergadas. La adopción en septiembre pasado de un sistema general de preferencias tarifarias, no recíprocas y no discriminatorias en favor de las manufacturas y semi manufacturas de los países en desarrollo y que debe entrar en vigencia a fines del presente año y la formulación por la Asamblea General de Naciones Unidas de una estrategia internacional del desarrollo para el segundo decenio cuya parte central fue propuesta por UNCTAD son otras tantas pruebas de la capacidad de presionar que tienen en UNCTAD los países del tercer mundo y de las oportunidades de negociación que ofrece este organismo.

La Tercera Conferencia dará ocasión para hacer realidad concreta la declaración de intenciones contenida en la mencionada Estrategia Internacional para el Desarrollo y para obtener concesiones importantes en las diversas esferas que ella cubre. De esta manera puede constituir un instrumento eficaz en la lucha para vencer la presente crisis de la cooperación internacional para el desarrollo y, por ende, para crear reales condiciones de paz y reforzar la amistad entre los pueblos. En la actual situación internacional, en que subsisten la guerra y la agresión y se agudizan graves focos de tensión, una Conferencia de esta naturaleza está llamada a constituir un factor de distensión y orientar las políticas de los países hacia actividades de cooperación para mejorar las condiciones humanas. Tendrá la virtud, también, de hacer gravitar con mayor fuerza en el escenario mundial la influencia de los pueblos menos favorecidos, lo que constituye una garantía adicional en favor de la paz.

Chile, sede de la Tercera Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo, se colocará en la avanzada de los nuevos cambios de la cooperación internacional, dirigidos a modificar las estructuras del comercio, a destruir los monopolios en el transporte marítimo y en el dominio de la ciencia y la tecnología moderna, provocando de este modo la modificación drástica de la actual injusta división internacional del trabajo a que aspiran los países en desarrollo.

La Tercera Conferencia de UNCTAD no es la única reunión internacional patrocinada por Naciones Unidas que se realizará en nuestro país. Por decisión del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), éste tendrá en Santiago su próximo período de sesiones, entre el 7 y el 25 de junio próximo. Esto constituye una nueva distinción para Chile que demuestra cuánto es considerado en el seno de la comunidad internacional. El PNUD es el organismo que financia y administra toda la asistencia técnica que prestan a los países en desarrollo tanto las Naciones Unidas como las Instituciones Especializadas del sistema, tales como la FAO, la UNESCO, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Su Consejo Directivo está formado por representantes de 37 países y en su sesión de Santiago deberá considerar y aprobar una centena de proyectos de asistencia técnica, por un valor de más de cien millones de dólares, entre ellos varios para Chile. He creído conveniente incluir en el presente proyecto de ley el financiamiento del costo que representa para el Gobierno esta reunión.

Al formular Chile la invitación a la Tercera Conferencia de UNCTAD se comprometió a lo siguiente:

- a) A cancelar los gastos adicionales que demande la organización de la Conferencia en Santiago y que excedan al presupuesto aprobado para la reunión de Ginebra, que fue de US\$ 1.000.000 (para cuatro semanas, que aumentará proporcionalmente en caso de prolongarse la Conferencia a cinco o seis semanas).
- b) A proporcionar edificios que incluyan las exigencias que Naciones Unidas establece para este tipo de reuniones.
- c) A asegurar alojamiento para más o menos 2.500 personas.
- d) A asegurar movilización para las Delegaciones entre sus hoteles y el sitio de la Conferencia.
- e) A proporcionar a las Delegaciones que no tienen misiones diplomáticas en Chile oficinas y ayuda secretarial (más o menos 80 delegaciones).
- f) A resguardar la seguridad, la libertad y la integridad de los participantes.
- g) A aplicar los acuerdos y convenciones sobre inmunidades y privilegios de que Chile es parte.

En lo referente al Consejo de Administración del PNUD, el compromiso financiero de Chile es únicamente el de cancelar los gastos adicionales en relación a la reunión en la sede de Ginebra, ya que sesionará en el edificio de la CEPAL, en Vitacura. Naturalmente que en lo que toca a las obligaciones mencionadas en las letras d a g del párrafo precedente, ellas inciden también en el presente caso.

El compromiso de cancelar el costo adicional del financiamiento de las Conferencias de UNCTAD y del PNUD se basa en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aplicable a todas las sesiones fuera de las sedes.

Además de las responsabilidades referidas más arriba, es evidente que, de acuerdo con las prácticas habituales, el país sede debe proporcionar diversas atenciones a los participantes en estas Conferencias, dentro de un bien entendido deber de hospitalidad. Por otra parte, considerando que uno de los objetivos perseguidos al convocar la Conferencia de UNCTAD en Santiago es el de poner en contacto directo a la Conferencia con la realidad socio-económica de los países en desarrollo, es intención del Gobierno exhibir una muestra de productos chilenos, organizar visitas a las grandes minas de cobre, a las empresas industriales más importantes, a las faenas pesqueras, a los asentamientos campesinos, así como a los proyectos de desarrollo en que ha coadyuvado Naciones Unidas.

Lo anterior exige recursos, tanto financieros como humanos. En relación a esto último es propósito del Gobierno movilizar los sectores más dinámicos del país, particularmente a los trabajadores y a los estudiantes a fin de que colaboren en las tareas que deben realizarse.

Como ya se ha señalado, la Conferencia Mundial sobre Comercio y Desarrollo comenzará el 13 de abril de 1972. Dos días antes habrá una reunión para decidir los aspectos organizativos de la misma. Esto implica que los locales deben estar listos para funcionar el día 10 de dicho mes y año. Es decir, en menos de un año desde la fecha. Debe destacarse el hecho de que la Conferencia no puede postergarse ni un solo día debido al complicado rodaje de conferencias y reuniones de Naciones Unidas.

En consecuencia, es fácil colegir que el plazo que existe para completar los edificios, alhajarlos y equiparlos es extraordinariamente breve. Felizmente se está adelantando trabajo en la confección de los planos y estudios. Por esta razón es que el Gobierno ha pensado que no es posible emplear en este caso los procedimientos habituales y aplicar las normas corrientes. De ahí que el Proyecto que envió a vuestra consideración consulta una serie de procedimientos y normas de excepción que pueden asegurar el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones contraídas y de los deberes propios de un país que hospeda a tan importante reunión. Es, sin duda, una muestra de confianza que solicito al Parlamento para una tarea que considero es de toda la nación, por ser de evidente interés general. Naturalmente que junto a esas medidas de excepción el Proyecto consulta medidas y procedimientos de vigilancia y fiscalización que garantizan la correcta administración de los fondos fiscales.

Para ayudar al Gobierno en la ejecución de las obligaciones contraídas y demás actividades relacionadas con la Conferencia, se ha creado ya un Comité Asesor y se propone por este Proyecto de Ley crear una Comisión Chilena cuya función será colaborar con el Gobierno en todo lo que atañe a los deberes de éste en relación a la Sede y actuar, cuando sea necesario y conveniente, por delegación del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores que tendrá la tuición superior de este asunto. La Comisión será ampliamente representativa y estará dirigida por una destacada personalidad.

Los ítems más importantes de los gastos en que deberá incurrir el Gobierno en relación a la Conferencia de UNCTAD son los de construcción, alhajamiento y equipamiento de los edificios para la Conferencia y que representan el excedente del costo de su financiamiento a que ya se ha hecho referencia.

En lo tocante al local de la Conferencia y que debe tener una superficie construida de más o menos veinticinco mil metros cuadrados, se ha encontrado una solución muy satisfactoria, porque se aprovecharán dos edificios de la CORMU, actualmente en construcción: torre N° 22 de la Remodelación San Borja y otros edificios que se están construyendo al lado sur de la Alameda Bernardo O'Higgins, frente al predio mencionado. La superficie que debería construirse, entonces, sería solamente de diez a doce mil metros cuadrados, en terrenos adyacentes a la torre citada, para la Sala de Asamblea Plenaria y las otras salas de Comisiones. Es intención del Gobierno que una vez terminada la Conferencia todas estas salas sean destinadas a locales de reuniones y espectáculos, salas de teatro y conciertos, configurando un Centro Cultural para Santiago, que tan indispensable es dados el enorme crecimiento de la población y la rápida elevación del nivel cultural del pueblo. Ello significa que todo lo que se utilice para la Conferencia de UNCTAD será aprovechado posteriormente para usos necesarios, de indudable urgencia e importancia. El gasto de la construcción y el alhajamiento de los edificios se calculan en cien millones de escudos.

En cuanto al excedente del costo que debe cancelarse a Naciones Unidas para ambas reuniones, éste se calcula en una suma cercana al millón de dólares, parte de la cual aún no determinada se pagaría en moneda nacional para sufragar gastos locales. Esta suma incluye una cantidad de alrededor de cien mil dólares para hacer frente a los gastos adicionales que significará la celebración en Santiago del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Es interesante recordar que la Conferencia de UNCTAD, que será la más importante que se haya efectuado en América Latina y en la que participarán no menos de 2.000 personas, constituye un factor de activación de la economía nacional a través de los gastos en moneda extranjera, en transporte y adquisiciones que se efectúen por parte de los participantes. Se ha calculado que la Segunda Conferencia de UNCTAD,

efectuada en Nueva Delhi en 1968, representó a la India una entrada en divisas cercana a los dos millones de dólares.

No es posible saber todavía con exactitud el costo de los equipos de interpretación simultánea, ya que se están haciendo gestiones para obtenerlos sin costo para el Fisco. Pero, en todo caso, habrá que prever fondos para este efecto. Respecto al desembolso en atenciones a los Delegados, visitas a lugares de interés del país, etc., se calcula que puede alcanzar a una suma relativamente considerable.

Por otra parte, en vista de que la ley N° 17.416 ha eliminado la liberación de importaciones de las reparticiones públicas, el Gobierno cree necesario solicitar del Honorable Congreso autorización para liberar de derechos de aduana las adquisiciones que deba efectuar en el extranjero de equipos y materiales u otros ítems que se utilicen en los edificios, en el funcionamiento de la Conferencia y actividades conexas, y que no existan en el país.

Por todas estas consideraciones y a fin de que el Gobierno de Chile pueda cumplir plenamente con los compromisos que entraña la organización de la Tercera Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo es que vengo en someter a vuestra consideración para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

De la Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo (UNCTAD 3).

Artículo 1° Créase la “Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo” (UNCTAD 3), como persona jurídica de derecho público, autónoma y con patrimonio propio.

Su domicilio será Santiago de Chile, su representante legal será su Presidente y sus vinculaciones con el Gobierno se realizarán por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° La Comisión estará formada por un número no mayor de nueve miembros designados por el Presidente de la República, considerando la más alta representatividad de los diversos sectores nacionales. Uno de ellos, nombrado de la misma manera, será su Presidente y tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de Jefe Superior de este organismo.

Habrá, además, un Secretario General Ejecutivo, de la exclusiva confianza del Presidente de la República y nombrado por éste a proposición del Presidente de la Comisión.

Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores lo estime conveniente podrá incorporarse a los trabajos de la Comisión y, en tal caso, presidirá sus sesiones con derecho a voz y voto.

Artículo 3° La remuneración líquida del Presidente será equivalente a diez sueldos vitales, escala a) del Departamento de Santiago, y la del Secretario General Ejecutivo a veinte sueldos vitales, de la misma escala. Los miembros de la Comisión percibirán una dieta de medio sueldo vital, de la misma escala, con un tope máximo mensual de dos sueldos vitales.

Artículo 4° La Comisión podrá designar las Subcomisiones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, determinando en cada caso su integración y las dietas de sus miembros, dentro de los límites señalados en el artículo precedente.

De su objeto y fines.

Artículo 5° La Comisión tendrá a su cargo la ejecución, promoción y orientación de las tareas que correspondan al Gobierno de Chile, como país sede, en la organización y celebración de la Tercera Conferencia Mundial sobre Comercio y Desarrollo, que se realizará en Chile en abril de 1972.

Sin perjuicio de tales funciones, servirá de órgano de Asesoría del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores en estas mismas materias.

Artículo 6° Ni las disposiciones del Artículo 5° ni ninguna otra de la presente ley se entenderá que modifican o alteran la aplicación de la legislación o de las prácticas vigentes en lo que se refiere a la participación de Chile en la Conferencia como país miembro de la misma, incluyendo la preparación de sus planteamientos.

Artículo 7° Sólo en forma meramente enunciativa y sin que esto implique restricción en el ejercicio de sus funciones, deberá:

- a) Encargarse de verificar el monto de los gastos adicionales que demande a las Naciones Unidas la organización y celebración de la Conferencia en Santiago, y que excedan al Presupuesto aprobado para la reunión de Ginebra. Comunicar este monto documentado al Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la entrega de los recursos respectivos;
- b) Adquirir, construir, arrendar u obtener a cualquier título los edificios necesarios para la Conferencia, que incluyan los requerimientos exigidos por las Naciones Unidas y los elementos necesarios para habilitar, alhajar y equipar los mismos.
- c) Asegurar alojamiento para un total no inferior a 2.300 personas;
- d) Asegurar movilización para las Delegaciones;
- e) Proporcionar ayuda secretarial y oficinas a las Delegaciones que no tengan misiones diplomáticas acreditadas en Chile;
- f) Adoptar todas las medidas que tiendan a resguardar la seguridad, libertad e integridad de los asistentes a la Conferencia durante su permanencia en el país;
- g) Procurar que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se apliquen todos los acuerdos y convenciones sobre inmunidades y privilegios de que el Estado de Chile es parte;
- h) Organizar recepciones, viajes, paseos, visitas a proyectos de desarrollo, presentación de exposiciones de arte, industrias, etc., realización de espectáculos y demás actividades que constituyan el complemento cultural y social de la Conferencia;
- i) Colaborar en la movilización de la opinión nacional y los sectores más dinámicos de la población para que coadyuven al ejercicio eficaz de las responsabilidades asumidas por el Gobierno de Chile;
- j) En general, realizar todos los actos y trabajos necesarios para procurar el éxito total de la Conferencia.

Artículo 8° Para los efectos de dar cumplimiento íntegro y total a los fines preestablecidos, la Comisión queda facultada para celebrar todos los actos y contratos que estime conveniente, pudiendo llamar a

propuestas u omitirlas, realizar adquisiciones privadas, etc., sin que sean aplicables a su respecto las limitaciones generales o especiales que rigen para los Servicios integrantes de la Administración del Estado.

Artículo 9° La Comisión deberá encuadrar sus actividades dentro de un Presupuesto Único de entradas y gastos que será sometido a su aprobación por su Presidente y que deberá ser aprobado por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y con la visación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. A proposición también del Presidente, la Comisión aprobará un Plan de Trabajo a fin de dar cumplimiento a los diversos objetivos que la presente ley le asigna.

Del Presidente.

Artículo 11. Son funciones del Presidente de la Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus trabajos;
- b) Representar judicial y extra judicialmente a la Comisión;
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto y el plan de trabajos que someterá a la aprobación de la Comisión;
- d) Nombrar al personal en la forma y condiciones señaladas en el artículo 13;
- e) En lo personal, servir de consultor o asesor del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores en todo lo referente a la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, incluyendo sil promoción en el exterior.

Cada vez que deba trasladarse al exterior cuando las necesidades de la Comisión lo requieran o cuando el Presidente de la República lo decida en relación con la Tercera UNCTAD, tendrá rango de Embajador.

El Presidente de la República designará entre los miembros de la Comisión un Vicepresidente que subrogará al Presidente de la Comisión en caso de ausencia o impedimento temporal.

Del Secretario General Ejecutivo.

Artículo 12. El Secretario General Ejecutivo tendrá la calidad de Jefe Administrativo y será a la vez Secretario de la Comisión, con derecho a voz y ejecutor de sus resoluciones.

Del personal.

Artículo 13. Las dotaciones de la Comisión se formarán con personal contratado a sueldo u honorarios, tanto en Chile como en el extranjero cuando así se estime conveniente; con personal voluntario aceptado por el Presidente para misiones o cometidos específicos y por funcionarios en comisión. Para estos últimos efectos, el Presidente podrá solicitar en comisión de servicios, mientras duren los trabajos de la Comisión, a funcionarios de la Administración Civil o Militar del Estado, Central, Descentralizada, Mixta o Concedida. Tratándose de la Administración Militar la comisión se resolverá previa consulta a la Comandancia en Jefe respectiva.



El personal a contrata tendrá el carácter de empleado público para todos los efectos legales.

Las contrataciones o comisiones no estarán sometidas a las limitaciones que señalan las leyes vigentes, salvo en materia de remuneraciones respecto de las primeras, en que regirá el tope máximo establecido por el Artículo 34 de la ley N° 17.416.

Los nombramientos de personal en cualquiera calidad, así como las comisiones de servicio, expirarán en el plazo indicado en el Artículo N° 24, a menos que en la resolución respectiva se haya señalado una fecha anterior de término de funciones.

Del régimen administrativo, financiero y de control.

Artículo 14. Los acuerdos de la Comisión o las decisiones del Presidente se materializarán en resoluciones ejecutadas por el Secretario General, que estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Corresponde a dicho Organismo fiscalizarlas a posteriori en los términos establecidos en la ley N° 10.336.

Artículo 15. Todo gasto que se disponga para cumplir el Plan de Trabajos deberá ajustarse al presupuesto. Si es inferior a diez mil escudos, será ordenado directamente por el Secretario General Ejecutivo. Si es igual o superior a dicha suma, requerirá el visto bueno del Presidente.

Artículo 16. Los recursos de la Comisión se mantendrán en una cuenta especial que, a su nombre, deberá abrirse en el Banco del Estado de Chile. Con cargo a ella sólo podrán girar conjuntamente el Presidente y el Secretario General Ejecutivo en los términos prescritos en el artículo precedente.

Artículo 17. Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores el ítem 06/01|01. 035.002 Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo (UNCTAD 3) con E° 100.000.000, y US\$ 1.300.000 para los gastos corrientes y de capital que demanda la organización y celebración de dicha Conferencia. Este ítem será excedible.

Con cargo a este ítem se financiarán también los gastos que demande la celebración del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del 7 al 25 de junio de 1971, incluyendo el pago a Naciones Unidas de los gastos en que incurra para dicha reunión y que excedan al Presupuesto aprobado para efectuar dicha reunión en Ginebra.

Los fondos se pondrán a disposición de acuerdo al artículo 120 de la ley N° 17.399 y los recursos que entregue el Servicio de Tesorería deberán depositarse en la cuenta del Banco del Estado a que se refiere el artículo anterior.

Los saldos no invertidos y/o no girados al 31 de diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación y serán contabilizados en una Cuenta de Depósito que se abrirá para estos efectos en el Servicio de Tesorería a fin de continuar su inversión en el año siguiente en las finalidades de la presente ley. Asimismo; a las disponibilidades a dicha fecha en el Banco del Estado se aplicará la autorización precedente.

Artículo 18. Para los efectos del examen o juzgamiento de las cuentas de la Comisión, la Contraloría General de la República mantendrá en ella una Auditoría permanente. Este examen y juzgamiento se hará en conciencia y sin sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes. La Contraloría se pronunciará en el plazo de treinta días sobre las observaciones que le merezcan las rendiciones de cuentas.

Transcurrido el plazo indicado se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que pueda hacerse efectiva posteriormente, con arreglo a las leyes generales.

Artículo 19. Terminadas las labores de la Comisión y una vez cumplido su mandato, la Contraloría General deberá emitir un informe final, a más tardar en el plazo de seis meses de clausurada la Conferencia, dando cuenta al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados de la forma como fueron administrados los recursos puestos a disposición de la Comisión.

Dicho plazo especial indicará además el término de las responsabilidades administrativa, civil y penal del Presidente y del Secretario General Ejecutivo de la Comisión.

De los recursos.

Artículo 20. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°12.120:

1) Sustituyese en el inciso del Artículo 1° el guarismo “25%” por “35%”.

2) Agregase en el artículo 4° el siguiente inciso:

“La segunda y sucesivas ventas u otras convenciones mencionadas en los artículos 19 y 2° de la presente ley, que recaigan sobre automóviles y otros vehículos motorizados estarán afectas al impuesto establecido en el Artículo 1° con una tasa del 12%”.

Disposiciones generales.

Artículo 21. El Presidente de la Comisión, con la firma del Secretario General Ejecutivo, emitirá un informe bimensual sobre el desarrollo de los trabajos de la Comisión. Dicho informe será remitido al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Copias de él serán enviadas a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República.

Artículo 22. El Presidente de la Comisión y el Secretario General Ejecutivo deberán rendir fianza, hasta por el monto de diez sueldos vitales anuales, escala a) del Departamento de Santiago, para garantizar el correcto desempeño de sus funciones. Dicha fianza será calificada directamente por el Contralor General.

Artículo 23. Todos los Servicios de la Administración del Estado Central o Descentralizada y los demás Organismos, Entidades o Empresas en que el Estado tenga intervención, deberán prestar a la Comisión las facilidades de personal y bienes inventariables que ésta requiera para el buen desempeño de su cometido. En caso de negativa, ella será calificada por el Presidente de la República a requerimiento de la Comisión. La resolución del Presidente será cumplida sin más trámites.

Artículo 24. La Comisión se disolverá, a más tardar, dentro del plazo de 60 días de terminada la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

A esa fecha el saldo de sus recursos ingresará a una Cuenta Especial de Depósito en el Servicio de Tesorería sobre la cual podrá girar el Ministerio de Relaciones Exteriores para pagar obligaciones pendientes de dicha Comisión.

Emitido el informe final de la Contraloría General de la República a que se refiere el Artículo 19, el saldo de la Cuenta de Depósito a que se refiere el inciso anterior pasará automáticamente a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 25. Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, la Comisión deberá devolver los bienes y especies que le hubieren sido facilitadas.

Los bienes raíces que hubieren sido construidos para el funcionamiento de la Conferencia y los muebles que los guarnecen serán traspasados al Fisco previo registro e inventario hecho por el Departamento de Bienes Nacionales, aprobado por la Contraloría General de la República.

La administración de estos bienes será confiada al Ministerio de Educación, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para que se destinen preferentemente a salas gratuitas de conferencias, reuniones, congresos nacionales e internacionales, exposiciones, conciertos, teatro, y otros medios de difusión en beneficio de la cultura popular.

Artículo 26. Autorízase la libre importación de toda aquella mercancía que se emplee en la construcción, alhajamiento y puesta en funcionamiento del edificio destinado a la UNCTAD 3, siempre que no exista fabricación nacional en cantidad y calidad suficiente hecho que determinará la Comisión por resolución fundada. Asimismo, tendrán libre importación aquellas mercancías de consumo que sirvan para el mejor y más exitoso funcionamiento de la Conferencia, en las condiciones y formas que determine un Reglamento que se dictará al efecto.

Las mercancías referidas en el inciso anterior gozarán de liberación de los derechos arancelarios, tasa de despacho y, en general, de todos los gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará la forma de aplicar dicha franquicia.

El Reglamento del presente artículo determinará los controles y otras medidas que digan relación con la aplicación de las franquicias otorgadas.

Facultase al Presidente de la República para autorizar el traspaso al Servicio de Aduanas de la mercancía de consumo que no se haya utilizado a fin de que se proceda a su remate en las condiciones y forma que señala el Reglamento del Almacén de Rezagos y del Remate, Venta y Destrucción de Mercancías, para las mercancías incautadas.

Respecto de los equipos, materiales y demás elementos utilizados en el desarrollo de la Conferencia, el Presidente de la República deberá destinarlos a los objetivos que se indican en el artículo 25 de la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda M

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 367. Santiago, 5 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que consulta normas para el otorgamiento de los Premios Nacionales de Literatura, Arte, Ciencias y Periodismo; fija el monto de dichos premios y concede una pensión vitalicia a quienes las obtengan. (Boletín N° 576-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que modifica el Código del Trabajo y establece beneficios en favor de los empleados de casas particulares. (Boletín N° 527-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que suprime la reajustabilidad de determinadas deudas habitacionales. (Boletín N° 642-(71)-2 de la H. Cámara de Diputados);
4. El que establece normas sobre contratos de mediería o aparcería y otorga a los medieros la calidad de obreros agrícolas. (Boletín N° 645-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados);
5. El que modifica la ley N° 12.045, sobre Colegio de Periodistas. (Boletín N° 643(71)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 368. Santiago, 5 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que consulta normas para el otorgamiento de los Premios Nacionales de Literatura, Arte, Ciencias y Periodismo; fija el monto de dichos premios y concede una pensión vitalicia a quienes las obtengan. (Boletín N° 576-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que modifica el Código del Trabajo y establece beneficios en favor de los empleados de casas particulares: (Boletín N° 527-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados);
3. El que suprime la reajustabilidad de determinadas deudas habitacionales. (Boletín N° 642-(71)-2 de la H. Cámara de Diputados);
4. El que establece normas sobre contratos de mediería o aparcería y otorga a los medieros la calidad de obreros agrícolas. (Boletín N° 645-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados);
5. El que modifica la ley N° 12.045, sobre Colegio de Periodistas. (Boletín N° 643-(71)-2 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 342. Santiago, 28 de abril de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Colegio de Viajantes. (Boletín N° 325 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 366. Santiago, 5 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos del Presupuesto de la Nación, para el año 1971. (Boletín N° 11.185-O de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 36ª, en martes 11 de mayo de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados

A partir del 15 de julio de 1970, 488 obreros portuarios jubilados en conformidad a lo prevenido en la ley N° 16.375, dedujeron ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía de Santiago, demanda en contra del Fisco de Chile, solicitando la cancelación de reajustes legales adeudados desde el año 1965 hasta el día 12 de junio de 1968.

La mencionada ley N° 16.375, en su artículo 4° otorgaba a esos ex servidores de la Empresa Portuaria de Chile una pensión jubilatoria reajutable como si estuviera en actividad.

El carácter de periódicamente reajustables o “perseguidoras” de las referidas pensiones fue desconocido administrativamente a raíz de lo dictaminado al efecto por la Contraloría General de la República. Esto ocurrió hasta el 12 de junio del año 1968, fecha en que dicho Organismo Contralor revisó su criterio frente al problema, y luego de un exhaustivo examen de la letra de la ley, su espíritu e historia reconoció el carácter de periódicamente reajustables a dichas pensiones, ordenando que así les fueran canceladas en el futuro, es decir, desde el 13 de junio de 1968.

Los obreros jubilados, a los cuales desde la fecha ya referida se le pagan sus pensiones reajustadas periódicamente al salario de actividad, fundaron su demanda en lo prevenido en el artículo 7° del Código Civil, en el sentido de que el pago en aquella forma debería cumplirse desde la fecha de vigencia de la ley N° 16.375 y no desde la fecha del Dictamen de la Contraloría General de la República.

Encontrándose los procesos prácticamente en estado de dictarse sentencia de primera instancia, los propios demandantes propusieron al Fisco, a través del Consejo de Defensa del Estado, un avenimiento del pleito y el Consejo aceptó previa consulta del S. Gobierno, iniciar las conversaciones del caso.

El acuerdo a que se ha llegado, que contempla un beneficio para el Fisco, atendida la firmeza de la acción de los demandantes, y una satisfacción para los ex obreros portuarios jubilados, es el que contempla el presente proyecto de ley, haciéndose presente que las sumas demandadas fueron examinadas y determinadas por la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda.

Por las razones expuestas, vengo someter a vuestra consideración, para que sea tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente:

#### Proyecto de ley

Artículo 1° Autorízase al Fisco de Chile representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, para avenirse en los juicios caratulados “Opazo y Otros con Fisco”, “Sánchez y Otros con Fisco” y “Gaete y Otros con Fisco”, Roles números 577-70, 1771-70 y 2104-70, correspondientes al Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía de Santiago, respectivamente; causas todas que se encuentran acumuladas ante el Tribunal referido.

Artículo 2° El avenimiento deberá celebrarse por la suma de E° 9.457.261 cantidad que se pagará a los demandantes en proporción a los derechos que reclama cada uno de ellos. La suma antes indicada equivale al 70% del total demandado en las causas judiciales indicadas en el artículo primero.

Artículo 3° La suma de E° 9.457.261 se pagará a los demandantes con un 45% de ella al contado y en dinero efectivo inmediatamente después de aprobarse judicialmente el avenimiento, y el saldo de un 55 % a un año plazo contado desde la fecha de avenimiento. Este saldo a plazo no devengará ninguna clase de intereses. Los pagos se efectuarán por intermedio de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sin ninguna clase de descuentos, excepto los que procedan en conformidad a la legislación tributaria vigente.

Artículo 4° El mayor gasto que demande esta ley, se imputará al ítem 08-01-02-026, jubilaciones, pensiones y montepíos, del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En las postrimerías de la Administración anterior, el Presidente de la República incluyó en las observaciones a un proyecto de ley que destinaba recursos para la ejecución de obras públicas en Valdivia, diversas disposiciones relacionadas con las plantas del personal del Servicio de Impuestos Internos, las que no pudieron ser consideradas por el Congreso Nacional por haber entrado en vigencia la reforma constitucional que impide la formulación de observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto respectivo.

Dichas disposiciones nacieron de un compromiso que contrajo aquella Administración en un acuerdo suscrito en julio de 1970, que puso término a un conflicto gremial que afectó a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

El Ejecutivo en actual ejercicio ha estudiado los compromisos así contraídos y analizado las necesidades del Servicio referido, considerando especialmente la conveniencia de otorgarle las adecuadas dotaciones de personal estable que le permitan cumplir en forma eficiente y oportuna las metas trazadas en sus programas de trabajo, principalmente las de Fiscalización Preventiva y de Terreno, Rol Único Tributario y Registro Único Nacional.

Fruto de esos estudios es el proyecto que someto a vuestra consideración, por el cual se aumenta en 15 cargos el Escalafón de Técnicos Ayudantes, en 111 cargos el Escalafón de Oficiales, en 13 cargos el Escalafón de Perforadores en la Planta Administrativa y en 17 cargos la Planta de Servicios Menores.

Las creaciones propuestas permiten regularizar la situación del personal que se ha estado desempeñando, por largos períodos, en calidad de contratos asimilados a grados o a honorarios, los que, a pesar de efectuar funciones de carácter permanente, no han podido ingresar definitivamente al Servicio a causa de lo reducido de su planta. Asimismo, permiten desplazar a las labores que les son propias a funcionarios fiscalizadores que estaban destinados a otras tareas.

En el proyecto se establecen las normas que aseguren la incorporación a las plantas, del personal contratado o a honorarios, que reúnan los requisitos legales para ser designados, de acuerdo a su antigüedad en el Servicio y sin que pierdan los derechos al sueldo del grado superior en los casos en que hayan adquirido tal beneficio.

Esta iniciativa no significará un mayor gasto, toda vez que se financia con los recursos consultados para "Honorarios y Contratos" en el ítem respectivo del Presupuesto del Servicio de Impuestos Internos para el año en curso.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52 del Decreto Supremo N° 2, de 1963, Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos:

En la Planta Directiva, Profesional y Técnica, en la 5ª categoría, agregase "Técnicos Ayudantes (5)", y reemplazase el total "292" por "297"; en la 6ª categoría, agréganse "Técnicos Ayudantes (10)" y reemplazase el total "418" por "428", y en el total de la Planta "2.397" por "2.412".

En la Planta Administrativa, en la 6ª categoría, agréganse "Operador" (1), y reemplazase el total "160" por "161"; en la 7ª categoría agréganse "Perforadores (2)" y reemplazase el total "160" por "162"; en el grado 4º, reemplazase "Perforadores (4)" por Perforadores (14) y el total "84" por "94"; en el grado 8º reemplazase "Oficiales (168)" por Oficiales (279); y en el total de la Planta "1.317" por "1.441".

En la Planta de Servicios Menores, reemplazase en el grado 2º "Suboficiales (8)" por "Suboficiales (10)", en el grado 13 "Auxiliares (15)" por "auxiliares (30)", y en el total de la Planta "412" por "429".

Los cargos creados en el escalafón de Oficiales serán ocupados por el actual personal a contrata que tiene el Servicio de Impuestos Internos, que reúna los requisitos legales para su designación, por estricto orden

de antigüedad en sus contratos. Igual procedimiento se usará para proveer las vacantes que se producirán, en la Planta de Servicios Menores por la aplicación de la presente ley.

Las actuales vacantes del escalafón de Perforadores y las que se crean por la presente ley, serán ocupadas por los actuales funcionarios contratados asimilados a categoría o grado y por los Perforadores contratados a honorarios que reúnan los requisitos establecidos, por estricto orden de antigüedad en sus contratos de Perforadores.

Las promociones que .se originen con motivo del encasillamiento del personal del Servicio de Impuestos Internos, en las Plantas que se fijan, y la provisión de cargos vacantes a la fecha de la presente ley, no se considerarán ascensos y, en consecuencia, no les afectará lo dispuesto en el artículo 64 del DFL. N° 338, de 1960, ni les hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de dicho texto legal.

Al personal contratado que en virtud de lo preceptuado en este artículo deba incorporarse a las plantas ya indicadas, no les será aplicable las disposiciones del artículo 36 del Decreto Supremo N° 2, de 1963, sobre Estatuto Orgánico de- Impuestos Internos.

Artículo 2° Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del DFL. N°338, de 1960, los funcionarios de la Planta de Servicios Menores de Impuestos Internos, que hubieren llegado al tope de su escalafón, ganarán al cumplir los quinquenios que en dichas disposiciones se establecen, las rentas correspondientes a los grados inmediatamente superiores de la Planta Administrativa, no rigiendo, por lo tanto, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 y lo establecido en el artículo 60 del Estatuto Administrativo.

Declárase que las sumas pagadas, de acuerdo con las reglas del inciso anterior, han sido percibidas legalmente, es decir, tales funcionarios no tendrán la obligación de reintegrarlas.

Artículo 3° Modifícase la letra k) del artículo 32 del Decreto. Supremo N°2, de 1963, intercalándose entre la letra k) y la palabra “Licencia”, la denominación “Oficial” seguida del signo “dos puntos” (:).

Artículo 4° Reemplázase en el artículo 32, letra 1), inciso tercero, del Decreto Supremo N°2, de 1963, la frase “de su respectivo escalafón” por “de su respectiva planta”.

Artículo 5° El gasto que demanden las modificaciones al artículo 52 del Decreto Supremo N°2, de 1963, señaladas precedentemente, se financiarán mediante trasposos del ítem 08-03-004, asignaciones 001 y 002 “Honorarios y Contratos” respectivamente, de los Programas 01 y 04, del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional, del Servicio de Impuestos Internos, en las cantidades necesarias para cumplir con esta obligación.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno estima que es de justicia incluir en el régimen de seguridad social a todos los trabajadores independientes o por cuenta propia; y para tal objeto ha elaborado el correspondiente proyecto de ley, que es el que está contenido en el presente oficio.



La idea fundamental que ha guiado los estudios de este proyecto ha sido la de concebirlo aprovechando ciertas estructuras y organizaciones administrativas vigentes que han demostrado ser eficientes y que facilitarían la aplicación práctica de sus disposiciones. Esto último tiene la ventaja de evitar la creación de un nuevo organismo que podría aumentar la distorsión actualmente existente en el campo administrativo de la seguridad social, con los problemas que normalmente son su secuela y ampliamente conocidos por todos.

El proyecto en cuestión consta de 6 párrafos sobre disposiciones permanentes y de un párrafo final que contempla normas transitorias.

En el primer párrafo se hace una definición completa de la calidad de trabajador independiente o por cuenta propia en que se consideran las actividades.

Se establece, asimismo, la obligatoriedad de la afiliación, situación que, a juicio del Gobierno, es indispensable para el correcto funcionamiento del sistema.

En el artículo 3° se establece la facultad del Presidente de la República para incorporar en forma fraccionada a los distintos sectores de trabajadores independientes, de manera de evitar complicaciones administrativas, estableciéndose, sin embargo, un plazo de 5 años para completar el ingreso de todos los independientes al sistema, lo que garantiza el cumplimiento integral del propósito que anima al proyecto y permite una mejor proyección financiera.

En el párrafo 2°, relativo a la administración, se entrega la administración de este régimen de seguridad social para trabajadores independientes a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en la que se crea un Departamento especial. Paralelamente a ello, se da en el Consejo de esta Institución representación a los trabajadores independientes, y a objeto de que la Caja pueda atender a las nuevas funciones, se faculta al Presidente de la República para efectuar las ampliaciones de planta que procedan.

El párrafo 3° trata de la renta imponible y de la renta base, estableciendo al efecto 12 grados de asimilación expresados en función a sueldos vitales, siendo el más bajo de ellos equivalente a 3/4 de sueldo vital y el más alto equivalente a 6 sueldos vitales, tope que coincide con el vigente para los empleados particulares. La aplicación de esta escala facilita administrativamente el proceso de registro y control de impositivos. Se prevé una renta máxima imponible de incorporación, y se establece un mecanismo de variación o reajuste para las rentas imposables consignándose, igualmente, una norma que contempla la situación de quienes hayan tenido con anterioridad afiliaciones.

En materia de prestaciones párrafo 4° se mantienen los requisitos y condiciones que en estos beneficios se aplican a los empleados particulares.

Asimismo, se ha estimado conveniente establecer un Seguro de Cesantía sobre bases muy estrictas de protección en aquellos casos en que el trabajador independiente se ve en la imposibilidad de continuar su trabajo por razones de fuerza mayor. Este beneficio está llamado a obrar excepcionalmente dado los términos en que ha sido concebido.

También se ha estimado necesario otorgar a los afiliados el derecho a cuota mortuoria en los mismos términos establecidos en la ley N°10.475.

En materia de financiamiento, se ha considerado, exclusivamente, una cotización de cargo de los propios interesados que alcanza al 15% de las rentas declaradas.

De acuerdo con los estudios actuariales realizados, este financiamiento sería suficiente para los primeros años de funcionamiento del sistema, pero se contempla la facultad presidencial para variar dicho porcentaje y su distribución, cada cuatro años, lo que permite garantizar el cumplimiento de las prestaciones que otorgue el sistema.

Para los efectos de la distribución se han mantenido, casi sin excepción, destinaciones iguales a las que se hacen en el sector de Empleados Particulares para las distintas prestaciones, especialmente en lo que se refiere a Medicina Social.

En el párrafo 6°, “Disposiciones Varias”, se contemplan diversas normas necesarias dentro de la simplicidad del sistema, para una mejor asimilación entre el régimen que estatuye el proyecto con el de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Entre ellos, corresponde destacar el artículo 21 que supedita el ingreso de los trabajadores independientes o por cuenta propia a sus respectivas asociaciones gremiales y la afiliación simultánea a la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Se impone la obligación a la Caja de Previsión de Empleados Particulares de comunicar a las asociaciones gremiales el atraso de sus afiliados en el enterado de las cotizaciones de previsión, a fin de que éstas los suspendan de los registros. Finalmente, se ha establecido que las municipalidades no podrán otorgar ni renovar patentes comerciales o industriales, sin que previamente se acredite por las entidades solicitantes, que están al día en el pago de sus imposiciones de previsión.

En el artículo 26 se faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año establezca y regule el sistema de asignaciones familiares que será aplicable a los trabajadores independientes o por cuenta propia,

En las disposiciones transitorias se contempla la situación de aquellos trabajadores que en la actualidad están acogidos a regímenes especiales de previsión social.

En el artículo 2° se establecen normas para obtener pensiones de vejez para aquellos afiliados que al ingresar al sistema cuenten con 61 o más años de edad. Para estos efectos se incluye una escala en la cual se exige un mayor número de años de imposiciones para aquéllos que tengan menor edad, no pudiendo obtener el beneficio con menos de 5 años de cotizaciones. En el artículo 3° se dispone que mientras se establece el sistema de asignaciones familiares para este grupo de trabajadores, tendrán derecho a percibir los beneficios de medicina curativa el cónyuge no divorciado y los hijos menores, legítimos, naturales o adoptivos, menores de 18 años.

Por último, el artículo 4° establece la vigencia de la ley, con un plazo de 3 meses contado del 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y de 6 meses para empezar a otorgar los beneficios. Estos plazos se estiman indispensables para los efectos de organizar la aplicación del sistema y permitir la acumulación de fondos necesarios para darle cumplimiento.

En mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a la consideración de vuestras señorías, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

#### PARRAFO I

Artículo 1° Instituyese un régimen de seguridad social cuyo objeto es proporcionar los beneficios contemplados en la presente ley a los trabajadores independientes o por cuenta propia.

Para los efectos de esta ley se considerarán en términos generales, como trabajadores independientes o por cuenta propia a todos aquellos que ejecuten cualquier trabajo o desarrollen cualquier actividad, industria o comercio, ministerio de credos religiosos, labores domésticas o propias del hogar, sea independientemente, asociados o en colaboración con otros, tengan o no capital propio, cualesquiera que sean los ingresos que perciban o sea que en sus profesiones, labores, oficios o actividades predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico o éste sobre aquél. Sin embargo, no podrán afiliarse a este régimen los trabajadores independientes que estén afectos a otro sistema previsional en calidad de dependiente, sean activos o pensionados; asimismo, se desafiliarán de este régimen los que pasen a serlo de otro sistema.

La afiliación al régimen instituido en esta ley será obligatoria para todos los trabajadores independientes o por cuenta propia mayor de 18 años de edad, a partir de la fecha en que sean incorporados con arreglo al artículo 3 °.

Artículo 2° El régimen que instituye la presente ley comprende prestaciones médicas, pensiones, asignaciones por fallecimiento y subsidios, que se otorgarán de acuerdo con las normas que más adelante se establecen.

Artículo 3° Facultase al Presidente de la República para decidir la oportunidad y condiciones en que deberán incorporarse a este régimen los trabajadores independientes o por cuenta propia. La incorporación se hará por sectores de actividades u oficios, considerando preferentemente los grupos organizados en asociaciones o gremios y previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social. En todo caso, la incorporación total de estos trabajadores deberá efectuarse dentro del plazo de 5 años, contado desde la vigencia de la presente ley.

#### PARRAFO II

De la Administración

Artículo 4° Créase en la Caja de Previsión de Empleados Particulares un Departamento especial de Trabajadores Independientes a cuyo cargo estará el funcionamiento del régimen de seguridad social que por esta ley se establece.

Artículo 5° Al Consejo de la Caja se integrarán dos representantes de los trabajadores independientes o por cuenta propia, elegidos en conformidad a las normas que determine el reglamento.

Artículo 6° Facultase al Presidente de la República para que, dentro del término de noventa días contados desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a ampliar la Planta del personal de la Caja de Empleados Particulares, con el fin de atender a las nuevas funciones que le encomienda la presente ley.

#### PARRAFO III

De la renta imponible y de la renta base

Artículo 7° Los asegurados a que se refiere esta ley, al momento de su incorporación a la Caja, estarán obligados a señalar su renta imponible con arreglo a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 8° La renta imponible se expresará en sueldos vitales mensuales de la escala A) del departamento de Santiago, en conformidad a los grados siguientes:

Grados Renta imponible

1°	3/4	de vital
2°	1	vital
3°	1	1/4 vitales
4°	1	1/2 vitales
5°	1	3/4 vitales
6°	2	vitales
7°	2	1/2 vitales
8°	3	vitales
9°	3	1/2 vitales
10	4	vitales
11	5	vitales
12	6	vitales

Sólo podrá fijarse como renta imponible alguno de los grados antes señalados.

Artículo 9° La renta imponible de incorporación no podrá ser superior a tres sueldos vitales.

Sin perjuicio del cambio del monto de la renta imponible por variación del sueldo vital, el asegurado podrá aumentarla cada dos años al grado inmediatamente superior, en el mes de enero respectivo. Este derecho se extinguirá para el período respectivo si el asegurado no lo ejerciere en el mes de enero que corresponda.

Artículo 10. La renta de incorporación podrá ser superior al límite consignado en el inciso primero del artículo 9° para aquellos asegurados que, antes de serlo en el régimen de la presente ley, hubieren cotizado en otro sistema de previsión social imposiciones sobre una renta superior a tres sueldos vitales mensuales en los últimos tres años de afiliación.

PARRAFO IV

De las prestaciones.

Artículo 11. Los afiliados al sistema establecido en la presente ley se entenderán automáticamente incorporados a los regímenes de medicina preventiva y curativa aplicables a los afiliados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 12. El régimen de pensiones que establece la presente ley comprende:

a) las de vejez; b) las de invalidez; c) las de viudez y orfandad; y, d) las que establece el artículo 24 de la ley N° 15.386.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se regirán por las mismas normas contenidas en la ley N° 10.475 y disposiciones modificatorias y complementarias en materia de requisitos, determinación de sus valores iniciales, mínimos, reajustes e incompatibilidades. En todo caso, el derecho a pensión de vejez se obtendrá con un mínimo de 10 años de cotizaciones.

Artículo 13. El trabajador independiente o por cuenta propia que pierda sus ingresos a consecuencia de un siniestro que no le fuere imputable y que le hubiere privado de sus bienes materiales de trabajo colocándolo en la imposibilidad de seguir practicando su profesión, labor, oficio o actividad, tendrá derecho a percibir un subsidio de cesantía equivalente en la forma y monto al establecido para los empleados particulares.

El Consejo Directivo de la Caja reglamentará la forma de aplicar esta disposición. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 14. El fallecimiento de un asegurado - o pensionado dará derecho a una cuota mortuoria en los términos contemplados en la ley N°10.475.

#### PARRAFO V

##### Del financiamiento

Artículo 15. Los recursos financieros para el funcionamiento del sistema de seguridad social establecido por la presente ley serán los siguientes;

- a) Una imposición del 15% sobre las rentas imponibles declaradas, de cargo de los imponentes activos.
- b) Una imposición del 5% sobre el monto de las pensiones de vejez e invalidez y de 3% para las demás pensiones, de cargo de los pensionados.

Artículo 16. Los recursos que perciba la Caja por estos conceptos se distribuirán, previa deducción de hasta el 1,20% de las rentas imponibles para gastos administrativos, de la siguiente forma:

- a) El 5,54% de las rentas imponibles y el 3% de las pensiones, se traspasarán al Servicio Médico Nacional de Empleados a fin de atender las prestaciones de medicina curativa y preventiva.
- b) Hasta el 1% de las rentas imponibles, al fondo de cesantía de la Caja.
- c) El 2% de las rentas imponibles, al Fondo de Revalorización de Pensiones de la ley N°15.386; y
- d) El resto de los recursos se destinará al servicio de las demás prestaciones establecidas por la presente ley.

Artículo 17. El Servicio Médico Nacional de Empleados destinará el equivalente al 2,5% de las rentas imponibles de los trabajadores independientes al cumplimiento de la ley N°6.174 y el remanente a

financiar los mismos beneficios que la ley N°16.781 concede a los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 18. Facultase al Presidente de la República para que, cada cuatro años, a contar de la vigencia de la presente ley, modifique previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social los porcentajes de las cotizaciones y de distribución de los recursos del régimen que establece esta ley.

#### PARRAFO VI

Disposiciones varias.

Artículo 19. Sólo los asegurados que estén al día en el pago de sus imposiciones tendrán derecho a las prestaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20. En todo lo concerniente al entero y recaudación de las cotizaciones establecidas en la presente ley, plazos dentro de los cuales deben efectuarse prescripción, intereses, sanciones, multas y procedimientos ejecutivos de cobro, se aplicarán las mismas normas que rijan en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 21. El ingreso de los trabajadores independientes o por cuenta propia a sus respectivos Colegios Profesionales, Asociaciones, Sociedades o cualesquiera otras organizaciones de orden profesional con personalidad jurídica, estará condicionado a la afiliación simultánea a la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La Caja deberá comunicar a dichos Colegios, Asociaciones, Sociedades, Cámaras y organizaciones de orden profesional, todo atraso en que incurran sus miembros, superior a seis meses, en el entero de las cotizaciones de previsión, para los efectos de que estos organismos procedan a suspenderlos de sus registros sin más trámite. La suspensión subsistirá hasta tanto no se acredite el entero y cumplido pago de todas las cotizaciones previsionales. El incumplimiento a la obligación de suspender hará solidariamente responsable al Colegio, Asociación, Sociedad, Cámara y organización de orden profesional del pago de las imposiciones, aportes y multas adeudadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere en caso de falsedad.

Asimismo, las municipalidades no podrán otorgar ni renovar patentes comerciales o industriales a las personas naturales o sociedades de cualquiera clase, sin que previamente se acredite competentemente que se hallan al día en el pago de las imposiciones y aportes que conforme a la presente ley deben hacer en la Caja.

Artículo 22. Son nulos, y de ningún valor, los actos o contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, sea a título gratuito u oneroso, de las prestaciones que esta ley otorga.

Las pensiones y demás prestaciones serán inembargables, salvo que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente. En tal caso, podrá embargarse hasta el 50% de ellas.

Artículo 23. Las prestaciones establecidas en esta ley son incompatibles con las de igual naturaleza que otorguen otros organismos o instituciones, sin perjuicio del derecho a optar entre ellas. La opción, una vez efectuada, será irrevocable.

Artículo 24. Los asegurados o pensionados que oculten antecedentes o proporcionen datos falsos para gozar de prestaciones indebidas, serán sancionados con arreglo a los artículos 42 y 43 de la ley N°12.084.

Artículo 25. La Caja llevará registros individuales de imposiciones y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para la oportuna concesión de los beneficios.

Artículo 26. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley y previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, establezca y regule el sistema de asignaciones familiares que será aplicable a los trabajadores independientes o por cuenta propia, sea dentro del régimen de seguridad social que se instituye por la presente ley, sea mediante su incorporación a un régimen nacional de asignaciones familiares.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, los trabajadores independientes o por cuenta propia acogidos obligatoria o voluntariamente, en esta calidad, a regímenes especiales de previsión social, podrán continuar afectos a ellos u optar por el nuevo sistema en la fecha en que el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 39, incluya los grupos a que pertenezcan en el régimen general. No obstante, a contar de la fecha de la inclusión de estos grupos, no podrán efectuarse nuevas afiliaciones a esos regímenes especiales.

Artículo 2° Los asegurados que tengan a lo menos 61 años de edad a la fecha de su incorporación al régimen que por esta ley se establece y que no hayan estado afectos con anterioridad a otro régimen previsional, tendrán derecho a pensión de vejez cuando cumplan con los siguientes requisitos combinados de edad y de años de imposiciones en la Caja:

Edad	Número mínimo de años de imposiciones
61	9
62	8
63	7
64	6
65 y más	5

El monto de la pensión se calculará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 3° Mientras se establece el sistema de asignaciones familiares, a que se refiere el artículo 26 tendrán derecho a percibir los beneficios de medicina curativa el cónyuge no divorciado y los hijos menores, legítimos, naturales o adoptivos, menores de 18 años.

Artículo 4° La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo de tres meses contado desde el 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, los beneficios que, en conformidad a esta ley, corresponden a los asegurados, se dispensarán a partir de los 6 meses siguientes al día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, los beneficios que, en conformidad a esta ley, corresponden a los asegurados, se dispensarán a partir de los- 6 meses siguientes al día 1° del mes siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens, José Oyarce Jara.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 352. Santiago, 3 de mayo de 1971-

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la Junta para el Desarrollo Industrial y Adelanto Regional, de las provincias de Biobío, Malleco y Cautín.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 366. Santiago, 10 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E., que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que indulta, en la forma que indica, a los reos rematados que estuvieren cumpliendo condenas al 1° de junio de 1971.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 356. Santiago, 6 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que concede amnistía a los inculcados, procesados o condenados por delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado y otros textos legales, cometidos con anterioridad al 4 de septiembre de 1970; y
2. El que dispone la transferencia gratuita de la vivienda que indica a doña Ana Millalongo.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 373. Santiago, 11 de mayo de 1971.



Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que autoriza la importación y liberan de gravámenes aduaneros a 3 equipos proyectores de películas Bauer U3 destinados a los Sindicatos de la Compañía Minera Disputada de Las Condes. (Boletín N° 413-(70)-2 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 360. Santiago, 11 de mayo de 1971

Pongo en conocimiento de V. E. que, uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un Fondo de Capitalización Nacional.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende. Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 361. Santiago, 6 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E., que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece un fondo para la construcción de Cuarteles de Carabineros. (Boletín N° 657-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 359. Santiago, 6 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado; he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea la, comuna de Entre Lagos. (Boletín N° 18-(69)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 37ª, en miércoles 12 de mayo de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 31 inciso 1° de la ley N° 10.662, de 23 de octubre de 1952, dispone que el 1° de enero de cada año se reajustarán las pensiones concedidas por la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional en el porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el del año en que la pensión fue concedida o tuvo su último reajuste, siempre que dicho aumento fuere superior al 15%.

Durante el año 1970, según informaciones proporcionadas por el Servicio Nacional de Salud, que es el organismo que tiene a su cargo el control de esta información, el salario medio de subsidios tuvo una variación del 29,40%, en circunstancias que el alza experimentada por el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1970, es del 34,9%.

Como se ve, estos pensionados tienen derecho a un reajuste que es inferior al alza del costo de la vida, lo que el Gobierno estima que debe remediarse, ya que dentro de su política ninguna remuneración, en el caso de los activos y ninguna pensión, en el caso de los pasivos, debe tener un índice de reajuste inferior al alza del costo de la vida.

La Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional tiene recursos suficientes para afrontar el pago de esta diferencia, que tiene un costo de E°4.000.000.

A fin de remediar esta situación que resulta injusta, someto a vuestra consideración para que sea tratado en el actual período de sesiones el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. No obstante, lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 10.662 y durante el presente año, el reajuste de las pensiones a que dicho artículo se refiere no podrá ser inferior al alza experimentada por el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1970, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

El mayor gasto que resulte por la aplicación de la presente ley se hará con cargo a los recursos generales de la Sección, para cuyo efecto se entenderá modificado el presupuesto respectivo.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 375. Santiago, 11 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo ,45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Elías Matus y a doña María Teresa Castillo.

Al mismo tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, incluyo dicho proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 379. Santiago, 12 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Ana Margarita Millalonco viuda de Canobra e hijos.

Al mismo tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, incluyo dicho proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 383. Santiago, 12 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que autoriza la importación y liberan de gravámenes aduaneros a 3 equipos proyectores de películas Bauer U3 destinados a los Sindicatos de la Compañía Minera Disputada de Las Condes. (Boletín N° 413-70-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 378. Santiago, 12 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite a los artículos 4° y 5° del proyecto de ley en tercer trámite constitucional en el Honorable Senado, que beneficia a los empleados de Notarías, Conservadores y Archivos Judiciales. (Boletín N° 25.517 del Honorable Senado).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 38ª, en martes 18 de mayo de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Uno de los supuestos teóricos del sistema jurídico chileno se encuentra en la Constitución Política del Estado, expresado en el principio de la libertad de asociación, que tiene su reconocimiento legal en el artículo 10, N° 5.

No obstante, la legislación sobre organizaciones sindicales históricamente ha restringido este concepto, llegando a imposibilitar el derecho de los trabajadores a darse una completa organización legal, que cautele sus intereses más generales. Es así, como durante mucho tiempo, ha reducido la validez jurídica únicamente a las organizaciones de base.

Una segunda limitante a aquel derecho, teóricamente consagrado por la Constitución legal vigente, se encuentra en la falta de un mecanismo de financiamiento adecuado para la mayoría de las entidades sindicales.

Por otra parte, el país ha visto como, a pesar de las restricciones legales, la organización sindical por ser la única norma de expresión de los trabajadores, en la cual se definen y participan como tales ha sido capaz, en sucesivas etapas, de ir organizándose y perfeccionando su realidad institucional.

De este modo, a lo largo de los años de lucha, ha logrado llegar a crear la Central Única de Trabajadores de Chile como su organismo más representativo. La CUT fiel continuadora de otras agrupaciones nacionales que tuvo nuestro movimiento sindical es, hoy por hoy, la más importante organización nacional de hecho que hayan tenido los trabajadores chilenos en su devenir, histórico; consiguiendo alcanzar, en mayor medida que ninguna otra, la que ha sido la aspiración preferente de los sindicalistas chilenos: unificar a toda organización de trabajadores, sean éstos de base, de segundo o tercer nivel, tengan o no existencia legal.

La importancia de la gravitación de la CUT como máxima expresión del movimiento sindical, se materializa, no sólo en el porcentaje de trabajadores afiliados a ella, sino además, en la aceptación de su representatividad real por parte de los Poderes Públicos expresada en hechos tales como: invitación a integrar el Gabinete Ministerial (1955); negociador en la solución de la huelga del Magisterio (1967); integrante de Comisiones de Estudio de Reforma de la Seguridad Social (1968); de la Ley de Reajustes (1970); de la participación de los trabajadores en los organismos de previsión (1970); en la firma del Acta de 7 de diciembre de 1970 con el Presidente de la República, etc. y en el reconocimiento tácito de su legitimidad, a través de diversas disposiciones legales contenidas en: Ley de Reajustes de 1969, que consagra la obligatoriedad del descuento a favor de la CUT, cuando ha sido acordado conforme a los estatutos sindicales, Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que señala entre los beneficios a los dirigentes de la CUT; Ley de Reajustes de 1970, que entrega a la CUT la nominación de los representantes de los funcionarios públicos en la Comisión Paritaria GOBIERNO-CUT para el estudio de las condiciones de trabajo y remuneraciones del sector público civil.

No obstante, el largo camino recorrido, es una aspiración de lucha del movimiento sindical, expresado en sus múltiples eventos gremiales, el continuar avanzando en su consolidación.

Es por ello que el Supremo Gobierno recogiendo la iniciativa del movimiento laboral, manifestada en su última conferencia que se realizó en Valparaíso en febrero de este año y en la cual se acordó, por unanimidad, luchar por el reconocimiento legal de la CUT, de las Federaciones y Confederaciones Sindicales y por el establecimiento del sistema de autofinanciamiento de estos organismos, viene en presentar este proyecto de ley al Congreso Nacional.

Especial énfasis se ha puesto en que este proyecto sea una expresión fiel de los propósitos del movimiento sindical, por lo que su texto debe ser considerado como una síntesis de dichas aspiraciones.

Uno de los elementos más importantes que el Supremo Gobierno ha querido recoger, de los principios que informan la acción sindical, es el de que la organización interna de las asociaciones de trabajadores pueda ser definida por él mismo, limitándose a señalar, en la Ley, las bases generales mínimas que la técnica jurídica exige al conceder la personalidad jurídica de Derecho Público a una Institución.

Se ha querido pues respetar, en el más alto grado, la libertad de la Central Única de Trabajadores de Chile para concretar sus demás aspectos orgánicos; del mismo modo que el Estado chileno ha hecho frente a otras importantes expresiones sociales reconocidas como entes jurídicos de Derecho Público.

Es evidente, por tanto, nuestro propósito de no reglamentar ni controlar el movimiento sindical, sino que, muy por el contrario, el de fortalecerlo y permitirle la máxima autonomía y fuerza en su organización.

Por las consideraciones expuestas, vengo en someter al Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual período extraordinario" de sesiones, con carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese personalidad jurídica a la Corporación de Derecho Público, denominada Central Única de Trabajadores de Chile.

La personalidad jurídica de la Central Única de Trabajadores de Chile regirá por el sólo ministerio de la ley, a contar desde el depósito de un ejemplar de sus Estatutos.

La Central Única de Trabajadores de Chile se ceñirá a las disposiciones de la presente ley, en todo aquello que le fueren aplicables y a los Estatutos que, soberanamente, se otorgue.

Artículo 2° Los Estatutos de la Central Única de Trabajadores de Chile deberán ser redactados por una Comisión de o miembros, designados en una Conferencia Nacional, celebrada, especialmente, para este efecto.

El depósito del ejemplar de los Estatutos, en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se efectuará dentro del plazo máximo de 180 días, contados desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 3° Los Estatutos de la Central Única de Trabajadores de Chile deberán contener disposiciones tendientes, a hacer efectivos los siguientes principios:

a) La elección de los integrantes del Consejo Directivo Nacional y las de los delegados a los congresos y conferencias de la Central Única de Trabajadores de Chile, se harán por los trabajadores de las organizaciones de base afiliadas a la Central. Dicha elección se efectuará mediante votación directa, universal, secreta y usando el sistema de cifras repartidoras.

b) Tendrán derecho a participar en las organizaciones sindicales, todos los trabajadores sin distinción de ideologías políticas, cultos religiosos, edad, sexo o nacionalidad.

Artículo 4° Todos los trabajadores del país, tanto del sector público como del privado, estén o no organizados gremial o sindicalmente, deberán cotizar mensualmente un 0,5% de sus remuneraciones.

De esta cotización corresponderán las dos quintas partes a la Central Única de Trabajadores de Chile y las tres quintas partes restantes a la Federación, Confederación o Asociación, según corresponda al origen de la cotización.

Un reglamento determinará la forma de distribuir la cotización entre las federaciones^ confederaciones o asociaciones

Todo pagador de remuneración o pensión de jubilación descontará mensualmente la cotización a que se refieren los incisos anteriores y deberá depositarla, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del pago de la remuneración o pensión de jubilación correspondiente, directamente o por correo en la cuenta bancaria que para dicho efecto abran en el Banco del Estado, la Central Única de Trabajadores de Chile y las federaciones, confederaciones o asociaciones, haciendo la distribución de la cotización en la forma señalada en el inciso segundo de este artículo y en el reglamento respectivo.

Esta norma no se aplicará a los trabajadores, funcionarios, imponentes y/o beneficiarios de pensiones o jubilaciones de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros de Chile, de la Dirección "General de Investigaciones, del Poder Judicial y del Congreso Nacional. En el caso de los empleados y obreros afectos a la ley N° 16.625, esta cotización no será obligatoria.

Artículo 5° Créase en la Central Única de Trabajadores de Chile una Comisión de Inversiones compuesta de cinco miembros, la que tendrá como función la elaboración del presupuesto anual de inversión de los fondos referidos en el artículo anterior.

El Consejo Directivo Nacional de la Central Única de Trabajadores de Chile conocerá y resolverá acerca del presupuesto de inversiones presentado por la Comisión.

Una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por cinco miembros, fiscalizará que la inversión y gastos de los fondos se realice de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo Directivo Nacional de la Central Única de Trabajadores de Chile.

Artículo 6° Las personas que efectúen los descuentos a que se refiere el artículo 4°, deberán comunicar mensualmente a la Central Única de Trabajadores de Chile y a las federaciones, confederaciones o asociaciones, el monto de las sumas depositadas y el lugar y fecha en que se hizo el depósito.

La negativa a efectuar los descuentos y el retardo injustificado de los depósitos correspondientes, serán sancionados con multas de uno a diez sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, que aplicarán los Inspectores del Trabajo en el sector privado, y los Jefes de Servicios que correspondan en el sector público, sin perjuicio de la acción civil o penal que procediere por el delito señalado del artículo 467 del Código Penal.

La aplicación, cobro y reclamo de las multas se regirán, en el sector privado, por la ley N° 14.972. En los organismos del sector público, las multas se aplicarán previa investigación sumaria, instruida conforme a las disposiciones del D. F. L. N° 338, de 1960, o en la forma que determinen las leyes especiales que rigen en el servicio respectivo.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 15.386, de 11 de diciembre de 1963, sobre Revalorización de Pensiones, estableció un sistema destinado a devolver a las pensiones el valor adquisitivo perdido a causa de la inflación.

Dicha legislación señaló que las pensiones deberán revalorizarse tomando en consideración el deterioro sufrido por ellas, desde el año inicial de su concesión hasta el 30 de junio del año anterior a aquel en que debía pagarse el beneficio.

Dentro de los términos indicados, la ley ha cumplido su propósito; pero, ha sido permanente y antigua aspiración de la Confederación de Jubilados, Pensionados y Montepíos de Chile que la revalorización de pensiones comprenda el deterioro sufrido por las pensiones al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago del reajuste.

El Supremo Gobierno consciente de la justicia que implica la ya referida aspiración de los pensionados beneficiarios de la ley N° 15.386, que significará compensar íntegramente el deterioro de las pensiones afectadas por la inflación, estima oportuna modificar la ley respectiva.

El mayor gasto que significará durante 1971 la modificación legal en cuestión es del orden de los 53 millones de escudos, cifra que el Fondo de Revalorización de Pensiones se encuentra en condiciones de absorber con cargo a los excedentes presupuestados para el presente año.

Es por tal motivo que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Modifícase la ley N° 15.386, de 11 de diciembre de 1963, en la siguiente forma:

Sustitúyanse, en las letras b), c) y d) del artículo 49, las expresiones “30 de junio” por “31 de diciembre”.

“Artículo transitorio. La modificación introducida a la ley N° 15.386, por el artículo precedente, se aplicará para determinar la revalorización con que corresponda pagar a contar del 1° de enero de 1971; y para tal objeto autorizase a la Comisión Revalorizadora de Pensiones para que fije un nuevo índice de revalorización para el presente año.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N° 15.183, publicada en el Diario Oficial de 26 de marzo de 1963, que agregó un inciso al artículo 38 de la ley N° 10.383, Orgánica del Servicio de Seguro Social, estableció un abono de hasta dos años por cada cinco de trabajo en labores pesadas en actividades mineras y de fundición, para los efectos de la pensión de vejez de los obreros.

Sin embargo, esta disposición legal no es aplicable a los trabajadores que pasen o hayan pasado a ser imponentes- de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de cualquiera otra Institución de Previsión Social, a pesar de haber laborado en trabajos pesados.

El Gobierno estima de justicia extender el beneficio que otorgó la ley N°15.183 ya citada a los empleados que anteriormente efectuaron trabajos calificados como pesados en calidad de obreros afectos al régimen de la ley N° 10.383, pero sólo para los efectos de la jubilación por vejez y no por antigüedad.

La limitación de conceder este abono de años solamente a los empleados que hubieren efectuado los referidos trabajos y que jubilen por vejez, tienden a la uniformidad de los regímenes de seguridad social para los trabajadores chilenos, por cuanto no sería justo otorgarlo para aquellos que jubilen por antigüedad, ya que los obreros no gozan de este beneficio y, en consecuencia, hacerlo sería concederles un privilegio especial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Los obreros afectos al régimen de la ley N° 10.383, orgánica del Servicio de Seguro Social que pasen o hayan pasado a ser imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de cualquiera otra Institución de Previsión Social, tendrán derecho al abono establecido en el artículo 38 de la ley N° 10.383 por los trabajos pesados que acrediten en conformidad con esta disposición durante el tiempo en que fueron asegurados del Servicio de Seguro Social, para los efectos de su derecho a pensión de jubilación por vejez.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Instituto Nacional de Estadística es un organismo técnico e independiente encargado, según lo dispone el artículo 1° de la ley N°17.374 de 15 de octubre de 1970, "de las estadísticas y censos oficiales de la República". Para el cumplimiento de esta tarea, el Instituto tiene como funciones básicas de acuerdo con las letras a), b) y c) del artículo 2° de la ley ya citada "Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales", "Estudiar la coordinación de las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado" y "Levantar los censos oficiales, en conformidad a las recomendaciones internacionales".

De lo anteriormente expuesto se desprende que toda la actividad del Instituto Nacional de Estadísticas tiene como fase final, la producción de un trabajo científico-técnico que se materializa en la publicación de las estadísticas oficiales. Estas publicaciones estadísticas, únicas que realiza el Servicio, en su propia imprenta y con su propio personal, llegan a los usuarios particulares, del sector público y de los Organismos Internacionales con los cuales existen compromisos de reciprocidad, completándose con ello el ciclo que da cumplimiento al mandato contenido en su Ley Orgánica.



Por otra parte, el artículo 110 de la Ley N°17.399 dispone que ningún servicio público podrá incurrir en “gastos de publicidad, difusión y relaciones públicas” y la Contraloría General de la República en numerosos dictámenes ha establecido que las publicaciones propias de los Servicios (publicaciones estadísticas, por ejemplo) caen dentro de esta prohibición, por lo cual en este año no ha dado curso al Decreto que aprueba el Presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas, debido a que el producto final de su actividad es la publicación.

Dada la importancia que tiene en la época actual, tanto para las empresas privadas como para los organismos oficiales y muy especialmente en el campo de la planificación, contar con la publicación oportuna de los diversos tipos de estadística, como asimismo de los últimos censos realizados, tales como el manufacturero, agropecuario y de población y vivienda, aparece como de imprescindible necesidad eximir al Instituto Nacional de Estadísticas de la limitación establecida en el artículo 110 de la ley N°17.399, única forma, por lo demás, de evitar la total paralización de este Servicio.

En consecuencia, someto a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Exímase al Instituto Nacional de Estadísticas de la prohibición establecida en el artículo 110 de la Ley N°17.399.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°427. Santiago, 12 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

Sesión 39ª, en miércoles 19 de mayo de 1971

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con honda satisfacción someto a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, el proyecto de la Ley que establece normas sobre las indígenas, que corresponde a la determinación del Gobierno Popular de cumplir con otro de sus compromisos, y que pondrá término a un estado de injusticia social que para Chile constituye un estigma.

Del programa básico de la Unidad Popular, se deduce la importancia que el Gobierno concede a la situación de los sectores más postergados de nuestra sociedad; a las reivindicaciones de la clase trabajadora y de los campesinos, se suma la de un vasto sector que por sobre el resto ha sido secularmente olvidado, y es, sin duda, el más auténtico exponente de un sistema que ha admitido la explotación ciega del hombre por

el hombre: el sector indígena. El problema “indígena”, es preocupación esencial del Gobierno Popular, y debe serlo también de todos los chilenos. Dijimos, que defenderíamos la integridad y propugnaríamos la ampliación de las comunidades indígenas tan largamente expoliadas y que les daríamos asistencia técnica y crediticia adecuada, oportuna y suficiente, con el objeto de brindarles las mismas posibilidades concretas que al resto de los ciudadanos.

Si bien, la problemática de los grupos indígenas es distinta a la del resto del campesinado, por lo que debe ser observada y tratada con procedimientos y sistemas también distintos, no siempre el legislador ni el ciudadano común, lo entendieron, agravando con ello el problema. Como es diversa su escala de valores, lo es también su conducta. En cuánto tiene conciencia que por centenares de años ha sido el dueño de la tierra, su actitud es la de quien se siente desposeído de algo que en justicia le pertenecía, en tanto, para los restantes campesinos, el logro de la tierra constituye una conquista. Su bandera de lucha es la recuperación, mientras para los demás, es la distribución para quienes mejor la trabajen.

Él es, por ello, el auténtico minifundista, cada vez más reducido y aniquilado; en cambio, el otro sector campesino, lo constituyen fundamentalmente los inquilinos, los medieros, los arrendatarios, etc.

En sus relaciones recíprocas, suele haber divergencias que derivan en un abierto enfrentamiento, hechos todos, que no desmienten que en lo esencial el problema de los campesinos chilenos, es uno solo.

De otra parte, su relevancia no sólo debe ser referida a Chile, sino también, al resto de los países de la América Latina que sufren el problema indígena. Como sostiene Alfonso Caso, cada vez “parece más claro que muchos problemas de las Repúblicas Latinoamericanas, que son en su esencia, fundamentalmente iguales, no se deben sólo a la semejanza de las causas históricas que han operado después del contacto con los europeos, sino que tenemos que explicarnos también esas semejanzas por ideas e instituciones que ya existían entre las poblaciones americanas antes de la Conquista.

Ya desde la Conquista, se les imprime a estos pueblos un estigma de lucha y oprobio y se trata de imponerles un régimen foráneo; el feudal-señorial europeo, que pasa a sustituir el tribal-señorial autóctono. Y se procede al acaparamiento de sus tierras y aun de sus energías humanas, sometiéndolos a verdadera esclavitud.

A consecuencia de estas guerras, la cultura y estructura social comienzan a modificarse. Se reparten las tierras, se encomienda a los indios que la trabajen, para transformarles su población, en un estrato dominado, y a su cultura, en una subcultura, integradas a una estructura de conquista y colonización. Pese a su heroica resistencia, y los siglos que demora someter a Arauco, los objetivos se consolidan, pero con ello, no desaparecen totalmente los rasgos que hoy permiten sindicar a los indígenas como los pobladores que viven en el mayor atraso, miseria y desgracia. Hoy, constituyen un estrato social de la estructura nacional, integrado, fundamentalmente a través de estructuras sociales características, luego que pierden gran parte de sus tierras, que padecen la escasez de recursos, la imposición de un sistema legal externo y toda la influencia general que sobre ellos ejerce el resto de la población, que incide en los procesos de aculturación. A fines del siglo diecinueve, su mayor concentración estaba en las zonas del Norte Grande, de la Frontera y en la zona austral de nuestro país.

La situación de los grupos indígenas, se ha ido deteriorando permanentemente y es de la máxima gravedad, tanto porque geográficamente se reducen, como en virtud de su empobrecimiento cada vez

mayor, al punto que hoy día, comparativamente, sólo podemos hablar de un número muy inferior, ya se trate de los de origen quechua, aimara, atacameños o changos en las provincias del Norte Grande, principalmente en las zonas limítrofes y costeras; el pueblo mapuche, radicado entre las provincias de Arauco y Valdivia; unos pocos huilliches en Osorno y Llanquihue; el mestizaje de yaganes y onas en la Isla Grande de Chiloé y el minúsculo grupo de alacalufes en el extremo austral de nuestro país. Aunque no se dispone de cifras exactas, sin duda, puede sostenerse, que el sector más numeroso es el mapuche.

Puede estimarse en forma aproximada, que la población indígena total en Chile es de unas ochocientas mil personas; una cuarta parte de ellas radicadas en el sector urbano, especialmente en Santiago, Concepción y Temuco, y el resto en el sector rural, de lo cual se desprende su importancia en relación con la situación de la agricultura. Y la mayor concentración de esta población rural, se encuentra entre Arauco y Osorno con alrededor de la mitad del total; y, en Cautín, con aproximadamente un cuarto, lo que significa que poco menos de la mitad de toda esta provincia y más de los dos tercios de su población rural es mapuche. Ocuparían un área aproximada de 596.000 hectáreas los que viven y laboran entre las provincias de Biobío y Osorno, es decir, el ocho por ciento del territorio total de ellas, mientras específicamente en Cautín, es el 20%, es decir, 343.306,04 hectáreas.

Estas cifras permiten concluir, que la relación hombre-tierra ha variado sustancialmente y en más de tres veces: mientras en la época de la radicación entre los años 1884 y 1929 era de 6,2 hectáreas per cápita, en la actualidad, es escasamente entre 0,9 a 1,4. Fácil es comprender, qué esta circunstancia, fundamentalmente, genere un proceso circular de empobrecimiento. La escasa tierra disponible obliga a una explotación indiscriminada, contra toda norma técnica de explotación, de conservación o mejoramiento de suelos, lo que ha producido su agotamiento e incapacidad para dar satisfacción a la más mínimas necesidades de consumo, con su secuela de miseria, desnutrición, enfermedades e imposibilidad material de incorporarse en forma alguna al proceso normal de desarrollo del resto de los habitantes, quedando desde luego marginados de la educación, con lo cual, el proceso de empobrecimiento aumenta. Quienes con ligereza o mal intencionado egoísmo proclaman que el mapuche es flojo, vicioso y mal agricultor, parecen olvidar cuánta influencia ejercen estos factores de miseria, en toda forma de conducta o condición moral de quienes son sus verdaderas víctimas. De aquí se desprende por qué, uno de los requisitos indispensables para detener este proceso que significará la eliminación de todo un pueblo si no se le modifica, es el aumento sustancial de la relación hombre-tierra.

Tal vez, en todo este proceso que ha ido acentuando con su transcurrir la desgracia de todo un pueblo, los tres aspectos que han influido de manera principal sean: la incorporación de las tierras indígenas a favor de los "huincas", la adquisición de mano de obra indígena barata, también en su favor, y el sometimiento e incorporación de una estructura ajena en la propia de ellos, factores que en el curso de estas consideraciones aparecerán cada vez con mayor evidencia.

Desde luego, que el análisis y cuanto se estudie en relación con el problema indígena, no puede estar desvinculado de aquellos aspectos que en diferentes formas de vinculaciones influyen en él. Cualesquiera medida y por ende, toda legislación que se dictare, debe considerar en este orden y como marco esencial de referencia, cuál es el estado general y el proceso de cambio que vive el país, habida consideración del carácter variable de toda sociedad. Y, especialmente, su situación agraria general, en razón de los vínculos directos que tiene esa actividad, con las formas de vida del pueblo indígena.

Se organizan en comunidades agrícolas desde antiguo, y aún en este punto, interesa señalar como dice A. Lipschutz, que “las fases de la historia de la comunidad indígena y de la legislación sobre ella en nuestro país, coinciden puntualmente con las de los demás países de la América Hispana”, afirmación que por sí sola y, atendida la solvencia intelectual y prestigio de su autor, explica y confirma la inmensa proyección de toda medida que tienda a solucionar dentro de nuestro Continente, el problema indígena. En su seno se origina la institución del jefe, que luego se transforma en señor. . . Esta comunidad, era sin propiedad individual, y, “era la base común también en todo el Continente Americano. El clan, era propietario de la tierra y no el individuo, hecho que reviste a no dudarlo, la más grande importancia, toda vez que permite el esclarecimiento de muchos puntos relacionados con el problema indígena, y explica por qué, el Proyecto que se somete a vuestra consideración, recogiendo este sentir que expresa un modo esencial de vida, no sólo respeta la comunidad indígena, sino la favorece, posibilitando su verdadero desarrollo, como cuando por ejemplo establece las cooperativas indígenas, y, al propio tiempo, propende al desarrollo de todas las fuerzas proclives al cambio, y así también, se preocupa de la organización de los indígenas, de establecer procedimientos legales que aceleren los trámites para hacerles justicia, o, de la organización de un aparato administrativo institucional especializado.

Tratase, según lo expresado, de que estas disposiciones puedan servir con eficiencia al proceso general de la reforma agraria, que debe ser esencialmente revolucionario. Que, a su vez, debe servir básicamente, al cambio de un sistema socioeconómico subdesarrollado, integrando una política general que implique el cambio de las viejas estructuras.

Al mismo tiempo, se preocupa de clarificar conceptos, cuya indeterminación o ambigüedad, ha causado hasta ahora, en el hecho, nefastas consecuencias. Sólo la definición adecuada, nos permitirá referirnos al objeto que se alude, en términos objetivos y reales, evitando toda confusión. En nuestro país, constantemente, se ha hablado del mapuche sobre la base de estereotipos, meramente raciales, lo que ha permitido legitimar estructuras de dominación. Son muchos los sectores interesados en su desprestigio, porque a su sombra justifican moralmente las atrocidades cometidas y su inmoralidad. Paradojalmente, sin embargo, hacia afuera, suelen apropiarse de rasgos positivos que se atribuyen al araucano, a quien el propio conquistador español le cantó y proclamó su admiración al extremo de dedicarle un poema épico célebre en el mundo, “La Araucana”, y, simplemente, se los atribuye. Pero, es preciso considerar variados aspectos y criterios: sean los rasgos físicos, el indígena como etnia, o como subcultura, el idioma, los apellidos, la auto identificación, los criterios legales o una definición operacional más que una propiamente conceptual incluyendo a quienes han nacido en una reducción o comunidad indígena. El Proyecto determina expresamente, qué se entiende por cada uno de los términos fundamentales que sirven a la comprensión del problema indígena, y despejas incógnitas que la anterior legislación nunca clarificó adecuadamente, lo que diera origen a múltiples controversias, en que, por lo común, precisamente el más afectado era el propio indígena.

De otra parte, importa la adecuación de sus disposiciones, al estado socioeconómico, cultural y político de los indígenas, poniéndose al acento, en las disposiciones referentes a su situación económico-social. De acuerdo con todos los estudios realizados, se desprende que está en marcha un proceso acumulativo de pauperización, como se lleva adelantado, y, desde este particular aspecto, se observa que la mayor parte de las tierras se concentra en manos de pocas familias, repitiéndose el fenómeno general por todos conocidos de nuestra economía, en que dicha acumulación de riquezas en poder de los menos, es causa

principal de los más- graves trastornos e injusticias. En efecto, una gran parte de las familias mapuches, tienen solamente entre 0,1 y 4 hectáreas de tierra, y sólo un 14% sobre el promedio. Además, en este mismo orden, las comunidades mapuches, no constituyen una empresa económica común, sino que la explotación y forma real de tenencia de la tierra es individual y familiar. En consecuencia, la unidad económica, en definitiva, es la empresa familiar. De aquí, derivan hechos de la mayor importancia: que la producción misma, las decisiones económicas y la apropiación del producto, se hacen en términos familiares. La tierra, dice A. Carvajal, “a pesar de una legitimación colectiva, es reconocida y utilizada por los miembros de la comunidad, como patrimonio de cada empresa familiar e incluso es hereditaria en esos términos. Por otra parte, no tienen una organización que sancione colectivamente las actividades de sus miembros. El sistema de sanciones es muy débil y para que funcione, necesita del apoyo externo (legal, por ejemplo)”. Y su grado de comunitarismo, es muy variable: observase una marcada tendencia individualista, a actitudes propias o características del pequeño propietario.

Efectuado el análisis de la relación hombre-tierra, en grandes rasgos, conviene una referencia al proceso de radicación y posterior división de las comunidades, en cuanto permiten un más cabal conocimiento de la situación, y, atendida su gran importancia. -

En los 45 años que duró la radicación a contar de 1884, se otorgaron más de 3.078 títulos de merced, con una superficie de 475.422,43 hectáreas, entre las provincias de Arauco y Llanquihue, número que posteriormente tuvo un escaso aumento al otorgárseles otro tipo de títulos a quienes no recibieron aquéllos. Y, en este período de radicación, al mapuche se le entregaron 6,2 hectáreas per cápita, mientras para los colonos, se entregaron lotes de más de 500 hectáreas.

El proceso de división de las comunidades empezó a implantarse a continuación, en 1929, de acuerdo con la ley 4.169 del mismo año, que creara el Tribunal Especial de División de Comunidades, de corta duración, en razón de sus defectos y errores.

Con estas medidas, y otras disposiciones sobre división, en la realidad se estaba permitiendo arrebatar al indígena sus tierras y se acentuaba el proceso de pauperización y marginalidad. Y prueba absoluta de ello, es que, de entonces a hoy transcurridos sólo cuatro decenios, y bajo el imperio actual de la ley 14.511 dictada en 1961, cada indígena, en promedio, apenas alcanza a tener entre 0,9 a 1,4 hectáreas. No puede escapar a nadie la inmensa gravedad de este hecho, si sólo se considera que la tierra es para ellos, principal medio de subsistencia. Y, se calcula, que alrededor de una cuarta parte de esos terrenos, han pasado a otras manos de no indígenas, bajo el amparo de las más inverosímiles tropelías o argucias legales. Es fácil explicarse, qué en este lapso, no se ha logrado elevar en forma alguna la capacidad productiva ni por consecuencia el nivel de vida de los mapuches, salvo algunas ayudas esporádicas que no corresponden a ninguna política seria de verdadero alcance. Por lo inverso, su crecimiento demográfico y el deterioro del poder adquisitivo han disminuido aún más su capacidad de consumo y aumentado el riesgo de morir por hambre, de que son las víctimas más propicias, los niños.

Agréguese a estos alcances, el que las tierras que poseen no son precisamente las mejores, que pasaron a manos de sus expoliadores; o el que sus recursos tanto en dinero como en otros bienes son escasos y casi no cuentan, muchos de ellos, con elementos de trabajo; o, que se ve obligado tantas veces, a vender “en verde” o “vender en yerba” como dicen ellos sus productos o animales, o a pedir trigo prestado, operación a que designan como “trigo cambiado”, o a contratar préstamos usurarios, o a hacer trueques perdiendo

en todos estos casos generalmente el 40 al 60%, Cuando no vendiendo en menos varias veces su valor; el que, como en un considerable porcentaje lo que produce esencialmente, cereales o ganadería, no le alcanza para subsistir, se ve obligado a entrar en otro tipo de actividades y a vincularse con el mercado. Nefasta vinculación para él, también, pues en este mercado que más parece feria, entra a competir en términos y condiciones absolutamente desfavorables: apremiado por su falta de recursos, por su desconocimiento de la oferta que manejan comerciantes profesionales o accidentales que controlan muchas veces de común acuerdo ese mercado, unidos bajo el signo de la avaricia, del espíritu desorbitado de lucro. Que los esperan a la llegada de micros y prácticamente los acosan o enredan en mil cálculos que dominan mejor o que van a comprarles a sus mismas casas donde logran precios o condiciones aún más leoninas o usurarias. De allí entonces la tendencia en el hecho permanente, a no generar un excedente económico, y que esta economía sea una economía de subsistencia tan sólo, porque tiene una imposibilidad estructural de desarrollarse. Y, en cambio, da forma a un proceso de desarrollo del subdesarrollo, y se manifiesta esta crisis de su economía, en una profunda crisis institucional: sus instituciones económicas o la mayoría, pasan a depender de las instituciones impuestas por la sociedad chilena. Esta atomización en el caso de la economía mapuche, sin duda es producto de la integración a estructuras más inclusivas. Si por un lado el Estado considera al mapuche -como organizado en comunidades, por el otro acontece, que todos los grupos que interactúan con él, tienden a hacerlo- en términos individuales. Las relaciones de compra y venta, las posibilidades de créditos particulares, las relaciones de trabajo, la enseñanza escolar y religiosa, los valores de civilización, todo implica una socialización en valores y actividades individualistas, y la necesidad de constituir unidades económicas privadas, agrega Alfredo Valenzuela.

En la situación específica de este sector indígena mayoritario y que se concentra en Cautín especialmente, existirían tres diferentes niveles según el ingreso. Permiten concluir, que la gran mayoría se ubica en el inferior y medio, que fluctúa entre 6.000 y 10.000 kilogramos de trigo al año; y es muy importante señalar, que en la minoría de nivel superior esta mejor condición parece lograrse fundamentalmente, gracias a labores no agrícolas, como son, por ejemplo, las artesanales.

Son muchas y peligrosas, por la fuerte carga de explosividad social que encierran, las consecuencias de estos alcances. Desde luego, conducen a que sientan gran inseguridad, y este solo hecho, precisamente aumenta el riesgo: “si legalmente insistimos el mapuche se encuentra ligado a la tierra en términos colectivos, a través del título de merced, de hecho, la forma de tenencia y explotación son individuales. Los miembros de las reducciones tienen derecho al goce del pedazo de tierra que les corresponde. Lo han heredado y deben dejarlo en herencia a sus propios hijos. Sobre este pedazo de tierra tienen derechos limitados: pueden usarlo, arrendarlo, bajo ciertas condiciones o darlo en medias, pero no pueden venderlo sin una autorización legal específica. Esta forma real de tenencia de la tierra sólo está legitimada por el consenso tradicional, y en muchas situaciones por la fuerza. En todo caso, la institucionalización del acceso a la tierra se produce a través de instituciones diferentes a las que la sociedad mayor ha creado al respecto legalización sobre propiedad territorial mapuche, lo que conduce a una gran inseguridad sobre la tenencia de la tierra”. Este entrecruzamiento de factores, junto con dificultar el análisis y el diagnóstico, induciendo a muchos equívocos pasados, es sin duda un peligroso caldo de cultivo para la conmoción o la violencia.

Es, pues, necesario, crear y desarrollar instituciones que no se presten a dudas, ni en lo referente a su significación, ni en cuanto a su sentido social; posibilitar que se eleve su capacitación técnica y cultural,

entendiendo el daño, que les ha causado estar al margen de la cultura. Sus explotadores sabían que esa falta de preparación del indígena aseguraba la perpetuación de su dominio. Sólo de esta manera, podrán aprovechar más racionalmente sus tierras y productos. Ellos no se resisten, como falsamente se ha propalado, al empleo de nuevas técnicas, sino por lo inverso. Elaborar programas de asistencia, y, en general, la adopción de medidas, que, estrechamente relacionadas unas con otras, permitan su incorporación real al proceso de cambios y no se limiten al enunciado teórico que sólo traducirá una nueva burla a sus legítimos derechos y reivindicaciones. Nadie entonces, debe sentirse sorprendido por su agresividad que nace como una reacción casi necesaria al peso del yugo que por siglos ha sobrellevado con mansedumbre o letargo a veces, y no precisamente del papel que ejerzan agitadores, porque la carga explosiva ellos la llevan hace tiempo.

Consecuentemente, en este proyecto, se otorga principal importancia a la organización de cooperativas campesinas que están llamadas a jugar un importantísimo papel en el desarrollo del pueblo indígena y en su liberación. Al respecto, señalo que en muchos países, como es sabido, han servido eficientemente al mejoramiento general de las condiciones de vida de las clases económicamente más débiles mediante este sistema, y en la trayectoria irreversible hacia el socialismo, se logrará avanzar en la organización social y económica de este importante sector del campesinado, sobre la base de claros objetivos, de facilitar el acceso a las mercaderías, a los medios de producción, a los mercados que brinden mejores precios y aumentar el control y calidad de los productos, de eliminar prácticas ilícitas o inmorales del proceso de producción e intermediación o venta, como asimismo a los intermediarios que encarecen a veces delictualmente los productos o de incrementar el ahorro, base de la inversión y capitalización que permita salir del subdesarrollo.

En lo educacional especialmente, la práctica de un constante adiestramiento de los cooperados, dirigentes como funcionarios. La formación de líderes que no sólo aporten el entusiasmo sino el alto grado de preparación técnica, sin perder de vista la importancia de llevar adelante una política económica integral que considere la integración de los compañeros indígenas a todos los sectores de la producción, y permita su máximo desarrollo. Sólo de esta manera, será posible en la realidad, que opere la transformación del régimen de tenencia de la tierra.

Al efecto, se establecen diversas normas, que no sólo se limitan a reglamentarlos de modo directo, sino por diferentes cauces que faciliten su resguardo. Se trata desde luego, que los indígenas encuentren a través de ellas, la cohesión y protección real de que han carecido siempre, y que no se limitan por cierto, al mero aumento de la producción o de la productividad, sino se amplían: lograr establecer nuevos lazos de cooperación, de comprensión, de confianza que superen todo atisbo de resentimiento o frustración, se motiven hacia una acción fecunda y a la vez, se establecen procedimientos legales nuevos que no sólo simplifican los trámites o abrevian los plazos que a veces prolongaban por años los juicios, sino que permitan adquirir un conocimiento cabal y profundo de las situaciones que se planteen para solucionarlos con verdadera justicia. Se pone por ello el acento, más que en consideraciones meramente formales que más ayudan a los pillos, en lo sustantivo, en todo cuanto mire a la eficiente defensa de sus derechos sin menoscabo de ninguna de las partes. Y, tal vez, lo que en la práctica es más importante, atendido el hábito insano de abusar de la prueba de testigos que solían prestarse para toda clase de inmoralidades, a quienes simplemente se les usaba aprovechando su ignorancia y a veces su propia mala fe. Se posibilita ahora, que adquiera toda su relevancia, el testimonio de quienes más y mejor pueden conocer los hechos mediante

normas simples que a la vez agilizan el procedimiento. Asimismo, prácticamente, se elimina toda incidencia que como es sabido, normalmente se utilizan para tender una cortina que impida o dificulte el conocimiento de los hechos reales de la causa, o para dilatarlo, con grave perjuicio de la parte que alega lo justo.

En lo particular, el proyecto que someto a vuestra alta consideración considera fundamentalmente las siguientes materias, según su orden:

En el título primero (artículos 1 al 37) se señalan normas sobre indígenas, sus tierras y procedimientos destinados a protegerlas y ampliarlas. Contiene cuatro párrafos.

El párrafo primero (artículos 1 al 12) dice relación con algunas definiciones y la disposición de las tierras de indígenas. Termina definitivamente con una cuestión muy controvertida en los Tribunales de Justicia, acerca de la calidad de indígena y de tierras de indígenas; se refiere a la forma y procedimiento en que podrán disponer de sus tierras que se encuentren en comunidad, estableciéndose normas que les garanticen un real aprovechamiento de sus terrenos, e impidiendo que se les prive de sus goces y del aprovechamiento indirecto de ellas. Normas similares se establecen respecto de las hijuelas singulares, junto con precisarse otros resguardos.

El párrafo segundo (artículos 13 al 16), dice relación con las tierras de indígenas y su destino. Contiene normas destinadas a producir la estabilidad y transformación de las tierras de indígenas en otras formas de explotación técnicamente más productivas. Se declara la indivisibilidad de todas las tierras de indígenas que se encuentran en comunidad y se declara el propósito general de provocar una paulatina transformación en cooperativas campesinas. Para este efecto, y por tratarse de una materia casuística y compleja, me permito solicitar del Honorable Congreso Nacional, se concedan facultades al Ejecutivo, para reglamentar la forma en que se producirá este tránsito, conforme a las formas básicas que en el mismo precepto se señalan.

Tiene especial importancia, por su significación tanto jurídica como económica, la disposición que establece la inembargabilidad de las tierras de indígenas, constituidas en cooperativas u otras unidades de producción. Se simplifican en beneficio de los indígenas, ciertos trámites judiciales para gravar, y conforme al espíritu de este proyecto, se limita la facultad de disponer por testamento de las tierras de indígenas.

El párrafo tercero (artículos 17 al 28), sobre restitución de tierras de indígenas, contiene normas que establecen un sistema administrativo-judicial, destinado a la restitución de las tierras ocupadas por terceros, en que el procedimiento, se ha simplificado al máximo con los necesarios resguardos a su favor. A objeto de que la restitución sea efectiva y rápida, se faculta a la institución para tomar posesión de los terrenos ordenados restituir, dentro de un breve plazo, sin perjuicio de que el ocupante que considere que la resolución dictada atenta contra sus derechos podrá reclamar ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento respectivo.

Otras normas, se refieren al pago de frutos, mejoras e indemnización de perjuicios por la ocupación.



Hace aplicables a los procedimientos de restitución, en lo que sean compatibles con él, las normas contenidas en la Ley sobre Reforma Agraria, y que se refieren a toma de posesión material, tasaciones, indemnizaciones, consignaciones y pago de frutos y mejoras.

Además, se concede al ocupante que es pequeño propietario y que debe restituir terrenos indígenas el derecho a percibir en breve plazo una indemnización que es justa.

En el párrafo cuarto (artículos 29 al 36), se fijan normas sobre expropiación que permiten recuperar para ellos, tierras que le fueron asignadas en merced y de las que han sido privados, según ciertas normas. De esta manera, anteponiendo el interés general al interés privado se hace justicia a los campesinos indígenas.

Luego, se indican las tierras que se declaran expropiables.

El título segundo (artículos 37 al 48) se refiere al Instituto de Desarrollo Indígena, organismo que reviste la mayor importancia, en cuanto posibilita llevar adelante una política orientadora y fecunda en favor de los indígenas, cuyo objetivo principal será promover el desarrollo social, educacional y cultural de los indígenas.

Se precisan a continuación otras funciones, que resumen la idea de promover el desarrollo integral de los campesinos indígenas, luego establece un consejo que tendrá a su cargo la dirección superior, sus atribuciones, y normas más adelante, sobre su patrimonio.

El título tercero (artículos 49 al 67), contiene disposiciones generales, regula el procedimiento cuando se suscitan cuestiones sobre administración, explotación y goce de tierras indígenas, establece un procedimiento simple y breve, de acuerdo al criterio general de este proyecto, dándole competencia al Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de turno, para su conocimiento y fallo en única instancia.

Y contiene otras disposiciones diversas, como el establecimiento de privilegio de pobreza para los indígenas, otras de carácter tributario, administrativo o judicial, que los beneficien.

Por último, las Disposiciones Transitorias (artículos 1 al 7), regulan aspectos de procedimiento, sean juicios de restitución, reivindicación o posesorios, materias no contenciosas y aspectos administrativos, todas las cuales se enmarcan dentro del reiterado propósito de que, junto con proteger y defender al indígena, deben dictarse normas claras que también garanticen los legítimos derechos de terceros y simplifiquen toda tramitación.

En razón de las consideraciones expuestas, someto a la aprobación del Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

TITULO PRIMERO

“De los indígenas y sus terrenos”

Párrafo primero

“De las definiciones y de la disposición de las tierras de indígenas”.

Artículo 1° Se tendrá por indígena, para todos los efectos legales, a la persona que reúna alguno de los siguientes requisitos:

1° Que reclame e invoque un desecho que emane directa e inmediatamente de un título de merced o título gratuito de dominio otorgado en conformidad a las leyes del 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883, ley N°4.169 de 39 de agosto de 1927, N°4.802 de 24 de enero de 1930, Decreto N°4.111, del 12 de julio de 1931, ley N°14.511, de 3 de enero de 1961 y demás disposiciones legales que las modifican o complementan.

2° Que reclame o enfoque un derecho que emane de la sentencia dictada en el juicio de división de una comunidad indígena con título de dominio conferido de conformidad a las disposiciones legales mencionadas en el número precedente, salvo que dicho derecho se haya adquirido por un título oneroso anterior a la división;

3° Que sea o, haya sido adjudicatario o dueño de una hijuela singular, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces del Departamento respectivo, y que la haya adquirido en la división de una comunidad indígena con título de merced otorgado en conformidad a las disposiciones legales mencionadas en el N°1° de este artículo, salvo que dicha hijuela haya sido adquirida por un título oneroso anterior o posterior a la división de la respectiva comunidad;

4° Que sea o haya sido dueño de un lote de terreno otorgado en merced a un solo jefe de familia, de conformidad a las normas legales a que se refiere el N°1° de este artículo, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces del Departamento respectivo;

5° Que sea ocupante personal y directo de terrenos de dominio fiscal o particular desde antes del 1° de enero de 1960, conservando las costumbres, usos, lenguas, tradiciones, prácticas y hábitos de los grupos señalados en los números anteriores;

6° Que habite en cualquier lugar del territorio nacional, tenga por actividad productiva principal la agricultura, la ganadería, la pesca u otras formas de economía primaria y de consumo, y se distinga además del resto de los habitantes de la república por conservar sistemas de vida, hábitos, costumbres, tradiciones, formas de trabajo, de convivencia y religión que encuentran su origen en los grupos étnicos del país;

7° Que sea descendiente de las personas que se han indicado en los números anteriores, cualquier sea su filiación. En casos de duda acerca de la calidad invocada por una persona respecto de la aplicación de las disposiciones de este artículo, resolverá el Instituto de Desarrollo Indígena.

Artículo 2° Se tendrá por tierras de indígenas, para todos los efectos legales, a las que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

1° Que hubieren sido concedidas en merced a nombre de la República, de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866, de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883; títulos de comisarios u otros concedidos por el Gobierno de Chile con anterioridad de 1866;

2° Que hubieren sido concedidas mediante título gratuito de dominio de conformidad a los artículos 4° y 14 de la ley N°4.169 de 29 de agosto de 1927; artículos 13, 29 y 30 de la ley N°4.802 de 24 de enero de

1930; artículos 70 y 74, ambos inclusive del decreto N°4.111 de 12 de junio de 1931, que fijó el texto definitivo de la ley N°4.802; artículos 82 y 84 de la ley N°14.511; y demás disposiciones legales que las modifican o complementan;

3° Que sean hijuelas singulares resultantes del juicio de división de una comunidad indígena, establecida de conformidad a las normas legales señaladas en los números anteriores;

4° Que sea un lote de terreno otorgado en merced a un solo jefe de familia, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces del departamento respectivo;

5° Que se expropien y entreguen a indígenas en conformidad a las disposiciones de esta ley, y

6° Que se encuentren ocupadas por las personas señaladas en el N°6 del artículo anterior, con anterioridad al 1° de enero de 1965, declaradas indígenas por la Corporación de Desarrollo Indígena. -

Artículo 3° La calidad de indígena y de tierras de indígenas se acreditará por todos los medios legales y, además, por certificación otorgada por el Instituto de Desarrollo Indígena.

Artículo 4° Los indígenas sólo podrán enajenar, gravar, dar en arrendamiento, aparcería u otra forma de explotación por terceros las tierras de indígenas, en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5° Los indígenas no podrán enajenar los terrenos comprendidos en el título de merced o título gratuito de dominio, y sólo podrá gravarlos en favor del Banco del Estado, CORA, CORFO, INDAP u otras instituciones en que el Estado tenga aporte de capital o representación.

Tampoco podrán enajenar sus acciones y derechos en la comunidad ni los derechos hereditarios relacionados con esto, excepto en favor de otro miembro de la misma comunidad que sea indígena, que viva y trabaje en ella, y de las Cooperativas Campesinas. No podrá tampoco gravar dichas acciones y derechos sino en favor de las instituciones indicadas en el inciso anterior y de las Cooperativas Campesinas u otras unidades de producción creadas en las tierras sometidas al proceso de Reforma Agraria.

Para el solo efecto de otorgar los instrumentos necesarios para las transferencias a que se refieren los incisos anteriores, se tendrán por dueños de los terrenos de la comunidad, a los comuneros que vivan y laboren en ella.

Las enajenaciones y gravámenes permitidos en los incisos anteriores requerirán de la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena, la que lo otorgará siempre que haya utilidad o necesidad manifiesta.

Artículo 6° Para los efectos de la presente ley, se tendrá por ausente al indígena que no viva y trabaje personalmente tierras de indígenas.

El comunero ausente no podrá pretender, en caso alguno, que se le entere en tierras de la comunidad, la cuota o parte que le pertenezca en ella.

Artículo 7° Los indígenas podrán celebrar contratos de arrendamiento o aparcería sobre las parcelas que estuvieran ocupando en el inmueble de la comunidad, siempre que el arrendatario o aparcerero sea indígena que viva o labore en la misma u otra comunidad, o sea dueño de una hijuela singular.

En estos casos no se requerirá el acuerdo de todos los comuneros, pero se exigirá la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena.

Los indígenas no podrán vender, ceder, arrendar o entregar para su explotación por terceros, los bosques naturales que se encuentren en los terrenos de la comunidad y su explotación sólo podrán hacerse por ellos, de acuerdo a las normas legales vigentes sobre esta materia.

Los contratos sobre explotación maderera que se encuentran vigentes a la fecha de publicación de esta ley se tendrán por terminados y se procederá a la liquidación de ellos por el Instituto, el que para estos efectos actuará como árbitro arbitrador en única instancia.

Sin embargo, los indígenas podrán otorgar en arrendamiento o usufructo a cooperativas u otras unidades de producción creadas en las tierras sometidas al proceso de reforma agraria, las parcelas que estuvieran ocupando en la comunidad, de conformidad al reglamento.

Artículo 8° Los adjudicatarios o dueños indígenas de los lotes de terreno en que se hubiera dividido una comunidad con título de merced, los dueños de los terrenos otorgados en merced a un solo jefe de familia, inscritos ambos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, y los herederos de unos y otros, no podrán enajenar ni gravar dichos predios.

Podrán, sin embargo, transferir a cualquier título los terrenos necesarios para fines educacionales, religiosos, sociales y deportivos a los organismos que se señalen en la presente ley.

Podrán, asimismo, enajenarlos total o parcialmente a campesinos indígenas y a las cooperativas campesinas u otras unidades de producción creadas en las tierras sometidas al proceso de reforma agraria y gravarlos en favor de las instituciones a que se refiere el artículo 59.

Las enajenaciones y gravámenes permitidos en los incisos anteriores requerirán de la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena.

Artículo 9° Los terrenos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de ningún acto o contrato que prive o pueda privar al indígena de su uso, goce o tenencia, sin la autorización del Instituto, el que la otorgará en casos calificados y por un plazo máximo de 3 años.

Sin embargo, podrán otorgarlos en arrendamiento o usufructo a cooperativas campesinas u otras unidades de producción creadas en las tierras sometidas al proceso de Reforma Agraria, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 10. Las disposiciones del DFL. N°9 del 15 de enero de 1968 no se aplicarán a los contratos de arrendamiento, mediería o aparcería a que se refieren los artículos anteriores.

Las enajenaciones y gravámenes permitidos en los artículos anteriores no requerirán más autorización que las que en dichos preceptos se establecen.

Artículo 11. Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces no autorizarán escrituras, actos o contratos que puedan privar a los indígenas de la tenencia de las tierras de indígenas, ni autorizarán su inscripción en su caso, si se hubiera omitido la autorización exigida para su validez.

Si los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces tuvieran dudas respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, deberán requerir informe al Instituto de Desarrollo Indígena, el que deberá emitirlo en todo caso.

Artículo 12. Los actos y contratos celebrados en contravención a' las disposiciones de este título adolecen de nulidad absoluta. La acción de nulidad será imprescriptible y se concede acción popular para estos efectos, por el Instituto de Desarrollo Indígena y deberá ser declarada por oficio por el Juez cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

Párrafo Segundo

“De las tierras de indígenas y su destino”

Artículo 13. Los terrenos de indígenas que se encontraren en comunidades son indivisibles y la comunidad es iliquidable.

Los terrenos de indígenas pasarán a constituirse en cooperativas campesinas u otras unidades de producción creadas en las tierras sometidas al proceso de reforma agraria, las que se regirán por las disposiciones del DFL. RPA. N° 13 del 18 de enero de 1968, y por las normas que más adelante se establezcan.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, dictará las normas para la transformación de las tierras de indígenas en cooperativas campesinas, teniendo como bases generales las siguientes:

- 1) Las cooperativas se constituirán por instrumento privado, autorizadas las firmas ante Notario u Oficial Civil en su caso.
- 2) Podrán ser socios de las cooperativas campesinas, los indígenas campesinos que vivan o trabajen tierras de indígenas, cualquiera sea el título a virtud del cual las posean. Estas cooperativas podrán, además, ser integradas por campesinos no indígenas.
- 3) Los terrenos de indígenas podrán aportarse a las cooperativas u otras unidades de producción en cualquier forma, tanto en el área reformada como no reformada.
- 4) La determinación de la cuota social que corresponda a cada comunero o propietario en el predio común, cuando éste se aporte en propiedad o usufructo, se hará por el Instituto de Desarrollo Indígena.
- 5) La incorporación de una comunidad indígena a una cooperativa campesina u otra unidad de producción creadas en las tierras sometidas al proceso de reforma agraria, deberán acordarla a lo menos, los dos tercios de los comuneros indígenas que trabajen personalmente en el predio común.

Si la cooperativa se constituye con aporte de hijuelas singulares en desacuerdo de los interesados, se tasarán también su valor y el de las mejoras, por un perito del Instituto de Desarrollo Indígena, teniéndose dicho valor como aporte social.

7) El aporte de tierras en la forma ya señalada, no privará al indígena del uso y goce vitalicio de su vivienda y los terrenos necesarios para huerto, chacra y quinta de consumo familiar.

8) Autorizada la existencia de una cooperativa campesina, el o los predios aportados, deberán inscribirse a nombre de la cooperativa en el Conservador de Bienes Raíces del departamento respectivo, bastando para ello la presentación de copia del instrumento privado de constitución y la publicación en el Diario oficial del decreto supremo que aprueba su existencia.

9) Los excedentes deberán distribuirse entre los cooperados, considerándose un porcentaje en relación a la cantidad de terreno aportado.

10) El que deje de ser socio tendrá derecho a que se le pague en dinero efectivo el valor de su aporte. Dicho valor se determinará de común acuerdo entre el socio y la cooperativa, y, en caso de desacuerdo, resolverá el Instituto de Desarrollo Indígena.

Artículo 14. Para todos los efectos legales, la posesión notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo se considerará como título bastante para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos que, conforme a las leyes comunes, emanan de la filiación legítima y del matrimonio civil.

Para acreditar la posesión notoria de dichos estados civiles, bastará la información testimonial de parientes o vecinos, y el informe favorable del Instituto de Desarrollo Indígena.

Con estos antecedentes, el Juez de Letras deberá ordenar la rectificación de las partidas correspondientes. Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a la mujer, a menos que conste que los bienes han sido aportados por uno solo de los cónyuges.

Artículo 15. Será inembargable el precio o valor de los productos agropecuarios que generan ingresos periódicos a la familia de los campesinos indígenas y que obtengan de la explotación de las tierras de indígenas constituidas en cooperativas u otras unidades de producción.

Serán inembargables los aperos, animales de labor y materiales de cultivo del indígena deudor hasta a suma de un sueldo vital anual, para empleado particular, escala A) del departamento de Santiago.

Sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre inembargabilidad de los bienes del deudor, los bienes a que se refieren los artículos precedentes serán embargables, por obligaciones contraídas en favor del Fisco, de las instituciones indicadas en el artículo 5° y por prestaciones alimenticias.

Artículo 16. Los indígenas podrán disponer de sus bienes mediante acto testamentario, sólo en favor de otros indígenas, que vivan y trabajen personalmente en tierras de indígenas y de las cooperativas campesinas u otras unidades de producción creadas en las tierras sometidas al proceso de reforma agraria. Esta limitación sólo afectará a las tierras de indígenas a que se refiere el artículo 2° de esta ley, y a los inmuebles por destinación o adherencia a ellas.

Párrafo Tercero

“De la restitución de terrenos de indígenas”

Artículo 17. La restitución de las tierras de indígenas se sujetará a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de las acciones establecidas por el derecho común.

Artículo 18. El Consejo del Instituto de Desarrollo Indígena podrá disponer la restitución total o parcial de los terrenos indicados en el artículo 2° que por cualquier causa se encuentren ocupados por personas no indígenas.

Artículo 19. El acuerdo a que se refiere el artículo anterior se notificará personalmente al afectado o dejando una copia autorizada del mismo, a una persona adulta que se encuentre en el predio.

Todas las notificaciones se harán por un funcionario del Instituto de Desarrollo Indígena, que para este efecto tendrá la calidad de Ministro de Fe, y respecto de la primera, se deberá publicar gratuitamente, un extracto del acuerdo, por una sola vez en el Diario Oficial.

No se podrá alegar falta o nulidad de la notificación por ningún motivo, cuando el extracto referido en el inciso anterior haya sido publicado en el Diario Oficial.

Al efectuar cualquier presentación, el afectado deberá fijar domicilio.

Fijado domicilio, las resoluciones se le notificarán por carta certificada, enviada a ese domicilio.

Artículo 20. Efectuada la publicación en el Diario Oficial, el acuerdo se inscribirá sin más trámites en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo, cuando los terrenos a que la resolución se refiere estuvieren inscritos. El Conservador dejará constancia en la inscripción de la fecha del Diario Oficial en el que se publicó el extracto y agregará copia autorizada de la resolución correspondiente, al final de dicho Registro.

Artículo 21. El Instituto de Desarrollo Indígena, en representación del terreno ordenado restituir, deberá tomar posesión de ellos, transcurrido el plazo de 30 días contado desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

A solicitud del Instituto y con la sola constancia de la publicación de la resolución en el Diario Oficial y de haber transcurrido el plazo mencionado, lo que será certificado por el propio Instituto de Desarrollo Indígena, el Gobernador del Departamento en que está ubicado el predio concederá el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión material de él, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, sin más trámites.

Artículo 22. Si al tiempo de la toma de posesión material del predio ordenado restituir, hubiera frutos pendientes, el Instituto podrá autorizar su cosecha o él mismo, proceder a realizarla, en cuyo caso indemnizará a quien corresponda, sobre la base del valor que tengan a esa fecha.

El interesado podrá reclamar del valor de los frutos determinados por el Instituto ante el Tribunal indicado en el artículo 26 dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la notificación de la resolución del Instituto que fija dicho valor.

El valor de los frutos se pagará directamente a quien hubiere correspondido cosecharlos, o se consignará ante el Tribunal que esté conociendo la reclamación, a fin de que éste resuelva la reclamación, pago directamente al reclamante. El Instituto de Desarrollo Indígena tendrá derecho a repetir en contra de la comunidad o el indígena beneficiario para la restitución de lo que hubiere pagado a terceros por frutos pendientes.

Artículo 23. Las mejoras introducidas en el predio por el ocupante serán tasadas por el Instituto de Desarrollo Indígena.

En la misma resolución se establecerá el monto de la indemnización que el ocupante deberá abonar al propietario del predio por el tiempo de la ocupación. El valor de las mejoras y el monto de la indemnización a que se refiere este artículo deberán ser compensados por el Instituto en la correspondiente resolución. De las tasaciones y del monto de la indemnización podrá reclamarse ante el Tribunal indicado en el artículo 26 dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la notificación de la resolución correspondiente.

Al resolver sobre la reclamación, el Tribunal deberá compensar el valor de la indemnización con el valor de las mejoras y de los frutos pendientes, si respecto de estos últimos se hubiere deducido reclamación.

Artículo 24. Si en definitiva el propietario u ocupante del predio ordenado restituir quedare adeudando alguna suma de dinero al ocupante, ésta deberá pagarse con un 20% al contado y el saldo en 5 cuotas iguales anuales.

Artículo 25. Dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que se hubiere practicado la última notificación o publicación a que se refiere el artículo 19, el ocupante de los terrenos ordenados restituir podrá solicitar del Instituto de Desarrollo Indígena que reconsidere lo resuelto.

Dentro del plazo de 30 días contado desde que el Instituto hubiera denegado la reconsideración, el ocupante podrá reclamar de esta denegación ante el Juzgado de Letras de Mayor cuantía del departamento donde se encuentre ubicado el inmueble ordenado restituir.

La reclamación se tendrá como demanda, de la que deberá notificarse al Instituto de Desarrollo Indígena, y el juicio se sustanciará conforme a las normas del juicio ordinario con las siguientes indicaciones:

- a) El informe pericial evacuado por un topógrafo del Instituto, se tendrá como prueba bastante para acreditar el hecho material de la ocupación o posesión;
- b) Si el reclamante cesare durante 30 días, contados desde la notificación de la última providencia, en la prosecución de la causa, se le tendrá por desistido de la reclamación para todos los efectos legales. El Tribunal de oficio declarará el desistimiento;
- c) En estos juicios no podrá hacerse valer la prescripción como acción ni como excepción.

Artículo 26. En los juicios a que diere lugar la reclamación a que se refiere el artículo anterior, y en caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o título gratuito de dominio otorgado en favor de indígenas, éstos prevalecerán sobre cualquier otro.

Sin embargo, cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emana del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de los indígenas, o un título de origen particular, la fecha anterior al de merced aprobado en conformidad a la Ley de Constitución de la Propiedad Austral, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado.

Artículo 27. Las disposiciones contenidas en la ley N°16.640, relativas a toma de posesión material, tasaciones, indemnizaciones, consignaciones y pago de frutos y mejoras, serán aplicables a las restituciones y reclamaciones a que se refiere este párrafo, en lo que no se oponga a él.



Artículo 28. Si el ocupante no fuera dueño de terrenos que, en conjunto, incluido el predio ordenado restituir, excedan de 20 hectáreas de riego básico, determinadas según la tabla del artículo 172 de la ley N° 16.640, tendrá derecho a que se le indemnice con una suma de dinero igual al avalúo vigente fiscal del predio restituido, vigente a la fecha de toma de posesión material.

La indemnización se pagará al contado por el Instituto de Desarrollo Indígena, con cargo a los fondos que anualmente consultará para este objeto, el presupuesto.

Párrafo Cuarto

"De la expropiación de tierras para indígenas"

Artículo 29. Con el objeto de recuperar y ampliar las tierras de indígenas, se declara de utilidad pública e interés social y autorizase la expropiación de los predios rústicos que se expresan en los artículos 31, 32, 33 y 34 de esta ley.

Artículo 30. Son expropiables los terrenos ocupados por indígenas con anterioridad al 1° de enero de 1965 y sobre los cuales existan títulos de dominio a favor de otras personas que los reclamen o pudieran reclamar.

Artículo 31. Son expropiables las acciones y derechos que sobre tierras de indígenas tengan personas que no sean indígenas, cualquiera sea el título por el cual los ejerzan.

Artículo 32. Son expropiables las tierras de indígenas que por cualquier causa no se encuentren en actual posesión o dominio de los indígenas, cualquiera sea el título que acredite el actual ocupante.

Artículo 33. Son expropiables las tierras de indígenas respecto de los cuales se hubiere pronunciado sentencia judicial ejecutoriada que acoja la reclamación interpuesta por el ocupante, contra la resolución del Instituto de Desarrollo Indígena, dictada de conformidad al artículo 19 de la presente Ley.

En este caso, la indemnización se pagará al contado.

Artículo 34. La expropiación de los terrenos a que se refiere este párrafo se regirá por las disposiciones de la Ley N° 16.640 con las siguientes modificaciones:

1. Si el expropiado es dueño de terrenos que en conjunto tengan una superficie igual o inferior a 20 hectáreas de riego básicos, el pago de la indemnización se hará con el 50% al contado y el saldo en 5 cuotas anuales iguales en bonos de la Reforma Agraria clase "A".
2. Si el expropiado es dueño de terrenos que en conjunto tengan una superficie superior a 20 hectáreas de riego básico, el pago de la indemnización se hará con el 10% al contado y el saldo en Bonos de la Reforma Agraria clase "A".
3. Si el expropiado se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones contempladas en el Capítulo 1° de la Ley N°16.640, el pago de la indemnización se hará, en todo caso, en la forma dispuesta en dicha Ley.
4. El valor de las mejoras útiles y necesarias que se hubieren incorporado- al predio expropiado después de la fecha de esta Ley, se pagará al contado, y

5. No procederá reclamación alguna en contra del acuerdo de expropiación decretado por el Instituto, sin perjuicio de los derechos que se puedan ejercer sobre la indemnización.

Artículo 35. Autorízase al Presidente de la República para emitir “Bonos de la Reforma Agraria” por la cantidad hasta de E°75.000.000, los cuales se aplicarán al pago del saldo a plazo de las indemnizaciones por las expropiaciones que se efectúen en conformidad a la presente Ley.

La emisión de los bonos y sus servicios, administración y pago se realizará conforme a las disposiciones del Título VI de la Ley 16.640. Estos bonos podrán servir de garantía en toda clase de operaciones bancarias que se destinen al fomento de la industria.

Artículo 36. Las tierras expropiadas de conformidad a las normas de este párrafo se asignarán en la forma establecida en el Título IV de la Ley N°16.640.

## TITULO SEGUNDO

### “Del Instituto de Desarrollo Indígena”

Artículo 37. Transformase la Dirección de Asuntos Indígenas, dependiente del Ministerio de Tierras y Colonización, en el “Instituto de Desarrollo Indígena”. Este Instituto, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público en Empresa Autónoma del -Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Para todos los efectos legales el domicilio del Instituto de Desarrollo Indígena, será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer con acuerdo del Consejo.

El objetivo principal del Instituto será promover el desarrollo social, educacional y cultural de los indígenas de Chile, considerando su idiosincrasia y respetando sus costumbres, y procurando su integración a la comunidad nacional, dentro de las características ya señaladas. Al efecto, se dará especial importancia a la creación de Centros Educativos, Cursos de Capacitación en todos los niveles, charlas y actividades culturales de todo orden, y se promoverá toda clase de acuerdos y convenios con otros organismos e instituciones nacionales e internacionales en igual sentido.

Artículo 38. Corresponderá al Instituto de Desarrollo Indígena, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular y llevar a cabo una política de desarrollo integral de la población indígena en todo el territorio nacional.
- b) Prestar la asistencia legal, técnica y administrativa que se requiera para el cumplimiento de las funciones y labores que le han sido asignadas por la presente Ley.
- c) Celebrar, coordinar y dirigir convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, para la realización de estudios técnicos o de factibilidad que digan relación con el desarrollo integral del pueblo indígena.
- d) Formular, financiar y ejecutar, total o parcialmente, proyectos y estudios técnicos en relación a sus fines.
- e) Otorgar asistencia técnica, económica y social a los indígenas y sus organizaciones.

f) Defender y representar a los indígenas y sus organizaciones de conformidad a las disposiciones de la presente Ley; y

g) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y convenios que estime conveniente para la mejor consecución de sus fines, sin más limitaciones que las prohibiciones expresamente contempladas por la Ley.

Artículo 39. La Dirección Superior del Instituto de Desarrollo Indígena estará a cargo de un Consejo constituido por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá
- b) El Director Ejecutivo del Instituto
- c) El Ministro de Educación Pública.
- d) El Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción
- e) El Vicepresidente de la Corporación de la Reforma Agraria
- f) El Vicepresidente del Instituto de Desarrollo Agropecuario
- g) El Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero
- h) Tres representantes de los campesinos mapuches
- i) Dos representantes de los indígenas del Norte
- j) Un representante del Consejo Nacional Campesino.

Los Consejeros señalados en las letras c), d), e), f) y g), podrán delegar su representación en funcionarios de las respectivas instituciones.

El reglamento determinará la forma de elección de los Consejeros señalados en las letras h), i) y j).

Artículo 40. Los Consejeros señalados en las letras h), i) y j) del artículo anterior, desempeñarán sus funciones en forma remunerada, de la manera que se determine en el Reglamento.

Artículo 41. Corresponderá al Consejo del Instituto de Desarrollo Indígena las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular las políticas generales que deberá cumplir el Instituto.
- b) Aprobar los presupuestos sobre la base del proyecto que, al efecto, deberá presentarle el Director Ejecutivo.
- c) Fijar anualmente las plantas del personal del Instituto y sus remuneraciones, a propuesta del Director Ejecutivo y de acuerdo con el Estatuto del Personal. Estas plantas deberán ser aprobadas por Decreto Supremo.
- d) Revisar y aprobar los Balances Financieros y de actividades que el Director Ejecutivo presente, a lo menos, una vez al año.

e) Autorizar al Director Ejecutivo para contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales.

f) Autorizar al Director Ejecutivo para adquirir, gravar y enajenar bienes raíces.

g) Acordar la creación de personas jurídicas en las cuales participe el Instituto de Desarrollo Indígena. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas funciones propias del Instituto. El acuerdo sobre su formación sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los consejeros presentes.

h) Autorizar al Director Ejecutivo para que conceda sus revisiones a personas jurídicas, cuya inversión esté destinada a la investigación y fomento del desarrollo integral de los indígenas.

i) Delegar facultades en el Director Ejecutivo del Instituto.

j) Ejercer las funciones y atribuciones que las leyes 15.020, 16.640 y el DFL. RRA. N°10 de 1963 otorgan al Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, respecto de las expropiaciones a que se refiere la presente Ley, en lo que no se contraponga a ella; y

k) En general, ejercer los deberes y atribuciones que ésta y otras leyes de carácter general o especial le señalen.

Artículo 42. El Consejo del Instituto de Desarrollo Indígena, tendrá un Secretario Abogado, quien será Ministro de Fe en todo lo relacionado con el Consejo.

Artículo 43. La administración del Instituto de Desarrollo Indígena corresponderá a un Director Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, con las facultades señaladas en el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil y será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 44. El Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Indígena, será designado por el Presidente de la República y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Proponer anualmente al Consejo las Plantas del Personal del Instituto, con sus respectivos cargos y remuneraciones.

b) Efectuar el encasillamiento del personal.

c) Presentar al Consejo los Balances Financieros y Memorias de las actividades del Instituto, dentro del mes siguiente a aquél en que el Balance o Memoria haya sido cerrado y a lo menos una vez al año.

d) Someter anualmente a la aprobación del Consejo, el Proyecto de Presupuesto y los Programas de Acción que deban regir o aplicarse al año siguiente, así como proponer sus modificaciones.

e) Contratar préstamos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, o con entidades u organismos internacionales, sin autorización del Consejo hasta la suma de... sueldos vitales de escala A del Departamento de Santiago.

f) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación o vigilancia esté encomendada al Instituto de Desarrollo Indígena.

g) Dictar los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, como asimismo las modificaciones a dicho Reglamento.

h) Crear, modificar, suprimir o fusionar oficinas, secciones, departamentos o Direcciones Zonales, cuando así lo estime necesario para la buena marcha del Instituto.

i) Contratar empleados y obreros en casos calificados para el desempeño de trabajos o labores que no puedan ser atendidas por el personal de las respectivas plantas. Podrá, asimismo, en casos calificados, contratar a base de honorarios a profesionales, técnicos, expertos, empresas o instituciones nacionales o extranjeras u organismos internacionales para la realización de estudios, tareas o investigaciones específicas relacionadas con las actividades del Instituto; y

j) Ejercer todas las demás facultades y adoptar todas las resoluciones que esta Ley y los Reglamentos le encomienden o que sean necesarias para la consecución de los fines del Instituto.

Artículo 45. El patrimonio del Instituto de Desarrollo Indígena estará formado por los siguientes bienes y recursos:

a) Todos los bienes inmuebles que el Fisco tiene destinados para el funcionamiento de las oficinas de la Dirección de Asuntos Indígenas, como, asimismo, los bienes muebles inventariados en dicho servicio. Los inmuebles se entenderán transferidos por el solo Ministerio de la Ley al Instituto de Desarrollo Indígena. Sin perjuicio de lo anterior los conservadores de bienes raíces deberán practicar la inscripción de los bienes inmuebles que quedan transferidos al Instituto, a solicitud escrita del Director Ejecutivo, y previa certificación de tierras y bienes nacionales que acredite que dichos inmuebles estaban destinados a la Dirección de Asuntos Indígenas. Dicha inscripción estará exenta de todo impuesto y derechos arancelarios.

b) Los aportes y subvenciones que se consulten en la Ley de Presupuestos de la Nación o en Leyes Especiales;

c) El producto de las tarifas que se fijen por servicios prestados a terceros, y

d) Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba en lo sucesivo, a cualquier título. Para los fines propios del Instituto de Desarrollo Indígena, autorizase al Presidente de la República para transferirle como aporte extraordinario bienes muebles o inmuebles pertenecientes a instituciones o empresas del Estado, en la forma y condiciones que determine el Reglamento. Asimismo, autorizase al presidente de la República para transferir gratuitamente al Instituto de Desarrollo Indígena, bienes muebles o inmuebles de propiedad fiscal.

Artículo 46. Los empleados, personal secundario de servicios menores y obreros del Instituto de Desarrollo Indígena se regirán por el Estatuto del Personal establecido en el D.F.L. RRA. N°22, de 1963, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el personal del Instituto de Desarrollo Indígena tendrá el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y se le aplicará el artículo 101 y los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. N°338, de 1960.

Artículo 47. El Instituto de Desarrollo Indígena estará sometido a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos en lo que respecta al ingreso e inversión de sus fondos y el examen o juzgamiento de las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de la entidad.

Artículo 48. El Instituto de Desarrollo Indígena estará exento de toda clase de impuestos, tasa, derechos y contribuciones, incluidos los materiales y de Conservador de Bienes Raíces, los derechos, impuestos a la compraventa y otras convenciones sobre bienes, cuyo texto definitivo fue fijado por el artículo 33 de la ley N° 16.466, de 29 de abril de 1966, y sus modificaciones posteriores.

#### TITULO TERCERO

##### “Disposiciones Generales”

Artículo 49. Las cuestiones a que diere lugar la administración, explotación y goce de las tierras de indígenas, serán resueltas en única instancia por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento donde se encontrare ubicado el inmueble, conforme a las siguientes normas:

- 1) La reclamación o demanda se formulará verbalmente, debiendo el Tribunal levantar un acta en formularios especiales que proporcionará el Instituto de Desarrollo Indígena.
- 2) El Tribunal citará al reclamado a una audiencia no posterior al décimo día de la resolución, a fin de que éste formule sus descargos. Si el reclamado no concurriere a la audiencia, se proseguirá en su rebeldía sin más trámites, pudiendo hacerse parte en cualquier momento del juicio.
- 3) Con la declaración del reclamante y del reclamado, el Tribunal solicitará informe al Instituto de Desarrollo Indígena y al Cuerpo de Carabineros de Chile, enviándoles copia de ambas actuaciones.
- 4) El Instituto de Desarrollo Indígena deberá practicar un estudio jurídico, técnico y/o socioeconómico de la cuestión debatida, y agregará a su informe los documentos e instrumentos que estime procedentes.
- 5) En las diligencias que practicará el Instituto de Desarrollo Indígena, y en las que procederá prestarse la declaración de testigos, será de rigor escuchar la opinión de la Asamblea de Comuneros, del Comité Campesino o de los Comités de Disciplina de las Cooperativas, en su caso, de cuyas declaraciones u opiniones se deberá levantar un acta inmediata y circunstanciada de cuanto allí se constate y exponga, que será firmada por todos los asistentes y servirá de base al informe que evacuará el Instituto.
- 6) Dentro del plazo de 10 días de recibidos ambos informes, el Tribunal dictará sentencia definitiva sin más trámites, a menos que estime necesario que el Instituto amplíe su informe, el que deberá emitirse en el plazo de 10 días. En la sentencia el Tribunal deberá hacer mención y análisis de los informes referidos.
- 7) Los incidentes que se formulen por las partes serán informados por el Instituto de Desarrollo Indígena y se fallarán conjuntamente con la cuestión principal.
- 8) La sentencia sólo contendrá la fecha de la resolución, las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho, la resolución del asunto controvertido, y las firmas del Juez y Secretario del Tribunal.
- 9) Todas las notificaciones y citaciones se harán por el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, y no se admitirán incidentes sobre nulidad de las mismas.
- 10) La sentencia definitiva se notificará personalmente a las partes en la Secretaría del Tribunal.
- 11) El procedimiento no podrá tener una duración superior a 30 días, a menos que el Juez, por resolución fundada, resuelva prorrogar el plazo por otro período igual. Para mejor resolver y como única medida, el

Juez podrá decretar una inspección ocular, ocasión en la cual podrá oír a las partes y a sus testigos en un solo acto.

12) El cumplimiento de la sentencia definitiva y de las demás medidas que, de oficio a petición de parte, decreta el Tribunal se hará dentro del plazo de 30 días a través del Instituto de Desarrollo Indígena, el que deberá designar uno o varios funcionarios que tendrán la calidad de Ministro de Fe.

13) Para cumplir y hacer cumplir sus resoluciones, el Juez podrá decretar directamente el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

14) Cuando el Tribunal lo estime conveniente, y para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, podrá decretar arrestos hasta por 15 días, pudiendo renovar la medida. Igual medida decretará para el que, en cualquier forma no acate o quebrante lo resuelto, y

15) En lo no previsto por esta ley, se concede las facultades de árbitro arbitrados

Artículo 50. Las demandas o reclamaciones a que se refiere el artículo anterior se presentarán al Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Turno.

Artículo 51. Los indígenas gozarán del privilegio de pobreza para todos los efectos legales y administrativos. El Reglamento determinará la forma y modo de hacer valer este derecho.

Artículo 52. La defensa y representación de los indígenas y sus organizaciones en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que les ocurren corresponderán de pleno derecho al Instituto de Desarrollo Indígena. Sin perjuicio de lo anterior, los indígenas podrán comparecer y actuar personalmente en todos los casos que las leyes comunes establecen.

Artículo 53. Los archivos de la Comisión Radicadora de Indígenas, de los protectorados de indígenas, de los Juzgados de Letras de indios y de todos los servicios u organismos del Estado que se refieren a terrenos de indígenas pasarán a depender del Instituto de Desarrollo Indígena, el que deberá elaborar un completo catastro de la propiedad indígena del país.

Artículo 54. Un funcionario con el título de Archivero General de Asuntos Indígenas servirá de Ministro de Fe, para la expedición de las copias y certificados que se le soliciten de los antecedentes reunidos en el archivo.

Artículo 55. La rectificación de los errores de hecho en los títulos de merced y títulos gratuitos de dominio a que se refiere esta ley, se resolverá sin forma de juicio por el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del departamento respectivo, a solicitud del Instituto de Desarrollo indígena.

De la resolución que ordene la rectificación deberá tomarse razón al margen de la inscripción respectiva en el Archivo General de Asuntos Indígenas cuando procediere.

Artículo 56. Estarán exentos de pago de contribuciones fiscales y municipales los predios de comunidades indígenas.

Igualmente estarán exentas de todas las tasas, derechos notariales y de Conservador de Bienes Raíces, las asignaciones y transferencias efectuadas por el Instituto de Desarrollo Indígena, y las transferencias de indígenas a indígenas.

Artículo 57. Asimismo, los indígenas estarán exentos de los impuestos de herencias, asignaciones y donaciones, global complementario y renta mínima presunta, por el plazo de 5 años a contar de la fecha de promulgación de esta ley, cuando dichos tributos o rentas se rigieran o provinieran de tierras de indígenas.

Artículo 58. Exceptúanse a los indígenas de la obligación de exhibir los documentos a que se refieren los artículos 2° de la ley N°11.575 y 38 de la ley N°12.861, el decreto supremo N°1.475, de 31 de enero de 1959, y artículo 2° transitorio, letra g), de la ley N°16.250, de 1965, en los actos y contratos a que se refiere la presente ley, por el plazo de 5 años a contar de la fecha de su promulgación.

Artículo 59. Los Conservadores de Bienes Raíces procederán de oficio a cancelar las inscripciones de las hipotecas que se hubieren constituido sobre hijuelas singulares resultantes de la división de una comunidad indígena para garantizar los alcances a favor de comuneros ausentes, cuando hubieren transcurrido más de 5 años desde la fecha de inscripción del gravamen hipotecario.

Artículo 60. La facultad conferida al Consejo del Instituto de Desarrollo Indígena por el artículo 16 de esta ley, podrá ser ejercida respecto del todo o parte de los terrenos sobre los cuales existiere juicio de restitución pendiente a la fecha de promulgación de esta ley. En tal caso se tendrá por abandonada la instancia por ambas partes para todos los efectos legales.

Artículo 61. Los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena que, en cumplimiento de una orden de ella, se vieren impedidos para visitar, inspeccionar, levantar planos, tasar, o efectuar cualquier diligencia que diga relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, podrán solicitar al Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado sin más trámite con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Artículo 62. Las referencias que en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, contratos y convenios actualmente vigentes se hagan a la Dirección de Asuntos Indígenas o al Director de Asuntos Indígenas, se entenderán hechas en lo sucesivo “Al Instituto de Desarrollo Indígena” o al “Director Ejecutivo”, salvo que la presente ley hubiere entregado esas funciones, atribuciones u obligaciones expresamente a otros servicios o instituciones.

Artículo 63. Suprímense los actuales Juzgados de Letras de Indios establecidos en la ley N°14.511.

Artículo 64. Agregase en la letra a) del artículo 72 de la ley N°16.40, a continuación de la coma, la siguiente frase: “Ser Campesino Indígena”. Dicha calidad se acreditará mediante certificados extendidos por el Instituto de Desarrollo Indígena.

Artículo 65. Introdúzcase la siguiente modificación al D.F.L. RRA. N°10, de 1963: “Agregase a continuación de la letra c) del artículo 1° y de las expresiones “Subrogante Legal”, la siguiente letra: “(...) el Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Indígena o su representante”.

Artículo 66. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al D.F.L. RRA. N°22, de 11 de abril de 1963, cuyo texto coordinado y sistematizado fue aprobado por decreto N°54, de 19 de enero de 1968, del Ministerio de Agricultura:

A) Substituyese el inciso primero del artículo 50, por el siguiente:



“Las funciones del empleado de planta sólo terminan:

- a) Por aceptación de renuncia;
- b) Por declaración de vacancia;
- c) Por jubilación;
- d) Por destitución, y
- e) Por fallecimiento.

B) Derogase el artículo 53.

C) Agregase al artículo 25 el siguiente inciso:

“La fijación y aprobación de las plantas y la fusión de empleos no podrá significar en ningún caso la supresión de empleos.

Artículo 67. Derogase la ley 14.511, de 7 de diciembre de 1960, y sus modificaciones posteriores. Sin embargo, continuarán vigente las disposiciones que crean los cargos de Ministro y Relator de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° Los juicios y asuntos en actual tramitación ante los Juzgados de Letras de Indios, pasarán al conocimiento de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía del departamento respectivo y se seguirán sustanciando conforme a las siguientes normas:

1) Los juicios de restitución, reivindicación, posesorios o en que se ejerza cualquier acción referente al dominio o posesión de las tierras de indígenas, seguidos con particulares, se someterán a las normas del juicio sumario en lo que sea compatible con el estado actual de su tramitación. Para estos efectos, y dentro del plazo de 30 días, contado desde el ingreso de la causa a la Secretaría del Tribunal, el Juez notificará por cédula a las partes del estado de la causa, determinará el estado en que quedan todos los juicios, confeccionará una lista de ellos, dictará las resoluciones correspondientes las que se modificarán por una sola vez y gratuitamente en el Diario Oficial de los días 1° o 15 del mes correspondiente, y decretará las medidas que estime conveniente para ordenar y regularizar el procedimiento, para sanear los errores u omisiones que advierta en el proceso y que puedan acarrear la nulidad del todo o parte de lo obrado y, en general, para dejar la causa en condiciones de seguirse sustanciando en forma ordenada.

Contra las resoluciones que se dicten en conformidad a lo ordenado en el inciso anterior, no procederá recurso alguno.

Contra la sentencia definitiva que se dicte, no procederán los recursos de casación, ni podrá invalidarse de oficio la sentencia por el Tribunal de Alzada;

2) Los juicios seguidos entre indígenas se resolverán por el Juez como árbitro arbitrador y en única instancia. En estas causas será de rigor solicitar informe al Instituto de Desarrollo Indígena, y

3) Las gestiones sobre rectificación de partidas y de inscripciones de dominio se substanciarán conforme a las normas comunes.

Artículo 2° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las gestiones sobre autorizaciones para enajenar, dar en arrendamiento y aparcería y las relativas a expropiación de terrenos de indígenas, se seguirán conociendo por el Instituto de Desarrollo Indígena, conforme a las disposiciones de esta ley en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3° Las cuotas, acciones y derechos de los indígenas comuneros o de sus herederos, en las tierras de indígenas a que se refieren los N°1 y 2 del artículo 2° de la presente ley, y que se encuentran ausentes de ella a la fecha de entrar en vigencia esta ley, se tendrán por irrevocablemente extinguidos para todos los efectos legales y a contar de esa fecha.

Dichos derechos acrecerán en beneficio de la Cooperativa Campesina, si se encontrare constituida, o de todos los comuneros que vivan y trabajen personalmente en la Comunidad.

Artículo 4° Los indígenas ausentes a quienes afecte la caducidad de sus derechos, podrán exigir de la Cooperativa o de la Comunidad en su caso, que se les pague el justo precio de su acción o cuota, al tiempo de la caducidad, tasado por el Instituto de Desarrollo Indígena.

Para estos efectos, el Instituto otorgará un crédito al deudor, el que deberá reembolsarlo en 7 cuotas anuales e iguales a contar del 3.er año posterior a la fecha del pago al ausente, con el interés del 3%.

Este derecho sólo podrá ejercerse por el ausente hasta el 31 de diciembre de 1972, directamente ante el Instituto de Desarrollo Indígena en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 5° Los funcionarios titulares, interinos, contratados y a jornal que actualmente prestan servicios a la Dirección de Asuntos Indígenas y que pertenezcan a éste u otros servicios del Estado u organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, quedarán incorporados de pleno derecho a las plantas permanentes del Instituto de Desarrollo Indígena, debiendo procederse a su encasillamiento.

Este encasillamiento no podrá significar, en caso alguno, terminación de funciones ni disminución de remuneraciones de dichos funcionarios.

Facultase al Presidente de la República para que efectúe el primer encasillamiento de los funcionarios del Instituto de Desarrollo Indígena sin necesidad de cumplir con los trámites del Director Ejecutivo y aprobación del Consejo a que se refiere esta ley.

Asimismo, todos los funcionarios de la Dirección de Asuntos Indígenas, que a la promulgación de la presente ley se encuentren destinados o en comisión de servicios en la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, quedarán automáticamente en la Planta de dicha repartición, debiendo quedar encasillados con el mismo grado de remuneraciones de que actualmente disfrutaban o les correspondiere por reestructuración o nuevo encasillamiento.

Artículo 6° Autorízase a las instituciones que han concedido créditos agrarios para condonar las deudas contraídas por campesinos indígenas, hasta por la suma de E°3.500 y los intereses devengados sobre dicha suma.

Artículo 7° Los actuales funcionarios de la Dirección de Asuntos Indígenas que hayan cumplido los años de servicio requeridos para acogerse a los beneficios de jubilación, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, podrán hacerlo gozando del 90% de sus actuales rentas.

La disposición contemplada en el inciso anterior tendrá una vigencia de 90 días, a contar de la promulgación de la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 393. Santiago, 19 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que garantiza la inamovilidad de los funcionarios de los Servicios, Instituciones y Organismos Administrativos del Estado. (Boletín N° 596-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### SESION 1ª, EN MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea destacar, para fijarla en la mente de las jóvenes generaciones, la personalidad del General René Schneider Chereau, quien ofrendó su vida en defensa de la Constitución y la ley que había jurado respetar y hacer cumplir, cuando éstas podían ser conculcadas por actos del todo ajenos a nuestras tradiciones democráticas, logrando con ello que se respetara la voluntad del pueblo, libremente expresada en las urnas. Por las consideraciones precedentes, el Ejecutivo estima indispensable rendir un homenaje a tan digno ciudadano, y por ello somete al Honorable Congreso Nacional, para ser tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Otagase a la Escuela N°58, de la ciudad de Santiago, y a la Escuela Básica N°29, de San Bernardo, el nombre de “General René Schneider Chereau”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno, como un gesto de reconocimiento, desea exteriorizar su sentir y rendir un homenaje a don Guillermo Labarca Hubertson, quien dedicara gran parte de su laboriosa existencia a la educación.

En tal virtud se ha estimado de justicia colocar su nombre a un establecimiento educacional, y por ello sometemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Nominase a la Escuela N° 9 Rural Mixta de la localidad de Panguipulli que funciona en el fundo “Quechumalal” con el nombre de don Guillermo Labarca Hubertson”.

(Fdo.) Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno ha deseado materializar el anhelo de la Dirección, del Profesorado y de los vecinos de la Escuela Fiscal N° 62 del Departamento de Melipilla, en el sentido de nominar como “Amelia Cabrera viuda de Cardones”, como una manera de rendir homenaje a quien ha sido benefactora de ese establecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a vuestra elevada consideración, para ser tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Otorgase a la Escuela Fiscal N° 62 del Departamento de Melipilla, el nombre de “Amelia Cabrera viuda de Cardones”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las leyes N° 16.702 y 16.908 obligan al Servicio Nacional de Salud a transferir a funcionarios de su dependencia las viviendas que forman la Población “El Santo” de la ciudad de La Serena, en los casos y condiciones que en dichas leyes se establecen.

El Servicio indicado no ha podido, hasta el presente dar cumplimiento a las disposiciones de las leyes precitadas, por cuanto los terrenos en que están construidas las viviendas son de dominio de la Corporación de la Vivienda, institución que se encuentra impedida, en virtud de disposiciones precisas de su ley orgánica, para transferir dichos terrenos a título gratuito, como lo solicita el Servicio Nacional de Salud, para dar cumplimiento a la obligación que le imponen las citadas leyes.

Se hace indispensable, entonces, una norma legal que faculte a la Corporación de la Vivienda para efectuar la transferencia gratuita de los terrenos que he señalado.

Por otra parte, el artículo 3° de la ley N° 17.151 obliga a la Corporación de Mejoramiento Urbano a expropiar un inmueble de Viña del Mar, de propiedad de doña Josefina Macellari viuda de Aste, en favor de doña Elena Alcántara viuda de Tapia. Al parecer, esta norma se ha originado en una apreciación errónea de antecedentes, por cuanto declara de utilidad pública una expropiación que sólo mira al interés

particular de la beneficiaría y que no se encuentra comprendida en programa alguno del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Propongo la derogación de esta disposición.

Vengo en someter, por tanto, al Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en el período de sesiones respectivo, para ser tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Autorízase a la Corporación de la Vivienda para transferir, a título gratuito, al Servicio Nacional de Salud los terrenos de su dominio en que está construida la Población “El Santo” de la ciudad de La Serena, para los efectos previstos en las leyes N° 16.702 y 16.908.

La transferencia de dominio de los inmuebles a que se refiere el inciso precedente se efectuará mediante el procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley N° 16.742.”

Artículo 2° Derógase el artículo 3° de la ley N° 17.151, de 5 de junio de 1969, y facultase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para desistirse del juicio expropiatorio iniciado en cumplimiento de la norma que se deroga por el presente artículo.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Cortés Díaz.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo N° 101 de la ley N° 16.735, faculta al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para destinar todo o parte del excedente del Fondo de Asignación Familiar del año 1967, a financiar un Plan Extraordinario de Construcción de Edificaciones para Bienestar Social de los Empleados Particulares imponentes de esa institución.

Con los referidos excedentes se están realizando diversas obras sociales para los imponentes de la citada Caja, tales como centros sociales, campos deportivos, establecimientos hospitalarios, jardines infantiles, etc., entre los cuales pueden destacarse los que se ejecutan en esta ciudad y Viña del Mar.

Lamentablemente, los fondos presupuestarios sólo alcanzan a financiar las obras respectivas hasta el presente mes, con el riesgo probable de que queden inconclusas y se produzca además la cesantía de gran número de trabajadores.

Lo anterior y las siempre crecientes necesidades de índole social del numeroso gremio de empleados particulares, tanto activo como pasivo, como también la adecuada mantención de las obras que se construyen con cargo a los excedentes ya citados, y de las que en el futuro es propósito construir, hace indispensable buscar nuevas fuentes permanentes de financiamiento.

Además, en el Pasivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares se encuentran inmovilizados fondos provenientes del inciso final del artículo 6° de la ley N° 10.475, actualmente derogado por la ley N° 17.365, y otros valores que corresponden a saldos de obligaciones que perdieron su oportunidad sin cumplirse por diversas causas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en proponer a Vuestras Señorías para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. La Caja de Previsión de Empleados Particulares destinará los excedentes producidos en el Fondo de Cesantía a que se refieren las leyes N° 7.295 y 15.722 durante los años 1969 y 1970 al financiamiento de las obras indicadas en el artículo 101 de la ley N° 16.735, modificado por los artículos 97 de la ley N° 16.840 y 10 de la N° 17.213.

A iguales fines la Caja destinará, anualmente el 1% de los recursos impositivos consultados en el Presupuesto Corriente de la institución en Título V del Programa.

Asimismo, esta institución destinará a idénticos fines, los intereses que debieron haberse registrado en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 de la ley N° 10.475 hasta el 5 de octubre de 1970 y todos aquellos valores que figuren actualmente en el Pasivo de la institución sin cumplir alguna finalidad o haberla dejado de cumplir por causas diversas, y preferentemente a terminar las obras sociales de los empleados particulares en actual ejecución.

El Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares destinará también a los fines a que este artículo se refiere, todas las sumas percibidas en su carácter de aseguradora de los riesgos de desgravamen e incendio de sus deudores hipotecarios en aquellos casos en que los señalados riesgos hayan sido cubiertos, posteriormente, por otras entidades aseguradoras.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 14.157 establece que las personas que se desempeñan como cargadores en las Ferias y Mercados Municipales, con excepción de las Ferias Libres, que se encuentran matriculadas, estarán afectas al Servicio de Seguro Social y tendrán derecho al beneficio de asignación familiar e indemnización por años de servicios, que corresponda a los imponentes de esa institución.

La misma ley, en su artículo 6°, señala el régimen impositivo destinado al financiamiento del beneficio, aclarando que el monto de los aportes patronales de los trabajadores será de cargo de la respectiva Municipalidad, la que se reembolsará de este gasto prorrateándolo entre los arrendatarios de los locales, en proporción a las rentas de arrendamiento.

La I. Municipalidad de Santiago ha solicitado una norma de excepción para el financiamiento del referido beneficio, en lo que se refiere al reembolso del monto de los aportes patronales de sus trabajadores.

Este reembolso se haría aplicando un recargo de 1% adicional a las comisiones cobradas por las Oficinas Municipales de Consignaciones; y en el caso que se produzcan excedentes, estos se distribuirían entre la Municipalidad\* de Santiago y los Sindicatos de Comerciantes legalmente constituidos.

El Gobierno encuentra atendible la modificación en referencia; y es por tal motivo que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Reemplazase el artículo 6° de la ley N° 14.157, publicada en el Diario Oficial de 27 de octubre de 1960, por el siguiente:

Artículo 6° El monto total de los aportes patronales de los obreros a que se refiere esta ley será de cargo de la respectiva Municipalidad, la que se reembolsará de este gasto prorrateándolo entre los arrendatarios de los locales, en proporción a las rentas de arrendamiento; con excepción de la Municipalidad de Santiago que se reembolsará de este gasto aplicando un recargo de un 1% adicional a las comisiones cobradas por las Oficinas Municipales de Consignaciones.

Si una vez cumplida la obligación impuesta por el inciso anterior para la Municipalidad de Santiago se produjeren excedentes, éstos se deberán distribuir 3/4 para dicha Municipalidad y 1/4 para los sindicatos de comerciantes legalmente constituidos.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 422. Santiago, 31 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes

Proyectos de ley:

1. El que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín 625-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados); y
2. El que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N° 627-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 420. Santiago, 31 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que hace aplicable el abono de hasta 2 años por cada 5 en labores pesadas a que se refiere la ley 15.183 a los trabajadores afectos al S.S.S. que pasen o hayan pasado a ser empleados imponentes de cualquier institución de previsión. (Boletín N° 669-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que establece un régimen de seguridad social para los trabajadores independientes o por cuenta propia. (Boletín N° 662-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados); y
3. El que modifica la ley N° 17.335, con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la Gran Minería del Cobre (Boletín N° 586-(70)1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 419. Santiago, 31 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre indígenas. (Boletín N° 674-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 423. Santiago, 31 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que Establece un Fondo de Capitalización Nacional. (Boletín N° 623-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 418. Santiago, 31 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica las disposiciones legales vigentes en materia de administración, constitución de la propiedad y otorgamiento de títulos gratuitos de dominio de los terrenos fiscales. (Boletín N° 10.974-S. de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 421. Santiago, 31 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre ejecución de obras en las Fuerzas Armadas. (Boletín N° 624- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 424. Santiago, 31 de mayo de 1971.



Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que sanciona a quienes adquieran, a título oneroso, los artículos distribuidos en forma gratuita por los servicios del Estado. (Boletín N° 673-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que indulta, en la forma que indica, a los reos que estuvieren cumpliendo condenas al 1° de junio de 1971; y
3. El que concede personalidad jurídica a la Central Única de Trabajadores de Chile. (Boletín N° 668-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 417. Santiago, 31 de mayo de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que fija el Presupuesto de la nación para el año 1971. (Boletín N° 11.185- 0, de la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 416. Santiago, 29 de mayo de 1971.

Por oficio N° 1.007, de 18 de mayo en curso, remitido el 19 del mismo mes, V. E. se ha servido comunicar la aprobación de un proyecto de ley que establece, en su artículo 1°, que serán aplicables a la Junta de Adelanto de Arica las normas especiales sobre escrituración vigentes para el Sector Vivienda, respecto de los actos y contratos que señala; y en su artículo 2° fija normas a la Corporación de Servicios Habitacionales para el otorgamiento de títulos de dominio de viviendas de autoconstrucción.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en manifestar mi desaprobación al referido proyecto, en los términos en que ha sido aprobado, y formulo a su respecto las siguientes observaciones:

Primero. El artículo 2° del proyecto establece un plazo de un año, contado desde la publicación de la ley, para que la Corporación de Servicios Habitacionales proceda a otorgar título de dominio a los actuales ocupantes de las viviendas edificadas mediante el sistema de autoconstrucción.

Para cumplir con la referida obligación, dicha Corporación está obligada a obtener previamente la recepción municipal correspondiente, lo que supone que estén ejecutadas las obras completas de urbanización que exigen las leyes vigentes. Estas exigencias de urbanización podrían impedir, en la práctica, que la Corporación otorgara dichos títulos de dominio en el plazo que se le ha fijado. Por ello estimo indispensable completar esta disposición con una norma que permita a la misma Corporación fijar

los requisitos de una urbanización mínima para estos casos, facultándola para otorgar por sí misma el certificado que se requiera para el otorgamiento de los títulos y su inscripción.

Por otra parte, el inciso 2° de este mismo artículo, al determinar el precio de las viviendas, no ha considerado para esos efectos el valor de los terrenos respectivos, omisión que corresponde salvar.

En cuanto al plazo de 120 días que señala el inciso final del mismo artículo para el otorgamiento de los aludidos títulos en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, parece demasiado exiguo, estimándose prudente que rijan también a su respecto el plazo general de un año.

Por último, conviene que las normas precedentes tengan carácter permanente respecto de toda vivienda de autoconstrucción.

Por los expresados motivos, propongo sustituir el artículo 2° del proyecto aprobado, por el siguiente:

“Artículo 2° Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, la Corporación de Servicios Habitacionales otorgará título definitivo de dominio a los actuales ocupantes de las viviendas edificadas mediante el sistema de autoconstrucción, incluidas las viviendas similares ubicadas en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes.

“Las exigencias sobre urbanización establecidas en las leyes vigentes no regirán para las citadas viviendas, las que deberán cumplir, no obstante, los requisitos de salubridad y urbanización mínima que señale, en cada caso, la Corporación de Servicios Habitacionales. Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán autorizar las escrituras y practicar las inscripciones con el mérito de certificados que otorgue la Corporación de Servicios Habitacionales, sin que sea necesario recepción o autorización municipal alguna.

“El precio de venta será igual al valor del costo de construcción de las viviendas más el valor correspondiente a los terrenos en que se han edificado, y se pagará en un plazo no inferior a veinte años, con el interés legal y sin reajuste de ninguna especie.

“Las normas del presente artículo serán también aplicables a las demás viviendas de autoconstrucción, contándose el plazo, en su caso, desde la fecha de la respectiva entrega material de la vivienda al ocupante.”

Segundo: En el otorgamiento de títulos de dominio, sea en el caso de las citadas viviendas de autoconstrucción o en cualquier otro caso, la Corporación de Servicios Habitacionales se encuentra también avocada a impedimentos derivados del fallecimiento del asignatario respectivo antes de suscribir la escritura correspondiente, sin que la comunidad hereditaria cumpla, por diversos motivos, con los trámites de posesión efectiva o de nombramiento de tutores o curadores en forma oportuna.

Para dar solución a estos casos, se propone facultar a la Corporación de Servicios Habitacionales a fin de que dé asesoría jurídica a los grupos familiares que se encuentren en la situación descrita.

Por ello es que vengo en proponer la inclusión del siguiente artículo nuevo:

“Artículo 3° La Corporación de Servicios Habitacionales podrá prestar asistencia jurídica gratuita a los adquirentes de sitios o viviendas que ella enajene, o a los asignatarios de préstamos destinados a la construcción, reconstrucción, reparación, rehabilitación o terminación de viviendas, cuando las gestiones

pertinentes estén destinadas a obtener posesiones efectivas de herencia de los asignatarios o suscriptores, el nombramiento de tutores o curadores y, en general, la realización de las actuaciones indispensables para el perfeccionamiento del respectivo título de dominio y de las cauciones que deban constituirse con arreglo a las leyes y reglamentos para garantizar los préstamos que se otorguen.

“Las personas que fueren patrocinadas en el ejercicio de esta facultad, gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure tal patrocinio.

“En los asuntos o gestiones a que dé lugar el ejercicio de esta misma facultad, los aranceles de los notarios y conservadores de bienes raíces se aplicarán rebajados en un 80% cuando proceda el cobro respectivo.

“Competerá al Fiscal de la Corporación, o quien desempeñe sus funciones, calificar los casos en que deba ejercerse la facultad conferida en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, letra ñ), de la ley N° 4.409.”

De conformidad a lo expuesto precedentemente, y de acuerdo a la facultad que me confieren los artículos 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, devuelvo el proyecto de ley que se me ha remitido, con las observaciones antedichas.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Cortés Díaz.”

## Sesión 2ª, en martes 8 de junio de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 16 de agosto de 1969 Perú y Bolivia suscribieron, en La Paz, el Convenio para la Conservación de la Vicuña. Es depositario de este Convenio, en virtud de su artículo I, el Gobierno peruano.

Como es de conocimiento de Vuestras Señorías este cuadrúpedo denominado “vicugna” en las clasificaciones de Lineo y Miller, es un auquénido de la cordillera de los Andes que suministra una lana muy fina y de gran valor. Es un animal de índole arisca y difícilmente domesticable, circunstancias por las cuales se lo clasifica como “salvaje”. Viven en el sector andino de Ecuador, Perú, oeste de Bolivia y noreste de Chile y Argentina. En las estaciones frías suben a las montañas donde la humedad mantiene algunos pastos, pero al hacerse excesiva (debido a los deshielos), huyen a los sitios más altos de la Cordillera, ya que la humedad intensa daña sus pezuñas. En el verano bajan a los valles de esas regiones para aprovechar los buenos pastos.

Este animal puede dar una producción anual de 500 gramos de lana por cabeza y debido al alto valor de su piel ha sido sometida a una caza despiadada y depredadora, que ha dejado a la especie a punto de extinguirse.

Por las razones anotadas el gobierno del Perú ha hecho múltiples gestiones a fin de acelerar las medidas de resguardo de tan valiosa especie. Nuestro Ministerio de Agricultura ha informado en el sentido de que deben tomarse urgentes medidas a fin de evitar la inminente extinción de la misma. A su vez, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, estima que el Convenio que nos ocupa no tiene ninguna

disposición contraria a la posición de Chile y su tradición de nación que siempre ha buscado los sitios de avanzada en la protección de las riquezas naturales de la flora y fauna del continente americano.

Por lo tanto, teniendo presente lo antes expuesto y en cumplimiento de los artículos 43, N° 5, y 72, N° 16, de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruebase el Convenio para la Conservación de la Vicuña, suscrito por los Gobiernos de Perú y Bolivia en La Paz, el 16 de agosto de 1969.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 6 de marzo de 1948 se celebró en Ginebra la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI). Esta Organización entró en funciones el 17 de marzo de 1958 y sus finalidades específicas, al tenor de lo expuesto en el artículo 1° de su carta fundamental, son: a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas concernientes a la navegación comercial internacional y promover la adopción de normas generales para alcanzar los más altos niveles de seguridad marítima y eficiencia de la navegación.

b) Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y de restricciones innecesarias por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, y

c) Facilitar el intercambio de información entre los Gobiernos en asuntos sometidos a la consideración de la Organización”.

Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento, según lo establece el artículo 2° de la Convención. La OCMI considera y formula recomendaciones sobre cualquier cuestión de orden marítimo que le sea sometida por los Estados Miembros o por otras organizaciones de las Naciones Unidas, a las que presta asesoramiento sobre aspectos marítimos tales como la propulsión atómica, aviación, sanidad, trabajo, meteorología, oceanografía, telecomunicaciones, etc. Es también función de la OCMI el convocar a conferencias internacionales, siempre que sea necesario, y de redactar proyectos de Convenios o Acuerdos marítimos internacionales.

La seguridad marítima es otro de los aspectos fundamentales en que se centra su atención, siendo su logro una de sus importantes funciones; dicha seguridad abarca variados aspectos, pero son los problemas técnicos que ella suscita, los que le competen de modo principal a la Organización. Al respecto ha dictado normas, realizado estudios y recomendaciones sobre estabilidad y compartimentación de las naves, protección contra incendios a bordo de las mismas, transporte marítimo de mercancías peligrosas, transporte de mercancías a granel, aparatos salvavidas, prevención de la contaminación de las aguas del mar y otros.

La OCMI también ha iniciado un programa tendiente a simplificar la documentación de los buques y las formalidades portuarias.

Por último, se anotan, en un lugar, no menos importante, dentro de las funciones que cumple la OCMI, la labor de estudio de problemas jurídicos a través de un Comité de esta índole creado en 1967; la Asistencia Técnica en la cual la Organización es activa participante y ejecutiva dentro del Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ya que proporciona asistencia en la esfera del transporte marítimo. Tal asistencia adopta la forma de facilitación de expertos y becas, y un Centro Interregional de Capacitación Marítima (establecido en El Pireo, Grecia) el cual proporciona entrenamiento especial en materia de instrumentos de navegación electrónicos.

Sus miembros, según lo establecen los artículos 5 al 11, son de dos clases: 1) Los estados miembros de las Naciones Unidas que hayan aceptado, sin reservas, el presente Convenio; Estados no miembros de las Naciones Unidas que hayan sido invitados o solicitado su incorporación, adhiriéndose; 2) Los territorios o grupos de territorios, los cuales serán miembros asociados.

La estructura de la Organización está reglamentada en los artículos 12 a 38.

Los organismos de que se compone la OCMI son: La Asamblea, que es el órgano supremo y cuyas facultades están regladas por el artículo 16 a saber: Elegir presidente y dos vicepresidentes; determinar su reglamento; establecer los organismos auxiliares temporales o permanentes con recomendación del Consejo; fijar el programa de trabajo; votar el presupuesto; adoptar el reglamento financiero; elegir al Consejo de la Organización y aprobar el nombramiento de Secretario General y el del Comité de Seguridad Marítima.

El Consejo de la Organización está compuesto por 18 delegados de los Estados Miembros elegidos por la Asamblea y duran dos años en sus cargos. El Consejo actúa, además, como Junta de Gobierno de la OCMI.

El Comité de Seguridad Marítima está compuesto por 16 representantes de los Estados Miembros; duran 4 años en sus cargos y es elegido por la Asamblea.

El estatuto de la OCMI regula en sus artículos 39 a 42 las finanzas tanto en lo que respecta a los aportes como a la confección de presupuestos y la suspensión de algunos derechos para aquellos miembros que no cumplan con sus obligaciones pecuniarias.

Finalmente, el estatuto de la OCMI regula en sus artículos 43 a 63 el sistema de votación; designa la sede de la Organización; la capacidad, privilegios e inmunidades de ella que es la misma que rige para los Organismos Especializados de las Naciones Unidas; el procedimiento de enmiendas e interpretación; las condiciones y efectos del retiro de algunos de los asociados y los requisitos de firma y aceptación.

De conformidad al artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la OCMI es un organismo especializado en materias de Seguridad Marítima; de modo que él se encuentra inserto en el sistema de las Naciones Unidas que a través de estas instituciones técnicas procura conseguir un mayor avance y desarrollo.

Si Vuestras Señorías consideran la alta labor técnica que desarrolla la OCMI en áreas tan vitales para la seguridad de la vida humana en el mar, como es el diseño del equipo de las naves, estabilidad de las mismas, protección contra incendios a bordo, seguridades en la navegación, radiocomunicaciones, manejo

de la carga, etc., no les cabrá duda de la alta conveniencia que, para nuestro país y su destino marítimo, tiene el incorporarse a esta Organización.

El Gobierno considera que la participación de Chile en esta entidad especializada de las Naciones Unidas, (cuyos objetivos y funciones ya se indicaron) es de suma importancia para nuestra Marina Mercante, ya que de este modo podrá obtener las informaciones y recomendaciones más avanzadas técnicamente en lo que a seguridad marítima se refiere. Del mismo modo, es conveniente tanto para la Marina Mercante como para nuestra Armada Nacional, el intercambio de informaciones que la OCMI propicia relativa a materias de navegación, ya que ello nos permitirá conocer las técnicas más avanzadas de las grandes potencias marítimas mundiales.

Por lo tanto, teniendo presente lo antes expuesto, y en cumplimiento de los artículos 43, N° 5 y 72, N° 16 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestras Señorías el siguiente:

Proyecto de acuerdo;

“Artículo único. Apruebase la “Convención relativa a la Organización Marítima Intergubernamental” suscrita el 6 de marzo de 1948, en la ciudad de Ginebra”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del H. Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Isidoro Godoy Bravo, tiene una vasta y conocida trayectoria en las luchas sindicales chilenas. Desde muy joven se interesó con apasionamiento por el futuro de la clase trabajadora y ocupó numerosos cargos en las distintas organizaciones de trabajadores en que le tocó actuar.

Fue un destacado dirigente de los obreros panificadores y perteneció al Consejo de la Central Única de Trabajadores.

Actualmente goza de una pensión de gracia de E° 300, que se ha hecho absolutamente insuficiente para atender a sus necesidades, agravadas por la circunstancia de que padece de una dolorosa enfermedad.

Por las razones expuestas vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado con el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único. Aumentase, por gracia, a tres sueldos vitales mensuales escala A) del Departamento de Santiago, la pensión de gracia que don Isidoro Godoy Bravo percibe en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 16.705, de 10 de noviembre de 1967.

El mayor gasto que significa la aplicación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. América Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno ha estimado que es de estricta justicia rendir homenaje a uno de los hombres más ilustres que destacara en el plano de las luchas sociales. En efecto, fue Eugenio Matte Hurtado, organizador del Partido Socialista, uno de aquellos hombres que iniciaron en Chile el despertar de la conciencia de las laboriosas clases asalariadas.

Es propósito del Ejecutivo señalar a la consideración de las nuevas generaciones la figura de aquellos hombres que, como Eugenio Matte Hurtado prematuramente desaparecidos, no alcanzaron a realizarse plenamente; pero que abrieron una huella honda de significación social.

Por las consideraciones que preceden propongo al Honorable Congreso Nacional, para ser tratado con el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único. Designase con el nombre de Eugenio Matte Hurtado al Liceo de Hombres N° 7 de esta ciudad.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del H. Senado y de la Cámara de Diputados:

La planta del personal administrativo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional ha mantenido su dotación permanente desde el año 1964, no habiendo incrementado su número desde dicho año. Tal situación ha podido lograrse, no obstante, el aumento vegetativo de imponentes, la creación de nuevas funciones, como sistema de Medicina Curativa para el sector pasivo, Revalorización de Pensiones, etc., gracias a la incorporación, a fines de 1963, de un computador electrónico como principal instrumento de su trabajo interno.

El año 1969 se alcanzó el rendimiento pleno de este equipo, encontrándose próximo a ser procesados en él, no tan sólo los pagos de la Institución, únicamente en pensiones se emiten 45.000 comprobantes mensuales, sino las Cuentas Corrientes de los imponentes deudores para con ella, alrededor de 180.000, con un movimiento mensual a lo menos, que representa tres millones de asientos contables al año, sin perjuicio de otros trabajos administrativos, como controles de materiales en uso, de mercaderías en bodega, de asistencia y puntualidad del personal, etc.

Una de las razones en la demora para alcanzar este pleno rendimiento, ha radicado en un continuo cambio de personal, derivado, a su vez, de la atracción de él por parte del sector privado, por intermedio de remuneraciones muy superiores a las que legalmente puede cancelar la Caja. Tanto es así que, en un lapso inferior a 7 años, se han sucedido tres funcionarios en la Jefatura del Departamento Mecanizado; por otra parte, del grupo de programadores que ingresó a la Caja conjuntamente con la llegada del computador, sólo permanecen tres y, por último, no ha sido posible contratar un analista de sistema, elemento indispensable en toda organización de este tipo.

La variedad de sistemas de pensiones que concurren en la Caja, la complejidad creciente de aquéllas de naturaleza castrense y, fundamentalmente, el hecho de que, en gran medida la organización y los trabajos de la Institución dependen de la eficacia de su Departamento Mecanizado, hacen imprescindibles encontrar los medios para impedir la fuga de su personal técnico especialista en Computadores.

Los nuevos proyectos de mecanización que urge implantar este año, junto con aquellos trabajos ocasionales, pero de gran importancia, como son los reajustes de Revalorizados y otros, aumentarán la exigencia de trabajo extra a este personal, los cuales han cumplido esta necesidad ineludible con su habitual sentido de responsabilidad.

Como una solución al grave problema de éxodo de este personal tan especializado, se ha planteado el de pagarles horas extraordinarias a los 10 funcionarios que operan el computador electrónico que posee la Caja y que está en posesión de su respectivo título de Programador u Operador.

En esta virtud, vengo en someter al estudio y consideración del H. Congreso, para que sea tratado en el actual período ordinario de Sesiones y con la urgencia que el caso requiere, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. El personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que requiera legalmente estar en posesión del título de Programador u Operador Electrónico, para el desempeño de sus cargos, tendrá derecho al pago de horas extraordinarias, que se pagarán con un 50% de recargo. El gasto será de la Caja, debiendo dicha Institución consultar en sus presupuestos, los valores necesarios en orden a tal objetivo.

Artículo transitorio. El Vicepresidente de dicha Institución, podrá autorizar los mismos pagos por el sobretiempo trabajado a contar del 1° de enero de 1971 hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 451.Santiago, 7 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley, de origen en una moción de la H. Diputada señora Laura Allende Gossens, que crea una Corporación de Derecho Público denominada “Junta Nacional de Círculos de Recreación”, cuya copia se acompaña.

Asimismo, en uso de la atribución que me otorga la Carta Fundamental en su artículo 46, hago presente la urgencia para su despacho en todos sus trámites constitucionales.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 450.Santiago, 7 de junio de 1971.



Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la Comuna de Entre Lagos. (Boletín N° 18-(69)-2 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 5ª, en martes 15 de junio de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Los trabajadores que quedan cesantes afrontan en la actualidad el grave problema de perder sus derechos derivados de la asignación de viviendas, pérdida ésta que se produce ya sea porque al tenor de la legislación vigente no pueden recibirla ni suscribir las escrituras de promesa o de compraventa, en su caso, ya sea porque el incumplimiento de sus obligaciones, una vez suscritas dichas escrituras, los colocan en situación de hacerse valer en su contra la condición resolutoria tácita del contrato no cumplido, con los efectos previstos en el artículo 1489 del Código Civil.

El Gobierno en el deseo de dar solución a esta situación, en que se ha tenido presente el anunciado anterior, ha discurrido una fórmula que reconoce el derecho de los trabajadores cesantes a continuar sus operaciones para adquirir una vivienda en base a los elementos siguientes:

- a) La suscripción de un contrato de promesa que radique en ellos los derechos derivados de la asignación;
- b) El establecimiento de una condición que obligue a otorgar el contrato prometido compraventa una vez que el cesante recupere su calidad de trabajador y quede afiliado, por ende, a un organismo de previsión;
- c) La reducción del dividendo definitivo o provisorio que debe cancelar a un 50% de la suma que correspondiere en conformidad a las normas generales;
- d) El otorgamiento de una fianza solidaria de dos deudores imponentes de la institución asignataria.

Merced a esta fórmula, que no innova sino en lo estrictamente necesario las disposiciones de la ley N° 17.227 y de su Reglamento, se consagra una solución armónica al problema transitorio presentado a los trabajadores que quedan cesantes. En su virtud, no podría aplicarse respecto de ellos la acción resolutoria que, en cualquier otro caso, emanaría del contrato ; la reducción de los dividendos opera tanto en beneficio del deudor principal como de los fiadores, debiéndose destacar que el Gobierno ha estimado necesario mantener una obligación de esta especie, aún de monto reducido, a objeto de estimular al cesante en la recuperación de trabajo; la fianza subsistiría por el tiempo que durare la cesantía y caducaría por el solo hecho de que el trabajador recuperara su actividad y, por consiguiente, su afiliación a una institución previsional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para ser tratado con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. El imponente a quien se hubiere seleccionado para adquirir una vivienda que, por causa de cesantía, dejare de serlo, tendrá derecho a continuar la tramitación de su operación como si mantuviera tal calidad. En este caso, se suscribirá con él una escritura de promesa que, aparte de las estipulaciones señaladas en la ley N° 17.227 y en su Reglamento, deberá contener:

- a) La condición de otorgarse el contrato prometido al momento en que el prometiente comprador recupere la calidad de imponente, si se hubiere cumplido el plazo fijado al efecto, con arreglo a las demás cláusulas del contrato de promesa;
- b) La obligación de pagar, en tanto subsista la cesantía, sólo el 50% de los dividendos definitivos o provisorios que correspondan; y
- c) El otorgamiento de una fianza solidaria de dos deudores cuya antigüedad como actuales imponentes de la institución asignataria sea superior a 2 años.

La fianza durará el tiempo que el prometiente comprador se halle cesante y caducará por el solo hecho de recuperar su calidad de imponente. La parte de los dividendos que, por efecto de lo establecido en el inciso anterior, no pagare el prometiente comprador, se entenderán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Alcalde de la Municipalidad de Santiago ha solicitado el patrocinio del Gobierno para legalizar el Acuerdo N° 193, de 2 de abril de 1971, adoptado por ella y que tiene por objeto regularizar la situación de los choferes y mecánicos a jornal, que están prestando servicios en dicha Corporación Edilicia.

El Acuerdo aludido altera las funciones de numerosos cargos que se encuentran vacantes en la Planta Administrativa y de Servicios, para darles denominación de chofer y mecánico, pues, de esta manera, podrán ser ocupados por el personal que reúne las condiciones de tales, mejorando las remuneraciones de los mismos. En su texto también se dispone la creación de cargos de choferes y mecánicos por un número ascendente a 93, incluyendo entre éstos 2 electricistas; en otra de sus partes, autoriza al Alcalde de la citada Municipalidad para llenar las vacantes que resulten de lo anterior o que se produzcan en el futuro, en los dos últimos grados de la Planta Administrativa y de Servicios, sin que rijan para ello las limitaciones establecidas en el inciso final del artículo 80 de la Ley N°: 17.272.

Las Municipalidades, de acuerdo con las leyes vigentes, tienen facultad para modificar las plantas de sus empleados y obreros. No obstante, para crear cargos o proveer las vacantes que se produzcan en los dos últimos grados consignados en su Planta, o concederles mayores remuneraciones, deben encuadrarse en los porcentajes fijados para ellas en las disposiciones pertinentes, y, además, es necesario que se encuentren al día en el pago de deudas y obligaciones exigibles, como imposiciones a sus personales. Como la Municipalidad de Santiago, no cumple con estos requisitos, requiere de la autorización legal para dar validez al Acuerdo de que se trata, ya que sólo así podrá dar solución integral a un problema de vital importancia, cual es el mantenimiento adecuado del Servicio de Aseo, con el personal suficiente y

remunerado conforme a sus justas aspiraciones, lo que redundará en positivo beneficio para la comunidad.

Como dato informativo, se deja constancia que el mayor costo proveniente del Acuerdo en referencia ascendería a E° 1.747.611 anual, gasto que efectuaría la Municipalidad de Santiago a contar del 1° de enero de 1972, fecha en que se haría regir el mencionado Acuerdo.

El Ejecutivo, en mérito de lo expuesto, viene en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Declárase legalmente válido el Acuerdo N° 193, de 2 de abril de 1971, adoptado por la Municipalidad de Santiago.

Las disposiciones que emanan de lo determinado en el inciso precedente se aplicarán a contar desde el 1° de enero de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 7ª, en martes 22 de junio de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 218

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 5 de noviembre de 1966 fue suscrito, en Santiago, un “Convenio Relativo a los Servicios Aéreos” entre los Gobiernos de Chile y Bélgica.

En dicho instrumento las partes se otorgan recíprocamente los derechos necesarios para que una empresa de transporte aéreo de cada una de ellas efectúe tráfico aéreo internacional entre sus respectivos territorios, en las rutas que se especifican en el Anexo. Es interesante destacar que, en este acuerdo, se limita el goce de estos derechos a una sola empresa por cada Parte, contrariamente a lo que sucede en otros convenios similares en que se abren las posibilidades a una o más compañías.

El texto del cuerpo principal del Convenio se inicia con una serie de definiciones que son usuales en materia aeronáutica. Se definen los conceptos de “Convención”, “autoridades aeronáuticas”, “empresa designada”, “territorio”, “servicio aéreo”, etc., remitiéndose en la mayoría de los casos al sentido que les asigna la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

A continuación, se establecen las condiciones en que se podrá hacer uso de los derechos consagrados, entrándose concretamente a la consideración de la posibilidad de restringir el llamado tráfico de “quinta libertad”, en los segmentos de rutas que para las Partes tengan el carácter de regionales. Se define expresamente lo que los Gobiernos de Chile y Bélgica entienden por tráfico regional, utilizando una fórmula que es muy similar a la que existe en el convenio bilateral con la República Federal de Alemania sobre transporte aéreo, de 1964, que se encuentra en vigencia.

Se especifican en su articulado, además, las regulaciones bajo las cuales se podrán usar los aeropuertos y sus servicios anexos, las condiciones bajo las cuales se podrán internar en el territorio de la otra Parte

contratante el combustible, lubricante, repuestos, etc., que pueda necesitar la empresa designada por uno de los Estados.

Más adelante se hacen consideraciones relativas a la determinación de tarifas y termina el convenio, en lo que a su parte principal se refiere, con cláusulas relativas a su modificación y a su entrada en vigor.

En el Anexo, se establecen las rutas que podrán ser operadas por la empresa belga y por la empresa chilena que sean designadas por sus respectivos Gobiernos.

Por último, cabe destacar que en el numeral 3 del artículo 16 del instrumento bilateral que nos ocupa, se estipula que mientras se encuentre pendiente la ratificación de este acuerdo, ambas Partes Contratantes se comprometen a aplicar sus disposiciones, a contar de la fecha de su firma, en conformidad a sus propias facultades constitucionales.

En aplicación de lo anterior, la Junta de Aeronáutica Civil, en uso de sus atribuciones, autorizó recientemente la iniciación de un servicio regular de transporte público de pasajeros, carga y correspondencia, entre Bruselas y Santiago, por parte de la empresa belga "SABENA". Dicho servicio fue inaugurado el día 15 de abril último, estableciéndose así una nueva vía de vinculación aeronáutica entre Chile y el continente europeo.

A fin de estar en condiciones de proceder a perfeccionar, mediante su ratificación, este acuerdo bilateral chileno-belga, y en cumplimiento de los artículos 43, N° 5 y 72, N° 16 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. "Apruebase el "Convenio relativo a los Servicios Aéreos" suscrito con Bélgica el 5 de noviembre de 1966, y su Anexo de Rutas".

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 4° de la ley N° 17.388, publicada en el Diario Oficial de 3 de noviembre de 1970, establece que las pensiones otorgadas por la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con anterioridad al 11 de diciembre de 1963, se reliquidarán a partir del 1° de julio de 1970, considerando como sueldo base de pensión el promedio de los últimos doce meses de la remuneración computable, percibido en el período anterior a la cesación de funciones.

El volumen de trabajo que representa dicha reliquidación 2.300 pensiones, así como la dotación actual de personal de las unidades en las que corresponde la tramitación de beneficios en la referida Institución, hacen imposible enfrentar esta nueva obligación con sus actuales recursos.

Por esta razón y considerando la necesidad de realizar estas labores, a la mayor brevedad, a fin de dar cumplimiento al citado precepto legal, el Gobierno estima necesario que se otorgue, para esa precisa finalidad, autorización a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para trabajar en horas extraordinarias, bajo las condiciones establecidas para casos similares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración de vuestras señorías el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, con autorización del Presidente de la República, otorgada previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, podrá disponer la realización de trabajos en horas extraordinarias remuneradas a su personal con el solo objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° de la ley N° 17.388.

Declárense válidamente realizados los trabajos en horas extraordinarias que, en cumplimiento a dicho fin y con autorización del respectivo Ministerio, se hubieren sujetado a las normas generales señaladas por el Presidente de la República en el Decreto Supremo N° 239, de 15 de octubre de 1969, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Presupuesto de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional se entenderá modificado para los efectos de estos pagos.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las Leyes de Presupuesto N° 17.072 y 17.271 para 1969 y 1970 en sus Presupuestos de Capital, Ítem 12 [02 [03-090 para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, contemplaron las sumas de E° 1.000.000 y E° 500.000 respectivamente, a fin de construir y terminar un nuevo local destinado a una Unidad Militar en la comuna de Curacautín, provincia de Malleco.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en mérito a la autorización concedida en dichas leyes, dictó los Decretos Supremos N° 6, de fecha 2. 1. 1969 y 8, de fecha 2. 1. 1970, en los cuales se incluyeron dichos fondos para ser transferidos a la Subsecretaría de Guerra.

Tales cantidades hasta la fecha no han podido ser invertidas por el Ejército debido a que no se ha contado con un terreno fiscal apropiado dentro de la citada comuna para iniciar la indicada construcción.

A fin de que los fondos en referencia permitan servir en mejor forma a las necesidades de infraestructura del Ejército, de acuerdo a los planes de desarrollo institucional y a los intereses de la zona, se precisa contar con mayor libertad de acción para efectuar la construcción definitiva en un terreno fiscal, cuya ubicación cumpla con las exigencias establecidas en los planes de esa Institución.

En razón de lo anterior y con el objeto de dar una mayor amplitud de decisión a la rama respectiva de la Defensa Nacional, es que vengo en proponer a Vuestras Señorías para ser tratado con urgencia en todos sus trámites, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Autorízase la inversión de los fondos otorgados por los ítems 12102103-090, Asignación 003 de las Leyes 17.072 y 17.271, en la construcción y terminación de un local para una Unidad Militar en

el Departamento de Curacautín, en vez de serlo en la comuna de igual nombre, consultados durante 1969 y 1970, en el Programa 03 del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas y Transportes,

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia. Américo Zorrilla Rojas.

## Sesión 8ª, en miércoles 23 de junio de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El país se ha sentido estremecido, dolorosamente sorprendido, ante la muerte de tres funcionarios de Investigaciones, que fueron alevosamente asesinados en las puertas del Cuartel de la Dirección General del Servicio por un delincuente enloquecido, que de este modo quería demostrar el odio demencial que sentía por el personal de la Institución, que con extraordinaria eficiencia y decisión, había obtenido positivos resultados al lograr la individualización y detención de la mayor parte de los integrantes de una peligrosa banda de terroristas, responsables del homicidio de ocho personas, a lo menos, entre ellas del ex Vicepresidente de la República, don Edmundo Pérez Zujovic y de tres miembros del Cuerpo de Carabineros.

El deceso trágico e injusto de los funcionarios señores Mario Marín Silva, Gerardo Enrique Romero Infante y Carlos Antonio Pérez Bretti, ocurrido mientras cumplían con su deber de velar por la tranquilidad pública y por la estabilidad de los Organismos Fundamentales del Estado, ha comprometido el reconocimiento y el agradecimiento del pueblo de Chile, que no podrá olvidar jamás su heroico ejemplo y su sacrificio en aras de los más altos valores que regulan la convivencia humana.

Este criminal atentado de que fueron víctimas los detectives ha ratificado, una vez más, la difícil situación que deben enfrentar los familiares de aquellos que inmolan sus vidas en el acatamiento irrestricto de sus obligaciones para con la Patria, casos que desgraciadamente se repiten con cierta frecuencia en Investigaciones, dado los riesgos indiscutibles que entraña la función policial.

El Gobierno, interpretando el sentir de la comunidad, estima que es imperativo deber de justicia establecer las normas legales necesarias para solucionar definitivamente los graves problemas económicos que tiene que afrontar el núcleo familiar de los funcionarios fallecidos en el ejercicio específico de sus cargos.

A fin de lograr este objetivo, se propone hacer aplicable, en forma permanente, al personal de Investigaciones muerto en acto de servicio y a consecuencia del mismo, algunos preceptos legales, que, con toda razón y equidad, benefician al Cuerpo de Carabineros en casos similares.

Tales derechos beneficiarán, en el caso de los ex funcionarios señores Mario Marín Silva y Gerardo Romero Infante, a sus viudas y en el caso del ex funcionario don Carlos Antonio Pérez Bretti, a su tía, doña Ana Bretti Pérez, ello tomando en cuenta que el señor Pérez era huérfano y la familiar indicada hacía las veces de su verdadera madre, que con todo tipo de sacrificios y privaciones pudo darle la educación y preparación necesaria para formar un ciudadano ejemplar y que constituía su único apoyo económico.

Asimismo, teniendo presente las finalidades previstas en el presente proyecto de ley, se contempla el ascenso, por gracia, de los policías fallecidos al grado de Prefecto y, finalmente, se dispone la donación de

un inmueble a las viudas de los señores Mario Marín Silva y Gerardo Enrique Romero Infante, y a la tía, ya individualizada de don Carlos Antonio Pérez Bretti.

En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra deliberación, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Ascíendase, por gracia, al grado de Prefecto de Investigaciones, al Subinspector don Mario Marín Silva, al Detective 1° don Gerardo Enrique Romero Infante y al Detective 4° don Carlos Antonio Pérez Bretti, muertos en el cumplimiento de su deber.

Confírase a doña Riña Flores Arata, viuda de Marín; a doña Tunelda Soto Sáez, viuda de Romero y a doña Ana Bretti Pérez, tía del ex detective Carlos Pérez Bretti, el derecho a disfrutar del montepío correspondiente a dicho grado.

El mayor gasto que origine este artículo se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2° La Corporación de la Vivienda, dentro del plazo de sesenta días contado desde la vigencia de la presente ley, transferirá a título gratuito y con cargo a sus propios recursos, a las viudas de los ex funcionarios de Investigaciones, muertos en actos de servicio, señores Mario Marín Silva y Gerardo Enrique Romero Infante, una vivienda de un valor no inferior a 8.000 unidades reajustables, en el lugar que determinen las beneficiarías y siempre que esté contemplada su ubicación dentro de los planes de construcción de la Corporación de la Vivienda.

En las mismas condiciones señaladas precedentemente, el Organismo señalado transferirá un inmueble a la tía del Detective don Carlos Antonio Pérez Bretti, doña Ana Bretti Pérez.

Estas donaciones no estarán sujetas a insinuación y estarán exentas del impuesto a las donaciones.

Los inmuebles así transferidos serán inembargables y no podrán ser enajenados ni gravados dentro del plazo de 10 años contado desde la fecha de la inscripción del dominio, salvo autorización previa del Consejo de la Corporación de la Vivienda.

El beneficio establecido en este artículo es sin perjuicio de los derechos que las leyes y reglamentos contemplan en favor del personal de Investigaciones.

Artículo 3° Los asignatarios legítimos de montepío o en su defecto los herederos intestados del personal del Servicio de Investigaciones que falleciere o haya fallecido con posterioridad al 1° de enero de 1971 en acto del servicio y a consecuencias del mismo, tendrán derecho a percibir una indemnización de desahucio equivalente a 24 meses de sueldo.

Artículo 4° Declárase que es y ha sido aplicable al personal del Servicio de Investigaciones la indemnización establecida en el artículo 131 del DFL. N° 2, de 1968, de Interior.

Dios guarde a U. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

I. Desde hace un tiempo a esta parte se ha producido en nuestro país un notable aumento del consumo de drogas y estupefacientes, principalmente por la juventud.

Muchas y de variada índole son las causas de este fenómeno, pero todas ellas pueden remitirse a la mala estructuración de la familia y de la sociedad. Frente a un mundo sin horizontes cunden los mecanismos de evasión. Los jóvenes, debido a las características psicológicas de su edad, son particularmente sensibles frente a la injusticia o a la abundancia de unos pocos. Siguiendo el idealismo propio de su edad se rebelan contra el orden social existente, pero con frecuencia su rebeldía sigue los caminos del escapismo más que los del compromiso duro y cotidiano de construir una patria nueva.

Cabe destacar la gran influencia que en esta materia ejercen algunos medios de comunicación de masas, como ocurre con la televisión, el cine o las revistas, cuando a través de ellos se transmiten los valores de un capitalismo tardío y decadente. El uso descontrolado de las drogas por parte de la juventud es el subproducto de una sociedad de consumo que no le ofrece otros ideales que situaciones de violencia y discriminación. Las imágenes de este mundo contradictorio son transmitidas hacia los países de América Latina, resultando de este modo que, a la dependencia económica y tecnológica existente, se suma entonces la dominación cultural. Se pretende por este medio difundir un estilo de vida que demuestra a diario su fracaso y esterilidad en otros países y que es ajeno a nuestra idiosincrasia, lesionando los valores más genuinos de nuestro pueblo.

Este contexto sociocultural es aprovechado por delincuentes profesionales para el tráfico de drogas y estupefacientes. Este delito que reviste caracteres mundiales es de una particular peligrosidad para el sano desenvolvimiento de nuestra sociedad. Al amparo de una deficiente estructuración social, alentados por las ganancias que de su actuación dolosa se derivan, los traficantes de estupefacientes contribuyen a perpetuar la injusticia y a adormecer la juventud, alterando su proceso de maduración.

La perniciosa gravedad de este tráfico resulta de incalculables proyecciones en un país como Chile, cuya población está integrada mayoritariamente por jóvenes y que, de permanecer o de aumentar el flagelo de las drogas, vería diezmadas sus mejores expectativas de superación, basadas precisamente en la inquietud y entusiasmo de una juventud fuerte, capaz de enfrentar los problemas y sobreponerse a los obstáculos que entraban nuestro desarrollo.

Desde sus inicios el Gobierno Popular ha tenido particular preocupación por este problema. Sin embargo, ha evitado toda forma de simplificación y de unilateralidad en su enfoque. Estamos conscientes de que las tareas de liberación nacional impulsadas por el Gobierno abren a la juventud las puertas anchas de la lucha por días mejores para nuestro pueblo. Son múltiples los caminos y las formas en que la juventud se ha ido incorporando activamente con todo el entusiasmo, empuje y vigor que le son propios, en las distintas campañas de solidaridad nacional: el nuevo invierno, la batalla de la producción, el medio litro de leche, los trabajos voluntarios, etc. Nuestra confianza en los jóvenes ha sido corroborada por la admirable colaboración que ellos han prestado a todas estas iniciativas; sólo deseamos que esta actitud vital frente a los problemas se difunda y fortalezca y todos los jóvenes de nuestro país se transformen en elementos activos en la gestación de una nueva sociedad, que no sólo sea más justa, sino también más bella y feliz.



El cumplimiento del Programa de la Unidad Popular implica terminar con la dependencia cultural, suscitando y alentando la creación espiritual propia de un pueblo que se vuelve sujeto de su historia y artífice de su destino: “El proceso social que se abre con el triunfo del pueblo irá conformando una nueva cultura orientada a considerar el trabajo humano como el más alto valor, a expresar la voluntad de afirmación e independencia nacional y a conformar una visión crítica de la realidad.” (Cultura y Educación. Programa Básico de Gobierno de la Unidad Popular). Todo ello debe traducirse en el abandono por parte de la juventud, del mundo fácil de los sueños efímeros y su participación esforzada e idealista en la construcción del socialismo.

II. Por lo que respecta al problema específico del tráfico de drogas y estupefacientes, el Gobierno ha estimado necesario legislar nuevamente sobre él. Durante el Gobierno anterior se dictó la ley N° 17.155 relativo a los delitos contra la salud pública, cuya finalidad era precisamente atacar el tráfico de estupefacientes. Por diversas causas esta ley no cumplió su cometido y en su aplicación-los magistrados han encontrado numerosos vacíos. Es por esto que con cabal conocimiento y conciencia de los factores que motivan el programa, el Gobierno ha elaborado el presente proyecto de ley que se somete a la consideración de vuestras señorías, incorporándose en él aquellos mecanismos jurídicos que se han considerado más adecuados para su más acertada solución. En este orden, se contemplan nuevas figuras delictivas, se establecen nuevos correctivos penales, se fijan otros grados de responsabilidad, se proveen medidas que tienden a hacer más expedita y eficaz la acción penal y se definen los alcances de algunos preceptos que antes se prestaban a dudosa o equívoca interpretación.

Dentro de las nuevas concepciones que se incorporan en el proyecto es necesario resaltar algunas que constituyen las bases esenciales de su contexto formal y sustancial.

a) En primer lugar se ha tenido en consideración que el problema de los estupefacientes, en el orden penal, debe ser abordado principalmente con relación a los proveedores de tales sustancias y no con respecto a los consumidores, puesto que son aquéllos y no éstos los que aprovechando los factores que inciden en él, lo desarrollan y amplían con exclusivo ánimo de lucro y perversión social. Es el caso de los elaboradores, traficantes, proveedores, dueños de locales de consumo, etc. Los consumidores más que una sanción punitiva, requieren de un tratamiento educativo, médico o psicológico, que les permita su recuperación y su efectiva rehabilitación social.

b) En segundo término, en lo que respecta a la responsabilidad criminal, se ha estimado necesario, atendidas las especiales particularidades que presenta el tipo penal, hacer una diferenciación entre el delincuente mayor de veintiún años y los menores de esa edad y, aún más, dentro de éstos últimos, entre individuos mayores de 18 y menores de veintiuno y menores de dieciocho y mayores de dieciséis, conservando la plena irresponsabilidad para los menores de esta última edad. Se hace esta diferenciación fundada en el hecho de que gran parte del problema de los estupefacientes afecta a menores de edad, teniendo por tales a los menores de 21 años, edad esta última que permite en cierto modo señalar a un individuo que ha alcanzado la plenitud de su desarrollo psíquico y que consecuentemente es plenamente responsable de sus actos antisociales. Se hace distinción entre los jóvenes de 16-18 años y 18-21 años, por considerar que ambos grupos presentan características claramente diferenciadas en su desarrollo psíquico, las que, por lo mismo, requieren de un tratamiento penal distinto.

c) En tercer lugar, es necesario destacar que dentro del sistema punitivo adoptado en el proyecto, se ha acudido a nuevas medidas sancionatorias no contempladas en la legislación ordinaria, y que existen en otras legislaciones, como lo son el arresto domiciliario y la colaboración con la autoridad. Estas medidas, más que penas expiatorias, son correctivos sociales y al mismo tiempo vehículos de educación conductual y de readaptación social, que tratan de hacer comprender al infractor su grado de responsabilidad en la estructuración del grupo comunitario y que le instan a un reencuentro consigo mismo. El contenido de ambas medidas está debidamente reglamentado en forma de asegurar su eficacia y el respeto a la dignidad del menor.

d) En cuarto lugar el proyecto procura hacer más efectiva la represión de los delitos sancionados en él estatuyéndose al efecto nuevos mecanismos preventivos y de investigación, como ocurre con la facultad concedida al juez para decretar allanamientos en los lugares en donde se sospeche la comisión de tales infracciones penales, a clausura de los locales o inmuebles en donde se consumen estupefacientes, la incautación de los vehículos que son utilizados en el transporte de tales sustancias para fines delictivos, la presunción de autoría para el tenedor de implementos, utensilios y materiales con que se elaboran estupefacientes, etc.

e) Por último, llenando vacíos legales, se han reglamentado nuevas figuras delictivas en torno a los estupefacientes, como sucede, por ejemplo, con el delito de conducir vehículos de tracción animal o mecánica, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, acción ésta de frecuente ocurrencia y que, por la carencia de una norma punitiva, escapaba al control penal.

III. El proyecto en sí mismo consta de 23 artículos.

En los artículos 1° y 2° se sanciona con idéntica pena a los que elaboran, fabrican, preparan o extraen sustancias estupefacientes, a los que trafican en ellas o las suministran a cualquier título y a los que inducen, promueven o facilitan el consumo de las mismas.

Se considera tráfico el hecho de importar, exportar, adquirir, transportar, poseer, guardar y sustraer tales sustancias o las materias primas con que se elaboran, con lo cual se amplía el significado de aquella expresión abarcando situaciones de frecuente ocurrencia. Para la comisión del delito basta ejecutar por una sola vez alguna de esas acciones. En este caso el tráfico no implica necesariamente el de comercio y, por tanto, la habitualidad. Es elemento de esta figura delictiva la ausencia de autorización legal para efectuar algunas de estas acciones. En cuanto a la penalidad, se aplican penas privativas de libertad (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio) a los hechores mayores de veintiún años y penas restrictivas de libertad (relegación menor en cualquiera de sus grados) a los menores de esa edad, pero mayores de 18 años; y, arresto domiciliario hasta por un año, a los menores de 18 años y mayores de 16, declarados con discernimiento. A estos dos últimos grupos de hechores se les impone la sanción educativa de colaboración con la autoridad los días sábados y domingos no pudiendo extenderse a más de ocho horas diarias.

Por el artículo 3° se castiga a quienes mantienen establecimientos, locales o inmuebles con el objeto de que terceros consuman en él sustancias estupefacientes, aplicándoseles diferente sanción según el local sea de tipo comercial o destinado a habitación.

En los artículos 4° y 5° se sanciona a los que, teniendo autorización para el expendio de sustancias estupefacientes o estando facultados para recetarlas, lo hacen contraviniendo los reglamentos o excediendo las necesidades médicas o terapéuticas (farmacéuticos, boticarios, médicos, etc.), pues en estos casos el profesional se constituye en un traficante más, que traicionando su juramento y manifestando su irresponsabilidad social, se presta directamente o se constituye en instrumento de terceros, para atentar en contra de la salud de la comunidad. Junto a las penas pecuniarias y privativas de libertad, que se contemplan para ambos casos (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales para el expendedor, y presidio menor en cualquiera de sus grados y la misma multa para el médico), se establece en el proyecto la clausura definitiva del establecimiento en donde se comete la infracción (farmacia, botica) y la prohibición para el profesional de participar en negocios de idéntica naturaleza al clausurado.

En el artículo 6° se establece como nuevo tipo delictivo el de conducir vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de los estupefacientes, aplicándose para estos casos un tratamiento penal y procesal similar al reglamentado para el delito de conducir en estado de ebriedad.

Se ha considerado también en el proyecto una disposición con respecto a los que fueren sorprendidos consumiendo sustancias estupefacientes, aplicándoseles un tratamiento de tipo educativo y de rehabilitación, más que punitivo propiamente tal. En efecto, en el artículo 7° se obliga a aquéllos que son sorprendidos consumiendo estupefacientes o que se excusan como adictos a ellos, a ser sometidos a una pericia médica a fin de que se califique la veracidad de esta circunstancia y, en caso positivo, para que sean sometidos a un tratamiento de recuperación. Respecto de los que no fueren adictos se les somete a la medida educativa de colaboración con la autoridad y control médico temporal, medidas que, como se ha dicho, tienden a inculcar en el infractor un sentido de responsabilidad social y a encausarlo por las vías de su compromiso para con la comunidad.

Por el artículo 8° se contempla la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad inferior a un año de presidio por una pena restrictiva de libertad de similar tiempo, facultad que se confiere al juez para que la aplique en aquellos casos en que los antecedentes la hagan aconsejable y siempre que se llegue a aquel límite por tratarse de complicidad o encubrimiento o por no haberse perfeccionado el delito en su fase consumativa. Se cree conveniente el uso de este sistema sustitutivo en los casos referidos para lograr una mejor rehabilitación del condenado sin recurrir a su internación en establecimientos carcelarios cerrados; sin embargo, de esta facultad sólo podrá hacerse uso una sola vez con relación a la misma persona, ya que la reincidencia revela una falta de acreencia para el infractor incumplidor. En este último evento, el artículo 9° prevé para el reincidente una sanción que le significa cumplir en presidio lo que le restare de la relegación, sin perjuicio de la nueva pena que le correspondiere; este mismo criterio se sigue con relación al menor de 21 y mayor de 18 que cayere en reincidencia, en cuyo caso la pena que específicamente le corresponderá será la de presidio menor en cualquiera de sus grados y no la de relegación que se señala para la primera infracción.

En los artículos 10 y 11 se fijan los conceptos de arresto domiciliario y colaboración con la autoridad, describiéndose en ellos los alcances de estas medidas y la forma en que deben cumplirse y vigilarse. El arresto domiciliario que esta ley acoge, lo deriva de la disposición constitucional (artículo 14 de la Constitución Política del Estado) que señala como lugar de detención o prisión la casa del afectado,

estimando que para los casos que esta ley reglamenta y muy en especial tratándose de menores de edad, la aplicación específica de este precepto es de suyo relevante, puesto que de tal modo se procura al condenado una forma más efectiva de rehabilitación y readaptación que manteniéndolo en lugares cerrado, en contacto con individuos de avezada experiencia delictual. Por su parte, la colaboración con la autoridad es una forma de educar al individuo en su responsabilidad social, hacerle sentir que su actitud frente a la comunidad no es tan sólo la de un mero espectador, sino que en sí es sujeto activo de ella.

Por el artículo 11 se sanciona también a aquél que, siendo mayor de 21 años, suministra, promueva o facilita el consumo de estupefacientes a menores de esa edad, como asimismo al que, en la comisión de los delitos tipificados en el proyecto, se sirve del menor de esa edad. En ambos casos este hecho es considerado como una agravante específica de la responsabilidad criminal.

En los artículos 14, 15 y 16 se legisla sobre situaciones derivadas de la comisión de los delitos sancionados, como lo son el quebrantamiento de la pena de clausura, el comiso de los vehículos destinados a la ejecución de ellos y el destino de las multas aplicadas, reglamentándose en el artículo 17 la sustitución de esta última sanción para los casos de impedimento o de negativa para satisfacerla.

En el artículo 18 se impone al Director General del Servicio Nacional de Salud la obligación de hacerse parte en los procesos incoados para perseguir los delitos sancionados en esta ley, a fin de asegurar la eficacia de la misma y garantizar en su aspecto científico y técnico la justa aplicación de sus preceptos; además, se ha tenido presente para ello el hecho de ser dicho Servicio quien ejerce el efectivo control de las sustancias estupefacientes y quien es el encargado de recoger aquellas que han sido producto de actos delictuales.

Como medida de orden procesal, se establece en el artículo 19 la perentoriedad de poner término al juicio en su fase sumaria dentro de 60 días, salvo que el juez, por resolución fundada, disponga su prolongación por igual período. No resulta aconsejable por ahora, hacer más breve el sumario, en atención a que sin duda en estos procesos va a ser siempre necesario un informe pericial y otras medidas investigativas de mayor demora en su realización, sin las cuales no podrá resolverse acertadamente el asunto.

Dada la dificultad probatoria que se presenta en estos casos, la argucia empleada por los traficantes que les ha llevado a urdir múltiples mecanismos para eludir su responsabilidad, la carencia de medios adecuados por parte del tribunal que le permita una investigación oportuna y eficaz, y en atención a numerosos otros factores que se oponen a una rigurosidad probatoria, de rígida tasación, se ha estimado conveniente mantener la facultad para que el tribunal aprecie la prueba recogida o rendida en conciencia, ya que ello le permitirá sopesar con mayor justicia y equidad los antecedentes reunidos y aplicar la sanción correspondiente.

A fin de evitar que los condenados por este tipo de delitos hagan uso de los beneficios de la remisión y de la libertad condicionales de la pena, como un medio de burlar los efectos de ésta, se ha estipulado que no podrán en ningún caso hacer uso del primero de dichos derechos y, respecto del segundo, tan solo una vez cumplidos los dos tercios del tiempo de la sanción. (Artículo 19, inciso 2°).

Muchas veces la autoridad policial al tener conocimiento de la existencia de lugares en donde se elaboran sustancias estupefacientes al margen de la ley o se consumen habitual y masivamente tales sustancias o es sabedora de individuos que se dedican al tráfico de ellas, se ve impedida de poder obrar oportuna y

eficazmente para reprimir el delito por la carencia de medios inmediatos que le permitan hacerlo o por las exigencias formales de la ley que entraban la acción policial o por la imposibilidad de acceder prontamente al juez para requerir una orden, por ser previa la existencia de una denuncia formal. Tendiente a evitar estos inconvenientes y procurar, en consecuencia, una eficaz represión a los delitos previstos en la ley, se faculta al juez para que otorgue a la autoridad policial una orden de allanamiento previa al denuncia de modo que se le permita verificar la comisión de alguno de dichos delitos cuando existen fundadas sospechas de su ejecución. El Juez calificará sin duda la seriedad de las sospechas al resolver la solicitud de la autoridad policial hecha en tal sentido.

Por último, se declara (artículo 21) que son sustancias estupefacientes las que califica de tales el Reglamento 439 de 22 de julio de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Los anteriormente analizados, son, en suma, los fundamentos que inspiran al Supremo Gobierno para modificar nuestra legislación sobre la represión del tráfico de estupefacientes, para lo cual somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Sobre represión al tráfico de estupefacientes.

Artículo 1° Los que elaboraren, fabricaren, prepararen o extrajeren sustancias estupefacientes contraviniendo las prohibiciones y restricciones legales o reglamentarias, incurrirán en las penas que a continuación se indican:

1° Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal, si se tratare de individuos mayores de veintiún años;

2° Relegación menor en cualquiera de sus grados y, mientras dure esta pena, colaboración con la autoridad policial los días sábados y domingos, entre las 8 y 20 horas, por un término no superior a ocho horas, si se tratare de mayores de dieciocho años y menores de veintiún años;

3° Arresto domiciliario hasta por un año y, durante este mismo período, colaboración con la autoridad policial en la forma señalada en el número anterior, respecto de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, declarados con discernimiento.

Se presumirá que son autores del delito descrito en el inciso primero aquéllos que, sin estar legalmente autorizados, mantengan en su poder elementos e instrumentos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación o extracción de sustancias estupefacientes.

Artículo 2° Se aplicarán las penas y normas del artículo anterior a los que, sin estar legalmente autorizados, trafiquen en sustancias estupefacientes o suministren o cualquier título dichas sustancias o las materias primas destinadas a obtenerlas, y a los que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el consumo de tales sustancias.

Si los que inducen, promueven o facilitan el consumo de estupefacientes lo hacen respecto de personas que se encuentran a su cargo o bajo su autoridad, se le impondrá la pena señalada al delito en su grado máximo.

Se entenderá que son traficantes los que importen, exporten, adquieran, transporten, posean, guarden, porten consigo o sustraigan tales sustancias o materias primas, a menos que se justifique que la adquisición o posesión de dichas sustancias lo sea para atender algún tratamiento médico, o que de los antecedentes del proceso se desprenda que están destinados exclusivamente a su uso personal.

Artículo 3° El propietario, arrendatario, administrador de un local o establecimiento o el que lo tenga a su cargo a cualquier título, mayor de veintiún años, que permita expresa o tácitamente que terceros consuman en él sustancias estupefacientes, o que no pueda menos de saber que se practica tal consumo, será penado con presidio menor en su grado máximo, a presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez a cien sueldos vitales a beneficio fiscal y clausura definitiva del local o establecimiento.

En las mismas penas incurrirán los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de un inmueble, mayores de veintiún años, que permitan habitualmente que terceros consuman en él dichas sustancias.

Los delitos a que se refieren los incisos precedentes, cometidos por menores de veintiún años serán sancionados con las penas y según las normas prescritas en los números segundo y tercero del artículo 1°, sin perjuicio de la clausura definitiva del local, establecimiento o inmueble.

Artículo 4° El que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o de las materias primas destinadas a obtenerlas, lo hicieren en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias restrictivas de su uso, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, con multa de cinco a cincuenta sueldos vitales, con la clausura definitiva de su establecimiento y con la prohibición de participar a cualquier título en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 5° El médico que recetare sustancias estupefacientes sin necesidad médica o terapéutica que lo justifique o en dosis apreciablemente mayor que las necesarias, incurrirá en las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cincuenta sueldos vitales.

Artículo 6° Los que fueren sorprendidos conduciendo vehículos a tracción mecánica o animal bajo los efectos de sustancias estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar o que acaban de hacerlo en dicho estado, serán sancionados, según los casos allí descritos, con las penas establecidas en el artículo 121 de la ley N° 17.105 sobre Alcoholes o Bebidas Alcohólicas, debiendo aplicarse en la sustanciación de las causas las normas de procedimiento establecidas en los artículos 122 y 161 de la aludida ley, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 7° El que fuere sorprendido consumiendo estupefacientes o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo, deberá ser puesto a disposición de la justicia del crimen dentro de las 24 horas siguientes a fin de que ésta ordene un examen médico del afectado para determinar si es o no adicto a dichas sustancias y el grado de su adicción. La misma medida dispondrá el juez respecto del que fuere sorprendido portando estupefacientes cuando los antecedentes demuestren que lo hacía para su exclusivo uso personal. Si el examen señalare habitualidad en el consumo de estupefacientes, el juez ordenará su internación inmediata en algún establecimiento destinado a su recuperación o, cuando lo estimare procedente, según las circunstancias del hecho y las personales del infractor, autorizar este tratamiento sin internación, pero sujeto a los controles médicos del Servicio Nacional de Salud. Si se tratare de infractor que no requiera tratamiento médico, se le aplicará la medida de colaboración con la autoridad

por un tiempo no superior a tres meses, debiendo el juez señalar específicamente la forma de realizarla, ajustándose en todo caso a las condiciones y obligaciones previstas en los artículos 1° N° 2 y 10 de esta ley.

Artículo 8° A los cómplices o encubridores de los delitos que sanciona esta ley, podrá el tribunal, cuando la pena que pudiere corresponderles no fuere superior a un año de presidio, sustituírsela por la de relegación por igual tiempo. La misma regla se aplicará a los responsables de tentativa o delito frustrado si ocurriere idéntica circunstancia.

La sustitución de penalidad a que se refiere el inciso precedente sólo podrá otorgarse por una vez a un mismo individuo.

Artículo 9° Los individuos mayores de dieciocho años y menores de veintiún años que reincidan en delito de la misma especie, sufrirán la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Asimismo, aquellos que por disposición del número 2° del artículo 1° o del inciso primero del artículo anterior estuvieren cumpliendo una pena de relegación y cometieren alguno de los delitos contemplados en esta ley, deberán cumplir en presidio el tiempo que les resta de la relegación, sin perjuicio de la sanción que les correspondiere por el nuevo delito.

Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados por esta ley, se tendrán en cuenta las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, con las limitaciones establecidas en las normas legales vigentes.

Artículo 10. La pena de arresto, domiciliario consiste en la privación o restricción de libertad durante un tiempo determinado y que se cumple en el domicilio del condenado o en aquél que señale el tribunal.

Para los efectos de esta pena el juez, previo informe de la Asistente Social del Juzgado de Menores correspondiente, si los hubiere, o del Servicio Nacional de Salud, en los demás casos, determinará el hogar en donde el menor deberá cumplirla, pudiendo ser el de sus padres, el de alguno de sus parientes o de otra persona que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Si no se encontrare un hogar adecuado o se acreditare el quebrantamiento del arresto en los lugares antes señalados, el menor cumplirá la pena o lo que restare de ella, en su caso, en alguna de las Instituciones que determine el Consejo Nacional de Menores.

Para la ejecución de esta sanción, el tribunal ordenará notificar personalmente la sentencia que la impone al jefe del hogar o de la institución señalada, quienes estarán obligados a velar por el estricto cumplimiento de la pena, como, asimismo, en caso de quebrantamiento de ella, a dar inmediato aviso al tribunal que dictó la sentencia. Sin perjuicio de ello, cualquiera persona podrá denunciar al tribunal el incumplimiento de las obligaciones que se imponen por este inciso.

En todo caso, no se considerará quebrantada la pena de arresto domiciliario por el hecho de concurrir el afectado al establecimiento en que recibe o vaya a recibir educación o al lugar en donde ejerza o vaya a ejercer su profesión u oficio lícitos ni en los casos derivados de su obligación de colaborar con la autoridad.

Artículo 11. Se entiende por colaboración con la autoridad la pena que consiste en la obligación que se impone al condenado de auxiliar a aquella, durante un tiempo determinado, en las funciones que ella misma señale.

La sentencia que imponga esta sanción deberá ser notificada personalmente a la autoridad policial que se hubiese designado, la que tendrá la obligación de informar al tribunal, cada treinta días, sobre el cumplimiento de la medida y de los resultados de ella.

La misma obligación establecida en el inciso precedente pesará sobre los padres, jefes de hogar o de la institución designada, tratándose de la pena de arresto domiciliario.

El incumplimiento de esta obligación como de aquella que se impone por el inciso cuarto del artículo precedente hará incurrir al infractor en una multa a beneficio fiscal de 3 a 5 sueldos vitales.

Artículo 12. En los delitos contemplados en esta ley constituyen, además, circunstancias agravantes, para los hechores mayores de veintiún años, la de suministrar, promover o facilitar el consumo de estupefacientes a menores de esa edad y la de prevalerse de los mismos para la comisión del delito.

Artículo 13. La disposición del inciso primero del artículo 72 del Código Penal no regirá respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis declarados con discernimiento, que aparezcan responsables de algunos de los delitos descritos en los artículos 1°, 2° y 4° de la presente ley.

Artículo 14. El quebrantamiento de la pena de clausura que se impone en esta ley será sancionado en todo caso con presidio menor en su grado mínimo.

El inmueble clausurado no podrá ser reabierto sino previa autorización del juez que aplicó la sanción, siempre que se acredite que será destinado a su fin propio y transcurrido que sea a lo menos un mes de la fecha de comienzo de la clausura. Si se tratare de un local o establecimiento comercial sólo podrá reabrirse con autorización del juez, por nuevo propietario, con distinta patente y después de transcurridos dos meses de la fecha de iniciación de la clausura.

Artículo 15. Sin perjuicio de las reglas generales, caerán también en comiso los vehículos que el hechor subiere destinado para la comisión del delito, como, asimismo, aquéllos que perteneciendo a un tercero hubieren sido usados con tal objeto a sabiendas o con el consentimiento de éste.

Las sustancias estupefacientes y las materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los tribunales o por la policía, deberán ser entregadas en depósito, dentro de las 24 horas siguientes, al Servicio Nacional de Salud. Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de esta obligación serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias y materias primas pasarán en dominio al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 16. El producto de las multas que se obtenga por la aplicación de la presente ley ingresará a una cuenta fiscal especial contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia con el fin de destinar sus fondos a los centros de rehabilitación de menores.



Artículo 17. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá por la vía de sustitución la pena de presidio, regulándose un día por cada vigésimo de sueldo vital, no pudiendo en ningún caso exceder de seis meses.

El sentenciado que no obstante poseer bienes suficientes, se negare a pagar la multa, después de ser apremiado con tal objeto, sufrirá la misma pena sustitutiva señalada en el inciso anterior y, sin perjuicio de ello, a requerimiento del Director General del Servicio Nacional de Salud o de sus delegados, el tribunal decretará el embargo y la realización de bienes del renuente en la cantidad que sea necesaria para cubrir el monto de la multa.

Artículo 18. El Director General del Servicio Nacional de Salud, por sí o por delegado, deberá hacerse parte en los juicios criminales que se incoen por los delitos previstos en la presente ley. Con este objeto la resolución que ordena instruir sumario se pondrá en conocimiento de dicho Director para que en un plazo prudencial ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 19. En los procesos que se sustancien por delitos sancionados en esta ley, la apreciación de la prueba se hará en conciencia y el sumario no podrá exceder de sesenta días, a menos que el juez, en resolución fundada disponga su prolongación por igual término.

No procederá en estos juicios el beneficio de la remisión condicional de la pena y, respecto de la libertad condicional, sólo podrá concederse después de transcurridos los dos tercios de la impuesta.

Artículo 20. El juez del crimen, a petición de la autoridad policial correspondiente, podrá facultar a sus agentes para que dentro del plazo que le señale, practiquen allanamiento, con descerrajamiento si fuere menester, de aquellos lugares en donde fundadamente se sospeche que se cometen algunos de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 21. Para todos los efectos legales se considerarán sustancias estupefacientes las calificadas como tales en el Reglamento N° 439, de 22 de julio de 1969, el que podrá ser adicionado o modificado por el Presidente de la República.

Artículo 22. Las referencias que en esta ley se hace a sueldos vitales deben entenderse hechas al sueldo vital mensual de la escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 23. Deroganse los artículos 319 a, 819 b, 319 c, 319 d, 319 e, 319 f y 319 g del Código Penal y los artículos 59 y 79 de la ley N° 17.155, de 11 de junio de 1969.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.”

## Sesión 10ª, en martes 29 de junio de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Ejecutivo considera de toda justicia proveer los medios necesarios, con el objeto de que las viudas de don Jorge Fontana González y de don Héctor Pinochet Cuello, fallecidos en actos del servicio, uno como Intendente de Linares y el otro en plena sesión de la Ilustre Municipalidad de Linares, puedan satisfacer sus necesidades fundamentales, toda vez que sus ingresos provenían del trabajo de sus respectivos

cónyuges; y, por consiguiente, en la actualidad, se encuentra ellas junto a sus hijos en el más completo abandono.

Por otra parte, me permito hacer presente que en la actualidad vive en la ciudad de Los Ángeles, don Eduardo Espinoza Navarrete, quien fue durante gran parte de su vida, un modesto profesor primario que desarrolló su labor docente en múltiples escuelas y colegios del país; pero que, sin embargo, no alcanzó a reunir los años de servicios computables, necesarios para obtener su jubilación. En la actualidad carece de los ingresos mínimos que le permitan subvenir las necesidades más primordiales de todo ser humano.

Como se trata de un ex profesor primario, de avanzada edad, que inició su labor docente en el año 1926, desempeñándose entre otros: en la Escuela Misional de la Araucanía, de Cuneo; Corazón de María, de Temuco; de la Sociedad de Socorros Mutuos e Instrucción Primaria, de Temuco; Instituto San José, de la misma ciudad; Seminario, de Chillán; Instituto de Victoria; San Ignacio de Concepción, etc., es justo que se le otorgue una pensión de gracia que le permita vivir modestamente y sin grandes problemas, en sus años de vejez.

Por estos antecedentes que considero meritorios, es que vengo en proponer la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Concédese, por gracia, a doña Ruth Céspedes G. viuda de Fontana y a doña Silvia Aedo viuda de Pinochet, una pensión vitalicia ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala A, del Departamento de Santiago.

La pensión se devengará mensualmente a contar desde el 21 de octubre de 1970.

Artículo 2° Concédese, por gracia, a don Eduardo Espinoza Navarrete, exprofesor primario, una pensión mensual vitalicia de dos sueldos vitales mensuales, escala A, del Departamento de Santiago.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 4° de la ley N° 8.369 establece que son imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones los empleados de los Bancos Comerciales e Hipotecarios, quienes prestan servicios continuos a tales Bancos sin tener la calidad de empleados particulares, las personas que prestan servicios en la misma Caja y los empleados de los Bancos de Fomento.

En la definición del artículo 4° ya citado no se encuentran comprendidos los empleados chilenos del Banco Interamericano de Desarrollo que prestan sus servicios en el país, ni tampoco esta Institución puede ser considerada un Banco de Fomento, ya que estas expresiones denotan exclusivamente a aquellos regidos por la ley N° 16.253, publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1965.

Como el problema suscitado a los trabajadores chilenos del Banco Interamericano de Desarrollo que prestan sus servicios en Chile es muy restringido, no suman en total 25, el Gobierno es de opinión que deberían incorporarse al régimen previsional de la Caja Bancaria de Pensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período ordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Agregase, a continuación de la letra d) del inciso 1° del artículo 4° de la ley N° 8.569, suprimiendo la “y” que la separa de la letra c) y sustituyendo el punto (.) por un punto y coma (;), lo siguiente; “e) Los empleados chilenos del Banco Interamericano de Desarrollo que prestan Servicios en el país”.

Artículo 2° La presente ley regirá a partir del 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara. Américo Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En nuestro país existe desde hace años un régimen de control de cambios que diversas circunstancias han ido haciendo cada vez más estricto.

Sin embargo, el sistema carece de una herramienta fundamental, cual es la prohibición o reglamentación del tráfico de moneda nacional desde Chile al exterior y viceversa, norma que existe prácticamente en todos los países del mundo que tienen una estructura de control de cambios, aun cuando en alguno de ellos pueda existir una relativa libertad cambiaria. Conocidos son los ejemplos de España, Francia, Italia, Argentina, Perú, República Democrática Alemana, etc., como para abundar en consideraciones al respecto.

Los inconvenientes que para el país derivan de esta situación son de muy variada índole, no obstante lo cual pueden señalarse como los principales, el deficiente control de las operaciones de mercado negro, ya que es frecuente que personas que poseen ingentes cantidades de moneda extranjera se excusen manifestando haberlas adquirido fuera del país con moneda nacional; el incentivo que para la fuga de capitales supone la posibilidad de transferir escudos desde Chile, los que encuentran mercado entre las personas que por una u otra razón tienen que efectuar gastos en el país, y, por último, la merma de enorme significación de nuestros ingresos en moneda extranjera, derivada de la circunstancia de que la mayor parte de los turistas, especialmente los provenientes de países limítrofes, no traen a Chile monedas de libre convertibilidad, las que abastecerían el mercado de corredores, sino que moneda nacional adquirida a tasa de mercado negro. Este último aspecto ha resultado particularmente grave en los últimos tiempos, ya que el bajo nivel de nuestros precios internos ha sido aprovechado por personas que, habiendo obtenido una subida cantidad de escudos a cambio de moneda dura, constituyen un poder de compra ilegítimo que provoca a menudo la escasez de artículos que el país ha importado para el consumo de sus habitantes y cuyos precios se regulan por el valor de la moneda extranjera en los mercados legítimos.

Por otra parte, es evidente que la reglamentación del tráfico de moneda nacional permitiría exigir a los turistas la liquidación de una cantidad prudencial en el mercado de corredores, por día de estadas, sistema éste que también ha sido ensayado con éxito en otros países.

Para los efectos prácticos, se propone convertir la transferencia, envío o traslado de moneda nacional de Chile al exterior o viceversa, en operación de cambios internacionales, lo cual permitirá al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile reglamentar las cantidades máximas que podrán transportarse, ya que es evidente que no sería lógico establecer una prohibición de carácter absoluto.

Para el logro de los propósitos antes expresados, me permito proponer a vuestra consideración, con el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Intercálase en el artículo 3° del Decreto N° 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 1961, que constituye el texto refundido de la Ley de Cambios Internacionales el siguiente inciso que pasa a ser 4°:

“Igualmente, constituyen operaciones de cambios internacionales la transferencia, envío o traslado de moneda nacional de Chile al exterior o viceversa, cualquiera que sea el contrato, acto jurídico o hecho que las origine”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 506. Santiago, 28 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que aumenta a cuatro sueldos vitales mensuales, escala A, del departamento de Santiago, la actual pensión de gracia concedida a don Armando Palacios Bates por ley N° 16.632 de 8 de julio de 1967.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.):

Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 501. Santiago, 28 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea la Junta Nacional de Círculos de Recreación.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 508. Santiago, 28 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede pensión de gracia, a doña María Elena Saint Marie Lizana y a sus hijos.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Carta Fundamental, vengo en hacer presente la urgencia para el despacho del mencionado proyecto de ley.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 503.Santiago, 25 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que declara, para los efectos del artículo 58 de la ley N° 10.621, que doña Marta Matilde Briones Rocuant, es beneficiaria del seguro de vida causado por don Macario Briones Rocuant, como jubilado de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Periodistas.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 502.Santiago, 25 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Rosa Mardones viuda de Ponce.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 504.Santiago, 25 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce, por gracia, a la señora María Isabel Gabler viuda de Fox, el derecho a percibir una pensión de montepío liquidada en la forma dispuesta por el artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 6 de agosto de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional en carácter de asignataria del ex Teniente de Ejército señor Carlos Fox, muerto en acto de servicio en el accidente de aviación ocurrido el 8 de septiembre de 1928.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 507.Santiago, 28 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede, por gracia, a don Baudilio Casanova Valenzuela, una pensión mensual de dos sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago, sin perjuicio de la pensión de jubilación que percibe.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 10ª, en miércoles 30 de junio de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 17.238, de 22 de noviembre de 1969, que eximió de todos los derechos que se perciben por intermedio de las Aduanas, a la importación de vehículos con características especiales destinados a ser conducidos por personas lisiadas, fue modificado por la ley N° 17.417, en el sentido de reemplazar la liberación aduanera por una tributación única de 35% sobre su valor aduanero de los vehículos y de destinar el ingreso correspondiente a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado.

A pesar de que tal tributo es moderado y se puede pagar en cuatro cuotas trimestrales, numerosas personas lisiadas carecen en absoluto de recursos y no pueden pagarlo, lo que les impide internar los vehículos que harían más llevadera su precaria condición.

El proyecto que me permito someter a vuestra consideración tiende a corregir tal anomalía, otorgando al Presidente de la República facultad para rebajar o suprimir el impuesto referido en casos calificados y previo informe favorable de una Comisión que estudie los antecedentes de los interesados.

El procedimiento indicado, en la práctica, no restará ingresos al Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, toda vez que se eximirá del impuesto de 35% solamente a las personas que estén absolutamente impedidas de solventarlo y que, sin la enmienda que propongo, no pueden efectuar las importaciones correspondientes.

Por las consideraciones expuestas, someto a la aprobación del Congreso Nacional, con carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Agregase, al artículo 69 de la ley N° 17.238, el siguiente inciso:

No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y un representante del Ministerio de Hacienda, podrá rebajar o eximir del pago de la tributación a que se refiere el inciso primero, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 67 de la ley N° 17.416, de 9 de marzo de 1971, derogó todas las exenciones al impuesto que grava los registros de importación que favorecían a los Servicios, Instituciones y Empresas del Estado. Estableció, además, en su inciso segundo, que los Servicios, Instituciones y Empresas del Estado deberán solucionar el tributo señalado en dólares.

La aplicación de esta última norma ha representado graves inconvenientes, debido a que muchas de dichas instituciones carecen de presupuestos en dicha moneda. Asimismo, es frecuente que deban realizar las

importaciones con cobertura diferida, siempre que cuenten con autorización del Ministro de Hacienda, quien tiene facultad para concederla, pero deben cubrir totalmente el impuesto en referencia, ya que el Ministro no está facultado para autorizar su fraccionamiento.

El proyecto que propongo a vuestra consideración da solución a los dos tropiezos referidos. Mantiene el pago del tributo en dólares para las instituciones que cuenten con presupuesto en dicha moneda, y establece el pago en moneda nacional, para las que no cuenten con presupuesto en dólares. Además, establece el procedimiento adecuado para autorizar el pago fraccionado del tributo.

Las enmiendas propuestas conservan en su esencia las normas y finalidades perseguidas por el artículo 67 de la ley N° 17.416, pero renuevan los inconvenientes que perturban las importaciones fiscales.

Por las consideraciones expuestas someto a vuestra aprobación, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Sustituyese el inciso segundo del artículo 67 de la ley número 17.416, de 9 de marzo de 1971, por los siguientes:

“Las Instituciones, Empresas, Servicios y Sociedades a que se refieren las disposiciones citadas en el inciso anterior, que tengan presupuestos en dólares, deberán solucionar el tributo antes señalado en dicha moneda y, aquellos que no lo tengan, en moneda nacional al tipo de cambio bancario que rija a la fecha en que se curse el registro o autorice la solicitud de importación respectiva.

“En las operaciones de importación que se realicen con coberturas diferidas, las Instituciones, Empresas, Servicios y Sociedades indicadas en el inciso primero de este artículo, el impuesto podrá ser pagado en forma fraccionada y de acuerdo a las normas que determine el Director Nacional de Impuestos Internos, con informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno, en reconocimiento de la gran labor educacional, que a través de más de 44 años hiciera la profesora ya fallecida doña Amalia Barahona de Mujica y a fin de que su nombre sea recordado como ejemplo de abnegación y amor hacia los niños de nuestra Patria, desea dar su nombre a la Escuela N° 21 de Gualliguaica, del departamento de Elqui, escuela que ella misma fundara, y a este efecto viene en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Denominase a la Escuela N° 21 de Gualliguaica, del departamento de Elqui, con el nombre de “Amelia Barahona de Mujica”, y como reconocimiento a su labor educacional”.

(Fdo.) : Salvador Allende Gossens. Mario As torga Gutiérrez.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 523. Santiago, 30 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 524. Santiago, 30 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 525. Santiago, 30 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presentes para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Ministerio del Mar (Boletín N° 627-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que establece un régimen de seguridad social para los trabajadores independientes o por cuenta propia. (Boletín N° 662-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que modifica la ley N° 17.335, con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la Gran Minería del Cobre (Boletín N° 586-70-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
4. El que establece normas sobre indígenas (Boletín N° 674-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
5. El que concede personalidad jurídica a la Central Única de Trabajadores de Chile (Boletín N° 668-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 526. Santiago, 30 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N° 627-(71)-7 de la Honorable Cámara de Diputados);



2. El que establece un régimen de seguridad social para los trabajadores independientes o por cuenta propia. (Boletín N° 662-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);

3. El que modifica la ley N° 17.335, con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la Gran Minería del Cobre. (Boletín N° 586-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);

4. El que establece normas sobre indígenas. (Boletín N° 674-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados),  
y

5. El que concede personalidad jurídica a la Central Única de Trabajadores de Chile. (Boletín N° 668-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 517. Santiago, 29 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede pensión de gracia a doña Berta Vergara Varas.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Carta Fundamental, vengo en hacer presente la urgencia para el despacho del mencionado proyecto de ley.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 522. Santiago, 29 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un Fondo de Capitalización Nacional.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 516. Santiago, 29 de junio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que libera de derechos la internación de elementos para los Centros de Padres del Liceo de Hombres de Chillán, de Tomé y a la Policlínica del Hogar Campesino de Osorno. (Boletín N° 11.162-S de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 11ª, en miércoles 7 de julio de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de vuestro conocimiento, la reiterada ocurrencia de sismos y catástrofes hizo necesario la dictación de la ley N° 16.282, de fecha 28 de julio de 1965, contexto complementado por el D.F.L. N° 1, del Ministerio del Interior, de fecha 22 de febrero de 1971, cuya finalidad primera y fundamental fue la de fijar disposiciones permanentes de planificación y atención ante situaciones derivadas de tales hechos, ya fuese que ellos ocurriesen en nuestro país o en el extranjero.

Con fecha 26 de mayo de 1970 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley de Catástrofe, fue aprobado por el Presidente de la República y por el Consejo Superior de Seguridad Nacional (CONSUSE) el documento primario denominado “Plan Nacional de Emergencia”, en el que se asignan y delimitan las tareas específicas que cada Ministerio deberá cumplir en esta eventualidad.

Posteriormente, y con el fin de dar cumplimiento y racional aplicación a las tareas asignadas al Ministerio del Interior en el mencionado Plan, se dictó el decreto de este Ministerio N° 737, de fecha 1° de junio del año en curso, nombrando una Comisión, integrada por representantes del Ministerio del Interior, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio Nacional de Salud, organismo que, entre otras misiones, tiene la de elaborar y proponer a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, un Plan Orgánico Preventivo para las emergencias que se pudiesen producir.

Esta Comisión ya elaboró el Plan General Ejecutivo de Emergencia que establece programas de protección civil que contemplan la adopción de medidas preventivas, a nivel nacional, provincial y departamental, en tiempos normales, para mejorar las condiciones humanas y materiales, y evitar o aminorar los daños que pueden causar las catástrofes. Además, el Plan General Ejecutivo de Emergencia considera la creación de los Comités Provinciales y Departamentales de Emergencia, con la participación de toda la comunidad organizada.

En consecuencia, y habida consideración a que estamos ciertos que los Honorables Parlamentarios están conscientes de la necesidad y urgencia para que tal organismo funcione a la brevedad, en bien de la comunidad, es que someto a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo primero. Facultase a la Comisión creada por decreto N° 737, de fecha 1° de junio de 1971, para que realice todas y cada una de las labores tendientes a prevenir los efectos y consecuencias de las catástrofes, y además adquiera y forme stock de equipos, materiales, instrumental, drogas, etc., debiendo ceñirse para estos efectos a lo dispuesto en los artículos 19 y 19 bis, de la ley N° 16.282.

Artículo segundo. Suplementase el Ítem 017 “Otros Servicios no Personales del Servicio de Gobierno Interior” en E° 25.000.000, en el presente año, destinados al cumplimiento de los objetivos previstos por la Comisión a que se refiere el artículo 1°, de la presente ley. Anualmente deberá consignarse en la Ley de Presupuestos, en dicho ítem, una suma no inferior a la indicada anteriormente.

Artículo tercero. El Ministerio del Interior deberá rendir cuenta detallada y documentada directamente a la Contraloría General de la República, de las inversiones y los gastos que se realicen.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La obra callada y heroica del Padre Le Paige en el ámbito de las ciencias arqueológicas y antropológicas, cuyo fruto principal, pero no exclusivo, es el Museo de San Pedro de Atacama, de valor inapreciable para la historia de nuestra cultura y la de pueblos hermanos, sólo puede parangonarse a la de otros grandes pensadores y humanistas que eligieron a nuestra patria para residir en ella y enaltecerla y a quienes el país honró otorgándoles nuestra nacionalidad, sin que hubieran de renunciar a las suya de origen.

Como una forma de retribuir esta gran obra realizada, no podemos menos que distinguirlo, también, otorgándole la gran nacionalidad que contempla el artículo 5°, N° 4, de nuestra Carta Fundamental.

Por estas razones de indiscutibles méritos os vengo en proponer la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese al Padre Gustavo Le Paige la nacionalidad chilena en reconocimiento de la gran obra realizada en beneficio de Chile.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### Sesión 12ª, en martes 13 de julio de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con el propósito de incentivar la producción agropecuaria, la Ley N° 10.323 liberó de toda clase de impuestos y derechos incluidos los de almacenaje y movilización en los puertos la internación de minerales de anhídrido fosfórico y abonos elaborados, cualesquiera que fuere su origen o procedencia.

Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 17.382 modificó en forma substancial la referida Ley N° 10.323, modificación que consistió en excluir de las franquicias señaladas, los derechos de almacenaje y aquellos que corresponde cobrar a la Empresa Portuaria de Chile y en establecer, además que los recursos que obtenga dicha Empresa, como consecuencia de la enmienda señalada, deben ser transferidos al Banco del Estado de Chile, con el preciso objeto de que esta institución bonifique con ellos el precio de venta de los abonos que importe en conformidad a la ley N° 10.323.

La aplicación de esta enmienda ha representado en la práctica un estímulo a la importación de fertilizantes extranjeros en perjuicio de las fábricas nacionales de abonos, las que deben importar las materias primas básicas que no existen en el país, por las que han entrado a pagar parte de los derechos e impuestos de internación, con los cuales se bonifica el precio de los abonos totalmente elaborados en el extranjero que importa el Banco del Estado.

Por otra parte, la norma legal referida ha obligado al Banco del Estado, como importador de abonos fosfatados, a efectuar fuertes desembolsos en los derechos portuarios y en mayores gastos administrativos en un sistema bonificadorio engorroso y de compleja y difícil aplicación.

Las razones expuestas justifican plenamente, desde luego la derogación de las enmiendas introducidas a la ley N° 10.323 por el artículo 59 de la ley N° 17.382.

Pero, el Supremo Gobierno ha considerado conveniente incluir, además, en esta iniciativa las normas destinadas a corregir algunas deficiencias de que adolecía el régimen de la ley N° 10.323, aún antes de la dictación de la ley N° 17.382.

En efecto, en el artículo segundo del proyecto, se reserva la liberación de orden general para los minerales de anhídrido fosfórico y abonos elaborados que interne el Banco del Estado, con una redacción amplia, a fin de evitar cualquier duda que pueda originar interpretaciones por parte de los organismos que prestan servicios sobre la materia. En este orden de ideas se menciona en forma expresa a la Empresa Portuaria de Chile, declarando incluidos en la liberación los pagos por los denominados “servicios a la carga” y precisando lo que comprenden dichos servicios.

Por lo tanto, no quedan incluidos en la liberación los denominados “servicios a la nave”, los que son de cargo del Armador o Agente. Además, se hace mención expresa a la ley N° 12.120 para comprender en la franquicia los impuestos a los servicios correspondientes cuyo cobro ha dado lugar a dudas, consultas y diversas interpretaciones.

La exclusividad que se otorga al Banco del Estado en la liberación de orden general sustituye a la bonificación en el precio de los abonos internados por dicho Banco que otorgaba el artículo 59 de la ley N° 17.382.

En el artículo tercero se hacen extensivas las mismas franquicias a las materias primas destinadas a la fabricación de abonos nacionales cualquiera que sea el importador siempre que la importación respectiva haya sido autorizada por el Ministerio de Agricultura, con lo cual se evita la situación desmedrada en que la legislación vigente había dejado a las industrias que elaboran en el país esta clase de productos y se permite controlar la importación indiscriminada, muchas veces perjudicial, de fertilizantes que resultan perjudiciales.

En el artículo cuarto se establece que la Empresa Portuaria facturará al Fisco las cantidades que no pueda cobrar a los importadores de minerales y abonos exentos de tarifas y derechos por aplicación de los artículos anteriores, a fin de no causar perjuicios a dicha Empresa haciéndola prestar servicios gratuitos. En la facturación respectiva no podrá incluir los derechos y tarifas por “servicios a la nave” los cuales siguen siendo de cargo de los armadores o sus agentes.

Finalmente, en el artículo transitorio, se establece que los recursos que la Empresa Portuaria de Chile haya obtenido por aplicación del artículo 59 de la ley N° 17.382, deberá transferirlos, en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, al Banco del Estado de Chile, a fin de que se cumpla con la bonificación impuesta por la ley. De otro modo, el Banco resultaría muy perjudicado en razón de los dineros pagados hasta la fecha y los cuales han sido considerados en los costos de los abonos vendidos hasta la fecha.

El nuevo sistema es más expedito, libre de trabas, sin los inconvenientes que significa el régimen de bonificaciones y representará un gran beneficio para la agricultura. Su aplicación permitirá entregar los abonos que importe el Banco a un precio inferior a los actuales y a un mayor número de usuarios, muchos de los cuales son personas de recursos muy limitados.

Por las consideraciones expuestas someto a vuestra aprobación, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Reemplázanse las normas del artículo único de la ley N° 10.323, modificado por el artículo 59 de la ley N° 17.382, por las que a continuación se establecen.

Artículo 2° Liberase la importación de minerales de anhídrido fosfórico y de abonos elaborados que efectúe el Banco del Estado de Chile de los derechos arancelarios y demás gravámenes que se perciben por las Aduanas, de la tasa de despacho establecida en el artículo 190 de la ley N° 16.464 y sus modificaciones, de los impuestos a que se refiere la ley N° 12.120 y sus modificaciones y, en general, de todo impuesto, regalía, tasa, sobretasa, tarifa adicional y derecho, incluso los que correspondan a la Empresa Portuaria de Chile por almacenaje, movilización, operaciones complementarias, uso de vías, arrastre de carros, etc., comprendidos en el Decreto N° 285, de 5 de julio de 1968, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y demás servicios semejantes o equivalentes.

Artículo 3° La importación de minerales de anhídrido fosfórico y de abonos elaborados, destinados a la fabricación de abonos nacionales de uso agrícola, gozará también de la liberación del artículo anterior, cualquiera que sea el importador, siempre que haya sido autorizada previamente por el Ministerio de Agricultura. El decreto respectivo deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 4° La Empresa Portuaria de Chile facturará al Fisco las tarifas de almacenaje, movilización y cualesquiera otras que le corresponda cobrar por los servicios derivados de la importación de los minerales y abonos exentos en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Artículo transitorio. Los recursos que la Empresa Portuaria de Chile haya obtenido por la aplicación del artículo 59 de la ley N° 17.382 los transferirá, dentro del plazo estipulado en dicha ley, al Banco del Estado de Chile con el fin de que éste bonifique en igual cantidad el precio de venta de los productos importados en conformidad a la ley N° 10.323.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 567. Santiago, 13 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto que reprime el tráfico de estupefacientes. (Boletín N° 712-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 566.Santiago, 13 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce, por gracia, para todos los efectos legales, a tiempo servido por don Francisco Rother Rosemann.

Asimismo, en uso de la facultad que me otorga el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del mencionado proyecto de ley.

Saluda fraternamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 559.Santiago, 7 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, vengo en conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia a don Manuel Huidobro Gutiérrez.

Además, vengo en formular la siguiente indicación a dicho proyecto:

Para reemplazar, en el inciso 1° de su artículo único la expresión “E° 500”, por la siguiente:

“dos sueldos vitales y medio mensuales, escala A), del Departamento de Santiago”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 981.Santiago, 5 de julio de 1971.

Por oficio N° 1.024, del 10 de junio del año en curso, esa Honorable Corporación ha tenido a bien comunicar al Ejecutivo que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley que autoriza a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país para internar las especies de uso personal, menaje de casa y un automóvil, para seguir gozando del tratamiento aduanero establecido en la ley N° 17.238 por un nuevo plazo de un año a contar del 22 de noviembre de 1970.

Al respecto, el Supremo Gobierno viene en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

Artículo 2°

Redactarlo en los siguientes términos:

“Artículo 2° Los automóviles de propiedad de los profesionales o técnicos chilenos que hayan regresado definitivamente al país, que se encuentran bajo potestad aduanera o ingresados en admisión temporal con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que no les hayan sido aplicables los beneficios que concedía la ley N° 17.238, por haberse establecido respecto de ello que el precio de fábrica del vehículo original en el año de su producción es superior a US\$ 2.300, podrá internarse pagando sobre la

cantidad en que este precio exceda de US\$ 2.300 el total de los impuestos advalorem que indique la respectiva partida del Arancel Aduanero, recargados en un 25%, sin perjuicio del derecho de treinta por ciento (30%) sobre el valor aduanero a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 17.238.”

La nueva redacción que se propone para el artículo 2°, no modifica en nada el fondo de lo establecido en el texto aprobado por el Congreso. Sólo tiene por objeto aclarar su redacción, pues podría entenderse, en su texto primitivo, que se trata de automóviles ingresados al amparo de la ley N° 17.238, en circunstancia que se trata de vehículos que no pudieron acogerse a los beneficios de dicha ley por tener un precio superior al fijado por ella.

Artículo 3°

Suprimirlo.

La facultad que se otorga a la Junta General de Aduanas es innecesaria e inconveniente.

Si se trata de desgaste o deterioro ocurrido en los recintos de aduanas, antes de ser retirados en admisión temporal, el Vista encargado del aforo, aplicando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ordenanza de Aduanas ha debido hacer las rebajas que hubieren procedido.

Si se trata de desgaste o deterioro ocurrido con posterioridad a la admisión temporal, es un riesgo que debe soportar el dueño del vehículo y en nada puede influir en el pago de los derechos de internación.

Saluda atentamente a usted. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 13.794. Santiago, 7 de julio de 1971.

En conformidad al artículo 72 número 16 de la Constitución Política del Estado vengo en retirar de esa Honorable Corporación, el Proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio Complementario sobre garantías de inversión, suscrito por los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América mediante cambio de notas de 3 de diciembre de 1963, que fuera sometido a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos del artículo 43 número 5 de la Constitución Política del Estado, mediante el Mensaje de 7 de julio de 1964, según consta en el Boletín N° 2268 de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

Sesión 13ª, en martes 20 de julio de 1971

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El terremoto del 8 de julio ha tenido consecuencias dramáticas, y ocasionado daños, cuya recuperación exigirá enormes esfuerzos. Además de la pérdida de numerosas vidas, decenas de miles de personas han visto destruidas sus viviendas y perdido buena parte de sus pertenencias personales; en tres provincias han quedado seriamente dañadas las fuentes de suministro de energía y agua potable así como la infraestructura de comercialización y se plantean en lo inmediato serios problemas de abastecimiento; importantes obras vitales e instalaciones portuarias exhiben daños que costará reparar y motivan

dificultades adicionales para sostener una corriente normal de transportes y suministros ; establecimientos industriales grandes y modestas instalaciones artesanales han quedado afectadas en grado variable incluida en algunos casos su destrucción total; igual ha ocurrido con instalaciones de acoplo, almacenamiento y conservación de productos en áreas rurales y urbanas; edificios públicos, hospitales, escuelas, instalaciones militares y de seguridad demandan importantes reparaciones parciales o su reconstrucción total; grandes extensiones de canales de regadío han quedado destruidas o aterradas.

Sólo las obras de reconstrucción o recuperación material que todo ello supone representan como estimación mínima de una evaluación preliminar, no menos de 250 millones de dólares.

Desde el momento mismo de la catástrofe el Gobierno adoptó las medidas y movilizó los recursos necesarios para atenuar sus efectos y sobre todo para aliviar la aflictiva situación en que quedaban tantos miles de familias. Se apoyó para ello en disposiciones legales de carácter general, así como en las que quedaron vigentes desde legislaciones acordadas con ocasión de catástrofes anteriores; y en los recursos previstos para situaciones como ésta, complementados con la ayuda generosa entregada por países amigos y por la comprensión y solidaridad de los propios chilenos.

Es legítimo dejar constancia que los esfuerzos desplegados por los mecanismos de Gobierno, así como por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, están siendo complementados eficazmente por la iniciativa y la organización espontánea de la población. La incorporación activa de las Juntas de Vecinos, de las organizaciones de trabajadores, de sus mecanismos de representación política, probaron una vez más la capacidad del pueblo chileno para enfrentar sus problemas.

No obstante, todo lo hecho, tanto las disposiciones legales que podían utilizarse como los recursos que podían mobilizarse, resultan insuficientes frente a la magnitud de la tarea de reparación y reconstrucción que queda planteada. De ahí que el Ejecutivo se dirija al Congreso Nacional para solicitar, con el carácter de la mayor urgencia, los recursos y facultades adicionales que le son indispensables de conformidad con el contenido que se propone en el presente proyecto de ley.

Las necesidades a las que hay que atender

Entre las múltiples necesidades que quedan planteadas, destacan las siguientes:

a) Ayuda a las familias afectadas.

Se requiere poner a disposición de las familias afectadas un mínimo de recursos, preferentemente por la vía de créditos personales a largo plazo y bajo interés, que les permitan reponer su equipamiento doméstico esencial, así como afrontar los gastos de reparación de las viviendas recuperables.

Se requiere asimismo liberar a esas familias, por un tiempo prudente, de compromisos financieros vinculados a la vivienda; contribuciones de bienes raíces, servicio de préstamos, etc.

Es propósito del Gobierno encauzar esta ayuda por los medios más expeditos que sea posible, asegurándose al mismo tiempo que alcance exclusivamente a las familias efectivamente afectadas, apoyándose además en los mecanismos que la propia comunidad ha puesto en marcha a los fines de justificar, y controlar esta ayuda. Se asegurará asimismo que la disponibilidad de recursos para reparación no obstaculice el cumplimiento de las órdenes de los servicios técnicos correspondientes sobre las



viviendas que deben ser demolidas y reconstruidas totalmente, a fin de evitar como ha ocurrido en experiencias anteriores riesgos futuros.

b) Fortalecimiento de los programas de vivienda.

Además del suministro rápido de soluciones de emergencia, se requiere fortalecer en medida importante los programas de construcción de viviendas definitivas en las tres provincias más afectadas. El déficit general de arrastre en materia habitacional y los efectos de los temporales de viento, lluvia y nieve que afectaron recientemente otras zonas del país, así como la destrucción ocasionada por el sismo en comunas de otras provincias (incluida la provincia de Santiago), limitan severamente las posibilidades de reorientar los programas en marcha con vistas a concentrarlo en las tres provincias más perjudicadas. Es indispensable por lo tanto aumentar la magnitud global de los recursos asignados a esta finalidad, dotando de mayores recursos financieros particularmente a los organismos dependientes del Ministerio de la Vivienda.

c) Reparación de obras portuarias y de vialidad.

La magnitud de los daños en carreteras y puentes entorpecen el tráfico por carretera, y el sufrido por líneas y puentes de ferrocarril amenaza seriamente una prolongada suspensión de parte del tráfico ferroviario; por su parte, los destrozos en obras portuarias dificultan el comercio exterior y de cabotaje, con riesgo incluso para el aprovisionamiento oportuno de suministros esenciales procedentes del extranjero. Para atender rápidamente a estos problemas se requiere poner recursos financieros adicionales a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Si bien su utilización se canalizará en su mayor parte a obras situadas en las tres provincias más afectadas, se requerirá también atender a necesidades urgentes de otras obras afectadas por el sismo, como ocurre en particular con el puerto de San Antonio.

d) Rehabilitación y expansión de industrias.

Industrias importantes han sufrido el destrozo de instalaciones e incluso de equipos y numerosos talleres artesanales y de pequeña industria han quedado seriamente afectados. Ello representa no sólo pérdidas de producción sino también amenaza de cesantía y disminución en corrientes de abastecimiento que son esenciales frente al mejoramiento en la capacidad de compra de la mayoría de la población. En ella quedan comprendidas tanto empresas privadas como otras que se encuentran bajo administración estatal.

Por otra parte, la magnitud del esfuerzo de reconstrucción que es imperioso emprender puede encontrar obstáculo en una disponibilidad insuficiente en los materiales necesarios, particularmente materiales de construcción. En consecuencia, es indispensable complementar la tarea de habilitación de las industrias dañadas con un fortalecimiento rápido de la capacidad productiva de sectores industriales llamados a abastecer los insumos necesarios para todo programa de reconstrucción.

Una y otra cosa exige la asignación de mayores recursos financieros, a fin de canalizarlos con esas finalidades a través de la Corporación de Fomento, el Servicio de Cooperación Técnica y otros organismos especializados.

e) Infraestructura agrícola.

Se requiere igualmente de mayores recursos para atender a la rehabilitación de obras esenciales de infraestructura agrícola, en especial canales de regadío.

f) Hospitales, escuelas y otros edificios públicos.

Para atender a la reconstrucción o reparación de edificios de esta naturaleza se hace necesario fortalecer la capacidad financiera de los organismos correspondientes.

Movilización de los recursos financieros necesarios

Los recursos financieros que puede movilizar de inmediato el Poder Ejecutivo resultan manifiestamente insuficientes para atender con la prontitud necesaria a ese conjunto de tareas. De modo preliminar puede estimarse una necesidad adicional por un monto equivalente a unos 250 millones de dólares, con una utilización concentrada en el período más breve posible y extendido con intensidad decreciente a lo largo del resto de este año y de 1972.

El Gobierno está consciente de que en las condiciones actuales resultaría extremadamente difícil movilizar todos esos recursos merced a un esfuerzo exclusivamente interno. En consecuencia, recaba la autorización pertinente para procurar que aproximadamente la mitad de esa suma global sea cubierta mediante préstamos o donaciones externas.

La otra mitad, equivalente a unos 1.500 millones de escudos debería provenir de fuentes internas. A estos efectos, el Gobierno tiene la certeza que la solidaridad nacional, encauzada voluntariamente, puede cubrir una proporción significativa, y propone para ello la emisión de Bonos de Reconstrucción, por un monto total de 500 millones de escudos. Otra cuota apreciable puede provenir de nuevas líneas de crédito del sistema bancario, que en todo caso es obviamente necesario mantener dentro de límites discretos. Finalmente, se proponen en este mismo proyecto algunas fuentes adicionales de recursos, cuidando que tengan el menor efecto posible sobre la actividad productiva y el nivel general de precios.

Se propone que tanto los recursos de producción externa como interna concurren a la constitución de un Fondo Nacional de Reconstrucción, a utilizarse a través de los canales regulares correspondientes en las finalidades señaladas en párrafos anteriores. La obvia dificultad de apreciar en este momento con exactitud la magnitud de los daños y los costos de reposición que correspondan a cada una de las finalidades precisadas, hace indispensable que el Gobierno tenga la máxima flexibilidad para la distribución de ese Fondo entre sus varios propósitos, sin perjuicio de que oportunamente rinda cuenta detallada de su administración a los organismos pertinentes y a todo el pueblo.

Las facultades de que dispone el Ejecutivo

Disposiciones legales vigentes, incluso las acordadas para situaciones similares ocurridas en otras ocasiones entregan al Gobierno facultades importantes para proceder con prontitud y flexibilidad. Aun así, se hacen urgentemente necesarias algunas disposiciones adicionales, que el Gobierno solicita con el criterio de circunscribirlas a lo estrictamente indispensable.

Se trata, en particular, de eliminar la limitación que actualmente afecta al Banco del Estado en el sentido de que sus colocaciones con entidades públicas no puedan exceder del 25% de sus colocaciones totales,

obviamente, esta limitación constituye un obstáculo, sobre todo frente a exigencias inmediatas derivadas de las tareas de reconstrucción, que es imperioso remover.

En segundo lugar, se recogen disposiciones que con ocasión de otras calamidades públicas fueron acordadas por el Congreso con carácter transitorio y han dejado por lo tanto de tener vigencia. Se solicitan ahora su renovación ampliándolas, además, con algunos conceptos que resultan necesarios frente a las nuevas emergencias. Por lo demás, la ocurrencia periódica de circunstancias como ésta, hacen aconsejable la aprobación del carácter permanente a un conjunto de disposiciones que faciliten actuar con la prontitud y eficacia necesarias.

Se crea, además, un Comité Comunal de Emergencia que funcionará inmediatamente de ocurrido un sismo o catástrofe y que estará integrado por autoridades y representantes de organismos comunitarios, cuya función principal será integrar a la comunidad a los trabajos que se realicen frente a la emergencia, dándole, asimismo, entre otras funciones, la de instruir a la población sobre las medidas de seguridad que es necesario aplicar.

Por último, se establece que ODEPLAN y los organismos que integran el Sistema Nacional de Planificación deberán, conjuntamente, actualizar o elaborar un plan regional de desarrollo que comprenda las regiones afectadas a fin de sujetar la reconstrucción a las recomendaciones que en estos planes se contemplen y evitar, de este modo, que se tomen medidas que perjudiquen el desarrollo armónico del país.

Por las consideraciones expuestas, someto a vuestra consideración, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Agréganse los siguientes artículos nuevos al Título I de la ley N°16.282, a continuación del artículo 19 bis:

Artículo A. En cada comuna afectada por un sismo o catástrofe se constituirá un Comité Comunal de Emergencia integrado por el Subdelegado, el Alcalde, el Jefe de la Unidad de Carabineros de la localidad y por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Unión Comunal de la Junta de Vecinos, Central Única de Trabajadores Comunal, Consejos Comunales Campesinos, Unión Comunal de Centros de Madres, Unión Comunal de Centros de Padres y Apoderados, Unión Comunal de Organizaciones Juveniles, Unión Comunal de Organizaciones Deportivas y Unión Comunal de Cooperativas.

En las comunas en que no se hubieren constituido uniones comunales, los representantes serán designados por las organizaciones que deberán integrarlas.

En las comunas de asiento de Gobernador, éste integrará el Comité en reemplazo del Subdelegado.

Artículo B. Producido un sismo o catástrofe, el Subdelegado, el Alcalde y el Jefe de la Unidad de Carabineros de la localidad, se reunirán de inmediato y requerirán de las instituciones indicadas en el artículo anterior que comuniquen el nombre de sus representantes. En ausencia de cualquiera de ellos, los otros o el otro que esté en la localidad procederán a hacer tal requerimiento.

Los representantes de las instituciones referidas se integrarán al Comité a medida que sean nominados.

En tanto no se produzca la integración de los representantes referidos, las atribuciones del Comité las ejercerán las autoridades o la autoridad indicadas en el inciso primero.

Las normas de funcionamiento, quorum de reuniones y acuerdos y demás necesarias para las labores del Comité, serán fijadas en el Reglamento.

Artículo C. Los Comités Comunales de Emergencia tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

A) Disponer las medidas que deban adoptarse de inmediato frente a la emergencia y que por algún impedimento no hayan sido ordenadas por la autoridad respectiva.

B) Proponer a las autoridades la adopción de medidas urgentes que deban aplicarse en resguardo de los intereses de la comunidad.

C) Participar en la distribución de la ayuda a los damnificados y vigilar su adecuado reparto.

D) Emitir bandos instruyendo a los vecinos sobre las medidas de seguridad y resguardo necesarios para paliar los efectos del siniestro.

E) Atender preferentemente al funcionamiento de los recintos hospitalarios, educacionales y demás organismos públicos de servicio común.

F) Controlar que los productores o comerciantes y funcionarios de instituciones comerciales del Estado no se nieguen infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario, alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y bienes que sirvan para el alhajamiento o guarnecimiento de una morada, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías, debiendo denunciar las infracciones a la autoridad respectiva.

G) Denunciar a cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, lo mismo que a los que siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere la letra anterior a precios superiores a los oficiales o con engaño en la calidad, peso o medida, o a los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado, y a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud.

H) Solicitar de la autoridad respectiva el estanco de los materiales de construcción, herramientas, alimentos y vestuarios existentes en la comuna.

I) Evacuar las consultas que le formularen las instituciones crediticias en relación con solicitudes de préstamos para construcción, reconstrucción o reparación de inmuebles.

J) Hacer presente a quien corresponda, cuando lo estimen pertinente, cualquiera anomalía que estimaren existente en el otorgamiento de entrega de ayuda o créditos a los habitantes de la comuna. Para este efecto las instituciones que hubieren otorgado créditos deberán remitir a los Comités una lista de los beneficiarios de la comuna respectiva.,

K) Dar su opinión respecto de los planos reguladores en casos que puedan ser aprobados sin sujeción a los trámites y plazos legales.

En el ejercicio de estas atribuciones y obligaciones, los Comités Comunales de Emergencia deberán actuar coordinadamente con el Jefe de la Zona de Emergencia, si lo hubiere, y, en todo caso, ajustándose al plan establecido en el artículo 19 de esta ley.

Artículo D. Dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación del decreto a que se refiere el artículo 1° de esta ley, la Oficina de Planificación Nacional y los organismos que integran el Sistema Nacional de Planificación creado por decreto supremo N° 180, de 2 de febrero de 1971, del Ministerio del Interior, deberán presentar al Presidente de la República los planes regionales de reconstrucción y desarrollo para cada una de las regiones a que se refiera dicho decreto, planes que podrán comprender zonas adyacentes que integren unidades económicas geográficas completas.

Aprobados estos planes por decreto supremo, tendrán el carácter de obligatorios y a ellos deberán someterse todas las obras a que se refiere esta ley.

Artículo E. Los proyectos de construcción definitiva en las comunas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, durante el plazo de 3 años a contar de la fecha del sismo o catástrofe, no requerirán la intervención de arquitectos, siempre que:

a) Se trate de viviendas individuales;

b) Se utilicen planos, especificaciones y demás antecedentes tipos, proporcionados por la Corporación de la Vivienda, o ajustarse, en caso de que se trate de viviendas prefabricadas, a un plano original de las mismas, firmado por arquitecto.

Los planos, especificaciones y demás antecedentes tipos serán puestos a disposición de las Municipalidades de las comunas respectivas por la Corporación de la Vivienda y se entregarán gratuitamente a los damnificados;

c) La dirección de la obra será supervisada, en todo caso, por un profesional idóneo.

En el evento de que la Municipalidad respectiva carezca de personal idóneo, deberá requerir del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la supervigilancia correspondiente.

La reconstrucción o reparación de edificios en las comunas referidas tampoco requerirán la intervención de arquitecto, siempre que reúnan los requisitos de las letras a) y e) y el presupuesto de la obra completa sea inferior a dos sueldos vitales anuales, escala A), del departamento respectivo.

Artículo F. Dentro del plazo de treinta días desde la publicación del decreto supremo a que se refiere el artículo 1° de esta ley y para cada una de las comunas a que el mismo decreto se refiera, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo establecerá las exigencias extraordinarias a que deberán ajustarse la construcción, reconstrucción y reparación de edificios.

Artículo G. Declárense de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones ubicados en las comunas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, necesarios para formar nuevas ciudades o poblaciones, ampliar o modificar las existentes y establecer zonas industriales.

Declárense, asimismo, de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones necesarios para la construcción y reconstrucción de obras portuarias y aeródromos, como también para la construcción de mataderos, frigoríficos, bodegas y silos de almacenamiento de productos agropecuarios, ferias y mercados.

Las expropiaciones a que se refieren los incisos anteriores sólo podrán decretarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha del sismo o catástrofe y deberán realizarse, en todo caso, en conformidad a los planos reguladores aprobados, o a los proyectos parciales y anteproyectos mencionados en el inciso 2° del artículo siguiente.

Las expropiaciones a que se refieren el presente artículo se efectuarán a través del Ministerio de Obras Públicas y se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos 24 al 36 de la ley N°5.604, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°103, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, del 21 de febrero de 1968.

Si las expropiaciones a que se refiere el inciso 1° tuvieren por objeto remodelar manzanas o parte de ellas, cada propietario expropiado tendrá derecho preferente para adquirir un nuevo lote en el terreno remodelado. Este derecho deberán ejercerlo en un primer remate que efectuará entre ellos la Junta de Almoneda. Si se tratare de comuneros, deberán concurrir a la subasta conjuntamente. El mínimo para esta subasta será fijado por el Servicio de Impuestos Internos y el precio no podrá ser, en caso alguno, inferior a este mínimo. Las escrituras de venta que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este inciso estarán exentas de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Los lotes que no fueren enajenados en la subasta a que se refiere el inciso anterior, serán rematados por la Junta de Almoneda en la forma ordinaria, y su producido ingresará a rentas generales de la Nación.

Artículo H. Los planes reguladores comunales e intercomunales a que se refiere el decreto con fuerza de ley N°880, del Ministerio de Obras Públicas, de 18 de abril de 1963, podrán ser aprobados por decreto supremo sin sujeción a los trámites legales y reglamentarios vigentes cuando se trate de las comunas a que se refieren el artículo 1° de esta ley.

Cuando dichas comunas carezcan de planes reguladores definitivos, podrá el Presidente de la República, dentro de los 2 años siguientes, aprobar proyectos parciales o anteproyectos de planes reguladores elaborados por la Municipalidad respectiva o por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Para todos los efectos legales estos proyectos parciales o anteproyectos serán considerados como planes regulares y, para su aprobación, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo I. Autorizase al Presidente de la República para que, por decreto supremo fundado, afecte bienes fiscales al uso público.

El decreto correspondiente deberá llevar la firma de los Ministros del Interior y de Tierras y Colonización.

Artículo J. Si con motivo de la aprobación de un nuevo plano regulador de alguna ciudad o población situada en las comunas a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se produjeren modificaciones en la ubicación o trazado de bienes nacionales de uso público, podrá el Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, desafectar bienes nacionales de uso público, todo ello en conformidad al nuevo plano regulador.

Los bienes nacionales de uso público que fueren desafectados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser vendidos en pública subasta. El mínimo para esta subasta será fijado por el Servicio de Impuestos Internos. En lo demás, la subasta se someterá a las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley 257, de 1931, y su reglamento.

Si con motivo de la aplicación del presente artículo algún predio de dominio particular se viere menoscabado en su valor por disminuir su frente a alguna calle, plaza u otro bien nacional de uso público, podrá el Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, previo informe de la Dirección de Obras Municipales respectiva, vender directamente al propietario el terreno necesario para evitar el menoscabo. El precio de venta será fijado por el Servicio de Impuestos Internos.

El valor de la subasta o de la venta a que se refiere el presente artículo, será de beneficio de la respectiva Municipalidad cuando la desafectación se refiere a bienes nacionales de uso público que hayan tenido este carácter mediante expropiación financiada por esa Municipalidad, o cuando la urbanización se haya hecho con fondos municipales, de pavimentación o con fondos de particulares en conformidad a la ley general de construcciones y urbanización. El producto de la subasta lo destinará la Municipalidad exclusivamente a la ejecución de nuevas obras de urbanización, considerando los ítems correspondientes en el presupuesto extraordinario de la Corporación.

Artículo K. El Presidente de la República podrá, en los terrenos expropiados de acuerdo con el inciso 1° del artículo G, otorgar, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, títulos gratuitos de dominio a las Municipalidades y otras personas jurídicas que no persigan fines de lucro, con el objeto de que destinen el inmueble al funcionamiento de servicios de bien público, como ser: escuelas, templos y sus dependencias, policlínicas, cuarteles de bomberos, locales para scouts, clubes deportivos, sindicatos u otros análogos.

Podrá, asimismo, el Presidente de la República otorgar a través del Ministerio de Tierras y Colonización títulos gratuitos de dominio de sitios en las poblaciones que se creen, modifiquen o amplíen en las comunas a que se refiere el artículo 1°, en la forma y condiciones señaladas por el decreto reglamentario 2.354, de 19 de mayo de 1933, y sus modificaciones.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades que otras disposiciones legales confieren al Presidente de la República para destinar, afectar al uso público, transferir a título gratuito u oneroso, conceder y arrendar bienes fiscales.

Los terrenos expropiados de acuerdo con el inciso 1° del artículo G y que el Presidente de la República no destine a otros fines, podrán ser enajenados en pública subasta ante la Junta de Almoneda respectiva.

Los fondos que se obtengan con las enajenaciones a que se refiere el inciso anterior ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo L. Autorízase a las sociedades acogidas a los beneficios de la ley 9.135 y decreto con fuerza de ley 2, de 1959, para ejecutar trabajos de demolición, reparación o reconstrucción de viviendas que le encomiende el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o sus servicios dependientes, sin que por ello pierdan los beneficios contemplados en los mencionados cuerpos legales. Esta autorización sólo regirá para las

obras que contraten durante el plazo de dos años contados desde la publicación del decreto a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo M. Declárense de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos y construcciones ubicados en la zona indicada en el artículo 1° de esta ley, necesarios para el funcionamiento de establecimientos fiscales de enseñanza.

Estas expropiaciones serán decretadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a solicitud del Ministerio de Educación Pública y se tramitarán con arreglo a lo establecido en el artículo 21 de esta ley.

El monto a que ascienden las indemnizaciones será pagado con cargo a los fondos de la presente ley.

Artículo N. La Caja Central de Ahorro y Préstamos podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, para otorgar créditos de reconstrucción, reparación y habilitación de cualquier tipo de viviendas en las zonas a que se refiere el artículo 1° de esta ley en la forma y condiciones que estime procedentes y sin que rija para dicho efecto, ninguna de las limitaciones de su ley orgánica.

El monto total de lo que pueda prestarse en conformidad a este artículo, no podrá exceder de la suma que determine el Presidente de la República.

Esta autorización tendrá la vigencia de un año a contar de la fecha de publicación del decreto supremo a que se refiere el artículo 1° de esta ley y no regirá para las zonas en que exista prohibición para edificar viviendas acogidas al decreto con fuerza de ley 2, de 1959, a menos que se trate de construir casas o departamentos destinados a servir de residencia a las personas que habitan permanentemente en dichas zonas.

Artículo O. Las personas que hubieren obtenido la exención de la obligación a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto supremo 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, por haber acreditado que los empleados, inquilinos y obreros que prestan servicios en el predio, cuentan con habitaciones suficientes, de conformidad al artículo 60 del decreto con fuerza de ley 2 ya citado y cuyos predios estén ubicados en la zona señalada en el decreto supremo a que se refiere el artículo 1° de esta ley, deberán, dentro del plazo de 180 días, acreditar ante la Junta Provincial de la Habitación Campesina respectiva, que dicha situación no ha sido modificada.

Las personas que así no lo hicieren, dentro del plazo señalado, quedarán afectas a contar del mismo año en que se produjo el sismo o catástrofe, al impuesto del 5% a que se refieren los decretos con fuerza de ley 285, de 1953, y 2, de 1959. Para obtener nuevamente la exención deberán cumplir con los requisitos que exigen los mencionados cuerpos legales.

Las personas a que se refiere el presente artículo que acrediten ante la Corporación de la Vivienda que desde la vigencia del decreto con fuerza de ley 2, de 1959, construyeron viviendas destinadas a sus empleados, obreros e inquilinos, tendrán preferencia para obtener créditos de dicha institución.

Artículo P. Siempre que ocurra un sismo o catástrofe que dañe a obras o construcciones que se hayan financiado en alguna forma con fondos públicos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ordenará una investigación sumaria para establecer las responsabilidades correspondientes.



Artículo Q. El Presidente de la República podrá otorgar, con cargo a los recursos que se concedan, con ocasión de un sismo o catástrofe, subsidios mensuales hasta por el monto de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, a la familia de las personas fallecidas a causa del sismo o catástrofe.

Para percibir este subsidio, el cónyuge sobreviviente o la persona a cuyo cargo hayan quedado los familiares del fallecido, deberán acreditar que carecen, de los recursos necesarios para su subsistencia, que vivían a expensas del causante y que no tienen derecho a impetrar beneficios de monto igual o superior de alguna caja de previsión.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por familia del fallecido su cónyuge sobreviviente, sus hijos legítimos, naturales o ilegítimos, los adoptados, los ascendientes legítimos o naturales y las hermanas solteras, legítimas o naturales.

Sólo podrá otorgarse un subsidio por familia.

Un reglamento especial determinará las demás condiciones de concesión del subsidio, las normas a que se sujetará la duración del beneficio y las causales de extinción, como también el trámite administrativo a que deberán someterse las solicitudes respectivas, las que deberán presentarse a la Dirección de Asistencia Social.

Artículo R. El Presidente de la República podrá disponer, con ocasión de un sismo o catástrofe, que se otorguen becas en los internados y medio-pupilajes de los establecimientos fiscales de educación a los hijos de las personas fallecidas que carezcan de recursos, aun cuando no reúnan los requisitos establecidos en los reglamentos vigentes, siempre que cuenten con un informe favorable del Departamento de Bienestar del Ministerio de Educación Pública.

Artículo S. El subsidio de cesantía establecido en los artículos 36 y 37 de la ley 7.295, de 1942, se podrá prorrogar hasta por seis meses más en favor de los imponentes cesantes en las zonas en que se aplique lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

El mayor gasto que demande el cumplimiento de este artículo se financiará con cargo a los excedentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo T. El giro de fondo por cesantía a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley 243, de 1953, se modificará en favor de los obreros que queden cesantes a raíz de un sismo o catástrofe en las zonas que se fijan en el decreto a que se refiere el artículo 1° de esta ley, en las siguientes formas:

a) El monto del subsidio será del 100% del promedio mensual de los jornales y subsidios entre los cuales se efectuaron imposiciones al obrero en los últimos meses calendarios anteriores a su cesantía.

b) El subsidio se concederá por un período máximo de un año.

c) Si los fondos individuales no fueron suficientes para otorgar el subsidio, a lo menos durante seis meses de cesantía, el exceso se pagará con cargo a los recursos que se otorguen para paliar los efectos del sismo.

d) No se aplicarán los requisitos de las letras a) y b) del inciso primero del artículo 59 del D.F.L. 243, de 1953.

Artículo U. La Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, por intermedio de sus sucursales ubicadas en la zona en que se aplique el artículo 1° de esta ley, podrá devolver a las personas domiciliadas en dicha zona, las herramientas, ropas de camas y prendas de vestir pignoradas antes del sismo o catástrofe que dé lugar a la aplicación de dicho artículo, en el monto y condiciones que fije el reglamento.

El Presidente de la República pondrá, con cargo a los fondos que se destinen para paliar los efectos del sismo o catástrofe, a disposición de la institución mencionada, las sumas necesarias para tal fin.

En caso de que las prendas pignoradas se hubieren destruido o no se encontraren, se devolverá por dicha institución el doble de la tasación respectiva.

Artículo V. El Presidente de la República podrá autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para condonar deudas de infraestructura, plantaciones frutales y ganado vigentes a la fecha del sismo o catástrofe, que no puedan ser recuperados por efecto del sismo en las comunas a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

La condonación de las deudas señaladas procederá, además, previa certificación de las Direcciones Zonales de la Corporación de la Reforma Agraria acerca de las pérdidas declaradas por los damnificados.

Artículo W. El Presidente de la República podrá autorizar a los Servicios de la Administración Pública para entregar los bienes muebles dados de bajo de sus inventarios, a la Oficina de Emergencia dependiente del Ministerio del Interior, a fin de destinarlos al uso o atención de los damnificados por el sismo o catástrofe a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Artículo X. El Presidente de la República podrá autorizar a la Empresa de Comercio Agrícola para que, en caso de sismo o catástrofe y en las comunas a que se refiere el artículo 1° de esta ley, pueda modificar su sistema de comercialización, formas de pago y otros.

Artículo Y. Facultase al Presidente de la República para refundir en un sólo texto, dándole numeración de ley, el Título I de la ley N°16.282 y sus modificaciones, incluidas las de esta ley.

Artículo 2° Créase el siguiente ítem en el Programa 03 Operaciones Complementarias del Ministerio de Hacienda, aprobado por la ley N°17.399:

08-01-03.110 "Fondo Nacional de Reconstrucción" con E°3.000.000.000

Para toda clase de gastos, sean corrientes o de capital que demande la reconstrucción de las zonas devastadas por el sismo, pudiendo transferirse fondos a otros Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, incluidas las Municipalidades, empresas e instituciones en que el Estado tenga aportes e instituciones particulares que no persigan fines de lucro.

Asimismo, se podrá reponer a los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, incluidas las Municipalidades, las sumas que hubieren invertido en las zonas indicadas en la presente ley con ocasión del sismo.

Los fondos serán puestos a disposición del Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 120 de la ley N°17.399, quien, por medio de giros, efectuará las transferencias y otros gastos que sean necesarios.

Los Servicios, Instituciones y Empresas que reciban fondos, rendirán cuenta de la inversión directamente a la Contraloría General de la República.

Además, con cargo a este ítem, podrán efectuarse traspasos a ítem de otros Ministerios, para las finalidades indicadas.

Asimismo, parte de estos fondos podrán entregarse en moneda extranjera convertidas a dólares.

Artículo 3° Autorízase a la Caja de Amortización de la Deuda Pública para emitir y colocar en el mercado títulos expresados en moneda nacional, hasta por la cantidad de E°500.000.000, en una o más emisiones, a un plazo mínimo de un año y que podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Con aprobación del Presidente de la República, la Caja de Amortización fijará en cada emisión de estas obligaciones su monto, el plazo, tipo de interés, sistema y forma de amortización y rescate y las demás necesarias para su colocación y transferencia, entre las cuales se podrán establecer un sistema de reajustabilidad. El decreto respectivo será publicado en el Diario Oficial.

El producido de la colocación de estos títulos, que se denominarán “Bonos de Reconstrucción”, será ingresado por la Caja de Amortización, a medida de su colocación en el “Fondo Nacional de Reconstrucción”, para ser destinado a financiar los gastos que demande la reparación de los daños causados en las provincias de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Aconcagua, Santiago y O’Higgins por el sismo del 8 de julio de 1971.

La Caja de Amortización de la Deuda Pública atenderá al servicio de estos bonos con sus propios recursos.

Artículo 4° Declárense de beneficio fiscal e ingrésense al “Fondo Nacional de Reconstrucción” los depósitos de importación realizados hasta el 30 de septiembre de 1966 en el Banco Central de Chile y que, a la fecha de la publicación de la presente ley, no hubieren sido retirados legalmente.

Artículo 5° Establecese un impuesto especial de exclusivo beneficio fiscal de 16%, que se aplicará sobre el precio o valor de transferencia de las primeras ventas u otras convenciones que sirvan para transferir el dominio de los automóviles y station-wagons para uso particular.

Igual impuesto, pero con tasa de 18%, se aplicará a los siguientes artefactos eléctricos: jugueras y similares; lavadoras y secadoras; enceradoras y aspiradoras, y refrigeradores o conservadoras.

Para los efectos de la administración, recaudación y fiscalización de estos tributos se aplicarán, en lo que fueren compatibles, las normas de la ley N°12.120, sobre impuesto a las compraventas y otras convenciones sobre bienes y servicios.

Artículo 6° Sustituyese, en la letra f) del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°251, de 1960, el guarismo “25 %” por “50%”.

Artículo 7° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°16.101:

A) Reemplazase en el artículo 1° la frase “en las condiciones y bajo las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes” por la expresión siguiente: “cualquiera sea su régimen”.

B) Deroganse los artículos 2° y 4°.

Artículo 8° Autorízase al Presidente de la República para:

- a) Contratar directamente con Gobiernos, organizaciones estatales, o con instituciones bancarias o financieras extranjeras o nacionales, préstamos a corto y largo plazo;
- b) Emitir obligaciones de Tesorería a corto y largo plazo;
- c) Otorgar, la garantía del Estado a todos los empréstitos o créditos que contraten en el exterior los Servicios Públicos, instituciones descentralizadas, empresas del Estado, Municipalidades y Universidades, tanto estatales como privadas.

Artículo 9° Los préstamos y obligaciones precedentemente indicados, incluso el otorgamiento de la garantía del Estado, podrán pactarse en moneda nacional o extranjera y su monto no podrá exceder de la suma de US\$ 250.000.000 o su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio vigente en el momento de la operación. El producto de los préstamos y obligaciones señalados en las letras a) y b) del artículo anterior ingresará en arcas fiscales.

El Servicio de los créditos que se contraten y que se efectúe dentro de los próximos doce meses será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el presente artículo.

Para los efectos señalados en el artículo anterior no regirán las limitaciones y prohibiciones contenidas en las leyes orgánicas de las instituciones nacionales en que el Fisco contrate los préstamos.

Artículo 10. El Servicio de las obligaciones establecidas en el artículo 8° será efectuado por la Caja de Amortización de la Deuda Pública.

Artículo 11. Se faculta al Banco Central de Chile para conceder al Fisco préstamos en moneda extranjero. Estos préstamos no podrán exceder del monto de los préstamos que el Banco, a su vez, contrate con este objeto en el exterior.

Artículo 12. Los mayores ingresos que determinen los aumentos de tasas que se establecen en esta ley, serán de exclusivo beneficio fiscal.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El conocido escritor nacional Edgardo Garrido Merino, autor de la obra “El hombre y la montaña”, premio Roma, 1935, considerado por la Sociedad de Escritores de Chile, uno de los más grandes estilistas de nuestro idioma, disfruta en la actualidad de una pensión de gracia de E°300, suma, a todas luces, insuficiente para sobrellevar un nivel de vida que le permita satisfacer siquiera sus necesidades más indispensables.

El señor Garrido tiene cerca de 80 años de edad y se encuentra postrado, lo cual le impide desarrollar alguna ocupación que le permita obtener una renta supletoria de la que actualmente percibe del Fisco.

A fin de dar una justa solución al angustioso problema económico que aqueja al señor Garrido, el Supremo Gobierno desea aumentar el monto de dicha pensión de gracia.

Por estas consideraciones, es que viene en proponer al Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley

Artículo único. Aumentase, por gracia, a un sueldo vital mensual, escala A) del Departamento de Santiago, la pensión mensual de que actualmente disfruta don Edgardo Garrido Merino.

El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El nombre de don Juan Esteban Montero se encuentra incorporado a nuestra historia patria ya que, durante su existencia, ocupó diversos cargos que lo vincularon a las más importantes decisiones de la vida pública de su época.

Se desempeñó como Ministro de Estado, Vicepresidente de la República, y en 1931, alcanzó la Primera Magistratura de la Nación.

Doña Graciela del Carmen Montero Fehrman, es la menor de los hijos que tuvo el ex Presidente de la República, y en 1953 quedó viuda, debiendo hacerse cargo de la educación de sus tres hijos.

Aparte de este lamentable y doloroso hecho, la señora Montero tiene su salud seriamente quebrantada lo que le impide desarrollar labores que impliquen esfuerzo.

En la actualidad la señora Montero sólo goza de una pequeña pensión de viudez que es absolutamente insuficientes para atender a sus necesidades y las de su familia.

En virtud de estas consideraciones, me permito someter a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase, por gracia, a doña Graciela del Carmen Montero Fehrman una pensión ascendente a 4 (cuatro) sueldos vitales mensuales, escala A), del Departamento de Santiago.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°998.Santiago, 8 de julio de 1971.

Para los efectos de la iniciativa constitucional que me corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Carta Fundamental, vengo en otorgar mi patrocinio al proyecto del Senado, pendiente en segundo

trámite en esa Cámara, informado por la Comisión respectiva, Expediente N°851, que declara aplicable, por gracia, al señor Juan Ramón Maturana Reyes, lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°10.343.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°593.Santiago, 20 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Elena Guillermina Montalva Ariztía viuda de Zúñiga.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

### Sesión 14ª, en miércoles 21 de julio de 1971

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 24 de mayo del presente año, el Carabinero Tomás Amoldo Gutiérrez Urrutia fue asesinado alevosamente, en momentos en que, cumpliendo funciones propias de su servicio, escoltaba una camioneta del Banco Sudamericano que retiraba dinero de diversos establecimientos comerciales.

El Carabinero Gutiérrez era el jefe de una familia compuesta por su cónyuge señora Raquel Cortez Durán, quien se encuentra en avanzado estado de gravidez, y una hija de dos años.

Estas circunstancias han llevado al Ejecutivo, a estudiar una iniciativa legal que, junto con las demás medidas que puedan adoptarse, contribuya a resolver el problema económico que el asesinato de este funcionario ha producido en su núcleo familiar.

Por las razones anteriormente expuestas he decidido proponer al H. Congreso Nacional, para ser tratado con urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Ascíendase por gracia, a contar desde el 24 de mayo de 1971, a Sargento 1° grado 6°, al Carabinero grado 13°, don Tomás Amoldo Gutiérrez Urrutia, muerto en actos del servicio en cumplimiento de sus deberes de guardador del orden y seguridad públicos.

Compútese para el goce de mayor sueldo y todos los efectos legales, seis años servidos de exceso por el mencionado funcionario en el grado de Carabinero.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 25 de febrero último fue firmado en nuestra capital un convenio bilateral relativo a servicios aéreos comerciales entre Chile y Cuba.

En virtud de dicho instrumento, cada una de las Partes otorga a la otra los derechos que permitan establecer rutas y servicios comerciales regulares, entre los territorios de ambas partes y más allá de ellos.

Se especifican en su articulado, además, las regulaciones bajo las cuales deberán establecerse los servicios, los derechos que se acuerdan a las empresas designadas por ambas partes, las normas que deberán observarse para la fijación de tarifas, las condiciones bajo las cuales podrán utilizarse las facilidades aeroportuarias y los sistemas de ayuda a la aeronavegación, aplicación de las leyes y reglamentos de cada parte relativas a la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones y carga, etc.

Especial importancia se ha dado a la conveniencia de que las autoridades competentes de ambas partes se consulten entre sí, cuando las circunstancias lo requieran, con un espíritu de franca colaboración. Se establecen procedimientos adecuados para la concertación y materialización de estos contactos.

En el anexo al convenio se establecen los cuadros de rutas que podrán operar las empresas de ambos países y se hacen consideraciones relativas al tráfico llamado de quinta libertad del aire. Al mismo tiempo, las partes aprovechan la ocasión para designar a las empresas que podrán gozar de los derechos que emanan de dicho instrumento y que son Línea Aérea Nacional, en el caso de Chile, y Compañía Consolidada Cubana de Aviación, en el caso de Cuba.

Se establecen recíprocamente los derechos necesarios para que las compañías de Chile y Cuba operen entre La Habana y Santiago, y también más allá de La Habana, en el caso de la empresa chilena, y más allá de Santiago, en el caso de la cubana.

Cabe destacar que las autoridades de Línea Aérea Nacional-Chile, han estudiado en forma seria y detenida la factibilidad de las rutas que se le abren en virtud de este instrumento bilateral y que las conclusiones a que llegan no pueden ser más atrayentes.

En efecto, la empresa estatal chilena proyecta establecer una nueva frecuencia semanal a Europa además de las dos que ya tiene a través de Buenos Aires y Río de Janeiro vía La Habana, con escalas en Madrid y París y con terminal en Frankfurt. Antes de materializar esta operación necesita recibir nuevo material de vuelo, cuya adquisición está gestionando en estos momentos.

La entrada de LAN Chile en esta ruta aparece rodeada de muy favorables perspectivas por tratarse de vías muy escasamente frecuentadas por transportadores internacionales. Se sabe que a La Habana sólo llegan una compañía soviética, una checa y una española, lo que hace que su mercado se abra para la compañía chilena en condiciones muy ventajosas.

Como dato ilustrativo se pueden mencionar las posibilidades del tramo La Habana-Madrid.

En la actualidad, la compañía española "IBERIA" opera esta ruta con un factor ocupacional promedio de un 98%, con una frecuencia semanal. El Gobierno cubano garantiza a Línea Aérea Nacional-Chile una ocupación media de un 82%.

Más promisorias son, aún, las posibilidades más allá de La Habana, hacia los otros puntos que opera en Europa LAN Chile, en los que la empresa estatal chilena serviría como único transportador aéreo que

ofrecería vuelos desde Cuba sin trasbordos. Es interesante destacar a este respecto que, según investigaciones de mercado efectuadas por personeros de la compañía chilena en París, una sola agencia de turismo de la capital francesa embarcó, en el curso de 1970, aproximadamente 15.000 pasajeros a Cuba, los que tuvieron que viajar a través de diferentes combinaciones.

En lo que dice relación con el tramo Santiago-La Habana, baste decir que sólo LAN Chile y Cubana de Aviación lo operarán comercialmente, por lo menos en el futuro previsible.

El Gobierno de Chile, por las razones anotadas, ha procedido a la concertación de este acuerdo en la convicción de que constituye un paso muy positivo en beneficio del incremento de nuestras redes de comunicaciones aéreas, abriendo nuevas y muy favorables perspectivas para las operaciones de la empresa estatal chilena de aeronavegación comercial.

Por ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 43, N°5, y 72, N°16, de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra elevada consideración el siguiente:

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito con la República de Cuba, en Santiago, el 25 de febrero de 1971, y su Anexo.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Chile adhirió a la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo (UIOOT), creada en 1947 como una asociación de carácter privado, por intermedio de la Dirección de Turismo (Decreto N°335 de 12 de marzo de 1964 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción).

En la vigésima Asamblea General de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo celebrada en Tokio, en octubre de 1967, se recomendó la transformación de la Unión en una Organización Intergubernamental. En virtud de esta recomendación se elaboró un proyecto de Convención, en Sofía, en 1969, y se decidió someterla a la consideración de las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social de este organismo estudió el tema y sometió sus conclusiones a la trigésima cuarta Asamblea que con fecha 5 de diciembre de 1969 las aprobó por unanimidad. Finalmente, la Organización Mundial de Turismo, nació como una entidad intergubernamental durante la Asamblea de los países miembros de la UIOOT de México, en septiembre de 1970, adoptándose nuevos estatutos jurídicos.

Dentro del sistema de las Naciones Unidas la Organización Mundial de Turismo (OMT), deberá funcionar como organismo ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Chile fue un entusiasta promotor de esta transformación de la primitiva UIOOT por ser evidentes las ventajas que existen para los países miembros al actuar en un organismo que está dentro del marco de las Naciones Unidas, con mejores posibilidades de asistencia técnica y con mayor autoridad en los acuerdos que se vayan tomando. A su vez, la UIOOT ya tiene una oficina regional en Lima que va a ampliar sus actividades en el área de nuestra región.



Los nuevos estatutos de la Organización Mundial de Turismo entrarán en vigencia ciento veinte días después que 51 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación ante el Gobierno de Suiza.

El presupuesto de la nueva Organización Mundial será financiado por las contribuciones de los miembros según lo determine la Asamblea prevista en sus Estatutos y basado en el nivel de desarrollo económico de cada Estado miembro y de la importancia de su turismo internacional.

Los expertos suponen que la gama de informaciones de que se va a disponer en todo lo que concierne al turismo mediante la nueva organización, superará, en mucho, a todo lo que se ha realizado hasta el presente y que será de grandes beneficios para los países en vías de desarrollo de la América del Sur, ya que el turismo es una fuente generadora de divisas extranjeras.

Por su parte, Chile debe hacer un nuevo esfuerzo para crear una más sólida industria turística y despertar una conciencia de esta índole entre su población.

Por todas las consideraciones expuestas vengo en proponer a Vuestras Señorías la pronta ratificación de los acuerdos adoptados en la ya citada reunión de México.

Por lo tanto, teniendo presente lo antes expuesto y en cumplimiento de los artículos 43, N°5, y 72, N°16, de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente:

Proyecto de acuerdo

Artículo único: Apruébense los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo (OMT), suscritos en México, en septiembre de 1970".

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°599. Santiago, 20 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que declara, para los efectos del artículo 58 de la ley N°10.621, que doña Marta Matilde Briones Rocuant, es beneficiaria del seguro de vida causado por don Macario Briones Rocuant como jubilado de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Sección Periodistas.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°600. Santiago, 20 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que denomina "Amelia Barahona de Mujica" a la Escuela N°21, de Gualliguaica, del departamento de Elqui. (Boletín N°731-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°607. Santiago, 21 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N°11.224 y declara que la Sociedad con quien el Fisco hará la permuta autorizada por ese texto legal es "The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Company Limited". (Boletín N°701 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°605. Santiago, 21 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la Ley de Cambios Internacionales. (Boletín N°718-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados);
2. El que modifica la ley N°17.416, en relación con las importaciones. (Boletín N°730-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados); y
3. El que modifica la ley N°10.323, que liberó de toda clase de derechos e impuestos la internación de minerales de anhídrido fosfórico y abonos elaborados. (Boletín N°747-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°606. Santiago, 21 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la Ley de Cambios Internacionales. (Boletín N°718-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados);
2. El que modifica la ley N°17.416, en relación con las importaciones. (Boletín N°730-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados); y

3. El que modifica la ley N°10.323, que liberó de toda clase de derechos e impuestos la internación de minerales de anhídrido fosfórico y abonos elaborados. (Boletín N°747-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 15ª, en martes 27 de julio de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En diciembre último tuvo lugar en La Haya, Holanda, una conferencia patrocinada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la que se puso término a estudios que por largo tiempo habrían venido realizándose en el ámbito de esa Agencia, encaminados a la conclusión de una Convención multilateral sobre represión de los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves.

Culminaron en esta forma trabajos que se habían iniciado a raíz de una Resolución aprobada por el XVI período de sesiones de la Asamblea de OACI, efectuado en septiembre de 1968 en Buenos Aires. En la aludida Asamblea se encomendó al Comité Jurídico de OACI que prepara un proyecto de convenio multilateral, labor que, en líneas generales, fue abordado por dicho Comité en febrero y marzo de 1970, en Montreal, con el aporte de juristas de cuarenta y tres países, entre los que se contó Chile.

El resultado de los trabajos del Comité Jurídico fue sometido a una conferencia diplomática efectuada, como decía antes, en diciembre último en La Haya, traduciéndose en la conclusión de un Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, que el día 16 de diciembre fue firmado por plenipotenciarios de cincuenta países de las más diversas tendencias, a los que se han sumado varios más en los meses transcurridos desde entonces.

Pese a que nuestro Gobierno había sido categórico y enérgico en la condena de todo tipo de actos de interferencia ilícita en contra de la aeronavegación comercial, y a que desde ese momento, y aún antes, tal como había quedado demostrado en el curso de los trabajos del Comité Jurídico, se sentía en altísimo porcentaje interpretado por las estipulaciones de dicha Convención Multilateral, se prefirió no proceder a firmar este instrumento sin antes haber analizado en forma acuciosa y detallada todas sus disposiciones.

Se estimó indispensable seguir este procedimiento para que las nuevas autoridades aeronáuticas nacionales que poco antes habían asumido sus funciones estuvieran en condiciones de adoptar una resolución fundada, seria y responsable frente a esta delicada materia.

Antes de seguir adelante parece oportuno hacer un análisis global de las principales disposiciones del instrumento multilateral que nos ocupa.

En el artículo 1° se procede a la tipificación del delito que se pretende reprimir. Se dice que comete delito toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, “ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia, o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza “el control de la

misma o intente cometer cualquiera de tales actos”. Se agrega que también comete delito toda persona que “sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos”.

En el artículo 2º, se estipula que los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito “penas severas”.

En el artículo 3º, se procede a definir en qué circunstancias se considera que una aeronave se encuentra en vuelo, estableciéndose que ello se entenderá “desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque”.

Se consagran, a continuación, una serie de normas relativas al ámbito de aplicación de este instrumento multilateral, la puesta en acción de sus mecanismos, casos en los que procede la extradición de los responsables, cooperación entre los Estados en la lucha en contra de la piratería aérea, etc.

Los artículos finales se refieren a la solución de las controversias que pudieren surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este instrumento y a su firma, adhesión y entrada en vigor.

En el artículo 12 se señala que las aludidas controversias que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje, estableciéndose que, si las Partes no se pueden poner de acuerdo sobre la forma del arbitraje, transcurridos los términos que se indican, se podrá llevar la controversia a la Corte Internacional de Justicia. En la misma disposición se manifiesta que todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio, o de la adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por estas normas relativas a los procedimientos de solución de controversias.

También se establecen normas relativas a la firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor. Se estipula que este instrumento estará abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú, hasta su entrada en vigor, lo que ocurrirá treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios y participantes en la reunión de La Haya hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Con posterioridad quedará abierto a la adhesión de los Estados.

De acuerdo a lo establecido en el D.F.L. 241, de 6 de abril de 1960, en el párrafo 8 de su artículo 61, el asunto fue estudiado, en primer término, por la Junta de Aeronáutica Civil. Esta autoridad informó que estimaba que el Convenio concluido en La Haya constituye un instrumento drástico para la represión del delito de apoderamiento ilícito de aeronaves y que lo estimaba eficiente para la seguridad de la navegación aérea.

En vista de lo anterior, señalaba la Junta de Aeronáutica Civil estimaba procedente emitir un informe favorable a la suscripción del Convenio “desde el punto de vista de la seguridad de la navegación aérea”.

Nuevos estudios efectuados por otras reparticiones de Gobierno resultaron igualmente favorables a la suscripción de este instrumento. Se acordó, en consecuencia, proceder a firmar el Convenio sobre Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, estimándose oportuno formular, al mismo tiempo, la reserva prevista en su artículo 12, a que se ha hecho referencia antes.

Con fecha 4 de junio último en cumplimiento de instrucciones del Supremo Gobierno el Embajador de Chile en Gran Bretaña, señor Álvaro Bunster, firmó dicho instrumento en nombre de nuestro país, en Londres, con la reserva antes señalada.

El Gobierno de Chile ha dado este paso en la convicción de que los actos de interferencia ilícita en contra de la aeronavegación comercial constituyen un motivo de grave preocupación para todos los países y un peligro serio para este importante medio de comunicación y transporte.

Mi Gobierno tiene la firme convicción de que la adopción de enérgicas medidas, tales como las consagradas en este instrumento, es imprescindible y urgente para combatir en forma eficaz este grave problema que ha afectado a la aeronavegación comercial en el mundo entero.

Cabe destacar que esta opinión es compartida por una alta mayoría de los Estados miembros de OACI y también por numerosas asociaciones de empresarios y trabajadores que actúan en íntima relación con la aeronavegación comercial internacional, tales como la Federación Internacional de Pilotos de Líneas Aéreas (IFALPA) ; Federación Sindical Mundial (WFTU) ; Consejo Internacional de Operadores de Aeropuertos (AOCI) ; Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) ; Federación Internacional de los Obreros del Transporte (ITF); etc.

En mérito de lo anterior y en vista de lo establecido en los artículos 43 N°5 y 72 N°16, de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra elevada consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, concluido en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, y firmado por Chile, en Londres, el 4 de junio de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Asamblea General Extraordinaria de Aviación Civil (OACI), celebrada el 12 de marzo de 1971 en Nueva York, aprobó un Protocolo que contiene una enmienda al párrafo a) del artículo 50 del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, sobre el número de integrantes del Consejo, y a cuya aprobación Chile otorgó su voto.

En conformidad a dicho Protocolo, el número de Estados que integran el Consejo fue elevado de veintisiete a treinta.

Parece de interés destacar que, de acuerdo a lo estipulado en la letra b) del artículo 50 del Convenio de Aviación Civil Internacional, al elegirse a los integrantes del Consejo elección que realiza cada tres años la Asamblea, organismo plenario de la Organización debe darse adecuada representación a los Estados divididos en tres categorías: “1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; 2) a los Estados no incluidos de otra manera, que contribuyan en mayor medida al suministro de instalaciones y servicios para la navegación aérea internacional; y, 3) a los Estados, no incluidos de otra manera, cuya designación asegure la representación en el Consejo de todas las principales regiones geográficas del mundo”.

Con este antecedente se puede observar que, en definitiva, el aumento de tres miembros que ha sido aprobado en la reciente Asamblea Extraordinaria de la Organización de Aviación Internacional se va a traducir en que se aumentará solamente una plaza en la representación de cada una de estas tres categorías de Estados en el Consejo.

En la convicción de que es conveniente para la buena marcha de OACI la ratificación del Protocolo que contiene la citada enmienda; a que la Junta de Aeronáutica Civil la recomienda con especial urgencia, y a que nuestro Gobierno comparte y aprueba dicha recomendación, haciendo uso de las facultades que me otorgan los artículos 43, N°5 y 72, N°16 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Protocolo relativo a la enmienda del artículo 50 a) del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Nueva York el 12 de marzo de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea testimoniar a través del proyecto de ley que viene en este momento a someter a vuestra consideración, el póstumo homenaje que es merecedora la niña Ana Fuentes Manso, quien cumpliendo labores de trabajo voluntario y ayudando con su esfuerzo a superar los problemas que se derivaron del último temporal de nieve y lluvia que azotó nuestra patria, perdió su vida en estas labores.

Ejemplos como este hacen mirar con fe y optimismo el futuro de Chile, ya que con ciudadanos con esta calidad humana, es posible superar todas las dificultades que se nos presentan y crear una Patria más justa y feliz.

Por estas consideraciones, sometemos a vuestro conocimiento, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Designase a la Escuela N°47, de Melipilla, ubicada en la Colonia "Lyon Pena" con el nombre de "Ana Fuentes Manso" y como póstumo homenaje a su sacrificio en pro de sus conciudadanos.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1374.- Santiago, 20 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que concede personalidad jurídica a la Central Única de Trabajadores de Chile.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1375.- Santiago, 20 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que concede personalidad jurídica a la Central Única de Trabajadores de Chile.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1382.- Santiago, 22 de julio de 1971.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67, inciso 29, de la Constitución Política del Estado, cúmpleme comunicarle por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados, que me ausentaré a la República Argentina durante los días 23 y 24 del presente mes, con el objeto de entrevistarme con el Excelentísimo señor Teniente General don Alejandro Lanusse, Presidente de dicha Nación.

Saluda atentamente a V. S.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens.

Sesión 16ª, en martes 27 de julio de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1391. Santiago, 25 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas para prevenir los efectos y consecuencias de las catástrofes.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1392. Santiago. 25 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que denomina "Ana Fuentes Manso" a la Escuela N°47, de Melipilla.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1393. Santiago, 25 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:

El que aprueba el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre Chile y Bélgica;

El que aprueba el Convenio Aéreo suscrito con la República de Cuba, y

El que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1394. Santiago, 25 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que crea el Ministerio de la Familia;

El que crea el Ministerio del Mar;

El que establece un régimen de seguridad social para los trabajadores independientes o por cuenta propia;

El que modifica la ley N°17.335, con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la Gran Minería del Cobre, y

El que establece normas sobre indígenas.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1395. Santiago, 25 de julio de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que crea el Ministerio de la Familia;

El que crea el Ministerio del Mar;

El que establece un régimen de seguridad social para los trabajadores independientes o por cuenta propia;

El que modifica la ley N°17.335, con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la Gran Minería del Cobre, y



El que establece normas sobre indígenas. Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 18ª, en martes 3 de agosto de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1070. Santiago, 21 de julio de 1971.

Con oficio N°1.035, de 23 de junio pasado, el señor Presidente se sirvió comunicarme la aprobación del proyecto que fija en 20 sueldos vitales mensuales la renta del Presidente de la República, los Ministros de Estado y otros altos funcionarios.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a dicho proyecto la siguiente observación:

Artículo único

Pasa a ser artículo 1°.

En el inciso tercero suprimir la frase final “y en la parte excedente se aplicará lo preceptuado en el inciso tercero de este mismo precepto legal.”

Intercalar, como inciso cuarto, el siguiente nuevo:

“Respecto de las sumas que en razón de lo establecido en los incisos segundo y tercero no puedan ser percibidos por los interesados, se aplicará lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 34 de la ley N° 18.416”.

Con motivo de haberse incluido en el inciso tercero inciso agregado durante la tramitación del proyecto en el Congreso la frase final que dispone que respecto del exceso se aplicará lo preceptuado, en el inciso tercero de la ley N° 17.416, vale decir, que dicho exceso ingresará al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, sin que ello se haya establecido expresamente respecto de las cantidades incompatibilizadas en el inciso segundo, podría llegarse a la conclusión de que estas últimas no incrementarían el referido fondo, lo que nunca se ha tenido en vista.

La observación propuesta evita toda duda, al disponer en un inciso aparte que ambos excesos los determinados por la aplicación de cualquiera de los dos incisos ingresarán al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

Artículo nuevo

Agregar como artículo 2°, el siguiente nuevo:

“Artículo 2° Las disposiciones del artículo 34 de la ley N°17.416 se aplicarán también al personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.”

El espíritu que informó la iniciativa del Ejecutivo que dio origen al artículo 34 de la ley N°17.416, fue que la limitación de remuneraciones que establece alcanzara a todos los funcionarios o empleados que sirven

al Estado, vale decir, a todos los funcionarios o empleados que se pagan con fondos del Estado, sin otra excepción que las que pudieran establecerse por aplicación del artículo 36 de la misma ley.

Recientemente el Ejecutivo ha tomado conocimiento de que el personal del Congreso Nacional recibe sus remuneraciones sin ajustarse a la limitación referida, asilándose en una interpretación que no se compece con el propósito de ordenación que inspiró el precepto del citado artículo 34.

El artículo propuesto tiene por objeto fijar el verdadero sentido de la ley número 17.416.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

## Sesión 19ª, en miércoles 4 de agosto de 1971

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°653. Santiago, 2 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que crea una Corporación denominada Junta de Desarrollo Económico de Atacama y Coquimbo, iniciado en una moción del H. Senador señor Hugo Miranda, cuya copia se adjunta.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°661. Santiago, 3 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce, por gracia, tiempo servido por don Armando Silva Henríquez.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°662. Santiago, 3 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional para que se dé trámite al proyecto de ley que concede una pensión, por gracia, a doña Ester Jünemann Watson viuda de Álamos.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 20ª, en martes 10 de agosto de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°13.039, de 15. X. 1958, al crear la Junta de Adelanto de Arica, le fijó como objeto el fomentar la producción y, en general, el progreso del Departamento de Arica.

De acuerdo con el artículo 2°, letra a) le corresponde estudiar, disponer, coordinar y poner en plan de realización todas las obras que se estimen necesarias para el adelanto rural y urbano del Departamento; para el fomento de sus fuentes de producción; para el incremento de su comercio y para el bienestar general de sus habitantes.

Desde la fecha de creación y hasta ahora, el Ejército ha coadyuvado en estas delicadas funciones mediante sus servicios especializados, tales como el Cuerpo Militar del Trabajo, y también, por intermedio del personal de la Unidad que cubre la guarnición de Arica.

Se ha estimado que, si el Ejército estuviere representado en la Junta, mediante la designación de un miembro permanente, esta labor podría efectuarse en mejores condiciones y, lo que, es más, en forma oportuna se conocería la opinión autorizada de una persona correspondiente a uno de los cuatro grandes campos de acción de la Seguridad Nacional, al debatirse problemas de una zona fronteriza como lo es ese Departamento.

Consecuente con esta idea, es de toda conveniencia, pues, ir a la modificación del Artículo 3» de dicha ley e incorporar a la Junta a un miembro que represente los superiores intereses de la Defensa Nacional, el que, por razones obvias, debe ser el Oficial que desempeñe el mando superior de la VI División de Ejército.

Por tanto, se somete al estudio y consideración del H. Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período-ordinario de sesiones, con la urgencia que se digne dispensarle, el siguiente .

Proyecto de ley:

Artículo 1° Agregase al artículo 3° de la ley N°13.039, de 15. X. 1958, a continuación de: “Del Administrador del Puerto de Arica”, lo siguiente: “El Oficial General que desempeñe el cargo de Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, el que será ad-honores.

Artículo 2° Para los efectos de dicha ley, le será aplicable al Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil, en cuanto a domicilio en el Departamento de Arica para el efecto de desempeñar el cargo.

Sin perjuicio, podrá delegar sus funciones en el Oficial que desempeñe el cargo de Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N°4 “Rancagua”, de guarnición en Arica.

Dios guarde a VV. SS.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia. Américo Zorrilla Rojas.

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°17.295 creó el “Registro Nacional de Empleados de Farmacia”, que agrupa a todos los empleados de estos establecimientos. El artículo 11 de la ley dispuso que el Reglamento, que debía dictarse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de ésta, fijaría las remuneraciones mínimas de las distintas categorías de empleados de farmacias, esto es de aprendices, auxiliares y prácticos.

La anterior Administración debido a que no contaba con suficientes elementos de juicio sobre la materia y no era posible obtenerlos dentro del plazo que la ley le dio para dictar el Reglamento incorporó en éste una disposición que fijaba como sueldo mínimo el vital, como fórmula provisoria, en espera de los resultados del trabajo de una Comisión Especial que designó para informar sobre la materia, con miras a traducir en un proyecto de ley las conclusiones a que llegara.

Esta Comisión estuvo integrada por representantes del Ejecutivo (Servicio Nacional de Salud, Dirección de Industria y Comercio y Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de los trabajadores (Registro Nacional de Empleados de Farmacia) y de los empleadores (Unión de Farmacias de Chile). La Comisión, después de estudiar los antecedentes, propuso una fórmula contenida en informe de 28 de octubre de 1970, tendiente a solucionar la situación de estos empleados, pues el artículo 11 de la ley N°17.295 en la práctica quedó sin aplicación al expirar el plazo para fijar remuneraciones superiores al mínimo general de todos los empleados.

Cabe tener presente que a los empleados de farmacia se les exige una escolaridad mínima de 4° Año de Humanidades (2° Medio) o estudios equivalentes, buena salud y excedente conducta. Ello en su primer nivel, esto es a los “aprendices” (más o menos 2.000 en todo el país). Además, a los “auxiliares” (nivel intermedio) se les exige prueba de aptitud y certificado de honorabilidad como aprendiz durante a lo menos 5 años (su número se calcula en más o menos 200 personas). Los “prácticos”, cuyo número es de unos 50 reemplazan al farmacéutico, se les exige prueba de competencia y certificado de haberse desempeñado como auxiliar durante 5 años a lo menos.

Más aún, los empleados de farmacias tienen una responsabilidad que está ligada directamente a la salud de la población y, a pesar de ello, su situación económica es deficiente y la ley no contiene normas especiales que permitan mejorarla.

Por las razones expuestas vengo en someter a la aprobación del H. Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Los sueldos mínimos imponibles para las diversas categorías de empleados de farmacias del sector privado serán los siguientes:

- a) “Aprendiz de Farmacia” con menos de 5 años en posesión del respectivo carnet profesional, un sueldo vital y medio mensual, Escala A);
- b) “Aprendiz de Farmacia” con 5 años o más en posesión del respectivo carnet profesional, dos sueldos vitales mensuales, Escala A); y
- c) “Auxiliar de Farmacia” y “Práctico en Farmacia”, dos y medio sueldos vitales mensuales, Escala A).

Los sueldos vitales mencionados en las letras precedentes se entenderán referidos a los de la Escala A) del Departamento respectivo.

Lo dispuesto en la presente ley no podrá significar disminución del monto de las remuneraciones o de los derechos y beneficios legales o contractuales que, a la fecha de vigencia de esta disposición disfrutaban dichos empleados.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno, en un gesto de reconocimiento a la larga y dilatada labor de doña Juana María Vergara, como artesana de objetos típicos confeccionados con crines teñidos, de la localidad de Rari, desea concederle una pensión de gracia como una manera de otorgarle una retribución que es de plena y merecida justicia, para quien ha dedicado gran parte de su vida a la Artesanía Popular.

Por tal consideración es que vengo en proponer al Honorable Congreso Nacional, el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo único. Concédase una pensión de gracia a doña Juana María Vergara, ascendente a un sueldo vital mensual, escala A del Departamento de Santiago. El gasto se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°689. Santiago, 9 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que beneficia, por gracia, a don Baudilio Casanova Valenzuela, y
2. El que concede previsión a los comerciantes.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°687. Santiago, 9 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes. (Boletín 712-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°688. Santiago, 9 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la legislación que reprime el tráfico de estupefacientes. (Boletín N°712-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1.490. Santiago, 4 de agosto de 1971.

Por oficio N°1.056, remitido con fecha 6 de julio del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el H. Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Florida, del departamento de Concepción, para contratar empréstitos hasta por la suma de E°360.000, destinar su producto a diversas adquisiciones para el progreso local y, con igual finalidad, consultar un aporte a la Dirección de Obras Sanitarias.

Aparte de las disposiciones relativas el empréstito de anterior referencia, se contempla cómo artículo final, el N°10, que legisla para todas las municipalidades, obligando a estas a ofrecer servicio de alumbrado público, no sólo a las poblaciones recibidas de su territorio jurisdiccional, sino también a aquellas que, sin estarlo, por faltarles uno o más de los requisitos para considerarse urbanizadas, estén pagando el impuesto territorial de bienes raíces con el recargo correspondiente a dicho servicio.

El proyecto de ley merece ser observado en su artículo final referido en el párrafo precedente, por cuanto su texto hace necesario complementarlo con un veto aditivo, para los efectos de compensar con mayores ingresos a las municipalidades, de manera que pueda ser financiado el servicio a que en él se alude, ya que la aplicación del mismo va a significar un aumento en el consumo de alumbrado público, pues deberán atender sectores marginados de él, lo que hará que se eleve el monto de las deudas provenientes de ese concepto.

Con relación a lo anterior, es necesario destacar que el veto antedicho se justifica plenamente, si se tiene presente que actualmente la mayoría de las municipalidades no alcanza a cubrir con los recursos que perciben de la tasa del dos por mil sobre bienes raíces determinada para el servicio de alumbrado público, las deudas por consumo de energía eléctrica. Es así, como se ha llegado en diversos casos a suspender su suministro, con el consiguiente perjuicio para los pobladores que se ven privados de un elemento tan vital para ellos.

Otro aspecto que contribuye a la carencia de recursos para el servicio de que se trata, es la gratuidad con que actualmente se les proporciona a los promitentes compradores de inmuebles pertenecientes a la CORVI y CORHABIT, los cuales pasan a ocupar las viviendas de las poblaciones de dichas instituciones, gozando de la exención que rige para éstas de todo impuesto, tasa o contribución fiscal o municipal

durante bastante tiempo, según informaciones del Servicio Nacional de Impuestos Internos. Esta situación se deriva de la demora en el perfeccionamiento de las escrituras que asignan el inmueble al particular, razón que hace que continúen figurando como pertenecientes a las ya aludidas instituciones.

De acuerdo con lo manifestado en los párrafos precedentes, se propone más adelante un nuevo inciso para ser agregado al artículo 10 y que consiste en introducir una modificación al artículo 65 de la ley N°16.742, a fin de que en las poblaciones de las referidas instituciones ocupadas por particulares se apliquen los impuestos que en él se contemplan, ya que la exención de los mismos tuvo por finalidad liberar de ellos a CORVI y CORHABIT. De esta manera, se regularizará la situación de las municipalidades en este aspecto, pues así podrán percibir ingresos que, con toda justicia les corresponde, por cuanto incrementará el monto por percepción de la contribución de alumbrado público al ser retribuido este servicio por los ocupantes de las poblaciones de que se trata. Asimismo, se haría necesario incluir una disposición como complemento del inciso, para los efectos de determinar la fecha en que se empezarán a cobrar los recargos conforme al nuevo inciso. Los datos correspondientes para aplicar la modificación del artículo 65 aludido, serán proporcionados al Servicio Nacional de Impuestos Internos por la Corporación de la Vivienda o la Corporación de Servicios Habitacionales, según corresponda.

Considerando lo manifestado precedentemente y en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en proponeros a continuación las observaciones que, como incisos nuevos me permito someter a vuestra consideración, para ser agregados al artículo 10:

#### Artículo 10

“Introdúcense los siguientes incisos finales al artículo 10:

“Reemplazase en el artículo 65 de la ley N°16.742 la frase final que dice “sólo serán exigibles a contar de la fecha en que la respectiva vivienda o local sea transferido a terceros por dicha Institución”, por las siguientes: “ellos serán exigibles a contar de la fecha en que la respectiva vivienda o local sea ocupado por los promitentes compradores, una vez entregados por la Corporación de la Vivienda o la Corporación de Servicios Habitacionales, según corresponda. La información concerniente a este cometido será proporcionada al Servicio Nacional de Impuestos Internos por la Institución respectiva.”.

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la aplicación de los recargos a que se refiere el artículo 65 de la ley N°16.742, no se hará efectiva a dichos promitentes compradores por el lapso transcurrido con anterioridad a la fecha de la primera información, que, para tal finalidad, sea proporcionada por las citadas instituciones al Servicio Nacional de Impuestos Internos.”.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°681. Santiago, 6 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política - del Estado, he resuelto retirar el patrocinio constitucional al proyecto de ley que crea una Corporación

denominada Junta de Desarrollo Económico de Atacama y Coquimbo, iniciado en una moción del H. Senador señor Hugo Miranda.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°665. Santiago, 4 de agosto de 1971.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, me permito solicitar a V. E. tenga a bien disponer se devuelva al Ejecutivo para un nuevo estudio y posterior envío al Congreso Nacional el Mensaje N°10 del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de mayo de 1971, que iniciaba un proyecto de ley para modificar el Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos, actualmente en primer trámite constitucional en esa H. Corporación. (Boletín N°661-71-1).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 24ª, en miércoles 18 de agosto de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°715. Santiago, 18 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la Junta Nacional de Círculos de Recreación (Boletín N°695-(71)-I de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que otorga derecho a sindicalizarse a los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública (Boletín N°328- (69)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°718. Santiago, 18 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la Ley de Cambios Internacionales (Boletín N°718-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).



Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°719. Santiago, 18 de agosto de 1971

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la Ley de Cambio Internacionales (Boletín N°718- (71) -1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 25ª, en martes 24 de agosto de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°730. Santiago, 20 de agosto de 1971

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado en sus artículos 57 y 72 N°3, he resuelto convocar al H. Congreso Nacional a un Período de Sesiones Extraordinarias a contar del 19 de septiembre del año en curso, con el objeto de que pueda ocuparse de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N°625-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados);
2. El que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N°627-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados);
3. El que establece normas sobre indígenas. (Boletín N°674-(71)-2 de la H. Cámara de Diputados), y
4. El que concede personalidad jurídica a la Central Única de Trabajadores de Chile. (Boletín N°668-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°733. Santiago, 23 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que faculta al Presidente de la República para promulgar el Estatuto de la Universidad Técnica del Estado. (Boletín N°788-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°720.Santiago, 18 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre indígenas. (Boletín N°674-71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°732.Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre indígenas. (Boletín N°674-71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°1239.Santiago, 18 de agosto de 1971.

Con oficio N°1098, de 20 de julio de 1971, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un nuevo sistema de moneda fiduciaria.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolverle dicho proyecto con las observaciones que me merece.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

Artículo 4°.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4° El Presidente de la República fijará las características de los cuños de las monedas establecidas en la presente ley, quedando facultado para modificarlos con posterioridad, las veces que lo estime conveniente.”

El legislador ha entregado siempre al Presidente de la República la facultad de fijar las características de las monedas cuya acuñación autoriza la ley respectiva.

Por la razón expuesta, el mensaje que dio origen al proyecto que estoy observando contenía el artículo que propongo en esta observación.

El Ejecutivo cree en la conveniencia de no modificar un procedimiento que ha dado tradicionalmente buenos resultados.

Artículo 8°.

Suprimir la letra d).

La enmienda que por esta letra se introduce al sistema de emisión de billetes establecido en la Ley Orgánica del Banco Central -DFL. N°247, de 1960- tiende a dificultar y demorar el reemplazo de los tipos de billetes que sea necesario reemplazar. En efecto, en la actualidad los billetes tienen los cortes y características que señale el Directorio del Banco Central, con acuerdo de diez de sus miembros y la aprobación del Presidente de la República, requisitos que constituyen suficiente garantía para que las emisiones se ajusten a la idiosincrasia de la Nación.

La exigencia de que las características de los billetes sean fijados por ley, quitará agilidad al sistema y retardará innecesariamente las emisiones que se hagan indispensables.

Artículo 8°

Agregar la siguiente letra nueva:

“d) Agregase al final de la letra h) del artículo 53 de la Ley N°10.383 lo siguiente:

“y los pagos que haga la Casa de Moneda de Chile por elaboraciones, servicios o materiales destinados a la fabricación de monedas, billetes y especies valoradas fiscales y municipales.”

Las razones que abonan las exenciones tributarias contenidas en las letras a), b) y c) de este artículo, justifican asimismo la propuesta en esta letra y, que figuraba como letra d) del artículo 99 del Mensaje que originó este proyecto.

Artículo 3° transitorio.

Suprimirlo.

Con motivo de la eliminación de la letra d) del artículo 8°, propuesta en la segunda de estas observaciones, resulta innecesario este artículo.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. América Zorrilla Rojas.

## Sesión 26ª, en miércoles 25 de agosto de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Anselmo Lorca Borja, regidor comunista de la comuna de Monte Patria, provincia de Coquimbo, falleció el 3 de mayo de 1967. Había sido reelegido para un nuevo período, cuando lo sorprendió la muerte, siendo una persona que se encontraba en la plenitud de sus facultades, dedicándose de lleno al servicio de su comuna.

El señor Lorca Borja había tenido tres hijos naturales con doña María Isabel Segovia, con quien convivió hasta el momento de su deceso, los cuales actualmente tienen 6, 4 y 2 años de edad.

Tanto su conviviente como los hijos han quedado en una situación sumamente aflictiva ya que no cuenta con ningún ingreso que le permita subsistir.

En virtud de estos antecedentes me permito someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión a doña María Isabel Segovia y a sus hijos Mercedes Lorca Segovia, José Lorca Segovia y Manuel Lorca Segovia, ascendente, para cada uno, a dos tercios del sueldo vital escala A, del departamento de Coquimbo.

Los hijos gozarán de este beneficio hasta los 21 años de edad o hasta los 23 si estuvieren estudiando.

El gasto que signifique la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es imposible desconocer que, en el mundo contemporáneo, ningún Estado puede desenvolverse dentro de un régimen de autarquía. En mayor o menor grado, todos los Estados requieren de una adecuada complementación y cooperación internacional.

Dentro de ese contexto, cabe destacar las actividades desarrolladas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), particularmente la importantísima esfera del comercio internacional de los productos básicos.

En efecto, dentro del marco de ese organismo internacional, en Ginebra, Suiza, durante 1968, y con la participación de más de ochenta países, se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, oportunidad en la cual se aprobó un instrumento jurídico internacional de gran significación, especialmente para los países en desarrollo: el "Convenio Internacional del Azúcar".

El referido instrumento muestra de lo que se puede lograr en materia de reglamentación multilateral del comercio internacional, persigue básicamente y en concordancia con los principios que inspiraron la creación de UNCTAD, establecer un equilibrio mutuamente satisfactorio, entre los intereses de países importadores y exportadores de azúcar, para lo cual contempla disposiciones destinadas a aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, logrando así, incrementar los ingresos obtenidos por los países exportadores; estabilizar el precio del azúcar asegurando al mismo tiempo, que dicho precio, junto con ser remunerativo, no constituya un factor que fomente una mayor producción azucarera por parte de los países desarrollados; y ofrecer disponibilidades de ese producto suficientes para cubrir los requerimientos de los países importadores, a precios equitativos y razonables.

Las disposiciones de mayor importancia dicen relación con el sistema de cuotas, las existencias máximas y las garantías y obligaciones en materia de suministro.

Respecto al sistema de cuotas, el Convenio dispone que anualmente, se deberá realizar un análisis de la situación del mercado libre del azúcar, teniendo en cuenta las necesidades de importación de ese mercado y los demás factores que influyen en la oferta y la demanda de ese producto. Sobre esa base, se asigna a cada uno de los miembros exportadores, cuotas iniciales de exportación para ese año, las que son establecidas en proporción a los tonelajes básicos de exportación contemplados en el artículo 40. Dichas cuotas están sujetas a ajustes y cambios ulteriores, los que se realizan en función de los niveles de precios. Así por ejemplo, si el precio prevaleciente en el mercado libre fuera de 4,50 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes, no podrá sobrepasar el 115 por ciento del total de los tonelajes básicos de exportación. Por otra parte, en caso de producirse descensos en el nivel de precios, se produce al mismo tiempo, una reducción de las cuotas de exportación. De ese modo, si el precio prevaleciente fuera de 8,25 centavos por libra, las cuotas podrían reducirse hasta el 85 por ciento de los tonelajes básicos de exportación.

En relación a las existencias máximas y mínimas el Convenio establece que todo Estado miembro exportador estará obligado a mantener existencias mínimas, incluso durante los períodos de escasez, con el objeto de garantizar el suministro a los importadores.

Al mismo tiempo, el Convenio contempla la necesidad de que los miembros exportadores mantengan existencias máximas, con el objeto de evitar la acumulación de excedentes. Es así como dichos Estados no pueden mantener, durante el período inmediatamente anterior a la iniciación de una nueva zafra, existencias totales superiores al 20 por ciento de su producción correspondiente al año anterior.

Finalmente, sobre las garantías y obligaciones en materia de suministro, el Convenio contempla en su artículo 30, importantes disposiciones relacionadas con la necesidad de caucionar a los miembros importadores, que podrán satisfacer sus importaciones normales provenientes del mercado libre así por ejemplo, toda vez que los precios superen los 3,25 centavos por libra, los miembros exportadores se comprometen, en consonancia con las normas comerciales tradicionales y dentro de los límites derivados de las cuotas de exportación, a ofrecer a los miembros importadores, los suministros necesarios para satisfacer dichas importaciones, - así como a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales, destinadas a evitar las fluctuaciones excesivas de precios a través del establecimiento de un equilibrio entre la oferta y la demanda de azúcar. De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que el precio prevaleciente en el mercado libre sobrepasara los 3,25 centavos por libra, los miembros exportadores se comprometen a dar prioridad a los miembros importadores, frente a los países importadores no miembros, en todas las ofertas hechas al mercado, libre.

Además de los mecanismos antes señalados, el Convenio establece la Organización Internacional del Azúcar, cuyas finalidades son velar por el cumplimiento de las disposiciones del Convenio; reglamentar las medidas necesarias para su aplicación; y servir de marco para la celebración de negociaciones y/o consultas respecto de cualquier problema que, en la esfera del comercio internacional del azúcar, pudiera presentarse.

Dicha organización, cuya sede se encuentra en Londres, y en la que están representados todos los Estados miembros, está constituida por el Consejo Internacional del Azúcar, que es la autoridad máxima formada

por todos los miembros, y por el Comité Ejecutivo, integrado por 16 miembros, 8 importadores y 8 exportadores. Ambos órganos deben adoptar sus acuerdos y decisiones sobre la base de una mayoría simple de los votos emitidos.

De lo anterior se desprenden claramente las ventajas que la adhesión de nuestro país a dicho Convenio acarrearían, entre las que cabe destacar la seguridad de poder contar oportunamente con los suministros necesarios para satisfacer los requerimientos nacionales de azúcar, la garantía de precios estables, lo cual facilitaría desde todo punto de vista, las labores de planificación a corto, mediano y largo plazo, de la producción e importación azucarera nacional y la posibilidad de actuar dentro de un mercado internacional reglamentado en considerable medida, evitando así que el país esté sujeto a prácticas especulativas y otras medidas unilaterales perjudiciales.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 43, N°6, y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la consideración de Vuestras Señorías, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio Internacional del Azúcar, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, realizada en Ginebra, Suiza, en 1968 y convocada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)".

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°734. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que beneficia, por gracia, a doña Ruth Céspedes G. viuda de Fontana, a doña Silvia Aedo viuda de Pinochet y a don Eduardo Espinoza Navarrete.
2. El que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos Tribunales y cargos en la Judicatura del Trabajo. (Boletín N°616-71-S de la Honorable Cámara de Diputados).
3. El que aprueba el Convenio para la conservación de la vicuña, suscrito por los Gobiernos de Perú y Bolivia. (Boletín N°683-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
4. El que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°744. Santiago, 24 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que crea el Ministerio del Mar.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°745. Santiago, 24 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto que crea el Ministerio del Mar.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°746. Santiago, 24 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N°625-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.) Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°747. Santiago, 24 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia. (Boletín N°625-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°742. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que libera de impuestos, derechos, depósitos y de cualquier otro gravamen la internación de una ambulancia destinada a la Congregación de las Religiosas Hospitalarias del Santísimo Corazón de Jesús.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°739. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para el trámite del proyecto de ley que beneficia a don Humberto Solovera Honorato.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°748. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia a doña Hortensia Verón García viuda de Romo.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°740. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce, por gracia, a doña Adriana Cáceres Aguayo, para todos los efectos legales, el tiempo servido entre el 1° de enero de 1939 y el 31 de diciembre de 1949, en el Servicio de Correos y Telégrafos.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°745. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce al Coronel de Aviación (R) don Clodomiro Figueroa Ponce, como servidos efectivamente en las Fuerzas Armadas de Chile, para todos los efectos legales, el tiempo que se desempeñó como Consejero de la Línea Aérea Nacional desde el 12 de agosto de 1932 hasta el 1° de septiembre de 1938, y des esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1944, en calidad de empleado en la misma empresa.



Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
N°743. Santiago, 20 de agosto de 1971»

En respuesta al Oficio N°6.653 de fecha 17 de agosto de 1971 de esa Honorable Corporación, pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Gladys Carretón Alzérreca.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
N°738. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional para que se dé trámite al proyecto de ley que declara que el alcance de la ley N°11.001 es el de conceder al señor Sergio Gana Lagos el derecho a computar el tiempo servido especialmente para obtener el beneficio de la jubilación.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
N°736. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional para que se dé trámite al proyecto de ley que concede una pensión, por gracia, a doña Florence Milder Sharp Cali.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
N°741 Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 4o de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional para que se dé trámite al proyecto de ley\* que concede una pensión, por gracia, a doña Mercedes Elvira Aranís Pérez.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá, González.

## OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°737. Santiago, 20 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las observaciones al proyecto de ley que reconoce, por gracia, los servicios prestados por doña Isabel Lolas Nazrala, como profesora particular, formuladas por oficio N°1117, de fecha 4 de octubre de 1967, de la Subsecretaría de Previsión Social.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 27ª, en miércoles 25 de agosto de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 8 de mayo de 1971 los Cancilleres de Chile y de Colombia a nombre de sus respectivos Gobiernos suscribieron en Bogotá un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, como consecuencia de los trabajos efectuados por la Primera Reunión Mixta Chileno-Colombiana sobre la materia.

Es una idea universalmente aceptada que la dedicación que los países prestan al incremento de la ciencia y de la tecnología está en relación directa con su propio grado de desarrollo. Es así que las grandes potencias dedican importantes porcentajes de sus presupuestos a la investigación científica. Un 95% de la investigación científica mundial está concentrada en aproximadamente 30 naciones del mundo desarrollado, mientras que el 5% restante está localizada en 100 países que representan los dos tercios de la población mundial. Esto tiende a perpetuar las relaciones de dependencia entre los países desarrollados y los subdesarrollados, atentamente contra las posibilidades que estos lleguen a independizar y acelerar sus economías en forma autónoma.

La cooperación científica y técnica prestada por los países desarrollados es importante, pero no lo suficiente para atenuar el subdesarrollo tecnológico de los países de menor grado de desarrollo relativo. Existe consenso en ampliar cuantitativa y cualitativamente los esquemas de esta cooperación. Los Gobiernos aprobaron en el XVI Período de las Naciones Unidas la Resolución N°1713, que declara que “el acceso al conocimiento y experiencia en el campo de la ciencia y la tecnología es esencial para acelerar el desarrollo de los países subdesarrollados y expandir la productividad de sus economías”.

Los países latinoamericanos, y en forma especial los del Área Andina, conscientes de su estado de inferioridad dentro de las complejas relaciones de la economía mundial, buscan a través de la integración crear las condiciones para que en conjunto eleven el nivel de vida de sus pueblos y lleguen a tener una significativa y justa presencia con respecto al resto de los países del mundo. Como condición objetiva se plantea el desarrollo de una infraestructura científico-tecnológica interna, capaz de promover el crecimiento autónomo y de romper las ataduras de la dependencia en ese terreno.

En el Consenso de Viña del Mar se señaló que era indispensable incorporar a América Latina a los beneficios del progreso científico y técnico de nuestra época; que ésta debería ser planificada dentro del marco general del desarrollo, y que era necesario crear mecanismos tanto internos como multinacionales

para lograr una adecuada transferencia de la tecnología. Dentro de los compromisos contemplados en el mecanismo subregional andino, los países miembros se han planteado metas como la de coordinar las políticas externas en materia de asistencia técnica y de llegar, a fines de 1972, a definir “un sistema de fomento de una política científica y tecnológica, así como de una política de racionalización de la importación de tecnología en la subregión”.

La conveniencia de una integración de los esfuerzos en ciencia y tecnología de nuestros países es indiscutible, atendiendo a las experiencias ya alcanzadas en algunos de ellos y teniendo en cuenta la escasez de recursos financieros e institucionales que es posible movilizar y a la necesidad de elevar el nivel de participación del esfuerzo creador interno en la solución de los problemas comunes. La cooperación que se presten entre sí países de igual grado de desarrollo relativo es altamente ventajosa. Las barreras idiomáticas, de cultura y de intereses no pueden presentarse en la cooperación mutua que se presten las naciones hermanas de América Latina, ligadas además por sus compromisos derivados del compromiso integracionista.

El Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre Chile y Colombia contempla todas las finalidades señaladas. Por lo tanto, y en cumplimiento de los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único: Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito con Colombia en Bogotá el 8 de mayo de 1971”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento de Vuestras Señorías, el 8 de mayo de 1971 se firmó entre Chile y Colombia, en Bogotá, el Convenio de Intercambio Cultural que ahora nos ocupa.

En la actualidad se encuentra vigente entre ambos países la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita el 23 de junio de 1921.

Dicha Convención reconoce, fundamentalmente, el ejercicio de su especialidad que los profesionales de cada uno de los dos países pueden efectuar en el territorio del otro mediante el reconocimiento de los certificados de estudio; la exención del pago de derechos y aranceles de matrículas, exámenes y títulos; los derechos que deben pagarse para la habilitación de los títulos y el procedimiento que debe seguirse para tal habilitación.

El avance que el conocimiento ha experimentado en los cincuenta años de vigencia de esta Convención, los cambios ocurridos en el campo de las relaciones particulares y entre los individuos y el Estado en esta misma etapa, y la natural, deseada y creciente integración que se ha ido produciendo en las naciones de Latino América, ha hecho sentir en un alto grado la insuficiencia de la Convención vigente, y justifica nuestra apreciación de que tal Convención no responde a las actuales necesidades del intercambio en esta parte del continente.

En efecto, el extraordinario desarrollo del saber en los campos académico, científico, tecnológico y técnico, que en los últimos cincuenta años ha aportado a la Humanidad, ha repercutido especialmente en la formación del elemento humano calificado que debe prepararse para cumplir con las necesidades cada vez mayores del desarrollo de nuestros países.

Así, la decena de carreras tradicionales que impartían las universidades en 1921, se ha visto acrecentada por efecto de la subdivisión del trabajo ante la imposibilidad de que un solo profesional pueda llegar a dominar la totalidad de una disciplina; por la necesidad de cubrir nuevos campos antes no desarrollados en absoluto o insuficientemente abordados; por el imperativo de atender a la formación no sólo de tareas profesionales que ello implica, sino también de los profesionales medios que aseguren una mayor eficacia en la ejecución de labores especializadas.

Esta nueva organización del ejercicio profesional, producto tanto de la ampliación del ámbito del conocimiento, como del abrirse paso de las ideas sociales que han conmovido a la Humanidad en las últimas décadas, ha opacado la importancia del ejercicio liberal de las profesiones, poniendo énfasis, principalmente, en el desempeño de las funciones que el especialista debe ejecutar como funcionario en las nuevas tareas que los Gobiernos han ido asumiendo al aumentar la preponderancia del Estado en el desarrollo de las naciones.

En ciertos aspectos, nuestros países de América Latina han coincidido en esta evolución acelerada del último medio siglo, pero en algunos se han desarrollado carreras que no existen en otros, no obstante, la necesidad que en éstos pudiera tener el hecho de haber necesidad de los profesionales respectivos.

Nada de lo anterior fue previsto en la Convención sobre Profesiones Liberales actualmente vigente. El común deseo de solucionar las trabas anotadas para la eficaz integración de nuestros países en un aspecto de tal importancia cual es el cultural, científico, tecnológico y técnico, han señalado a los Gobiernos de ambas Repúblicas la necesidad de suscribir un nuevo acuerdo, sustitutivo de la Convención de 1921, y que hoy sometemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional.

En el artículo I del Convenio se reconoce la validez de los certificados de término de estudios cursados en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, en los niveles básicos y medio, de cualquiera de los dos países. Con este artículo se pretende cubrir dos importantes aspectos: el requisito de cumplimiento de ciclos de estudio exigidos por las leyes internas de los países para el desempeño de determinadas funciones, y el reconocimiento de esos mismos ciclos para la continuación de estudios en los niveles siguientes, cumpliendo así los acuerdos y recomendaciones que UNESCO ha hecho en este sentido.

En el artículo II se soluciona el problema del reconocimiento de la calidad de grados y títulos que, siendo otorgados en uno de los países, no tengan equivalencia en el otro, con el objeto de poder dar el "status" correspondiente a quienes de hecho lo posean. Esto posibilitará la habilitación de especialistas para prestar servicios al otro país que no cuente con ellos.

En el artículo IV se repite la actual disposición de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales de 1921, suprimiendo solamente la limitación establecida en ella sobre la exigencia de la nacionalidad que pudieran establecer las leyes internas.

En el artículo V se establecen dos Comisiones Mixtas una a nivel de estudios básicos y medios y otra a nivel de estudios superiores que se encargarán de determinar la equivalencia de los estudios parciales en los diferentes niveles.

Los miembros de estas Comisiones tendrán, además, la específica responsabilidad de proporcionar a la otra parte los planes y programas nacionales y los demás antecedentes para los estudios sobre equivalencias.

En el artículo VI se repiten los beneficios que la Convención vigente otorga en materia de aranceles para quienes quieran revalidar estudios, grados y títulos en el Vero país y para quienes, siendo nacionales de una parte, cursen estudios en la otra.

En el artículo VII se establece el procedimiento de revalidación, conservándose el actualmente vigente, como la sola diferencia de establecer que para los efectos de reservación de plazas y cupos de matrícula se da valor a la fotocopia auténtica del título legalizado.

En el artículo VIII se hace alusión general a la intención de ambos Gobiernos de completar este intercambio específico con otros proyectos de cooperación educativa, científica y cultural, con el objeto de concretar los fines y alcanzar los objetivos del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica también celebrado entre ambos países y del Convenio “Andrés Bello” que rige para los de la Subregión Andina y Venezuela.

Finalmente, en el artículo IX se establece que el Convenio comenzará a regir tan pronto como, en ambos países, se cumplía con los respectivos trámites constitucionales.

En virtud de estas consideraciones, y en cumplimiento de los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el convenio de Intercambio Cultural, suscrito entre Chile y Colombia en Bogotá, el 8 de mayo de 1971.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en su reciente XVIII Período de Sesiones (Ordinario), efectuado en Viena, Austria, prestó su aprobación, con fecha 7 de julio último, a un Protocolo de enmienda al artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

En virtud de dicho Protocolo cuyo texto íntegro se acompaña se aumenta de doce a quince el número de miembros de la Comisión de Navegación Aérea de la OACI.

Pareciera oportuno destacar que la Comisión de Navegación Aérea es el organismo técnico de mayor importancia que existe dentro de la Organización de Aviación Civil Internacional. Sus miembros son

expertos de alta calificación en la ciencia y en la práctica de la aeronáutica, propuestos por los Estados y designados por el Consejo de OACI.

La Comisión ha estado integrada por doce miembros desde que inició sus actividades la Organización de Aviación Civil, en 1945, y se ha estimado oportuno ampliarla en vista del aumento de los miembros de OACI, que de cincuenta se ha elevado a ciento veinte, así como también del incremento y creciente complejidad de las técnicas aeronáuticas.

En la misma Asamblea General de la Organización de Aviación Civil Internacional se aprobó una Recomendación instando a los Estados miembros a que procedan con la mayor rapidez a la ratificación de este Protocolo de enmienda, en lo posible antes del día 1° de diciembre, a fin de que entre en vigor antes de que el Consejo de OACI deba constituir la Comisión de Navegación Aérea, ya integrada por quince expertos, antes del 1° de enero de 1972.

En vista de la importante labor que cumple la Comisión de Navegación Aérea de esta Agencia Especializada de Naciones Unidas que se ha distinguido por una labor fructífera, continuada y eficaz, se estima de la mayor conveniencia la ratificación de dicho instrumento, para la buena marcha de OACI y para el mejor aprovechamiento de sus progresos por parte de Chile y de todos los demás países miembros.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 43 N°5 y 72 N°16, de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único: Apruébase el Protocolo de Enmienda del Artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Viena el día 7 de julio de 1971.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°761. Santiago, 25 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece un régimen de seguridad social para los trabajadores independientes o por cuenta propia. (Boletín N°662-(71)- de la H. Cámara de Diputados); y
2. El que modifica la Ley N°17.335, con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la Gran Minería del Cobre. (Boletín N°586-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°762. Santiago, 25 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece un régimen de seguridad social para los trabajadores independientes o por cuenta propia. (Boletín N°662-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados); y
2. El que modifica la ley N°17.335, con el objeto de favorecer a los trabajadores que han prestado servicios, en forma discontinua, en la Gran Minería del Cobre. (Boletín N°586-(70)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 29ª, en martes 31 de agosto de 1971

OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°765. Santiago, 28 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que concede amnistía a los inculpados o condenados por algunos de los delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado o en otros textos legales, cometidos con anterioridad al 4 de septiembre de 1970. (Boletín N°664-(71) 1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que beneficia a doña Rosa Cataldo viuda de Acevedo Hernández;
3. El que beneficia a doña Rosa Mardones viuda de Ponce;
4. El que beneficia a doña Elena Guillermina Montalva Ariztía viuda de Zúñiga;
5. Observaciones al proyecto que establece un nuevo sistema de moneda fiduciaria. (Boletín N°651-(71)-0 de la Honorable Cámara de Diputados); y
6. El que aprueba la Convención relativa a la Organización Marítima Intergubernamental. (Boletín N°684-(71)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): José Tohá González. Pedro Vuskovic Bravo.

OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°769. Santiago, 30 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que beneficia, por gracia a doña Silvia Pastora Manríquez Román viuda de Candía.

Saluda fraternalmente a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): José Tohá González. Pedro Vuskovic Bravo.

#### OFICIO DE S. E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°766. Santiago, 30 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que sanciona las ocupaciones ilegales de inmuebles. (Boletín N°777-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): José Tohá González. Pedro Vuskovic Bravo.

### Sesión 30ª, en miércoles 1° de septiembre de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Se ha convertido en una costumbre, a través de largos años, el incluir en la Ley Anual de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación, numerosas disposiciones absolutamente extrañas a ella, que se refieren a las materias más disímiles, las cuales, con el propósito de darles vigencia permanente, deben repetirse año tras año, atendido el carácter eminentemente transitorio del cuerpo legal que las contiene.

Esta práctica viciosa, originada en el interés de aprovechar la rápida tramitación de la Ley de Presupuestos para obtener la pronta solución de algún problema, y que ha sido empleada indistintamente por el Ejecutivo y los parlamentarios, dificulta grandemente el despacho de la Ley de Presupuestos, desnaturaliza su contenido y vulnera el espíritu de la reforma constitucional de la Ley N°17.284, en cuanto a no admitir en las leyes disposiciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales que les son propias.

Con el propósito de evitar en el futuro estos procedimientos e impedir que las próximas leyes de presupuestos contengan materias extrañas, he resuelto proponer a vuestra consideración este Proyecto de Ley para dar carácter permanente a las disposiciones de la Ley N°17.899 que, a juicio del Gobierno, deben tener esa característica.

Las normas contenidas en el artículo de esta iniciativa Corresponde, casi literalmente, a las disposiciones de la Ley de Presupuestos vigente, con las solas enmiendas indispensables para modificar su carácter transitorio.

Además, he preferido circunscribir este proyecto a las normas ya aprobadas en la Ley N°17.399, sin agregar otras, con vistas a facilitar el despacho del proyecto, para que pueda ser ley antes de la fecha en que debe presentarse el Proyecto de Presupuestos para 1972.

El cuadro que se incluye a continuación permite establecer a qué artículo de la Ley de Presupuestos vigente corresponde cada artículo de este proyecto:



<i>Art. Proyecto</i>	<i>Art. Ley Nº 17.399</i>
1º . . . . .	17 y 104 (refundido)
2º . . . . .	18
3º . . . . .	22
4º . . . . .	23
5º . . . . .	24
6º . . . . .	26 (Primera parte)
7º . . . . .	26 (inciso final)
8º . . . . .	27
9º . . . . .	28
10 . . . . .	31

<i>Art. Proyecto</i>	<i>Art. Ley Nº 17.399</i>	
11 . . . . .	35	
12 . . . . .	37	
13 . . . . .	39	
14 . . . . .	40	
15 . . . . .	42	
16 . . . . .	43	
17 . . . . .	44	
18 . . . . .	48 y 129	
19 . . . . .	71	
20 . . . . .	103	
21 . . . . .	30 (inciso final)	
22 . . . . .	63	
23 . . . . .	45	
24 . . . . .	46	
25 . . . . .	47	
26 . . . . .	51	
27 . . . . .	52	
28 . . . . .	53	
29 . . . . .	54	
30 . . . . .	55	
31 . . . . .	59	
32 . . . . .	61	
33 . . . . .	65	
34 . . . . .	66	
35 . . . . .	67	
36 . . . . .	68	
37 . . . . .	72	
38 . . . . .	74	
39 . . . . .	75	
40 . . . . .	76	
41 . . . . .	77	
42 . . . . .	78	
43 . . . . .	79	
44 . . . . .	80	
45 . . . . .	81	
46 . . . . .	82	58 . . . . . 95
47 . . . . .	83	59 . . . . . 96
48 . . . . .	84	60 . . . . . 101
49 . . . . .	85	61 . . . . . 116
50 . . . . .	86	62 . . . . . 117
51 . . . . .	87	63 . . . . . 119
52 . . . . .	88	64 . . . . . 122
53 . . . . .	90	65 . . . . . 128
54 . . . . .	91	66 . . . . . 142
55 . . . . .	92	67 . . . . . 130-131-132-133-134-135
56 . . . . .	93	136-137-138-139-140
57 . . . . .	94	y 141.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a vuestra aprobación, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº15.720:

a) Reemplazase en el artículo 22, modificado por la Ley Nº16.840 (artículo 49), el guarismo “4,6” por la cifra “6”;

b) Reemplazase el inciso segundo del artículo 23, por el siguiente: “El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1° de enero de cada año”.

Artículo 2° El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuesto y los sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentren destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se producen en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenados por el personal de la Planta Suplementaria Única de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que éste posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Única no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del DFL. N°338, de 1960.

Artículo 3° Declárase que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tiene la renta de su similar en servicio activo se deben considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las Instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

Artículo 4° No se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1° de la Ley N°14.171, respecto a la firma de los decretos que aprueban los Presupuestos de las Instituciones de Previsión por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5° Las Agencias Voluntarias de Ayuda y Rehabilitación acogidas al acuerdo concertado por cambio de notas de fecha 5 de abril de 1955, promulgado por decreto supremo N°490, de 25 de septiembre de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que perciban aportes fiscales con cargo a la Ley de Presupuestos, serán supervisadas, en lo que se refiere a la distribución directa de alimentos, vestuario y medicamentos a familias o individuos, por Juntas Coordinadoras Provinciales que estarán integradas por el Intendente, que la presidirá, por los Alcaldes de las diversas comunas de la provincia, por un representante de la Cruz Roja y por un representante de la Agencia que correspondiere.

Las mercaderías a que se refiere este artículo, que se importen, quedarán exentas de las tasas y derechos que la Empresa Portuaria de Chile aplica a estas operaciones, solamente durante los primeros sesenta días, contados desde la fecha de recepción de las mercaderías. Vencido este plazo, y salvo exenciones derivadas de Acuerdos Internacionales, las Agencias y Organismos correspondientes deberán comenzar a pagar a la mencionada Empresa los derechos y tasas que correspondan, con cargo a sus propios recursos.

La Contraloría General de la República deberá informar semestralmente a la Cámara de Diputados sobre la forma en que se ha dado cumplimiento al presente artículo, y, además, todo lo relacionado con la fiscalización que haya ejercido en esta materia.

Artículo 6° La Junta de Adelanto de Arica deberá formular anualmente un Presupuesto de Entradas y Gastos.

La formulación, aprobación, publicación y ejecución del Presupuesto se ajustará a lo establecido en el DFL N°47, de 1959.

Al proyecto de Presupuesto la Junta deberá acompañar un informe de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) de evaluación económica-social y compatibilidad con los intereses nacionales y regionales.

La Junta de Adelanto de Arica desempeñará sus funciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7° La Corporación de Magallanes deberá acompañar a su proyecto de Presupuesto un informe de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) de evaluación económica-social y compatibilidad con los intereses nacionales y regionales.

Artículo 8° Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a diez sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago.

Las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros y el Instituto Antártico Chileno en sus construcciones antárticas no estarán sujetos a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, y podrán efectuar sus obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de los Departamentos Técnicos respectivos, sin sujeción al DFL N°353, de 1960.

Artículo 9° Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Dirección General de Investigaciones, podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendados o cedidos, hasta las sumas de un sueldo vital anual, escala A) del Departamento de Santiago, por cada uno de los arrendados y dos sueldos vitales anuales, escala A) del Departamento de Santiago, por cada uno de los cedidos.

Artículo 10. Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes en la cuenta "E-II Documentos por Cobrar", correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables.

Artículo 11. Al personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales en un año determinado y mantenga sus suplencias en el año siguiente se le pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítems expresamente señalados para ese efecto en la Ley de Presupuesto de dicho año.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de cada año.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítems.

Artículo 12. Al personal del Ministerio de Educación Pública y al personal paraprofesor, administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales nombrados a contrata hasta el 31 de diciembre de cada año con cargo a los ítem 004 de los distintos Servicios de esa Secretaría de Estado o con cargo a un ítem

de capital, se le entenderán prorrogados sus nombramientos por todo el año siguiente con los reajustes que corresponden, sin perjuicio de que se les pueda poner término mediante resolución del Jefe Superior del respectivo Servicio, la que producirá sus efectos en la forma establecida en el artículo 273 de la Ley N° 16.840.

En los casos en que se produjere traspaso de fondos del Presupuesto de Capital al Corriente o se suprimiere el ítem de Capital correspondiente, las referidas contrataciones se continuarán pagando con cargo al ítem 004.

Artículo 13. A partir de la publicación de esta ley, las obligaciones pendientes por remuneraciones del personal del Ministerio de Educación Pública, cuyo derecho haya sido reconocido, se pagarán directamente por las Tesorerías Provinciales respectivas, sin necesidad de solicitud previa de los interesados.

Los Oficiales de Presupuesto o Habilitados confeccionarán planillas por este concepto y el giro correspondiente se imputará a decreto de fondos de los distintos Servicios con cargo al ítem de Obligaciones Pendientes.

Las Obligaciones Pendientes por otros conceptos, se pagarán directamente por giros de las Jefaturas respectivas de los distintos Servicios del Ministerio de Educación.

Las deudas de obligaciones, pendientes inferiores a medio sueldo vital mensual, escala A) del Departamento de Santiago, se pagarán directamente con cargo a giros globales, como asimismo los honorarios de visitas pedagógicas del presente año y anteriores, con la imputación correspondiente.

Artículo 14. Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados, aunque la resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con certificado extendido por la Contraloría General de la República.

Artículo 15. Los profesores de la Dirección de Educación Secundaria y Profesional podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282 del DFL. N°338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

Artículo 16. El Ministerio de Educación Pública podrá elaborar documentos mediante procesos de computación electrónica y emitir fotocopias de los documentos que los soliciten, los que tendrán plena validez legal. El valor de estos documentos será fijado semestralmente por el Presidente de la República y el monto de lo percibido por este concepto será depositado en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago, para ser destinado al arrendamiento de servicios de computación o de duplicación de documentos y en general todos los gastos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 17. Declárase que la autorización concedida en el artículo 329 de la Ley N°16.640 es extensiva a los Directores de todos los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Estos fondos se depositarán directamente en las Cuentas Corrientes Bancarias de los establecimientos.

Las Oficinas del Banco del Estado deberán emitir certificados mensuales de los depósitos efectuados en estas cuentas.

Artículo 18. El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de Educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N°2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la Ley N°4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del DFL. N°338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la Ley N°14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas se refiere la letra b) del artículo 254 del DFL. N°338, de 1960, será equivalente al costo real que arroje las planillas de economato del establecimiento respectivo.

Otorgase al personal a jornal contratado en establecimientos educacionales con régimen de internado o medio pupilaje, derecho a alimentación fiscal gratuita. Los familiares de este personal tendrán derecho a recibir alimentación en los términos indicados en el inciso anterior.

Artículo 19. El Contralor General de República en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley N°10.336, podrá determinar que el trámite de la toma de razón de los decretos y resoluciones que se refieran a materias relativas a personal del Ministerio de Educación Pública se cumpla con posterioridad a la fecha en que se efectúe la medida. Al hacer uso de esta facultad el Contralor General fijará en la correspondiente resolución, la que podrá ser revocada en cualquier momento, el plazo dentro del cual el original del decreto o resolución le será remitido para su toma de razón, y deberá perseguir la responsabilidad administrativa de las autoridades y funcionarios que infrinjan esta obligación, aplicando directamente, previa investigación sumaria, una de las sanciones disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo.

En caso de que la Contraloría General objete la legalidad de los decretos o resoluciones sujetos a esta modalidad control, la autoridad administrativa competente, estará obligada a dejar sin efecto inmediato la medida adoptada, sin perjuicio de la validez de las consecuencias que se hubieren producido hasta esa fecha, y de no hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa que será perseguida y sancionada en la forma prevista en el inciso precedente. Con todo, si ante el requerimiento de la autoridad administrativa se toma razón del documento objetado por la Contraloría General pondrá este hecho en conocimiento de quien corresponda para que la medida dispuesta a través de esos actos continúe produciendo regularmente sus efectos.

Artículo 20. Los interinatos del personal paraprofesor y administrativo de los establecimientos educacionales dependientes de las Direcciones de Educación se regirán por lo dispuesto en el artículo 239, inciso segundo, del D.F.L. N°338, de 1960.

Artículo 21. Los establecimientos que imparten enseñanza fundamental gratuita a adultos, obreros o campesinos, que hayan sido declarados cooperadores de la función educadora del Estado, y que tengan una organización nacional, justificarán ante la Contraloría General de la República la correcta inversión de las subvenciones o aportes percibidos del Estado con una relación de gastos en que se enuncie, mediante certificación de la respectiva dirección, el destino de los fondos percibidos.

Artículo 22. Los fondos que perciba o que corresponda percibir a la Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Austral, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Técnica Federico Santa María y a la Universidad del Norte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°11.575, y el artículo 240 de la Ley N°16.464, respectivamente, podrán ser empleados por éstas, además de en los fines a que se refiere la letra a) del artículo 36 de la Ley N°11.575, en los gastos que demande la operación y el funcionamiento de esas Corporaciones sin que rijan a este respecto las restricciones que establece la letra d) del mismo artículo.

Artículo 23. Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determine por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley N°17.416.

El artículo 1° del DFL. N°68, de 1960, no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 24. Autorízase a los Servicios Fiscales de la Administración Civil del Estado para otorgar una asignación de alimentación al personal de planta, a contrata, a jornal y a honorarios que se desempeñen con el sistema de jornada única o continua de trabajo.

Tendrán derecho a la asignación, los empleados que tomen alimentación en casinos o en otras dependencias de los respectivos Servicios o que se la provean ellos mismos en cualquier forma, siempre que el empleado tenga derecho al goce de sueldo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado, se haga uso de permiso sin goce de sueldos o se aplique medida disciplinaria de suspensión.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará conjuntamente con el sueldo del empleado. El Presidente de la República fijará anualmente el monto de la asignación para los Servicios Fiscales, la que se pagará con cargo a los ítems respectivos de cada programa. Cuando se trate de algunos de los casos a que se refiere el inciso tercero, se descontará un vigésimo por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

Autorízase, asimismo, a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio. En cumplimiento de lo anterior se podrá pagar directamente el valor de dichos consumos a quien proporcione la alimentación previa conformidad del monto del descuento por el afectado. Dichos Servicios podrán habilitar y dotar dependencias que proporcionen alimentación al personal, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 25. Otorgase carácter de permanentes a las disposiciones del DFL. N°1, de 20 de enero de 1970, y del decreto de Justicia N°164, de 27 de enero de 1970, dictados en conformidad con los artículos 83 y 47 de la Ley N°17.271, que fijaron por el año 1970, la suspensión de trabajos en días domingos y festivos que efectuaban los Oficiales Civiles y el derecho de alimentación del personal del Servicio de Prisiones, respectivamente.

Artículo 26. El beneficio contemplado en el artículo 78, inciso cuarto, del DFL. N°338, de 1960, se imputará a la cuenta de depósito F-105, contra la cual podrán girar todos los Jefes de Servidos cuando el caso lo

requiera, quienes, asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 27. Los funcionarios públicos que regresen a4 país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley le reconoce el derecho al pago de fletes de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

Artículo 28. Reemplazase el guarismo “2%” (dos por ciento), por “4%” (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73 del DFL. N°338, de 1960.

Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería.

Artículo 29. Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 30. Declárase compatible el cargo de Oficial Civil adjunto de Registro Civil con el de profesor de la Enseñanza Primaria.

El cargo deberá ser desempeñado por el profesor de mayor antigüedad de la localidad de que se trate y siempre que sea mayor de edad.

Artículo 31. Los derechos de aduana, impuestos y gravámenes que afecten la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, destinados al uso exclusivo de los Servicios de la Administración del Estado, en calidad de arrendamiento, podrán cancelarse con cargo al ítem “Derechos de Aduanas Fiscales” de la Subsecretaría de Hacienda, incluyendo gastos por estos conceptos de años anteriores. Esta disposición será, además, aplicable a la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de computación y sus accesorios y materiales y elementos destinados a la Empresa Nacional de Computación e Informática en calidad de arrendamiento o compra.

Cuando estos artículos dejen de estar al servicio exclusivo de las instituciones señaladas en el inciso anterior, hayan permanecido en servicio por un lapso inferior a diez años y no sean de propiedad fiscal, deberán pagarse en la Tesorería Fiscal, como condición para su permanencia en el país, tantos décimos del total de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes que correspondan, como años falten para completar dicho período. La determinación de estos derechos debe ser solicitada al Servicio de Aduanas por los dueños de los equipos en un plazo no superior a 90 días, contado a partir del momento en que dejen de prestar los servicios señalados. Los referidos derechos se fijarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la solicitud respectiva. No regirá esta disposición cuando dichos artículos, al dejar de estar al servicio de Instituciones de la Administración del Estado, sean reexportados o destruidos por la Empresa propietaria de ellos.



Artículo 32. Las sumas que por cualquier concepto perciban los Hospitales de las Fuerzas Armadas, Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, Servicio Odontológico, Hospital de la Penitenciaría de Santiago, Imprenta y Hospital de Carabineros se depositarán en la Cuenta Corriente N°1 "Fiscal Subsidiaria" del respectivo establecimiento y sobre la cual podrán girar para atender a sus necesidades de operación y de mantenimiento.

La inversión de estos fondos y los provenientes de la explotación comercial e industrial del Parque Metropolitano de Santiago, no estará sujeta a las disposiciones del DFL. N°353, de 1960, y deberá rendirse cuenta documentada mensualmente a la Contrataría General de la República.

Lo dispuesto en el Título III del DFL. N°47, de 1959, será también aplicable a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y al Hospital de Carabineros, quienes deberán aprobar sus presupuestos por decreto supremo. Asimismo, esta disposición será aplicable al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, Dirección de Reclutamiento, (Cuerpo Militar del Trabajo, Instituto Geográfico Militar, Dirección de Aproveccionamiento del Estado y Talleres Fiscales del Servicio de Prisiones, en los términos que fije la Dirección de Presupuestos.

El Ministerio de Hacienda podrá determinar la presentación por parte de la Subsecretaría de Marina de un Presupuesto único que involucre el conjunto de los programas de los Hospitales Navales.

Artículo 33. La iniciación de gestiones para obtener créditos externos y la posterior suscripción de los mismos por parte de los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas, Empresas del Estado y Municipalidades, deberán ser autorizadas por el Ministro de Hacienda, previo informe del Comité Asesor de Créditos Externos.

La composición, la forma de operar y la designación de los miembros del Comité Asesor de Créditos Externos, se determinará mediante decreto del Ministerio de Hacienda.

Estas mismas entidades sólo podrán celebrar convenios que impliquen recibir recursos de terceros y que representen un compromiso de aporte en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal, sólo con la autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección de Presupuestos.

La celebración de cualquier convenio del tipo expresado en este artículo, que no cuente con la autorización expresa del Ministerio de Hacienda, se considerará nulo y no representará compromiso alguno para el Fisco.

Artículo 34. Autorízase a los Servicios e Instituciones del Sector Público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos, pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten con la autorización del Ministro de Hacienda.

Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 53 de la presente ley.

Artículo 35. A las importaciones que realicen los Servicios y Entidades del Sector Público, no les serán aplicables la facultad establecida en el artículo 1° de la Ley N°16.101.

Las importaciones señaladas en el inciso anterior no se considerarán para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N°16.101.

Artículo 36. El Banco Central de Chile para cursar las solicitudes de importación presentadas por los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá exigir que previamente cuenten con la aprobación de una Comisión de Importación del Sector Público, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y un representante designado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Artículo 37. Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compra de equipos y elementos en el exterior contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus clubes afiliados.

Artículo 38. El Banco Central de Chile podrá efectuar, por cuenta del Fisco, aportes a la Empresa Nacional de Minería, para que dicha entidad otorgue ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos.

Estos aportes se imputarán a la participación que al Fisco corresponda en las utilidades del Banco Central de Chile y su monto no podrá ser superior al fondo formado o que se forme con cargo a diferencias que obtenga el Banco Central entre los precios de compra y venta de oro de producción nacional que haya vendido y comprado.

La resolución del Directorio en lo relativo a la formación del fondo y al entero de los aportes a la Empresa Nacional de Minería a que se refiere este artículo, deberá contar con el voto de dos directores representantes de la Clase A.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N°353, de 1960, las adquisiciones de bienes o materiales de uso o consumo corriente; de textiles, vestuario y calzado; de materiales para mantenimiento y reparaciones de maquinarias, equipos e inmuebles; adquisiciones de maquinarias y equipos de todas las Instituciones Semifiscales, empresas del Estado y demás organismos de Administración Autónoma, se efectuarán por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, excepto las de las Fuerzas Armadas y de la Junta de Servicios Judiciales, y deberán ajustarse a las normas que, en materia de estandarización, catalogación, especificación y nomenclatura señale dicha Dirección.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 40. El Consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que les fija la ley, podrán autorizar a los Servicios que tengan dependencias instaladas permanentemente fuera del departamento de Santiago, para que, en casos calificados efectúen directamente adquisiciones superiores a un tercio de un sueldo vital anual, escala A) del departamento de Santiago y que no excedan de tres sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago, previa solicitud de cuatro cotizaciones a lo menos, y en conformidad a las demás normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, debiendo pagar por intermedio de ésta las facturas correspondientes.

Las suscripciones y publicaciones en diarios, los gastos de encuadernación y empaste, los consumos de gas, electricidad, agua, teléfonos, calefacción y la cocción de alimentos, serán pagadas directamente por los Servicios sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Ampliase a un tercio y a un sexto de un sueldo vital anual, escala A) del departamento de Santiago, las autorizaciones a que se refiere el artículo 59, letras b) y e), respectivamente, del D.F.L. 353, de 1960.

Artículo 41. Los servicios fiscales y las instituciones, empresas y organismos señalados en el artículo 56, que deseen enajenar sus vehículos usados, deberán entregarlos a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la que procederá a venderlos o permutarlos en la forma que estime conveniente. En caso de venta, cada Servicio conservará la propiedad de los fondos resultantes del producto líquido de la enajenación de la especie usada.

La Dirección General de Investigaciones, Carabineros de Chile y Astilleros y Maestranzas de la Armada podrán enajenar directamente, de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los materiales excedentes, obsoletos o fuera de uso, vestuario, equipo y, en general, toda especie excluida del Servicio, ingresando el producto de la venta a la Cuenta de Depósito F-113 y sobre la cual podrá girar la institución correspondiente para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencia. El saldo de dicha cuenta al 31 de diciembre no pasará a rentas generales de la Nación.

Artículo 42. Los bienes muebles que se excluyan o den de baja por los Servicios Fiscales, Instituciones semifiscales y demás organismos autónomos serán entregados en forma gratuita a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual podrá destinarlos, reparados o no, a otros Servicios o Instituciones, ya sea en forma gratuita o cobrando un precio que no podrá ser superior al costo efectivo de los bienes reparados más el 2% que establece el artículo 14 del D.F.L. N°353, de 1950.

Si la Dirección de Aprovisionamiento del Estado no estimare conveniente la destinación de los bienes mencionados a otros Servicios o Instituciones, dentro del plazo de 30 días desde que le fueren entregados, deberá proceder a su enajenación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá establecer las excepciones a que diere lugar la aplicación del presente artículo.

Artículo 43. Autorízase a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para:

1. Traspasar en cualquiera época del año a la correspondiente Cuenta E o F, los fondos que contemple la Ley de Presupuestos de la Nación para operaciones que deban efectuarse por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, las sumas adicionales que se pongan a su disposición y los fondos propios de la Dirección.
2. Efectuar traspasos entre las respectivas Cuenta E y F, en cualquier época del año.

Los saldos de las Cuenta E y F de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado al 31 de diciembre de cada año, no pasarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 44. Créase en el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado un Comité Ejecutivo, que estará integrado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá, por el Subsecretario de Hacienda, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, por un Subsecretario que mensualmente designará el Consejo y por el Director de Aprovisionamiento del Estado.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio total o parcial de sus atribuciones.

En ausencia del Ministro de Hacienda, presidirá el Comité Ejecutivo el Subsecretario de Hacienda, y, en ausencia de éste, el Director de Aprovisionamiento del Estado. El Comité Ejecutivo sesionará con un quorum de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de empate, decidirá el que presida.

Artículo 45. Autorízase a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para entregar a los Servicios Descentralizados mercaderías por cobrar. Dichos Servicios deberán pagar las mercaderías dentro del plazo de treinta días desde que las reciban.

Artículo 46. Derógase el D.F.L. N°6, de 30 de septiembre de 1967, dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 249 de la Ley N°16.617.

Artículo 47. Autorízase a los talleres fiscales del Servicio de Prisiones para contratar personal a jornal con cargo a los fondos de explotación.

Artículo 48. La obligación establecida en el artículo 20, inciso primero de la Ley N°8.918, se entenderá cumplida por parte de las Instituciones de Previsión Social, con la publicación de un resumen de sus Presupuestos en el "Diario Oficial", de acuerdo a las normas que fije la Contraloría General de la República.

Será obligación de las Instituciones de Previsión, tener la versión completa de sus Presupuestos aprobados a disposición de quien quiera consultarlos.

Artículo 49. Facúltase al Presidente de la República para otorgar aportes a Instituciones Nacionales que no persigan fines de lucro y que lleven a cabo programas de financiamiento de Instituciones Cooperativas, programas habitacionales o de reestructuraciones agrícolas, financiados total o parcialmente con préstamos de organismo internacionales.

Los aportes no podrán exceder del monto de las diferencias de cambio que se produzcan en contra del organismo beneficiado con motivo de los préstamos referidos en el inciso anterior.

Las sumas correspondientes se imputarán a los ítems que consulte la Ley Anual de Presupuestos.

Artículo 50. Las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y empresas del Estado que necesiten adquirir de aquellos productos que comercializa la Empresa de Comercio Agrícola, deberán comprarlos directamente a esta institución, sin necesidad de solicitar propuestas públicas o privadas.

Artículo 51. Se autoriza a la Dirección de Industria y Comercio para abrir una cuenta especial en la Tesorería General de la República, en la que se depositarán los dineros que entreguen las personas que soliciten patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, para el pago de las publicaciones que deben hacerse de acuerdo con las normas de la Oficina de Patentes-y con el Reglamento de Marcas.

El Director de Industria y Comercio girará en dicha cuenta disponiendo el pago de las publicaciones, previa presentación de las respectivas facturas, debiendo rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 52. Las Instituciones Descentralizadas o empresas del Estado que utilicen créditos externos que impliquen una recuperación en moneda nacional del todo o parte del mismo, podrán transferir al Fisco la disponibilidad que se origine al recuperar el crédito en cuestión.

Al producirse la transferencia de recursos antes señalada, el Fisco se hará cargo del servicio del crédito de que se trate, hasta la concurrencia de los valores recibidos de dichas Instituciones Descentralizadas al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia de los recursos.

Artículo 53. Facultase al Presidente de la República para aumentar transitoriamente el número de plazas grado 6°, último del Escalafón de Reclutamiento, establecido en la letra d) del artículo 220 del D.F.L. N°1, de 1968, cuando existan vacantes en los grados o categorías superiores de dicho escalafón.

El número de plazas transitorias no podrá exceder del número de dichas vacantes y serán suprimidas a medida que ellas sean provistas.

Artículo 54. Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por intermedio de su representante legal venda en Chile o en el extranjero sus stocks de Chatarra y materiales en desecho. Los ingresos producidos por dichas enajenaciones se destinarán a suplementar los ítems del Presupuesto de Capital.

La venta sólo se podrá hacer mediante propuesta pública, salvo que el comprador sea un Servicio, Institución o Empresa del Sector público, caso en que no será necesario dicho requisito.

En todo caso, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá vender materiales excluidos, sin el trámite de propuesta pública, hasta por la cantidad de dos sueldos vitales anuales, Escala A) del Departamento de Santiago.

Artículo 55. El Servicio de Aduanas podrá cancelar con cargo a sus fondos los gastos de instalación, ampliación, reparación y equipamiento de locales destinados a la recepción, bodegaje y entrega de encomiendas o mercaderías internacionales, que sean de propiedad de la Dirección General de Correos y Telégrafos o de otros Servicios del Sector Público.

Artículo 56. Exímase del impuesto establecido en el artículo 235 de la Ley N°16.617 a los préstamos otorgados o que otorgue el Banco del Estado de Chile a los Cuerpos de Bomberos, para la construcción de sus cuarteles.

Artículo 57. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 244 de la Ley N°16.617 en su texto vigente:

a) Reemplazase el guarismo “30 %” las dos veces que se menciona, por “15%” y suprímese la palabra “restante”, que sigue al primer guarismo reemplazado.

b) Sustituyese el último inciso por el siguiente:

“El 15% restante se destinará al Servicio de Tesorería para los mismos fines señalados en el inciso anterior.”

Las sumas que correspondan a los porcentajes que se fijan por el presente artículo, podrán financiar gastos de operación y pagos de servicios de equipos eléctricos o electrónicos de contabilidad, estadística y, en general, de procesamiento de datos que utilizan los Servicios de Impuestos Internos y de Tesorería.

La programación anual de los recursos provenientes del 15% establecido, para los Servicios indicados, estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Hacienda, con la información establecida en el artículo 37 del D. F. L. N°47, de 1959.

Artículo 58. Declárase que el Servicio Agrícola y Ganadero ha estado y está facultado para cobrar las tarifas establecidas en los decretos del Ministerio de Agricultura N°257, de 30 de enero de 1948 y 105, de 8 de febrero de 1960, y sus modificaciones posteriores y para pagar a sus funcionarios las remuneraciones en ellos establecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, inciso tercero del decreto supremo N°54, de 1968, del Ministerio de Agricultura y en la letra f) del artículo 234 de la Ley N°16.640, el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y de labores inspectivas que se realicen en horarios que excedan la jornada normal diaria del Servicio, debiendo pagarse con cargo a las respectivas tarifas pagadas por los particulares. Las resoluciones que otorguen dicha autorización señalarán las modalidades y condiciones para realizar estos trabajos e inspecciones, como igualmente las tarifas que podrán cobrarse y las remuneraciones que corresponderán a los funcionarios que los realicen.

Artículo 59. Agregase a la letra e) del artículo 20 del D.F.L. N°5, de 1963, eliminando el punto (.), lo siguiente: “o Jefe de Sucursales donde las hubiere, teniendo a su cargo la cobranza de impuestos morosos y actuando, por consiguiente, como Jueces Sustanciadores en su respectiva jurisdicción”.

Artículo 60. Lo establecido por los artículos 1° de la Ley N°12.462 y 13 de la Ley N°14.688, en beneficio de los empleados municipales, será de cargo de las respectivas municipalidades.

Artículo 61. Sustituyese el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley N°153, de 1932, por el siguiente:

“Artículo 8° El Fisco no podrá tomar en arrendamiento propiedades raíces por una renta anual que exceda del 10% del avalúo fijado por la Dirección de Impuestos Internos. No obstante, por resolución fundada del Subsecretario del Ministerio respectivo, visada por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe del Jefe del Servicio interesado, se podrá pactar una renta de arrendamiento anual superior a la indicada”.

Artículo 62. Prorrogase, con el carácter de permanente, a contar del 1° de enero de 1972, la Asignación de Riesgo Profesional establecida en el D.F.L. N°1, de 1971, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 31 de marzo de 1971.

Artículo 63. Intercálase, en el artículo 10 de la ley N°17.366 la palabra “previsional” a continuación de la palabra “beneficios”.

Artículo 64. Reemplazase, en el inciso primero del número III del artículo 1° de la ley 17.363, las referencias al artículo “19” por el artículo “18” y al número “24”, las dos veces que aparece, por el número “9”.

Artículo 65. Las instituciones, empresas y reparticiones del Sector Público, cualquiera que sea su naturaleza e incluyendo las Municipalidades, no afectas a lo dispuesto en el artículo 1° del D.F.L. N°1, de 1959 y todos aquellos organismos e instituciones, aun cuando estén constituidas como Sociedades Anónimas, que cuenten con aportes de capital de instituciones o entidades públicas, podrán depositar sus fondos en la

cuenta única que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco del Estado, de acuerdo con las normas establecidas en el referido D.F.L. N°1.

Artículo 66. La adquisición de víveres de la Ración del Personal, establecida en el artículo 114, letra g) del D.F.L. 1, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuando procediere, estará exenta de todo impuesto o contribución fiscal, municipal o que se haya establecido en favor de cualquier Servicio y su adquisición podrá hacerse indistintamente a través de las Comisiones Administrativas instituciones o por intermedio de Cooperativas.

Artículo 67 Los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de la ley N°17.399, que contiene el Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1971, tendrán el carácter de permanente.

(Fdo.): José Tohá González, Vicepresidente de la República. Américo Zorrilla Rojas.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, corresponde someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Presupuesto Fiscal para el año 1972.

La presentación de este proyecto es una oportunidad valiosa para reafirmar la plena vigencia del objetivo central del programa del Gobierno encaminado a reemplazar la actual estructura económica, terminando con el poder del capital monopolista nacional y extranjero y del latifundio para iniciar la construcción del socialismo.

Tras tal objetivo se diseñó para el año 1971, una política económica que enfrentaba simultáneamente dos órdenes de problemas, a saber: la resolución de los problemas inmediatos de las grandes mayorías y el inicio de los cambios estructurales. Con estos propósitos se propuso avanzar profundamente en la formación del área de propiedad social y reactivar la economía que se encontraba estancada, con capacidades productivas ociosas y grandes volúmenes de desempleo e inflación, que incidían negativamente en los niveles de ingresos de los trabajadores del campo y de la ciudad. En consecuencia, se vinculó la reactivación de la economía y la socialización de sus sectores estratégicos al mejoramiento del nivel de vida del conjunto de los trabajadores del país.

El Presupuesto Fiscal y el resto de los instrumentos económicos con que cuenta el Gobierno han jugado un papel importante y decisivo. En efecto, mediante la concurrencia de los recursos fiscales se han financiado los programas movilizadores de vivienda, obras públicas, reactivación industrial e inversiones de las empresas estatales; se ha acelerado el proceso de reforma agraria y se han promovido las inversiones sociales en salud, educación y turismo. Junto a estos rubros de mayores gastos se han cambiado algunas fuentes de financiamiento del gasto fiscal, mediante nuevos impuestos que, unidos a la política de congelación de precios y tarifas y al reajuste de remuneraciones, han aumentado considerablemente el ingreso real de los trabajadores. Simultáneamente con estas medidas, el déficit programado, al permitir elevar el gasto público, restableció los niveles de demanda, asegurando un mercado estable para la recuperación de la producción y ocupación.

El Gobierno tiene la convicción de que los objetivos de la Política Económica han sido alcanzados a pesar de las reasignaciones y de los nuevos niveles de gastos obligados por los temporales de junio, el terremoto de julio y la reciente erupción en Aisén, de cuya magnitud aún no hay cabal conocimiento. El éxito alcanzado en la reactivación de la economía nos obliga a enfrentar una nueva fase en el desarrollo de la economía chilena y en la aplicación del Programa de la Unidad Popular.

En esta nueva fase que comienza con el año 1972, el Gobierno se propone completar la reforma agraria, avanzar en el sector industrial y financiero y controlar los centros estratégicos de la distribución que inciden vitalmente en el consumo popular. Es propósito, además, continuar con la política de mejoramiento de los niveles de vida de los trabajadores, canalizando el esfuerzo productivo, los sistemas de comercialización y la orientación de los gastos fiscales a la producción de bienes y servicios de consumo masivo.

Junto a estas orientaciones generales de la política económica, que este proyecto de ley recoge, se irán definiendo las medidas necesarias en el campo -del comercio exterior, el sistema de precios, la producción, las remuneraciones y otras, que el Honorable Congreso conocerá dentro del período normal de discusión del presente proyecto. Además, aplicando la norma constitucional y con el fin de ordenar y facilitar la tramitación del mismo, se han separado del articulado aquellas disposiciones de carácter permanente, que se han venido repitiendo en las leyes de presupuestos en los últimos años, de las de carácter transitorio, que inciden en la administración financiera y presupuestaria de manera que simultáneamente con este proyecto, se está enviando otro que incorpora definitivamente a la legislación, las disposiciones de carácter permanente.

Este proyecto consulta un nivel de gastos de E°34.377,84 millones y US\$ 252,07 millones. Los gastos corrientes alcanzan las sumas de E°25.431,25 millones y de US\$ 117,99 millones. Los gastos de capital alcanzan a E°8.946,59 millones y US\$ 134,08 millones.

Los ingresos consultados ascienden a E°33.595,46 millones y a US\$ 316,20 millones. Los ingresos corrientes esperados del Sistema Tributario alcanzan a E°27.565,80 millones y a US\$ 15,00 millones. Los ingresos de capital a E°6.029,65 millones y a US\$ 301,20 millones.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, vengo a someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Egresos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y monedas extranjeras convertidas a dólares, para el año 1972, según el detalle que se indica:



Ingresos tributarios . . . . .	E° 26.790.000.000	US\$ 14.800.000
Ingresos no tributarios . . . . .	775.800.000	200.000
<b>Totales . . . . .</b>	<b>E° 27.565.800.000</b>	<b>US\$ 15.000.000</b>

*Egresos:*

Presidencia de la República . . . . .	E° 56.890.000	US\$ —,—
Congreso Nacional . . . . .	183.670.000	50.000
Poder Judicial . . . . .	206.800.000	—,—
Contraloría General de la República . .	104.390.000	—,—
Ministerio del Interior . . . . .	2.014.990.000	2.220.000
Ministerio de Relaciones Exteriores . .	115.900.000	15.090.000
Ministerio de Economía, Fomento y Re- construcción . . . . .	379.250.000	100.000
Ministerio de Hacienda . . . . .	6.906.860.000	56.010.000
Ministerio de Educación Pública . . . .	5.963.210.000	150.000
Ministerio de Justicia . . . . .	420.810.000	—,—
Ministerio de Defensa Nacional . . . .	3.095.800.000	27.330.000
Ministerio de Obras Públicas y Trans- portes . . . . .	1.592.030.000	9.290.000
Ministerio de Agricultura . . . . .	1.213.620.000	110.000
Ministerio de Tierras y Colonización . .	82.570.000	—,—
Ministerio del Trabajo y Previsión So- cial . . . . .	238.970.000	—,—
Ministerio de Salud Pública . . . . .	2.357.990.000	5.000.000
Ministerio de Minería . . . . .	169.290.000	2.640.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	328.210.000	—,—
<b>Totales . . . . .</b>	<b>E° 25.431.250.000</b>	<b>US\$ 117.990.000</b>

<i>Excedente destinado a financiar el Pre- supuesto de capital . . . . .</i>	<i>E° 878.072.000</i>	
--	-----------------------	--

Artículo.2°—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de Inversiones del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera convertidas a dólares, para el año 1972, según el detalle que se indica:

*Ingresos de capital:*

Estimación año 1972 . . . . .	E° 6.029.654.000	US\$ 301.200.000
Excedente de Ingresos Corrientes . . . .	878.072.000	—,—
<b>Totales . . . . .</b>	<b>E° 6.907.726.000</b>	<b>US\$ 301.200.000</b>

Artículo.2° Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de Inversiones del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera convertidas a dólares, para el año 1972, según el detalle que se indica:

*Inversiones:*

Presidencia de la República . . . . .	Eº 2.420.000	US\$ —,—
Congreso Nacional . . . . .	5.040.000	30.000
Ministerio del Interior . . . . .	73.140.000	1.300.000
Ministerio de Relaciones Exteriores . .	850.000	770.000
Ministerio de Economía, Fomento y Re- construcción . . . . .	1.482.670.000	6.530.000
Ministerio de Hacienda . . . . .	673.730.000	110.400.000
Ministerio de Educación Pública . . .	95.770.000	320.000
Ministerio de Justicia . . . . .	54.190.000	100.000
Ministerio de Defensa Nacional . . . .	239.300.000	9.450.000
Ministerio de Obras Públicas y Trans- portes . . . . .	2.138.580.000	5.180.000
Ministerio de Agricultura . . . . .	1.789.520.000	—,—
Ministerio de Tierras y Colonización .	5.990.000	—,—
Ministerio del Trabajo y Previsión So- cial . . . . .	11.060.000	—,—
Ministerio de Salud Pública . . . . .	147.970.000	—,—
Ministerio de Minería . . . . .	139.440.000	—,—
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	2.086.920.000	—,—
Totales . . . . .	Eº 8.946.590.000	US\$ 134.030.000

Artículo 3º El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1972, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el Diario Oficial en años anteriores.

Artículo 4º En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos u otros organismos efectúen gastos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítems respectivos, sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos o gastos.

Los recursos liberados en conformidad al inciso primero sólo podrán invertirse en gastos del Presupuesto de capital.

Artículo 5º Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Los fondos para asignación consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 7º Para todos los efectos contables y de cálculos y traspasos presupuestarios, los dólares se convertirán a moneda nacional, al cambio de 12.2 escudos por cada dólar.

Artículo 8º Los Jefes de los servicios funcionalmente descentralizados y los de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar, antes del 31 de enero al Ministerio de Hacienda, sus presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos cuando corresponda. Mientras no cumplan con esta obligación, el Ministro de Hacienda podrá disponer que no se entreguen, al organismo respectivo los fondos decretados.

El Jefe del servicio funcionalmente descentralizado respectivo, será personalmente responsable de la obligación a que se refiere el inciso anterior y su incumplimiento será sancionado con la multa establecida en el inciso segundo del artículo 52 del D.F.L. 47, de 1959.

El Ministro de Hacienda comunicará las infracciones a la Contraloría General de la República, para la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 9° Suspéndase por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo del artículo 59 del D.F.L. N°47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem o subdivisiones de ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos que se dicten en uso de la facultad que concede el artículo 50 del D. F.L. N°47, deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda y establecerán las normas que regirán para los Servicios funcional- merite descentralizados respectivos durante el período exceptuado.

Los decretos que aprueben los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como asimismo las modificaciones que requieran ser aprobadas por decreto, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda “Por Orden del Presidente”, sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos establecida en el artículo 37 del D.F.L. N°47, de 1959.

Artículo 10. Sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes, el Presidente de la República, mediante decreto fundado del Ministerio de Hacienda, que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo correspondiente, podrá disponer que las instituciones semifiscales, las empresas del Estado y las sociedades en que el Fisco, las instituciones semifiscales o las empresas del Estado tengan aportes mayoritarios de capital, deberán ingresar a rentas generales de la Nación, transferir a otros servicios funcionalmente descentralizados los excedentes presupuestarios que en cada caso se determinen.

Artículo 11. Para dar cumplimiento a disposiciones legales que establezcan la participación de corporaciones, servicios o instituciones en determinados ingresos tributarios, el Fisco podrá entregar moneda nacional o dólares, indistintamente, de acuerdo con las posibilidades de la Caja Fiscal y las necesidades de dichos organismos.

Artículo 12. Durante el año 1972, los Decretos de Fondos a que se refiere el artículo 37 del D.F.L. 47, de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente”.

Dichos decretos podrán ser generales por el conjunto presupuestario de todas las partidas y autorizarán cuotas periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítems decretables del presupuesto vigente girarán los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado e Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a las ampliaciones, reducciones o cualquier modificación que se introduzcan a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los decretos que involucren reducciones y/o traspasos y autorizaciones complementarias deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios respectivos y se sujetarán a lo establecido por el N°13 del Título I del artículo 1° de la Ley N°16.436, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar a continuación del ítem la “asignación” y el gasto específico” en su caso.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse sólo como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario. La imputación que se señale servirá exclusivamente de marco de referencia para la precisión del gasto, el cual se pagará por giro con cargo al Decreto de Fondos. Sin perjuicio de las situaciones propias de cada servicio, se encuentran incluidas en esta norma, en general, las autorizaciones para arriendo, contratación de personal asimilado a categoría o grado, a honorarios y realización de trabajos extraordinarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los decretos o resoluciones del Ministerio de Obras Públicas con cargo al Presupuesto de Capital y los de cualquier Ministerio que autoricen la realización de trabajos extraordinarios, necesitarán de la visación de la Dirección de Presupuestos. Los que autoricen trabajos extraordinarios deberán llevar, además, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, según corresponda.

Para la atención de pasajes y fletes, los Servicios Fiscales deberán poner por giro fondos a disposición- de la Línea Aérea Nacional, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa Marítima del Estado.

Los recursos que esta Ley concede a los distintos Servicios para efectuar adquisiciones que deban hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser puestos por el Ministerio de Hacienda directamente a disposición de dicha Dirección de acuerdo con las normas que establece este artículo.

Durante el año 1972 no regirá lo dispuesto en el N°8 del Título I del artículo 1° de la Ley N°16.436 y las asignaciones que se fijen expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal deberán llevar además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 13. El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítems de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Por decreto fundado, podrán autorizarse a los servicios fiscales, en el segundo semestre, traspasos desde el Presupuesto Corriente de Capital de un mismo capítulo, con un monto máximo del 5% del respectivo presupuesto.

Artículo 14. Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes, no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del cumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptuase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

Artículo 15. Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago correspondiente a los Presupuestos Corriente y de Capital del año 1971, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario de ese año sólo para los efectos de los documentos de egresos (giros o recibos) presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de diciembre de 1971, debiendo imputarse los montos impagos, de dichos documentos de egresos a ítem del presupuesto de 1972 en la forma dispuesta en este artículo:

Presupuestó Corriente:

a) Los correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem “Obligaciones Pendientes” de cada Servicio. Para estos efectos el ítem “Obligaciones Pendientes” será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá autorizar la creación de asignaciones en el ítem “Obligaciones Pendientes”.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, los correspondientes a los ítems “Servicios Financieros”, “2% Constitucional”, “Ley de Régimen Interior”, de moneda extranjera convertida a dólares en programas que no consultan ítem de “Obligaciones Pendientes”, y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias, se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuesto de 1972.

b) Los correspondientes a “Transferencias” se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1972 con excepción de los que comprendan aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

Presupuesto de Capital:

c) Los correspondientes al Presupuesto de Capital se imputarán a los Programas e ítem de igual denominación del Presupuesto de 1972.

Si en dicho presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencias del Presupuesto Corriente.

d) Los correspondientes al ítem 09-01- 01-107, se imputarán al ítem “Obligaciones Pendientes” del Presupuesto Corriente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación.

A contar desde el 1° de enero de 1972, los saldos no girados de decretos de fondos y/o de giros de traslados de fondos del año anterior y los cobros no formulados al 31 de diciembre de 1971 de los decretos o resoluciones de pago directo, se entenderán derogados automáticamente.

La Contraloría General de la República comunicará antes del 1° de mayo a la Dirección de Presupuestos los montos que gravitan sobre la Ley de Presupuestos de 1972.

Artículo 16. Los saldos de los Presupuestos Corrientes y de Capital del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo de ejercicios de años anteriores que se encuentran depositados en cuentas bancadas, podrán ser distribuidas entre los diversos ítems del Presupuesto Corriente o traspasados de éste al de Capital. Los decretos respectivos deberán ser firmados por el Ministro del ramo “por orden del Presidente” y se ajustarán a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 37 del D.F.L. N°47, de 1959.

Artículo 17. Los saldos en moneda nacional no comprometidos al 31 de diciembre de 1971, de los fondos presupuestarios puestos a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado por los Servicios Públicos, se depositarán en la Cuenta Especial F-158, que para estos efectos se mantendrá en el Servicio de Tesorería.

La inversión de estos fondos y los provenientes del saldo de la citada Cuenta al 31 de diciembre de 1971, la efectuará el Director de Aprovisionamiento del Estado de acuerdo a las instrucciones y autorizaciones que ordene el Ministro de Hacienda, pudiendo pagarse deudas pendientes de los Servicios Públicos que no correspondan a remuneraciones.

Artículo 18. Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuarios para Oficiales, Cuadro Permanente y Gente de Mar, de las Fuerzas Armadas. Los respectivos decretos de autorización como asimismo los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129, 130 y 134 del D.F.L. (Guerra) N°1, de 1968, y artículo 63 del D. F.L. (Interior) N°2 de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 19. Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional, se imputarán a los mismos ítems con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, toda ampliación de obras públicas cuyo valor exceda del 10% del total reajustado del contrato inicial deberá hacerse por prepuestas públicas.

Artículo 20. Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas “Préstamos Internos” y “Préstamos Externos” del Presupuesto de Entradas para 1972, sin perjuicio de los créditos adicionales que se contraten para paliar los efectos de catástrofes nacionales o regionales y los destinados a financiar proyectos de regadío.

Para los fines del presente artículo, podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1972, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

Artículo 21. Aumentase en trescientos cincuenta millones de dólares para el año 1972 la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley N°16.433.

Artículo 22. Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus Directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53 de la ley N°11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1972.

Durante el año 1972 la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53 de la ley N°11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1971.

(Fdo.): José Tohá González. Américo Zorrilla Rojas.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2727

N°779. Santiago, 31 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la Ley de Cambios Internacionales. (Boletín N°718-(71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): José Tohá González. Pedro Vuskovic Bravo.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2727

N°780. Santiago, 31 de agosto de 1971.

En respuesta a su oficio N°6562, de fecha 10 de agosto de 1971, pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional para que se dé trámite al proyecto de ley que establece que el Servicio Nacional de Salud venderá a la Caja de Previsión de Carabineros los terrenos y edificaciones del Hospital San Luis, de Santiago, cuyo texto se contiene en el boletín N°13- (69)-2 de la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente á V.E.

(Fdo.): José Tohá González. Pedro Vuskovic Bravo.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2728

N°781. Santiago, 31 de agosto de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce para todos los efectos legales, y especialmente previsionales, el tiempo que sirvió en la 2ª Comisaría de Carabineros de "Aduana" de Valparaíso, al exfuncionario Raúl Rene Cerda Vargas, desde el 1° de abril de 1942 hasta el 30 de junio de 1946.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): José Tohá González. Pedro Vuskovic Bravo.

### Sesión 32ª, en martes 7 de septiembre de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 13 de noviembre de 1968, en Santiago, nuestro Gobierno suscribió con el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte un Convenio Cultural.

La concertación de este acuerdo, el primero de este tipo entre los dos Gobiernos, cuyas relaciones se remontan al nacimiento mismo de nuestro país como nación independiente, vino a cumplir con una necesidad impostergable, ya que regulará el intenso intercambio cultural que nos une con el Reino Unido

de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Por otra parte, ha sido inspirado también por la Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional, adoptada por la Conferencia General de la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de las Naciones Unidas, en noviembre de 1966.

El Convenio contiene amplias y muy interesantes posibilidades para el efectivo intercambio en la materia; considera el establecimiento de centros culturales y educacionales -entre las que se incluyen algunas binacionales- sobre la base de términos y condiciones que deberán ser convenidos en cada caso y para cada caso, de acuerdo con las leyes y prácticas del país en que se establecieron. Esta y todas las cláusulas contenidas en su articulado han sido materia de detenido estudio por parte de nuestras autoridades educacionales, las que han expresado su amplia aprobación a las mismas, a la par que han destacado las ventajas que reportará la aplicación del Convenio para nuestro país.

El compromiso que hoy someto a la consideración de Vuestras Señorías fomenta el desarrollo de una estrecha cooperación entre las sociedades profesionales, oficialmente reconocidas y las organizaciones educacionales de sus respectivos territorios para los efectos de llevar a la práctica el Convenio. Propone la colaboración, en virtud de acuerdos especiales aplicables a cada caso, de planes destinados a lograr la permanencia de su herencia cultural y civilización. Contempla el intercambio de visitas de profesores universitarios, instructores y personas dedicadas a la investigación científica y técnica, incluido el suministro o concesión de las facilidades necesarias y de los medios adecuados.

Las Partes Contratantes se comprometen a considerar los alcances y las condiciones bajo las cuales los Grados, Diplomas y Certificados otorgados en el territorio de una Parte, podrán ser aceptados como equivalentes en la otra Parte para fines académicos y, en casos calificados, para fines profesionales.

El Convenio contempla un considerable intercambio de material didáctico, de grupos artísticos, de deportistas juveniles y de documentación cultural.

Los organismos educacionales, y el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, han hecho presente al Gobierno de la República las positivas ventajas que la aplicación del Convenio Cultural con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte reportará a nuestro país, conceptos que comparto ampliamente.

Por lo tanto, y en cumplimiento de los artículos 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio Cultural suscrito con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Santiago el 13 de noviembre de 1968.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y la Cámara de Diputados:

La Organización Mundial de la Salud, en el curso de la Asamblea realizada en Viena a comienzos del presente año, haciéndose eco de la honda preocupación de todos los Estados por el alarmante aumento



de la toxicomanía y el tráfico ilegal de drogas y estupefacientes, adoptó un nuevo Convenio Internacional sobre Sustancias Sicotrópicas (documento de las Naciones Unidas E/CONF. 58/6, del 19 de febrero de 1971), en el cual se establecen diversas y amplias medidas destinadas a facilitar una más estricta y efectiva acción para combatir ese grave problema que amenaza con la destrucción de la salud de todos los pueblos del mundo.

Con ocasión de la mencionada reunión internacional, Chile suscribió el Convenio teniendo en cuenta la difusión cada vez mayor que tiene el abuso de drogas nocivas en nuestro país, con los consiguientes perjuicios para la salud de nuestro pueblo y, en especial, de la juventud chilena, y como un aporte más a la colaboración que, en la lucha contra el mal, ha prestado siempre.

En la 24ª, Asamblea Mundial de la Salud sobre "Farmacodependencia", realizada en mayo último, la Organización Mundial reiteró (documento WHA24.57) su convicción en el sentido de que no se encontrarán soluciones eficaces para la solución de este problema sin una acción coordinada de las organizaciones y entidades internacionales, de los Estados Miembros, de las autoridades regionales y locales y de la población del mundo entero. Tuvo en cuenta las Resoluciones WHA23.42 y A/RES/7219 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y acordó reiterar su exhortación a los países signatarios para que, si sus respectivas legislaciones lo permiten, apliquen provisionalmente las medidas de fiscalización previstas en el Convenio. Asimismo, formuló un urgente llamamiento a las naciones que aún no lo han suscrito para que lo hagan a la brevedad.

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, Chile suscribió en 1961, la "Convención Única sobre Estupefacientes", a la que el Honorable Congreso Nacional dio su aprobación en septiembre de 1967.

Esta Convención unificó las disposiciones que contenían los documentos internacionales suscritos dentro del marco de la Sociedad de las Naciones y de la Organización de las Naciones Unidas, a la par que se complementó con diversos acuerdos paralelos sobre la materia; sustituyó los diez tratados multilaterales que existían a la fecha sobre el asunto y que habían sido adoptados desde 1912 hasta 1953, por un solo instrumento internacional, que pudiera cumplir con la misión de resguardar la salud pública.

El nuevo Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas que ahora someto a la consideración de Vuestras Señorías, ha ampliado aún más las disposiciones que permitirían controlar la venta y tráfico de drogas, de la misma forma como acentúa las restricciones y prohibiciones legales para la importación y exportación de las mismas y tiende a hacer más estrecha y efectiva la colaboración de los Estados y las organizaciones nacionales e internacionales en su control.

En efecto, el Convenio considera medidas aplicables a la fiscalización detallada y estadística de las sustancias nocivas y establece normas básicas aconsejables para su aplicación; recomienda sanciones penales severas para la represión de las infracciones a las leyes o reglamentos sobre la materia; fija limitaciones del uso de las sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos de acuerdo con una lista elaborada al efecto. Señala claras disposiciones para el despacho y tráfico legal de drogas y su comercio internacional; establece la necesidad de que los Estados y los organismos nacionales e internacionales intercambien informes sobre el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, con indicación de las características de los decomisos que se efectúen. Compromete a los países signatarios a llevar a cabo una intensa y constante lucha contra el tráfico de drogas, tanto interno como internacional y los conmina a

ayudarse recíprocamente, por la vía diplomática o por otros conductos competentes, en la investigación, análisis, intercambio de informaciones, etcétera., que permitan identificar las fuentes ilegales de suministros y del tráfico ilegal, y la aplicación de las medidas y sanciones correspondientes.

El Convenio entrará en vigencia el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta Estados lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Por las razones expuestas, y como una medida eficaz de cooperar en la lucha internacional contra el uso ilegal de drogas en la que Chile está empeñado, y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 43 N°72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio sobre sustancias sicotrópicas, suscrito en Viena el 19 de febrero de 1971.

(Fdo.): José Tohá González. Clodomiro Almeyda Medina."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N°11488.- Santiago, 3 de septiembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

- 1.El que beneficia, por gracia, a don Edgardo Garrido Merino;
2. El que aprueba el Protocolo relativo a la enmienda del artículo 50 a) del Convenio de Aviación Civil Internacional. (Boletín N°758-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados), y
- 3.El que aprueba el Protocolo de enmienda del artículo 56 del Convenio Civil Internacional. (Boletín N° 807-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): José Tohá González. Pedro Vuskovic Bustos.

### Sesión 33ª, en miércoles 8 de septiembre de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 11 de junio de 1966 y a consecuencia de un accidente aéreo, falleció en la provincia de Aisén el piloto civil don Agustín Alcántara Moreno, mientras cumplía labores de salvamento y de ayuda con motivo de la catástrofe producida por el temporal que azotó a esa zona.

Estas labores eran de imprescindible necesidad en esos momentos, por cuanto la red caminera se encontraba parcialmente destruida en toda la provincia, correspondiendo al Club Aéreo realizar el traslado de los enfermos que lo requerían.

En esta noble misión se encontraba el señor Alcántara, cuando después de diez días de trabajo y de haber rescatado a más de 300 personas, falleció trágicamente.

A consecuencia de ello han quedado en el más completo abandono, una viuda y cuatro niños de corta edad, el mayor de los cuales tiene actualmente 13 años, los que, por carecer de recursos, deben vivir en Quillota allegados en casa de sus familiares.

Por estas razones que considero meritorias, os vengo en proponer la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Adriana Carmela de Lourdes Torres González vda. de Alcántara, una pensión mensual ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Santiago 8 de septiembre de 1971

(Fdo.) Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

En el año 1935, don Roberto Muñoz Ibáñez fue atropellado por un tren mientras se desempeñaba como empleado de vías y obras en la Empresa de Ferrocarriles del Estado, sufriendo la amputación de ambas piernas. A consecuencias de este accidente no pudo continuar en su empleo y tampoco recibió indemnización de ninguna especie.

En la actualidad tiene 59 años de edad y vive en compañía de su esposa, doña María del Rosario Muñoz Bravo, en la localidad de Casablanca, del departamento de Lontué, donde se desempeña como zapatero remendón. Los ingresos que obtiene con su trabajo no le alcanzan para subsistir.

Por lo tanto, os vengo en proponer la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual ascendente a un vital mensual, escala A), del departamento de Santiago, a don Roberto Muñoz Ibáñez.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda."

Santiago, 8 de septiembre de 1971.

Dios guarde a U. Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

### Sesión 34ª, en jueves 9 de septiembre de 1971

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N°819. Santiago, 8 de septiembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 146 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que reprime el tráfico de estupefacientes. (Boletín N°171 (72) -2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N°1351. Santiago, 6 de septiembre de 1971.

Con oficio N°1174, de 10 de agosto de 1971, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que dispone que la Corporación de Magallanes deberá distribuir el 10% de sus ingresos generales entre los Municipios de la provincia de Magallanes, para que estos lo inviertan en obras de adelanto comunal.

Esta iniciativa se contrapone con los fundamentos que justificaron la creación de la Corporación de Magallanes, por lo que no cuenta con la aprobación del Ejecutivo.

En efecto, la conveniencia de promover el desarrollo integral y ordenado de dicha Provincia determinó la creación de un ente planificador y técnico que reúna los antecedentes de las necesidades, examine su urgencia, califique las prioridades y asigne los recursos de acuerdo al mayor beneficio de la zona.

Restar parte importante de los fondos de la Corporación de Magallanes y entregarlos a las municipalidades de la provincia, representa un paso atrás en la inversión con criterio económico y de acuerdo a una planificación adecuada que consulte el interés general de la región.

En virtud de las consideraciones expuestas, devuelvo a Ud. el proyecto en referencia con mi desaprobación total.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

### Sesión 35ª, en martes 14 de septiembre de 1971

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Chile suscribió, el 10 de julio de 1964 en Viena la "Constitución de la Unión Postal Universal" y el 14 de noviembre de 1969, en Tokio, las "Actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal".

Es de la mayor importancia que nuestro país ratifique, a la brevedad posible, ambos instrumentos internacionales, pues la suscripción de la "Constitución de la Unión Postal Universal" no fue renovada en el Congreso de Tokio. Además, los organismos dependientes están aplicando algunas de las disposiciones de ambos instrumentos en forma provisoria y la mayoría de ellas comenzaron a tener vigencia el 1° de julio de este año.

Por otra parte, como es del conocimiento de Vuestras Señorías, Chile será la sede del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en noviembre próximo y, en dicho certamen, se considerarán materias tratadas en Viena, en 1964 y en Tokio en 1969, que incidirán directamente en los convenios y acuerdos que se adoptarán en la reunión a celebrarse en Santiago.

La "Constitución de la Unión Postal Universal" constituye una extensa y muy completa recopilación que contiene, además de sus disposiciones orgánicas, declaración de sus finalidades y objetivos, un detallado compendio en el que se especifican los procedimientos para las relaciones de los Estados signatarios con la Organización de las Naciones Unidas y otras entidades internacionales; el procedimiento de adhesión y retiro de miembros; establece los organismos dependientes de la Unión Postal Universal; fija pautas para la realización de Congresos ordinarios y extraordinarios; señala la contribución de los países miembros; la importancia y aplicación de las Actas de la Unión en relación con las legislaciones respectivas; y consagra un procedimiento de arbitraje para los litigios.

Los organismos nacionales se interesaron oportunamente en la adopción inmediata de los acuerdos adoptados en 1964 siguientes: los relativos a las cartas y cajas de valor declarado; encomiendas postales (paquetes bultos); giros postales y bonos de viaje; transferencias postales; envíos contra reembolso; efectos por cobrar; Servicio Internacional del Ahorro; y el relativo a las suscripciones de diarios y publicaciones periódicas. Se estimó que esos acuerdos consultan, fundamentalmente, los intereses de nuestros servicios postales.

En el Congreso de Tokio, de 1969, se aprobaron los reglamentos respectivos para la aplicación de los acuerdos de Viena ya mencionados y se adoptaron normas de procedimiento; formatos de formularios para uso universal; sellos de identificación de encomiendas, especialmente aquellas que contengan medicamentos, etc., y otras medidas de orden práctico para la mejor coordinación de los servicios postales y de correos.

Es opinión del Gobierno de la República que la ratificación de la "Constitución de la Unión Postal Universal" debe hacerse en forma simultánea y paralelamente con la ratificación por parte de Chile de la ratificación de las "Actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal" de Tokio, por tener ambos instrumentos una estrecha interrelación y complementarse mutuamente.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la necesidad de perfeccionar la participación de Chile en la Unión Postal Universal, y por el hecho de que Santiago será la sede, en noviembre próximo, del X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 N°5 y 72 N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo

Artículo único: Apruébase la "Constitución de la Unión Postal Universal", firmada el 10 de julio de 1964, y las "Actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal", suscritas en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

N°822. Santiago, 10 de septiembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos. (Boletín N°661-71-2 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

N°827.-Santiago, 14 de septiembre de 1971.

Me permito poner en conocimiento de VS. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio Constitucional para que se tramite el proyecto de ley que concede a don José Kvapil Golián, servidor de la enseñanza particular, el reconocimiento de 10 años como docente en el Seminario de Chillán, proyecto actualmente aprobado en primer trámite por la comisión de asuntos particulares de esa H. Corporación.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 36ª, en miércoles 15 de septiembre de 1971

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1383. Santiago, 10 de septiembre de 1971.

Con oficio N°1179, de 12 de agosto de 1971, remitido al Ejecutivo con fecha 16 del mismo mes, el señor Presidente me comunicó el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que otorga nuevos recursos al Consejo Regional de Turismo de Llanquihue, Chiloé y Aisén y modifica la ley N°17.377 sobre Televisión Chilena.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 513 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver a Ud. el referido proyecto, el que no cuenta con mi aprobación por las razones que señalo a continuación.

I Recursos para el Consejo Regional de Turismo de Llanquihue, Chiloé y Aisén. Artículos 1° a 5° y 8°

Por estos artículos se destina al Consejo Regional referido el rendimiento del "impuesto a los servicios" (ex cifra de negocios) que deba pagar el Casino de Puerto Varas o sus concesionarios, o sea, toma un impuesto que va a fondos generales de la Nación para destinarlo a un fin exclusivo y particular.

Este procedimiento vulnera los principios generales sobre ordenamiento financiero y presupuestario reincidiendo en su vicio que en pasados regímenes se hizo habitual y que esta Administración tiene el propósito de eliminar en forma general y definitiva.

Además, dispone el artículo 2° que un 70% de dichos recursos deberá ser puesto a disposición de las Municipalidades de la provincia de Llanquihue, en circunstancias que el Gobierno tiene muy avanzado el estudio de una nueva ley de Municipalidades y de rentas municipales, proyectos que enviará próximamente al Congreso y que financiarán adecuadamente a tales organismos comunales.

II Televisión Chilena. Artículo 6° y 7°.

Se pretende modificar parcialmente la Ley N°11.1377 de reciente dictación. El Ejecutivo está consciente de que dicha ley, sobre Televisión Chilena, contiene vacíos y errores. Sin embargo, no es el camino más aconsejable el que en esta oportunidad ha seguido el Congreso, de legislar parcialmente y utilizando indicaciones hechas a un proyecto originado en una moción que nada tiene que hacer con la Televisión.

Es natural que este procedimiento haya impedido un adecuado estudio sobre esta materia y la información técnica que debió recibir el Parlamento sobre el particular.

El proyecto como está concebido importa abrogar la exigencia vigente en orden a que las Universidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley N°17.377, sólo pueden establecer una red nacional de televisión actuando conjuntamente.

La posibilidad de que se establezcan diversas redes nacionales universitarias, involucra gastos excesivos, que en definitiva recaerían en el Estado, atendido el financiamiento actual de las Universidades.

Además, es comprensible que sólo el esfuerzo mancomunado podrá proporcionar programas de calidad que se avengan con la divulgación educacional y cultural a que están llamados dichos planteles, razón que motivó las únicas excepciones que para ellas estableció la ley, de operar y explotar canales de televisión.

En mérito de lo expuesto, vengo en observar en su totalidad el proyecto a que me he referido, el que no cuenta con mi aprobación en ninguno de sus artículos.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N°1.435.- Santiago, 14 de septiembre de 1971.

El proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional que otorga seguridad social a los comerciantes, pequeños industriales, artesanos, transportistas y otros trabajadores, que US. se ha servido remitirme con fecha 16 de agosto de este año y por oficio N°1.173, de fecha 10 del mismo mes, merece a este Gobierno las siguientes observaciones:

I Disposiciones agregadas a la ley 17.066 por el artículo 2° del proyecto.

1º) Artículo 29. En primer término, es menester en nuestra opinión cambiar la denominación de la Caja, ya que no refleja la exacta composición de los diversos grupos de imponentes que se han ido agregando en la tramitación del proyecto, como los farmacéuticos, químicos-farmacéuticos, medianos y pequeños agricultores, etc. Se une a ello el deseo manifestado en la discusión parlamentaria de incluir otros sectores, lo que coincide con el propósito de este Gobierno de otorgar cobertura previsional a otro grupo de trabajadores y a los independientes, en general, a la mayor brevedad.

Se estima más propia, la denominación de "Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes" y para no repetir su nombre en numerosas disposiciones posteriores, podría decirse en este artículo que se le designará en adelante como "la Caja".

Por otra parte, se estima indispensable que un organismo que va a agrupar a un sector numeroso de imponentes y que está destinado a funciones que constituyen un servicio público, como son los de la seguridad social, estén vinculados al poder central, a través del Ministerio respectivo en la misma forma en que lo están las instituciones de previsión conforme a las normas del D.F.L. N°25, de 1959.

Propongo, en consecuencia, sustituir el inciso 1º de este artículo por el siguiente:

"Créase una persona jurídica de derecho público, autónoma, con patrimonio propio, denominada "Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes", en adelante, "la Caja", cuyo objeto será proporcionar a las personas a que se refiere el artículo 43 los beneficios establecidos en esta ley, que se relacionará con el Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y estará sometida a la fiscalización y control de la Superintendencia de Seguridad Social, con arreglo a lo dispuesto en la ley N°16.395 y sus modificaciones."

En el inciso 2º de este artículo habría que agregar la frase: "e independientes", cambiando la conjunción "y" por una coma.

2º) Artículo 30. En el inciso 1º solicito agregar la frase: "e independientes", cambiando la conjunción "y" por una coma, de acuerdo con la observación que antecede.

Además, como en el caso del artículo anterior, esta disposición rompe, sin justificación alguna, el esquema general del D.F.L. N°25, de 1959, según el cual los Consejos de las instituciones de previsión son presididos por el Ministro respectivo.

Por lo tanto, propongo que en el inciso 1º, se sustituya como letra a) la siguiente:

"a) El Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo presidirá".

La actual letra a) del inciso 1º del proyecto pasa a ser la letra b) y queda redactada en los siguientes términos:

"b) El Vicepresidente Ejecutivo, que lo presidirá en ausencia del Ministro".

Habida consideración que en el transcurso del tiempo se incluirían en esta Caja de Previsión nuevos sectores de independientes, es que vengo en proponer que en la antigua letra h) se sustituya la palabra "seis" por "nueve".



En el inciso 2° de este mismo artículo vengo en proponer, habida consideración de lo precedentemente expuesto, se sustituya la palabra "dos" por "tres".

Para mantener la ordenación correlativa de las actuales letras "b)", "e)", "d)", "e)", "f)", "g)", "h)" e "i)" de este artículo, pasan respectivamente, a ser letras "e)", "d)", "e)", "f)", "g)", "h)", "i)" y "j)".

En el inciso final es necesario dejar establecido que no tienen derecho a la dieta mensual los consejeros Ministro, Vicepresidente y Superintendente de Seguridad Social, conforme a la opinión general que sobre el particular tiene el Gobierno, para lo cual es preciso intercalar a continuación de la palabra "consejeros" la siguiente frase, entre comas "con excepción de lo señalado en las letras a), b) y j)."

3°) Artículo 31. De acuerdo con las observaciones que anteceden, es necesario sustituir en el inciso 1° la letra h) por "i)". En la letra b) de este mismo inciso debe agregarse la frase: "e independientes", cambiando la conjunción "y" por una coma.

4°) Artículo 32. Por las mismas razones en el inciso 1° hay que sustituir las letras "b)", "e)", "d)", "e)", "f)", "g)" y "h)" por las letras "c)", "d)", "e)", "f)", "g)", "h)" e "i)".

5°) Artículo 33, inciso final. En este aspecto es recomendable mantener las normas similares a las demás instituciones de previsión en el sentido que los consejeros no puedan percibir viáticos durante el desempeño de comisiones fuera del país. Se propone, en consecuencia, agregar al inciso final, cambiando el punto final por una coma, la siguiente frase: "pero los consejeros designados para ellas no podrán percibir viáticos durante su desempeño."

6°) Artículo 40. Esta norma que consagra la designación del fiscal es aconsejable y puesto que le corresponde subrogar al Vicepresidente Ejecutivo, que sea similar a la indicada para el Vicepresidente de la Caja y como se consagra en el proyecto.

Estimo pues, que debe sustituirse este artículo por el siguiente: "El Fiscal de la institución será designado por el Presidente de la República de una terna elaborada por el Consejo, y subrogará al Vicepresidente Ejecutivo durante la ausencia temporal de éste. En caso de que esta ausencia fuere por un lapso superior a un mes, corresponderá al Presidente de la República designar al reemplazante en el carácter de suplente o interino, según proceda, de una terna propuesta para estos efectos por el Consejo de la Caja.

En caso de ausencia o impedimento del Fiscal, será el Presidente de la República quien, igualmente, determinará el funcionario que deba subrogar al Vicepresidente Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo."

7°) Artículo 43.- En su inciso 2° señala a otro grupo que también tendrá la calidad de imponentes obligados y entre éstos incluye con la letra d) a los pequeños industriales y artesanos, que con el contexto del proyecto han quedado comprendidos en el inciso 1°. Convendría, en consecuencia, suprimir dicha letra por ser confusiva y por lo tanto observo la letra d) del artículo 43 proponiendo su supresión.

Para mantener la correlación de estas letras de este artículo con la supresión antes indicada, quedaría en la siguiente forma: "e)" por "d)"; "f)" por "e)".

En la letra f) del proyecto, y "e)" nueva se obliga a los farmacéuticos o químicos farmacéuticos y demás personas allí indicadas a la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños

Industriales y Artesanos de Chile, lo que los interesados han estimado inconveniente, dado que de esta manera se les compele a pertenecer al Colegio Profesional respectivo, y a un Registro que consideran extraño, expresión que el Ejecutivo en cierta parte comparte.

En consecuencia, solicito se sirva suprimir en la letra f) del proyecto, "e)" nueva, las frases: "debiendo previamente inscribirse en el Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos de Chile, para los efectos de esta ley," y cambiando la coma por un punto aparte.

Asimismo, en el inciso 2° de la letra f) del proyecto, "e)" nueva, y para mantener la correlación en las letras ahí indicadas, habría que suprimir la letra e) y de acuerdo con lo antes expuesto intercalar después de "sindicatos" y cambiando la letra "o" por una coma, la frase: "Colegio Profesional o".

El inciso final es demasiado rígido. Es propósito de este Gobierno incorporar a la mayor brevedad al sistema de seguridad social a diversos grupos que carecen actualmente de esta protección, como los pescadores artesanales, pirquineros y pequeños mineros, medianos y pequeños agricultores, los sacerdotes, etc. La misma idea han hecho presente parlamentarios de los más diversos partidos durante la discusión del proyecto. De ahí, entonces, la necesidad de dar a este inciso final una redacción más amplia y más flexible, debiendo, en todo caso, aplicarse las mismas normas a todos los sectores que se vayan incorporando.

Por esta razón, propongo sustituir este inciso final por el siguiente:

"Facúltase al Presidente de la República para incorporar al régimen de previsión que establece esta ley a los pescadores artesanales, pequeños y medianos agricultores, pirquineros y pequeños mineros, sacerdotes, Ministros, Pastores, hermanos o hermanas, religiosos y religiosas de cualquier fe o credo, y en general, a todos los trabajadores independientes por sectores, actividades u oficios, sean independientes, asociados o en colaboración con otros, en la misma forma, condiciones y obligaciones que rigen para los actuales imponentes que consagra esta ley, previo informe del Consejo de la Caja y de la Superintendencia de Seguridad Social.

8°) Artículo 45, inciso final. Este inciso faculta al Consejo de la Caja para autorizar que los imponentes afiliados al Rol Nacional de Comerciantes de Ferias Libres, Ambulantes y Estacionados, declaren como sueldo patronal uno inferior hasta en un 25 % al sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago, norma que se justifica sobradamente porque se trata de personas de bajos ingresos.

Pero existen también, otros trabajadores que se encuentran en condiciones económicas similares, como los pescadores, pirquineros, etc. por lo cual parece razonable extender la facultad del Consejo en términos que le permitan conceder el trato que autoriza este artículo a otros trabajadores, o grupos de trabajadores, previa calificación de las circunstancias.

Propongo, para dar cabida a esta idea, se agregue a continuación del punto con que termina este inciso, el que quedará como punto seguido, las siguientes expresiones:

"Igual autorización se podrá conceder a otros trabajadores en razón de sus bajos ingresos u otras circunstancias especiales que el Consejo calificará."

9°) Artículo 51. Los artículos 51 y 52 tratan de las pensiones de viudez y orfandad.

No ha quedado en claro en ellos la necesidad que el imponente haya cumplido un período mínimo de afiliación, igual al exigido para la pensión de invalidez, para que deje derecho a estas pensiones de viudez y orfandad, tal como ocurre en el régimen de previsión de los empleados particulares, por ejemplo.

A fin de salvar esta omisión se propone agregar el siguiente inciso al artículo 51:

"Si el causante no tenía la calidad de jubilado habrá derecho a las pensiones de viudez que establece este artículo y a las que señale el artículo 52 solamente cuando hubiere registrado el período mínimo de imposiciones necesarias para jubilar por invalidez."

10) Artículo 52. En las disposiciones que tratan de las pensiones de viudez y orfandad no aparece referencia alguna a la madre de los hijos naturales del causante, que es beneficiaria de pensión, conforme al artículo 24 de la ley N°15.386.

Es conveniente dejar expresamente aclarado que se mantiene su derecho para evitar así que pudiere llegarse a interpretar que esta nueva ley habría derogado al citado precepto de ley N°15.386. Por lo tanto, propongo hacer esta aclaración en los siguientes términos que se agregarían como inciso final del artículo 52:

"El beneficio de pensión que establece el artículo 24 de la ley N°15.386 en favor de la madre de los hijos naturales del causante quedará regido por las normas de estas disposiciones legales."

11) Artículo 61. Da facultad al Consejo de la Caja para otorgar a los imponentes el beneficio de la asignación familiar en las condiciones y montos que el propio Consejo determine.

Aun cuando esta disposición tiene un contenido meramente declarativo, pues no existe financiamiento para otorgar el beneficio de la asignación familiar a los trabajadores independientes, es útil y necesario armonizarla con los estudios y proyectos que el Gobierno ha realizado para ir a la creación del Fondo Nacional de Asignación Familiar que permitirá obtener la tan deseada nivelación del beneficio, tarea a la que se ha asignado máxima prioridad.

La disposición observada no se conforma con el propósito de crear el Fondo Nacional de Asignación Familiar, puesto que permitiría la fijación de una nueva asignación familiar, regida y determinada por reglas especiales, cuando el objetivo central es en este momento, establecer un beneficio uniforme, regido por las mismas normas para todos los trabajadores, sin perjuicio del respeto a las situaciones adquiridas.

Veto, en consecuencia, este artículo y pido sea suprimido del texto de la ley.

12) Artículo 63. Su inciso 1° establece el derecho de los imponentes para obtener un reconocimiento de hasta 15 años hacia atrás correspondiente a las actividades regidas por esta ley, cumpliéndose los requisitos que allí señala. La parte final de este inciso expresa: "Este lapso es incompatible con el reconocimiento de cualquier período paralelo que resulte de las normas especiales de continuidad de la previsión contenidas en el artículo siguiente". El artículo siguiente faculta a los imponentes que registren afiliaciones en otras cajas y que hayan retirado sus fondos para obtener el reconocimiento de esos períodos en la Caja que crea esta ley, previo reintegro en ella.

Un principio indiscutido en materia de seguridad social expresa que no es posible hacer valer dos veces los mismos servicios para los efectos de obtener distintas pensiones. La incompatibilidad que establece

este artículo en relación con el artículo siguiente, es muy restringida, pues se limita a los casos en que el imponente ha hecho uso del derecho que consagra el artículo 64, y, en consecuencia, quedaría un margen para invocar, con el objeto de obtener pensiones de esta ley, determinados períodos que ya han sido aprovechados en jubilaciones anteriores.

Para evitar que ello ocurra, propongo agregar al final del inciso 1° del artículo 63, después de las expresiones "artículo siguiente", suprimiendo el punto, la frase: "o que hubieren servido para obtener las prestaciones de jubilaciones u otros beneficios bajo cualquier otro régimen de pensiones".

13) Artículo 65. A fin de armonizar su texto con la facultad que se confiere al Presidente de la República en el inciso final del artículo 43 para incorporar a otros sectores de trabajadores independientes al régimen de previsión que se crea, es necesario agregarle la siguiente frase, suprimiendo el punto final: "de o del respectivo decreto con fuerza de ley que dicte el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que se le confiere por el inciso final del artículo 43".

14) Artículo 68. Esta disposición prohíbe el ejercicio de la actividad en virtud de la cual se obtuvo la pensión, salvo la situación especial del inciso 2° en que por excepción se autoriza. No obstante, el único defecto de la contravención es la necesidad de restituir las pensiones indebidamente percibidas, lo que no constituye en realidad una sanción. Esto hace pensar que la prohibición carece de fuerzas suficientes y que, en la práctica, no va a ser cumplida. Es necesario establecer una sanción.

Por estas consideraciones, estimo que debe agregarse al inciso final de este artículo la siguiente frase, suprimiendo el punto final:

"y, además, aplicar al infractor una multa, cuyo monto podrá alcanzar hasta el doble de las sumas indebidamente percibidas."

15) Artículo 71. Establece que las cotizaciones que se hagan por imposiciones serán consideradas como gastos generales en la contabilidad, sea personal o social, para todos los efectos legales.

Esta disposición es inconveniente porque transfiere el costo de la previsión de estos imponentes a la masa consumidora. Sin embargo, atendido que, para algunos comerciantes, artesanos, industriales, transportistas, pudiere resultar un sacrificio excesivo el gasto previsional, podría aceptarse la disposición del proyecto restringiéndola.

Por consiguiente, solicito se sustituya por el siguiente:

"Las cotizaciones que se hagan por imposiciones serán consideradas como gastos generales en la contabilidad sea personal o social respecto de aquellos imponentes cuyo aporte de capital en la respectiva actividad, negocio o establecimiento comercial o industrial, no exceda de 10 sueldos vitales anuales, escala a) del departamento de Santiago, para todos los efectos legales, e incluso para los efectos del artículo 25 de la Ley de Renta."

16) Artículo 72. En su inciso 2° esta disposición impide a la Municipalidad de Santiago recuperar el valor de la imposición patronal que debe efectuar por los cargadores, lo que de aceptarse le crearía un grave desfinanciamiento.

En consecuencia, vengo en proponer que el inciso 2° de este artículo, se sustituya por el siguiente:

"La Municipalidad podrá alterar los porcentajes de estas comisiones, vigentes a la promulgación de esta ley, en la medida que fuere necesario para financiar el respectivo gasto."

#### 17) Título V

La denominación de este Título aparece incompleta. Se expresa: "Del Rol y del Registro de Transportistas." Ello está significando que ambos, Rol y Registro, se refiere a los transportistas. Debe sustituirse la denominación de este Título por el siguiente: "Del Rol Nacional de Comerciantes de Ferias Libres, Ambulantes y Estacionadas de Chile y del Registro de Transportistas. "

18) Artículo 73. Este artículo crea el Rol Nacional de Comerciantes de Ferias Libres, Ambulantes y Estacionados de Chile. Las normas que señala sobre este organismo son muy generales. Entre ellas, creo conveniente que se indique el plazo de duración de los miembros de su Consejo Nacional. Siguiendo las normas generales dadas por la misma ley con relación a los otros Consejos que ella crea podría fijarse un plazo de duración de tres años para los miembros de este Consejo.

Al efecto, propongo agregar al inciso 1° de este artículo, suprimiendo el punto final, la siguiente frase: "y que durarán tres años en sus funciones."

Asimismo, en los incisos 1° y 2° se alude a la "Confederación Nacional de Comerciantes de Ferias Libres, Ambulantes y Estacionados de Chile" debiendo decir "Federación Nacional de Comerciantes de Ferias Libres, Ambulantes y Estacionados de Chile".

En consecuencia, solicito sustituir la palabra "Confederación" por "Federación".

19) Artículo 85. Se otorga personalidad a la Confederación Nacional de Pequeños Industriales y Artesanos de Chile, debiendo en realidad, decir "Confederación Nacional Única de la Pequeña Industria y Artesanado".

Solicito, en consecuencia, sustituir, la palabra "Concédesele" por "otórgasele" y la frase: "Confederación Nacional de Pequeños Industriales y Artesanos de Chile", por "Confederación Nacional Única de la Pequeña Industria y Artesanado".

II Disposiciones transitorias agregadas a continuación del artículo 8° transitorio de la ley N°17.066 por el artículo 3° del proyecto.

20) Artículo 9°. Debe agregarse la expresión "e independientes" cambiando la conjunción "y" por una coma después de la palabra "transportistas".

21) Artículo 12. En la presente disposición se establece un plazo de tres meses, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del Reglamento respectivo, para declarar la renta sobre la cual van a hacerse imposiciones.

Este plazo dadas las otras disposiciones del proyecto sería ilusorio de no concordarlo debidamente.

Propongo, en consecuencia, sustituir la frase "de publicación en el Diario Oficial del Reglamento respectivo" por la siguiente: "de vigencia de esta ley."

22) Artículo 13. Se expresa que para gozar de los beneficios a que se refiere la presente ley se requieren haber enterado, a lo menos, dos años efectivos de imposiciones.

Estimamos que durante este período no hay impedimento para otorgar la prestación a que se refiere el artículo 58 de la ley. En consecuencia, vengo en proponer se sirva agregar, después de "transitorio", las siguientes frases seguidas: "no obstante esta norma no regirá para lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley."

III Disposiciones transitorias del proyecto.

23) Artículo 1° Faculta al Consejo provisional de la Caja para fijar la planta del personal y sus remuneraciones.

Estimamos que, dada la estructura de esta Caja de Previsión como organismo público, y sin perjuicio de la calidad de su personal, se cree que corresponde sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 1° Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del término de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, fije la planta del personal de la Caja y sus remuneraciones."

24) La incorporación de otros sectores de trabajadores independientes como se ha planteado precedentemente, y en general, los que indica el proyecto de ley, nos mueve a adicionarlo con una disposición transitoria, que pasaría a ser "artículo 2° transitorio":

"Las personas que desempeñan actividades regidas por la presente ley y que en virtud de ellas impongan en otro organismo de previsión social, podrán optar por continuar afectas a éste o incorporarse al régimen de esta ley dentro del plazo de 90 días desde la fecha de vigencia del Decreto Reglamentario respectivo. Respecto de las personas a que se refiere el artículo 43 inciso final, este plazo se contará desde la fecha en que el Presidente de la República dicte el decreto respectivo.

Si dentro del plazo señalado el interesado no manifiesta su opción quedará afecto al régimen de la presente ley."

Para guardar la correlación correspondiente los artículos 2° y 3° transitorio pasarían a ser respectivamente 3° y 4° transitorio.

Lo que en consecuencia me permito poner en su conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y para cuyos efectos cumplo con devolver, a US. el oficio en referencia.

Saluda atentamente a US.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

Sesión 37ª, en miércoles 15 de septiembre de 1971

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos de la Cámara y del Senado:

Es de público conocimiento la escasez de los medios económicos de que disponía don Carlos Cortés Díaz, ex Ministro de la Vivienda y Urbanismo, y la digna modestia en que vivía.

El Estado, ante la muerte de uno de sus grandes servidores, tiene el deber imperioso de acudir en ayuda de sus deudos, que han quedado en difícil situación.

La donación propuesta tiene por objeto solucionar definitivamente el problema habitacional de la familia del Ministro fallecido, cuyo deceso ocurrió virtualmente en acto del servicio.

Por lo expuesto, os vengo en proponer el siguiente proyecto de ley, para ser tramitado con urgencia

Proyecto de ley:

Artículo único. Facúltase a la Corporación de Mejoramiento Urbano, para transferir a título gratuito a doña Iris Pussic Gaete, viuda de don Carlos Cortés Díaz, ex Ministro de la Vivienda y Urbanismo, una vivienda en la Remodelación San Borja de Santiago, adecuada a sus necesidades.

La transferencia no estará gravada con impuesto alguno.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Juana Vergara viuda de Contreras quien, actualmente tiene 90 años de edad, es la más antigua artesana de Rari y Panimávida.

Su vida y su trabajo representan una de las más auténticas expresiones de la cultura nacional y, a juicio del Ejecutivo, merecen el reconocimiento de toda la comunidad.

Después de una existencia dedicada a un trabajo, cuya importancia artística es innegable, se encuentra sin recursos con que solventar sus necesidades.

Creemos conveniente transcribir parte del informe social que la Intendencia de Linares evacuó respecto de la señora Vergara.

"Doña Juana María Vergara Cabrera, cédula de identidad N°47.566 del Gabinete de Identificación de Linares, nacida el 29 de agosto de 1881, de profesión artesana.

Desde los ocho años de edad se inició en los trabajos de artesanía en crin, siendo en la actualidad la más antigua artesana de las localidades de Rari y Panimávida.

Actualmente sus trabajos son ejecutados en forma esporádica y especialmente en los meses de verano, debido a su edad avanzada ya que según diagnóstico médico se encuentra afectada de una insuficiencia cardíaca congestiva, cardioesclorosis y posiblemente un cáncer al colon.

La señora Juana María Vergara Cabrera, contrajo matrimonio con don Francisco Contreras Gaete, el cual falleció en el año 1923, quedando ella a cargo de sus tres hijos menores.

Debido a su precaria situación económica, se vio obligada a trabajar no solamente en artesanía, sino que ingresó al Servicio de Seguro Obrero, el cual mantenía una Posta de Primeros Auxilios en la localidad de Panimávida.

Los médicos Manuel Rodríguez González y Fernando Bravo Escobar, después de darle las instrucciones debidas, la utilizaron en la atención de partos, trabajo que según ella manifestara, realizó durante 40 años; a pesar de esto, no se le hizo las imposiciones correspondientes y por esta razón actualmente no está acogida a beneficios previsionales de ninguna índole.

De los hijos nacido de la unión legal anteriormente mencionada, solamente dos están vivos a la fecha: Edilia y Adriana Contreras Vergara, de 55 y 53 años de edad, respectivamente.

Ambas hijas se dedican a la artesanía en crin, y con esto subvienen las necesidades de su madre en la actualidad, ya que ella carece de ingresos económicos propios".

En virtud de estos antecedentes, me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otórgase, por gracia, a doña Juana María Vergara Cabrera viuda de Contreras, una pensión ascendente a 4 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Linares.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N°828. Santiago, 15 de septiembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia a doña Laura Guarachi Vidaurre Leal.

Además, vengo en formular la siguiente indicación a dicho proyecto:

Para reemplazar, en el inciso 1° de su artículo único la expresión "E°1.000", por la siguiente:

"un sueldo vital y medio mensual, escala A), del departamento de Santiago".

Saluda fraternalmente a V. S.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

N°829. Santiago, 15 de septiembre de 1971.



Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Tusnelda Albert Scheider.

Además, vengo en formular la siguiente indicación al mencionado proyecto de ley:

Para reemplazar el inciso primero de su artículo único, por el siguiente:

Auméntese, por gracia, a cuatro sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, la pensión mensual de que actualmente disfruta doña Tusnelda Albert Schneider.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## Sesión 1ª, en miércoles 6 de octubre de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N°17.379 creó la Sección Bienestar para el personal de empleados y obreros en servicio activo de la Municipalidad de Santiago, al disponer su organización para los efectos de mejorar las condiciones de vida y trabajo de los mismos, y, el decreto del Ministerio del Interior 2.094, de 28 de diciembre de 1970, aprobó el Reglamento de dicha ley. Estas disposiciones se materializaron de acuerdo con los proyectos estudiados y propuestos por la mencionada Corporación Edilicia, conforme a las aspiraciones de los personales indicados y contemplándose, asimismo, el financiamiento que ella estimó adecuado para tal finalidad.

No obstante lo anterior, al considerar la forma de llevar a la práctica su aplicación, la Municipalidad aludida ha manifestado la necesidad de introducir modificaciones a la citada ley, para salvar aspectos financieros y reglamentarios que impedirían la entrega oportuna a los afiliados de la Sección Bienestar de determinados beneficios, como la asignación de escolaridad; pues, el artículo pertinente del Reglamento dictado en atención a lo ordenado en la referida ley, determina su dación una vez al año, en el mes de marzo, siendo de esta manera imposible otorgarla en el año 1971, ya que tales disposiciones entraron a regir con posterioridad al mes señalado, situación que se soluciona más adelante por medio de un artículo transitorio en este sentido.

Factor principal para que la Sección Bienestar esté en condiciones de proporcionar la totalidad de los beneficios que, como antes se expresa, se ve entorpecida por la falta de recursos, sería dar una mayor facultad a la Municipalidad de Santiago y a su Dirección de Pavimentación para entregarle fondos por un porcentaje superior al que la ley respectiva fija para la Sección Bienestar, el cual llegaría hasta un 3% de sus ingresos ordinarios efectivos, correspondientes al año anterior al que se confeccione el presupuesto, sin deducción de ninguna especie. Es del caso agregar, que la parte relativa a la Dirección de Pavimentación de Santiago, se propone incluirla en la disposición referente al financiamiento, como también, en lo que

se relaciona con el derecho a percepción de los beneficios de la Sección Bienestar por su personal, pues, no se precisa que éste quede incluido en la ley N°17.379.

Finalmente, se introduce una disposición transitoria que faculta al Presidente de la República para modificar el Reglamento, con el objeto de que en él se contemplen las innovaciones que más adelante se proponen.

El Ejecutivo, en mérito de lo expuesto, viene en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo. ...Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo único de la ley N°17.379, publicada en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1970:

a) En el inciso primero reemplazase la frase “La Municipalidad de Santiago podrá organizar una Sección Bienestar para su personal de empleados y obreros en servicio activo” por esta otra “La Municipalidad de Santiago y su Directiva de Pavimentación podrán organizar en conjunto una Sección Bienestar para sus personales de empleados y obreros en servicio activo”;

b) En el inciso tercero reemplazase la frase “La Municipalidad de Santiago contribuirá al financiamiento de la Sección Bienestar” por la siguiente: “La Municipalidad de Santiago y su Dirección de Pavimentación contribuirán al financiamiento de la Sección Bienestar”.

En este mismo inciso, cambiase la palabra “establezca” por las siguientes “se establezca para ambas”.

c) En el inciso quinto agregase a continuación de “la Municipalidad de Santiago” la que sigue “y de su Dirección de Pavimentación”.

d) En el inciso sexto reemplazase “la Municipalidad entregará” por este otro: “la Municipalidad de Santiago y su Dirección de Pavimentación entregarán”.

Agregase el inciso nuevo que a continuación se indica, que pasa a ser inciso final:

“Facultase a la Municipalidad de Santiago y a su Dirección de Pavimentación para otorgar anualmente aportes extraordinarios a la Sección Bienestar, que en conjunto y sumado al aporte ordinario a que se refiere el inciso tercero de esta ley, no podrán exceder del 3% de los ingresos ordinarios efectivos de cada una de ellas, correspondientes al año anterior al de la confección del presupuesto respectivo, sin deducción de ninguna especie”.

Artículos transitorios

“Artículo 1° Facultase a la Sección Bienestar creada por la ley N°17.379, modificada por la presente ley, para otorgar a sus afiliados durante el año 1971, el subsidio por educación a que se refiere la letra d) del artículo 12 del Reglamento de la citada ley N°17.379, aprobado por decreto del Ministerio del Interior N° 2.094, de 28 de diciembre de 1970, sin otra limitación que la de encuadrarse dentro de los porcentajes señalados en dicho artículo y de concederse solamente a los que perciben la asignación familiar por los hijos estudiantes, conforme lo determina el mismo artículo.

Artículo 2° Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, modifique las normas contenidas en el Reglamento aprobado por decreto del Ministerio del Interior N°2.094, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1971, a fin de adaptarlas a las disposiciones que se introducen a la referida ley N°17.379.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo acogiendo una petición de la Municipalidad de Curicó relacionada con la ampliación del límite urbano de esa comuna, ha solicitado, de acuerdo con informes de los autores del plan regulador para el territorio de dicha Corporación, la modificación del límite entre Curicó y Romeral.

El Instituto Nacional de Estadísticas concuerda con la necesidad de cambiar el límite intercomunal señalado, a fin de permitir la expansión de la ciudad de Curicó dentro de su propio territorio jurisdiccional. En efecto, existen sectores cuya cercanía a la referida ciudad justifica plenamente que pasen a integrar su centro urbano, para que sus pobladores puedan contar con servicios vitales que, por su ubicación, serían proporcionados por la Municipalidad de Curicó.

Como la alteración del límite intercomunal para la finalidad expresada significaría un grave deterioro al presupuesto de la Municipalidad de Romeral, el Instituto mencionado, previos los estudios de rigor, propuso una ampliación que, junto con permitir la comentada expansión de la ciudad de Curicó, segregándole sectores a la comuna de Romeral, quedara, como compensación, parte de un distrito de la de Curicó en el territorio jurisdiccional de la citada comuna de Romeral. Es así, como los distritos “Primero Romeral, parte de este” y “2° Rauquén” de la comuna de Romeral, se propone integrarlos al territorio de la Municipalidad de Curicó; y, en cambio, se segrega del de esta última “parte del distrito 14 Zapallar”, para que pase a integrar, a su vez, el territorio de la Municipalidad de Romeral.

Como dato informativo, cabe señalar que en el informe emitido por el Servicio anotado se indica que el distrito “14 Zapallar” tiene un avalúo territorial de E°4.241.724, y los distritos de “1° Romeral, en parte” y “2° Rauquén” tienen un avalúo de E°1.579.166. Esta diferencia del avalúo de los terrenos indicados, no afectaría a la comuna de Curicó, ya que se vería compensada con el ingreso proveniente de las industrias instaladas en los sectores de la comuna de Romeral que pasará a integrar su territorio; quedando, por lo tanto, con la innovación del límite que divide ambas comunas, cumplida la finalidad que se persigue para mejorar la ciudad de Curicó y sectores adyacentes, sin que las respectivas Corporaciones Edilicias vean disminuidos sus recursos para el desarrollo de sus actividades que, conforme las disposiciones que emanan de su Ley Orgánica, a ellas les compete.

El Ejecutivo en mérito de lo expuesto, viene en someter a vuestra consideración, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Comuna Subdelegación de Curicó.

Fíjense los siguientes límites para el territorio jurisdiccional de la Municipalidad del mismo nombre:

Norte: El río Teño, desde el camino El Guindo hasta la línea del ferrocarril central ; la línea del ferrocarril central, desde el río Teño hasta el camino El Litre: el camino El Litre desde la línea del ferrocarril central hasta el camino de Rauquén; el camino de Rauquén, desde el camino El Litre hasta el camino de acceso a la Carretera Panamericana, distante aproximadamente unos 300 metros al sur del camino a Romeral; el camino de acceso antes citado, desde el camino a Rauquén hasta la Carretera\*Panamericana; la Carretera Panamericana, desde el camino de acceso a ella anteriormente citado, hasta el camino a Romeral; el camino a Romeral desde la Carretera Panamericana hasta el lindero oriente del predio denominado El Recodo de don Claudino Fuentes; el lindero oriente del predio denominado El Recodo de don Claudio Fuentes, desde el camino a Romeral, hasta el estero Huaiquillo,1 el estero Huaiquillo, desde el lindero oriente del predio denominado El Recodo hasta su desembocadura en el estero Chequenlemo; el estero Chequenlemo, desde la desembocadura del estero Huaipillo hasta el meridiano astronómico del Cerro Tren Tren; el meridiano astronómico del cerro Tren Tren, desde el estero de Chequenlemo hasta el trigonométrico del cerro Tren Tren; el cordón del cerro Tren Tren, desde el trigonométrico del cerro Tren Tren hasta el Trigonométrico del Cerro Punta del Roble; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero Chequenlemo y del estero Upeo, desde el trigonométrico Punta del Roble hasta el cerro Blanco, y la línea de cumbre que limita por el norte la hoya del alto río Colorado, desde el Cerro Blanco hasta el volcán Peteroa sobre la frontera Argentina.

Este: La frontera argentina, desde el volcán Peteroa, hasta el portezuelo del Yeso.

Sur: El río Colorado, desde su origen en el portezuelo del Yeso, sobre la frontera argentina, hasta su confluencia con el río Lontué, y el río Lontué, desde su confluencia con el río Colorado hasta su confluencia con el río Teño.

Oeste: El río Teño, desde su confluencia con el río Lontué hasta el camino de El Guindo.

Artículo 2° Comuna Subdelegación de Romeral.

Fíjense los siguientes límites para el territorio jurisdiccional de la Municipalidad del mismo nombre:

Norte: El río Teño, desde la línea del ferrocarril central hasta la puntilla de Las Trancas; la línea de cumbres del cordón de Las Trancas, desde la puntilla de Las Trancas, sobre el río Teño, hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Tinguiririca, pasando por el Alto del Buitre, y la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Tinguiririca, desde la línea de cumbres del cordón de Las Trancas hasta la frontera argentina.

Este: La frontera argentina, desde la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del río Tinguiririca hasta el volcán Peteroa.

Sur: La línea de cumbres que limita por el norte la hoya del alto río Colorado, desde el volcán Peteroa, sobre la frontera con Argentina hasta el Cerro Blanco; la línea de cumbres secundaria de aguas que limita por el norte la hoya del estero Upeo y el estero Chequenlemo, desde el cerro Blanco hasta el trigonométrico Punta del Roble, el Cordón del cerro Tren Tren, desde el trigonométrico Punta del Roble hasta el trigonométrico del cerro Tren Tren; el meridiano astronómico del cerro Tren Tren, desde el trigonométrico de dicho cerro hasta el estero Chequenlemo; el estero Chequenlemo desde el meridiano

astronómico del cerro Tren Tren hasta la desembocadura en el estero Chequenlemo hasta el lindero oriente del predio denominado El Recodo; el lindero oriente del predio denominado El Recodo, desde el estero Huaiquillo hasta el camino a Romeral; el camino a Romeral, desde el lindero oriente del predio denominado El Recodo de Don Claudino Fuentes hasta la Carretera Panamericana; la Carretera Panamericana, desde el camino a Romeral hasta el camino de acceso a ella, distante aproximadamente 300 metros al Sur del camino a Romeral ; el camino de acceso a la Carretera Panamericana antes citado, desde la Carretera Panamericana hasta el camino a Rauquén; el camino a Rauquén, desde el camino de acceso a la Carretera Panamericana antes citado, hasta el camino El Litre; el camino El Litre, desde el camino de Rauquén hasta la línea del ferrocarril central.

Oeste: La línea del ferrocarril central, desde el camino de El Litre hasta el río Teño.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por iniciativa de este Gobierno se procedió a estudiar en conjunto con representantes del Colegio de Periodistas las dificultades que había originado la aplicación de la ley N°17.254, de 1° de diciembre de 1969, y que derivan de la falta de financiamiento suficiente para el pago de los beneficios que ella establece.

La citada ley introdujo algunas modificaciones a la ley N°15.386 destinada a establecer un Fondo Especial de Revalorización de Pensiones, para los periodistas jubilados con cargo al cual se debe pagar, además del beneficio de revalorización, el que corresponda por concepto de pensiones mínimas, conforme a las normas que establece al efecto.

Los antecedentes proporcionados por la Superintendencia de Seguridad Social y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas indican que el Fondo Especial señalado ha acusado un desfinanciamiento importante que ha impedido el pago oportuno de las pensiones revalorizadas. De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Superintendencia de Seguridad Social los compromisos del Fondo por concepto de Revalorización del período 1° de julio de 1969 al 31 de diciembre de 1970 ascendían a E°3.764.060.93 que corresponden a:

Revalorización de Pensiones de Jubilados canceladas, julio de 1969 a octubre de 1970	E°2.751.824.59
Revalorización de Montepíos, julio de 1969 a diciembre de 1970	584.036.34
Subtotal	E°3.335.860.93
Pagos pendientes de Revalorización Pensiones de jubilación noviembre y diciembre de 1970	428.200.
Total	E°3.764.060.93

Los ingresos captados en el mismo período (julio 1969-diciembre 1970) para atender tales prestaciones fueron E°3.458.516.41, produciéndose así un déficit de E°305.544.52.

Por otra parte, según las estimaciones que se hacen en el mismo informe, se espera que el déficit de arrastre pueda ser absorbido en un plazo de 25 meses, ya que los movimientos mensuales de ingresos y egresos están indicando una tendencia a la recuperación del déficit.

Las circunstancias señaladas y en especial las variaciones estacionales que experimenta el rendimiento del ingreso fundamental de este Fondo consistente en el impuesto del 8% establecido en el artículo 16 bis de la ley 12.120, agregado por la ley 17.254, hacen necesario crear un fondo de estabilización o reserva que asegure la continuidad y oportunidad en el pago integral de los beneficios respectivos. Por otra parte, es necesario regularizar las medidas de emergencia que haya debido adoptar la Caja para anticipar los recursos destinados a pagar en parte los beneficios a que legalmente tienen derecho los periodistas jubilados y sus montepiados.

Para los efectos expresados, vengo a someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional a fin de que sea tratado en el presente período de sesiones el siguiente,

Proyecto de ley:

Artículo 1° Agregase el siguiente N°6 al artículo 11 bis de la ley N°15.386, modificada por la ley N°17.254:

“6°, Con cargo a los excedentes que produzca en cada ejercicio el Fondo Especial que se crea en el N°1°, la Caja formará una reserva para el ejercicio del año siguiente destinada a compensar los déficits de caja que pueda experimentar dicho Fondo dentro del respectivo ejercicio. El monto de esta reserva de estabilización se fijará previa estimación de los ingresos del Fondo Especial y de las variaciones estacionales del rendimiento del impuesto de la letra c) del N°1° dentro de cada ejercicio. El acuerdo que adopte el Consejo de la Caja deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 2°. Declárase que el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas ha podido anticipar recursos de sus fondos generales para absorber déficit de Caja del Fondo Especial de Revalorización de Pensiones para periodistas establecidos en la ley N°17.254, siempre que con ello no resulte perjudicado el cumplimiento de las demás obligaciones de dicho Departamento y debiendo, en todo caso, el Fondo Especial restituir el anticipo.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Universidad Austral de Valdivia ha recibido en donación de la Fundación de la Empresa Volkswagen de Alemania, un bus BW, tipo 221011, chasis número 2290237191, motor N°30283772, con sus correspondientes piezas de repuesto y equipamiento, cuya destinación es la realización de trabajos de investigación científica.

Atendida la circunstancia que dicho establecimiento carece de los recursos necesarios para pagar los derechos e impuestos que representa la internación del vehículo citado, actualmente detenido en la Aduana de la ciudad de Valdivia, el Ejecutivo viene en acoger la petición parlamentaria planteada y formula el proyecto de ley que libera de derechos la internación del mencionado elemento.

Por las consideraciones expuestas, someto a la consideración del Congreso Nacional, a fin de que sea considerado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente,

Proyecto de ley:

Artículo único. Autorízase la libre importación sin la exigencia del Registro de Importación y exentos de depósito en el Banco Central de Chile, y liberase de los derechos de Aduana, como asimismo de la Tasa de Despacho establecido en el artículo 150 de la Ley N°16.464 y sus modificaciones, a un bus BW, tipo 221011, chasis 2290237191, motor 30283772 con las piezas de repuesto y equipamiento correspondiente a un laboratorio para trabajos de investigación científica con un valor total CIF de US \$ 3.163,39 donado por la Fundación de la Empresa Volkswagen de Alemania a la Universidad Austral de Chile.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El D.F.L. N°290, publicado en el Diario Oficial de 6 de abril de 1960, creó una persona jurídica de derecho público denominada “Empresa Portuaria de Chile”, la cual fue sucesora legal del antiguo Servicio de Explotación de Puertos.

En conformidad con el artículo 29 de dicho cuerpo legal el personal de empleados y obreros de la Empresa tiene la calidad de particular, sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo y Leyes complementarias; y como sucesora legal del ya citado Servicio ella mantuvo como dependientes suyos a los trabajadores que provenían de él.

Por otra parte, el artículo 1° transitorio dispuso que los obreros de la Empresa, provenientes del Servicio de Explotación de Puertos continuarían sujetos en su totalidad a la legislación vigente a la fecha de dictarse el referido D.F.L. N°290. Así, la Empresa, a contar desde esa fecha contaba con obreros dependientes sujetos a estatutos laborales y previsionales diferentes; es decir,

1° Los que provenían del Servicio de Explotación de Puertos, cuyo estatuto laboral estaba contenido en una legislación especial, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y que comprendía los beneficios propios de dicho régimen con algunas modificaciones y, además, el del desahucio establecido en los artículos 102 y siguientes del actual D.F.L. N°338, de 1960; y

2° Los que ingresaron a la Empresa, a partir de la vigencia del D.F.L., Orgánico de la misma, que estaban sujetos en su estatuto laboral a las disposiciones del Código del Trabajo y, en cuanto a su sistema previsional, al del Servicio de Seguro Social donde tenían derecho eventual a todos los beneficios propios de dicho régimen, incluido el de indemnización por años de servicios que establece el D.F.L. N°243, de 1953.

Posteriormente, la ley N°15.702, publicada en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1964, dispuso en el inciso cuarto del artículo 36 que “los obreros de la Empresa Portuaria de Chile, a que se refiere el inciso 1° del artículo 29 del D.F.L. N°290, de 1960, se regirán en cuanto a sus derechos y obligaciones, por las leyes 10.676 y 13.023. Asimismo, en cuanto a los beneficios de desahucio y jubilación, se les aplicarán las disposiciones de la ley N°9.741 y de la ley N°13.023”.

De este modo, y a contar de la fecha de vigencia de la ley N°15.702, todos los obreros de la Empresa pasaron a tener el mismo régimen que tenían aquéllos que provenían del Servicio de Explotación de Puertos, que constituían la mayoría de los trabajadores de ella; y se normalizó así la situación de todos los obreros de la Empresa, ya que se igualó su régimen y sus derechos laborales y previsionales.

Sin embargo, subsistió una diferencia respecto al desahucio fiscal, toda vez que durante el período que media entre la fecha de creación de la Empresa 6 de abril de 1960 y de la vigencia de la ley N°15.702 22 de septiembre de 1964 los obreros que ingresaron a ella en cualquiera fecha de este lapso estaban sujetos al régimen de indemnización por años de servicios del Servicio de Seguro Social y, por lo mismo, este tiempo no se les computa para el desahucio fiscal, en circunstancias que los demás obreros de la Empresa que trabajaron en la misma época, tenían derecho a su computación.

La diferencia ya citada respecto al desahucio fiscal ha movido a la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile a plantear la necesidad de regularizar la situación previsional del grupo de obreros afectados.

El Supremo Gobierno ha estudiado dicha situación y ha llegado a la conclusión, en primer lugar, que se trata de personas que han trabajado para una misma Empresa y que han tenido un mismo status de hecho, en cuanto a la naturaleza de sus funciones y a su vínculo laboral, por lo que estima que no existirían razones para un diferentes Estatuto Jurídico previsional; y, en segundo lugar, que la imposición que para estos trabajadores se hizo en el Fondo de Indemnización por años de servicios, establecido en el D.F.L. N°243 de 1953, durante el lapso que media entre 1960 y 1964, no les significa beneficio alguno, toda vez que en conformidad a él, ellos no han podido ni pueden girar esos fondos ni obtener beneficio alguno con cargo a ellos.

Estima el Gobierno que las circunstancias antes señaladas justifican que el tiempo ya citado sea reconocido para los efectos del desahucio fiscal que la ley N°15.702 estableció para los obreros de la Empresa Portuaria de Chile que ingresaron a partir de 1960.

Con todo se hace necesario que este reconocimiento esté debidamente financiado con cargo no sólo a los aportes que hicieron los obreros al Fondo de Indemnización del D.F.L. N°243, sino que también con una imposición adicional de cargo de los trabajadores beneficiarios. Debo dejar constancia que los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Chile estiman aceptable esta imposición.

El Ejecutivo, atendiendo a una petición formulada por la misma Federación, estima de justicia otorgar un nuevo plazo para acogerse a los beneficios del artículo 1° de la ley N°13.023, debido a que la complejidad de la legislación relativa a estos trabajadores impidió a algunos ejercer el derecho que le daba la referida disposición legal, la que tenían por objeto regularizar la situación de un grupo de obreros portuarios que por ministerio de la ley N°9.741 pasaron a ser imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:



“Artículo 1° Agréganse al final de inciso 4° del artículo 36 de la Ley N°15.702, publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 1964, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) las siguientes frases: “y les será reconocido el derecho a los beneficios establecidos en los artículos 102 a 109, del D.F.L. 338, de 1960, desde su incorporación en la Empresa Portuaria de Chile hasta la fecha en que empezaron a efectuar regularmente cotizaciones al Fondo de Seguro Social. Para los efectos de este reconocimiento los interesados deberán cotizar además del 6% de sus remuneraciones, una imposición adicional de su cargo igual al 4% de la remuneración imponible, en el Fondo de Seguro Social, durante un período igual al que se reconoce, mensualmente, a partir de la vigencia de la presente Ley. Asimismo, el Servicio de Seguro Social, traspasará al Fondo de Seguro Social la imposición del 2% que durante ese período hicieron los interesados en el Fondo de Indemnización por años de servicios establecido por el D.F.L. 243, de 1953”.

“Artículo 2° Otorgase un nuevo plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para que los obreros de la Empresa Portuaria de Chile que se encuentran en la situación prevista en el artículo 1° de la Ley N°13.023, se acojan a los beneficios que dicho artículo establece.

Los íntegros correspondientes se harán en conformidad con las normas establecidas en el artículo 3° de la Ley N°14.513”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La ley N°17.343 derogó a contar desde el 1° de enero del presente año el Título V “Del Montepío” del D.F.L. N°1.340 bis, de 1930, que fue concebido en base a un mecanismo financiero que en su oportunidad se estimó suficiente para las prestaciones que debía atender y que fue diseñado en función, entre otros efectos, a una relación directa entre los años de cotizaciones y la forma de calcular el beneficio; y lo reemplazó por el régimen de pensiones de viudez y orfandad establecido en la ley N°10.475, que opera sobre bases diversas y otorga los citados beneficios con cargo a los recursos generales de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Por las consideraciones anteriores como por las que surgen del texto de los artículos de la ley N°17.343 el nuevo régimen de pensiones de viudez y orfandad que ella establece es aplicable íntegramente incluso para aquellos pensionados que, con anterioridad al 1° de enero de 1971, hubieren cumplido con los requisitos exigidos para causar la pensión de montepío máximo y, como consecuencia de lo anterior, ellos no pueden seguir beneficiándose con la liberación de imposiciones que hubieren alcanzado con arreglo al artículo 39 del D.F.L. N°1.340 bis.

La conclusión anterior, legalmente inobjetable, no satisface a aquellos pensionados que, hallándose en la situación descrita en el párrafo anterior, carecen de cónyuge o hijos en situación de disfrutar, eventualmente, de pensiones de viudez y orfandad; y, en cambio, satisface a aquellos que en caso de fallecimiento causarían estos beneficios, por cuanto son sensiblemente superiores a los que resultaban de la aplicación de las disposiciones del D.F. L. N°1.340 bis.

Como ambas posiciones son razonables, y aparecen justificadas, el Gobierno estima de necesidad establecer un derecho de opción que permita a los pensionados elegir entre mantener los derechos establecidos en el indicado régimen o sustituirlos por los contemplados en la ley N°17.343.

Por las consideraciones antes expuestas vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Los pensionados que, con anterioridad al 1° de enero de 1971, hubieren cumplido con los requisitos exigidos para causar pensión de montepío máxima con arreglo a las normas que contempló el Título V del D.F.L. N°1.340 bis, de 1930, podrán optar, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de la presente ley, entre mantener dicho derecho en su integridad, incluso la liberación de imposiciones a que se refiere el artículo 39, o sustituirlo por el contemplado en la ley N°17.343 que lo reemplazó.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Gobierno estima de necesidad introducir algunas modificaciones a las leyes N°6.037, 7.759, 10.662 y otras con el fin de subsanar diversos problemas que afectan a los imponentes tanto de la Sección Empleados y Oficiales como de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El artículo 3° transitorio del Decreto Supremo N°606, de 1944, que contiene el texto refundido de las leyes N°6.037 y 7.759, estableció que el personal afecto a las disposiciones allí señaladas y que haya servido por más de 30 años, tiene derecho a jubilar con una pensión equivalente al sueldo base; y que dicho personal que a la fecha de la promulgación de la ley N°6.037 contare con más de 10 años de servicios y más de 62 años de edad podrá acogerse a los beneficios de la jubilación con tantos 30avos como años de servicio tuviere. En el inciso tercero de este artículo dispuso además que estas jubilaciones en la parte que corresponde a años anteriores a la existencia de la Caja tendrán un 10% de descuento.

Como puede apreciarse el inciso tercero del artículo 5° ya citado afecta a aquellos jubilados que prestaren servicios a la Marina Mercante con anterioridad a la dictación de la ley N°6.037 y que no efectuaron los íntegros de imposiciones correspondientes. Así, la proporción de las pensiones no financiadas con imposiciones está gravada en doble descuento: por una parte, con la cotización general del 10% que deben efectuar todos los jubilados, y por la otra, con el descuento establecido en la disposición transitoria, que es en realidad un equivalente del íntegro de imposiciones no efectuado.

De acuerdo a las informaciones que ha tenido a la vista el Gobierno los pensionados que se encuentran afectos a esta doble imposición alcanzan aproximadamente a 245 y el descuento recaudado corresponde a una suma que carece de toda relevancia, es decir no tiene mayor significación como fuente de financiamiento para la Caja.

En cambio, tiene sí importancia este doble descuento para los pensionados y es por tal motivo que el Gobierno es de opinión que debe derogarse, a fin de que ellos estén afectos a una sola cotización, la que efectúan todos los jubilados.

Por otra parte, el artículo 40 de la ley N°15.386, publicada en el Diario Oficial de 11 de diciembre de 1963 estableció un beneficio de desahucio para los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que se ha regido por las modalidades contempladas en dicha disposición legal y que se financió con una imposición adicional del 1% sobre las remuneraciones imponibles sin limitación de ninguna naturaleza y que fue, por iguales partes, de cargo de empleadores y empleados.

El beneficio de desahucio ya indicado fue modificado a contar del 1° de noviembre de 1970, por el artículo 8° de la ley N°17.408, publicado en el Diario Oficial de 29 de enero de 1971, que sustituyó el artículo 40 de la ley N°15.386, estatuyendo diversas normas respecto a su monto, financiamiento y modalidad de concesión.

Por diversas razones, especialmente de orden constitucional, en el nuevo régimen de desahucio para los imponentes de la referida Caja se omitió considerar la situación de aquellos que no habían obtenido el beneficio en su integridad, de acuerdo con el artículo 40 de la ley N°15.386, por imposibilidad económica y jurídica, ya que se otorgaban con el sistema de reparto y como consecuencia se originó un problema de injusticia que el Gobierno estima que debe remediarse.

El Ejecutivo, en atención a una petición de la Federación de Sindicatos Profesionales de Estibadores Marítimos de Chile, ha accedido a la idea de proponer la modificación del artículo 2° de la ley N°10.662 para incorporar como imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos a los obreros de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones Marítimas.

El artículo 31 de la misma ley establece que el 1° de enero de cada año se reajustarán las pensiones concedidas por la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos en el porcentaje en que hubiese aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el del año que antecede a aquel en que la pensión fue iniciada o tuvo su último reajuste, siempre que dicho aumento fuese superior al 15%.

De la aplicación de la referida disposición ha resultado que estas pensiones tienen un reajuste inferior al alza del costo de la vida, lo que no es justo. Así en el presente año han tenido un reajuste de 29,4% no obstante que el alza experimentada por el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 1970 fue de un 34,9%.

Con el fin de solucionar esta situación, remediada en el presente año con una indicación del Ejecutivo que reajusta las pensiones en forma extraordinaria, por una sola vez, se hace necesario agregar a dicho artículo una norma permanente que establezca que dicho reajuste no podrá ser inferior en ningún caso al índice de precios al consumidor calculado entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente precedente al del reajuste.

El Decreto con Fuerza de Ley N°243, de 1953, sobre indemnización por años de servicios en favor de los obreros, del Servicio de Seguro Social, que rige también para los Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, de acuerdo con la ley N°11.765 dispone en su artículo 4° que en caso de fallecimiento del causante sólo se concederá a los beneficiarios que se presenten a hacer efectivos sus derechos dentro de

los tres meses siguientes de ocurrido. Este plazo es considerado exiguo por los imponentes, opinión que es compartida por el Gobierno, por lo cual se propone en este proyecto de ley su ampliación.

Es necesario también, para regularizar situaciones producidas y consumadas, en la Sección Triomar la dictación de una norma declarativa que establezca, respecto de las pensiones otorgadas al 31 de diciembre de 1965 que no podrá innovarse en los cálculos ni en las cancelaciones hechas desde la época de su concesión hasta la fecha y que los valores percibidos por los pensionados han estado y están conforme a derecho en lo que a dichas pensiones se refiere.

Por último, el Gobierno estima conveniente solucionar un vacío de la actual legislación, aclarando la situación imponible de aquellos imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, de la ya tantas veces citada Caja de la Marina Mercante, que desarrollan labores eventuales y discontinuas, mediante una disposición que diga que el tope de 8 sueldos vitales establecido en el artículo 25 de la ley N°15.386 debe entenderse, en este caso, referido al promedio anual de remuneraciones percibidas.

En mérito de las consideraciones expuestas vengo en proponeros el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Derógase el inciso 3° del artículo 5° transitorio del Decreto Supremo N°606, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de 1944, que aprueba el texto refundido de las leyes N°6.037 y 7.759.

Artículo 2° Los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional que hubieren jubilado bajo la vigencia del primitivo artículo 40 de la ley N°15.386, y que hubieren percibido Su desahucio con arreglo a sus normas, tendrán derecho a solicitar la reliquidación de dicho beneficio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N°17.408. En tal evento, de las diferencias a que tuvieren derecho, se les descontarán las imposiciones devengadas a que se refieren los incisos 3° y 4° de dicho artículo. El derecho a que se refiere este artículo deberá ser ejercido dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que los pensionados puedan seguir efectuando las imposiciones al Fondo de Desahucio con arreglo a lo prescrito en el artículo 89 de la ley N°17.408. La Superintendencia de Seguridad Social tendrá las mismas facultades que en la citada disposición legal se le dan para la fijación de prioridades.

Artículo 3° Agregase el siguiente inciso al artículo 2° de la ley N°10.662:

“Asimismo, serán imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de la Marina Mercante Nacional los obreros de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones Marítimas.”

Artículo 4° Agregase al inciso 1° del artículo 31 de la ley N°10.662 la siguiente frase, después del punto (.) final que pasará a ser punto (.) seguido:

“El reajuste no podrá ser inferior, en ningún caso, al aumento experimentado por el índice de precios al consumidor, calculado entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del reajuste.”

Artículo 5° Reemplazase en el artículo 4° del D.F.L. N°243, de 1953 la frase “tres meses” por “un año”.

Artículo 6° Declárase que no podrá innovarse ni en los cálculos ni en las cancelaciones, desde su concesión y hasta la fecha, respecto de ninguna de las pensiones otorgadas por la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1965, y que en consecuencia los cálculos y pagos realizados por la Sección y los valores percibidos por los pensionados han estado y están conforme a derecho, en lo que a dichas pensiones se refiere.

Artículo 7° En el caso de los imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional que desarrollan labores eventuales y discontinuas, el límite de 8 sueldos vitales establecido en el artículo 25 de la ley N°15.386 deberá entenderse referido al promedio anual de remuneraciones. Para los efectos del integro de imposiciones respectivas el Presidente de la República dictará el Reglamento correspondiente dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento del Honorable Congreso Nacional, la Sindicatura General de Quiebras es un organismo técnico al que el legislador le entregó en forma exclusiva la tuición de la Ley de Quiebras, la Ley sobre Compraventa de Cosas Muebles a Plazo, en lo que al depositario se refiere y, asimismo, la aplicación de diversos otros preceptos legales.

Este organismo realiza una labor altamente especializada, colaborando con la acción de la Justicia en la tramitación de la quiebra, correspondiéndole velar por la incautación, administración y realización de los bienes desasidos, para lo cual cuenta con personal idóneo y de elevada capacitación técnica. Estas funciones, que sólo esquemáticamente se han reseñado, resguardan no sólo los legítimos derechos de las partes acreedores y fallidos sino también los de la sociedad toda, por lo que se evidencia el interés público en mantenerlas y vigorizarlas ya que así se garantiza el normal desenvolvimiento de las actividades comerciales e industriales.

No obstante, lo expuesto, la actual Planta que sólo cuenta a través de todo el territorio nacional con ciento treinta funcionarios, adolece de imperfecciones que es preciso corregir a la brevedad, con el objeto de adecuar las remuneraciones a la importancia de las funciones y garantizar el acceso a todas las categorías de las escalas de sueldos vigentes, todo ello mediante la racionalización de la actual Planta, con sujeción estricta al Escalafón de Mérito vigente al año 1970.

Este proyecto de ley mantiene todos los beneficios establecidos en los artículos 59, 60, 132 y demás del Estatuto Administrativo como se previene en sus artículos 2°, 4° y 6° conservándose, además, para todas las remuneraciones, la tasa de impondibilidad actual establecida por el artículo 11 de la ley N°17.416, de 9 de marzo de 1971.

El mayor gasto total anual que significa este proyecto asciende a E°2.691.484, el que se financia íntegramente aumentando en cinco escudos el impuesto a los contratos regidos por la ley N°4.702, sobre Compraventa de Cosas Muebles a Plazo, en cuyo cumplimiento le cabe relevante injerencia a la Sindicatura General de Quiebras, servicio que presta sin cargo alguno a los usuarios.

En atención a lo expuesto, someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional, con carácter de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° La Planta del Personal de la Sindicatura General de Quiebras establecida en el inciso 39 del artículo 1° de la ley N°15.566, de 4 de marzo de 1964, y modificada por el D.F.L. N°3 del Ministerio de Justicia de fecha 20 de febrero de 1970 (2 Ley 17.272), será la siguiente:

*I.—Escala Personal Superior*

Categoría o Grado	Designación	Nº de Empleados
	Síndico General (1), Fiscal (1) . . . . .	2
F/C	Contador General (1), Síndicos 1º (3), Contadores Inspectores Generales (3), Abogados 1º (5) . . . . .	12
1ª Cat.	Síndicos 2º (9), Contadores 1º (6), Abogados 2º (5), Jefe Administrativo (1) . . . . .	21
2ª Cat.	Contadores 2º (6), Subjefe Administrativo (1), Asesor Comercial (1) . . . . .	8
3ª Cat.	Contadores 3º (6), Procuradores 1º (5) . . . . .	11
4ª Cat.	Contadores 4º (4), Procuradores 2º (4) . . . . .	8
5ª Cat.	Procurador 3º (1), Secretario Sindicatura de Santiago (1), Secretario Sindicatura General (1), Jefe de Bienestar (1) . . . . .	4
6ª Cat.	Procurador 4º (1), Contador 5º (1) . . . . .	2
7ª Cat.	Secretarios de Asesorías (6)	6
		74

*II.—Escala Personal Subalterno*

5ª Cat.	Oficiales 1º (7) . . . . .	7
6ª Cat.	Oficiales 2º (7) . . . . .	7
7ª Cat.	Oficiales 3º (5) . . . . .	5
Gr. 1º	Oficiales 4º (5) . . . . .	5
Gr. 2º	Oficiales 5º (5) . . . . .	5
Gr. 3º	Auxiliares (16), Oficial 6º (1) . . . . .	17
Gr. 4º	Oficial 7º (1) . . . . .	1

Gr. 5º	Oficial 8º (1) . . . . .	1
Gr. 6º	Oficial 9º (1) . . . . .	1
Gr. 7º	Oficial 10º (1) . . . . .	1
Gr. 8º	Oficiales 11º (3), Auxiliares (3) . . . . .	6
		56

El Síndico General y el Fiscal tendrán una renta anual de E°132.312 la que se considerará tope de la Escala para los efectos de los artículos 59 y siguientes del D. F. L. N°338, de 1960, para todos los efectos legales y previsionales respecto del persona] de la Sindicatura General de Quiebras, sin perjuicio de mantenerse la asimilación establecida para el solo efecto de las remuneraciones en el artículo 1° de la ley N°15.566. Para los efectos del derecho al sueldo del grado o categoría superior, el Síndico General y el Fiscal percibirán la diferencia entre su renta y la inmediatamente inferior.

Artículo 2° Para los efectos previstos en el artículo 132 del D.F.L. N°338, de 1960, se considerarán empleados de las cinco primeras categorías el Síndico General, el Fiscal y aquellos cuyas rentas se asimilan en el artículo 1° de la presente ley a las categorías F/C., 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª categorías de las Escalas de Sueldos del Poder Judicial.

Artículo 3° Para los efectos del encasillamiento los cargos de Secretario de la Sindicatura de Santiago, Secretario de la Sindicatura General, Jefe de Bienestar y Secretarios de Asesorías serán provistos con los funcionarios oficiales administrativos que al 31 de diciembre de 1970 se encontraban ubicados en la 5ª y 7ª categorías, grados 1° y 2° de la Escala del Personal Subalterno ocupando los primeros lugares en el Escalafón de Mérito. Los cargos de Contadores Inspectores Generales serán provistos con los funcionarios contadores que al 31 de diciembre de 1970 se encontraban ubicados en la 4ª y 5ª categorías de la Escala del Personal Superior ocupando los primeros lugares en el Escalafón de Mérito. Los cargos de abogados 1° serán provistos con los funcionarios que al 31 de diciembre de 1970 se encontraban ubicados en la 4ª y 5ª categorías de la Escala del Personal Superior ocupando los primeros lugares en el Escalafón de Mérito. Los cargos de abogados 1° serán provistos con los funcionarios que al 31 de diciembre de 1970 se desempeñaban como abogados 1° y 2°; y los cargos de Síndicos 1° con los que a la misma fecha se desempeñaban como Síndicos 1°, 2° y 3°.

Artículo 4° Los aumentos de grado y/ o categorías que experimente el personal de la Sindicatura General de Quiebras con motivo del encasillamiento que se produzca en virtud de la presente ley no se considerarán ascenso para los efectos de los artículos 59 y 60 del D.F.L. N°338, de 1960, y se entenderán cumplidos, para todos los efectos legales, los requisitos del artículo 132 del mismo D.F.L., manteniendo los funcionarios todos los derechos que les otorga el Estatuto Administrativo.

Artículo 5° El encasillamiento del personal a que dé lugar la aplicación de la presente ley se hará, conforme a lo que dispone el artículo 13 de la ley N°4.558, de 1929, por el Síndico General dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Dicho encasillamiento se hará con sujeción estricta al Escalafón de Mérito vigente al 31 de diciembre de 1970.

Artículo 6° El encasillamiento a que dé origen la aplicación de la presente ley no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, traslados de localidad, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios establecidos por el D.F.L. N°338, de 1960.

Artículo 7° Aumentase en cinco escudos el impuesto establecido en el artículo 12 de la ley N°16.899.

Artículo 8° La Planta, remuneraciones y demás modificaciones que se establecen en la presente ley, regirán a contar del 1° de octubre de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, el 20 de abril de 1971 el Gobierno de Chile suscribió en Santiago un Convenio Comercial con la República Popular China, el primero que celebran ambos Gobiernos.

Dicho Convenio constituye un paso importante en la política de Chile de establecer y mantener relaciones comerciales con todos los países del mundo, hecho que adquiere relieves especiales en esta ocasión, por tratarse de la República Popular China, país poblado por ochocientos millones de habitantes, que presenta grandes perspectivas para las exportaciones chilenas.

La suscripción misma del Convenio creó de inmediato condiciones para la celebración de importantes contratos de compraventa de cobre, salitre y yodo, exportaciones chilenas que sólo por concepto de cobre significarán para 1972 un valor aproximado de sesenta millones de dólares, sin considerar otras negociaciones en curso que aumentarán y diversificarán aún más las exportaciones chilenas a China.

Conviene destacar, por otra parte, que en el artículo III, inciso segundo, se hace mención expresa al carácter privativo que reviste para cada país la pesca y cabotaje en los límites marítimos establecidos por sus respectivas legislaciones, cláusula que refuerza internacionalmente, la tesis de Chile y otras naciones hermanas relativas a la soberanía y jurisdicción sobre la zona marítima de 200 millas.

En cuanto al contenido general del Convenio, en el artículo II se establece la cláusula de la nación más favorecida en beneficio recíproco, en lo concerniente a los regímenes de importación y de exportación, exceptuándose el tratamiento acordado a los países vecinos y las ventajas concedidas en virtud de algún sistema de preferencias o de integración regional.

En el artículo III se estipula en beneficio mutuo la cláusula de la nación más favorecida en relación al régimen de las naves, con la excepción ya señalada de los límites que cada Parte establezca para proteger la pesca y el cabotaje nacional.

Se establece en el artículo VI una Comisión Mixta, que se reunirá alternativamente en Santiago y en Pekín, a lo menos una vez al año, y que tendrá básicamente la responsabilidad de facilitar y promover la celebración efectiva de contratos de intercambio.

El Convenio contiene también un apéndice con los principales productos de exportación que se frecen en ambas Partes.

Finalmente, en el artículo VII se conviene en que el Convenio entrará en vigencia provisional a partir del día de su firma, disposición aplicable a las cláusulas cuya ejecución se encuentra en el ámbito de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República. La vigencia plena del Convenio se producirá al momento de notificarse oficialmente ambas Partes.

Por las razones expuestas, que demuestran la importancia del Convenio en referencia para el interés de Chile y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43, N°5 y 72 y N°16, de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular China, en Santiago, el 20 de abril de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.



## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de Chile suscribió, en la Ciudad de México D. F., el 16 de julio de 1966, el Convenio de Constitución de la Unión Postal de las Américas y España y Protocolo Final del Convenio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España firmado en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, aprobado en 1968 por el Honorable Congreso Nacional.

El Convenio, que ahora someto a la consideración de Vuestras Señorías, amplía los acuerdos de Buenos Aires, de 1960, e introduce algunas nuevas disposiciones, tales como la señalada en el artículo 1°, que establece que los miembros de la UPE que adopten el citado Convenio constituyen un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia “en condiciones más favorables para el público que las establecidas por la Unión Postal Universal.”

Los países signatarios se comprometen a otorgar de acuerdo con su legislación interna personalidad jurídica a la UPE. Asimismo, se conceden los privilegios e inmunidades, en el territorio del país sede, necesarios para la realización de sus propósitos, especialmente cuando en uno de ellos se realicen Congresos de la Unión, como es el caso de Chile. En efecto, en nuestro país se realizará, en noviembre próximo, un Congreso de la Unión Postal de las Américas y España. De acuerdo con el Convenio corresponde a nuestro país conceder los privilegios e inmunidades señalados.

El Convenio señala que el idioma oficial de la Unión es el español y que, para la aplicación de las Actas y Acuerdos, se toma como la unidad monetaria el franco oro definido en la Constitución de la Unión Postal Universal.

En el Capítulo II del Convenio se acuerda que los órganos de la Unión son el Congreso, las Conferencias, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional y señala las atribuciones y funciones de los mismos.

Los siguientes Capítulos fijan las normas técnicas y tarifas que habrán de regular los transportes de correspondencia, encomiendas, etcétera.

El Convenio comenzó a regir el 1° de marzo de 1967, fecha en la cual fueron derogadas las disposiciones aprobadas en el Congreso de Buenos Aires, de 1960.

El Protocolo Final del Convenio contiene las reservas que los distintos países formularon al Convenio. Chile, juntamente con varios otros signatarios, hizo constar que, “de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países Miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.”

Como parte integrante del Convenio de Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, se incluyen: el Reglamento de la Oficina de Transbordos; Acuerdos de Valores Declarados; de Encomiendas Postales y Reglamento de Encomiendas; de Giros Postales.

Chile formuló también reserva al Reglamento de Encomiendas, en el sentido de aplicar reciprocidad en cuanto a medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países Miembros.

Finalmente, se tomó un acuerdo general de todos los Países Miembros de erigir un monumento en Bogotá, sede de la firma del primer Convenio Postal Internacional entre las Repúblicas Americanas, en 1838, el que será costeado por todos los miembros. Este Acuerdo será definitivo siempre que sea ratificado, por lo menos, por las dos terceras partes de los Países Miembros.

Cabe señalar a Vuestras Señorías que la ratificación por parte de Chile del Convenio de Constitución de la Unión Postal de las Américas y España y el Protocolo Final del Convenio, de México, es indispensable para que nuestro país pueda disfrutar de todas las ventajas que, tanto el sistema américo-hispano, como el de la Unión Postal Universal, dispensan a los Países Miembros para la mejor y más expedita organización de sus servicios de correspondencia, encomiendas, giros, etcétera.

Por las razones señaladas, y por el hecho de que nuestra capital Santiago, será la sede del próximo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España en el mes de noviembre de este año, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, N°5 y 72, N°16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. Apruébase el Convenio de Constitución de la Unión Postal de las Américas y España y el Protocolo Final del Convenio, suscritos en México D. F., el 16 de julio de 1966.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 8 de julio de 1970, mientras asistía a una concentración que se llevaba a efecto en la Plaza Tropezón de esta ciudad, falleció trágicamente, a consecuencia de una bala disparada, el estudiante de 17 años, Miguel Ángel Aguilera Morales.

La muerte de este niño, que constituía la única esperanza de sus padres, además del profundo dolor que les causó, frustró toda posibilidad de un futuro mejor.

Si bien es cierto que su fallecimiento es irretribuible, no podemos olvidar este hecho y dejar abandonados a sus padres.

Por estas razones es que hoy os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley, para que sea incluido en la actual legislatura extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales:

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual ascendente a uno y medio sueldo vital mensual, escala a) para el departamento de Santiago, a don Javier Verino Aguilera Bustos.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 28 de diciembre de 1968, falleció el General de Carabineros (R), don Luis Durand García, quien mantuvo a sus expensas a su hermana legítima soltera, hasta la fecha de su muerte, doña Ana Durand García, quien se encuentra actualmente en una situación de extrema pobreza y carente de todo recurso.

El día 17 de diciembre de 1968 se dictó el DFL. 2; en virtud de este DFL, la señorita Ana Durand García pierde el derecho a goce de la pensión de montepío que, como hermana soltera, le concedió la legislación anterior.

La señorita Ana Durand García no puede ejercer profesión u oficio alguno, por su delicada salud y avanzada edad, pues desde la juventud padece de un principio de tuberculosis.

Por lo tanto, os vengo en proponer la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia una pensión mensual vitalicia, a doña Ana Durand García, por ser hermana legítima soltera del General de Carabineros (R), don Luis Durand García, ascendente a medio sueldo vital mensual, escala a), para el departamento de Santiago.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a U. S (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Luis Alberto Barbé Lagos tuvo toda una vida dedicada al servicio público. Como profesor de Estado, actividad que desarrolló con celo ejemplar durante gran parte de su existencia, le tocó desempeñarse en distintos institutos de enseñanza del país.

El 1° de enero de 1939 fue designado Gobernador de Mulchén, cargo que sirvió hasta el 30 de abril de 1940. El 1° de mayo de ese mismo año, asumió la Intendencia de Linares, renunciando a ella el 10 de febrero de 1943.

Aquejado de una larga enfermedad, falleció recientemente dejando a su cónyuge doña María Rojas González y un hijo menor, con una pensión de montepío de muy escaso monto que no alcanza siquiera a cubrir el dividendo que pagan por la casa habitación en la cual viven.

Por estas consideraciones, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase, por gracia, a doña María Violeta Alicia Rojas González, una pensión ascendente a 3 (tres) sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°923. Santiago, 5 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las siguientes observaciones formuladas a los proyectos que se mencionan:

1. Modifica la ley N°16.282 y establece nuevas normas para la reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo del 8 de julio de 1971;
2. Crea Tribunales del Trabajo y nuevos cargos en la Judicatura del Trabajo;
3. Dicta normas sobre administración, constitución de la propiedad y otorgamiento de títulos de dominio en terrenos fiscales;
4. Otorga previsión a los comerciantes, y
5. Modifica la ley N°11.622, sobre arrendamientos.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°920. Santiago, 5 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos:

El que convierte en permanentes diversas disposiciones transitorias de la ley N°17.399, del Presupuesto de la Nación;

El que faculta al Presidente de la República para promulgar el Estatuto de la Universidad Técnica del Estado;

El que crea la Junta Nacional de Círculos de Recreación;

El que autoriza al Presidente de la República para transferir a la Hermandad de la Costa de Chile, Mesa Caldera-Copiapó, un inmueble fiscal de la comuna de Caldera;

El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes los sitios del Cité Las Camaradas, de Iquique;

El que desafecta de su calidad de bien nacional de uso público a un retazo de terreno de la Plaza Las Campanas, ubicado en la comuna de La Reina, para destinarlo a la Dirección General de Carabineros de Chile;

El que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de determinados terrenos ubicados en la comuna de El Tabo, con el objeto de concederlos en uso gratuito al Servicio Nacional de Salud y al Ministerio del Interior;

El que excluye de la aplicación de la ley N°16.945 los bienes raíces que el Fisco adquirió por herencia de doña Filomena Palacios;

El que establece que la Caja Nacional de Empleados públicos y Periodistas invertirá en Certificados de Ahorro Reajustados del Banco Central de Chile los fondos percibidos por concepto del aporte del 8,33% de los empleadores;

El que faculta a la Corporación de Servicios Habitacionales para entregar en comodato precario, los terrenos declarados en situación irregular;

El que sanciona la ocupación ilegal de inmuebles;

El que establece normas sobre cobranza de créditos de las Corporaciones de la Vivienda y de Servicios Habitacionales;

El que crea el Ministerio de la Familia; y

El que establece normas sobre indígenas.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°922. Santiago, 5 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:

El que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar; y

El que aprueba el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°921. Santiago, 5 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto que beneficia a la viuda de don Alcides Leal Osorio.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1871.Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Por oficio N°1.290, remitido con fecha 9 de septiembre en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que establece normas aplicables a los préstamos que la Corporación de Fomento de la Producción y otros organismos de crédito otorgan a los agricultores para electrificar sus predios. En su artículo final, que subordina el otorgamiento de préstamos especiales de CORFO a las Municipalidades para “dotar de alumbrado público a los pueblos o villorrios que carecen de él” a la condición de que lleven a efecto su “incorporación a Cooperativas de Electrificación Rural”, excluye, sin justificación alguna, del acceso al crédito a las Corporaciones Edilicias que, debido a circunstancias especiales, o por razones de conveniencia, deben relacionarse con empresas privadas o estatales de servicio público, en vez de operar con cooperativas de electrificación.

El precepto destacado en el párrafo precedente restringiría el ámbito de aplicación del artículo 9° de la ley N°17.458, que estableció que “cuando una empresa eléctrica municipal adquiriera la energía que distribuye de una cooperativa eléctrica, deberá hacerlo en calidad de no socio” y obligó a dichas cooperativas a vender a la empresa municipal la energía que solicite.

El mencionado artículo 9°, sin lugar a dudas, vino a garantizar en mejor forma los intereses de los municipios y de la población, ya que no experimentarán como ocurriera anteriormente, cuando aquéllas podían ser socias, o sea, incorporarse a cooperativas de electrificación suspensiones del servicio dispuestas sin autorización previa de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, la cual sólo puede concederla, “dando aviso de este hecho a la Municipalidad respectiva, con treinta días de anticipación”, “en caso de falta de pago de cuatro o más mensualidades del consumo del servicio de alumbrado público”, según previene el inciso final del artículo 132 del DFL. N°4, de 1959.

En atención a lo expuesto y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo formular la siguiente observación al proyecto de ley de que se trata, con el fin de subsanar la situación anotada:

“Suprímese en el inciso primero del artículo 3° la frase que dice “que éstas financien su incorporación a Cooperativas de Electrificación Rural con el objeto de”.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°...Santiago, 28 de septiembre de 1971.

En respuesta a su oficio N°1.292, de 6 de septiembre de 1971, tengo el deber de comunicar a V. E. que el Poder Ejecutivo está en desacuerdo con el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional del Alcoholismo, por lo que, estando dentro del plazo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en comunicarle que el Presidente de la República ha decidido rechazarlo en su totalidad, por las razones que pasan a exponerse:

Los problemas de salud pública, dentro de cuyo contexto el del alcoholismo tiene relevante consideración, tienen para el Supremo Gobierno la más importante prioridad y han sido objeto de cuidadosos estudios tendientes a encontrarles las mejores soluciones en términos compatibles con el actual desarrollo económico de la Nación.

Es pieza fundamental de nuestros programas en esta materia la consideración de un Servicio Único de Salud, a cuyo cargo estará la formulación y ejecución de los planes de fomento, protección y recuperación de la salud en forma integral, completa y al alcance de todos los habitantes de la República, en términos iguales para todos.

Es nuestro convencimiento definitivo que estas acciones deben organizarse aprovechando los recursos humanos y de organización actualmente desarrollados en el país, en las mejores condiciones compatibles con los principios expuestos y en este orden de consideraciones, nos parece que estas actividades deben centralizarse en el Servicio Nacional de Salud, que, con casi veinte años de continuo perfeccionamiento y experiencia, habrá de ser la base del futuro Servicio Único de Salud.

No contribuye, ciertamente, a la materialización de estas ideas, el presente proyecto, que crea el Instituto Nacional del Alcoholismo como una persona jurídica independiente del Poder Central, con funciones paralelas a las del actual Servicio Nacional de Salud, con proyecciones de desarrollo a todo el país y con atribuciones que conducirán a la desvinculación completa- de los problemas de qué trata, materias típicas de salud pública, de las soluciones que coordinadamente se darán a estos asuntos desde una institución en la que toda la problemática esté adecuadamente compensada.

Por otra parte, el financiamiento del gasto que irrogaría el despacho de la presente ley es extemporáneo, por cuanto las disposiciones legales que se modifican para producir los fondos están en trámite de perder vigencia. En efecto, el Ejecutivo ha procedido a refundir la tributación relativa a la producción y consumo del vino, cerveza, pisco y licores, adecuando las diversas normas legales para hacer efectiva la aplicación de una tasa única de impuesto a nivel del fabricante o envasador, haciendo uso, para estos efectos, de la facultad concedida por el artículo 77 de la ley N°17.416: en virtud de esta modificaciones, la compraventa de esos productos quedará exenta de tributos, que se transfieren a la base y, en consecuencia, desaparecerá la principal fuente de financiamiento de este proyecto de ley.

Estima, por lo demás, el Poder Ejecutivo, que resulta inconsecuente el financiamiento de los programas del Estado para luchar contra el flagelo del alcoholismo, cuando recurre para ello al consumo de las bebidas alcohólicas y, naturalmente, al fomento de su expendio.

Consciente, sin embargo, el Presidente de la República, de la imperiosa necesidad de organizar definitivamente, a escala nacional, un programa de lucha contra el alcoholismo y sus perniciosas consecuencias en la salud de la población y su desarrollo económico, y teniendo en consideración que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas no es un problema aislado del resto de la salud mental y de la salud en general ni exclusivo del Sector Salud, ya que tanto en su génesis como en sus consecuencias se inserta en toda la dinámica socio-económica-cultural, debiendo por lo tanto abordarse con una política multisectorial, deja planteado el compromiso de enviar un proyecto de ley comprensivo de estas materias y conformado al marco del programa de Gobierno, dentro del menor tiempo posible.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Juan Carlos Concha Gutiérrez.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
N°1498.Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Con oficio N°1306, de 9 de septiembre en curso, el señor Presidente me comunicó el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que prorroga, desde 1970 a 1975, la vigencia del artículo 79 de la Ley N°16.617.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el proyecto en referencia, con las observaciones que me merece.

Artículo único

Suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto.

El Ejecutivo está de acuerdo con la conveniencia de prorrogar la vigencia del artículo 79 de la Ley N°16.617, para proseguir en el plan de reconstrucción y desarrollo del departamento de Taltal, pero no puede aceptar que se establezcan en la ley destinaciones específicas, las que, junto con contraponerse a la idea de formular un plan, tienen un costo superior a los recursos que otorga la disposición que se prorroga.

Por lo demás, el Ejecutivo está consciente de las necesidades a que se refieren los incisos que propongo eliminar y las tiene consideradas en sus planes de desarrollo social y económico.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
N°1486.Santiago, 24 de septiembre de 1971.

Con oficio N°1253, de 3 de septiembre en curso, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N°16.282 y legisla sobre medidas para reconstruir y propender al desarrollo de las provincias afectadas por el sismo de julio de 1971.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver dicho proyecto con las observaciones que me merecen sus disposiciones:

TITULO I

“De las modificaciones a la Ley 16.282”

Artículo A

En el inciso segundo, reemplazar la expresión “los Regidores de la Comuna” por “dos Regidores de la Comuna, elegidos en una sola votación por la Municipalidad respectiva”.

En el mismo inciso, eliminar las siguientes palabras: “Confederación de la Producción y del Comercio, Comité Coordinador de los Colegios Profesionales y Confederación Mutualista de Chile. Además, lo integrará un representante del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria, el que será



nombrado por el respectivo Consejo Provincial del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile y los representantes de otros organismos similares a los mencionados en este inciso.”

Eliminar el inciso cuarto.

#### Artículo D

Suprimir en el inciso final la expresión “reconstrucción o”.

#### Artículo E

Suprimir la frase final del inciso primero, que dice: “Para este efecto, dicho Ministerio deberá proceder de consuno con la o las Municipalidades respectivas, pero si no se lograra acuerdo en el plazo de una semana de requerida la opinión municipal, el Ministerio resolverá por sí solo.”

#### Artículo J

Intercalar, entre “servicios dependientes” y la coma que precede a las palabras “sin que”, la siguiente expresión “y Corporaciones e Instituciones a que se refiere el artículo 5° de la Ley N°16.391.”

#### Artículo K

Suprimir en el inciso primero la frase final que dice: “Esta facultad tendrá el carácter de permanente y la Caja Central de Ahorros y Préstamos podrá hacer uso de ella cada vez que ocurran sismos o catástrofes que produzcan daños de consideración en las viviendas.”

Intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes nuevos:

“La Caja Central podrá autorizar a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para otorgar mutuos para la reparación, reconstrucción y reposición de locales comerciales que sean anexos a las viviendas a que se refiere el inciso primero y reglamentará el porcentaje de superficie de cada vivienda que pueden ocupar dichos locales”.

“Asimismo, previa autorización del Presidente de la República y en los términos y condiciones que él fije, la Caja Central podrá autorizar la adquisición de oficinas para profesionales a través del sistema de Ahorro y Préstamos”.

En el inciso segundo, suprimir las palabras “de que trata el inciso siguiente”.

Suprimir el inciso tercero.

#### Artículo L

Suprimir en el último inciso, la frase final “de dicha institución”.

#### Artículo I

Suprimir el inciso primero.

Redactar el inciso segundo en los siguientes términos:

“La Dirección General de Aguas, a solicitud de las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas, podrá tomar a su cargo el financiamiento de los gastos derivados del cumplimiento de las funciones propias de estas entidades, en las comunas a que se refiere el artículo 1° de esta ley.”

Artículo U

Suprimirlo.

Artículo V

Intercalar en el inciso primero, entre las palabras “cooperativas” y “legalmente”, estas otras “o comunidades”.

Artículos W, X e Y

Suprimirlos.

Artículo Z

En la letra a), sustituir las palabras “el correspondiente Comité Comunal de Emergencia” por estas otras “por la Municipalidad respectiva”.

En la letra c), intercalar entre las palabras “presentado” y “ante” estas otras: “con antelación al sismo o catástrofe”.

TITULO II

De la Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua

Artículo 2°

En el inciso primero, reemplazar desde “realizar obras de reconstrucción” hasta el final del inciso, por la siguiente: “programar y fomentar las actividades agrícolas, mineras, industrial, comercial y turísticas, a través de la elaboración, ejecución y financiamiento de programas y proyectos de inversión, de acuerdo con los planes de desarrollo regional que apruebe el Presidente de la República, para las provincias de Valparaíso y Aconcagua”.

Suprimir el inciso tercero.

Artículo 3°

Reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Los Alcaldes de las Municipalidades de Valparaíso y San Felipe, en representación de los Regidores de dichas provincias

En la letra g), reemplazando el punto y coma final por una coma, agregar “designados por la Central Única de Trabajadores”.

Sustituir la letra h) por la siguiente:

“h) Un representante de las Federaciones Sindicales Campesinas y de la Federación de Asentamientos”.

En la letra 1), reemplazar “de las Cooperativas de Productores Agrícolas, y” por “Mineros;”

Suprimir los incisos segundo y tercero.

Artículo 4°

Sustituir la letra i) por la siguiente:

“i) Financiar, con recursos propios, en todo o parte, la ejecución de obras o proyectos concordantes con los planes de desarrollo aprobados por el Presidente de la República para la región, que promuevan el desarrollo de las provincias de su jurisdicción”.

Suprimir la letra k).

Reemplazar la letra m), por la siguiente:

“m) A proposición del Vicepresidente Ejecutivo, quien deberá contar previamente con la aprobación del Comité Asesor de Créditos Externos del Ministerio de Hacienda, contratar empréstitos con organismos financieros del país o del extranjero. Tales empréstitos contarán con el aval de la Corporación de Fomento de la Producción”.

Artículo 5°

En el inciso primero, suprimir “a propuesta del Consejo”.

Artículo 8°

En el inciso primero, agregar la siguiente frase, en punto seguido: “Estas rentas estarán sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley N°17.416”.

Suprimir el inciso final.

Artículo 9°

Sustituir la frase final “del plazo prudencial que en cada caso fije la Secretaría Técnica” por “de un plazo prudencial”.

Artículo 10

Suprimirlo.

Artículo 12

Provincia de Valparaíso

En la letra a), suprimir la frase “los que no podrán ser inferiores al 26% del total de los ingresos efectivos de este fondo en el ejercicio financiero del año anterior al de la formación del presupuesto fiscal correspondiente”.

En la letra b), sustituir “girado a la Corporación dentro del plazo de 30 días desde que se constituya”.

Eliminar la letra c).

En la letra d), intercalar entre “sueldos vitales” y “escala”, la expresión “anuales”.

Provincia de Aconcagua

Suprimir la letra a).

En la letra b), suprimir la frase “los que no podrán ser inferiores al 25% del total de los ingresos efectivos de este Fondo en el ejercicio financiero del año anterior al de la formación del presupuesto fiscal correspondiente

Sustituir la letra e) por la siguiente:

“e) Los recursos que la letra 1) de la cláusula decimoséptima transitoria de la Constitución Política del Estado destina a la provincia de Aconcagua;”

Artículo 14

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14. La Corporación deberá formular anualmente un Presupuesto de Entradas y Gastos.

La formulación, aprobación, publicación y ejecución del Presupuesto se ajustará a lo establecido en el D.F.L. N°47, de 1959.

Los gastos corrientes no podrán exceder del 5% del total de los ingresos ordinarios de la Corporación. Sin embargo, podrá destinarse hasta un 5% adicional, para financiar gastos de investigación y estudio.

Junto con el Presupuesto, la Corporación deberá someter anualmente la planta de su personal a la aprobación del Presidente de la República.

Al proyecto de Presupuesto, la Corporación deberá acompañar, asimismo, un informe de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) de evaluación económica-social y de compatibilidad con los intereses nacionales y regionales.

La Corporación estará exenta de todo impuesto o contribución fiscal.”

TITULO III

En el epígrafe de este título, suprimir “Fomento y”.

Artículo 16

En el inciso primero suprimir las palabras “Fomento y”, “realizar obras de reconstrucción”, “las prioridades establecidas en” y “en conformidad a las disposiciones de la Ley N°16.635 y el decreto N°303, de 1971, del Ministerio del Interior”.

Artículo 17

Eliminar las letras m), o) y p).

#### Artículo 18

Eliminar el inciso final.

#### Artículo 19

Sustituir el vocablo “ejercer” por “delegar”.

#### Artículo 21

En el inciso primero, agregar la siguiente frase, en punto seguido: “Estas rentas estarán sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley N°17.416”.

#### Artículo 23

Suprimir las palabras “Fomento y”.

#### Artículo 24

Suprimir la letra j).

Suprimir la letra n).

#### Artículo 25

En el inciso primero, suprimir la palabra “en” y la expresión “Ministerio de Agricultura un departamento que se denominará”.

En el inciso segundo, suprimir la palabra “Servicio”.

Agregar el siguiente inciso final: “con excepción de los que deben entre

Los cargos que ocupan en otros Servicios las personas que pasan a integrar las plantas del Instituto, quedarán suprimidos por el solo ministerio de esta ley”.

#### Artículo 26

Suprimir las palabras “Fomento y”.

#### Artículo 28

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28

La Corporación deberá formular anualmente un Presupuesto de Entradas y Gastos.

La formulación, aprobación, publicación y ejecución del Presupuesto se ajustará a lo establecido en el D.F.L. N°47, de 1959.

Los gastos corrientes no podrán exceder del 5% del total de los ingresos ordinarios de la Corporación. Sin embargo, podrá destinarse hasta un 5 % adicional, para financiar gastos ‘de investigación y estudio.

Junto con el Presupuesto, la Corporación deberá someter anualmente la planta de su personal a la aprobación del Presidente de la República.

Al proyecto de Presupuesto, la Corporación deberá acompañar, asimismo, un informe de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) de evaluación económica-social y de compatibilidad con los intereses nacionales y regionales.

La Corporación estará exenta de todo Impuesto o contribución fiscal.”

#### Artículo 30

En el acápite inicial, suprimir las palabras “Fomento y”.

En la letra a), agregar lo siguiente, sustituyendo el punto y coma por una coma, “con excepción de los que deben entregarse a las Municipalidades;

Suprimir las letras c) y d).

En la letra e), suprimir la frase final “los que no podrán ser inferiores al 25% de los ingresos que obtuviera la Corporación en el año anterior al de la vigencia del aporte”.

Suprimir las letras f) y g).

#### Artículo nuevo

Intercalar a continuación del artículo 30, el siguiente:

“Artículo...Las funciones de la Comisión Coordinadora para la Zona Norte (CONORTE), creada por el D.F.L. N°36, de 1959, serán ejercitadas, a contar del 1° de enero de 1972, por la Oficina de Planificación Nacional de acuerdo con su Ley Orgánica.

El personal de la Comisión pasará a desempeñarse en la Oficina de Planificación Nacional en las mismas condiciones que indican sus respectivos contratos.

Derogase, a contar del 1° de enero de 1972, el Decreto con Fuerza de Ley N°36, de 1959.

#### TITULO IV

Disposiciones varias Artículos 34, 35 y 36

Suprimirlos.

#### Artículo 37

Suprimir las letras a) y b),

#### Artículo 41

Suprimirlo.

#### Artículo 42

Suprimir la letra c).

Artículo nuevo

“Artículo...Sustituyese en la letra £) del artículo 31 del D.F.L. N°251, de 1960, el guarismo “25%” por “35%”

## TITULO V

Del financiamiento

Artículo 45

En el inciso primero, suprimir la frase final “y el cincuenta por ciento restantes...hasta el final del inciso.

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 47

Suprimir los dos incisos finales.

Artículo 52

Suprimirlo.

Disposiciones transitorias.

## TITULO I

Artículo 2°

Suprimirlo.

Artículo 49

En el inciso primero, intercalar a continuación de la palabra “territorial”, la siguiente expresión: “y del pago del servicio domiciliario por extracción de basura”.

Artículo 59

Suprimir las palabras “suspender el apremio de morosos y”.

Artículos 7, 10, 11 y 12

Eliminarlos.

## TITULO II

Artículo 14

En el inciso primero, suprimir. “...a la Corporación de la Vivienda”, y “a la Caja Central de Ahorros y Préstamos”. Suprimir los incisos segundo y tercero.

Artículo 15

Suprimirlo.

Artículos 18 y 19 Suprimirlos.

### TITULO III

“Del desarrollo de la zona afectada por los sismos del 8 de julio de 1971”.

#### Artículo 21

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21. Facúltase al Presidente de la República para que, no obstante las restricciones que establecen los decretos de Hacienda N°2198, de 1966, y N°100, de 1968, pueda otorgar hasta el cien por ciento de rebaja de los derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, a las maquinaria, equipos y demás elementos destinados a la instalación de nuevas industrias o a la ampliación de las existentes que se instalen dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de publicación de esta ley, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción, en las localidades incluidas en el decreto dictado de acuerdo con la Ley N°16.282 con motivo del sismo del 8 de julio de 1971.

El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 60 días, el reglamento para la aplicación de esta disposición”.

#### Artículo 22

En la letra a), intercalar después de “La Ligua” lo siguiente “y otras colindantes que determine el Presidente de la República”.

Suprimir en la letra c); desde la frase “Las siguientes mercancías...” hasta la frase...” Capilla de La Chapa”.

#### Artículos 23, 24, 25 y 26

Suprimirlos.

### TITULO IV

De la reconstrucción de la zona afectada por la nevazón del 20 de junio de 1971

#### Artículo 28

Suprimir las siguientes frases:

“como zona afectada por la nevazón y el sismo acaecidos los días 20 de junio y 8 de julio de 1971, las comunas de Ranea- gua, Machalí, Graneros, Codegua y San Francisco de Mostazal, de la provincia de O’Higgins y el departamento de Talagante en la provincia de Santiago, y”.

#### Artículos 29, 30 y 31

### TITULO V

Disposiciones presupuestarias, y de funcionamiento transitorios.

#### Artículo nuevo



Agregar a continuación del artículo 34, el siguiente:

“Artículo...Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo, dentro del cual el Presidente de la República puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 77 de la Ley N°17.416 del 9 de marzo de 1971, para refundir los diferentes impuestos o tasas que afecten a uno o más productos.”

Artículo 35

Suprimir el inciso segundo.

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Los recursos determinados por la aplicación de la presente ley, que ingresen durante los años 1971 y 1972 y no sean invertidos y/o comprometidos en el curso de dichos años, no pasarán a rentas generales al término de los ejercicios presupuestarios respectivos”.

En el inciso cuarto, suprimir la expresión “por el Tesorero General de la República quien los girará”.

Artículo 37

En el último inciso, agregar “hasta E°4.000.000.000”.

Artículo 39

En el acápite inicial, suprimir la expresión “, durante el año 1971,”.

En la letra b), intercalar entre “Talagante” e “y”, lo siguiente: “San Bernardo, Buin, Paine, Calera de Tango, Renca, Maipú, Conchalí, Quinta Normal”.

En la misma letra b), suprimir las siguientes expresiones: “distribuyéndoles E°1.000.000 a cada una de ellas y el saldo se repartirá entre dichas comunas”, “Dentro del plazo de 60 días” y “de este sobrante de fondos”.

Suprimir la letra d).

Reemplazar la letra e), por la siguiente:

“e) E° 600.000.000 para efectuar los estudios y construcciones necesarias de planificación y distribución de los recursos naturales de agua, incluyendo un canal alimentador de agua Santiago-Peñuelas y el canal Santiago-Oriente y otros, con el objeto de mejorar el aprovisionamiento de agua potable de Valparaíso, el regadío de zonas adyacentes y terminar con los problemas de sequía y escasez en las provincias afectadas por el sismo. El Ministerio de Hacienda hará los traspasos de fondos a los ítems respectivos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes el que los invertirá en los fines indicados, destinando E°250.000.000 a la Dirección General de Aguas y E°350.000.000 a la Dirección General de Obras Públicas, la que a su vez los destinará a las Direcciones de Riego y de Obras Sanitarias.”

Suprimir las letras f) y g).

Reemplazar la letra h), por la siguiente:

“h) E°1.800.000 para la construcción o adquisición de un bien raíz en la comuna de Viña del Mar para las Oficinas del Registro Civil e Identificación”.

Suprimir la letra j).

#### Artículo 40

Sustituir “Institutos de Geofísica y Sismología de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile”, por Departamento de Geofísica, Sismología y Geodesia de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile”.

#### Artículos nuevos

Agregar los siguientes:

“Artículo...Liberase de los derechos de faros y balizas y de servicios portuarios, como asimismo cualquier otro pago que pudiera afectarle durante los días en que se realice la descarga de ayuda a la nave “Liming”, de propiedad de China Ocean Shipping Co., que transporta ayuda del pueblo de China a nuestro país con motivo de los sismos”.

“Esta liberación de derechos y de pago de servicios se extenderá a toda nave que llegue a Chile con trasportes de ayuda para los damnificados del sismo, según lo acrediten los organismos públicos correspondientes”.

“Artículo...Los plazos de 60 días y seis meses establecidos en los artículos 16 y 17 permanentes de la ley N°16.282, respecto del sismo del 8 de julio de 1971, se contarán a contar de la vigencia de esta ley”.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1.507. Santiago, 28 de septiembre de 1971,

Por oficio N°1.253, de 3 de septiembre de 1971, V. E. ha tenido a bien comunicar la aprobación del proyecto de ley que, entre otras materias, introduce modificaciones a la ley N° 16.282.

A fin de perfeccionar su texto definitivo, es necesario modificar algunas de las disposiciones ya aprobadas por el Honorable Congreso Nacional.

En consecuencia, y de acuerdo con la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto de ley indicado precedentemente:

1. Intercalase en el inciso primero del artículo “A”, a continuación de la frase: “que estará integrado por el Subdelegado”, la siguiente: “que lo presidirá”.
2. Intercalase en el inciso primero del artículo “A”, a continuación de la frase: “el Jefe de la Unidad de Carabineros”, la siguiente: “y el Jefe de la Unidad del Servicio Nacional de Salud”.
3. Sustituyese en el inciso primero del artículo “B”, la expresión: “coordinadamente con el” por: “Subordinado al”.

4. Redactase la frase final del inciso 1 ° y último del artículo “B”, en la siguiente forma: “ajustándose al plan establecido en los artículos 19 y 19 bis de esta ley.”.

Dios guarde a U.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1. 505.Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Como complemento a las observaciones formuladas al proyecto que modifica la ley N°16.282, contenidos en el oficio N°1.486, de 24 de septiembre en curso, sírvase señor Presidente considerar que la supresión de las palabras “reconstrucción o” contenidas en el inciso final del artículo “D” del artículo 1°, deben tenerse como propuestas a las dos veces que esas palabras figuran en dicho inciso.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°1. 506.Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Por oficio N°1.486, de 24 de septiembre del año en curso se remitieron a esa Honorable Cámara las observaciones al proyecto que modifica la ley N°16.282.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53) de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al inciso segundo del artículo nuevo que se intercala a continuación del artículo 30), del Título III, del proyecto, la siguiente observación que sustituye a la que se planteara el referido inciso en el oficio N° 1.486 ya citado.

Por tanto, solicito al señor Presidente tener presente la sustitución que a continuación se indica:

Sustituyese el inciso segundo del artículo nuevo del Título III por el siguiente:

El actual personal de la Comisión pasará a desempeñarse en la Oficina de Planificación Nacional en los grados y categorías que le asigne el Ministro Director, de Planificación Nacional. En ningún caso el traslado de los funcionarios significará una disminución de sus remuneraciones.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°641.Santiago

Con oficio N°1.261, de 7 de septiembre en curso, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que incluye en el sistema de planeamiento, financiamiento y construcción de la Carretera Panamericana el tramo comprendido entre las provincias de Llanquihue y Aisén.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo N°53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver dicho proyecto con las observaciones que me merecen sus disposiciones:

1. Eliminar el inciso primero del artículo 2°.
2. Eliminar en el inciso 2° del artículo 2° las expresiones “asimismo,” e “inciso”, cambiando esta última por la palabra “artículo.”

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pascual Barraza Barraza.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°1.868. Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Por oficio N°1.190, remitido con fecha 24 de agosto último, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento, por erogación pública, en el centro de la ciudad de Talca a la memoria del Obispo Monseñor Manuel Larraín Errázuriz. Además, se autoriza al Presidente de la República para que disponga una emisión de estampillas postales y aéreas recordatorias de la vida y obra de Monseñor Larraín, destinada a financiar dicho monumento.

El Gobierno no puede menos que elogiar la finalidad del proyecto de ley aludido, pues reconoce en toda su magnitud el valor y significado de la vida y obra de Monseñor Manuel Larraín Errázuriz. Es así, como encuentra plenamente justificado tanto la erección del monumento como la emisión de estampillas referidas, ya que con ello se rinde justo homenaje a su memoria.

No obstante, lo anterior, se hace necesario perfeccionar el mencionado proyecto de ley, por cuanto su artículo 49 expresamente dispone que el producto de las estampillas que se autoriza emitir financiará el monumento. En efecto, con ello se altera lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos, el cual no permite que tales emisiones se realicen para otros fines que los actualmente previstos, ya que una nueva emisión pasa sólo a reemplazar la venta del sello antiguo, no produciéndose por este concepto un mayor ingreso y, se resta en cambio este producto al Fisco, que es quien lo percibe pues ingresa a Rentas Generales de la Nación, como ordinariamente se consulta en el “Cálculo General de Entradas”. De esto se desprende que de mantener tal disposición sería el Fisco quien costearía los gastos que demande la erección del monumento, y, por lo tanto, deberá ser suprimido.

Cabe agregar, asimismo, que, de acuerdo con lo expresado, pasaría a eliminarse el artículo 4°; pero, al mismo tiempo se modificaría el artículo 6° para los efectos de que por medio de su texto se pueda proporcionar mayores recursos que harían posible que en breve plazo se realizara la obra señalada. Con este objeto, se dispondría en el mismo que la colecta que sólo aparece autorizada para que se efectúe en las provincias de Talca, Curicó y Linares, se extendiera a todo el territorio nacional.

En atención a lo expuesto y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley de que se trata:

- 1) “Suprímese el artículo 4°.”

2) “Modificase el artículo 6° en la siguiente forma: “Reemplazase la parte que dice “en las provincias de Talca, Curicó y Linares” por esta otra: “en el territorio nacional”.

3) “Los artículos 5, 6 y 7”, pasan a denominarse “Artículo 4°, “Artículo 5°y “Artículo 6°.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°5121. Santiago, 27 de septiembre de 1971.

Con oficio N°1260, de 7 de septiembre de 1971, el señor Presidente se sirvió comunicarme la aprobación del proyecto que desafecta de su calidad de bien nacional de uso público el terreno denominado “Parque La Estrella” de la comuna de Las Barrancas y que autoriza al Presidente de la República para transferirlo, a título gratuito, al Servicio Nacional de Salud, para la construcción de un Hospital.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a dicho proyecto la siguiente observación:

Artículo único:

Se rechaza íntegramente.

Se propone la supresión del artículo único de este proyecto, en atención a que, según informe de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, el referido terreno no tiene la calidad de bien nacional de uso público, ya que según el decreto supremo N°367, de 10 de junio de 1970, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, se encuentra destinado a zona de Centralización de Actividades y Centro Cívico Cultural. Por esta razón, su tuición está entregada al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano ha informado que efectuará un Plano Seccional al Plan Regulador de Las Barrancas, que contemple las diferentes zonificaciones para el área, dentro de las cuales se considerará la de “Equipamiento Hospitalario”. Igualmente, informa que desde ya la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios puede disponer del terreno.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Julio Benítez Castillo

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Santiago, 21 de septiembre de 1971.

El proyecto que modifica el Código del Trabajo y crea Tribunales y cargos en la Judicatura del Trabajo, en tramitación, básicamente persigue un mejoramiento de la justicia laboral, a través de tres ideas fundamentales: afianzamiento del principio de la especialización, racionalización del trabajo de los funcionarios y aumento de los órganos de jurisdicción.

En esta política, se ha aumentado el número de Ministros en la Corte del Trabajo de Santiago, se ha considerado en el artículo 10 la posibilidad de que ésta se divida en dos salas, integrada en conformidad al artículo 507 del Código del Trabajo.

Sin embargo, del estudio hecho en el Congreso y de las opiniones de los señores parlamentarios y Ministros de la referida Corte, se ha concluido, que atendido el número de causas de que actualmente conoce la Corte, el incremento que tendrá el aumento de Tribunales en Santiago y la mayor competencia que se le otorga en el artículo 13, este Tribunal funcionará permanentemente dividido en dos salas, en conformidad al artículo 10, lo que se ha estimado inadecuado para una debida organización judicial. En efecto, el Oficio de la Corte del Trabajo de Santiago, dirigido al Presidente del Senado con fecha 2 de agosto del presente año, señala, refiriéndose al plazo en que deben ser resueltos los asuntos en segunda instancia: “De mantenerse esa disposición del proyecto la Corte del Trabajo de Santiago debería funcionar permanentemente dividida en dos salas y como el número de sus Ministros que el proyecto eleva a cuatro, no bastaría para integrar ambas salas, que se componen de tres miembros cada una, sería necesario que el Tribunal funcionara también en forma permanente con los integrantes”.

La misma observación han manifestado los señores Senadores al referirse en la Sala a la integración de esta Corte, al decir uno de ellos, en la Sesión 34ª de fecha 12 de agosto de 1971, que sería mucho mejor crear más plazas de Ministros, pues reportaría un trastorno muy grande para la justicia mantener el sistema que proponía el proyecto, que significa que, por subrogar a los Ministros, nadie, en definitiva, estaría en su cargo.

Acogiendo estas sugerencias y haciéndome cargo del problema real que enfrentará la Corte de Santiago, en este veto, se crean dos cargos de Ministros para hacer posible el funcionamiento de dos salas con tres Ministros cada una, lo que, además, no significará un aumento de los gastos previstos, ya que, como se ha dicho, de no crearse estos cargos la Corte funcionará en dos salas integrada con abogados que tienen la misma remuneración que los Ministros.

El nuevo artículo que se crea obedece al propósito de ir eliminando de nuestra legislación instituciones que fueron creadas por necesidades de otras épocas y que entraban innecesariamente la administración de justicia.

Finalmente, hay que tener presente que el financiamiento contemplado en el proyecto de ley aprobado alcanza suficientemente para los nuevos gastos que irroga el veto.

Por las razones expuestas, vengo en formular, en conformidad al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, las siguientes observaciones al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y crea Tribunales y Cargos en la Judicatura del Trabajo, que se contiene en el Oficio N°1316, de 9 de septiembre del presente año, en esa H. Cámara:

Al artículo 8° que modifica diversos artículos del Código del Trabajo, Introdúcense a las disposiciones del señalado Código las modificaciones que se indican:

Artículo 496

Agregase como inciso final el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en este artículo, el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento de Isla de Pascua, tendrá competencia para conocer y fallar asuntos del Trabajo.”.

Artículo 501

Agréganse los siguientes incisos:

“La Corte del Trabajo de Santiago se dividirá en dos Salas de tres Ministros cada una.

Para estos efectos aumentese a seis el número de Ministros, a dos el número de vocales obreros y a dos el de vocales empleados en la referida Corte.

La designación de los Ministros que corresponda a cada Sala se hará por sorteo anual. El Presidente formará parte de la Primera Sala por derecho propio.

El conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes del Trabajo pertenecerá a la Sala según la distribución que de ella haga el Presidente, pero la aplicación de las medidas disciplinarias corresponderá al Tribunal Pleno.

La Corte designará Relatores interinos cuando lo estime indispensable para el debido funcionamiento de las dos Salas.”.

Artículo 567

Agregase el siguiente inciso nuevo:

“En la Corte del Trabajo de Santiago esta certificación la harán los Relatores.”.

Artículo 13

Agregase en el inciso segundo después del punto final, la siguiente frase:

“El mismo decreto determinará la categoría del Tribunal y la distribución que le corresponde de acuerdo al artículo 496 del Código del Trabajo.”.

Agregase el siguiente artículo nuevo a continuación del artículo 28 del proyecto:

“Artículo...En los juicios del Trabajo las resoluciones serán suscritas sólo por el funcionario que las dicte.”.

Artículo 1°

Suprímese la frase “un Ministro”.

Por tanto, en conformidad al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a V. S. el proyecto remitido con el oficio N°1316, de 9 de septiembre del presente año, ya citado, de esa Honorable Cámara, a fin de que con urgencia sean tratadas las observaciones formuladas precedentemente.

Saluda atentamente a V. S.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con oficio N°1266, de fecha 7 de septiembre de 1971, remitido el 9 del mismo mes y año, se sirvió Ud. comunicarme que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la Ley N°11.622, de 23 de septiembre de 1954, sobre contratos de arrendamiento de bienes raíces.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política, vengo en formular las siguientes observaciones a dicho proyecto:

I. Al artículo primero:

1° Se propone intercalar entre las letras b) y c) la siguiente letra nueva:

b) Reemplazase el artículo 2° por los siguientes incisos:

“En aquellos casos en que un inmueble se arriende amoblado para destinarlo a vivienda y la renta mensual exceda de un sueldo vital, dicha circunstancia sólo autorizará para recargar la renta de arrendamiento en hasta un 10% de la renta máxima legal. Corresponderá a la Dirección de Industria y Comercio, resolver, dentro del límite señalado, todas las discrepancias que acerca de este punto se susciten entre las partes, quedando facultada para regular en cada caso el porcentaje correspondiente, sobre la base de un informe que emitan sus funcionarios luego de una inspección personal del inmueble dado en arrendamiento.

“A la misma Dirección corresponderá determinar el recargo tratándose de arrendamiento de hoteles, residenciales, cines, teatros y otras universalidades jurídicas, sin que necesariamente deba sujetarse al porcentaje anteriormente señalado. Este recargo se estimará como renta de arrendamiento de los muebles y demás bienes corporales e incorporales comprendidos en la universalidad”.

Se fundamenta esta proposición en que el inciso que se propone reemplazar no distingue entre inmuebles destinados a la vivienda y aquellos que no lo están, produciéndose una confusión respecto de los arrendamientos de universalidades jurídicas, tales como hoteles, residenciales, cines, teatros y otras, en que el contrato comprende tanto el inmueble como el alhijamiento y fama. Además, la disposición propuesta entrega a la DIRINGO la facultad de regular el porcentaje correspondiente, contrariamente a lo que sucede hoy día en que tal regulación queda de hecho entregada al arbitrio del arrendador.

2° Se propone sustituir la letra h) por la siguiente:

“Reemplazase en el inciso final del artículo noveno, la frase inicial “La disposición del inciso anterior en cuanto se refiere”, por al siguiente: “Lo establecido en este artículo, en cuanto se refiere a la irrenunciabilidad, a la nulidad, y”.

La razón de esta modificación descansa en la necesidad de extender al arrendatario, en cuanto al derecho de llaves, u otros contratos que directa o indirectamente sirvan para aumentar la renta mensual por sobre el máximo legal, la irrenunciabilidad y la facultad de solicitar la nulidad absoluta, que podría cuestionarse aduciendo que celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

3° Se propone suprimir en el inciso primero del número segundo de la letra m) la expresión “de derecho” e intercalar la palabra “asimismo” entre las expresiones “Se presumirá” y “que existen”.

Fundamento: la presunción de derecho cierra la posibilidad al juez de apreciar la prueba en conciencia y de determinar si han existido o no motivos plausibles para desahuciar en los casos en que se alegue que la propiedad se necesita para ocuparla algunas de las personas referidas. Es conveniente suprimir esta presunción de derecho por cuanto podrían darse casos en que existiendo tal probanza no se justificare la restitución.



4° Se propone suprimir la frase “cuando el inmueble se requiera para demolerlo y construir otro en su reemplazo o para repararlo e introducirle mejoras en las condiciones que establece el inciso anterior”, contenida en el inciso segundo del número segundo de la letra m).

Es innecesario aducir razones para fundamentar esta observación si se atiende a la práctica lamentablemente habitual, de producir prueba de testigos valiéndose de personas que no han tenido conocimiento de los hechos sobre los que deponen o que su testimonio lo amoldan a la conveniencia de la parte que las presenta.

5° Se propone suprimir la palabra “sólo” del inciso único del artículo 19 nuevo contemplado en la letra p) y agregar al final del mismo inciso suprimiendo el punto (.), la siguiente frase: “u otras”.

La razón de esta observación radica en que no existe motivo para limitar las atribuciones de la Dirección de Industria y Comercio a las únicas contempladas en la ley de arrendamiento, ya que para cumplir el fin social que corresponde a dicho organismo le son necesarias todas las facultades que por diversas leyes se le han conferido.

6° Se propone sustituir el nuevo inciso segundo del artículo 20 contenido en la letra q) por el siguiente:

“Los arrendatarios podrán depositar la renta en las oficinas de la Dirección de Industria y Comercio, las que otorgarán el correspondiente recibo. Este pago se considerará eficaz para todos los efectos legales. El retiro de dicho depósito por parte del arrendador no significará renunciar a sus derechos”.

Esta observación se justifica por la circunstancia de que el inciso cuya sustitución se propone obliga al arrendatario a probar la negativa del arrendador para recibir la renta, prueba que en el hecho .se torna imposible.

7° Se propone suprimir la frase “escala A), del Departamento de Santiago,”, en el inciso segundo del nuevo artículo 21, contenido en la letra r).

Esta proposición se hace habida consideración a un artículo que se propondrá más adelante, que, como una fórmula más justa, en todos los casos en que esta ley menciona el sueldo vital se deberá entender que es el del respectivo departamento.

8° Se propone suprimir el número cinco que se agrega en el acápite III de la letra s).

La razón de esta supresión descansa en que mantener dicho precepto involucraría transgredir las normas de convivencia internacional, que imponen un trato igualitario para nacionales y extranjeros, tanto más cuanto que se trata de representantes de países con los cuales Chile mantiene relaciones, o de organismos internacionales a que el mismo pertenece. Además, tal discriminación iría en perjuicio del propósito de hacer de Chile un centro donde funcionen organismos internacionales en forma permanente.

Por último, hacemos presente al Parlamento que el Gobierno ha recibido numerosas peticiones de organismos internacionales solicitando esta supresión.

9° Se propone sustituir el nuevo Inciso segundo contemplado en el acápite IV de la letra s) por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, el propietario del inmueble acogido a los beneficios del D.F.L. N°2, de 1959, que lo dé en arrendamiento y siempre que él, su cónyuge o hijos menores, no sean

dueños de otro bien raíz destinado a la habitación, podrá convenir una renta equivalente hasta el monto del servicio mensual de las deudas hipotecarias que graven dicho inmueble y que provengan de préstamos otorgados para adquirirlo por organismos dependientes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, instituciones de previsión social, asociaciones de ahorro y préstamos o Banco del Estado, más un 20%. Al momento de dar en arrendamiento la propiedad, su dueño deberá presentar a la Dirección de Industria y Comercio una declaración jurada ante notario acerca de no ser él, su cónyuge o hijos menores, propietarios de otro inmueble destinado a la habitación. Acompañará, asimismo, los antecedentes que justifiquen el monto de la renta convenida. Dicha renta se reducirá a medida que se vayan cancelando las deudas antedichas y la franquicia terminará, en definitiva, con el pago de la última deuda. Será obligación del arrendador comunicar, dentro del término de treinta días, a la Dirección de Industria y Comercio, toda alteración que se produzca en el servicio de las deudas. Las falsedades u omisiones en que incurriere el arrendador serán sancionadas con multa de uno a seis sueldos vitales, aplicada por la Dirección de Industria y Comercio”.

La excepción que se establece en favor de los propietarios de viviendas D.F.L. N°2, en materia de fijación de la renta de arrendamiento, sólo se justifica respecto de aquellos que, considerando la situación de su grupo familiar, poseen una sola vivienda, la que deben, por razones calificadas, dar en arrendamiento, y que, además, están pagando aún las deudas contraídas para la adquisición de la misma. El texto aprobado por el Congreso consagra, en cambio, una excepción de alcance totalmente diverso, que no se compadece con las normas del proyecto en gestación, desde que, en definitiva, sólo se requiere para quedar amparado por ella arrendar una sola vivienda económica, siendo irrelevante el número de inmuebles que posea el beneficiario. El texto que en sustitución de aquél se propone, asegura el contenido social que justifica esta excepción.

10. Se propone intercalar la palabra “no” entre las expresiones “fallo” y “podrá”, contenidas en el inciso único del nuevo artículo 23 propuesto en la letra t).

La razón de esta observación estriba en la inconveniencia de dar competencia a la Corte Suprema para conocer de materias que son estrictamente de hecho, cuya ponderación debe quedar entregada a tribunales integrados por personas que tengan contacto permanente con los problemas llamados a resolver.

II. Al artículo segundo:

11. Se propone suprimir la frase: “En los contratos que se celebren a contar de la vigencia de esta ley”, contenida en el inciso primero del artículo 31 que agrega el proyecto.

Ello en razón de que no se ve la causa por la cual la posibilidad de cesión del contrato de arrendamiento con todas las limitaciones que el precepto contiene haya de aplicarse sólo para contratos que se celebren en el futuro, dejándose de lado el sin- número de convenciones vigentes sobre locales comerciales e industriales, cuya transferencia se vería impedida de no suprimirse la frase.

12. Se propone reemplazar la frase contenida en el inciso primero del nuevo artículo 34: “De las resoluciones que dicten podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida para los incidentes.”, por la siguiente: “De las resoluciones que dicte podrá apelarse ante el tribunal establecido en el artículo 21 de la Ley N°17.066, en la forma y con el procedimiento señalado en el Decreto

N°299, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 22 de abril de 1969”.

El fundamento de esta proposición radica en que la intervención de la Corte de Apelaciones, a más de entregar el conocimiento de un asunto a un tribunal no especializado, traería consigo una grave demora en el fallo del mismo, inconvenientes que se obvian con el sistema propuesto.

13. Propónese suprimir la frase: “escala A), del Departamento de Santiago”, en el inciso único del nuevo artículo 36, por las razones dadas anteriormente.

14. Se propone substituir la frase “Los procuradores” con que comienza el nuevo artículo 37, por la siguiente: “En los juicios que se promovieren con motivo de la aplicación de esta ley, los procuradores de los arrendatarios”.

De no prosperar esta modificación, podría entenderse que se deroga la regla general establecida en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, lo cual indiscutiblemente no ha estado en el ánimo del legislador. Es obvio que este beneficio favorece sólo al arrendatario.

15. Se propone agregar el siguiente artículo 39:

“Cualquier falsedad que se cometiere en los contratos o recibos de arrendamiento en perjuicio del arrendatario o subarrendatario respecto al monto de la renta, hará incurrir al arrendador o subarrendador en la pena de prisión en su grado máximo. En estos casos tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 198 del Código Penal.

“La Dirección de Industria y Comercio podrá denunciar ante la justicia del crimen los delitos a que se refiere el inciso primero de este artículo, e incluso, podrá querellarse en contra de los responsables de esos delitos”.

El objeto de este precepto es establecer una sanción especial a la falsificación ideológica tipificada en el artículo 198 del Código Penal cuando dicha falsificación recaiga en contratos o recibos de arrendamiento.

16. Se propone agregar el siguiente artículo 40:

“En todos los casos en que esta ley hace referencia al sueldo vital, deberá entenderse por tal el de la escala A) del respectivo Departamento”.

El motivo de esta observación se debe a que el monto del sueldo vital está relacionado con la zona para la cual se fijó.

17. Se propone agregar el siguiente artículo 41:

“Les serán aplicables las disposiciones de esta ley a los contratos de asociación y de cuentas en participación, cuando el aporte de uno de los socios esté constituido por el uso de un inmueble”.

El fundamento de esta disposición que se propone agregar radica en que una de las fórmulas más simples de eludir el cumplimiento de los principios irrenunciables contenidos en la Ley de Arrendamiento, consiste en aprovechar la libertad contractual para suscribir contratos de asociación o de cuentas en participación

en que uno de los socios aporta el uso de un inmueble, con lo cual queda liberado de todas las restricciones que esta ley establece, burlando las disposiciones de la misma.

18. Se propone agregar el siguiente artículo 42:

“Si se pactare un contrato de compraventa de un inmueble en que el prometiente comprador se obliga a pagar el precio de venta del contrato prometido, en cuotas periódicas y se comprobaren otras circunstancias que hagan presumir la existencia real de un contrato de arrendamiento que ligue a las mismas partes y referente al inmueble prometido, la relación entre los contratantes se regirá por la presente ley”.

El fundamento de esta disposición es el mismo del señalado en el número 17 precedente.

III. Al artículo 5°:

19. Se propone suprimir el artículo 5° en razón de que, en el proyecto de ley aprobado por el Congreso y comunicado al Ejecutivo para su promulgación, referente a la no reajustabilidad de ciertas deudas habitacionales, se contiene una disposición mejorada sobre esta materia, la cual no será objeto de observación por el Ejecutivo.

Esta disposición es la siguiente:

“Reemplazase el artículo 88 de la Ley N°16.807, que fijó el texto definitivo del Decreto con Fuerza de Ley N°205, de 1960, por el siguiente:

“Artículo 88. Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo podrán acordar préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas que no llenen los requisitos de las económicas; pero, deberán proceder para acordar tales préstamos de acuerdo con las normas que establezca para ello el Presidente de la República y a condición de que el propietario dé preferencia, en la venta, a su arrendatario y que éste lo haya sido, a lo menos, durante dos años. El vendedor deberá aceptar que el total del préstamo hipotecario de esta especie le sea cancelado mediante valores hipotecarios reajustables, bonos y/o pagarés de la Caja Central a su nombre o en cuentas especiales de depósitos”.

IV. Al artículo 6°:

20. Se propone suprimir el artículo 6°.

Se fundamenta esta proposición en lo siguiente:

El inciso final del Decreto Supremo N°319, de 20 de mayo de 1970, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, fijó plazo hasta el 6 de septiembre de 1971 para acoger a la Ley de Venta por Pisos y Departamentos a los conjuntos de casas de uno o más pisos de edificación adosada o continua y edificios cuya construcción se autorizó con anterioridad a la dictación del D. S. N°880, de 1963, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

Los servicios técnicos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo consideran inconveniente la norma observada, por cuanto, al acoger a la ley citada casas y edificios que no cumplen las actuales normas del D. S. N°880, puede llevar a la venta separada de edificaciones que no aseguran los factores de asismicidad y seguridad, por tratarse de construcciones proyectadas y construidas como un todo. El abuso en la

aplicación de la norma puede incluso llevar a la subdivisión de conventillos, con facultad de venta separada de sus diversas unidades o secciones.

V. Nuevo artículo 7°:

21. Se propone agregar un artículo 7° permanente al proyecto aprobado, del siguiente tenor:

“Artículo 7° Suprímese la frase “escala A), del Departamento de Santiago”, contenida en el artículo 4° de la Ley N°15.419”.

Las razones antedichas sobre territorialidad del sueldo vital sirven de fundamento a esta disposición.

VI. A los artículos transitorios:

22. Se propone suprimir el artículo primero transitorio.

Se fundamenta esta observación en la circunstancia de que, de acuerdo con la Ley General sobre Impuesto Territorial, el Estado debe reevaluar los bienes raíces en un plazo no inferior a cinco años ni superior a diez, encontrándose cumplido el primero de los plazos en la actualidad. El próximo año entrarán ya a regir en varias comunas los nuevos avalúos y se espera que esté completado el total del territorio durante el segundo semestre del año 1972.

Además, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, año a año se reajustan los avalúos por decreto del Presidente de la República, quien en el hecho se atiene al índice del alza del costo de la vida. De este modo, la disposición que se propone suprimir no se justifica.

23. Se propone substituir en el inciso segundo del artículo segundo la frase final: “De la determinación que haga la Dirección de Industria y Comercio podrá reclamarse dentro del término de cinco días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que resolverá sobre la petición en la forma establecida para los incidentes”, por la siguiente nueva frase: “De la resolución que dicte podrá apelarse ante el tribunal establecido en el artículo 21 de la Ley N°17.066, en la forma y con el procedimiento señalado en el Decreto N°299, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 22 de abril de 1969”.

El fundamento de esta proposición radica en que la intervención de la Corte de Apelaciones, a más de entregar el conocimiento de un asunto a un tribunal no especializado, traería consigo una grave demora en el fallo del mismo, inconvenientes que se obvian con el sistema propuesto.

24. Se propone suprimir el artículo 3°:

Esto se hace en virtud de que no se visualiza el objeto que el mismo pudiera tener, por cuanto, en el artículo 99 de la Ley N°11.622 no se hace referencia alguna a la renta legal.

25. Se propone agregar como artículo 5° transitorio el siguiente:

“En los juicios especiales del contrato de arrendamiento en actual trámite podrá el demandado hacer valer las excepciones y derechos establecidos en la presente ley, siempre que no se hubiere verificado la restitución material del inmueble arrendado.

“Si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellos podrán hacerse valer en forma incidental dentro de quince días de la vigencia de esta ley”.

Este precepto es igual al contenido en los incisos primero y segundo del artículo 39 transitorio de la Ley N°11.622 e idéntico, además, a la indicación que formuló el H. Senador Juan de Dios Carmona durante la discusión general del proyecto (Boletín N°25.181, pág. 14, N°75).

Basta la sola lectura del precepto para darse cuenta de la necesidad de su establecimiento, por cuanto es la única manera de obviar múltiples problemas que se suscitarían de no prosperar esta observación. La Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes no contempla este problema, y, por consiguiente, serían los jueces los que en cada caso resolverían según su criterio.

26. Se propone agregar el siguiente artículo 6° transitorio:

“La presente ley se aplicará también a los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia”.

El fundamento de esta disposición es similar a lo que se dijo en la precedente, correspondiendo este artículo que se propone al inciso primero del artículo 3° transitorio de la Ley N°11.622.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Con oficio N°1.223 de 19 de agosto pasado, el señor Presidente se sirvió comunicarme la aprobación del proyecto que dicta normas sobre administración y constitución de la propiedad y otorgamiento de título gratuito en tierras fiscales.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular a dicho proyecto las siguientes observaciones que, aprovechando en mejor forma la experiencia obtenida, tienen por objeto agilizar y hacer más ‘fructíferas las labores que realiza la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales. Dejo expresa constancia al respecto que la magnitud de las complementaciones introducidas se debe al hecho de haberse practicado una muy amplia discusión del proyecto, por la totalidad del personal, y que la mayor parte de las ideas emanan precisamente de las sugerencias que realizaron los trabajadores de ese Servicio.

En materia de bienes nacionales se persigue desarrollar en forma más efectiva el proceso de investigación, incorporación, administración y control de los inmuebles fiscales, velando por que su utilización se realice de la manera que más convenga a nuestro pueblo y al país.

En este rubro hay que destacar que: se conceden nuevas facultades para terminar el proceso de revisión de títulos en la zona de la Ley de Propiedad Austral; se aumenta el galardón de los denunciantes de herencias vacantes inferiores a cinco sueldos vitales anuales hasta un 30% del monto de los bienes; se conceden facultades a los abogados de la Dirección señalada para cooperar en la defensa judicial de los intereses del Fisco; se armoniza en mejor forma la dispersa legislación existente; se modifican las normas sobre arriendos con el objeto, entre otros, de asignar tierras en el sector rural a los campesinos y a los pequeños agricultores que exploten directamente los predios; se conceden, además, por decreto fundado, facultades más flexibles para la disposición de los bienes fiscales cuando las necesidades sociales, de desarrollo, fomento y reconstrucción así lo hagan necesario; se establecen procedimientos más expeditos

para controlar el uso del suelo fiscal y para hacer transferencias de inmuebles entre las instituciones públicas y el Fisco; por último, se dan normas para propender a la formación de un catastro de la propiedad inmueble que se llevará científicamente.

Particular importancia tiene la disposición que se refiere a los derechos hereditarios del Fisco, el cual representa patrimonialmente los intereses de nuestro pueblo y de nuestro país. Se ha estimado que, a falta de testamento, debe primar este interés sobre el de los colaterales, pero se les conserva a éstos sus derechos cuando existan razones fundadas que hagan respetables sus derechos en consideración al afecto o a las vinculaciones que hayan tenido con el difunto. Se ha estimado, además, indispensable, por una razón elemental de justicia hacia muchas mujeres de nuestro pueblo, darle derechos hereditarios a la conviviente, a falta de mujer legítima.

En materia de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad urbana y agrícola, ubicada en el sector particular, se ha estimado necesario agilizar considerablemente este procedimiento que tiene una etapa administrativa y otra judicial. La modificación consiste en suprimir el trámite judicial cuando no existan intereses de terceros comprometidos y los derechos del recurrente estén claramente establecidos. Se dan normas especiales sobre publicidad para evitar a los recurrentes gastos innecesarios. En general, lo que se persigue es obtener un mejor rendimiento con el objeto de beneficiar a un mayor número de pobladores, de campesinos y de pequeños agricultores. Se agiliza igualmente el sistema de inscripciones.

Entre las modificaciones que se introducen al D.F.L. N°5, de 1968, sobre organización de comunidades agrícolas y saneamiento de títulos de dominio, cabe destacar las que se refieren a la suspensión de la tramitación judicial cuando sea innecesario recurrir a ella. Se le resta valor a las inscripciones por minuta que se han realizado con propósitos espurios y se establece un procedimiento, con el objeto de solucionar en forma expedita el problema de la representación de los dirigentes de las comunidades, para que puedan en mejor forma defender los derechos de los comuneros.

Con la finalidad de adecuar más satisfactoriamente el Servicio a las labores que les corresponden se han dado normas sobre descentralización administrativa y se realizará una reestructuración que contempla las garantías que son necesarias por el personal.

Por último, se dota a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales de los medios indispensables para desarrollar sus tareas, a través de la creación de una cuenta especial.

Las observaciones que se proponen son las siguientes:

Al artículo 2°:

Agrega en el inciso segundo, a continuación del punto que sigue a la palabra “designa” lo siguiente:

“Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de esa Dirección de enviar a la Contraloría General de la República copia autorizada debidamente inscrita a nombre del Fisco, de cada una de dichas escrituras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, letra i), de la ley N°10.336, de 1964”.

Se coordinan las nuevas atribuciones de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales en materia de donaciones con las atribuciones que le competen a la Contrataría General de la República.

Al artículo 24:

Intercalase como inciso tercero el siguiente:

“Igualmente, podrán pagarse las mejoras útiles y necesarias introducidas, en los últimos cinco años, por los arrendatarios a quienes no se dé lugar a la venta de los predios, por causa que no les sean imputables. Estas mejoras y las indicadas en el inciso segundo podrán ser pagadas además por los organismos del sector agrícola”.

Amplía la facultad de pagar las mejoras útiles y necesarias que se contempla en ese artículo, a los arrendatarios que hubieren cumplido en buena forma su contrato en la provincia de Magallanes.

Al artículo 25:

Agrega el siguiente inciso al artículo 25, letra b), que pasará a ser el inciso final del artículo 4°, del D.F.L. N°336, de 1953, en la forma que se propone en el proyecto:

“La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales podrá exigir a los ocupantes de bienes raíces, presuntivamente fiscales, que exhiban los títulos que justifiquen su ocupación. La negativa sin fundamento a ello será sancionada por ese Servicio con multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales para empleado particular, escala A de la Industria y el Comercio del departamento de Santiago.

Agrega las siguientes letras al mismo artículo 25:

f) Reemplazase el inciso 2° del artículo 17 del D.F.L. N°336, de 1953, por el siguiente:

“En los casos en que haya dos o más interesados en el arrendamiento de un bien raíz fiscal, se preferirá a aquel de los postulantes que sea seleccionado de acuerdo con el reglamento que deberá dictarse al efecto, en el que se ponderarán especialmente las condiciones socioeconómicas de los interesados”.

g) Sustituyese el artículo 18 del D.F. L. N°336, de 1953, por el que sigue:

Artículo 18. “El pago de las rentas de arrendamiento se estipulará por períodos anticipados y se efectuará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la Tesorería Comunal que se indique en el contrato, previa orden de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales respectiva”.

h) Reemplazase el artículo 35 del D. F. L. N°336, de 1953, por el siguiente:

Artículo 35. “Las Tesorerías Comunales que perciban o recauden rentas de arrendamientos provenientes de bienes nacionales del Estado, deberán remitir, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las nóminas de las rentas que hayan correspondido al período anterior, a las Oficinas de Tierras y Bienes Nacionales de su jurisdicción”.

i) Agregase el siguiente artículo nuevo al citado D.F.L. N°336, de 1953:

Artículo 53. En materia de sucesión por causa de muerte el Fisco excluirá los derechos de los colaterales en la sucesión intestada del difunto. Con todo, los colaterales que a la fecha de la publicación de la presente ley tenían derecho a la sucesión del causante y que fueren menores de edad y vivieren a sus expensas o bajo su cuidado, o aquellos que por invalidez o por cualquier otra causa estuvieren imposibilitados para subsistir por sus propios medios conservarán los derechos que tenían al respecto.



Tendrá igualmente derecho a la sucesión del difunto la conviviente del causante. Se entenderá generalmente que existe conviviente, cuando no existiendo mujer legítima, una persona ha tenido la posesión notoria de esta última calidad durante un lapso prolongado. Los derechos de la conviviente serán los que en este caso le hubieran correspondido a la mujer legítima.

La determinación de los derechos hereditarios de la conviviente y de los colaterales será apreciada en conciencia por el Juez y en estos trámites será obligatorio recibir un informe de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, el cual no podrá ser desvirtuado con la sola prueba de testigos.

Las resoluciones que se dicten al respecto sólo serán apelables por el Fisco.

j) Agregase al artículo 36 del citado D.F.L. N°336, de 1953, el siguiente inciso 3°:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1°, tratándose de herencias cuyo monto líquido no exceda de cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la Industria y del Comercio del departamento de Santiago, el galardón podrá alcanzar hasta un 30% de dicha suma”.

Las observaciones precedentes tienen por objeto hacer más eficaz la tuición, el control y la administración de los bienes fiscales.

En materia de sucesión por causa de muerte se contempla una disposición de singular importancia, permitiendo al Fisco excluir los derechos de los colaterales en la sucesión intestada del difunto, con la excepción de aquellos colaterales que a la fecha de la publicación de la ley tenían derecho a la sucesión del causante y que fueren menores de edad y vivieren a sus expensas o bajo su cuidado, o aquellos que por invalidez o por cualesquier otra causa estuvieren imposibilitados para subsistir por sus propios medios. En esta forma en el interés social se limita en parte el derecho a la sucesión intestada. Al respecto cabe hacer presente que son muchos los países accidentales que no contemplan la sucesión intestada del difunto y otros, como Japón, en los que los colaterales carecen de este derecho. En esta misma disposición se incorpora a la conviviente a la sucesión intestada del causante, a falta de mujer legítima y dejando cierta latitud al Juez para determinar la mencionada calidad de conviviente. En esta forma se consagra una sentida aspiración de la Jurisprudencia en el sentido de darle alguna compensación a la mujer, que muchas veces con más abnegación que la legítima, ha sacrificado parte de su vida en el cuidado del causante.

Al artículo 35:

Agrega el siguiente inciso:

“Asimismo autorizase al Presidente de la República para vender a sus ocupantes los sitios fiscales situados en zonas de balnearios siempre que en ellos hubieren efectuado construcciones aptas para la habitación debidamente calificadas por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

Permite fomentar la formación de balnearios vendiéndoles los sitios fiscales a las personas que hubieren construido en ellos.

Artículo 37

Agrega en el inciso 2°, a continuación de las palabras “clínica médico-quirúrgica”, que terminan en un punto seguido (.) que se reemplaza por una coma (,), la frase “o para los fines propios de esa Institución”.

## Artículo 39

Agrega el siguiente inciso:

“Facultase al Presidente de la República para, asimismo, expropiar, por la misma causa, los terrenos que se encuentran ubicados en la zona que se refiere el inciso anterior y que no estén siendo ocupados por sus actuales dueños”.

Amplía la facultad del Presidente de la República contenida en este artículo para beneficiar a los ocupantes de pequeñas propiedades agrícolas.

## Al artículo 47

Agrega las siguientes frases en el inciso 1°, después del punto final, que se transformará en una coma (,): “o que ha sido objeto de solicitud administrativa de saneamiento de títulos en conformidad a los D.F.L. N°5 y 6, ambos de 1968. Lo anterior, será también aplicable a los árbitros en los juicios de participación. En los dos casos citados precedentemente se suspenderá el procedimiento judicial mientras no se acompañe el informe respectivo de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Amplía a los casos que se indica la obligación establecida en ese artículo para una mejor defensa de los interesados fiscales.

## Al artículo 48

Lo sustituye por el siguiente:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N°6, de 1968:

a) Intercalase en el artículo 1°, inciso final, entre las expresiones “Jefe Abogado” y “Saneamiento”, la frase “Sub-Jefe Abogado”; y reemplazase la oración “al Jefe Abogado” por “al Jefe y Sub-Jefe Abogado”.

b) Reemplazase en el N°5 del artículo 2°, la conjunción “y” existente entre las palabras “inscripciones y sub-inscripciones”, por una coma (,) e intercalase después de la palabra “sub-inscripciones”, la siguiente oración, precedida por una coma (,): “cancelaciones o rectificaciones”.

Agregase, después del N°5 del artículo 2°, los siguientes números:

6° Investigar la constitución de la propiedad raíz en los lugares que se determine, estando obligados los particulares a exhibir sus títulos de dominio o antecedentes que justifiquen su permanencia en el predio. La negativa en tal sentido constituirá una presunción en contra del particular en el procedimiento de saneamiento.

7° Informar a Servicios Públicos o a particulares acerca del dominio de inmuebles en los cuales el Departamento hubiere efectuado labores de saneamiento o proyecte realizarlas en el futuro.

8° Resolver, cuando sea requerido para ello, en calidad de árbitro, con las facultades señaladas en el inciso 2° del artículo 23 y en la forma allí establecida, los conflictos relacionados con el dominio, posesión, cabida, deslindes o explotación de los predios mencionados en el artículo 1°. Estarán obligados a solicitar esta

intervención, los particulares que hayan pedido saneamiento u obtenido inscripción, reinscripción o adjudicación de acuerdo al presente D.F.L., o título gratuito de parte del Fisco.

c) Agregase en el inciso 2° del artículo 3°, después del punto final (.), que se reemplaza por un punto seguido (.), lo siguiente:

“Igualmente lo estarán los poseedores materiales de predios ubicados en zonas en las cuales se haya declarado obligatorio el saneamiento de títulos, por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

intercalase en el inciso 69, de este mismo artículo, entre las palabras “de” y “desistirse”, la siguiente oración: “renunciar a los recursos legales y”.

Reemplazase el punto final (.) del último inciso del artículo 3° por un punto seguido (.) y agregase la siguiente frase: “este funcionario tendrá la calidad de Ministro de Fe en todas sus actuaciones”.

d) Modificase el artículo 4° en la forma que se indica:

Establecese como inciso primero el siguiente, pasando el actual inciso único a ser inciso segundo:

“Por disposición del Director de Tierras y Bienes Nacionales y por lapsos determinados el Jefe Abogado podrá delegar sin excepción, por resolución fundada, en abogados del Servicio, todas o algunas de las facultades o derechos que se le conceden en el presente D.F.L., o por las partes, sin perjuicio de su responsabilidad. Asimismo, el Sub-Jefe Abogado podrá delegar las suyas, en iguales condiciones, en los Jefes de Oficinas de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Agregase como inciso tercero el que sigue: “Cuando el Subjefe Abogado cesare en sus funciones por cualquier causa, se entenderá de pleno derecho que la delegación de sus facultades que hubiere efectuado subsistirán.

e) Reemplazase en el inciso primero del artículo 5°, la frase “especial contemplado en los artículos siguientes” por “administrativo contemplado en este artículo o judicial señalado en los artículos siguientes”.

Suprímese el punto aparte (.) del inciso primero de este artículo y agregase la frase “y podrá disponer se tramite administrativamente el saneamiento cuando a su juicio estimare que no hay derechos de terceros que pudieren resultar perjudicados con esta actuación”.

Agréganse los siguientes incisos nuevos al final del artículo 5°

“La resolución que acepte una solicitud de saneamiento del dominio, por cumplir el interesado los requisitos establecidos en este D. F. L., podrá disponer que se haga el trámite en forma de procedimiento administrativo y, en ese caso, ordenará que se practiquen las publicaciones, con el apercibimiento señalado en el artículo séptimo. Además, ella indicará la Oficina del Servicio en que deba presentarse la oposición, si la hubiere.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo citado en el inciso anterior sin que se hubiere deducido oposición, certificado este hecho y el de haberse efectuado las publicaciones, por el Subjefe Abogado, el Departamento ordenará la inscripción, reinscripción o adjudicación del inmueble, mediante la dictación

de una resolución que contendrá las menciones de los N°1°, 2° y 3° del artículo 9°, la cual no será necesario reducirla a escritura pública.

La oposición, cuando se formule dentro del plazo de 30 días, sólo podrá fundarse en los hechos señalados en los N°1°, 2° y 3° del artículo 8°, o que tenga por objeto recompensar derechos en dinero o que se declaren subsistentes gravámenes, prohibiciones o embargos anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud administrativa de saneamiento. La oposición que se formule en el procedimiento administrativo deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Formulada la oposición, el Servicio, dentro de quinto día, remitirá los antecedentes a los tribunales ordinarios de justicia de acuerdo a la competencia establecida en el inciso quinto del artículo 6° y se continuará su tramitación en la forma establecida para aquellas que se hayan deducido judicialmente.

El Director de Tierras y Bienes Nacionales determinará los territorios jurisdiccionales de las Oficinas del Servicio para los efectos de este artículo. La resolución que así lo determine será publicada en el Diario Oficial, antes del 15 de enero de cada año, y entrará en vigencia sólo a contar desde esa fecha. Si no se efectuare la publicación en la época señalada, continuará vigente la resolución anterior. Con todo, podrá establecer que la Oficina de Santiago tenga jurisdicción sobre las provincias de Aconcagua, Valparaíso, Santiago, O'Higgins y Colchagua, y en ese evento podrá presentarse la oposición tanto en la Oficina de la provincia respectiva o en Santiago, a elección del oponente.

Cada Oficina del Servicio tendrá en un lugar visible copia de la resolución que fija los límites jurisdiccionales. La oposición que se efectúe al trámite administrativo de saneamiento deberá presentarse al Oficial de Partes de la Oficina respectiva, el cual colocará cargo de fecha a la presentación y timbrará, en igual forma, la copia que quisiere conservar el oponente, de su presentación. El plazo de 30 días para la oposición vencerá a las 24 horas del último día y podrá entregarse el escrito, en el domicilio del funcionario que se ha indicado, si la Oficina hubiere ya terminado su horario de atención de público. En todo caso deberá mantenerse en un lugar visible, de la Oficina, el nombre y domicilio del Oficial de Partes.

El Jefe Abogado podrá, cuando lo estime conveniente, disponer que se tramiten dos o más solicitudes de saneamiento en un mismo procedimiento administrativo o judicial.

f) intercalase en el inciso primero del artículo 7°, a continuación de la palabra “veces”, entre comas (,), la frase “en días distintos” y después de la palabra “respectiva” seguida de punto seguido (.), la siguiente oración: “Si no existiere diario o periódico en la ciudad cabecera de departamento o en la capital de la provincia, o esta última fuere de más difícil acceso, para los interesados, las publicaciones, a elección del Departamento de Títulos podrán realizarse en el diario o periódico de la ciudad más cercana a la sede del tribunal en el cual se radicó la causa, siempre que sea de la misma provincia”. “Sin embargo, cuando estimare que no hay derechos de terceros que pudieren resultar perjudicados, el Jefe del Departamento podrá ordenar que se reemplacen las publicaciones previstas en los incisos anteriores, cuando fueren muy onerosas al peticionario, por un cartel que se colocará en la Oficina del Conservador de Bienes Raíces del departamento donde se inscribirá el inmueble, por un plazo de 10 días, transcurrido el cual empezará el de 30 días que tienen los terceros para deducir la correspondiente posición. El Conservador certificará al pie del cartel el hecho de haber estado éste en exhibición durante los diez días ya señalados”.

g) Modifícase el artículo 11 en la siguiente forma:

Suprímese en el inciso 8° del artículo 11, la frase “la cual conste que el padre o la madre pidió se expresara su nombre” y reemplazase por la siguiente “que conste el nombre del padre o de la madre”.

intercalase en el inciso 10 después de la coma (,) que sigue a la palabra “corresponda”, la frase “pudiendo éstos delegar la facultad en otros funcionarios del Servicio” y agregase una coma (,) después de la coma (,) que sigue a la palabra “corresponda”, la frase “pudiendo éstos delegar la facultad en otros funcionarios del Servicio” y agregase una coma (,) después de esta última palabra.

Agregase a continuación del inciso décimo segundo del artículo 11, el siguiente inciso nuevo:

“Si de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente se negare lugar a la demanda, por ser el oponente dueño exclusivo del inmueble, y si se hubiere acreditado en el procedimiento judicial que el solicitante o patrocinado del Departamento cumplía con los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 6°, el Presidente de la República podrá expropiar los terrenos, para transferirlos a su poseedor material, cuando existieren motivos fundados y calificados, declarándose desde ya la utilidad pública de la expropiación. Las condiciones de la expropiación, la forma de pago, así como la transferencia de los terrenos del Fisco al poseedor, se harán en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del D.F.L. N°5, de 1968.”

h) Agregase en el inciso primero del artículo 13, a continuación del punto seguido (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente oración: “ni acompañar recibo de contribuciones al día, como tampoco certificado de pavimentación”.

intercalase a continuación del inciso primero de este artículo los siguientes incisos:

“La inscripción se entenderá practicada con la agregación de copia autorizada de la resolución administrativa o judicial que la ordena, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta copia será confeccionada en tal forma que se asegure su legibilidad. Tratándose de resolución administrativa, la copia será autorizada por el Subjefe del Departamento de Títulos o la persona en quien éste delegue sus funciones. Junto con agregar la copia, el Conservador estampará en ella la fecha y le asignará un número de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces y éste será el número de la inscripción para todos los efectos legales. No tendrá aplicación en estos casos, lo dispuesto en los arts. 34, 35 y 37 del citado Reglamento, sin perjuicio de la foliación que corresponda a estas inscripciones una vez cerrado el Registro.

Se insertarán numerados al final del mismo Registro, los planos individuales y catastrales que se refieran a las propiedades inscritas del modo indicado. Tratándose de aquellas comprendidas en un plano catastral ya archivado, bastará con hacer referencia a éste en las respectivas copias insertadas.

Requerido el Conservador, practicará, además, las anotaciones del caso en el Repertorio e Índices correspondientes. Al margen de las copias, dejará constancia de las prohibiciones a que se refieren los artículos 16 y 19 de este cuerpo legal. No será necesario hacer esta anotación marginal cuando en la misma copia se contenga la mención de que estas propiedades están afectas a las prohibiciones citadas. En todo caso, en el Repertorio e Índices se dejará constancia de dichas prohibiciones.

Se considerará para todos los efectos legales como título de dominio la copia insertada en el Registro de Propiedad.

La prohibición de gravar y enajenar a que están afectas las propiedades saneadas por esta legislación se extinguirá de pleno derecho una vez transcurrido el plazo legal. Estas deberán ser canceladas de oficio o a petición de parte.

Si se transfiriere o transmitiere un inmueble saneado, las nuevas inscripciones se practicarán en la forma ordinaria en el Registro de Propiedad y se anotará al margen en la inscripción anterior.

En todo lo no contemplado en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces”.

i) Substituyese, en los artículos 14, incisos segundo y quinto; 16, inciso primero; 17 y 18, los términos “cinco años”, por “dos años”.

j) Agregase en el inciso 4° del artículo 16, después de la coma (,) que precede a la palabra “Habitacionales”, la siguiente frase “o a otros Servicios Públicos o Instituciones creadas por ley en las cuales el Estado tenga participación o representación”.

Agregase como inciso final del artículo 16, el siguiente:

“Los propietarios o quienes hayan presentado solicitud de saneamiento, estarán, además, obligados a cooperarse u organizarse en la forma que lo determinen los Organismos competentes”.

k) Reemplazase el punto aparte (.) del inciso primero del artículo 19, por un punto seguido (.) y agregase a continuación la frase siguiente “Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán inscribir los actos y contratos en virtud de los cuales se divide el inmueble sin que se acredite que se ha concedido la autorización a que se refiere el presente artículo. Autorizada la división de un predio, se alzarán la prohibición sobre la parte que se agregó.”

l) Reemplazase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22. Inscrito, reinscrito o adjudicado un predio en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes del presente texto legal, si falleciere uno de los cónyuges, el inmueble perteneciente en todo o parte al cónyuge fallecido, a la sociedad conyugal o a una y otra, será administrado por el cónyuge sobreviviente a título de administrador pro-indiviso, siempre que lo explote personalmente o haya elaborado con su trabajo personal a la explotación.

En el caso de que haya lugar la administración pro-indiviso del cónyuge sobreviviente, el inmueble se mantendrá en común, excluyéndose de la partición de los bienes hereditarios y de los de la sociedad conyugal disuelta por la muerte del causante, hasta que se solicite la partición por el mismo cónyuge sobreviviente o por cualesquiera de los comuneros señalados en el N°2 del artículo siguiente. Para que estos últimos puedan solicitar la partición y liquidación, es necesario que todos los hijos del causante hayan llegado a la mayor edad.

En caso de insolvencia, de administración fraudulenta o de actos repetidos de administración descuidada por parte del cónyuge administrador, a petición de cualquiera de los comuneros, podrá el Juez poner término al régimen de indivisión que establece el inciso primero. El juicio respectivo se tramitará breve y sumariamente.

Si la administración del cónyuge sobreviviente cesare por cualquiera causa, podrá pedirse la liquidación de la comunidad.

Lo dispuesto en el inciso primero no impide a los comuneros, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en el dominio común ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición del inmueble común”.

m) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:

I. Sustituyese el inciso primero por los que a continuación se indican:

“En la liquidación de la sociedad conyugal y en la partición de bienes dejados por uno de los cónyuges, la propiedad que perteneciese al causante o a la sociedad conyugal o a uno y a otra, se adjudicará a un solo comunero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, observándose el siguiente orden de preferencia:

1) El cónyuge sobreviviente que, al tiempo del fallecimiento del causante, estuviere explotando personalmente el predio o colaborando con su trabajo personal a la explotación, siempre que el inmueble perteneciese en todo o en parte a la sociedad conyugal o el cónyuge sobreviviente tuviere parte en la herencia del causante.

2) El hijo legítimo, natural o adoptivo, mayor de edad, que, al tiempo del fallecimiento del causante, estuviere explotando personalmente el predio, o colaborando con su trabajo personal a la explotación de él. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado personalmente; en igualdad de circunstancias, el hijo legítimo excluirá al natural y éste al adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia, será preferido el que sea jefe de familia y, sin concurrir dos o más, el de mayor edad.

En defecto de lo anterior, será preferido el hijo legítimo, natural o adoptivo, mayor de edad, que trabajare personalmente en otras tierras al tiempo del fallecimiento del causante. El hijo legítimo excluirá al natural y éste al adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia, será preferido el que sea jefe de familia y, si concurrir dos o más, el de mayor edad.

3) Los demás herederos que estuviesen explotando personalmente el inmueble o colaborando con su trabajo personal a la explotación al tiempo del fallecimiento del causante. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado personalmente. En igualdad de circunstancias, constituirá preferencia, la proximidad de parentesco, después, el ser jefe de familia, y, en último término, la mayor edad.

4) Las reglas anteriores no se aplicarán cuando el causante fallezca soltero, ya que, en tal caso, preferirá a sus herederos la conviviente que le sobreviva y que haya trabajado con él en la pequeña propiedad rústica.

Las preferencias a que se refieren los N°2° y 3° no podrán invocarse cuando el titular del derecho de adjudicación preferente hubiere interrumpido la explotación o el trabajo personal durante más de 4 años consecutivos, contados desde la fecha de la muerte del causante.

No obstante, lo dispuesto en las reglas anteriores el Presidente de la República, en casos calificados, podrá autorizar la adjudicación del predio en copropiedad a los comuneros, cuando así lo soliciten y lo hubiesen explotado personalmente, siempre que con ello no se perjudique el derecho de adjudicación preferente que este artículo reconoce a dichas personas o cuando estas renuncien fehacientemente a dicho derecho.

Si no hubiere herederos con derechos de adjudicación preferente conforme a las normas anteriores, o si, habiéndolos, renunciaren al mismo, el inmueble se adjudicará en la forma determinada en las reglas primera y segunda del artículo 1337 del Código Civil.

II. Reemplázanse en el actual inciso segundo la frase “el inciso precedente” por “los incisos precedentes” y, en el actual inciso final, la alusión al inciso “segundo” por “quinto”.

III. Agréganse los siguientes incisos finales:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, el adjudicatario preferente del inmueble no podrá gravarlo ni enajenarlo mientras no haya solucionado el total de los alcances.

El derecho de adjudicación preferente que establece el presente artículo podrá ejercerse sobre más de un inmueble siempre que todos ellos, en conjunto, no excedan de una unidad agrícola familiar”.

n) Reemplazase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. La voluntad del testador prevalecerá sobre las disposiciones relativas a la adjudicación preferente de la pequeña propiedad rústica, sin perjuicio de su indivisibilidad, cuando el causante sea propietario exclusivo de la pequeña propiedad rústica y dispusiere de ella a favor de alguna de las personas a que se refieren los N°1° y 2° del artículo 23 siempre que dichas personas cumplan, en su caso, con los requisitos allí señalados.

En esa eventualidad, se aplicarán las reglas relativas al pago de los alcances señalados en los artículos siguientes”.

ñ) Reemplazase en el inciso segundo del artículo 26, la frase “en el inciso anterior” por “en el presente artículo”.

o) Reemplazase el inciso cuarto del artículo 27 por el siguiente:

“Las escrituras públicas, inscripciones y las copias de ellas, incluso la de los propios interesados, que se otorguen en relación a las actuaciones del Departamento, estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal”.

p) Sustitúyanse en el artículo 34, las palabras “rústicas definidas” por “rurales mencionadas”.

q) Agregase al artículo 36 el siguiente inciso:

“El Departamento de Títulos, podrá incluir en el saneamiento, terrenos cuyo dominio esté legalmente constituido si ello fuere útil, conveniente y necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior”.

r) Reemplazase en el artículo 37 el punto final (.) por una coma (,) y agregase la frase siguiente: “y 6° de la ley 17.286 del año 1970”.

s) Agregase al artículo 40 los siguientes incisos:

“Si la propiedad no estuviere enrolada para los efectos del impuesto territorial o fuere difícil establecer el avalúo proporcional, se considerará como valor comercial el que se indique en el informe elaborado por



el Departamento de Mensura de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales o por la Oficina o Delegación respectiva de dicha Dirección”.

t) Agréganse los siguientes artículos nuevos:

Artículo 47. “El Departamento de Títulos también podrá aplicar las disposiciones del presente texto legal con el fin específico de determinar a quien se le deba cancelar la indemnización por causa de expropiación, acordada por autoridad competente. En ese caso, además, el Departamento determinará qué parte de la indemnización garantizará los posibles derechos de terceros durante el plazo de 2 años establecido en favor de ellos”.

Artículo 48. El Departamento de Títulos, de oficio o a petición de parte afectada, podrá dejar sin efecto la resolución que ordena la inscripción, reinscripción o adjudicación de una propiedad, cuando hubiere sido dictada fundada en graves errores de hecho.

Sin embargo, cuando se tratare de errores que no revisten la gravedad señalada en el inciso anterior y con ello se causaren perjuicios al peticionario, podrá el Departamento de Títulos rectificar la resolución, previa publicación de un extracto de rectificación, por dos veces, en la forma señalada en el artículo 7°.

Si el saneamiento hubiere sido efectuado judicialmente, la petición de nulidad o rectificación sólo podrá ser pedida por el Departamento, haya o no habido requerimiento de terceros, al Juzgado que conoció de la causa. Este resolverá dentro de quinto día de requerido, con los antecedentes que le proporcione el Servicio y ordenará se cancele la inscripción sin más trámite.

La resolución administrativa, o la sentencia judicial, en su caso, que rectifiquen o anulen una inscripción, deberán ser insertadas al final del Registro de Propiedad y anotarse al margen de las inscripciones anuladas o rectificadas.

El plazo para rectificar o dejar nula una inscripción, será de un año, contado desde la fecha de la inscripción materia de ella.

Nota. Pretende introducir a la legislación sobre saneamiento de títulos de dominio que contempla el D.F.L. N°6, de 1968, algunas substanciales modificaciones. Entre las más importantes están:

La facultad para que tanto el Jefe como el Subjefe, ambos abogados, delegan sus facultades en otros funcionarios del Servicio que tengan residencia en provincia. De esta manera se resolverán en forma más rápida los problemas que se susciten en provincias alejadas de la capital.

La de mayor trascendencia desde el punto de vista social es la que establece el saneamiento administrativo, paralelo al judicial y con un procedimiento idéntico. Se ha configurado todo un sistema para resolver aquellos casos en que no se haya presentado oposición por parte de terceros perjudicados. En este aspecto donde se puede apreciar la importancia de un Ministro de Fe que regule las actuaciones internas del procedimiento.

La modificación al artículo 36 del D.F. L. N°6 permitirá refundir en un solo predio dos o más retazos de terrenos, cuando uno de ellos esté saneado o con sus títulos al día. Con esta disposición se permite indirectamente al minifundio unirlo con otros terrenos y hacer una sola unidad económica.

Al artículo 50:

Establece el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo: “Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N°5, de 1968”:

a) intercalase en el inciso 39 del artículo 1°, entre las expresiones “Jefe Abogado”, “y Saneamiento”, la frase “Subjefe Abogado”; y reemplazase la oración “al Jefe Abogado” por “al Jefe y Sub-Jefe Abogados”.

b) Modificase el artículo 3° en la forma siguiente:

Agregase en el inciso primero, después del punto aparte (.), que se reemplaza por un punto seguido (.) lo siguiente:

“Por este solo hecho se entenderá que expiran los nombramientos de administradores pro-indiviso de las comunidades, efectuados de conformidad al Código de Procedimiento Civil.

Solicitada la intervención del Departamento de Títulos, en la primera reunión general que se lleve a efecto en la Comunidad se designará un directorio provisorio integrado por cinco personas en la forma establecida en el artículo 17 y con todas las facultades que enumera el artículo 21 de este cuerpo legal, de lo cual se levantará un Acta autorizada por el abogado o Jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales respectiva que se protocolizará en una Notaría del Departamento’.

Reemplazase el punto aparte (.) del inciso segundo actual del mismo artículo por un punto seguido (.) y agregase la siguiente frase:

“Igualmente lo estarán las comunidades ubicadas en zonas en las cuales se haya declarado obligatorio el saneamiento de títulos, por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Reemplazase el punto aparte (.) del inciso 10 por una coma (,) y agregase la siguiente frase “quien tendrá la calidad de Ministro de Fe en todas sus actuaciones”.

Agregase entre el inciso décimo y el undécimo el siguiente:

“Por disposición del Director de Tierras y Bienes Nacionales y por un lapso determinado, el Jefe Abogado podrá delegar sin excepción por resolución fundada, en Abogados del Servicio, todas o algunas de las facultades o derechos que se le conceden en el presente decreto con fuerza de ley o por las partes, sin perjuicio de su responsabilidad. Asimismo, el Sub-Jefe Abogado podrá delegar las suyas, en iguales condiciones, en los Jefes de Oficina de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Agregase como inciso final el siguiente:

“Cuando el Sub-Jefe Abogado cesare en sus funciones por cualquier causa se entenderá de pleno derecho que la delegación de sus facultades que hubiere efectuado subsistirán.

c) Reemplazase en el inciso 3° de la letra a) del artículo 4° la palabra “ambas” por las palabras “una de las”; y “podrá resolverlos” por “los resolverá”.

Agréganse después de la letra e), las siguientes letras:

f) Investigar la constitución de la propiedad raíz en los lugares que se determinen, estando, obligados, los particulares a exhibir sus títulos de dominio o antecedentes que justifiquen su permanencia en el predio. La negativa en tal sentido constituirá una presunción en contra del particular en el procedimiento de saneamiento.

g) Informar a los Servicios Públicos o a particulares, acerca del dominio de inmuebles en los cuales el Departamento hubiere efectuado labores de saneamiento o proyecte realizarlas en el futuro;

d) intercalase en el inciso 2° del artículo 5°, después de la palabra “durante” la frase “los últimos”.

e) intercalase en el inciso 1° del artículo 8°, a continuación de la oración “de los cuales dos se publicarán”, la frase “en días distintos”.

Agréganse al final de este artículo los siguientes dos nuevos incisos:

Si no existiere diario o periódico en la ciudad cabecera del departamento o en la capital de la provincia, las publicaciones, a elección del Departamento de Títulos podrán realizarse en el diario o periódico de la ciudad más cercana a la sede del Tribunal que conoce del saneamiento, siempre que sea de la misma provincia.

Sin embargo, cuando se estimare que no hay derechos de terceros que pudieren resultar perjudicados, el Jefe del Departamento, podrá ordenar que se practiquen las publicaciones de que tratan los incisos anteriores por medio de un cartel que será fijado en la Oficina del Conservador de Bienes Raíces, donde se inscribirá el inmueble, por un lapso de 10 días. Transcurrido este plazo, el Conservador certificará al pie del cartel el hecho de haber estado en exhibición durante todo este tiempo.

f) Suprímase en el inciso 2° del artículo 11, la frase intercalada “con posterioridad al año 1930” y las comas (,) con que empieza y termina dicha oración.

g) Agregase en la letra c) del artículo 18, después del punto y coma (;) la frase “una nómina de ellos se archivará en la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales, respectiva”.

Reemplazase la letra g) del mismo artículo por la siguiente:

“g) Fijar las cuotas en proporción a los goces comunes o individuales, con que deberán concurrir los comuneros para el financiamiento de la comunidad exigiendo su cumplimiento judicial si fuere necesario”.

h) intercalase entre los incisos primero y segundo, actuales del artículo 7°, los siguientes:

“La resolución que acepte la solicitud de constitución de una Comunidad, siempre que no se deriven perjuicios para los comuneros o terceros, podrá disponer que el trámite se realice en forma administrativa. Para estos efectos, se citará a un comparendo que se efectuará en la Oficina del Servicio que corresponda o en el local donde funcione la Comunidad, previas las publicaciones establecidas en este cuerpo legal. Este comparendo se realizará ante un Abogado del Servicio, quien tendrá la calidad de árbitro de derecho, y el Jefe de la Oficina, quien actuará como Ministro de Fe”.

Las oposiciones que se deduzcan de conformidad al artículo 11 de este D.F.L. se presentarán por escrito con 48 horas de anticipación a la fecha del comparendo, en la Oficina de Partes de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que conozca del saneamiento.

Finalizado el procedimiento administrativo, el árbitro ordenará que se practiquen las inscripciones y protocolizaciones establecidas en los artículos 27, 42 y 43 de este cuerpo legal, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y en la Notaría.

En lo relativo a las normas de procedimiento administrativo de saneamiento y que no hubieren sido previstas en este artículo, se estará a las contempladas en el presente D.F.L.”

i) Agregase como inciso 2° del artículo 19 el siguiente:

“Todo acuerdo que altere en cualquier forma los goces individuales, no podrá ejecutarse mientras no sea autorizado por el Jefe Abogado”.

j) Suprímese en la letra b) del artículo 27, la palabra “autorizada”.

k) Agregase el siguiente artículo nuevo con el carácter de definitivo:

Artículo 61. El Departamento de Títulos, cuando tuviere conocimiento de graves errores de hecho, de oficio o a petición de parte afectada, podrá pedir al tribunal que conoció del saneamiento, ordene la cancelación de la inscripción de dominio o deje sin efecto la sentencia judicial en su caso.

Esta petición sólo podrá ser solicitada por el Departamento, debiendo el tribunal resolver dentro del quinto día de requerido, con los antecedentes que le proporcione el Servicio.

El plazo para dejar nula una inscripción será de dos años contado desde la fecha de la inscripción.

También el Departamento de Títulos podrá solicitar se modifique la resolución judicial que ordenó inscribir la comunidad en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, cuando tuviere conocimiento de errores de hecho que no sean de la gravedad indicada en el inciso 1° de este artículo. En ese caso se seguirá el procedimiento señalado en el inciso segundo y con el plazo del inciso 39. Sin embargo, si ellos se refieren a la superficie, cabida o deslindes del inmueble, se seguirá el procedimiento ordinario de constitución del dominio de la comunidad, pero sólo en este punto”.

1) Agregase como artículo transitorio nuevo, el siguiente:

“Cuando se trate de anular o modificar la inscripción de una comunidad saneada de conformidad a los preceptos de este cuerpo legal, el plazo de que trata el inciso tercero del artículo 61 se contará desde la fecha de publicación de la presente ley”.

Se establece la caducidad de los nombramientos de administradores pro-indivisos de las comunidades efectuados por el Juez del departamento cuando hubiere solicitado la intervención del Departamento de Títulos; la obligatoriedad del saneamiento en las zonas que así lo determine el Director de Tierras y Bienes Nacionales; investigar la constitución de la propiedad raíz en las zonas donde se efectúen labores por el Departamento; informar a Servicios Públicos o a particulares de ello siempre que fuere conveniente.

Finalmente se crea un procedimiento para sanear administrativamente las comunidades y otro para anular inscripciones de dominio cuando se descubrieren graves errores de hecho en la etapa administrativa de investigación de terreno. Se hace obligatorio el arbitraje del Departamento en relación con los problemas que surjan entre comunidades referentes a cabida, superficie y deslindes cuando fuere requerido por una de las partes.

Al artículo 55:

Lo sustituye por el siguiente:

Artículo 55. “Los arrendatarios y los ocupantes que estén debidamente autorizados por la Ilustre Municipalidad, del actual Mercado Municipal de Temuco, tendrán derecho preferente para optar a los locales del nuevo edificio de ese Mercado que levantará la Corporación de Mejoramiento Urbano en convenio con la Municipalidad de esa ciudad, siempre que a la fecha de invocar este beneficio conserven esas calidades”.

Se trata de perfeccionar un artículo relativo a los arrendatarios y ocupantes del Mercado Municipal de Temuco. La redacción ha sido propuesta por el Senador Baltra y concuerda con el criterio de otros Honorables Senadores de la zona.

Al artículo 62:

Lo modifica en el sentido de cambiar la expresión “quince años” por “diez años”; y de suprimir la palabra “Directiva”.

Agrega los siguientes artículos permanentes:

Artículo 64. Las personas a quienes se les hubiere otorgado título provisorio o permiso de ocupación en terrenos fiscales tendrán derecho a solicitar asistencia técnica y crediticia para construir o explotar el suelo, según corresponda. Las instituciones públicas o privadas podrán concederlas, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones, aún en los casos en que las leyes o reglamentos exijan, como requisito para estas operaciones, que el interesado acredite ser dueño de dichos terrenos.

Contribuye a fomentar una mayor productividad agrícola e incrementa la construcción de habitaciones.

Artículo 65. Las concesiones de bienes fiscales a entidades del Estado, fiscales, semifiscales o de organización autónoma o creadas por ley en que el Estado tenga participación o representación, podrán dejarse administrativamente sin efecto en forma total o parcial en caso de que no se cumpla con sus fines específicos. Esta disposición se aplicará también, en los casos de transferencias gratuitas de dominio de bienes fiscales a esas entidades.

Para dictar el respectivo decreto de caducidad, bastará un certificado de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales en que conste el incumplimiento,

Las instituciones señaladas en el inciso l& podrán construir o realizar las inversiones que sean necesarias en los terrenos fiscales materia de la concesión, aun en los casos en que las leyes o reglamentos exijan como requisito para estas operaciones que se acredite el dominio de tales terrenos.

Persigue controlar el debido uso de los bienes fiscales otorgados en concesión.

Articula 66. Declárense de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar los terrenos que sean necesarios para perfeccionar y adecuar loteos y poblaciones de origen fiscal, y asimismo los terrenos sobre los cuales se hubiere construido viviendas de emergencia y los que sean necesarios para instalar a pobladores que deban erradicarse de inmuebles fiscales, nacionales de uso público o

particulares, por no ser aptos para edificar habitaciones definitivas por razones sanitarias, urbanísticas o de seguridad que se señalarán en el decreto de expropiación.

La indemnización por estas expropiaciones tratándose de predios rústicos se calculará, respecto del casco del suelo, según su avalúo fiscal para los efectos del impuesto territorial. Las mejoras se tasarán por su valor comercial a la fecha de la expropiación, pudiendo el expropiado reclamar del valor que se fije para estas mejoras ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía que corresponda. Respecto a los demás bienes raíces, la indemnización se determinará equitativamente teniendo como base el avalúo fiscal vigente a la fecha de la expropiación, sin perjuicio del derecho de los expropiados de reclamar del monto de la indemnización ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía que corresponda. El pago de la indemnización se hará con un 10% al contado y el saldo en 15 cuotas anuales iguales, con un interés del 5% más el reajuste correspondiente al 70% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Se podrá tomar posesión material de los terrenos expropiados una vez consignada la cuota al contado, señalada en el decreto de expropiación, en el Juzgado competente.

En los terrenos que se expropian en conformidad con el inciso precedente, se podrá» otorgar títulos de dominio o concederlos en uso gratuito o arrendamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los beneficiarios de títulos gratuitos deberán obligarse a pagar al Fisco la parte proporcional del monto de la expropiación, en relación con el terreno que se les asigne, en trece cuotas anuales iguales, más el interés y reajuste que señala el inciso anterior.

Asimismo, declárense de utilidad pública y autorizase al Presidente de la República para expropiar en la misma forma y condición indicada en el inciso segundo, los terrenos que sean necesarios para formar campamentos de vacaciones, balnearios populares y caletas de pescadores.

Estas expropiaciones se efectuarán a través del Ministerio de Tierras y Colonización. Los títulos de dominio quedarán saneados por el solo hecho de la expropiación.

Pretende regularizar el dominio en poblaciones y dar terrenos para la instalación de ocupantes erradicados de otros terrenos públicos o particulares, no aptos para la construcción de viviendas. También propende a la instalación de colonias de veraneo y caletas de pescadores.

Artículo 67. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto N°1.600, de 31 de marzo de 1931, que fijó el texto definitivo de las leyes sobre constitución de la Propiedad Austral:

1. Reemplazase el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“Las personas que se crean con derecho al dominio de los terrenos situados al sur del límite norte señalado en el artículo 6° de la ley de 4 de agosto de 1874, y al norte de la provincia de Magallanes, deberán pedir al Presidente de la República el reconocimiento de la validez de sus títulos, dentro del plazo fatal de un año. La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización requerirá a los interesados la presentación de los documentos que estime necesarios para resolver su petición, los que deberán ser acompañados dentro del plazo fatal de seis meses, contado desde la fecha de la notificación practicada al efecto.

Las personas que tuvieran en tramitación solicitudes de reconocimiento de validez de sus títulos o quienes les hubieran sucedido en sus derechos, deberán hacerse parte en la tramitación respectiva y acompañar los documentos que se les requieran, “dentro de los mismos plazos señalados precedentemente”.

Reemplazase el inciso segundo del mismo artículo por el siguiente: “Las personas que teniendo título no se consideren con derecho a solicitar el reconocimiento, podrán pedir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales se les conceda título gratuito de dominio de acuerdo con la legislación vigente o se les saneen sus títulos de acuerdo con las normas del D.F.L. N°6, de 1968. En el primero de los casos, el predio se inscribirá previamente a nombre del Fisco de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, sin necesidad de esperar el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso anterior. En este caso el peticionario tendrá preferencia para obtener título gratuito, siempre que actualmente ocupe todo o parte del predio, lo trabaje directamente, cumpla con los demás requisitos legales y renuncie expresamente a acogerse al reconocimiento de su título.

2. Reemplazase el penúltimo inciso del artículo 7° por el siguiente: “La posesión material que prescribe el inciso primero se podrá acreditar con los medios que establece la presente ley, y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente”.

3. Reemplazase el inciso quinto del artículo 10 por el siguiente: “El vendedor citado tendrá derecho a comparecer al juicio para continuar las acciones iniciadas, sea adhiriendo a ellas o modificándolas, o a deducir las que le correspondan para que le sea reconocido el dominio”.

4. Reemplazase el artículo 11 por el siguiente: “Si no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° dentro de los plazos en él señalados, se extinguirán los derechos reales que pudieran haber recaído sobre los inmuebles afectos a la presente ley y se procederá sin más trámite a la inscripción de dichos predios a nombre del Fisco, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con el solo mérito de copia autorizada del decreto, cancelándose las inscripciones anteriores”.

5. Suprímese el Título III.

6. Suprímese el artículo 27.

7. Reemplazase el artículo 30 por el siguiente: “Los interesados deberán acompañar a su solicitud sobre reconocimiento de validez de títulos, un plano de los terrenos a que se refiera su presentación, el que deberá ajustarse a las normas que imparta la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

Este plano, verificado y registrado por el Servicio respectivo, formará parte integrante del decreto.

Si después de dictado un decreto de reconocimiento de validez de títulos se advirtiere en él errores o imprecisiones respecto de los deslindes que se mencionen, el Presidente de la República, de oficio o a petición de parte, podrá modificarlo salvando dichos errores o imprecisiones.

El Decreto modificatorio se anotará al margen de la inscripción de dominio vigente. Si el o los titulares de estas inscripciones no se conformaren con la modificación, deberán demandar al Fisco dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto modificatorio. En estos juicios se seguirá el procedimiento señalado en el Título IV. En ningún caso el afectado podrá pretender, basándose en errores o interpretaciones topográficas o toponímicas que el reconocimiento de validez de títulos se

extienda a una extensión mayor que la consignada en el plano, que para estos efectos tendrá el valor de plena prueba”.

Se pretende, en un plazo prudencial terminar con el régimen de excepción de la propiedad austral.

Artículo 68. Reemplazase el artículo 2° del D.F.L. N°165, de 15 de mayo de 1960 por el siguiente:

“Los notarios autorizarán las escrituras y los Conservadores de Bienes Raíces inscribirán los títulos de dominio a que se refiere el artículo 1°, sin necesidad de que previamente se acredite que los terrenos están urbanizados o que su urbanización se ha garantizado en la forma prescrita en la Ley General de Construcciones y Urbanización.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, las personas favorecidas con estos títulos deberán obligarse a contribuir a los gastos de urbanización del sector en la oportunidad, del modo y en las condiciones que señale la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Agiliza el otorgamiento de títulos de dominio en sitios fiscales urbanos y suburbanos, propendiendo a la vez a su urbanización.

Artículo 69. El Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Corporación de la Reforma Agraria, podrán en la provincia de Magallanes, otorgar créditos directos a los beneficiados con una asignación provisoria de terrenos fiscales otorgada por Resolución de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, transitorio, inciso segundo, de la ley N°16.813.

Asimismo, y en virtud de la Resolución de asignación provisoria de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, podrá el Servicio Agrícola y Ganadero, en la provincia de Magallanes, otorgar concesiones boscosas a los beneficiados con tal asignación.

Las instituciones y organismos señalados en el inciso primero podrán otorgar créditos a los campesinos u organizaciones campesinas, sin necesidad de cumplir otros requisitos que en los que en cada caso se señale por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, cuando sea necesario para mejorar o comprar animales a los ocupantes de lotes fiscales con el fin de poder recuperar la posesión material de ellos.

Los campesinos u organizaciones campesinas a quienes se les otorgue el crédito deberán ser seleccionados previamente por la Comisión Especial de Tierras creada por el Reglamento de la ley N° 16.813, bastando para la concesión del mismo la certificación correspondiente de la mencionada Comisión.

Se agiliza la concesión de créditos a los campesinos asignatarios de tierras fiscales en Magallanes para proponer a una mayor producción agropecuaria.

Artículo 70. “Autorízase al Presidente de la República para renovar directamente, en las condiciones que en cada caso señale, los contratos de arrendamiento de terrenos fiscales situados en las provincias de Magallanes y de Aisén, y en el departamento de Palería, de la provincia de (Chiloé, a los arrendatarios o ex arrendatarios que los ocupen y hayan cumplido con todas sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.



En estos contratos, y en aquellos que en el futuro se suscriban, podrán aplicarse indistintamente las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°336, de 1953, o las especiales que rigen en esas provincias”.

Se facilita la renovación de los arrendamientos en las provincias de Aisén y Magallanes, respecto de aquellos arrendatarios que hayan cumplido las normas sobre explotación de la tierra y las demás cláusulas del contrato.

Artículo 71. “El Instituto CORFO de Aisén y los organismos del sector agrícola otorgarán a las organizaciones campesinas que gocen de personalidad jurídica y a los campesinos seleccionados como asignatarios de terrenos fiscales en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, de la provincia de Chiloé, créditos con cargo a sus respectivos recursos, destinados a la adquisición de las mejoras, animales, útiles, enseres y demás elementos de explotación pertenecientes a los ex arrendatarios de aquéllos.

Estos créditos se concederán, en las condiciones que fijen los institutos, hasta por la cantidad necesaria, en cada caso, para comprar esas especies, según la nómina de beneficiarios y el valor de tasación que señale la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Posibilita a los campesinos adquirir mejoras, insumos, animales, etc., de los ex arrendatarios de tierras fiscales para beneficios de aquéllos y de la producción agropecuaria.

Artículo 72. Modifícase el artículo 8° del D. F. L. RRA N°15, en el sentido de eliminar la frase que sigue después del punto seguido, la cual se reemplaza por la siguiente:

“La superficie podrá aumentarse previo informe fundado de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Artículo 73. Sustitúyese el artículo 18 del D. F. L. RRA N°15, de 1963, por el siguiente:

Artículo 18. “Los arrendamientos de tierras fiscales se regirán por lo dispuesto en el D. F. L. N°336, de 1953, y sus modificaciones. Sin embargo, no será aplicable al arrendamiento de terrenos rurales lo establecido en el artículo 17 de este texto legal. Estos arrendamientos se otorgarán a las personas naturales mediante selección de los interesados en la forma que determine el Presidente de la República.

También podrán otorgarse arrendamientos de terrenos fiscales a personas jurídicas chilenas que no persigan fines de lucro, de acuerdo con las normas pertinentes del D. F. L. N°336, de 1953.

Asimismo, podrá concederse a estas personas el uso gratuito de terrenos fiscales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, del anteriormente citado Decreto con Fuerza de Ley”.

Artículo 74. Sustitúyese en el inciso 1° del artículo 19 del D. F. L. RRA. N°15, de 1963, la palabra “transferirá” por las palabras “podrá transferir”.

Agregase el siguiente inciso al mismo artículo:

En el evento de que no se dé lugar a la venta, facultase a los organismos dependientes del Ministerio de Tierras y Colonización o del Ministerio de Agricultura para pagar a los arrendatarios el valor de las mejoras útiles y necesarias que hayan introducido en el predio, previa tasación efectuada por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales. Estas mejoras podrán ser transferidas a título gratuito u oneroso a las cooperativas o campesinos a quienes se les asignen los lotes fiscales correspondientes.

Artículo 75. Reemplazase en el artículo 20, inciso primero, del D. F. L. RRA. N°15, de 1963, la frase “tendrá derecho preferente” por “se podrá conceder preferentemente al”; y las palabras “se preferirá” por “se podrá preferir”.

Artículo 76. Sustituyese en el artículo 21, inciso primero, del D. F. L. RRA. N°15, de 1963, la frase “tendrá derecho a compra” por “tendrá la expectativa de comprar”; y en el inciso segundo del mismo precepto las palabras “tendrán derecho a adquirir” por “tendrán la expectativa de adquirir”.

Adapta estos artículos, del D. F. L. RRA. N°15, de 1963, sobre tierras fiscales en Aisén y en el departamento de Palena, a la actual política agrícola y ganadera, y convierte en facultativa la venta de tierras fiscales.

Artículo 77. Reemplazase el artículo 23 de la ley N°6152, de 19 de enero de 1938, en su redacción actual dada por la letra a) del artículo 12 de la ley N°17.275 de 10 de enero de 1970, por el siguiente:

Artículo 23. Los Jueces de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento de Magallanes conocerán en primera, instancia de los juicios que se susciten con motivo de los contratos celebrados en conformidad a esta ley. Dichos juicios se someterán a las siguientes reglas:

1) Presentada la demanda, el tribunal citará a un comparendo para el quinto día hábil después de notificada, al cual deberán concurrir las partes personalmente o debidamente representadas con sus medios de prueba. Si se quisiere rendir prueba testimonial, deberá presentarse la respectiva lista de testigos antes de las doce horas del día hábil anterior a la celebración.

Si fuere el Fisco el demandado, el plazo para celebrar el comparendo se aumentará con el término de emplazamiento entre Punta Arenas y Santiago.

En el caso que sea el Fisco el demandante la notificación se practicará, a elección del Fisco, en el domicilio señalado en la escritura pública a que se redujo el decreto supremo en favor del particular o en el predio a que se refiere la demanda, entregando las copias a cualquiera persona adulta que se encuentre en alguno de dichos lugares y si nadie hubiere allí o por si cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que en los referidos lugares se encuentren, se fijará en la puerta o se dejará en el predio un aviso que dé noticias de la demanda, juez que conoce de ella y de las resoluciones que se notifican.

2) En el comparendo deberán hacerse valer, oralmente o por escrito, todas las acciones y oponerse en la misma forma todas las excepciones y defensas, pudiendo el Fisco deducir reconvencción si ella tiene por causa alguno de los derechos concedidos por la presente ley. No habrá lugar a pedir reserva de acciones. La prueba, si procediere, deberá rendirse en la misma audiencia y si en ésta no se completare se continuará rindiéndola en las audiencias inmediatamente siguientes hasta su término, quedando los autos, desde ese momento, para fallo, sin necesidad de trámite, resolución o certificado alguno.

3) Todo incidente se tramitará en cuaderno separado y no suspenderá el curso de la causa principal, ni podrá dilatar la dictación de la sentencia.

4) Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio serán inapelables.

5) Los informes que emitan en estos juicios los Servicios Públicos serán considerados como presunción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

6) El particular que figure como parte no podrá invocar a su favor el derecho legal de retención ni podrá hacer alegación alguna tendiente a obstaculizar el desalojo o la restitución del predio por parte del Fisco. Cualquiera petición directa o indirectamente destinada a dicho fin será rechazada de plano por el tribunal.

7) La sentencia definitiva se pronunciará en el plazo de diez días contados desde que los autos queden en estado de fallo, de acuerdo a lo establecido en el número segundo del presente artículo, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal conforme al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, las que sólo podrá ordenar dentro del plazo de cinco días contado desde que los autos se encuentren en estado de fallo. En este último caso, el tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de cinco días desde que las medidas para mejor resolver se hayan cumplido o ellas se hayan dejado sin efecto por cualquiera causa.

8) En estos juicios no procederá el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de la casación de oficio que puedan declarar los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos que contempla la ley.

9) El recurso de apelación se verá en el tribunal de alzada con la sola dictación del decreto “autos en relación”, sin esperar la comparecencia de las partes incluyéndose necesariamente en el primer lugar de la tabla de la semana siguiente a su ingreso en la Secretaría de dicho tribunal.

10) En lo no previsto por las disposiciones anteriores se aplicarán las normas del párrafo 39 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 751 y 752 del mismo cuerpo legal.

Artículo 78. Derogase el artículo 24 de la ley N°6152, de 1938.

Artículo 79. Reemplazase el artículo 25 de la ley N°6152, de 19 de enero de 1938, en su redacción actual dada por la letra b) del artículo 12 de la ley N°17.275, de 10 de enero de 1970, por el siguiente:

Artículo 25. Si por vencimiento del plazo, por caducidad declarada por la autoridad administrativa competente o cualquier otra causa o infracción legal, reglamentaria o contractual, terminaren los arrendamientos, las concesiones, los permisos de ocupación o las guardas de tierras fiscales en Magallanes, la restitución del inmueble, si procediere, se tramitará de acuerdo a las normas señaladas en el artículo 23.

Si el contrato de arrendamiento, la concesión, los permisos de ocupación o las guardas de tierras fiscales de Magallanes terminaren por cualquier causa que no fuere el vencimiento del plazo, notificado el particular por carta certificada del Decreto que le dio término a su tenencia del predio por la autoridad administrativa, deberá demandar al Fisco dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha de la expedición de dicha carta, bajo sanción de caducidad de todos sus derechos que pueda tener sobre el predio.

Artículo 80. Reemplazase el artículo 26 de la ley N°6152, de 19 de enero de 1938, en su redacción actual dada por la letra c) del artículo 12 de la ley N°17.275, de 10 de enero de 1970, por el siguiente:

Artículo 26. Los ocupantes de lotes fiscales, a cualquier título, demandados en juicio de restitución del predio, podrán reclamar en el comparendo a que se refiere el artículo 23 el retiro o pago de las mejoras,

animales y frutos pendientes que le pertenecieren. Dicha petición se tramitará como incidente y le será aplicable lo dispuesto en el número 3° del citado artículo

“Artículo 81. Derogase la letra d) del artículo 12 de la ley N°17.275, de 10 de enero de 1970.

Se modifica, agilizando el procedimiento judicial destinado a obtener la recuperación de las tierras fiscales situadas en Magallanes de acuerdo con normas propuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 82. “Autorízase al Presidente de la República para que pueda modificar por Decreto Supremo fundado la clasificación que se hubiere hecho de cada lote de terreno de acuerdo con el artículo segundo de la ley N°6152, o rectificar deslindes o cabidas, cuando estudios técnicos agronómicos así lo justifiquen”.

“Podrá el Presidente de la República modificar la clasificación, deslindes, y cabidas de las tierras fiscales disponibles para constituir en ellas unidades económicas familiares, entendidas éstas en los términos establecidos en la ley N°16.640, de 1967, para asignadas a cooperativas campesinas o a campesinos individualmente considerados”.

Persigue racionalizar la clasificación de los lotes de acuerdo con estudios efectuados por especialistas en suelos.

“Artículo 83. “Aclárense los artículos 6°, 7°, 8° y 12 de la ley N°13.908, de 1959, en el sentido de que siempre ha sido facultativo para el Presidente de la República transferir los bienes a que ellos se refieren”.

Artículo 84. “Sustituyese en los incisos primeros de los artículos 6° y 7° de la ley N°13.908, de 1959, las palabras “serán transferidos” por “podrán ser transferidos”.

Artículo 85. “Sustituyese en el inciso 69 del artículo 12 de la ley N°13.908, de 1959, las palabras “otorgará título” por “podrá otorgar título”.

Artículo 86. Sustituyese en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N°13.908, de 1959, las palabras “accederá a lo solicitado” por “podrá acceder a lo solicitado”.

Artículo 87. Agregase el siguiente inciso al artículo 12 de la ley N°13.908, de 1959:

“Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos que anteceden, el Presidente de la República podrá otorgar los huertos en comodato directamente y sin más trámites a las personas naturales chilenas que los ocupen y hayan introducido en ellos mejoras de un valor no inferior al 20% del avalúo del terreno, o adquirido esas mejoras de los anteriores ocupantes”.

Se introducen modificaciones a la ley N°13.908, sobre tierras fiscales situadas en la provincia de Magallanes, en el sentido de hacer facultativo para el Presidente de la República las ventas de los lotes sometidos a arrendamiento. Simplifica el otorgamiento de los huertos en comodato que autoriza el artículo 12 de la mencionada ley.

Artículo 88. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días y mediante la dictación del correspondiente Decreto con Fuerza de Ley, proceda a reestructurar y fijar las plantas de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, facultándosele para crear nuevos cargos en ellas.

La aplicación de esta facultad no podrá significar, en caso alguno, eliminación del personal en actual servicio, sea de planta, contratado o a jornal, cambio en el sistema de remuneraciones, disminución de estas, ni pérdida del actual régimen previsional.

Los funcionarios de las plantas de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales deberán ser encasillados sin que puedan ser cambiados de planta ni de residencia, salvo con su expresa autorización. Tampoco podrá designárselos en cargos ajenos a su profesión, oficio o especialidad o en grados o categorías inferiores a los que tuvieran a la fecha del encasillamiento.

Con autorización del interesado podrá asignársele una categoría o grado inferior a la que desempeña actualmente dentro de la planta directiva. En este último caso la diferencia, se pagará por planilla suplementaria y se considerará sueldo para todos los efectos legales, incluso para los efectos de calcular reajustes de remuneraciones.

Se podrá designar igualmente, con su autorización, a todos aquellos funcionarios que durante el curso del año 1971 hayan realizado labores en la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales a cualquier título o calidad, en comisión, como suplentes o interinos. Para estos efectos regirá lo dispuesto en el inciso siguiente y se podrá proceder sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del D.F.L. N°338, de 1960.

Estos encasillamientos o designaciones podrán hacerse sin sujeción a las normas indicadas en los artículos 19 y 20 del D. F. L. N°338, de 1960 y aun cuando el personal no reúna los requisitos previstos en el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Tampoco constituirán ascenso para ningún efecto legal y, en consecuencia, los funcionarios no perderán los beneficios que hubieren adquirido en conformidad a lo dispuesto en el párrafo IV, del Título II, del D.F.L. N°338, de 1960, ni el tiempo transcurrido para impetrarlos.

Los cargos que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del D. F. L. N°1, de 1970, del Ministerio de Tierras y Colonización debían proveerse por ascenso, seguirán sujetándose a dichas normas de acuerdo con las nuevas denominaciones que adopten, considerándose como grado inmediatamente inferior para los efectos de lo dispuesto en los artículos 25 y 59 del D.F.L. N°338, de 1960, el de la misma especialidad de la más alta categoría de la Planta Profesional que se establezca en los Decretos con Fuerza de Ley o decretos respectivos.

Para los efectos de computar el beneficio establecido en el artículo 59 del D. F. L. N°338, de 1960, se estimará como sueldo del grado superior la totalidad de la remuneración asignada a dicho cargo.

Será computable, para impetrar este beneficio el tiempo que el funcionario hubiere servido en la calidad establecida en el artículo 4°, inciso segundo, del D. F. L. N°338, de 1960.

En todo lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente artículo regirán las disposiciones del D.F.L. N°1, de 1970, del Ministerio de Tierras y Colonización y en subsidio, en la misma forma, lo dispuesto en la ley N°15.191, de 1963.

La facultad concedida por el presente artículo podrá ser ejercida una sola vez al año por el Presidente de la República en los términos que esta disposición establece, cada vez que las necesidades del servicio así lo requieran.

Lo dispuesto en la presente disposición se financiará con los fondos que se dispongan en la Ley de Presupuesto o mediante las complementaciones que realice el Ministerio de Hacienda.

Artículo 89. Sustituyese en la Planta de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, fijada en el artículo 2° del D. F. L. N°1, de 1970, del Ministerio de Tierras y Colonización, la denominación de los cargos de “Topógrafos Zonales” y “Topógrafos” por la de “Inspectores Geodestas Zonales” e “Inspectores Geodestas”, respectivamente.

Las referencias que las leyes, reglamentos y decretos efectúen respecto a los cargos de “Topógrafos Zonales” y “Topógrafos” de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, ya sea en lo concerniente a los requisitos para ser designados en estos cargos o para cualquier otro efecto legal, se entenderán hechas a los cargos de “Inspectores Geodestas Zonal” e “Inspector Geodesta”, respectivamente.

Esta modificación no afectará en caso alguno a los funcionarios que sirven estos empleos respecto a su posición jerárquica, remuneraciones y a ningún otro derecho contemplado por el Estatuto Administrativo o por las leyes especiales.

Artículo 90. Reemplazase en el artículo 9° del D.F.L. N°1, de 13 de abril de 1970, del Ministerio de Tierras y Colonización la frase “el artículo 25”, por la siguiente “los artículos 25 y 59”.

Artículo 91. “Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N°1, de 13 de abril de 1970, del Ministerio de Tierras y Colonización.

1. Agregase al artículo 14, a continuación del punto, lo siguiente: “Asimismo, podrán ser designados en el cargo de dibujante los que hubieren obtenido el título de dibujante técnico conferido por el Instituto Politécnico de Santiago o por otras instituciones con exigencias programáticas equivalentes”.

2. Agréganse los siguientes artículos nuevos al mencionado D.F.L. N°1, de 1970:

Artículo 18. Créase en la Planta Directiva de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización, el cargo de Jefe de la Sección de Bienestar, Categoría VII, actualmente asimilado a la IV Categoría Directiva de acuerdo con el D. F. L. N°1, de 8 de abril de 1970, del Ministerio de Agricultura.

Para la provisión de este cargo se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del D. F. L. N°1, de 13 de abril de 1970 del Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 91. Los funcionarios de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que se desempeñen como Jefes Zonales o Jefes de Oficinas del Mencionado Servicio, percibirán, mientras ejerzan esos cargos, una asignación de responsabilidad equivalente a un sueldo vital mensual para empleado de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

Se cancelarán con cargo al ítem 003 de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, el cual podrá ser suplementado para estos efectos durante el presente año.

Se pretende adecuar la planta de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales a las nuevas funciones que se le conceden en la presente ley.

Artículo 92. La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales tendrá las siguientes atribuciones, además de las que les señalan las leyes vigentes:

1. Realizar las gestiones necesarias para ingresar al patrimonio del Estado los bienes-que éste adquiera a cualquier título, como donaciones, herencias, expropiaciones, permutas, etcétera, y los que les pertenecen de acuerdo con el artículo 590 del Código Civil.
2. Determinar y programar el uso del suelo fiscal como antecedente para su posterior destinación.
3. Administrar los bienes fiscales, destinándolos, arrendándolos, concediéndolos en uso gratuito u otorgando permisos de ocupación o transfiriéndolos a título gratuito u oneroso de acuerdo con la legislación vigente.
4. Proponer al Presidente de la República el asignar u otorgar concesiones de uso o explotación de los predios rústicos fiscales a las organizaciones de campesinos o a éstos individualmente y proporcionar gratuitamente el uso de locales e inmuebles fiscales a instituciones gremiales, juntas de vecinos, centros de madres, centros deportivos, cooperativas y otros similares para fines de recreación, deporte, casas de reposo o recuperación física y otros fines de interés público.
5. Proponer al Presidente de la República la transferencia a cualquier título de los bienes sujetos a su administración en los casos que la ley disponga.
6. Controlar el uso de los inmuebles pertenecientes a Instituciones o Empresas Fiscales, Semifiscales o Autónomas del Estado y determinar si se les está destinando a las finalidades propias de la Institución.  
Deberán transferirse al Fisco los inmuebles pertenecientes a las entidades señaladas precedentemente que no se ocupen en los fines expuestos o que no se consideren necesarios para el cumplimiento de sus programas por decreto fundado del Presidente de la República con informe de la institución afectada.
7. Ejercer la fiscalización que las leyes le encomienden respecto al uso, explotación o destino de los bienes fiscales o de origen fiscal y supervigilar la adecuada utilización de los bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros servicios o funcionarios.
8. Confeccionar y conservar el Catastro Nacional de la propiedad inmueble y en particular de la propiedad rústica, manteniendo actualizado el material cartográfico, topográfico y aéreo-fotogramétrico de este Catastro.
9. Reagrupar minifundios formando unidades básicas de producción, promover la formación de cooperativas, ejecutar planes de desarrollo, con el fin de incorporar al pequeño propietario rural en forma activa y plena a la producción nacional.
10. Promover el desarrollo y equipamiento social de los pequeños propietarios, urbanos y rústicos.
11. Constituir y organizar las comunidades agrícolas, regularizar el dominio de sus tierras, dotarlas de estructura y personalidad jurídica y participar en la aplicación de planes de desarrollo económico y social.
12. La determinación de él o los titulares de la indemnización en caso de expropiación de inmuebles sin título saneado en la forma que establezca el reglamento que se dicte al respecto.

En dicho reglamento se fijará el plazo que tendrá el beneficiario para hacer valer sus derechos ante el Servicio y el destino que se les dará a esos fondos si no se hicieren valer esos derechos en ese lapso o si no fueran éstos suficientemente acreditados.

13. Prestar asistencia jurídica y topográfica gratuita u onerosa, a los propietarios y poseedores materiales de bienes inmuebles, urbanos o rurales, sean estos fiscales o particulares, en asuntos relacionados con el dominio, posesión, tenencia o explotación de las propiedades.

El Servicio podrá actuar asimismo como árbitro arbitrador a solicitud de las partes.

14. Promover la formación de unidades básicas de explotación agrícola, áreas de producción, cooperativas campesinas, granjas colectivas y haciendas estatales.

15. Formular y ejecutar planes de erradicación de los minifundios y comuneros de predios rústicos que vivan en zonas en las cuales no es posible llevar a cabo planes de desarrollo de ninguna especie, según lo determina la Oficina de Planificación Agrícola y la Corporación de Fomento de la Producción.

16. Preparar diseños básicos de viviendas campesinas y locales de equipamiento social en núcleos poblados ubicados en los predios rústicos.

17. Promover, impulsar y coordinar la ejecución de obras de urbanización mínima con que deben equiparse los núcleos poblados.

18. Proponer la expropiación de los terrenos que sean necesarios para la formación de balnearios populares y caletas de pescadores, cuando el interés social así lo exija.

19. Celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, para desarrollar programas y planes de trabajo de su competencia o interés mutuo.

20. Transferir las acciones y valores mobiliarios provenientes de herencias deferidas al Fisco, a la Corporación de Fomento de la Producción.

21. En general, cumplir los demás deberes y ejercer las atribuciones que las leyes le encomienden.

Establece nuevas atribuciones para la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales en lo tocante a la incorporación de bienes al patrimonio del Estado, su administración, control y fiscalización y las concesiones a particulares a empresas o instituciones del Estado, planifica el uso del suelo fiscal y promueve la formación de unidades agrícolas y habitacionales en coordinación con otros organismos del sector público.

Artículo 93. "El Director de Tierras y Bienes Nacionales podrá tener la representación judicial del Fisco para actuar como demandante en los juicios especiales del contrato de arrendamiento y en las querellas posesorias que digan relación con bienes que administre o deba administrar en el futuro el Ministerio de Tierras y Colonización y sus servicios dependientes. También podrá actuar en representación del Fisco en todos los procedimientos judiciales o administrativos, a que dé lugar la sucesión por causa de muerte y en que el Fisco tenga interés, como solicitar posesiones efectivas de herencia, participar en juicios particionales, comparecer en escrituras públicas en que se efectúe la participación de común acuerdo entre los interesados, solicitar la declaración de muerte presunta y la rectificación de partidas, etcétera. En esta representación se comprenderán todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.



Para hacer uso de la representación a que se refiere el inciso primero, el Director de Tierras y Bienes Nacionales deberá ser autorizado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a requerimiento exclusivo de aquél. Esta autorización se podrá conceder para tramitaciones específicas o en general para las materias anteriormente señaladas, las que regirán por el período que determine el Director de Tierras y Bienes Nacionales, sin que ello pueda afectar a los juicios o diligencias ya iniciados, las que continuarán tramitándose por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales”.

Artículo 94. “El Director de Tierras y Bienes Nacionales podrá delegar el mandato a que se refiere el artículo anterior en uno o más abogados o en funcionarios del Servicio, siempre que estos últimos sean hábiles para actuar en juicio, quienes podrán hacerlo conjunta o separadamente. Esta delegación será esencialmente revocable.

A su vez, el funcionario a quien el Director le hubiere delegado su mandato, sólo podrá delegarlo en la persona de un Procurador del Número.

Si el Director de Tierras y Bienes Nacionales cesare en su cargo por cualquiera causa, se entenderá de pleno derecho que el mandato continúa en quien lo suceda, quedando a firme las delegaciones que se hubieren realizado en conformidad con los artículos anteriores”.

Artículo 95. “Los procedimientos judiciales en que le corresponda intervenir al Director de Tierras y Bienes Nacionales en virtud de la representación del Fisco que se da cuenta en los artículos anteriores, se sujetarán a las siguientes normas especiales, ciñéndose en todo lo demás al derecho común:

a) En las gestiones voluntarias será competente el Juez de Letras de Mayor Cuantía que determine el Director.

b) La demanda deberá ser notificada personalmente al demandado, pero si no fuese habido, circunstancia que se acreditará con el testimonio del Ministro de Fe, se le notificará por cédula en los términos prescritos por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En estos casos no será necesario cumplir con el requisito señalado en el inciso primero de dicho artículo y tampoco se requerirá orden judicial para la entrega de las copias que en él se dispone.

c) Cuando en los juicios especiales del contrato de arrendamiento deban entablarse acciones de la misma naturaleza en contra de dos o más personas, se podrá proceder por una sola cuerda.

d) En los juicios por reconveniones de pago sólo se podrá oponer como excepciones la de prescripción y la de pago.

e) En los juicios seguidos en común contra varias personas, las resoluciones que no sean de carácter general sólo se notificarán a las partes afectadas y en todo caso producirán efectos separadamente respecto a cada uno de los demandados.

f) Los recursos de apelación que interpongan los demandados en los juicios a que se refieren los artículos precedentes se concederán en el solo efecto devolutivo.

g) Las diligencias en que se requiera la intervención de un Ministro de Fe, podrán ser efectuadas por el Inspector de Bienes Nacionales o por el Oficial Administrativo que determine el Director de Tierras y Bienes

Nacionales. Esta disposición no se aplicará a los comparendos, declaraciones de testigos y absoluciones de posiciones que deban efectuarse en los juicios correspondientes.

h) Los Ministros de Fe podrán estampar en una sola certificación, numerando sus actuaciones y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, las diligencias análogas que se practiquen en un mismo día y expediente respecto a los diversos demandados”.

Pretende dinamizar las gestiones judiciales íntimamente relacionadas con la administración de los bienes del Estado, otorgándole competencia a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales sobre este rubro.

Artículo 96. “Facultase al Presidente de la República para traspasar funciones y atribuciones de los Servicios de la Administración Pública, a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, para la formación y mantenimiento del Catastro Nacional de Recursos y Bienes del Estado y establecer la necesaria coordinación con la Contraloría General de la República y el Instituto Geográfico Militar para el cumplimiento de estos fines.

Los Servicios de la Administración Pública, Centralizados y descentralizados, los organismos semifiscales y Empresas del Estado estarán obligados a proporcionar los antecedentes, estudios, mapas, planos, y toda clase de instrumento e informaciones que la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales requiera para la confección de este Catastro”.

Posibilita la formación del Catastro Nacional de Recursos y Bienes del Estado, para fines de planificación económica y social.

Artículo 97. “Autorízase al Presidente de la República para que, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, conceda personalidad jurídica a las comunidades agrícolas y agrupaciones de campesinos o de pequeños agricultores que hubieren obtenido concesiones de bienes fiscales o cuyos títulos de dominio se hayan o estén sometidos a saneamiento.

Artículo 98. Un reglamento señalará la forma y condiciones a que se Sujetarán las concesiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Los terrenos que hubieren sido declarados Parques Nacionales y Reservas Forestales de acuerdo con la legislación vigente no perderán esta calidad sino en virtud de un decreto supremo fundado del Ministerio de Tierras y Colonización, previo informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 100. El Presidente de la República podrá mediante decreto supremo fundado, dictado a través del Ministerio de Tierras y Colonización, impartir normas de excepción para que los inmuebles o empresas fiscales, semifiscales y autónomas del Estado, o a aquellas en que el Estado tenga participación o representación o a las Municipalidades, puedan ser transferidos, concedidos en uso, en arrendamiento, o a cualquier otro título, cuando las necesidades sociales, de desarrollo, fomento o reconstrucción así lo aconsejen.

El Presidente de la República podrá, asimismo, por decreto fundado, dictado a través del Ministerio de Tierras y Colonización, impartir normas de excepción para la enajenación de cualquier clase de especies muebles provenientes de herencias.

Artículo 101. Agregase el siguiente inciso al artículo 5° del D. F. L. N°336, de 1953:

El Presidente de la República por razones fundadas, podrá autorizar el uso gratuito de bienes raíces fiscales a particulares, en las condiciones que en cada caso señale, no pudiendo éstas ser superiores al plazo de dos años renovables y sin perjuicio de ponerle término previo informe de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

Facilita la organización de los campesinos a fin de obtener concesiones fiscales y permite una mejor utilización de los recursos del Estado.

Artículo 102. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 88 y 91 del D. F. L. N°38, de 1960, no regirá el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N°17.246, respecto del personal del Ministerio de Tierras y Colonización y de sus Servicios dependientes.

Otorga el mismo régimen del Sector Agrario a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales en estas materias,

Artículo 103. Sustitúyase el artículo N°11 del D. F. L. N°336, de 1953, por el siguiente:

Artículo 11. Ningún bien mueble de propiedad fiscal podrá ser enajenado, reemplazado o transformado, sin previa autorización del respectivo Servicio.

Las altas de los bienes muebles serán comunicadas a la Contraloría General de la República mediante las correspondientes planillas.

Los traslados se comunicarán por oficio, ya sea que se trate de inventarios refundidos o simples. En la misma forma se procederá con las transformaciones de los bienes.

Los bienes muebles utilizables que se deseen excluir de los Servicios Fiscales, Instituciones Semifiscales y demás Organismos Autónomos, deberán ponerse a disposición de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sugiriendo la entidad u organismo que pudiera necesitar o requerir tales bienes.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales actuará en provincias a través de sus respectivas Oficinas, las que deberán comunicar al Departamento de Bienes Nacionales las destinaciones que se hagan por su intermedio y éste a su vez, debe comunicarlas a la Contraloría General de la República.

Si la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, o manifestare expresamente que no existen interesados por los muebles que se ofrecen, el Servicio o Institución, podrá darlos de baja mediante enajenación, en pública subasta a través de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, de acuerdo a las normas que señale su reglamento. Esta última subasta estará exenta de toda clase de impuestos y el producto ingresará a la Cuenta Especial de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que señala, salvo lo dispuesto en leyes especiales, y previa deducción del porcentaje que le corresponde a la Dirección de Aprovechamiento del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los bienes muebles deteriorados destruidos que no se puedan reparar y los que ofrecidos en remate no se hubieren enajenado por no existir interés en adquirirlos, podrán ser dados de baja sin enajenación mediante acta firmada por el Jefe de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales que corresponda y el Jefe de la Unidad del Servicio de la localidad respectiva.

En Santiago el acta se firmará por el representante del Servicio a que pertenezcan los bienes y el funcionario que designé el Director de Tierras y Bienes Nacionales. Copias de estas actas se enviarán a la Contraloría General, para la eliminación de estos bienes de los respectivos inventarios. En el caso de los bienes que no fueren rematados, deberá dejarse sin efecto la resolución de baja con enajenación que se hubiere dictado.

Las especies a que se refiere el inciso anterior o los residuos de ellas podrán ser donados a otras Instituciones del Estado, Entidades Gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Cooperativas e Instituciones que persigan fines deportivos, de recuperación física y en general para cualquier otro fin de interés social, incluso a pobladores y campesinos en casos calificados.

Se excluyen del presente artículo los vehículos motorizados a los cuales se les continuará aplicando las disposiciones legales vigentes.

A proposición de la Contraloría General de la República actualiza las normas sobre enajenación de bienes muebles fiscales.

Artículo 104. Agregase el siguiente artículo transitorio al D.F.L. N°6, de 1968.

“Los predios inscritos, reinscritos o adjudicados en conformidad al D.F.L. N°6, de 1968, con anterioridad a la publicación de la Ley que dicta normas sobre administración y constitución de la propiedad y otorgamiento de título de dominio en terrenos fiscales, se les aplicará la reducción de los plazos contemplados en los artículos 14, inciso segundo y quinto; 16, inciso primero; 17 y 18 del D.F.L. N°6.

Sin embargo, esta disposición se aplicará seis meses después de la publicación de dicha ley”.

Artículo 105. “La Corporación de la Vivienda transferirá al Fisco los terrenos y construcciones que conforman la población “20 de Agosto” de la comuna de Chillán, inscritos a su nombre a fs. 271 N°520 del Registro de Propiedad de 1963, del Conservador de Bienes Raíces de Chillón, cuyos deslindes son: al Norte, Estero Camarones; al Sur, Avenida España; al Este, Población “Ampliación Purén N°2”; y al Oeste, Población “Ampliación N°1”.

Una vez incorporada al patrimonio fiscal el Presidente de la República podrá, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, otorgar directa y gratuitamente título de dominio a los pobladores por los sitios y habitaciones que ocupan, sin necesidad de otros trámites ni requisitos.

Condónense los saldos insolutos de precio que adeuden a la CORVI los adquirentes de inmuebles en esta población, y autorizase a alzar las cauciones establecidas.

La CORVI transferirá gratuitamente al Ministerio de Tierras y Colonización, las viviendas signadas con los números 1 y 2 de la manzana 4, de la Población “Ampliación Gobernador Viel”, de Punta Arenas, las cuales serán destinadas por la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, de esa Secretaría de Estado, a la Inspección de Tierras de Magallanes para fines habitacionales de su personal”.

Permite constituir el dominio a los ocupantes de la población que señala.

Artículo 106. Sustituyese el inciso 1° del artículo 2° de la Ley N°16,322 de 1965, por el siguiente:

El Servicio Nacional de Salud deberá transferir al Fisco los terrenos de su propiedad en los cuales se construyeron las viviendas que forman las poblaciones “Gabriela Mistral” y “Nueva Esperanza”, de la ciudad de Concepción, y Población “Manuel Valdés” del pueblo de Chiguayante.

El Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, otorgará directa y gratuitamente título de dominio a los pobladores sin necesidad de otros trámites, especialmente de urbanización o de subdivisión de sitios, bastando para ello, un plano de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales.

Pretende simplificar el otorgamiento de títulos de dominio a los ocupantes de estas poblaciones que hasta la fecha no lo han obtenido.

Artículo 107. Facultase al Presidente de la República para permutar con la Corporación de Mejoramiento Urbano los terrenos fiscales que determine transferir a dicha Institución, conforme a lo previsto por el artículo 225 de la ley N°16.617, por un edificio o parte de él, que sea apto para el funcionamiento de las Oficinas Centrales del Ministerio de Tierras y Colonización, y Servicios dependientes.

Artículo 108. Facultase al Fisco, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, y a las Instituciones y Organismos del Estado, cualquiera que sea su calidad jurídica, y a los creados por ley o en que el Estado tenga representación o aportes de capital, para que se asocien con la Corporación de Mejoramiento Urbano y/o formen sociedades mixtas con dicha Institución, haciendo las destinaciones de fondos que sean necesarios para ello, con el fin de que ejecuten obras de equipamiento para satisfacer las necesidades de los respectivos Servicios, Instituciones y Organismos, y celebren todos los actos y contratos que sean pertinentes y conducentes para obtener el financiamiento correspondiente, y llevar a cabo las obras que ejecuten.

El Banco Central, el Banco del Estado, de Chile y los Bancos estatizados otorgarán créditos al fisco y a las Instituciones y Organismos a que alude el inciso anterior, para que destinen los fondos provenientes de los mutuos pertinentes a los fines que en ese mismo inciso se refieren.

Facultase al Tesorero General de la República para que contrate, en representación del Fisco, los créditos referidos en el inciso anterior y para que otorgue las garantías correspondientes, en bonos de la deuda pública.

Facultase, asimismo, a los Consejos, Directorios, Directores Generales o Juntas Directivas de las Instituciones y Organismos á que alude el inciso primero, para disponer la contratación de los créditos a que se refiere el inciso 2° y para destinar aportes a las asociaciones y/o sociedades mixtas que determinen formar con la Corporación de Mejoramiento Urbano, para los fines previstos en este artículo.

Propenda la construcción de edificios destinados a los Servicios e Instituciones del Estado, coordinándose las labores de la CORMU con entidades fiscales para tales fines.

Artículo 109. Facultase al Presidente de la República, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, para transferir a título gratuito a sus actuales poseedores los terrenos ubicados en el puerto de Coquimbo que pertenezcan a los organismos dependientes del Ministerio de la Vivienda.

Artículo 110. Declárense Parque Nacional los sectores forestales de palmeras autóctonas del predio denominado “Las Palmas de Ocoa” de la comuna de Quillota de la provincia de Valparaíso.

Artículo 111. Facultase al Presidente de la República para refundir los textos legales que sean necesarios debido a las modificaciones introducidas por la presente ley, pudiendo dar a sus preceptos la redacción necesaria para coordinarlos y sistematizarlos, como así también alterar su numeración.

Los textos refundidos tendrán el número de ley o de decreto que corresponda o que se estime adecuado.

Artículo 112. Los actuales funcionarios de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que hayan cumplido los años de servicio requeridos para acogerse a los beneficios de jubilación, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, podrán hacerlo gozando del 90% de sus actuales remuneraciones.

Las disposiciones contempladas en el inciso anterior tendrán una vigencia de 90 días, a contar de la promulgación de la presente ley.

Artículo 113. Autorízase al Presidente de la República para disponer a título gratuito de parte de la propiedad fiscal de calle Leonardo Da Vinci N° 7088, de la comuna de La Reina, del departamento y provincia de Santiago, con el objeto de financiar las obras del Comité Nacional de Navidad.

El Ministerio de Tierras y Colonización, a través de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales levantará un plano de división del mencionado inmueble para los efectos de este artículo, sin que sea necesario el cumplimiento de otras normas de carácter legal o reglamentario al respecto.

Artículo 114. Deroganse todas las normas de carácter general o especial que estén en contradicción con lo dispuesto en la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Humberto Martones.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°1514. Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Por oficio N°1310, de 13 de septiembre en curso, recibido el 15 del mismo mes, US., se ha servido comunicarme el texto del proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional, que otorga facilidades para el pago de imposiciones atrasadas, en beneficio de los Regidores y exregidores.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al citado proyecto de ley las siguientes observaciones:

1. El artículo 1°, en su inciso primero, establece que las imposiciones adeudadas por los Regidores y exregidores a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se pagarán por los interesados mediante la aceptación de documentos de crédito extendidos por la Caja “amortizables en 60 mensualidades y con el interés del 6% anual”,

El Ejecutivo estima que un plazo de 60 meses para servir la referida deuda es excesiva y discriminatoria si se consideran las normas que se han aplicado a otros casos similares; y es de opinión por tal motivo que sólo debe ser hasta de 86 meses, fórmula que tiene la ventaja de que permite regular el plazo de servicio,

considerando el monto de la obligación, ya que, en muchos casos resultará injustificado y antieconómico otorgar 3 años de plazo para el pago de un compromiso de escaso monto.

Por las razones expuestas os propongo reemplazar en el inciso primero del artículo 1° la frase “amortizable en 60 mensualidades” por la siguiente “que serán amortizados hasta en 36 mensualidades”.

2. El inciso cuarto del mismo artículo 1° contiene una disposición especialísima que permite a los beneficiarios de pensión de sobreviviente obtener el reconocimiento de nuevos servicios a los Regidores ya fallecidos, siempre que la Municipalidad respectiva la acredite.

El Gobierno estima que este beneficio no se justifica, constituye una verdadera gracia y, como tal, debería ser otorgado con pleno conocimiento de los casos particulares en que ella incida y de sus antecedentes, a fin de apreciar el grado de justicia que asiste a los eventuales beneficiarios, ahora indeterminados y, por ende, la procedencia de tan gracioso y excepcional beneficio.

Propongo como consecuencia, la supresión del inciso cuarto del artículo 1°.

3. Por último, en el inciso final del artículo 1° se establece un plazo de 180 días para los efectos de invocar los beneficios que contiene el proyecto de ley, lapso que el Ejecutivo estima muy prolongado, por lo cual propone sustituir la cifra “180”, por “90”.

Lo que me permito poner en su conocimiento en conformidad a la disposición constitucional ya citada; y para cuyos efectos cumplo con devolver a US, el oficio N°1310 que contiene el proyecto de ley en referencia.

Saluda atentamente a US.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°918. Santiago, 5 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos:

El que establece normas para prevenir los efectos y consecuencias de las catástrofes.

El que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo.

El que aprueba el Convenio para la conservación de la vicuña, suscrito por los Gobiernos de Perú y Bolivia.

El que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar.

El que aprueba el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

El que modifica la ley N°10.323 que liberó de derechos la internación de minerales de anhídrido fosfórico y abonos elaborados.

El que fija el Presupuesto de la Nación.

El que convierte en permanentes diversas disposiciones transitorias de la ley N°17.399, de Presupuesto de la Nación.

El que faculta al Presidente de la República para promulgar el Estatuto de la Universidad Técnica del Estado.

El que otorga el derecho a sindicalizarse a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública.

El que crea la Junta Nacional de Círculos de Recreación.

El que beneficia, por gracia, a doña Silvia Pastora Manríquez Román viuda de Candia.

El que crea la Comisión Nacional de Instrumentos Históricos.

El que crea un Centro Universitario dependiente de la Universidad de Chile en el departamento Pedro Aguirre Cerda, de Santiago.

El que da al Ejército de Chile representación en la Junta de Adelanto de Arica.

El que modifica el D.F.L. N°1, de 1968, que facultó al Presidente de la República para fijar el número de oficiales de línea de las Fuerzas Armadas que pasará a los Escalafones de Complemento.

El que fija la planta del personal de la Sindicatura General de Quiebras.

El que libera a los espectáculos del fútbol profesional del impuesto establecido en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N°14.171 y modifica la ley N°17.276.

El que reprime el tráfico de estupefacientes.

El que consulta normas sobre conservación, utilización y fomento de los recursos forestales, del país.

El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Hermandad de la Costa de Chile, Mesa Caldera-Copiapó, un inmueble fiscal de la comuna de Caldera.

El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes los sitios del Cité "Las Camaradas", de Iquique.

El que desafecta de su calidad de bien nacional de uso público a un retazo de terreno de la plaza Las Campanas, ubicada en la comuna de La Reina, para destinarlo a la Dirección General de Carabineros de Chile.

El que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación de determinados terrenos en la comuna de El Tabo.

El que excluye de la aplicación de la ley 16.945 los bienes que el Fisco adquirió por herencia de doña Filomena Palacios.

El que establece que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas invertirá en certificados CAR los fondos percibidos por concepto del aporte del 8,33% de los empleadores.



El que establece nuevas normas para la constitución de los Consejos Directivos y Directorios de diversas Instituciones de Previsión,

El que faculta a la Corporación de Servicios Habitacionales para entregar en comodato precario, los terrenos declarados en situación irregular.

El que faculta a la Corporación de Mejoramiento Urbano para transferir una vivienda a doña Iris Fussic Gaete, viuda de don Carlos Cortés.

El que sanciona las ocupaciones ilegales de inmuebles.

El que establece normas sobre cobranza de créditos de las Corporaciones de la Vivienda y de Servicios Habitacionales.

El que autoriza a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile para disponer de los fondos y bienes que señala, con el objeto de destinarlos a la construcción de un Hospital.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°919. Santiago, 5 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto que beneficia, por gracia, a la viuda de don Alcides Leal Osorio.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°920. Santiago, 5 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar el proyecto de acuerdo que aprueba la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita por Chile el 31 de octubre de 1958.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°888. Santiago 28 de septiembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia a la viuda de don Alcides Leal Osorio.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

N°889. Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia a don José Peñie Lemuñir.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N°89. Santiago, 28 de septiembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede beneficios especiales a don Alfredo Pérez Zambra.

Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

### Sesión 2ª, en martes 19 de octubre de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Nuestro país es miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo convenio constitutivo fue aprobado por la ley N° 13.904, de 13 de enero de 1960.

La conducción inmediata de las operaciones del Banco está entregada a un Directorio Ejecutivo, integrado por siete personas, las que se designan de acuerdo a las normas establecidas en la Sección 3 del Convenio Constitutivo.

Dichas normas están inspiradas en el propósito de otorgar una justa y proporcional representación en el Directorio Ejecutivo del Banco a los países miembros de la Institución, pero la circunstancia de estar fijado su número y la forma de elegirlos en el Convenio mismo, le restan flexibilidad al sistema, lo que impide adecuarlo a las nuevas circunstancias, determinadas especialmente por el ingreso al Banco de nuevos países.

Con el objeto de corregir esta situación, la Asamblea de Gobernadores del Banco, previo los estudios correspondientes y el informe del Grupo de Trabajo II, en la Reunión Anual celebrada en Lima, en mayo de 1971, adoptó la resolución AG-6/71, por la que recomienda a los países miembros que adopten las medidas necesarias para la modificación de las disposiciones que rigen la elección de los Directores Ejecutivos.

Concretamente, la modificación consiste en eliminar del Convenio Constitutivo las disposiciones que rigen la elección de Directores Ejecutivos e incorporarlos a un reglamento especial que sería adoptado y modificado por la Asamblea de Gobernadores por la misma mayoría que se requiere para modificar el Convenio Constitutivo.

La mayor flexibilidad se logra por cuanto en el futuro no sería necesario enmendar el Convenio Constitutivo, de suyo engorroso, y la indispensable estabilidad de las disposiciones que rigen la elección de los Directores Ejecutivos, se obtiene al exigir a la Asamblea de Gobernadores, para su enmienda, una mayoría de dos tercios del número total de Gobernadores que represente a lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Junto con aprobar la resolución que recomienda la enmienda del Convenio Constitutivo, la Asamblea de Gobernadores aprobó el proyecto de Reglamento para la elección de Directores Ejecutivos.

Dichos documentos son del siguiente tenor:

“Recomendación para la modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco que rigen la elección de Directores Ejecutivos.

La Asamblea de Gobernadores,

Teniendo en cuenta que el Directorio Ejecutivo ha recomendado la consideración de la modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco que rigen la elección de Directores Ejecutivos,

Recomienda:

Que los países miembros adopten las medidas que sean necesarias para poner en vigencia el siguiente proyecto de resolución:

Modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco que rigen la elección de Directores Ejecutivos.

La Asamblea de Gobernadores,

Resuelve:

Introducir las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco:

1. Modificar el literal (b) de la Sección 3 del artículo VIII en la siguiente forma:

“(b) (i) Los directores ejecutivos deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez gobernadores.

(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco y los demás serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse, que no será menor de seis, y el procedimiento para su elección serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos

de los países miembros. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos.

(iii) Los directores ejecutivos serán designados o elegidos por períodos de tres años y podrán ser designados o elegidos para períodos sucesivos.

2. Suprimir el literal (j) de la Sección 3 del artículo VIII.

3. Suprimir el Anexo C, sobre elección de Directores Ejecutivos.”

“Proyecto de Reglamento para la Elección de Directores Ejecutivos

1. Los gobernadores que tengan derecho a votar de acuerdo con el artículo VIII, Sección 3 (b) (ii), del Convenio

Constitutivo del Banco elegirán siete directores ejecutivos.

2. Cada uno de los gobernadores emitirá a favor de una sola persona todos los votos a que el país miembro que él represente tenga derecho de conformidad con el artículo VIII, Sección 4 (a), del Convenio. Para los fines de este Reglamento, la totalidad de los votos de los países con derecho a participar en la votación prevista en este Reglamento se contará como 100 por ciento.

3. En primer lugar, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias hasta que cinco personas hayan sido elegidas directores ejecutivos, en la siguiente manera:

(a) Cada uno de dos candidatos que haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el mayor número de votos y al país con el menor número de votos.

(b) Un candidato que haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el tercer mayor número de votos y a los dos países con el menor número de votos.

(c) Un candidato que haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el cuarto mayor número de votos y a los dos países con el menor número de votos.

(d) Un candidato que haya recibido un número de votos que no sea inferior a la suma de los votos que correspondan al país con el quinto mayor número de votos y a los tres países con el menor número de votos.

4. En segundo lugar, los gobernadores que no hayan emitido su voto a favor de algunos de los directores elegidos de conformidad con el párrafo 3 de este Reglamento, elegirán dos directores ejecutivos en el entendido de que solamente tendrán derecho a presentar candidatos y a votar los países que individualmente no tengan más de dos y medio por ciento (2 1\2%) de la totalidad de los votos. Se considerarán elegidos los dos candidatos que reciban el mayor número de votos, siempre que en cada caso éstos hayan sido emitidos por tres o más países y se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias para llegar a este resultado.

5. Terminada la votación, cada uno de los gobernadores que no votó por cualquiera de los candidatos elegidos, deberá consignar su voto en favor de uno de ellos. El número de votos que, de conformidad con el artículo VIII, Sección 4 (a), del Convenio que tenga cada gobernador que haya votado o consignado su voto en favor de algún candidato elegido conforme a este Reglamento se considerará, para los fines del artículo VIII, Sección 4 (c) (ii), como que contribuyó a la elección de ese candidato.

6. La Asamblea de Gobernadores podrá modificar este Reglamento en cualquiera de sus sesiones, o por votación sin convocar a reunión, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.”

El Ejecutivo considera conveniente la modificación recomendada por el Banco Interamericano de Desarrollo, por la que ha resuelto proponer a la consideración del Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Apruebase la modificación de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo Ley N° 13.904, de 13 de enero de 1960, que rigen la elección de los Directores Ejecutivos del Banco, propuesta en la Resolución AG-6/71 de la Duodécima Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores, celebrada en Lima, del 10 al 14 de mayo de 1971, consistente en la modificación del literal (b) de la Sección 3 del artículo VIII, y en la supresión del literal (j) de la misma Sección del artículo VIII y del Anexo C, sobre elección de Directores Ejecutivos del Banco del Convenio Constitutivo”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 20 de agosto de 1971, el Gobierno de Chile suscribió en Washington el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites “INTELSAT”. Este acuerdo reemplaza el que, con carácter de provisional, se suscribió el 20 de agosto de 1964 y al que el Honorable Congreso dio su aprobación oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo Provisional de 1964, el Gobierno de Chile designó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. “ENTEL”, para suscribir el Acuerdo Especial concertado simultáneamente como adición al Acuerdo Provisional de 1964. Como consecuencia, ENTEL Chile se obligó a efectuar inversiones en el sistema de telecomunicaciones por satélites en proporción a su cuota, adquiriendo los derechos correlativos de copropiedad sobre el mismo. Actualmente, 79 países participan en la copropiedad del sistema en virtud del Consorcio creado por los Acuerdos de 1964.

Durante el desarrollo de las conferencias celebradas en Washington, el 24 de febrero de 1969 y el 21 de mayo de 1971, se aprobaron los siguientes nuevos acuerdos que establecen el régimen definitivo por el que se regirá el sistema mundial de telecomunicaciones por satélites, creado en 1964: Acuerdo Intergubernamental, por el cual se establece la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélites “INTELSAT”; y Acuerdo Operativo, adicional del anterior, referente a las materias financieras, técnicas y operacionales de “INTELSAT”.

El Acuerdo Intergubernamental fue suscrito por el Gobierno de Chile “ad referéndum”, en tanto que el Acuerdo Operativo lo fue por ENTEL-Chile.

Los nuevos Acuerdos presentan considerables ventajas sobre los anteriores, tales como las siguientes:

a) Se otorga personalidad jurídica a “INTELSAT” y se le transfieren los derechos y obligaciones de índole patrimonial que poseen los signatarios del Acuerdo de 1964 en su calidad de comuneros, pasando a ser “INTELSAT” propietario del sistema internacional de telecomunicaciones por satélites y con derecho a adquirir en el futuro los bienes que incrementen su patrimonio inicial;

b) En los acuerdos de 1964 las cuotas de inversión de los distintos signatarios fueron determinados sobre la base de un patrón más o menos teórico de la utilización de telecomunicaciones públicas existentes en la época por los países interesados, la cual ha venido cambiando substancialmente con el tiempo, sobre todo por la incorporación del sistema de comunicaciones por satélites en forma internacional.

El porcentaje o cuota de inversión tiene importancia para los países que son, a la vez, usuarios del sistema. Los inversionistas reciben del Consorcio una remuneración por el uso del capital invertido en el sistema, remuneración que el Consorcio obtiene de las tarifas o valores que cobra a los usuarios del sistema. De manera que mientras un país use el sistema en forma proporcionada con la inversión que tenga en el mismo, ello significará un beneficio, pues recuperará por concepto de remuneración de su capital invertido parte de lo que debe pagar por el uso del sistema de satélites.

Actualmente existen signatarios con mayor uso del sistema que el que corresponde a su inversión como es el caso de Chile lo que significa no poder recuperar parte del costo de dicho uso, que va en beneficio de aquellos signatarios que, por el contrario, tienen menor uso que el que corresponde a su inversión. Esta situación queda remediada en los nuevos Acuerdos que ahora someto a la consideración de puesta de signatarios del Acuerdo Operativo que, individualmente o en conjunto, tenga una cuota mínima de inversión. La Junta tiene la responsabilidad de la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, explotación y mantenimiento de las instalaciones de “INTELSAT”, debiendo dar debida y adecuada consideración a las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea de las Partes y de la Reunión de Signatarios. SQ reunirán no menos de cuatro veces en el curso del año.

El Órgano Ejecutivo estará constituido por el Director General, quien será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de “INTELSAT”, debiendo responder ante la Junta de Gobernadores de todas las funciones de Gerencia.

d) Los nuevos Acuerdos, a diferencia de los de 1964, establecen disposiciones mucho más completas en cuanto al retiro de “INTELSAT”, ya sea de las Partes como de los Signatarios; contemplan la posibilidad de introducir enmiendas sin incluir estipulaciones que signifiquen la posibilidad de que algún país gran inversionista pueda impedir la entrada en vigor de las mismas. Las enmiendas al Acuerdo Intergubernamental serán adoptadas por la Asamblea de Partes con los votos de los dos tercios de los representantes presentes y votantes.

En suma, tanto en los aspectos de orden general como en aquellos de naturaleza operacional, técnica y financiera, los Acuerdos de “INTELSAT” significan un ventajoso avance para el buen desarrollo de la

Organización de las Telecomunicaciones por Satélite®, tan vitales para los contactos de nuestro país con el exterior.

De acuerdo con las consideraciones precedentes y en cumplimiento de los artículos 43N° 5 y 72N° 16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. “Apruebase el acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites “INTELSAT”, suscrito por el Gobierno de Chile, en Washington, el 20 de agosto de 1971.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 18 de agosto de 1952, el Gobierno de Chile suscribió conjuntamente con los Gobiernos del Ecuador y del Perú los siguientes acuerdos: “Declaración sobre Zona Marítima”; “Declaración Conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur”; “Reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur”; y “Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”. Estos acuerdos, como es del conocimiento de Vuestras Señorías, constituyeron la base sobre la cual los tres países han planteado desde entonces la defensa de su jurisdicción y de sus recursos del mar hasta una distancia de 200 millas marinas.

Los citados Acuerdos fueron aprobados por el Honorable Congreso Nacional el 2 de septiembre de 1954 y promulgados por el Gobierno de Chile mediante el Decreto N° 432 del 23 del mismo mes y año.

En la IX Reunión Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, celebrada en Paracas (Perú), el 14 de enero de 1966, los Plenipotenciarios de Chile, Ecuador y Perú, firmaron la “Convención sobre Personalidad Jurídica Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur”, que ahora someto a la consideración de Vuestras Señorías.

La Convención establece que la Comisión Permanente es persona jurídica de derecho internacional y que, en consecuencia, gozará dentro de los países signatarios y de conformidad con sus respectivas leyes, de plena capacidad para celebrar contratos de toda clase, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, ejercitar acciones judiciales y formular peticiones ante las autoridades administrativas.

El representante legal de la Comisión será el Secretario General de la misma. Este de acuerdo con el “Estatuto de la Secretaría General”, de 30 de mayo de 1967, artículo 2° “será ciudadano del país sede de la Secretaría General y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por dos años más, o en su defecto, designarse otro Secretario General sustituto de la misma nacionalidad de aquél por dichos dos años hasta completar el período correspondiente a su país sede.”

La sede de la Secretaría General, según señala el artículo 1° del citado Estatuto, “será rotativo y funcionará por cuatro años en cada una de las capitales de los países pactantes”. En la actualidad la sede de la

Secretaría General es Quito y sirve el cargo de Secretario General un representante ecuatoriano desde enero de 1970.

El artículo III de la “Convención sobre Personalidad Jurídica de la Comisión Permanente del Pacífico Sur”, establece que la Comisión y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción, la que podrá ser renunciada por intermedio del Secretario General. Esta no se entenderá que implica renuncia en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una renuncia especial.

En el artículo IV se señala la inviolabilidad de los locales ocupados por la Comisión y de sus archivos, los que estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera acción ejecutiva, administrativa o judicial, salvo el caso que contempla el artículo III ya citado.

La Comisión según el artículo V no estará sujeta a fiscalizaciones o restricciones unilaterales de parte de los Gobiernos de los países contratantes respecto de sus actividades propias y de la administración y disposición de sus haberes. Podrá tener fondos, oro o divisas, de todas clases y llevar sus cuentas en cualquier moneda. Podrá, en consecuencia, transferir libremente sus fondos, oro o divisas, de uno a otro de los Estados contratantes y de un lugar a otro dentro de sus territorios y hacer en ellos operaciones de cambio en cualquier moneda.

El artículo VI compromete a la Comisión a cooperar con las autoridades de los países signatarios para facilitar el cumplimiento de las leyes y evitar abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades, etc., de sus integrantes.

La Convención excluye la aplicación de inmunidad de jurisdicción con motivo de accidentes de tránsito o pago de tasas por servicios públicos y la limita exclusivamente a los actos oficiales del Secretario General y de los funcionarios de la Comisión.

Finalmente, en los artículos VIII y IX se establecen disposiciones, respectivamente, al compromiso de los Estados contratantes de ratificar la Convención de acuerdo con sus propios procedimientos constitucionales; y fija el plazo de un año de anticipación para su desahucio.

La Convención ya ha sido ratificada por los Gobiernos del Ecuador y del Perú. Por ello es de la mayor urgencia que Chile proceda a cumplir con el mismo trámite a la brevedad posible. Esto es indispensable para que el conjunto de los Acuerdos tomados por la Comisión Permanente del Pacífico Sur, desde su creación en 1952 hasta la fecha, puedan alcanzar la aplicación integral necesaria de los propósitos que inspiraron su creación para la defensa de las riquezas marítimas del Pacífico Sur y la soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas.

En atención a las consideraciones señaladas y a lo dispuesto en los artículos 43 N° 5 y 72 N° 16 de la Constitución Política del Estado vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único. “Apruebase la Convención sobre Personalidad Jurídica Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, suscrita por Chile, en Paracas (Perú), el 14 de enero de 1966”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”



## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Desde 1953 hasta el año 1966, se dictaron numerosas leyes que concedieron pensiones de gracia en beneficio de ex servidores de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S. A.

Dichas leyes no representaron una solución definitiva, debido a que las pensiones estaban expresadas en cantidades numéricas fijas, las que perdían su poder adquisitivo con motivo de la desvalorización monetaria.

Por ello, la ley N° 16.446, de 1966, modificada por la ley N° 17.173, de 1969, estableció un sistema completo, con pensiones de monto variable, equivalentes al de las pensiones mínimas del régimen del Servicio de Seguro Social, para lo extrabajadores con más de 55 años, a la fecha de la ley N° 16.446, y que acreditaran un mínimo de 10 años de servicios, o con más de 60 años de edad, sin necesidad de acreditar el tiempo servido. Prescribió, además, pensiones mínimas de viudez y orfandad del mismo régimen del Servicio de Seguro Social, para el cónyuge sobreviviente e hijos de dichos trabajadores fallecidos a la fecha de la ley o que fallecieran con posterioridad. Asimismo, estableció un sistema de incompatibilidad de sus beneficios con otras pensiones de carácter previsional, asistencial o de gracia, y fijó un plazo para acogerse a sus disposiciones.

Si bien estas leyes han significado la solución definitiva para la mayoría de los extrabajadores referidos, se ha podido comprobar que algunos han quedado al margen de sus beneficios, situación que se corrige con las disposiciones que contiene este proyecto.

Se establece, primeramente, que la circunstancia de contar con 60 años de edad requisito necesario para no tener la obligación de acreditar años de antigüedad en el trabajo debe computarse al 21 de agosto de 1969, fecha de la ley N° 17.173, y no al 12 de marzo de 1966, fecha de la ley N° 16.446.

Enseguida, se da derecho a acogerse a los beneficios de las leyes mencionadas a los ex servidores de la sección tranvías de la Compañía Chilena de Electricidad y se dispone que los beneficios de ellas serán aplicables a los familiares de dichos exservidores fallecidos en acto de servicio.

Finalmente, se otorga un nuevo plazo para que las personas aludidas puedan acogerse a los beneficios referidos.

Por las consideraciones expuestas someto a la consideración del Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Declárase que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo único de la ley N° 16.446, modificada por la Ley N° 17.173, debe entenderse establecido como requisito exigible al 21 de agosto de 1969, fecha de publicación de ésta última ley.

Artículo 2° Concédese a las personas que prestaron servicios en la sección tranvías de la Compañía Chilena de Electricidad antes del 14 de septiembre de 1945, el derecho a acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N° 16.446 y 17.173, siempre que cumplan con los requisitos generales establecidos en dichas leyes.

En caso de que alguna de las personas a que se refiere este precepto hubiere fallecido en acto de servicio, su cónyuge e hijos sobrevivientes, que cumplan con los requisitos del inciso tercero de la ley N° 16.446, tendrán derecho a los beneficios establecidos en dichas leyes.

Artículo 3° Concédese un plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, para que los beneficiados por ella puedan acogerse a sus disposiciones.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1551. Santiago, 7 de octubre de 1971.

Con oficio N° 1365, de 20 de septiembre último, el señor Presidente me comunicó el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre modificación de la Ley N° 17.384.

El proyecto en referencia, a pesar de ser un asunto particular de gracia, no ha contado con el patrocinio del Ejecutivo, por lo que lo devuelvo a Ud. con mi desaprobación total.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 956. Santiago, 18 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Rosa Ibáñez Quiroz viuda de Koch.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental, incluyo el proyecto mencionado entre las materias de que puede' ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 882. Santiago, 27 de septiembre de 1971.

En respuesta de su oficio N° 6.589, en que se me solicita envíe al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre reforma bancaria, cúpleme manifestarle que el Gobierno tiene en estudio un proyecto sobre la materia en referencia, que considera las ideas contenidas en el aludido oficio, presentado por los parlamentarios del Partido Demócrata Cristiano.

Saluda fraternalmente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas”.

### Sesión 3ª, en miércoles 20 de octubre de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Gobierno propone al Parlamento el presente proyecto de ley, con el objeto de definir y regular el funcionamiento de las diversas áreas de la economía.

El Programa de la Unidad Popular, compromiso superior de este Gobierno con el pueblo, señala con claridad la necesidad imperiosa de constituir tres áreas en la economía de nuestro país: una social, otra privada y una tercera mixta.

La política del Gobierno ha estado en todo momento orientada a dar acelerado cumplimiento a este aspecto del Programa. Así es como ha utilizado plenamente sus facultades constitucionales, legales y administrativas para garantizar y estimular el desarrollo de las empresas medianas y pequeñas, abrir un amplio campo a los convenios y sociedades del Estado con particulares, y al mismo tiempo ampliar con vigor el área de propiedad social en actividades de importancia preeminente para el desarrollo económico del país.

El proyecto propuesto no responde pues, solamente a una intención programática, sino a una experiencia práctica, adquirida en casi un año de Gobierno.

Esa experiencia hace aconsejable para su desarrollo superior una legislación eficaz y coherente, que permita otorgar garantías efectivas a los medianos y pequeños empresarios y transferir fluidamente a la propiedad de todo el pueblo las empresas monopólicas.

Se da, además, el hecho positivo de que hoy nadie en el país cuestiona seriamente la necesidad de estas tres áreas de la economía, y de que tanto las organizaciones de trabajadores como las de empresarios, los partidos de oposición igual que los partidos de Gobierno, todos los sectores de opinión han manifestado su apoyo a esta nueva organización de la economía.

En la presente etapa de crecimiento económico del país, es ineludible concretizar consecuentemente el principio de la función social que a los medios de producción impone la Constitución Política del Estado. En este sentido, liberar la capacidad creadora de nuestra estructura económica exige la socialización de las empresas que operan en actividades de importancia fundamental para la vida económica de Chile. La propiedad concentrada en un pequeño número de ciudadanos privilegiados debe ser transferida a la sociedad en conjunto, pues es el conjunto de la colectividad nacional la que debe ejercer la soberanía, y por tanto la propiedad, de sus medios de producción fundamentales.

Es intención del Gobierno que pasen a formar parte de esta área las empresas que operan en actividades de importancia preeminente para la vida económica del país, así como aquellas que la Defensa Nacional o Acuerdos Internacionales lo requieran.

Con este objeto el proyecto de ley faculta al Presidente de la República para que nacionalice el todo o parte de esas empresas de modo que “los recursos naturales, bienes de producción u otros de importancia preeminente para la vida económica” (Constitución Política del Estado, artículo 1°, N° 10, inciso 39) sean efectivamente incorporados al dominio nacional.

El área de propiedad social debe constituirse así en el motor fundamental de nuestro desarrollo. Las empresas en ella contenidas son las que pueden asegurar por su alto nivel tecnológico la parte más importante del crecimiento del producto nacional, pero sobre todo las que, por el lugar que ocupan en la economía, pueden provocar un mayor dinamismo en el conjunto del aparato productivo. El régimen de propiedad señalado asegura que esta función social sea plenamente asumida. En efecto, la propiedad social permite que esas empresas sean manejadas, no ya como unidades parceladas que compiten con

vistas a imponer sus particulares intereses, sino como una sola gran unidad al servicio del interés nacional. Ello hará posible una óptima inversión de los excedentes, la rápida incorporación de tecnologías adecuadas, y aumentos sostenidos en los niveles de producción y exportación.

Desde el punto de vista social, esta área debe permitir una armónica adecuación de la economía a las necesidades de las grandes mayorías nacionales. No se trata solamente de aumentar cuantitativamente la producción, sino de poder hacer, mediante su planificación, que en la estructura de su oferta ella responda eficazmente a las ansiosas demandas de nuestro pueblo. Se trata, además, de que el Ejecutivo tenga a través de esta área una palanca para hacer frente a una inflación histórica que ha hecho estragos en los bolsillos de quienes viven de su sueldo o un salario. Se trata, por último, de que la plena actividad de este sector pueda aumentar la productividad e incluso dar trabajo a miles de chilenos que los monopolios marginaron de toda ocupación.

Desde un punto de vista político, el área de propiedad social constituye un objetivo profundamente democrático y patriótico.

Democrático, porque como hemos señalado permite hacer efectivos derechos y oportunidades que las grandes mayorías de otro modo no podrían ejercer, y porque quita a los grupos monopólicos minoritarios la fuente de una concentración de poder político y social absolutamente arbitraria y antidemocrática.

Patriótico, porque el desarrollo sostenido y autónomo de nuestra economía significa incrementar nuestra soberanía nacional y porque permite que el Estado ejerza directo control sobre las actividades que, como los transportes, las comunicaciones, la energía, los combustibles, la siderurgia y la industria pesada en general, están directamente vinculadas a la Defensa Nacional.

Las delicadas funciones del área de propiedad social exigen de su administración una plena identificación con el interés nacional. Ningún grupo particular de propietarios, o de trabajadores que lo devengan colectivamente, podría garantizar ese interés nacional adecuadamente, sin grave riesgo de desnaturalizarlo. Sólo el conjunto del pueblo, a través del Estado, puede ejercer sin riesgo tan alta responsabilidad. Por eso es que el proyecto de ley establece que en el área de propiedad social el único titular es el Estado o las personas administrativas que de él dependan, quienes responden de su administración dentro de un régimen de amplia participación de los trabajadores.

La propiedad de todo el pueblo, en efecto, lejos de excluir, es la única que permite una extensa y profunda participación de los trabajadores, con todo lo que ello implica de enriquecimiento de la gestión mediante la incorporación de la inteligencia, la experiencia, la crítica y la iniciativa de millones de trabajadores productivos, administrativos y ejecutivos, obreros, empleados, técnicos y profesionales.

El área de propiedad social en este sentido no ha sido concebida ni debe ser mirada como un área hecha para competir y aplastar al área privada, sino al contrario, como una base de apoyo indispensable en cada rama de la economía para que el Estado pueda liberar a los medianos y pequeños empresarios de la creciente extorsión que sobre ellos ejercían los monopolios y crearles un marco adecuado de funcionamiento, mediante el abastecimiento de materias primas, convenios de producción, asistencia técnica, la comercialización y eventualmente exportación de sus productos, etc. El área de propiedad social lejos de ser pues un peligro para el área de propiedad privada se transforma así en condición necesaria de su desarrollo.

En el área de propiedad privada se sitúa la inmensa mayoría de las empresas industriales, mineras, agrícolas y de servicios que existen en el país con una participación que es y será por largo tiempo, decisiva en la producción y en la ocupación. Es útil recordar que en el Programa de la Unidad Popular se señala como un ejemplo concreto de lo anterior el sector industrial, en el que, según el censo manufacturero de 1967, existían 30.500 establecimientos, de los cuales sólo 150 podían considerarse en situación monopólica. Pues bien, este Gobierno reitera que aplicará las disposiciones de esta ley, dentro de los marcos definidos en su Programa. Para las empresas monopólicas, que son la inmensa mayoría, se pretende aquí consagrar el principio de que el Estado garantiza condiciones adecuadas para el desarrollo de sus actividades.

Pero además se entrega en este proyecto de ley un criterio que delimite con precisión y en forma objetiva la línea divisoria entre el sector privado y el social. No resultado fácil decidirlo por las características peculiares de ciertas empresas, que, teniendo importancia preeminente para la vida económica, eran de difícil ubicación en una u otra de las clasificaciones técnico-económicas utilizables.

Para superar esta dificultad, se establece expresamente la exclusión de la aplicación de los mecanismos de expropiación previstos en el presente texto a las empresas cuyo patrimonio capital y reservas, al 31 de diciembre de 1969, era inferior a catorce millones de escudos de ese año.

Del pequeño número de las que exceden ese límite, y respecto del cual se establece la facultad para nacionalizar, una proporción importante tampoco será afectada. Ello corresponde a la decisión del Gobierno que se reitera una vez más de no afectar sino a aquellas empresas que por su importancia efectivamente preeminente en la vida económica y su incidencia en la Defensa Nacional deban quedar bajo control de la sociedad en su conjunto. Más aún, una disposición del Proyecto abre la posibilidad de que estas empresas suscriban convenios con el Estado, y garantiza su propiedad mientras esos convenios estén en vigencia.

El proyecto reconoce el derecho de los particulares, cuya propiedad en todo o en parte fuese nacionalizada, a recibir una indemnización. Para este efecto se definen criterios precisos, que no admiten interpretación arbitraria, pero al mismo tiempo tienen la flexibilidad suficiente como para reconocer una diversidad de situaciones.

El Gobierno ha tenido particularmente en cuenta a los pequeños accionistas y poseedores de montos menores de capital, pagando al contado o en plazos más breves, y asegurando en todo caso la íntegra reajustabilidad de los saldos pagaderos a plazos

Asimismo, el proyecto contempla condiciones más favorables para quienes decidan reinvertir parte de las indemnizaciones en el área privada o mixta en determinados renglones estratégicos de la producción.

En desarrollo de nuestro ordenamiento legal, el proceso de transferencia al área de propiedad social debe hacerse en forma regulada y ordenada, con certidumbre para los titulares privados en cuanto al procedimiento a seguir para nacionalizar e indemnizar en forma equitativa, atendiendo a los intereses generales de la nación y de los particulares afectados. Estos últimos, en el supuesto de que lo creyeren necesario, deben tener igualmente la posibilidad de recurrir ante una autoridad jurisdiccional especialmente competente.

El Gobierno tiene, además, la intención de que el proceso de nacionalización de las empresas que deben pasar al área de propiedad social se realice progresivamente, de modo que entre el momento de puesta en vigor de la presente ley y aquel en que se ejerzan las facultades de nacionalización de ella establecidas, no se provoque una alteración de la empresa como unidad productiva, que pudiera afectar su organización administrativa, la estabilidad de sus trabajadores, la continuidad de la producción, y eventualmente el abastecimiento de la población.

El área de propiedad mixta es definida en el proyecto como aquella en la que la empresa pertenece “conjuntamente al Estado y a particulares”. Es intención del Gobierno que concurren a esta área libremente y bajo las modalidades que acuerden, los empresarios privados y el Estado, cada vez que ambas partes estimen de mutuo beneficio su asociación. Esta área debe, pues, considerarse no como una restricción al área de propiedad privada, sino como una oportunidad para que las empresas privadas aprovechen las ventajas que les pueden brindar empresas estatales y las institucionalicen adecuadamente. No hay en el proyecto, ni existe el ánimo en el Gobierno, de restringir las formas concretas que puedan asumir las empresas mixtas.

La superación definitiva de las barreras que la estructura capitalista ha impuesto al desarrollo de nuestro país exige romper con la división entre propietarios de los medios de producción y asalariados, fundamento principal de la división de la sociedad en explotadores y explotados.

Por esta razón es consubstancial con el proceso de socialización que, junto con la propiedad colectiva de los medios de producción fundamentales, los trabajadores asuman plena responsabilidad en su gestión mediante mecanismos de participación directa, amplia en competencia y democrática en su desarrollo.

Así queda establecido para las empresas del sector social y para las del mixto con participación mayoritaria del Estado. La gestión directa por los trabajadores está vinculada a la propiedad colectiva del medio de producción, única garantía de superación de la estructura capitalista de la empresa y de orientación socialista del trabajo.

Nuestro país se encuentra en pleno proceso de abandono de los fundamentos sobre los que reposa la estructura capitalista. En esta etapa de transición, las empresas que continúan operando según criterios tradicionales deben empezar a dar paso, a su vez, a la presencia de los trabajadores organizados en aquello que afecta directamente al régimen económico de los trabajadores que en ellas laboran, a sus condiciones de trabajo futuras y a las del conjunto de la clase trabajadora. Vale decir, a la gran mayoría del país. Por esta razón, en las empresas del área privada y mixta con la participación minoritaria del Estado en la gestión, los sindicatos deberán ser informados de todo aquello que repercute sobre ellos como sujetos del proceso de producción: balances, organización del trabajo, política de empleo, inversiones y formación profesional. El Gobierno Popular, Gobierno del pueblo, cautela los intereses. Los trabajadores del área privada y mixta, a su vez, deberán fiscalizar los convenios que con estas empresas establezca el Estado.

Los mecanismos fundamentales que encuadran la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas reposan en el Convenio firmado entre los trabajadores chilenos a través de la CUT y el Gobierno, a mediados de este año, y que está en proceso de aplicación generalizada en todo el país. Es propósito de los trabajadores organizados y del Gobierno introducir los perfeccionamientos que la experiencia aporte, razón por la cual la presente ley establece solamente los lineamientos principales.

En virtud de las consideraciones anteriores vengo en presentar el siguiente proyecto para ser incluido en la actual legislatura extraordinaria con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales:

Proyecto de ley:

Artículo 1° Por exigirlo el interés nacional y con el objeto de asegurar la función social del dominio de los medios de producción y otros recursos económicos y financieros, existirán tres áreas de propiedad: social, mixta y privada.

Artículo 2° Las empresas del área de propiedad social pertenecen a la sociedad en su conjunto y su único titular es el Estado o las personas administrativas que de él dependan, quienes responden de su administración dentro de un régimen de amplia participación de los trabajadores.

Las empresas del área de propiedad mixta pertenecen conjuntamente al Estado y a particulares, con un régimen de participación de los trabajadores en caso de que el Estado tenga mayoría en la administración.

Las demás empresas constituyen el área de propiedad privada, a la que el Estado garantiza condiciones adecuadas para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 3° Formarán parte del área de propiedad social empresas que operan en actividades de importancia preeminente para la vida económica del país, tales como las que tengan significación especial en el abastecimiento del mercado interno y en el comercio de exportación e importación y las que tengan incidencia importante en el cumplimiento de los planes económicos nacionales y en el desarrollo tecnológico científico del país. Comprenderá, asimismo, aquellas empresas que, por exigirlo la Defensa Nacional o Acuerdos Internacionales, se reservan al Estado.

Artículo 4° No podrán incorporarse al área de propiedad social mediante los procedimientos de nacionalización a que se refiere la presente ley, las empresas existentes al 31 de diciembre de 1969 y cuyo patrimonio (capital y reservas) haya sido inferior a 14 millones de escudos en esa misma fecha.

Artículo 5° Facultase al Presidente de la República para que nacionalice el todo o parte de aquellas empresas, o de sus acciones y bienes, a que se refiere el artículo 3°, con la limitación establecida en el artículo 4°.

Artículo 6° No se aplicará la facultad a que se refiere el artículo 5° a las empresas que suscriban convenios de inversión, producción, o servicios con la Corporación de Fomento de la Producción u otros organismos autorizados por el Presidente de la República, mientras dure el plazo que dichos convenios señalen y en tanto tales convenios se desarrollen de acuerdo a las condiciones pactadas.

Artículo 7° La toma de posesión material de los bienes nacionalizados podrá efectuarse desde el momento mismo en que se dicte el decreto respectivo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 8° Los propietarios afectados por nacionalizaciones se efectúen en conformidad con la presente ley, tendrán como único derecho una indemnización que fijará el Presidente de la República en el plazo de ciento veinte días, contado de la fecha de publicación del decreto de nacionalización en el Diario Oficial, y que corresponderá a uno de los siguientes valores, según decida el Presidente:

I. El valor total de sus acciones, según haya sido su cotización bursátil promedio en el año anterior a la fecha del decreto de nacionalización;

II. El valor de libros al 31 de diciembre del año anterior al de su nacionalización, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesoras con posterioridad al 14 de febrero de 1964, o

III. El promedio de los valores determinados conforme con los N° I y II que antecedente.

Para determinar la indemnización, se descontará el valor de los bienes que el Estado no reciba en buenas condiciones de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos o servicios, atenciones de reparaciones y repuestos.

Se descontará igualmente la reserva necesaria para responder a las obligaciones por concepto de indemnización por años de servicios a los trabajadores.

Los terceros acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización.

Artículo 99 En un plazo no mayor de noventa días, contado de la fecha de publicación del decreto de nacionalización en el Diario Oficial, la Corporación de Fomento de la Producción propondrá al Presidente de la República los descuentos a que se refiere el artículo anterior, emitirá un informe técnico sobre la situación socio-económica de la empresa nacionalizada y, especialmente, sobre el cumplimiento de las leyes laborales y tributarias, el estado financiero, el grado de eficiencia en la producción y el grado de organización.

Artículo 10. La indemnización de la nacionalización se pagará con una parte al contado y el saldo mediante "Bonos del Área de Propiedad Social", que se establecen en el presente artículo.

Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para emitir bonos del Estado, que se denominarán "Bonos del Área de Propiedad Social", los cuales se aplicarán al pago del saldo a plazo de las indemnizaciones por concepto de nacionalización.

Estos bonos serán nominativos, intransferibles, de las clases A, B, C y D, cuyas amortizaciones serán en cinco, diez, veinte y treinta cuotas anuales iguales, respectivamente. No se podrá constituir prenda sobre ellos, ni darlos en garantía de otro modo que el que más adelante se señala, y el mandato para el cobro de sus intereses y amortizaciones sólo podrá ser conferido a un banco nacional. Estos bonos se expresarán en moneda nacional. Cada bono podrá subdividirse en títulos separados que correspondan a las cuotas o partes de cada cuota del mismo.

No obstante, estos bonos podrán ser liquidados en plazos inferiores si son invertidos en el área de propiedad mixta o en el área de propiedad privada en los rubros que determine y las empresas que acuerde la Corporación de Fomento de la Producción.

El valor de cada cuota anual se reajustará en proporción a la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes calendario anterior a la emisión de los bonos y el mes calendario anterior a aquél en que venza la respectiva cuota, proporción que será del 100% para los Bonos A y B y de 70% para los Bonos C y D. Cada cuota de amortización



devengará un interés del 3% anual, que se calculará sobre el monto de cada cuota. Los intereses se pagarán conjuntamente con la cuota de amortización anual.

Los términos de pago de la indemnización se ajustarán a la participación proporcional que los afectados tengan en la propiedad de las empresas nacionalizadas, según las reglas siguientes:

- a) Hasta un sueldo vital anual escala A del departamento de Santiago, al contado;
- b) De la suma anterior hasta veinte sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago, en bonos A;
- c) De la suma máxima anterior hasta cien sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago, en bonos B;
- d) De la suma máxima anterior hasta doscientos sueldos vitales escala A del departamento de Santiago, en bonos C, y
- e) El resto en bonos D.

El Presidente de la República podrá acordar condiciones de pago distintas más favorables en casos calificados que se refieran a ancianos o personas inválidas.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública efectuará los pagos y liquidaciones que correspondan en conformidad a los incisos anteriores, y llevará un registro especial en que se anotarán todos los bonos que se hayan emitido, con indicación de su número, clase, serie, valor y nombre de la persona a quien pertenecen.

Los bonos podrán ser entregados en garantía de la ejecución de obras públicas hasta la concurrencia del valor de las cuotas de los mismos que deban amortizarse dentro del plazo del contrato cuya ejecución se garantiza.

Las cuotas de amortización vencidas de los bonos del área de propiedad social deberán ser recibidas por su valor reajustado, en los términos de este artículo, por la Tesorería General de la República, en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio.

Artículo 11. Dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que determine el monto y la forma de pago de la indemnización, los afectados podrán reclamar ante un tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, ambos designados por las respectivas Cortes, por el Superintendente de Bancos, por el Superintendente de Sociedades Anónimas y por el Director de Impuestos Internos. Actuará como Secretario el Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Las reclamaciones ante este tribunal se tramitarán conforme con las normas del procedimiento sumario. Apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja; en consecuencia, por la vía de la jurisdicción disciplinaria no podrán ser enmendadas las sentencias de este tribunal.

Este mismo Tribunal conocerá también de cualquiera controversia que se suscite con motivo de las nacionalizaciones a que se refiere esta ley, el que sustanciará el proceso de acuerdo con las normas del presente artículo.

Artículo 12. Los trabajadores se incorporarán a la gestión de las empresas de las áreas de propiedad social y mixta controladas por el Estado.

Los organismos de participación en estas empresas son:

1. La Asamblea de trabajadores de la empresa;
2. Las Asambleas de Sección, taller, departamento u otra unidad de la empresa;
3. Los Comités de Producción de cada sección, taller, departamento u otros, que tendrán como función asesorar al Jefe respectivo;
4. El Comité Coordinador de trabajadores de la empresa, con participación de los sindicatos y representantes de los trabajadores en los Comités de Producción y en el Consejo de Administración;
5. El Consejo de Administración, que es el único organismo de participación con poder para adoptar resoluciones de carácter obligatorio para todos los trabajadores de la empresa relativas a su funcionamiento.

El Consejo de Administración determina la política de la empresa de acuerdo a las normas e indicaciones de la planificación nacional. La participación de los trabajadores en este Consejo será determinada por elección directa, secreta, unipersonal y proporcional, con representación de los trabajadores de producción, administración y técnicos.

La forma concreta de la participación en cada empresa debe ser determinada por la administración en conjunto con los sindicatos, en un comité paritario que funcionará al efecto.

En las empresas del área de propiedad privada y en las del área de propiedad mixta con participación minoritaria del Estado en la gestión, los sindicatos deberán ser informados especialmente de los balances y de la política de la empresa sobre organización del trabajo, empleo, inversiones y formación profesional, y de los convenios que suscriban.

Artículo 13. Los trabajadores de la empresa que pasen a constituir el Área de Propiedad Social, además de los nuevos derechos que adquieran, conservarán los derechos y beneficios económicos, sociales, sindicales, previsionales y demás que disfruten a la fecha de la nacionalización, sea que éstos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, actas de avenimiento, contratos colectivos o fallos arbitrales.

El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo vigentes a la fecha de traspaso de la empresa al área de propiedad social. El monto de estas obligaciones será deducido de la indemnización.

Artículo 14. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la vigencia de la presente ley, dicte las normas relativas a la organización, forma de funcionamiento y estatuto jurídico general de las empresas del área de propiedad social.

Artículo transitorio 1° No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar transitoriamente que en las empresas que forman parte del área de propiedad social, se admita la participación de aportes de capital privado, en una limitada proporción, que en cada caso fijará el Presidente, y que sólo dará derecho a la renta que provenga de la inversión.

Artículo transitorio 2° Las empresas nacionalizadas pasan al dominio del Estado adoptando el régimen jurídico de empresas filiales de la CORFO y rigiéndose por las normas sobre sociedades anónimas en todo aquello que no fuera contrario a dicho régimen jurídico, en tanto se ejerza la facultad a que se refiere el artículo 4.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pedro Vuskovic.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1.613. Santiago, 18 de octubre de 1971.

Con oficio N° 1.367, de 21 de septiembre último, el señor Presidente me comunicó el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que destina recursos para la celebración de los centenarios de las ciudades de Curepto y Los Sauces.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado devuelvo a usted el referido proyecto con las observaciones que me merece, las que en síntesis consisten en rebajar las cantidades que se destinan a las finalidades antes indicadas, en atención a que los recursos que sirven de financiamiento no permiten un gasto mayor que el aceptado por el Ejecutivo.

Seguidamente, y como consecuencia de la disminución de las cantidades, se reemplaza el plan de inversiones del artículo 2° por una facultad a las Corporaciones edilicias interesadas para resolver sobre un plan de obras de adelanto local que sea posible ejecutar con los recursos que se conceden.

Por último, el Ejecutivo no puede aceptar que se le fije plazo para la dictación de un decreto supremo, lo que interfiere en sus atribuciones exclusivas de administración, por lo que desaprueba el artículo 69 del proyecto.

Estas enmiendas se concretan en las siguientes observaciones:

Artículo 1°

Reemplazar “E° 5.000.000” por “E° 3.000.000” y “E° 3.000.000” por “E° 1.0.000.000”.

Artículo 2°

Suprimirlo.

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3° Cada una de las Municipalidades de Curepto y de Los Sauces, en sesión extraordinaria, especialmente citada, con acuerdo de los dos tercios de los regidores en ejercicio, formarán un plan extraordinario de obras de adelanto local que se financiará con los recursos que les otorga el artículo 1°”

#### Artículo 4°

Reemplazar, en el inciso primero la frase inicial “Los fondos que esta ley destina a los fines específicamente señalados en ella”, por la siguiente: “Los fondos que destina el artículo 1° de esta ley”.

#### Artículo 6°

Suprimirlo.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1.605. Santiago, 18 de octubre de 1971.

Con oficio N° 1.323, fechado el 16 de septiembre último y remitido al Ejecutivo el día 20 del mismo mes, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece un impuesto del uno por mil sobre el precio de venta y que gravará la primera transferencia de los vehículos motorizados, en beneficio de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.

El Ejecutivo concuerda con el criterio del Parlamento en orden a conceder un financiamiento especial a este deporte de tanto arraigo popular y que involucra para el país, al margen de las deportivas y de esparcimiento, otras ventajas en turismo, vialidad, integración latinoamericana, etc.

Sin embargo, la Dirección General de Deportes y Recreación, sin oponerse al proyecto y reconociendo los cuantiosos gastos que representa este deporte, especialmente en la construcción de autódromos, ha expresado que siendo la actividad deportiva una misma en sus distintas expresiones, no sería procedente otorgar a una sola federación el total de los recursos que otorga esta iniciativa, sobre todo si se considera lo exiguo de los fondos con que cuenta la Dirección para atender a las necesidades de 32 federaciones afiliadas.

En esta situación y después de oír a la directiva de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo, he resuelto observar el proyecto en el sentido de distribuir los recursos, manteniendo el 55% de ellos para el automovilismo y otorgando el 45% por iguales partes, al Deporte Laboral y Campesino, a la Confederación Deportiva de las Fuerzas Armadas y a la Federación Nacional de Atletismo.

Por las razones expuestas y en uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a usted el proyecto referido con las observaciones que me merece.

#### Artículo único

En el inciso tercero intercalar entre “mensualmente,” y “estos fondos”, la siguiente expresión “el 55% de”.

Agregar el siguiente inciso nuevo:

“La Dirección de Deportes y Recreación invertirá el 45% restante, por partes iguales, en los Planes del Deporte Laboral y Campesino; en el desarrollo de los planes deportivos a través de la Confederación Deportiva de las Fuerzas Armadas, y en la difusión y complementación de los planes del atletismo, por intermedio de la Federación Nacional de Atletismo. La entrega de recursos se hará previa presentación de programas que apruebe la Dirección”.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

## Sesión 4ª, en martes 26 de octubre de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Por razones de trastornos administrativos internos, derivados del comienzo del año escolar y por los innúmeros problemas que debió afrontar el Ministerio de Educación, no se dictó el correspondiente decreto que fijaba el día del mes de abril en que debió realizarse la colecta pública destinada a erogar fondos para el hermosteamiento de las regiones adyacentes al mausoleo erigido a Gabriela Mistral, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes 14.693 y 16.719.

Como el Supremo Gobierno no desea que los fondos que pueden recolectarse por esta colecta no pudiesen ser captados en el presente año y no pudiendo fijar por simple decreto una nueva fecha para la realización de la misma, es que vengo a someter a vuestra consideración en la actual Convocatoria Extraordinaria, con el carácter de urgente el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. La colecta pública destinada a erogar fondos para el hermosteamiento de las regiones adyacentes al mausoleo erigido a Gabriel Mistral se llevará a efecto entre los días 1° de octubre y 31 de diciembre del presente año.

La rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República se efectuará, por esta sola vez, dentro de los 90 días siguientes a la realización de la colecta.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes suspéndase, por este año, la aplicación del artículo 29, inciso primero, y artículo 39, inciso primero, de la ley N° 14.693, modificados por el artículo 69 de la ley N° 16.719.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea materializar su reconocimiento a la incansable labor del ex Ministro de la Vivienda y Urbanismo don Carlos Cortés Díaz, en las luchas de la clase obrera y honrar con su nombre a la Escuela Industrial de Taltal, su ciudad natal.

Su ejemplo de trabajo lo hizo destacar en el ejercicio de la Cartera de la Vivienda y Urbanismo, siendo el primer obrero, que ocupó tan alto cargo.

Por las consideraciones precedentes, se estima indispensable rendir un homenaje a tan digno ciudadano y por ello somete al Honorable Congreso Nacional, a fin de que se tratado en la actual Legislatura Extraordinaria y con urgencia en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase a la Escuela Industrial de Taltal el nombre de “Carlos Cortés Díaz”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea exteriorizar un homenaje a la personalidad del General René Schneider Chereau, a fin de fijar en la mente de las generaciones jóvenes la exaltación de las virtudes ciudadanas de quienes ofrendan su vida por respetar, cumplir y defender la Constitución y la ley cuando puedan verse convulsionadas por actos del todo ajenos a nuestra tradición democrática.

En mérito de las consideraciones precedentes el Ejecutivo somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase a la Escuela N° 7 de Toconao, El Loa, provincia de Antofagasta el nombre de “General René Schneider Chereau.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N° 17.341, de 9 de septiembre de 1970, en su artículo 1°, liberó a los profesores primarios que ejerzan su cargo en escuelas rurales, de la obligación de pagar sus pasajes en los servicios de locomoción colectiva estatal o particular, mientras se desarrolle el período escolar.

Con posterioridad a su dictación, la enseñanza media se ha expandido más allá de las áreas urbanas, creándose cursos de ese nivel en zonas rurales, de tal modo que, el beneficio otorgado por el legislador a los maestros primarios debería extenderse, además, en justicia, a los profesores que se desempeñan en estos establecimientos.

Por ello es que, el Supremo Gobierno viene en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Modificase el artículo 1° de la Ley N° 17.341 en la forma que a continuación se expresa:

1° Suprímese en su párrafo primero, la expresión “primarios”.

2° Reemplazase en ese mismo párrafo, la palabra “escuelas”, por la de “establecimientos”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con una expresión orgánica y sistemática de la política con que el Gobierno de la Unidad Popular rectificará las numerosas deficiencias que exhibe el sistema de seguridad social, proponemos a vuestra consideración un proyecto de ley que legisla sobre todo el sistema de asignaciones familiares.

El programa de la Unidad Popular, a cuya realización el Gobierno se siente solemnemente comprometido, contempla el propósito de “unificar, mejorar y extender el sistema de seguridad social, manteniéndose todas las conquistas legítimas alcanzadas y eliminando todos los privilegios abusivos, la ineficiencia y la burocratización, mejorando y haciendo expedita la atención de los interesados, extendiendo la atención y el sistema previsional a todo el sector de trabajadores que aún no lo tienen, entregando a los imponentes la administración de las Cajas de Previsión, las que funcionarán dentro de las normas de la planificación”.

En concordancia con esta declaración programática, entre las primeras medidas del Gobierno Popular se señala la igualdad en las asignaciones familiares, para cuyo efecto, de modo expreso, se contempla la nivelación en forma igualitaria de este beneficio.

El cuadro actual del sistema de asignaciones familiares exhibe una distorsión extraordinariamente significativa en la medida que se proyecta, con caracteres muy definidos, en la configuración de un cuadro de difícil manejo y, lo que es más grave, con irritantes diferenciaciones en los montos de un beneficio que, doctrinariamente, está y debe estar concebido con un criterio uniforme, ya que el mecanismo protector persigue dar cobertura al estado de necesidad que le produce al trabajador el crecimiento de la familia, la alimentación, la educación y el cuidado de los hijos y de las otras personas a su cargo.

Es así como, pese a los esfuerzos desplegados por el Gobierno en sus primeros meses, para atenuar estas diferenciaciones y, en lo posible, eliminarlas, la diferenciación se mantiene. Para el presente año, por ejemplo, el Servicio de Seguro Social tiene una asignación familiar bruta de E° 90,00 (E° 85,00 líquidos) en tanto la 'Caja de Previsión del Banco de Chile alcanza a E° 824. Estos son los dos extremos que se pueden exhibir como valores resultantes de los diversos regímenes actualmente vigentes y, como nivel medio entre estos extremos, está la asignación familiar que paga la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que para el período indicado tiene un valor único de E° 100.

Como se ve, la discriminación en el monto del beneficio es de tal naturaleza y tan ostensible que economiza toda otra explicación pormenorizada. Si a ello se agrega la diferenciación en los regímenes financieros, en la administración y en el sistema de causantes y beneficiarios, es preciso concluir que se hace necesario introducir, a la mayor brevedad, rectificaciones en todo el sistema para lograr su uniformidad en sus variadas y múltiples expresiones.

La política del Gobierno en la conducción de la seguridad social está estructurada en este rubro sobre la base de una concepción amplia, en el sentido de que no sólo se considere lo que tradicionalmente hasta ahora se ha llamado asignación familiar propiamente tal, sino que se involucra plenamente el principio de las llamadas prestaciones familiares. Este concepto, que corresponde a una orientación ya incorporada no sólo en la doctrina, sino que, en la legislación internacional, tiene una significación mucho más amplia puesto que a través de los mecanismos reguladores se incorporarán al sistema de prestaciones tradicionales que están íntimamente vinculadas con los valores que los sistemas preservan en todo lo relacionado con la atención social que requiere la familia y, en especial, la madre y el niño. De ahí que en el proyecto que se somete a vuestra consideración se contemplen disposiciones financieras que persiguen

regularizar con un estatuto jurídico prestaciones sociales tan importantes como la dación de leche y el programa materno infantil, con la participación del Servicio Nacional de Salud.

Desde otro ángulo, el proyecto descansa fundamentalmente en tres principios rectores de la seguridad social: la uniformidad, por cuanto a través de sus disposiciones queda perfectamente establecido que para el futuro en que las prestaciones serán iguales para todos los trabajadores, suprimiéndose de este modo, al artificial y regresiva distinción entre empleados y obreros consagrada actualmente en los textos legales y que el Gobierno de la Unidad Popular, en cumplimiento de su programa tiene entre sus metas eliminar ; la generalidad, en razón de que los beneficios se extiendan también a los niños huérfanos de padre y madre, expósitos o abandonados, actualmente al cuidado de las Instituciones organizadas con este fin; la solidaridad, en cuanto se crea un Fondo Nacional de Prestaciones Familiares, al cual concurren por igual todos los empleados y que sirve de herramienta efectiva para lograr una mejor redistribución de rentas.

Consecuente con lo expresado en el párrafo anterior y en concordancia con los enunciados programáticos del Gobierno de la Unidad Popular, toda asignación que se conceda a partir de la vigencia del nuevo sistema será de un monto igual: asimismo, las asignaciones concedidas con anterioridad a su vigencia serán respetadas en sus condiciones de concesión y en sus montos vigentes cuando sean superiores a las que se fijen con el nuevo mecanismo, y serán reajustadas en el año 1972 en relación al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En este esquema financiero también queda incorporado, por primera vez, el Fisco, que actualmente concede el beneficio sin que contribuya con aportes al Fondo respectivo, de modo que ésta sola circunstancia permite apreciar las proyecciones del proyecto que apunta, como ya se ha dicho, con criterio solidario y universal, no sólo a establecer montos uniformes, sino que también busca y encuentra su uniformidad en los llamados aportes patronales. Para que se aprecie la importancia de tan trascendental iniciativa, debe considerarse que para el presente año el costo estimativo de la seguridad social es del orden de E° 20.000 millones y que dentro de este costo los recursos destinados al sistema de la asignación familiar ascienden, aproximadamente, a una tercera parte. Para el próximo año se estima, y tal es la cifra que sirve de base a la estructura financiera del Fondo Nacional que éste alcanzaría un nivel de recursos del orden de los E° 8.500 millones, a cuyo financiamiento deberán concurrir los empleadores con una cotización del 19,5% de las remuneraciones imponibles que paguen a sus trabajadores, y éstos, con una imposición también de carácter general, de 1% de esas remuneraciones, como consecuencia de lo cual, en algunos sectores representativos del 80% de la masa de trabajadores se rebaja en un 1% la cotización actual, y en los demás, se la establece. A lo anterior debe agregarse el aporte patronal de 2,5% para la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, con lo cual se mantienen los niveles de cotizaciones que actualmente hacen los empleadores, salvo el caso de la Caja de Previsión de Empleados Particulares en que tiene un ligero aumento de 0,5%. Asimismo, engrosarán los recursos del Fondo, todos los tributos, imposiciones y aportes que actualmente financian los fondos particulares de asignación familiar, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de los trabajadores afectos a las diversas Cajas Hípicas.

De esta forma, se estima que para el próximo año existirá un fondo de reparto nacional del orden de los E° 8.500 millones cuyo financiamiento se formará de la siguiente manera:

19,5% cotización patronal

E° 7.735,8 millones.



1,0% cotización trabajadores activos y pensionados

479,8 millones.

Otros recursos consistentes en transferencias que se harán al Fondo de las reservas de los fondos particulares, sus excedentes e impuestos 267,1 millones

E° 8.482,7 millones

En lo tocante a la administración del nuevo sistema, el proyecto contempla la creación de un Servicio de Prestaciones de Seguridad Social que tendrá a su cargo todo el manejo del sistema con una adecuada organización jurídica, financiera y administrativa. Este Servicio, que también absorberá las actuales funciones de administración que tiene la Comisión Revalorizadora de Pensiones, será administrado por un Comité Resolutivo en el que tendrán representación paritaria los trabajadores y el Gobierno.

Se ha estimado necesario aprovechar la oportunidad para incorporar en el proyecto disposiciones tendientes a la creación de un Consejo Nacional de Seguridad Social que, como órgano consultivo y asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, relacione y coordine a nivel superior todas las enunciaciones de carácter político que se requieran en la conducción de la seguridad social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

#### TITULO I

##### Sistema Nacional de Prestaciones Familiares

Artículo 1° Establecese un sistema nacional de prestaciones familiares al que quedarán afectos todos los trabajadores y personas a que se refiere esta ley.

Artículo 2° Serán beneficiarios de asignaciones familiares:

- a) Los trabajadores dependientes o por cuenta propia de los sectores público y privado;
- b) Los mismos trabajadores a que se refiere la letra anterior en goce de subsidio de cualquiera naturaleza o pensionados;
- c) Los beneficiarios de pensión de viudez y la conviviente en el caso del artículo 24 de la ley N° 15.386, y
- d) Las instituciones reconocidas por el Presidente de la República que tengan a su cargo la crianza de niños huérfanos de padre y madre o abandonados.

Los beneficiarios a que se refieren las letras a), b) y c), para tener el carácter de tales, deberán estar afiliados a un régimen de previsión que contemple entre los beneficios que actualmente concede el de la asignación familiar.

El Presidente de la República, por sí o a petición de las respectivas asociaciones gremiales, sindicatos o colegios profesionales, podrá incorporar al sistema nacional de asignaciones familiares, por sectores de actividades u oficios, a todas las personas que no disfruten, conforme a las leyes actuales o futuras, del beneficio de la asignación familiar.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República determinará la oportunidad, modalidades y fuentes de financiamiento de la incorporación al sistema de asignaciones familiares de los sectores antes indicados, sin más limitaciones que las siguientes:

- a) Los trabajadores que se incorporen al sistema deberán estar afiliados a un régimen previsional, y
- b) Su incorporación se efectuará en las mismas condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3° Causarán asignación familiar:

- a) La cónyuge o el cónyuge inválido;
- b) La criatura que se halla en el vientre materno por todo el período del embarazo;
- c) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años de edad y los mayores de esta edad y hasta los 23 años que sigan cursos regulares en la enseñanza normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste;
- d) Los hijos de uno cualquiera de los cónyuges, en las mismas condiciones señaladas en la letra anterior;
- e) Los descendientes huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra c);
- f) Los hermanos huérfanos en los mismos términos de la letra c);
- g) La madre viuda, y
- h) Los ascendientes mayores de 65 años o incapacitados.

No regirán los límites de edad establecidos en las letras c), d), e) y f), respecto de los causantes afectados de invalidez, calificada por el servicio médico respectivo.

Los beneficiarios señalados en la letra c) del artículo 2° sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho al beneficio el causante de la pensión respectiva.

Artículo 4° Serán requisitos comunes para gozar del beneficio, que las personas enumeradas en el artículo 39 vivan a expensas del beneficiario que las invoque y que no gocen de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al monto fijado para la asignación familiar que causaren.

Artículo 5° Los causantes no darán derecho a más de una asignación familiar por cada uno de ellos, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando puedan ser invocados en esta calidad por dos o más personas.

Corresponderá percibir la asignación familiar al afiliado a cuyas expensas viva el causante, salvo que éste, siendo mayor de edad, pida el pago directo del beneficio. Las asignaciones causadas por hijos menores se pagarán también directamente a la madre con la cual viven, si ésta lo pide. Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de las resoluciones judiciales que se dictaren al efecto.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, podrá solicitar de la respectiva institución el derecho a la asignación familiar y su pago directo, la persona a cuyo cargo se encuentre el causante en caso de que el beneficiario se rehúse a hacerlo.

En el caso de la letra b) del artículo 3° el derecho y pago de la asignación familiar corresponderá a la afiliada embarazada o a su cónyuge afiliado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° de este artículo, para lo cual se considerará a la mujer como causante del beneficio.

Artículo 6° La asignación familiar se devengará desde el momento en que se solicite y acredite la existencia de la causal que la genera y hasta un período de 30 días hacia atrás, contado desde esta fecha; se pagará hasta el último día del mes en que el causante mantenga su calidad de tal.

En el caso de la criatura que se halla en el vientre materno, el pago se hará exigible a partir del 5° mes de embarazo y de la fecha del certificado competente de embarazo y de control, extendiéndose con efecto retroactivo.

Artículo 7° En caso de nulidad de matrimonio la asignación familiar causada por uno de los cónyuges expirará el último día del mes en que quede ejecutoriada la sentencia que la declare.

Artículo 8° En el caso de los afiliados en actividad, la asignación se pagará mensualmente considerándose cada mes como de 30 días, y el monto que corresponda guardará directa relación con el período por el cual el beneficiario haya percibido remuneración imponible, de manera que, si dicho período resultare disminuido, el beneficio se reducirá proporcionalmente.

Sin embargo, si el período por el cual se recibiere remuneración imponible alcanza a 25 o más días en el mes respectivo, la asignación se devengará completa.

Artículo 9° Los beneficiarios de subsidios y los pensionados recibirán el beneficio en proporción directa al período durante el cual mantenga dichas calidades.

Artículo 10. La asignación que corresponda a las Instituciones a que hace mención la letra d) del artículo 2°, se pagará hasta tanto subsista su responsabilidad respecto de los causantes invocados por ellas.

Artículo 11. El monto de la asignación familiar será fijado por períodos de un año calendario con arreglo a la facultad establecida en el artículo 36 y de acuerdo con los ingresos presupuestados, descontados los aportes contemplados en el N° 7 del artículo 27, los gastos de administración y la reserva de eventualidades. Su monto será uniforme, tanto en relación con los causantes que produzcan las asignaciones como respecto de los beneficiarios que las perciban, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo y en el artículo 2° transitorio.

Los causantes a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 39, darán derecho al pago de doble asignación familiar, como asimismo los partos múltiples.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 transitorio, la asignación familiar no será considerada remuneración para ningún efecto legal y estará exenta de toda clase de impuestos, gravámenes y cotizaciones.

No se podrá, aun cuando mediare acuerdo entre beneficiario y causante, someterla a transacción ni efectuar retención de ninguna especie en ella y será siempre inembargable. Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 13. Por la vía reglamentaria, se establecerán los sistemas y medios de prueba para la concesión del beneficio, su mantención y los demás procedimientos administrativos que se estimen necesarios para su estricto control señalándose los casos en que deba suspenderse el pago respectivo. En tanto no se dicte este Reglamento, se mantendrán los mecanismos de concesión, control y pago de los beneficios actualmente en vigencia.

## TITULO II

Fondo nacional de prestaciones familiares.

Artículo 14. Créase el “Fondo Nacional de Prestaciones Familiares” que se formará con los siguientes recursos:

a) Una cotización de 19,5% calculada sobre el monto de las remuneraciones imponibles de los trabajadores, de cargo de los empleadores y patrones del sector privado. Se entenderán incluidos en esta enunciación los grupos independientes que, a la fecha de la presente ley, contribuyan con la cotización general al financiamiento del respectivo fondo de asignación familiar;

b) Una cotización equivalente al 19,5% calculada sobre el monto de las remuneraciones imponibles que pague el Fisco, de cargo de éste;

c) Una cotización igual a la anterior en su monto y circunstancias, de cargo de las Instituciones descentralizadas del Estado, sean estas semifiscales, empresas autónomas o de administración autónoma, municipalidades o de cualquiera otra naturaleza;

d) Una cotización de un 1% sobre el monto de las remuneraciones imponibles de cargo de los trabajadores y pensionados afectos al sistema;

e) Los recursos a que se refiere el inciso final del artículo 2°, y

f) Los ingresos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 15. La Caja de Previsión de Empleados Particulares aportará al Fondo Nacional de Prestaciones los recursos a que se refiere la letra b) del artículo 39 de la ley N° 15.478 y la proporción que corresponda al Fondo de Asignación Familiar en conformidad con la ley N° 9.613 y sus modificaciones.

Artículo 16. La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional aportará al Fondo Nacional de Prestaciones Familiares el mismo porcentaje que actualmente destina a su fondo de asignación familiar de los ingresos a que se refiere la letra f) del artículo 49 del texto refundido de las leyes N° 6.037 y 7.759, contenido en el Decreto Supremo N° 606, de 1944 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 17. Las Cajas de Previsión de los gremios hípicas y los hipódromos, según corresponda, aportarán al Fondo Nacional los ingresos que obtengan del porcentaje a las apuestas mutuas específicamente destinados al pago de prestaciones familiares por el Decreto Supremo N° 807, del Ministerio de Hacienda, de 6 de abril de 1970 en sus artículos 49 letra e), 10 letra d), 16 letra d), 27 letra g) y 28 letra g), y un porcentaje sobre la comisión de apuestas mutuas equivalente al promedio de aquél que durante el año inmediatamente anterior al de la vigencia de la presente ley hayan destinado al pago de asignación familiar

en conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 letra k), 10 letra j), 15 letra a) 18, 29 y 30 del mismo Decreto Supremo.

Artículo 18. La Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República y la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, aportarán al Fondo Nacional, un porcentaje sobre las remuneraciones imponibles equivalente al promedio de aquél que durante el año inmediatamente anterior al de la vigencia de la presente ley hayan destinado al pago de asignación familiar de pensionados.

Artículo 19. El Servicio de Seguro Social aportará al Fondo Nacional los ingresos que perciba para el fondo de asignación familiar, de acuerdo con la ley N° 17.393, sobre previsión de suplementeros.

Artículo 20. Los excedentes o déficit que se produzcan en cada ejercicio del Fondo Nacional se incorporarán al presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 21. El Presidente de la República, a petición del Comité Resolutivo a que se refiere el artículo 35 y previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, podrá modificar en la misma proporción una vez al año y hasta en un 20% la tasa de las cotizaciones y recursos contemplados en el artículo 14, con excepción de aquellos a que se refiere la letra f).

Artículo 22. El Fondo Nacional de Prestaciones Familiares será de reparto y con cargo a él sólo podrán pagarse los beneficios y aportes que establece esta ley y los gastos que irrogue la administración del sistema.

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se considerarán remuneraciones imponibles las que lo sean en la actualidad para los respectivos fondos de asignación familiar. En el caso del Fisco y de los organismos que de acuerdo con la legislación vigente, no hacen cotizaciones o aportes a un fondo de asignación familiar, se entenderá por remuneración imponible aquella por la que se efectúen cotizaciones al fondo de pensiones respectivo o la considerada para el otorgamiento de dicho beneficio.

Artículo 24. Los recursos del Fondo Nacional serán recaudados y percibidos por las Instituciones de Previsión Social junto con las imposiciones y estarán sujetos a las mismas disposiciones legales que éstas en cuanto a plazo, intereses, sanciones, procedimientos ejecutivos de cobro, privilegios y otras y especialmente a las establecidas en la ley N° 17.322 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 25. El patrón o empleador pagará la asignación familiar una vez al mes, junto con el correspondiente pago de remuneraciones y previa la autorización respectiva. En la oportunidad en que entere las cotizaciones y aportes que deba efectuar en la Institución de Previsión que corresponda, hará la compensación que proceda entre éste y el monto de las asignaciones familiares que hubiere cancelado.

El pago de las cotizaciones y aportes y la compensación a que se refiere el inciso anterior, se harán en la Institución de Previsión en que corresponda integrar las imposiciones generales.

Artículo 26. Las Instituciones de Previsión Social deberán depositar, dentro de los primeros 20 días de cada mes, en una cuenta especial que abrirá y mantendrá la Tesorería General de la República, los fondos que recauden y perciban para el Fondo Nacional, efectuando en esta oportunidad la compensación que corresponda entre lo percibido y lo pagado por concepto de asignación familiar.

### TITULO III

#### Del Consejo Nacional de Seguridad Social

Artículo 27. Créase el Consejo Nacional de Seguridad Social que tendrá por finalidad servir de Cuerpo Asesor al Ministro del Trabajo y Previsión Social en todas sus funciones relacionadas con la seguridad social y, muy particularmente, con aquellas enunciaciones de carácter político que se requieran en la materia. Le corresponderá, además:

1° Elaborar proyectos de planificación de las actividades de los organismos de previsión, bienestar y de salud en lo que le corresponda legalmente, y someterlos a la consideración o aprobación del Ministro.

Esta función se realizará considerando las orientaciones generales de la Oficina de Planificación Nacional y se practicará con arreglo a las normas superiores de política social comprendiendo al conjunto de los organismos de previsión, bienestar y salud referidos.

2° Tomar conocimiento de los informes y estudios que emitan la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social o cualquier otro organismo vinculado o relacionado directa o indirectamente con la seguridad social sobre el avance y cumplimiento de las metas de los planes.

3° Recomendar al Ministro las medidas que se estimen necesarias para la total y oportuna ejecución de los planes.

4° Recomendar al Ministro todas las medidas que se estimen necesarias para coordinación de las materias relativas a la seguridad social.

5° Proponer al Ministro los sistemas de control y estadísticos que deban adoptar, a nivel nacional, las instituciones de seguridad social.

6° Proponer al Ministro proyectos de leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que se refieren a la seguridad social.

7° Proponer al Ministro, previo informe del Ministerio de Hacienda, el monto de los aportes que, con cargo al Fondo Nacional, se destinarán para contribuir al financiamiento de los programas de dación de leche y materno infantil elaborados por el Ministerio de Salud Pública.

Las funciones que por este artículo se asignan al Consejo Nacional de Seguridad Social se entenderán sin perjuicio de aquéllas que, en conformidad a la ley N° 16.395 y sus modificaciones, le corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 28. El Consejo Nacional de Seguridad Social estará integrado por:

- a) El Ministro del Trabajo y Previsión Social;
- b) Los Subsecretarios de Previsión Social, de Hacienda y de Salud Pública;
- c) El Superintendente de Seguridad Social;
- d) El Director de la Oficina de Planificación Nacional;

e) El Presidente, el Secretario General y el Secretario de Organización de la Central Única de Trabajadores, o las personas en quienes éstos deleguen su representación; y

f) Dos representantes de las Federaciones Nacionales Campesinas.

Los integrantes indicados en las letras b), c) y d), podrán delegar su representación en funcionarios de su dependencia.

Los representantes indicados en la letra f) durarán tres años en sus funciones y serán elegidos en la forma que determine el Presidente de la República.

Presidirá el Consejo Nacional el Ministro del Trabajo y Previsión Social; en su ausencia, lo presidirá el Subsecretario de Previsión Social; en ausencia de ambos, será presidido por el Superintendente de Seguridad Social.

Artículo 29. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por que las instituciones sometidas a su fiscalización den adecuado y cabal cumplimiento a las decisiones y normas que adopten el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 30. El Presidente de la República reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Social.

#### TITULO IV

##### Del Servicio de Prestaciones de Seguridad Social

Artículo 31. Créase el Servicio de Prestaciones de Seguridad Social, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y que tendrá por objeto:

1° Ejercer las funciones que la Ley N° 15.386 encomienda a la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con la administración y operación de la Comisión Revalorizadora de Pensiones y el Secretario de ésta.

2° La administración del Fondo Nacional de Prestaciones Familiares.

3° Confeccionar, anualmente, el presupuesto del Fondo Nacional y del Fondo de Revalorización de Pensiones para el año siguiente y practicar los estudios y cálculos que permitan fijar el monto de los beneficios y aportes respectivos.

4° Preparar los balances anuales del Fondo Nacional y del Fondo de Revalorización de Pensiones.

5° Practicar los cálculos y proponer el monto de las reservas presupuestarias del Fondo Nacional.

6° Distribuir y aplicar los recursos del Fondo Nacional y fiscalizar las compensaciones que correspondan.

7° Ejercer el control de la concesión y pago de las asignaciones familiares y mantener las estadísticas correspondientes.

8° Girar los fondos correspondientes del Fondo Nacional.

Artículo 32. El Servicio de Prestaciones de Seguridad Social dependerá del Ministerio del Trabajo y Previsión Social a través de la Subsecretaría de Previsión Social. La dirección superior del Servicio corresponderá al Comité Resolutivo a que se refiere el artículo 35.

Un funcionario con el título de Administrador será el Jefe Superior del Servicio que se crea por esta ley, será nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza.

El personal del Servicio de Prestaciones de Seguridad Social se regirá por las disposiciones del D.F.L. N° 338, de 1960, y su régimen previsional será el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 33. Facultase al Presidente de la República para fijar, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Planta y remuneraciones del personal del Servicio de Prestaciones de Seguridad Social, considerando el que requiera el Consejo Nacional de Seguridad Social. Esta planta podrá ser revisada por el Presidente de la República dentro de los 12 meses siguientes y, en tal virtud, modificada dentro de los límites presupuestarios que se establecen en los artículos 40 y 42.

El Presidente de la República queda facultado, asimismo, para determinar el personal y los medios con que se instalará y funcionará el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Artículo 34. Para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le encomienda, el Servicio podrá requerir los antecedentes que estime necesarios a los Servicios u Organismos del Estado y a las instituciones de previsión social.

Tales institutos estarán obligados a proporcionarles dichos antecedentes bajo las sanciones que establecen el Estatuto Administrativo y/o las que contempla la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 35. El Comité Resolutivo estará integrado en la siguiente forma:

- a) Por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo presidirá;
- b) Por el Subsecretario de Previsión Social, que lo presidirá en ausencia del Ministro;
- c) Por el Superintendente de Seguridad Social, en los términos previstos en la Ley N° 16.395 y sus modificaciones posteriores;
- d) Por el Director de Presupuestos;
- e) Por un representante del Ministro de Salud Pública, funcionario de ese Ministerio o de sus servicios dependientes;
- f) Por el Administrador;
- g) Por un representante de la Central Única de Trabajadores de Chile;
- h) Por un representante de las Federaciones Nacionales Campesinas;
- i) Por un representante de la Confederación de Empleados Particulares de Chile;
- j) Por un representante de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales;



k) Por un representante de los pensionados, elegido por las Asociaciones Nacionales correspondientes.

Los acuerdos del Comité Resolutivo se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida.

Los representantes a que se refieren las letras g), h), i), j) y k) serán elegidos, censurados o removidos en la forma que lo determinen los respectivos organismos, para lo cual se dictará un reglamento por el Presidente de la República.

En todo caso, la designación o remoción de los representantes señalados en las letras g) a la k) serán sancionadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Todos los miembros, con excepción de los señalados en las letras a), b), c), d), e) y f), durarán tres años en sus funciones. Los demás lo serán por derecho propio, en tanto mantengan sus calidades.

Los integrantes señalados en las letras c, d) y f) podrán delegar su representación en funcionarios de su dependencia.

Los representantes señalados en las letras g), h), i), j) y k) percibirán una dieta mensual equivalente a un sueldo vital, escala A) del Departamento de Santiago. En caso de que por su inasistencia fracasare la sesión del Comité Resolutivo, esta dieta se rebajará en la proporción que corresponda según el número de sesiones a que se hubiere convocado en el mes respectivo.

Artículo 36. Corresponderá al Comité Resolutivo:

1) Ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 15.386 encomienda a la Comisión Revalorizadora de Pensiones.

2) Ejercer la Administración superior del Fondo Nacional y del Fondo de Revalorización de Pensiones; aprobar, antes del 30 de noviembre de cada año, los Presupuestos respectivos para el año siguiente, y fijar, en dicha ocasión, el monto de los beneficios, el de las reservas presupuestarias correspondientes y el de las demás partidas que fuere necesario consultar. En la misma oportunidad fijará, a proposición del Ministro del Trabajo y Previsión Social, los aportes a que se refiere el N° 7 del artículo 27, los que no podrán ser inferiores al 5% de los recursos del Fondo Nacional. Además, en dicha ocasión determinará los gastos de administración del sistema.

3) Aprobar los Balances Anuales correspondientes al ejercicio anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

4) Dictar las normas generales sobre cálculos, pago, compensación o sobre cualquiera otra materia relativa al beneficio de asignación familiar.

5) Acordar, en general, la distribución de los recursos del Fondo Nacional, pudiendo delegar parte concreta y determinada de estas funciones en el Administrador.

6) En general, todas las que sean necesarias para la mejor dirección y administración superiores del Servicio de Prestaciones de Seguridad Social.

Artículo 37. Los acuerdos y resoluciones del Comité Resolutivo, en las materias a que se refiere la presente ley, prevalecerán sobre los acuerdos y resoluciones de cualesquiera otras instituciones, organismos o

servicios administrativos del Estado. Con todo, el Servicio de Prestaciones de Seguridad Social estará sometido a la tuición y supervigilancia exclusiva de la Superintendencia de Seguridad Social, la que las ejercerá con arreglo a las normas contenidas en su Ley de Organización y Atribuciones y modificaciones posteriores.

Artículo 38. El Reglamento señalará las disposiciones por las que se regirá el Comité Resolutivo en su organización y funcionamiento.

Artículo 39. Corresponderá al Administrador:

1° Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité Resolutivo;

2° Confeccionar la tabla de las materias a tratar por el Comité Resolutivo, siendo responsable de la oportuna inclusión en ella de las materias a que se refiere el artículo 36;

3° La supervigilancia de la conducta funcionaría del personal;

4° Ejercer todas las demás funciones propias de la Jefatura Superior del Servicio y las que le señale el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

## TITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 40. En el presupuesto anual del Fondo Nacional deberá consultarse una reserva de eventualidades que no podrá ser superior al 2% de los recursos estimados.

Los gastos de administración del sistema no podrán exceder del 5% de los ingresos del Fondo Nacional, incluyéndose en este porcentaje hasta un 0,2% de dichos ingresos para el Servicio de Prestaciones de Seguridad Social. Este último porcentaje podrá ser variado por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, en la medida en que el Servicio de Prestaciones asuma funciones propias de los organismos pagadores de beneficios, a cuyo efecto podrá introducir las modificaciones que se requieran en las Plantas de las instituciones o servicios y disponer las transferencias de los recursos correspondientes en la forma que estime procedente.

Si se producen excedentes en los gastos de administración, éstos serán reintegrados al Fondo Nacional.

La obligación que establece el artículo 62 de la ley N° 16.395 se entenderá de cargo del Fondo Nacional y, por consiguiente, deberá ser considerada, asimismo, en el presupuesto a que se refiere este artículo.

Artículo 41. El porcentaje de los ingresos destinados a los gastos de administración a que se refiere el inciso 29 del artículo anterior, excluido el señalado para los gastos del Servicio de Prestaciones, lo distribuirá el Comité Resolutivo entre las instituciones pagadoras de los beneficios que, hasta la fecha en que comience a regir el nuevo sistema, hubieren obtenido ingresos para su administración de los fondos de asignaciones familiares y los organismos e instituciones que, por disposición de la presente ley o por acuerdo del Comité Resolutivo, deban incurrir en gastos por este capítulo. Esta distribución deberá ser hecha proporcionalmente al número de asignaciones en que intervengan cada institución u organismos considerando la intervención que, en su caso, pueda asumir el Servicio de Prestaciones.

Artículo 42. En el presupuesto del Fondo de Revalorización de Pensiones podrá contemplarse hasta un 0,2% de los ingresos para atender a los gastos de administración del Servicio de Prestaciones de Seguridad Social.

Artículo 43. El Servicio de Prestaciones podrá, cuando la buena marcha del sistema lo haga aconsejable, contratar créditos a corto plazo en el Banco del Estado de Chile, los que deberán ser pagados a más tardar dentro del ejercicio siguiente.

Artículo 44. El aporte de 2,5% de los sueldos y salarios a que se refiere la ley N° 15.720 y sus modificaciones, en favor de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y del Servicio de Seguro Social, será de cargo de los patrones y empleadores a partir de la fecha de la presente ley, tendrá el carácter de imposición para todos los efectos legales, deberá ser enterado y recaudado conjuntamente con las imposiciones provisionales y se calculará sobre las mismas bases establecidas en el artículo 23.

Artículo 45. Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, en funcionamiento a la fecha de vigencia del sistema que establece esta ley, subsistirán como entidades recaudadoras de las cotizaciones establecidas en el artículo 14 y pagadoras del beneficio de asignación familiar que se fije con cargo al Fondo Nacional, el que se pagará con arreglo a las demás disposiciones de esta ley.

Otorgarán, asimismo, las prestaciones adicionales contempladas en el Decreto Supremo N° 640, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1963, y sus modificaciones con los montos y características que hubieren regido durante el año 1971, reajustadas en un 100% del alza del costo de la vida, con cargo a los excedentes y reservas de sus fondos de beneficios sociales al 31 de diciembre de 1971 y a los intereses y rentas de sus inversiones.

A partir del 1° de enero de 1972, prohíbese la incorporación de nuevos adherentes como, asimismo, de nuevos beneficiarios y causantes.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7° transitorios.

Artículo 46. Todas las estipulaciones individuales o colectivas respecto a la prestación de servicios que establezcan una retribución en dinero relacionadas con la situación familiar de los trabajadores serán consideradas exclusivamente como pacto sobre remuneraciones para todos los efectos legales.

Artículo 47. Suprímese la Comisión Revalorizadora de Pensiones creada por la ley N° 15.386. Las funciones y atribuciones de dicha Comisión corresponderán, en lo sucesivo, al Servicio de Prestaciones de Seguridad Social, con arreglo a lo prescrito en los artículos 31 y siguientes.

Artículo 48. Deroganse todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre asignaciones familiares y administración de las mismas contrarias a la presente ley, dictadas tanto para los sectores público como privado.

Artículo 49. La presente ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1972, sin perjuicio de las medidas que deba adoptar el Presidente de la República con anterioridad para la oportuna vigencia del sistema y el funcionamiento de los órganos que en él se contemplan.

Artículos transitorios

Artículo 1° El personal de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera que eventualmente quedare cesante y que se encuentre en servicio al 31 de diciembre de 1971, será absorbido por los organismos administradores del sistema o por las instituciones de previsión, o por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social o por sus organismos dependientes, en la forma que determine el Presidente de la República, previa calificación de la Superintendencia de Seguridad Social acerca de la causal de terminación de sus servicios.

Artículo 2° Las asignaciones familiares autorizadas o devengadas con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema, se mantendrán conforme a las condiciones y términos de su otorgamiento, continuarán pagándose con cargo al Fondo Nacional y se reajustarán a contar del 1° de enero de 1972 en un porcentaje igual a aquél en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor durante el año 1971, según el Instituto Nacional de Estadísticas.

El Comité Resolutivo determinará para el año 1973 y siguientes el monto de la asignación familiar respecto de aquellos trabajadores que, hallándose afectos al sistema, tengan derecho a un beneficio de monto superior al que se fije de cargo del Fondo Nacional.

En ningún caso, las asignaciones así reajustadas podrán ser inferiores a la que fije anualmente el Comité Resolutivo.

Artículo 3° En los regímenes convencionales de pago de asignación familiar obrera preestablecidos legalmente, el monto de las asignaciones se considerará dividido en dos partes: una, de monto igual a la que fije anualmente el Comité Resolutivo, se pagará con cargo al Fondo Nacional al cual los patrones deberán concurrir pagando la cotización establecida en el artículo 14, quedando autorizados para efectuar las compensaciones que correspondan; la otra, constituida por el exceso y demás beneficios en favor de la familia gravará exclusivamente a los patrones y no podrá ser suprimida o rebajada por causa alguna.

Artículo 4° Los descuentos legales que se efectúan de las asignaciones familiares vigentes al 31 de diciembre de 1971, subsistirán en la medida que el monto líquido de ellas no resulte inferior a la asignación que se fije por el Comité Resolutivo.

Artículo 5° Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, designe provisoriamente los representantes del Comité Resolutivo a que se refiere el artículo 35, el cual funcionará con las atribuciones señaladas por el término de seis meses.

Las funciones que competen al Servicio de Prestaciones de Seguridad Social las desarrollará, hasta tanto éste no se constituya, la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 6° Los excedentes que se produzcan al 31 de diciembre de 1971 en los fondos de asignación familiar administrados por las Instituciones de Previsión Social, incluidas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, serán integrados en un 50% en el Fondo Nacional, y el remanente se destinará por acuerdo de los respectivos Consejos Directivos a obras de bienestar social de todos sus imponentes.

Artículo 7° Las Instituciones de Previsión Social, incluidas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, traspasarán a la fecha en que entre a regir el Sistema Nacional de Asignaciones Familiares que se crea por la presente ley, las reservas legales existentes en sus respectivos fondos, al Fondo Nacional.

Asimismo, las instituciones señaladas en el inciso anterior deberán integrar en el Fondo Nacional, dentro del plazo de 15 días de percibidos, los ingresos para sus fondos particulares de asignación familiar que se produzcan con posterioridad a la vigencia del nuevo sistema.

Artículo 8° En caso de que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera no puedan seguir proporcionando las prestaciones adicionales en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 45, deberán traspasar al Servicio de Prestaciones de Seguridad Social todos los bienes de su patrimonio. El Comité Resolutivo fijará, en tal caso, las condiciones y modalidades que dichas prestaciones adoptarán en lo sucesivo.

Artículo 9° No obstante lo dispuesto en el artículo 33, el funcionario que actualmente desempeña el cargo de Secretario de la Comisión Revalorizadora de Pensiones deberá ser incluido en la Planta del Servicio de Prestaciones de Seguridad Social, manteniendo su remuneración.

Artículo 10. El Presidente de la República ordenará los traspasos y suplementos presupuestarios para dar cumplimiento a la presente ley, sin sujeción a las limitaciones que establece el D.F.L. N° 47, de 1959.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Ha sido preocupación preferente del Poder Ejecutivo entregar a los trabajadores los medios suficientes para que las directivas de los organismos gremiales tengan una adecuada representación y sean lo suficientemente eficaces en el logro de los objetivos que les están encomendados.

Es indiscutible que, en algunas federaciones de sindicatos profesionales de jurisdicción nacional, la actual representación de cinco (5) directores es insuficiente para satisfacer los propósitos para los cuales fueron creados.

El intenso trabajo que deben desarrollar los directores de estos organismos se ve, en la actualidad, acentuado con el auge de la actividad sindical fomentada por el actual Gobierno.

Ahora bien, en la especie, es absolutamente imposible que la Directiva de la Federación de Sindicatos Profesionales de Estibadores y Desestibadores de Chile (FEMACH), formada en la actualidad por cinco (5) miembros pueda representar eficazmente a sus asociados, ya que el creciente desarrollo de los distintos sindicatos afiliados y en constante emulación hace necesario que esta Directiva deba visitar periódicamente a sus asociados, por lo que se hace necesario ampliar el número de dirigentes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas propongo al Honorable Congreso, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. El Directorio de la Federación de Sindicatos Profesionales de Estibadores y Desestibadores Marítimos de Chile (FEMACH) estará compuesto por siete (7) miembros, todos los cuales gozarán de los beneficios que el Código del Trabajo establece en favor de los dirigentes sindicales y permanecerán dos (2) años en sus funciones.

Artículo transitorio. La Federación de Sindicatos Profesionales de Estibadores y Desestibadores Marítimos de Chile (FEMACH) procederá a ratificar a los dos (2) Directores que actualmente cumplen funciones adjuntas a los cinco (5) titulares, en su próxima asamblea anual. Una vez ratificados estos dos Directores se incorporarán de pleno derecho a la Directiva actual, permaneciendo los siete (7) Directores en funciones como período ordinario por el lapso de dos (2) años a contar de la fecha en que fueren elegidos.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Por dictamen N° 871, de 1956, de la Superintendencia de Seguridad Social les fue reconocida a los agentes postales subvencionados del Servicio de Correos la calidad de imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para los efectos de su régimen previsional.

Sin embargo, desde esa fecha y hasta el 1° de enero de 1968, en que el artículo 41 de la ley N° 16.840 determinó las normas para que se efectuaran a estos trabajadores las correspondientes imposiciones previsionales, se ha producido para los mismos un vacío no cubierto con imposiciones y que, de acuerdo a las reglas generales, es de cargo de los propios interesados.

Para solucionar este vacío, una condonación de la deuda no es procedente, por cuanto los beneficios previsionales tienen su base financiera en las cotizaciones correlativas y, por ende, no es posible que la Caja asuma todos los efectos previsionales que emanen de un lapso superior a once años no cubierto por imposición alguna. Ello vulneraría todo el sistema previsional de la Caja, así como su estabilidad financiera y la equitativa distribución de las cargas entre todos sus imponentes.

En estas condiciones, el Gobierno estima que el camino adecuado para resolver la situación de estos trabajadores es el de obtener una facultad legal que permita a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas otorgarles un préstamo con el que puedan cubrir el lapso vacante y adquirir como consecuencia plenos derechos previsionales a contar de la fecha en que se les reconoció la calidad de empleados. Dicho préstamo debe ser amortizado en un plazo razonablemente largo, a fin de que no constituya un gravamen excesivo para los beneficiarios, criterio que es el mismo que se ha seguido en casos similares.

En mérito de las razones antes expuestas, vengo en someter a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas facilitará a los agentes postales subvencionados del Servicio de Correos y Telégrafos, en calidad de préstamo, los fondos necesarios para enterar las imposiciones que legalmente correspondan a fin de cubrir los años de imponentes de dicha Caja a cuyo reconocimiento tengan derecho en razón de las actividades desempeñadas como agentes postales subvencionados.

Dichos préstamos se otorgarán en las mismas condiciones de aquellos que se conceden en conformidad al artículo 39 de la ley N° 10.986.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley 15.266, que es la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 29 que las personas que prestan sus servicios en Chile y que ese Ministerio envíe en comisión al extranjero tendrán derecho a pasajes, a sus emolumentos en moneda corriente y a una asignación en dólares, cuyo monto allí se determina, por cada día que permanezcan fuera del país.

Estima el Supremo Gobierno que estas asignaciones, que fluctúan entre 28, 67 y 71,67 dólares por día, son exiguas para los funcionarios de categorías inferiores y excesivas para los altos funcionarios.

Estima, por otra parte, que no bastaría incrementar las asignaciones menores y rebajar las altas para dejar las asignaciones en niveles adecuados, pues las necesidades de los funcionarios enviados en comisión al exterior varían mucho de uno a otro país y aún pueden ser diferentes dentro de un mismo país, según, por ejemplo, que vayan o no en calidad de huéspedes oficiales.

Para evitar asignaciones insuficientes o excesivas es indispensable calificar cada caso. No sólo habrá que considerar el grado del funcionario en el escalafón, sino también la misión que se le ha encomendado, el tratamiento que le dispensará el país que lo recibe y el costo de la vida en éste. Sólo una apreciación flexible de todas estas circunstancias permitirá proporcionar a los funcionarios enviados en comisión el monto justo que demanden sus gastos de vida en el extranjero, evitando disparidades improcedentes y limitando el desembolso de divisas al volumen estrictamente indispensable.

Por lo demás, en la propia ley 15.266 existe un precedente que justifica la determinación de las asignaciones en dólares con un criterio flexible, que tenga en cuenta las circunstancias imperantes y las características de cada caso. El artículo 40 de dicha ley, al ocuparse de los funcionarios que están destinados en el exterior y que deben ausentarse de su sede en cumplimiento de una misión oficial, les reconoce derecho a un viático “de acuerdo a las condiciones que fijará el Ministerio de Relaciones Exteriores el 1° de enero de cada año”.

De conformidad con esta norma, el Ministerio determina anualmente la forma de calcular tales viáticos, los que para el año en curso son de 40 dólares diarios, y pueden elevarse, con el recargo que en ciertos países se admite por costo de vida, hasta el tope de 49,20 dólares.

La aplicación de este artículo 40 ha permitido comprobar la ventaja de poder determinar el monto de los viáticos en dólares, dentro de ciertos límites, de acuerdo con las cambiantes condiciones del costo de la vida en el mundo internacional. Cree el Supremo Gobierno que se determinarían pagos más justos y más económicos, si se procediera con el mismo criterio para fijar el monto de las asignaciones en dólares que reciben los funcionarios que prestan sus servicios en Chile y son enviados al exterior en misiones oficiales.

Guiado por este espíritu, el Supremo Gobierno ha pensado en la necesidad de derogar los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 29 de la ley 15.266, que son los que establecen la actual escala de asignaciones en dólares para los referidos funcionarios. Esos incisos deben ser reemplazados por otros en que se establezca la posibilidad de determinar con un criterio flexible cuál es la asignación justa que deba recibir un funcionario cada vez que sale en comisión al extranjero.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, vengo en proponeros, para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Reemplázanse los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 29 de la ley 15.266, por los siguientes:

“Las personas que envíe al extranjero el Ministerio de Relaciones Exteriores para representar a Chile en reuniones internacionales o cumplir misiones extraordinarias de carácter temporal, tendrán derecho a pasajes, salvo cuando ellos les sean proporcionados por algún organismo internacional, y percibirán, además de sus emolumentos en moneda corriente, una asignación en dólares por cada día que permanezcan fuera del país.

“Esta asignación se determinará en cada caso en el respectivo decreto.

“Para señalar su cuantía, el Ministerio tomará en consideración la categoría del funcionario, la naturaleza de la comisión que se le ha encomendado y el país donde tendrá que desempeñarse.

“En ningún caso podrá dicha asignación exceder de cincuenta dólares diarios”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El DFL. N° 274, publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 1960, creó la Empresa de Comercio Agrícola como una Empresa del Estado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio y dispuso que sus relaciones con el Gobierno se ejercerán a través del Ministerio de Economía.

De conformidad con las normas que se contienen, al efecto, en los artículos 29 y 59 transitorio del citado cuerpo legal, pasaron a formar parte del personal de la Empresa los empleados y obreros que, a la sazón, prestaban servicios en los frigoríficos de propiedad de la Corporación de Fomento de la Producción y el personal del Instituto Nacional de Comercio en servicio al 6 de abril de 1960.

Los primeros conservaron la afiliación que, a esta fecha, tenían a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y quedaron sometidos al artículo 38 del precitado DFL. N° 274 en cuanto declara que el personal de empleados y obreros de la Institución estará sometido al Código del Trabajo y a sus leyes complementarias y a las disposiciones de este cuerpo legal.

Los empleados del Instituto Nacional de Comercio, por su parte, conservaron la calidad jurídica que tenían a esa fecha y, además, su afiliación a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El personal a que se ha hecho referencia, esto es, el que provenía de los frigoríficos de la Corporación de Fomento de la Producción y aquel que prestaba servicios en el Instituto Nacional de Comercio ingresó a la Empresa de Comercio Agrícola el 6 de abril de 1960, o sea, el mismo día en que creó dicha Institución.

El artículo 32 de la ley N° 17.272, de fecha 31 de diciembre de 1969, estableció que los empleados de la Empresa de Comercio Agrícola en servicio activo a esa fecha que hubieren ingresado a la Institución con



posterioridad al 6 de abril de 1960 y los que ingresaren en el futuro tendrían el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se les aplicarían las disposiciones de los párrafos 13, 18, 19 y 20 del Título II, el artículo 143 y los títulos 49 y 59 del DFL. N° 338, de 1960, sin perjuicio de las demás disposiciones de los Estatutos Internos del personal de la Empresa.

Dado que esta norma, de acuerdo con su tenor literal, sólo debía aplicarse al personal ingresado a la Empresa de Comercio Agrícola “con posterioridad” al 6 de abril de 1960, el personal de empleados provenientes de los frigoríficos de la Corporación de Fomento de la Producción ingresado, como se ha dicho, precisamente el 6 de abril de 1960 quedó al margen de sus disposiciones.

La anotada inconveniencia se superó mediante la disposición del artículo 11 de la ley N° 17.366, que sustituyó las locuciones “con posterioridad al” por “desde el”.

El cambio de régimen establecido por la ley sólo operó a contar desde el 1° de enero de 1970 y, como quiera que la ley nada dice al respecto, las imposiciones que este personal cotizó en la Caja de Previsión de Empleados Particulares entre el 6 de abril de 1960 y la indicada fecha debieron mantenerse en dicha Institución.

En dicho lapso, este personal debió imponer al Fondo de Desahucio establecido en los artículos 37 a 39 de la ley N° 15.386. No obstante, como quiera que en el régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares el goce del desahucio está condicionado por el derecho a la jubilación y habida consideración a que las disposiciones de la ley N° 10.986 no son aplicables, según lo establece su artículo 13, al desahucio, estos empleados no podrán computar para el goce de este beneficio el lapso a que se ha hecho referencia.

Pues bien, el Gobierno, consciente de esta realidad y a fin de superar el estado de cosas a que se ha hecho referencia, ha estimado propiciar un proyecto de ley que aborde el problema que se ha señalado y haga posible, de esta manera, que el personal ingresado a la Empresa de Comercio Agrícola el 6 de abril de 1960 o con posterioridad a esa fecha y que se encontraba en servicio al 31 de diciembre de 1969 pueda computar para los efectos del desahucio a que tendrá derecho una vez que se retire del servicio el tiempo que media entre ambas fechas.

En el proyecto que se someterá a vuestra consideración se ha consignado una disposición en la que establece para el íntegro de imposiciones que deberá hacer este personal un sistema semejante al que rige en favor de los funcionarios semifiscales a quienes se aplican las normas del DFL. N° 2 de 1970 y es así como en su artículo segundo se señala que éstas se descontarán del desahucio a que, en su oportunidad, tendrán derecho estos empleados.

En igual forma, se señala un procedimiento para determinar el monto de las imposiciones retrospectivas, que deberán integrarse por el lapso que se ha indicado anteriormente, tomando como índice de referencia, esto es, como base imponible, la remuneración que se considera para otorgar el beneficio.

Consecuente con lo anterior, me permito someter a vuestra consideración y aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Los funcionarios o empleados de la Empresa de Comercio Agrícola ingresados a la Institución desde el 6 de abril de 1960 o con posterioridad y en servicio activo al 31 de diciembre de 1969, tendrán

derecho a computar para los efectos previstos en los artículos 102 y siguientes del DFL. N° 338 los años de servicios comprendidos entre las dos fechas que se han indicado.

Artículo 2° Los interesados deberán integrar imposiciones por el lapso señalado en el artículo anterior y éstas se descontarán del respectivo desahucio.

Artículo 3° Las imposiciones se calcularán aplicando la tasa del 6% establecida en el artículo 107 del DFL. N° 338, de 1960, tomando como base imponible la remuneración que se considera para otorgar el beneficio, y presumiéndose que los interesados han gozado de rentas inferiores a dicha remuneración, según una escala descendente de un 4% por cada año.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara."

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El subsidio de cesantía es un beneficio de carácter eminentemente social, creado por la ley N° 7.295, de 22 de octubre de 1942, destinado a posibilitar la subsistencia del empleado particular que se encuentra temporalmente privado de su trabajo por causas ajenas a su voluntad.

La forma restringida que actualmente señalan las letras b) y c) del artículo 37 de la ley N° 7.295 hace que la citada finalidad no se cumpla en forma adecuada en aquellos períodos en que hay circunstancias económicas especiales que agudizan las consecuencias del desempleo por restricción del área de colocaciones.

Por tal motivo, el Gobierno estima que es necesario modificar el plazo durante el cual puede gozarse del referido beneficio, como también el monto a que éste puede alcanzar.

Para solucionar el primer punto antes enunciado, esto es, el plazo de otorgamiento del beneficio es de conveniencia ampliar el período actualmente establecido, en aquellos casos especialmente calificados por el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, hasta un máximo de un año.

Por las mismas razones anteriores, es de conveniencia modificar la base de cálculo del beneficio, en forma que fluctúe entre un mínimo equivalente al sueldo vital vigente mensual y un máximo de cuatro sueldos vitales mensuales, para cuyo efecto debe tenerse en consideración el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas en los últimos doce meses trabajados.

Finalmente, debe agregarse que el estado financiero actual del Fondo Especial de Cesantía en la referida Caja permite ampliamente cubrir el aumento del subsidio de cesantía en la forma que lo propongo.

En mérito de estas consideraciones, someto a la consideración de Vuestras Señorías el siguiente

Proyecto de ley:

Reemplázanse las letras b) y c) del artículo 37 de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, y sus posteriores modificaciones por las siguientes:

"Este plazo podrá ser ampliado hasta totalizar 360 días de goce de subsidio de cesantía, en casos especialmente calificados por el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, con el quorum

de los 2/3 de sus miembros en ejercicio, y siempre que exista informe favorable previo del Servicio Nacional del Empleo;

c) El monto del subsidio mensual será determinado por el Consejo de la Caja de Empleados Particulares y será equivalente a una cantidad que podrá fluctuar entre el sueldo vital vigente y hasta cuatro sueldos vitales clase "A" del departamento de Santiago. La determinación se hará tomando en consideración el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas por el empleado en los últimos doce meses trabajados."

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara,"

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 969.Santiago, 25 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 2635.Santiago, 22 de octubre de 1971.

Por oficio 1.363, remitido a Su Excelencia el Presidente de la República, con fecha 23 de septiembre ppdo., se comunica que el Honorable Congreso Nacional ha aprobado un proyecto de ley sobre la materia señalada en la suma.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en vetar la totalidad del referido proyecto de ley.

El Gobierno considera que es inoportuno e inconveniente para los intereses generales del país, se legisle en forma parcial y discriminatoria, sólo en favor de un pequeñísimo grupo de interesados.

Es así como el proyecto es manifiestamente discriminatorio, por cuanto confiere beneficios de condonación y consolidación de deudas únicamente en favor de colonos de cinco colonias determinadas y de una cooperativa.

De la misma manera, resulta discriminatorio en cuanto autoriza al Banco del Estado de Chile para otorgar créditos especiales en favor de esas mismas colonias y de esa misma cooperativa.

A este respecto, ha de considerarse que las colonias que se han creado por la ex Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria tienen, en conjunto, un total de más o menos 5.027 parceleros o colonos; y que también existen numerosas cooperativas de asignatarios de parcelas y huertos, por cada una de las colonias.

A criterio del Ejecutivo, no es procedente, por lo tanto, que se legisle para favorecer casos o intereses particulares, salvo en situaciones muy especiales, como las pensiones de gracia.

Por otra parte, las disposiciones del proyecto echarían por tierra todo un sistema que, en la actualidad, constituye un todo orgánico que sirve de fundamento para que el Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura y de la Corporación de la Reforma Agraria, especialmente, pueda elaborar y aplicar políticas o planes sobre parcelas y cooperativas.

Las leyes N° 15.020 y 16.640, así como varios de sus correspondientes decretos con fuerza de ley reglamentarios, contienen disposiciones vigentes que son perfectamente eficaces para poder implantar una política completa en materia de parcelas y cooperativas y sobre asistencia técnica, crediticia y educacional, incentivación de la producción y de aplicación de las sanciones correspondientes para aquellos que no cumplan o infrinjan la norma.

Sin embargo, el proyecto de ley objeto del presente veto, altera en forma sustancial y, como he dicho, discriminatoria, el todo orgánico antes referido. Esta alteración se produce en los siguientes tres aspectos que paso a analizar:

Forma de pago de las parcelas. Los proyectos de parcelación que han sido elaborados primero por la ex Caja de Colonización Agrícola y posteriormente por la Corporación de la Reforma Agraria, constituyen verdaderos estudios económicos, un plan a largo plazo, dentro del cual se comprenden diversos aspectos fundamentales o esenciales, tales como rentabilidad de la tierra determinada por su calidad, insumos necesarios, clima, infraestructura ; niveles socio-económicos y necesidades presentes y futuras del grupo familiar; posibilidades de comercialización ; y otros que sirven de base para establecer la superficie de las parcelas, el valor de las mismas y las condiciones, modalidades y plazos en que deben ser pagadas por los adquirentes, plazos que van de veinte a treinta años.

Pues bien, cada proyecto de parcelación que se realiza tiene un costo y debe contar con un financiamiento adecuado y más o menos seguro.

El financiamiento proviene, en una pequeña parte, del presupuesto de la Corporación de la Reforma Agraria y, en gran parte, de la recuperación proveniente del valor de los terrenos, infraestructura y créditos que se han otorgado a los asignatarios.

En consecuencia, condonar parte del precio de las parcelas de cinco colonias trae por resultado el lógico desfinanciamiento de un proyecto y plan completos, y, en este caso, significaría desfinanciarlos en un fuerte porcentaje de la recuperación por este concepto.

El mismo efecto o consecuencia anterior, produce la condonación de intereses penales y multas y la modificación de los plazos de pago, que se establecen en el artículo segundo del proyecto de ley.

Modificación al sistema crediticio y a los créditos ya otorgados. También en este aspecto, la legislación vigente contiene las disposiciones suficientes, amplias y variadas sobre crédito a los colonos.

Además, como ha quedado expresado, existen sobre la materia planes de parcelaciones que contienen estudios económicos racionales sobre créditos, y en ellos se contemplan financiamientos basados principalmente en las recuperaciones de los créditos otorgados.

Además, deben observarse las implicancias que el proyecto de ley significa para el Banco del Estado de Chile, en cuanto a la política de créditos y de financiamiento puesta en práctica por esa institución.

Alteración del sistema jurídico existente en materia de otorgamiento de títulos definitivos. La ley N° 15.020 y sus reglamentos, con las modificaciones pertinentes introducidas por la ley N° 16.640, establecen un sistema de entrega diferida de títulos de propiedad, condicionado al cumplimiento de exigencias previas destinadas a demostrar si los postulantes a asignatarios son, realmente, un factor de progreso y desarrollo agrícola.

Corresponde a la Corporación de la Reforma Agraria, por disposición expresa de la ley, velar por el cumplimiento de esas obligaciones y aplicar, a los infractores, las sanciones correspondientes, sanciones que van desde la no entrega del título definitivo hasta la exclusión administrativa del parcelero.

Pues bien, el artículo cuarto del proyecto de ley ordena en forma perentoria y terminante que deben otorgarse títulos definitivos de dominio a los parceleros de las cinco colonias beneficiadas, sin considerar si son o no merecedores de este beneficio y dejándolos, así, en condiciones de ventaja muy superiores a la inmensa mayoría de postulantes que son, también, aspirantes a ser titulares de dominio.

El sistema que se pretende implantar, a más de ser injusto y discriminatorio, impide se aplique a los parceleros que se benefician, el mecanismo que el propio legislador ha ideado en orden a obligarlos que cumplan sus obligaciones, y crearles el sentido de la responsabilidad que deben mantener, como única manera de obtener la finalidad última y esencial perseguida, de progreso y de mayor y mejor producción.

En general, el proyecto parece haber sido aprobado por el Honorable Congreso sin haber medido las perniciosas consecuencias que su sanción significaría. Porque, en efecto, si fuere sancionado y convertido en ley de la República, vendría la natural, justa y lógica reacción que ejercerían los parceleros no beneficiados con el proyecto, socavándose aún más el sistema general sobre cumplimiento de obligaciones, concesión de créditos y otorgamiento de títulos definitivos de dominio. Ello, sin perjuicio de que traería, también como resultado, que es estuviere premiando de hecho a personas que, en mayor o menor número, pueden llegar a ser parceleros ineficientes, al permitírseles la obtención de un título sin la debida capacitación que se obtiene a través de años, durante las diversas etapas en que deben ir cumpliendo los requisitos destinados a comprobar su eficiencia.

Con el mérito de las consideraciones que os he dejado expuestas, el Ejecutivo ha resuelto vetar el proyecto de ley referido, con el objeto de que se supriman y dejen sin efecto todos y cada uno de los cuatro artículos que en él se contienen.

Dios guarde a esa Honorable Cámara. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jacques Chonchol Chait.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2597. Santiago, 23 de octubre de 1971.

Por oficio N° 1361, de 20 de septiembre del presente año, Su Señoría se sirvió comunicarme la aprobación por el Congreso Nacional del proyecto de ley en virtud del cual se establecen normas para facilitar la concurrencia de niños a los estadios y cines, en forma gratuita.

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 53 de la Constitución Política, vengo en formular las siguientes observaciones:

Artículo 1° Sustitúyense las expresiones: “el 5%” por “el porcentaje que determine el reglamento”, y la palabra “amateur” por “aficionado”.

Fundamento. La sustitución que se propone tiene por finalidad el procurar que sean ocupadas por los niños las aposentaduras que actualmente están vacías, lo cual depende de la trascendencia del partido de que se trate, clase de estadio a que afectarán, o la calidad de fútbol profesional o aficionado, todo lo cual debe ser materia de reglamento.

Artículo 2° Sustituyese por el siguiente:

“Los propietarios o personas que exploten, a cualquier título, salas de cine en el país, estarán obligados, de acuerdo al reglamento, a dar funciones gratuitas, una vez al mes, a las que podrán concurrir los niños hasta de doce años de edad y en las que se exhibirán películas cinematográficas calificadas como “aptas para todo espectador” o “con carácter educativo” por el Consejo de Censura Cinematográfica, siempre que dicho Consejo no hubiera estimado agregar para estas últimas “sólo para mayores de 14 años”. Estas funciones deberán realizarse entre las 10 y las 12 horas”.

Fundamento. Se propone la sustitución indicada en atención a que el porcentaje de películas “aptas para todo espectador”, en relación con la importación total de películas es relativamente bajo, la cuarta parte, de tal manera que la disminución de dos veces a una vez al mes, permitiría el cumplimiento de la ley sin mayores obstáculos.

Además, desde el punto de vista de la psicología infantil parece atendible que no es buena la excesiva concurrencia al cine por parte de los menores.

Artículo 6° Reemplazase por el siguiente:

“Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por los Juzgados de Policía Local, conforme a su ley orgánica”.

Se propone la modificación indicada por cuanto el sistema sancionatorio de los Juzgados de Policía Local es más efectivo que el de las Municipalidades, de tal manera que con la modificación propuesta se logrará que se cumpla el objetivo de la ley.

Artículo 7° Suprímese.

Fundamento. La mencionada disposición trata de que por ley se destine una cantidad de dólares para ser invertida en la importación y explotación de películas.

El Poder Ejecutivo reiteradamente ha sostenido la inconveniencia de asignar en la ley cantidades de divisas para fines específicos, por cuanto ello crea una rigidez que es inconveniente para el manejo de la política de comercio exterior y de cambios internacionales, y al mismo tiempo se crea un obstáculo para adoptar medidas que en casos de emergencia pudiere ser necesario tomar.

Además, la disposición mencionada es innecesaria, por cuanto las atribuciones que actualmente tiene el Banco Central permiten asegurar el normal abastecimiento de películas cinematográficas que sea necesario para su explotación en el país.

No se justifica tampoco el cambio del área bancaria respecto de los “costos de producción”, ya que en la actualidad ellos no son considerados como tales, sino como utilidades.

Artículo 8° Elimínase.

Fundamento. Esta disposición entraba el ejercicio de las atribuciones que en materia cambiara posee actualmente el Banco Central, por las mismas razones expuestas respecto del artículo anterior.

Asimismo, al exigirse que el Banco Central se pronuncie dentro del plazo de 15 días acerca de los registros de importación que se le presenten, entendiéndose aprobados si no hubiera una resolución dentro de ese plazo, contraviene lo establecido en la ley 16.101 y crea para la importación de películas extranjeras un régimen de excepción que no se justifica.

Con el mérito de lo precedentemente expuesto, sírvase tener por formuladas las observaciones al proyecto de ley mencionado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pedro Vuskovic Bravo.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N° 31.891. Santiago, 13 de octubre de 1971.

Con Oficio N° 1350, de 15 de septiembre de 1971 y remitido al Ejecutivo con fecha 21 de septiembre del mismo mes, el señor Presidente me envió el proyecto, aprobado por el Congreso Nacional, que legisla sobre el otorgamiento de los Premios de Literatura, Arte, Periodismo y Ciencia.

En uso de las facultades que se otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y queriendo el Supremo Gobierno extender el beneficio de la pensión vitalicia que se establece a favor de los agraciados con dichos premios, a sus viudas e hijos menores, como asimismo a las viudas e hijos menores de los que anteriormente a esta fecha obtuvieron el premio indicado, vengo en devolver el referido proyecto con las siguientes observaciones, que inciden en el aspecto señalado.

Propongo la siguiente nueva redacción para el artículo 79 del proyecto:

“Cada uno de los premios que se otorgue de conformidad a los artículos 2, 3, 4 y 5 llevará anexo el derecho del agraciado de percibir una pensión vitalicia de ocho sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, la que percibirá después que acredite haber cumplido los 45 años de edad.

En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia, antes o después de haber cumplido los 45 años de edad a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho a continuar percibiendo esta pensión, su viuda y sus hijos menores, repartiéndose su monto en la forma que fije el Reglamento.

Igual derecho tendrán las viudas e hijos menores de aquellos que hubieren sido agraciados con el otorgamiento de Premios de Literatura, Arte, Periodismo y Ciencia, en conformidad a las Leyes N° 7.368, 11.479 y 16.746, y de acuerdo a las normas que sobre el particular establezca el Reglamento.

Los Jurados de Periodismo y de Ciencias, en su caso, determinarán, anualmente, cuál de las recompensas en que se divide el premio de periodismo o cuál de los miembros integrantes cuando se premie a un equipo de científicos, recibirá la pensión vitalicia, establecida en el inciso primero del presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, vengo en proponer que se sustituya la redacción del artículo 79 del proyecto en referencia, por la indicada anteriormente, contando con mi aprobación en sus demás artículos.

Saluda atentamente a usted. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

N° 1988. Santiago, 26 de octubre de 1971.

Por oficio N° 1359 de 20 de septiembre de 1971, V. E. se sirvió comunicarme la aprobación por el Parlamento del proyecto de ley que se refiere a la publicidad del Instituto Nacional de Estadística.

Haciendo uso de las facultades constitucionales de que estoy investido, contempladas en el artículo 53 de la Constitución Política, vengo en formular a dicho Proyecto las siguientes observaciones:

a) Artículo 2° Para suprimirlo.

Fundamento. El argumento que se ha dado para justificar esta disposición en el sentido de que es conveniente que el índice tenga difusión, no puede resultar convincente desde el momento en que las variaciones mensuales que éste experimenta, se hacen llegar en la actualidad a las respectivas oficinas de Informaciones del Senado y de la Cámara de Diputados, a los Presidentes de ambas Corporaciones, y a los Presidentes de sus respectivas Comisiones de Hacienda, con lo cual bien pueden estimarse satisfechos los objetivos de difusión que se pretenden, tanto más si se tiene presente, a mayor abundamiento, que resulta dudoso que el Diario Oficial constituya un medio de difusión adecuado para orientar a los consumidores.

Por otra parte, cabe destacar que, dar cumplimiento a la obligación que esta disposición establece, implica tener que publicar 14 páginas tamaño oficio por mes, con un costo cuyo monto se considera excesivo.

b) Artículo 3° Para suprimirlo.

Fundamento. Entre los fundamentos que los señores senadores patrocinantes de esta iniciativa expresan para esta disposición, señalan: “La posibilidad de chequear la exacta calidad de los productos que se comparan, para que se informe cuándo se recurre a la reducción o baja de su calidad, como forma de evitar que el índice acuse un alza de precios que para el consumidor lo es, ya que paga el mismo precio por uno de menor calidad.” y continúa: “Está demás agregar que estas modificaciones legales no tocan el secreto estadístico necesario para mantener la objetividad del índice”.

Sin embargo, corresponde hacer presente a V. E. que, tal como lo ha señalado el mismo Instituto, tradicionalmente la especificación de los productos que integran el índice (composición, marcas, atributos, etc.), se han mantenido en secreto a fin de preservar su objetividad, ya que es obvio que, si estas especificaciones se conocen, posibilita la fijación de precio precisamente de esos artículos y no de otros con lo cual, por cierto, se distorsiona su finalidad. De tal manera, pues, que mantener el criterio utilizado en forma habitual por el Instituto Nacional de Estadística en orden a no divulgar estas especificaciones, constituye una palmaria demostración de la probidad con que actúan los organismos del Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pedro Vuskovic Bravo.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1824. Santiago, 20 octubre 1971.



Poor oficio N° 1355, de 15 de septiembre último, remitido al Ejecutivo con fecha 21 de septiembre, V. E. ha tenido a bien comunicar la aprobación del proyecto de Ley por el cual se introducen modificaciones a la Ley General de Elecciones, N° 14.852, y a la Ley General sobre Inscripciones Electorales, N° 14.853.

Sobre el particular, en conformidad a lo prescrito en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones:

a) El N° 7 del artículo 2° del proyecto contiene un error en cuanto a la ubicación de los signos de puntuación que se hace necesario enmendar, por lo cual vengo en proponer se sustituya la palabra “precedida” por “seguida”, manteniendo la coma que sigue a la expresión “colectividad”.

b) En el N° 9 del artículo 2° del proyecto se consulta una modificación al inciso cuarto del artículo 21 de la Ley General de Elecciones, estableciendo que sobre el nombre de la lista se colocará el símbolo o emblema del partido o grupo independiente. En seguida se establece una excepción a esta ubicación del símbolo o emblema, en el caso de elecciones unipersonales o cuando una lista tiene un solo candidato, en cuyos casos, dicho símbolo o emblema irá colocado al costado del número y nombre del candidato respectivo.

La razón de esta última disposición obedece a la idea de impedir que el elector sufrague por la lista y por el candidato, anulando de paso su voto.

Esta medida es ciertamente aprobada por el Ejecutivo, y en el caso de elecciones unipersonales no trae consigo problemas de ningún orden. Pero no ocurre lo mismo tratándose de listas que llevan un solo candidato en elecciones pluripersonales.

Debe recordarse, que en tales casos la mayor parte de las listas lleva más de un candidato, y por lo tanto los símbolos de los partidos irán colocados sobre ellas.

El hecho de colocar el símbolo al costado del nombre de un candidato, crea, a juicio del Ejecutivo, diversos problemas que estima conveniente evitar, como son: el de destacar más a ese candidato que al resto, los que, por el hecho de integrar una lista, llevarán el símbolo o emblema encima del nombre de su partido; y el tener que agrandar considerablemente el tamaño de la cédula, puesto que deberá ampliarse el espacio que va a la izquierda de cada lista, para permitir imprimir en él el símbolo de listas que tengan un sólo candidato. Esto ocasiona un gran aumento de los costos de papel, impresión, publicaciones, etc., y origina mayores dificultades de manejo de la cédula, por parte de los electores.

Por lo demás, no existe la posibilidad de que el elector pueda marcar preferencia al símbolo y al candidato conjuntamente, ya que el número 10 del artículo segundo del Proyecto, expresamente establece que tratándose de una elección unipersonal o cuando la lista tenga un solo candidato, no habrá una raya horizontal al lado izquierdo del símbolo.

Es por lo expuesto que os propongo la supresión de la frase “o si la lista tiene un solo candidato” en el N° 9 del artículo 2f.

c) Los números 9, 10 y 11 del artículo 2° establecen modificaciones de la cédula única, creándose el “voto de lista”. El elector marcará su preferencia por la lista haciendo una raya sobre la línea que estará ubicada junto al símbolo o emblema del partido.

A juicio del Ejecutivo se ha omitido en esta parte de la modificación lo referente al sufragio de los electores no videntes. En efecto, de no modificarse también el inciso décimo del artículo 21 de la Ley de Elecciones, estos ciudadanos no tendrían la alternativa de votar por un candidato o por la lista, debiendo limitarse a sufragar por los primeros. Para permitirles votar por la lista será necesario que la plantilla facsímil con que sufragan, incluya el símbolo o emblema en relieve, con la respectiva ranura frente a él, para que marquen la preferencia que deseen.

Por tanto, os propongo que se agregue un nuevo número al artículo 29 del proyecto en el cual se modifique el inciso décimo del artículo 21 de la Ley de Elecciones, debiendo intercalarse después de la palabra “nombre” la frase “y cada símbolo o emblema”.

d) Toda reglamentación que se efectúe con respecto a la manera en que deban sufragar los analfabetos parece incompleta, si no se contempla en ella las normas por las cuales esos ciudadanos participarán en las consultas plebiscitarias incorporadas en la Reforma Constitucional aprobada por Ley N° 17.284.

En efecto, en este proyecto no se consultan normas que permitan la participación de los analfabetos en las consultas plebiscitarias por lo cual se hace necesario legislar al respecto.

El Ejecutivo, en estas circunstancias considera un deber introducir en la Ley que reglamenta el derecho a sufragio de los analfabetos, normas que permitan a estos ciudadanos participar en igualdad de derechos en las consultas plebiscitarias.

Al mismo tiempo, la idea central del proyecto es que los analfabetos tengan acceso al sistema electoral vigente en las mismas condiciones que los ciudadanos alfabetos. Sufragan con las mismas cédulas, en las mismas Mesas Receptoras, etc. Por consiguiente, la reglamentación que se efectúe con respecto a la participación de los plebiscitos debe consultar también un sistema de igualdad para todos los ciudadanos, sean ellos alfabetos o analfabetos. Para tales efectos, el Ejecutivo propone se cree un Capítulo separado en la actual Ley de Elecciones en el que se reglamente el derecho a sufragio de los ciudadanos en las consultas plebiscitarias sin hacer distinciones entre ellos. En el sistema que se propone, se mantiene en su integridad el procedimiento empleado para una elección ordinaria, ya que se estima necesario aprovechar la estructura conocida por el elector a través de numerosas y continuas experiencias, lo que permitirá que la consulta plebiscitaria no sea motivo de nuevo aprendizaje y experimentación. Se mantiene en la proposición el sistema de cédula única, procedimientos que garantiza que el sufragio sea libre, personal y secreto.

Para las consultas plebiscitarias se introduce el sistema de colores distintos, para las posiciones sustentadas por el Ejecutivo y por el Congreso Nacional, única forma en que el analfabeto pueda participar responsablemente en la consulta.

Se introducen dos tipos de cédulas, según el plebiscito se convoque cuando el proyecto de reforma constitucional presentado por el Ejecutivo sea rechazado totalmente por el Congreso Nacional o cuando lo sea, con motivo del rechazo parcial o total de las observaciones del Presidente de la República.

El resto de las normas que contienen estas observaciones, se limitan a complementar y adaptar ciertas disposiciones legales, a las consultas plebiscitarias.

Por lo expuesto, os propongo agregar al Proyecto, un artículo 39, que crearía un Capítulo III en la Ley N° 14.852, General de Elecciones, referentes a las consultas plebiscitarias, del siguiente tenor:

### CAPITULO III

De las consultas plebiscitarias.

Artículo 201. Para todos los efectos legales y reglamentarios, se entenderá la consulta plebiscitaria como una elección ordinaria de Presidente de la República, y en su procedimiento se estará a lo que dispone esta ley, sin perjuicio de las modificaciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 202. El elector votará con una cédula confeccionada por la Dirección del Registro Electoral, que tendrá las características materiales señaladas en el inciso primero del artículo 21, y a la que serán aplicables las normas establecidas en el inciso segundo del mismo artículo.

La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada con la palabra “plebiscito”, y estará dividida en dos secciones, una de color rojo que irá a la izquierda de la cédula, y otra de color azul que irá a la derecha de aquélla. Llevará, además, un espacio en blanco para garantizar el secreto del sufragio.

En el caso que el plebiscito haya sido convocado por haber sido rechazado totalmente por el Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional, la cédula, en la sección de color rojo, llevará la leyenda: “Acepto el proyecto de Reforma Constitucional presentado por el Presidente de la República”; y en la de color azul, la leyenda: “Rechazo el proyecto de Reforma Constitucional presentado por el Presidente de la República

Al lado izquierdo de ambas leyendas, habrá una raya horizontal, a fin de que el elector pueda con una cruz, marcar su preferencia.

Si el plebiscito hubiere sido convocado, por haber el Congreso rechazado total o parcialmente las observaciones que el Presidente de la República hubiere formulado, el sector rojo de la cédula llevará la leyenda: “Acepto las siguientes observaciones formuladas por el Presidente de la República”, y el sector azul, la leyenda: “Rechazo las siguientes observaciones formuladas por el Presidente de la República”. Bajo dichas leyendas, se colocarán todas las cuestiones en desacuerdo que se someten a la consulta popular, en el mismo orden en que hubieren aparecido en el decreto convocatorio, asignándole a cada una de ellas, el mismo número correlativo que le hubiere asignado dicho decreto.

Al lado izquierdo del número de cada cuestión, habrá una raya horizontal, a fin de que el elector pueda responder a cada consulta marcando la respectiva preferencia.

Las plantillas facsímiles de la cédula, para la emisión del sufragio de los electores no videntes, llevarán ranuras en forma de que, sobreponiendo la plantilla a la cédula, se puede marcar, a través de la ranura, la preferencia que se desee.

Artículo 203. Las palabras “acepto” y “rechazo” se imprimirán en tipo de imprenta 10 negro recargado y el número de orden de las cuestiones en desacuerdo, se imprimirá en tipo de imprenta de cuerpo 12 negro recargado. Las demás menciones se imprimirán en tipo de imprenta de cuerpo 8.

Artículo 204. Cuando se trate del plebiscito a que se refiere el inciso tercero del artículo 202, se publicará el texto completo del proyecto rechazado junto con el facsímil y carteles señalados en los incisos primero y segundo del artículo 25.

Artículo 205. En el caso del plebiscito a que se refiere el inciso tercero del artículo 202, el elector marcará su preferencia, haciendo sólo con el lápiz negro que le proporcionará la Mesa, una raya vertical sobre la horizontal que debe existir al lado izquierdo de las palabras acepto o rechazo.

En el caso del plebiscito convocado de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del citado artículo 202, la preferencia del elector deberá hacerla sobre la raya horizontal ubicada al lado izquierdo del número de la o las cuestiones consultadas.

Artículo 206. Cerrada la votación en la Mesa y una vez practicada las operaciones que establecen los artículos 82 y 83, se escrutarán separadamente las preferencias obtenidas por cada una de las consultas formuladas.

Artículo 207 Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca más de una preferencia a una misma cuestión.

Artículo 208 Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 89 y 92, las actas de escrutinios y las operaciones ahí establecidas, deberán contener separadamente en letras y en cifras el número de preferencias que hubiere obtenido cada cuestión consultada.”

En mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad a lo prescrito en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado vengo en devolver el oficio N° 1355, ya citado con las observaciones respectivas.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2468. Santiago, 21 octubre 1971.

Por oficio N° 1366, de 20 de septiembre último, remitido al Ejecutivo el 23 del mismo mes, la Honorable Cámara de Diputados se ha servido comunicarnos un proyecto de ley, compuesto de dos artículos, por el que se declara, en síntesis, que todas las personas que se han instalado en el curso del Río Salado, para extraer las piritas de cobre en suspensión que él arrastra, serán consideradas, para todos los efectos legales, como titulares en el dominio de los concentrados de cobre que obtengan, siempre que concurran determinadas circunstancias que copulativamente se indican y sin perjuicio de los derechos que deriven o puedan derivar de las mercedes de agua que se otorguen en dichas aguas.

Superiores consideraciones de conveniencia nacional impiden al Ejecutivo prestar su asentimiento y, muy por el contrario, lo mueven a formular su rechazo a este proyecto de ley.

De ahí que, en conformidad al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las observaciones que al final se consignan y que consisten en la supresión de los dos artículos del proyecto.

Las principales consideraciones tenidas en cuenta por el Gobierno para plantear este veto supresivo, son las siguientes:

1° Si bien el proyecto que observamos aparece orientado por un propósito laudable al tratar de solucionar un problema social, hay aspectos económicos y jurídicos de las explotaciones que se realizan en el Río Salado que parece no haberse ponderado suficientemente, en particular en lo que toca a la actuación del Estado, a través de la Empresa Nacional de Minería o una filial de ésta.

En efecto,

a) El artículo primero del proyecto comienza por expresar que la declaración de dominio en favor de los productores de concentrados instalados en el curso del río es “sin perjuicio de los derechos que deriven o puedan derivar de las mercedes de agua que se otorguen en el río Salado del departamento de Chañaral”.

O sea, el proyecto parte de la base de que no existe actualmente ninguna merced de agua concedida en el Río Salado, o, lo que es lo mismo, que nadie tendría derecho a usar de las mismas aguas para extraer los relaves.

Ese juicio es equivocado, ya que por Resolución N° 171/70, de la Dirección General de Aguas, se concedió una merced provisoria de aguas a la Sociedad Minera El Salado Ltda. (Sociedad que se formó con un 55% de participación en el capital por parte de ENAMI y que de hecho funciona actualmente con total interés estatal, por acuerdo con los socios particulares). Dicha Resolución de merced, debidamente cursada por la Contraloría General de la República, es justamente la que ampara el uso de las aguas del Río Salado que se hace por la nombrada Sociedad en la Planta “Río Salado”, de propiedad de la Empresa Nacional de Minería;

b) Aparentemente, se quiso evitar perjuicio a la operación que se realiza a través de las Plantas Recuperadoras de la Empresa Nacional de Minería, y es así como en el requisito del artículo primero signado con la letra a) se alude a la Planta que ENAMI opera en la localidad de El Salado (Planta “Río Salado”). O sea, el proyecto ignora totalmente que la ex Planta Gálvez, situada aguas abajo de la Planta “Río Salado” es también operada por la Sociedad Minera El Salado, o sea, por la filial de ENAMI. Al permitirse o fomentarse la instalación indiscriminada de los ocupantes del río, aguas arriba de la Planta “Gálvez”, se está causando inconscientemente un gran perjuicio al Estado, por la merma en las producciones de cobre fino de esta Plan Recuperadora.

Podría argumentarse que ni la Sociedad Minera El Salado Ltda., ni ENAMI cuentan aún con una merced que legitime el uso de las aguas del río que se hace a la altura de la Planta “ex Gálvez”; pero, la circunstancia de que ENAMI tenga presentada desde hace varios meses una solicitud de merced sobre las aguas del Río a lo largo de todo el cauce y que esta merced esté casi totalmente tramitada, faltando sólo la Resolución de la Dirección, parece más que suficiente para que no se discrimine ' respecto de la ex Planta Gálvez, operada bajo el control de ENAMI.

c) Por otra parte, en el requisito signado con la letra c) del artículo primero, cuando se exige “que la actividad que desarrollen (los ocupantes ilegales) en modo alguno menoscabe o limite las obras que tiendan al desvío del río para evitar el embancamiento del puerto de Chañaral.

En efecto, las obras de desvío del Río Salado tienen un costo de E° 20.000.000, alto costo que se justifica precisamente por la necesidad de absorber con dicho trabajo al máximo de cesantes de la zona. Este financiamiento se hará íntegramente con recursos económicos de la Empresa Nacional de Minería, que

corresponden a excedentes de la explotación que ella hace de los relaves. En la medida que se fomenta la ocupación y uso indiscriminado de las aguas del Río, por los cientos de particulares instalados a lo largo de su cauce, se está justamente menoscabando y limitando la producción de cobre fino de ENAMI y su filial, se disminuyen sus excedentes y se impide a dicha Empresa que cumpla con los compromisos asumidos con la Dirección General de Aguas (E° 1.000.000 mensuales, que le exigen llegar a producir, una vez que cuente también con la Planta “Llanta” o “Boca Ancha”, no menos de 500 toneladas métricas mensuales de cobre fino) ; y

d) Por último, la exigencia de la letra d) del artículo primero, en orden a que los ocupantes particulares del Río satisfagan, la obligación del artículo 15 de la Ley N° 16.723 es ilusoria, como lo demostraremos con nuestra observación N° 3.

2° El proyecto en cuestión, al legalizar una “toma” que se ha mantenido pese a los reiterados llamados del Presidente de la República a los ocupantes del Río Salado, perturba notablemente los planes de explotación integral de las riquezas de ese cauce por parte del Estado, con miras al desarrollo económico de la zona.

No debe olvidarse que fue el anterior Gobierno el que puso término a las cuatro mercedes de agua concedidas a particulares (Cía. Minera Exploradora de Minas, señor Joaquín Gálvez Naranjo, Cía. Minera Comercial Sali Hochschild S. A. y Juan Miquel Cortés Herrera), a fin de que se entregara a ENAMI la explotación exclusiva de los relaves del Río Salado y para que, con los excedentes que ésta obtuviera, se contribuyera a financiar las obras de progreso económico y social que se echaban de menos.

No se olvide tampoco que, bajo la anterior Administración, se formó la Sociedad Minera El Salado Ltda. (ENAMI, con 55% y sector Joaquín Gálvez, con 45%), destinada precisamente a la integral explotación de ese Río.

De la existencia y metas de esa Sociedad conoció la Honorable Cámara de Diputados, en la Sesión 14ª, de 7 de julio de 1970. En tal oportunidad, la Honorable Cámara, manifestó su confianza en la operación de los relaves del Río Salado a través de aquella Sociedad.

En consecuencia, el actual Gobierno, al postular la explotación del Río Salado por intermedio de la misma filial de ENAMI eso sí que, dando un paso adelante y obteniendo la cesión de los derechos de los particulares al Estado no ha hecho sino continuar con una línea fijada por la anterior Administración y que no se quiso modificar sustancialmente, salvo en el indicado aspecto.

Se acompaña a este veto una copia de la comunicación de 24 de agosto último, dirigida por el Vicepresidente Ejecutivo de ENAMI al Presidente de la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados, en la que se proporciona una información bastante completa sobre los pasos dados y proyectados por dicha Empresa para la plena explotación de las piritas de cobre en suspensión del Río Salado.

Por todos estos antecedentes, confiamos en que, con mayor reflexión, todos los sectores políticos coincidirán con el Ejecutivo en la inconveniencia de este proyecto, que, al obstruir los proyectos del Estado en relación con el Río Salado, pospone las obras de desarrollo económico que la zona de Chañaral requiere impostergablemente.

3° En lo que respecta a los ocupantes del Río Salado ubicados aguas abajo de la Planta “Río Salado”, el proyecto carece de razón de ser.

Con fecha 13 de septiembre último, la Empresa Nacional de Minería, representada por su Presidente, el señor Ministro de Minería don Orlando Cantuarias, y su Vicepresidente don Eduardo Matta, suscribieron un acuerdo con el Comité de Recuperación del Río Salado, que representa justamente a los ocupantes situados en el referido tramo del cauce (aguas abajo de la Planta “Río Salado”).

De conformidad a este Convenio, copia del cual se adjunta, ENAMI aceptó comprar, por una sola vez, la producción total de concentrados de dichos ocupantes (aproximadamente 1.000 toneladas) a una tarifa bonificada. Según el mismo Convenio, continuarán provisoriamente en el Río los ocupantes que sean cesantes reales o trabajadores de bajos ingresos, quienes formarán una Cooperativa (con asesoría de ENAMI), se reubicarán descongestionando al máximo el tramo entre la Planta “Río Salado” y la ex Planta “Gálvez” y seguirán vendiendo a la misma tarifa bonificada hasta que se efectúe el desvío del Río; una vez hecho este desvío, desocuparán el cauce y ENAMI dará trabajo en nuevas faenas a cuantas personas le sea posible.

Llamo la atención al hecho de que este Convenio representa para ENAMI, por concepto de bonificación durante el presente año (a un precio estimado de 50 centavos de dólar la libra de cobre) la suma de E° 1.380.192.

De esta suma, E° 706.752 corresponden al impuesto del artículo 15 de la Ley N° 16.723.

De ahí que dijéramos antes cuan ilusoria era la exigencia de la letra d) del artículo primero del proyecto. La actividad operacional realizada por los ocupantes del Río es tan elemental y antieconómica que, a no mediar la referida bonificación, no habrían aceptado llegar a acuerdo con ENAMI. La misma actividad no puede subsistir a costos reales y es esa otra fuerte razón para oponerse al proyecto de ley que fomenta una situación inconveniente para la economía del Estado.

4° Mención aparte merece el caso de los ocupantes instalados aguas arriba de la Planta “Río Salado”, y el proyecto de ley a que se refiere este veto resulta totalmente inaceptable en la parte que ampara la ocupación de ese tramo del cauce.

Ante la Resolución N° 171/70 de la Dirección General de Aguas, que concede a una filial de ENAMI un derecho de aprovechamiento para explotar los relaves a la altura de la Planta “Río Salado” (frente a Osvaldo Martínez), debe concluirse que nadie puede usar de las aguas del mismo río, con el mismo fin, de una manera que perjudique el referido derecho de aprovechamiento. Así resulta de las disposiciones del Código de Aguas y del Código Penal.

No es posible sostener que la operación de los ocupantes del Río no merma la producción de las plantas situadas aguas abajo. El Gobierno ha recibido directamente las quejas de los trabajadores de las Plantas ex Gálvez, Hochschild y Cortés, quienes han comprobado tal disminución productiva y han visto así disminuidas sus remuneraciones basadas en “tratos” o rendimientos.

Un proyecto de ley aislado, que altera sustancialmente el sistema de Código de Aguas por cuanto desconoce un derecho de aprovechamiento que emana de merced obtenida según ese cuerpo legal revela

por esa sola circunstancia su inconveniencia, aparte de las consideraciones económicas también formuladas.

En conclusión, y por todos los fundamentos que preceden, venimos en observar el proyecto de ley que se nos ha comunicado, en el sentido que debe eliminarse su artículo primero, y, asimismo, el artículo segundo que es consecuencia del anterior.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Orlando Cantuarias Zepeda.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2.651. Santiago, 26 de octubre de 1971.

Por oficio N° 1.376, de 21 de septiembre pasado, y cuya fecha de remisión es del día 27 del mismo mes, V. E. se ha servido comunicar la aprobación por el Honorable Congreso Nacional del proyecto de ley que suprime la reajustabilidad de las deudas habitacionales.

El ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al citado proyecto:

N° 1° En el artículo 1°, letra a), propongo la supresión de las siguientes expresiones: “por la Corporación de Mejoramiento Urbano”.”.

Fundamento: En el proyecto enviado por el Ejecutivo no se incluía a la Corporación de Mejoramiento Urbano dentro de las instituciones señaladas en el artículo 19. Se indicaba, en cambio, en el artículo 49 del proyecto primitivo, que los saldos de precios provenientes de las ventas de viviendas que efectúe o haya efectuado la Corporación de Mejoramiento Urbano no gozarían del beneficio de la supresión de la reajustabilidad, a menos que el Presidente de la República las eximiera de tal gravamen.

Tal criterio obedecía a que en las construcciones efectuadas por la Corporación de Mejoramiento Urbano debe distinguirse, necesariamente, aquéllas que corresponden estrictamente a planes de remodelación urbana y cuyos adquirentes son personas de ingresos superiores a los que atiende normalmente el Sector Vivienda, y las construcciones de viviendas destinadas a los sectores modestos o medios.

Ejemplo del primer caso de construcciones es la Remodelación San Borja. En ella el Ejecutivo opina que no procede eximir a los deudores de CORMU de la reajustabilidad de sus deudas. Más aún, de aceptarse el texto aprobado por el Congreso Nacional, ocurriría que los adquirentes directos de CORMU, que es de suponer disponen de medios suficientes, quedarían exentos de reajustabilidad, y, en cambio, no gozarían de tal beneficio los que efectuaron las adquisiciones a través de Asociaciones de Ahorro y Préstamo que son la mayoría ya que en el sistema de SINAP se mantiene el régimen normal de reajustabilidad.

Por ello es que el Ejecutivo veta supresivamente las expresiones señaladas y, por la vía del veto aditivo, propondrá nuevamente la norma facultativa señalada.

N° 2° En el artículo 1°, letra a), propongo intercalar las expresiones “en dinero o materiales,” entre el vocablo “Social” y la preposición “para”.



Fundamento: La observación propuesta tiene por objeto aclarar que el beneficio de la supresión de la reajustabilidad alcanza no sólo a los préstamos en dinero, sino también a los que se conceden en materiales de construcción y que constituye un sistema muy empleado por CORHABIT.

N° 3° En el artículo 1°, letra a), al final de la disposición, propongo agregar la siguiente frase, reemplazando previamente por signo “punto” (.) el signo “punto y coma” (;) que sigue a la cifra “6.071”: “Los préstamos que conceda la Corporación de Servicios Habitacionales para la adquisición de viviendas, gozarán del beneficio que establece esta disposición sólo cuando se apliquen a la compra de viviendas en primera transferencia;”.

Fundamento: Se propone la observación precedente para mantener la debida correspondencia y armonía con principios esenciales de la legislación habitacional vigente.

N° 4° En el artículo 1°, letra c) propongo intercalar las expresiones “o materiales”, entre el sustantivo plural “sitios” y el vocablo “destinados”.

Fundamento: La razón de esta observación tiene el mismo objeto aclaratorio que la del número 2°.

N° 5° En el artículo 1°, letra c) propongo suprimir la conjunción “y” que finaliza dicha letra, reemplazando además el signo “coma” (,) por el signo “punto y coma” (;).

Fundamento: La observación tiene por objeto mantener la concordancia entre las diversas letras del artículo 1°, en atención a que se propondrán posteriormente otras letras.

N° 6° En el artículo 1°, letra d), formulo las siguientes observaciones al inciso primero:

- a) Suprimir las expresiones “fines de” colocada entre la preposición “para” y el vocablo “equipamiento”;
- b) Agregar la siguiente frase final, reemplazando previamente el signo “punto” (.) por signo “coma” (,): “y que no persigan fines de lucro;”.

Fundamento: La observación tiene por objeto excluir ciertos préstamos de los que el prestatario puede obtener lucro, como pueden serlo, por ejemplo, los destinados a la construcción de un cine, piscina pública o mercado.

N° 7° Formulo las siguientes observaciones en el artículo 1, letra d), inciso segundo:

- a) Encabezar el inciso en la siguiente forma: “e”;
- b) Intercalar entre signos “coma” (,), la siguiente frase entre el sustantivo “beneficio” y el artículo “los”: “siempre que se trate de viviendas de superficie no superior a la señalada en la letra a) del artículo 1°”;
- c) Suprimir el signo “punto y coma” (;) entre la expresión “Armadas” y el artículo “los”, reemplazándola por la conjunción “y”; y colocando signo “punto” (.) después de “Carabineros de Chile”.
- d) Suprimir toda la frase que sigue a las expresiones “Carabineros de Chile”, que comienza con el artículo “los” y termina con el número “17.332.”

Fundamento: La observación de la letra b) tiene por objeto mantener la concordancia y armonía de las disposiciones de la ley en cuanto a la superficie máxima de las viviendas que gozarán del beneficio de la

supresión de la reajustabilidad. Las observaciones de la letra a) y c) tienen por objeto sólo agrupar en una nueva letra todos los casos que ella involucra, manteniendo la debida concordancia de puntuación, y la supresión propuesta en la letra d) tiene por objeto de dar lugar a establecer una nueva letra f), que se propone seguidamente:

N° 8° Propongo agregar una nueva letra f), que seguirá inmediatamente a la letra e), antes del inciso final del artículo 19 del proyecto, del siguiente tenor:

“f) Precios o saldos de precio provenientes de venta de viviendas construidas por la Corporación de la Vivienda en virtud de convenios o contratos celebrados con Empresas de la Gran Minería del Cobre o Sociedades Mineras Mixtas, financiadas en todo o parte con imputaciones al impuesto habitacional establecido en la ley N° 16.959; precios o saldos de previo de viviendas que transfieran a sus trabajadores Empresas de la Gran Minería del Cobre o Sociedades Mineras Mixtas y cuya construcción se haya financiado en todo o parte con fondos provenientes de imputaciones al impuesto citado, y saldos de precio de viviendas que la Corporación de la Vivienda expropie de acuerdo al artículo 29 bis de la ley N° 16.969.”

“Para el goce del beneficio a que se refiere esta letra, será necesario que las viviendas no excedan los límites de superficie señalados en la letra a) de este artículo.”

“Las viviendas que se transfieran a trabajadores de la Gran Minería del Cobre o de Sociedades Mineras Mixtas, financiadas en todo o parte con imputaciones al impuesto habitacional, no podrán ser vendidas a un precio superior a su valor de costo.”

Fundamento: La observación propuesta tiene por objeto esencial refundir en una letra especial del artículo 1°, las normas de supresión de reajustabilidad que inciden en viviendas financiadas con imputaciones al impuesto CORVI del 5%, dentro de las cuales adquiere especial significado la situación de los trabajadores de la Gran Minería del Cobre.

Tal cual está redactada la frase observada en la letra d) del número anterior haciendo abstracción de las viviendas que expropie CORVI de acuerdo al artículo 29 bis de la ley N° 16.959, ella se aplicaría sólo a los trabajadores de la Sociedad Minera El Teniente S. A., por cuanto esa Empresa es la única que ha encomendado hasta ahora a CORVI la ejecución de sus planes habitacionales.

Ahora, la situación de los trabajadores de las Compañías del Cobre Chuquicamata S. A. y El Salvador S. A., se rige en la materia por el artículo 29 de la ley N° 17.475, de 4 de septiembre de 1971.

Sin embargo, la Junta de Vecinos y el Comité de Compradores de Villa Ayquina de Calama que agrupa a trabajadores de esos centros mineros, se han dirigido al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo haciendo presente que prefieren quedar sometidos a las normas aplicables a los trabajadores de El Teniente, debido a diversas razones: la ley N° 17.475 suprimiría la reajustabilidad sólo a partir de la fecha de su vigencia, 4 de septiembre pasado; en cambio, el presente proyecto da efecto retroactivo a tal supresión; el sistema de intereses, que este proyecto entrega al Reglamento que dictará el Presidente de la República, es preferible para ellos al de la ley N° 17.475, que permite pactarlos hasta el monto del interés corriente bancario; defectos de redacción de la citada ley podrían originar diferencias de orden jurídico en cuanto a su aplicabilidad, etc.

El Ejecutivo ha considerado justificada la petición de tales trabajadores y ha estimado altamente conveniente someter a todos los trabajadores de la Gran Minería del Cobre a normas similares, evitando la aplicación de estatutos legales diferenciados.

Por ello, junto con proponer la norma precedente, en este mismo oficio se propone, por la vía del veto aditivo, derogar el artículo 29 de la ley N° 17.475, del 4 de septiembre de 1971.

N° 9°. Propongo la supresión del inciso final del artículo 1° del proyecto.

Fundamento: La disposición que observo, que faculta a la Caja de Previsión de Empleados Particulares para conceder, por una sola vez, préstamos para el mejoramiento y ampliación de viviendas cuando se compruebe que las cargas familiares han aumentado desde la fecha del otorgamiento del préstamo primitivo, atenta contra el sistema de excedentes de las Cajas de Previsión Social establecido por el D.F.L. N° 2, de 1959, con desmedro de las posibilidades de los imponentes que no han obtenido todavía una vivienda por intermedio de esa Caja. Además, al desconocerse el número de imponentes que se encuentran en la situación señalada por dicha norma, se hace imposible calcular siquiera el monto de los fondos que habría que aplicar para servir tal línea de crédito, y, por tanto, la repercusión que su financiamiento tendría sobre los planes habitacionales que para esa Caja debe efectuar la Corporación de la Vivienda.

N° 10. Propongo la supresión del artículo 2° del proyecto.

Fundamento: Los préstamos a que se refiere la disposición observada corresponden a operaciones ajenas al Sector Vivienda, que no tienen relación con la supresión de la reajustabilidad de las deudas propiamente habitacionales.

N° 11. En el artículo 5°, inciso primero, propongo suprimir toda la parte del inciso que sigue a la forma verbal “establece”, o sea, desde la conjunción “aunque” hasta la expresión “ley”, colocando signo “coma” (,) después de “establece” y agregando la frase siguiente: “con la limitación de superficies que señala.”

Fundamento: Las observaciones formuladas tienen por objeto someter al límite de superficies máximas los beneficios que esta ley concede a las deudas existentes a la fecha de publicación de la presente ley, eliminando al mismo tiempo la referencia innecesaria a la fecha en que cesará la reajustabilidad, pues ésta dependerá de las normas que sobre congelación de las “unidades reajustables” se contienen en el artículo 89 del proyecto.

N° 12. Propongo las siguientes observaciones al artículo 6° del proyecto:

a) En el inciso primero, propongo suprimir las siguientes expresiones finales: “relativos a viviendas cuya superficie inicial exceda de 100 metros cuadrados.”, reemplazándolas por las siguientes, anteponiendo previamente el signo “coma” (,) : “excepto los concedidos a Cooperativas de Viviendas y a Sindicatos y siempre que las superficies edificadas no excedan del límite señalado en la letra a) del artículo 1°; ni a las operaciones efectuadas en conformidad a las normas contenidas en el D.F.L. N° 39, de 1959, cuando la superficie edificada exceda los límites de la letra a) del artículo 1°, ni a las ventas en remate realizadas en conformidad al D. F. L. señalado, cualesquiera que fuere su superficie.”

b) Suprimir el inciso segundo, el que, junto con otras materias, se regula en la forma que se propone en la letra que sigue:

c) Propongo agregar los siguientes incisos al artículo 6° del proyecto:

“Los inmuebles afectos a deudas que en virtud de esta ley dejen de ser reajustables o deban pactarse sin reajustabilidad, estarán sujetos a la prohibición de enajenar y arrendar, por quince años, contados desde la fecha de la celebración del contrato que originó el crédito o saldo de precio.

“Respecto de las deudas existentes a la fecha de vigencia de esta ley, la nueva prohibición de enajenar no se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. La institución acreedora se abstendrá de alzar la prohibición de enajenar inicialmente inscrita, en tanto no transcurra el plazo de quince años que esta ley establece.”

“La institución acreedora podrá, no obstante, autorizar al deudor para arrendar, vender o no habilitar la vivienda o sitio en los casos de fuerza mayor señalados por el Reglamento. El abandono o el arrendamiento de la vivienda o sitio sin la autorización competente, dará derecho a la institución acreedora a demandar la restitución del bien raíz, considerándose los dividendos pagados a la fecha como indemnización por el uso del inmueble. El juicio a que dé lugar el ejercicio de esta acción se ventilará conforme a las reglas del juicio sumario.”

“Cuando se autorice el arrendamiento de una vivienda o sitio, el total de la renta se pagará directamente a la institución acreedora, abonándose a título de dividendo a la cuenta del deudor y debiendo éste enterar la diferencia, si dicha renta fuere inferior al dividendo.”

d) Propongo agregar el siguiente inciso al artículo 6° del proyecto:

“El Presidente de la República podrá eximir expresamente del régimen de reajustabilidad a los saldos de precio provenientes de la venta de viviendas que efectúe o haya efectuado la Corporación de Mejoramiento Urbano, dentro de los límites de superficie señalados en la letra a) del artículo 1°.”

Fundamento: Las observaciones formuladas tienen por objeto, en cuanto a la letra a), excluir del beneficio de la no reajustabilidad a todas las deudas provenientes de convenios de ahorro y préstamo celebrados con CORVI y CORHABIT, dadas las especiales condiciones de que gozaron, estableciendo una contra excepción a favor de Cooperativas de Viviendas y Sindicatos, dada su naturaleza; en relación a las letras b) y e) las observaciones persiguen establecer obligaciones accesorias y justas, que constituyen una contrapartida al goce de la no reajustabilidad, las que, a su vez, podrán tener las excepciones que señale el Reglamento. La letra d) obedece a la fundamentación que se dio en el N° 1° de este oficio.

N° 13. Formulo las siguientes observaciones al artículo 8°:

a) Propongo agregar la siguiente oración al final del inciso segundo: “El valor de la “unidad reajutable oficial” que se fije al 1° de julio de 1972, será igual al vigente en ese mes para la “unidad reajutable provisional.”.”

b) Propongo suprimir, en el inciso tercero, las expresiones: “que corresponda fijar desde el 1° de julio de 1972, inclusive,”.

Fundamento: Las observaciones que se han formulado al artículo 89 tienen por objeto consagrar la suspensión y congelación de las variaciones de la “unidad reajutable” durante el tiempo que ha demorado la tramitación de esta ley y hasta que sus disposiciones entren en vigencia, evitando, al mismo tiempo, que al reanudarse la variación de estas “unidades reajustares”, su valor “oficial” sufra un alza desmedida a partir del 1° de julio de 1972, caso éste último en que habría que aplicar la variación de 12 meses al valor de E° 7.62 fijado por el inciso segundo.

N° 14. Propongo la supresión del artículo 10 del proyecto.

Fundamento: La extensión a CORHABIT de la obligación de CORVI de destinar el 10% del aporte fiscal a la construcción de viviendas para las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, no sería prácticamente aplicable al caso, ya que, de acuerdo con la división de funciones de las Instituciones de la Vivienda, CORHA- BIT no tiene ni tendrá facultades para construir viviendas.

N° 15. Propongo la supresión del artículo 18 del proyecto.

Fundamento: Según acuerdo entre las partes, el Servicio indicado en la disposición citada continuará por sí mismo y con cargo a sus propios fondos las obras a que ella se refiere.

N° 16. Propongo agregar los siguientes nuevos artículos:

a) “Artículo...Derogase el artículo 2° de la ley N° 17.475, del 4 de septiembre de 1971.”

Fundamento: De acuerdo con lo expuesto en el N° 8° del presente oficio, por la precedente observación propongo la derogación del artículo 2° de la ley N° 17.475.

b) “Artículo...Se presumirá que los deudores que invoquen los beneficios de esta ley aceptan la totalidad de las obligaciones que ella impone como anexas a la supresión de la reajustabilidad, entendiéndose que tales obligaciones quedan incorporadas de pleno derecho a los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, sin necesidad de que las instituciones acreedoras otorguen escrituras públicas modificatorias o complementarias.”

“En cualquier momento y sin necesidad de expresar causa, el deudor podrá renunciar al beneficio de la no reajustabilidad que esta ley establece, continuando bajo el régimen jurídico anterior, el que se entenderá no haberse suspendido en forma alguna.”

Fundamento: La supresión de la reajustabilidad de un enorme número de operaciones habitacionales ya escrituradas, hace necesario establecer una presunción que establezca que el beneficio que concede la ley lleva aparejada la aceptación de las cargas que la ley impone correlativamente, sin necesidad de extender escrituras públicas complementarias o modificatorias. Sin embargo, se concede el derecho de renunciar en cualquier tiempo al beneficio de la no reajustabilidad, caso en el cual no se aplicarían las obligaciones conexas, pero sí se aplicaría retroactivamente la reajustabilidad anterior.

c) “Artículo...Hasta la fecha o fechas que determine el reglamento, los que se acojan al beneficio de la presente ley continuarán sirviendo sus deudas en la forma y monto en que correspondería hacerlo a la fecha de publicación de esta ley.”

Fundamento: De acuerdo al mecanismo de la presente ley, el servicio de las deudas se determinará posteriormente en base a porcentajes de la renta del grupo familiar. En el intertanto, se hace preciso señalar normas expresas para el pago de las deudas vigentes.

d) “Artículo...Facultase al Presidente de la República para dictar normas que permitan a los Servicios e Instituciones de la Vivienda celebrar convenios con ocupantes de viviendas y sitios de propiedad de particulares o de instituciones u organismos públicos, tendientes a regularizar tal situación.”

Fundamento: La ocupación masiva de viviendas del sector público y privado, de todos, conocida, presenta enormes problemas para su solución práctica, dada la diversidad de situaciones que se presentan y los diversos ordenamientos legales y reglamentarios que deben aplicarse. Se hace indispensable, por ello, conceder al Ejecutivo facultades que permitan, con el fundamento de una autorización legal expresa, dictar normas reglamentarias flexibles sobre la materia, tendientes a dar solución definitiva a estas situaciones.

e) “Artículo...No se aplicarán las disposiciones de esta ley a los imponentes de las Instituciones regidas por la ley N° 8.569.”

Fundamento: Las instituciones regidas por la ley N° 8.569 son la Caja Bancaria de Pensiones, la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile y la Sección de Previsión del Banco Central de Chile.

La Caja Bancaria de Pensiones y la Confederación Bancaria han solicitado expresamente que los préstamos que obtengan de su sistema previsional se excluyan del beneficio de la no reajustabilidad, ya que, por razones obvias, el sistema de reajustabilidad amplía las disponibilidades de esas instituciones previsionales, prefiriendo por tanto continuar con el sistema vigente.

N° 17. Formulo las siguientes observaciones al artículo 4° del proyecto:

a) En el inciso primero, reemplazase la frase inicial, que comienza con la preposición “A” y termina con la expresión “asignatarios”, por la siguiente: “A medida que las Fuerzas Armadas reciban una dotación de viviendas que les permitan atender sus necesidades institucionales para su personal en servicio activo, informarán a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional la nómina de las propiedades disponibles, el costo de ellas y sus asignatarios.”;

b) En el inciso segundo, reemplazase la frase inicial, que comienza con la preposición “A” y termina con la expresión “asignatarios”, por la siguiente: “A medida que Carabineros de Chile reciba una dotación de viviendas que le permita atender sus necesidades institucionales para su personal en servicio activo, informará a la Caja de Previsión de Carabineros de Chile la nómina de las propiedades disponibles, el costo de ellas y sus asignatarios.”

Fundamento: Las observaciones formuladas tienen por objeto conciliar los requerimientos institucionales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile con las necesidades habitacionales de los asignatarios, estableciendo un orden de prioridad fundado en la dotación de viviendas que reciban y las necesidades de su personal activo, para pasar después a los demás asignatarios que se señalarán en las nóminas respectivas.

N° 18. En el artículo 19, propongo agregar las siguientes expresiones, a intercalarse entre el signo “coma” (,) que sigue al vocablo “ley” y el artículo “los”: “tanto la deuda como”.

Fundamento: La observación propuesta tiene por objeto congelar tanto la deuda como los dividendos de las propiedades afectas al D.F.L. N° 39, de 1959, que fueron vendidas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional a sus imponentes. La disposición aprobada solamente congelaba los dividendos, por lo que se produciría una situación de injusticia dada la antigüedad de las viviendas que conviene remediar.

N° 19. Propongo el siguiente nuevo artículo:

“Artículo... Asimismo, gozarán del beneficio señalado en el artículo que antecede, los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que obtuvieron pronunciamiento de su Consejo, en el sentido de que les era aplicable el artículo 18 de la ley N° 16.392, y que, por tanto, procedía la modificación de la deuda derivada de la adquisición de bien raíz por intermedio de esa Institución de Previsión.”

Fundamento: El artículo propuesto tiene por objeto solucionar la situación de imponentes que adquirieron viviendas en construcción antes de la vigencia del D. F.L. N° 2, de 1959, que estableció el régimen de la reajustabilidad. A pesar de tal circunstancia y de las normas del artículo 18 de la ley N° 16.392, una interpretación general dada al sistema negó a dichos adquirentes el beneficio de la no reajustabilidad. Se hace preciso, pues, reparar definitivamente la situación de incertidumbre de un grupo de imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

De conformidad a las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, me permito devolver el proyecto de ley que se me ha remitido, relativo a la supresión de la reajustabilidad de las deudas habitacionales, con las observaciones que he formulado a su respecto y que someto a la decisión del Honorable Congreso Nacional.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Julio Benítez Castillo.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 973.Santiago, 25 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que introduce diversas modificaciones al Código Penal. (Boletín N° 25.164 del Honorable Senado);
2. El que modifica la ley N° 17.161, que creó el Colegio de Bibliotecarios de Chile. (Boletín N° 25.057 del Honorable Senado);
3. El que beneficia al personal del Ministerio de Educación Pública reincorporado con motivo de la dictación de la ley N° 10.990. (Boletín N° 25.739 del Honorable Senado);
4. El que dispone que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado transferirá a título gratuito un terreno al Club Deportivo “Arturo Fernández Vial”. (Boletín N° 499-(70)-2 de la Honorable Cámara de Diputados);
5. El que beneficia, por gracia, a doña Tusnelda Albert Schneider;

6. El que beneficia, por gracia, a doña Hortensia Verán García viuda de Romo;
7. El que beneficia, por gracia, a doña Teresa Concha Bernardi;
8. El que beneficia, por gracia, a don Alfredo Pérez Zambra;
9. El que beneficia, por gracia, a doña María Luisa Gabler viuda de Fox, y
10. El que beneficia, por gracia, a doña Amalia Perini Villaseca viuda de Isaac.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 976.Santiago, 25 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de Y. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, y el Protocolo Final del Convenio. (Boletín N° 872-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 967.Santiago, 25 de octubre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Yumbel para cobrar y percibir peaje en las vías de acceso a dicha localidad (Boletín N° 703-(71)- 1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Asimismo, en uso de la facultad que me otorga el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 970.Santiago, 25 de octubre de 1971.En uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, me permito solicitar a V. E. tenga a bien disponer se devuelva al Ejecutivo el Mensaje N° 34, de fecha 5 de febrero de 1954, del Ministerio de Relaciones Exteriores que iniciaba un proyecto de acuerdo sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer, elaborado por la Organización de Estados Americanos, en el año 1948.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”



## Sesión 5ª, en miércoles 27 de octubre de 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno ha deseado materializar el anhelo de la Dirección y de los vecinos de la Escuela N° 157 de Valparaíso, en el sentido de nominar a dicho establecimiento con los nombres de don Blas Cuevas, ciudadano de nacionalidad peruana, quien junto con al señor Ramón Allende Padín, se habían dado a la tarea de fundar y poner en marcha la primera escuela de tipo popular de la época.

Esta tarea se concretó el 25 de octubre de 1871, fecha en que se fundó este establecimiento como escuela particular, llevando desde su fundación el nombre de Blas Cuevas.

Posteriormente, el 30 de junio de 1947, pasó a depender del Ministerio de Educación Pública, siendo aún conocida en nuestro primer puerto, con el nombre que mantenía cuando era establecimiento particular.

Por las consideraciones precedentes, y en virtud de que este año se cumplen 100 años de vida del establecimiento, el Ejecutivo estima indispensable rendir un homenaje a tan dignos ciudadanos y por ello someto al Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley a fin de que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria,

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase a la Escuela N° 157 de Valparaíso, el nombre de “Blas Cuevas - Ramón Allende”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Mario Astorga Gutiérrez.”

## Sesión 6ª, en martes 2 de noviembre de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Eugenio Matte Hurtado cumplió una destacada labor en la política nacional.

En la actualidad, su hermana doña Graciela Matte Hurtado, de 83 años de edad se encuentra en una aflictiva situación económica, después de haber quedado viuda y sin ingresos para poder subsistir.

En virtud de lo expuesto, me permito someter a la consideración del H. Congreso Nacional para ser tratado en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión a doña Graciela Matte Hurtado ascendente a dos sueldos vitales mensuales escala A), del departamento de Santiago.

El gasto que signifique la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. América Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 998. Santiago, 2 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que modifica la ley N° 17.066, con el objeto de otorgarles previsión a los comerciantes. (Boletín N° 320-(69)-0 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 999. Santiago, 2 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que modifica la ley N° 17.066, con el objeto de otorgarle previsión a los comerciantes (Boletín N° 320-(69)-0 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1696. Santiago, 29 de octubre de 1971.

Con oficio N° 177, de 20 de septiembre ppdo., remitido al Ejecutivo el día 29 del mismo mes, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece franquicias tributarias para los automóviles armados y/o fabricados en Chile destinados al servicio de taxis.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a Ud. el referido proyecto con las observaciones que me merece.

#### Artículo 2°

Intercalar en el inciso primero, entre las palabras “artículo anterior,” y “las industrias”, la siguiente frase: “los automóviles armados y/o fabricados por”.

La inclusión de esta frase, en la ubicación que se indica, corrige una falla en la redacción, ya que son los vehículos y no las industrias, los que están sometidos a un proceso de integración y, en la medida que esta se cumpla, corresponden las franquicias de la presente ley.

#### Artículo 4°

Reemplazar en el inciso primero, el vocablo “renovar” por “renovarlo.”

En el mismo inciso, reemplazar la conjunción “y” que figura entre “(FENATACH)” y “de la Subsecretaría” por una coma (,) y agregar, al final del primer párrafo, suprimiendo el punto seguido (.) la siguiente frase:

“y un representante de la Central Única de Trabajadores”.

Suprimir el siguiente párrafo final del inciso primero:

“La asignación la efectuará la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile (FENATACH), la que será ratificada posteriormente por la Subsecretaría de Transportes, basándose la asignación en lo establecido en dicho reglamento.”

Sustituir en el párrafo quinto del inciso segundo la expresión “única” por “principal”.

La mayoría de las modificaciones que se proponen a este artículo se explican por sí solas, sin que sea necesario fundarlas.

Sin embargo, creemos necesario decir respecto de la supresión del párrafo final del inciso primero que, a juicio del Ejecutivo, es absolutamente improcedente privarlo de sus facultades de administrar el Estado y dar ejecución a las leyes en cuanto se entrega por dicho precepto a un organismo privado al cumplimiento de esta iniciativa legal.

Es evidente que corresponde al Presidente de la República, por intermedio de los organismos técnicos respectivos, el determinar quienes cumplen los requisitos legales y reglamentarios para acogerse a las franquicias que se otorgan por este proyecto de ley.

#### Artículo 7°

Sustituyese por el siguiente:

“Facultase al Presidente de la República para eximir del pago del impuesto que afecta a la primera venta que recaiga sobre carrocerías nuevas fabricadas en el país para el chasis de los buses, taxi-buses y autobuses a que se refiere el artículo anterior.”

Se repone el artículo del proyecto de ley enviado por el Ejecutivo aclarando que el impuesto que puede ser eximido es el que corresponde a las carrocerías nuevas fabricadas en el país cuando se haga la primera venta.

Es necesario mantener la idea primitiva del proyecto debido a que los recursos que tiene el Fisco deben ser suficientemente ponderados antes de conceder la exención.

#### Artículo 8°

Sustituyese por el siguiente:

“El no cumplimiento por parte de la industria de la integración nacional exigida e inclusión en los vehículos de las piezas, partes, conjuntos y subconjuntos a que se refiere la presente ley, hará exigible a ésta el pago del impuesto especial que afecta a la fabricación o armadura de vehículos establecido en el artículo 11 de la Ley N° 12.084 y sus modificaciones posteriores y de todos los demás derechos, impuestos y gravámenes de que hayan sido liberados.”

Se repone el artículo contenido en el Mensaje del Ejecutivo considerando que \el aprobado por el Congreso no comprende claramente la intención de control que debe efectuarse y la obligación de la industria de pagar los tributos de los cuales ha quedado liberado el vehículo si se hubiere cumplido exactamente la integración nacional.

#### Artículo 10

Reemplazar, en el inciso primero, las palabras “la otorgará” por las siguientes: “podrá otorgarla”.

La forma imperativa no se compadece con las diversas situaciones que pueden presentarse en la práctica, y ello podría permitir una autorización abiertamente inconveniente para el transporte por cuanto permitiría trasladar los vehículos a servicios en recorridos que signifiquen mayor lucro para el empresario, en desmedro de aquellos recorridos no estimados rentables y perjudicando de esta manera a los usuarios.

#### Artículo 11

Sustituyese la expresión “autorizará la transferencia y/o” por la siguiente: “podrá autorizar la”.

La intervención de la Subsecretaría de transportes solo se justifica para autorizar la desafectación del vehículo, ya que la transferencia, o mejor dicho la transmisión por causa de muerte, no puede ser motivo de una autorización. En cuanto al reemplazo de la forma imperativa por una facultad se fundamenta en la circunstancia de que muchas veces no será aconsejable la desafectación.

#### Artículo 13

Agregar el siguiente inciso final:

“El propietario del vehículo subastado solamente tendrá derecho, en el evento de que el precio del remate sea superior al valor de la deuda, a recibir sólo la parte del precio que haya cancelado hasta la fecha del remate. El excedente, si los hubiere, será de beneficio fiscal.”

La reposición de esta disposición contenida en el Mensaje del Ejecutivo tiene por objeto evitar el lucro indebido de los beneficiados con las franquicias que otorga la presente ley.

#### Artículo 14

Suprimirlo.

Estos fondos corresponden a un régimen previsional y, por ende, deben considerarse integrando un fondo que permite el cumplimiento de programas de beneficios comunes a los cuales tienen acceso todos los imponentes de ese régimen, por tanto, no existe motivo valedero para sentar precedentes que perjudiquen el normal desenvolvimiento de estas actividades.

#### Artículo 15

Suprimirlo.

El Banco del Estado tiene las atribuciones correspondientes a una institución crediticia y, por tanto, su Consejo Directivo puede perfectamente otorgar los préstamos que considere necesarios dentro de un plan adecuado a las pretensiones del solicitante y los intereses del Banco.

Cualquiera otra determinación al respecto atentaría a la libre disposición de los fondos que le corresponde a este Banco, pudiendo causar un trastorno serio a su política.

#### Artículo 16

Suprimirlo.

El proceso de fabricación que determina este artículo no guarda relación con la realidad electrónica del país, por lo que es preciso mantener una progresiva tecnología que permita fabricar estos equipos sujetos a programas de integración nacional, con el evidente aumento del empleo de mano de obra nacional y la economía de divisas, factores beneficiosos para un desarrollo económico.

#### Artículo 17

Suprimirlo.

Se desaprueba este artículo por ser extraño a la idea matriz del proyecto y conceder liberación de tributos a mercancías que no fueron consideradas en el estudio del proyecto que dio origen a la Ley N° 17.276.

#### Artículo 19

No se acepta este artículo por establecer un sistema de compensación entre exportación de mercancía a terceros países con un tratamiento de liberación a la importación que se financia con una exportación que no ha sido suficientemente estudiada, resultando peligroso para los sistemas ALAC y Pacto Andino que constituyen Tratados Internacionales.

#### Artículo 20 Suprimir su inciso final.

La puesta en marcha de este Fondo de Renovación necesita contar con un Reglamento flexible con el fin de adecuarlo a las diferentes alternativas que se presentaren en su funcionamiento, por tanto, es necesario dictar el Reglamento a través de la atribución permanente que tiene el Presidente de la República en la Constitución Política del Estado y no por una delegación legal como la propuesta.

#### Artículo 21

Suprimirlo.

Se desaprueba este artículo por innecesario, ya que el gremio de taxistas, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios del régimen general de cooperativas, pueden constituir las que estimen convenientes y obtener así los beneficios propios del sistema.

#### Artículo 25

Suprimir las palabras “funerarios y”.

Pretender que todos los automóviles de alquiler del país tengan un color standard cuando presten servicios funerarios significa retirar de la circulación del servicio de alquiler propiamente tal una cantidad de vehículos necesarios para el transporte de pasajeros que normalmente prestan servicios como taxis. Por otra parte, este servicio quizás pudiera justificarse en las grandes ciudades, pero es absolutamente inoficioso e inconveniente en todas las demás.

#### Artículo 28

Suprimir el inciso tercero del presente artículo.

No parece conveniente otorgar la autorización tan general y sin limitaciones que establece el inciso que se suprime.

## Artículo 27

Suprimirlo.

La supresión de esta disposición tiene como objeto mantener la autonomía de estos organismos para que ellos programen y evalúan las necesidades de la región en relación con las actividades productivas de la zona. Cualquiera intromisión en la política que deben aplicar con miras a un desarrollo económico sería perjudicial si no se hacen estudios adecuados.

## Artículo 1° transitorio

En el inciso primero, suprimir la frase: "conservarán el derecho de importarlo con las franquicias tributarias vigentes al 30 de diciembre de 1970", y sustituir el guarismo "180" por "80" que figura al final del mismo.

Suprimir el inciso segundo.

La incorporación de la frase que se suprime no fue patrocinada por el Ejecutivo y establece una rebaja de derechos que perjudica los recursos del Fisco. Por otra parte, existen herramientas legales que se pueden utilizar en el momento oportuno, cuando las necesidades del país así lo aconsejen para llegar al mismo resultado.

La supresión del inciso segundo está basada en que dicha disposición está contenida en el artículo 39 transitorio de este mismo texto legal.

## Artículo 2° transitorio

Suprimir la frase: "conservarán el derecho de importarlos con las franquicias tributarias vigentes al 30 de diciembre de 1970". Sustituir el guarismo "180" por "80".

Suprimir el siguiente párrafo final: "El mismo derecho tendrá la cónyuge o cualquiera de los hijos legítimos del taxista propietario fallecido con anterioridad a con posterioridad a ejercitar el derecho por medio de la postulación, siempre que continúe en el ejercicio de la misma actividad."

Las dos primeras enmiendas tienen la misma justificación que las propuestas en el artículo 1° transitorio.

La tercera enmienda tiene su fundamento en que la disposición no contó con el patrocinio del Ejecutivo y amplía considerablemente el beneficio sin que se hayan efectuado los estudios técnicos sobre la materia.

Artículo 3° transitorio Suprimir el inciso segundo.

La disposición que se suprime vulnera las atribuciones de la Subsecretaría de Transportes en lo que corresponde a la resolución sobre el derecho de los postulantes a adquirir los vehículos favorecidos con las franquicias de la presente ley.

## Artículo 4° transitorio

Suprimirlo.

El Banco Central de Chile tiene las herramientas legales para solucionar problema de mayor valor por mercancías que hayan sido autorizadas por Registro de Importación, por tanto, no se ve la conveniencia para modificar el procedimiento en vigencia.

#### Artículo 5° transitorio

Sustituir la frase: “Dicho valor podrá recargarse en el monto de la comisión de importación que el Sindicato acuerde con el importador” por la siguiente:

“Dicho valor podrá aumentarse hasta en un 5% por concepto de comisión”.

El cambio que se propone constituye una norma de protección para el taxista que adquiere los vehículos de importación directa, ya que este sector generalmente posee limitados recursos económicos para efectuar operaciones de este tipo.

#### Artículo 6° transitorio Suprimirlo.

Este artículo, junto con otorgar un beneficio discriminatorio, vulnera las atribuciones del Banco Central de Chile para fijar la política cambiaria, a la cual deben ajustarse todos los importadores.

#### Artículos transitorios nuevos

Agregar los siguientes:

“Artículo... Los automóviles de alquiler importados por taxistas propietarios o por taxistas no propietarios con las franquicias establecidas en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.426, que al 1° de julio de 1971 realizaban transporte turístico, quedan excluidos de las prohibiciones establecidas en el inciso 49 del artículo 14 de la Ley N° 17.203, para el sólo efecto de continuar en dicha actividad.”

Esta disposición regularizará la situación de los taxistas que han importado vehículos con franquicias y actualmente están destinados al transporte turístico

“Artículo... Los dueños de vehículos señalados en los artículos 1° y 2° transitorios de la Ley N° 16.426, que hayan transferido estos vehículos antes de la publicación de la presente ley, sin autorización previa de la Subsecretaría de Transportes, podrán solicitarla con posterioridad a la celebración del respectivo contrato, siempre que lo hagan dentro del plazo de 6 meses a contar de la publicación de la presente ley y se encuentren y sigan destinados al servicio de movilización colectiva.”

Esta disposición otorga un plazo para sanear las transferencias de vehículos importados con las franquicias de los artículos 19 y 29 transitorios de la Ley N° 16.426, que se han efectuado sin autorización previa de la Subsecretaría de Transportes.

“Artículo... Las personas que con anterioridad a la publicación de la presente ley hayan adquirido vehículos usados en el país, destinados a la locomoción colectiva particular en forma irregular, podrán dentro del plazo de 180 días, a contar de la publicación de la presente ley, normalizar su situación acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la Ley N° 12.120, y en el Decreto N° 1.812, del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 19 del Decreto N° 1.812, mencionado, en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá aplicación en el presente caso. Los plazos de 90 días establecidos en el referido decreto deben entenderse de 180 días.

La referencia que el artículo 39 del decreto N° 1.812 hace a la Tabla de Valores, debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos Motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos para la declaración del Impuesto al Patrimonio, vigente a la fecha en que el interesado concurra a normalizar su situación.

La tasa de 10% establecido en el artículo 38 bis de la Ley N° 12.120, será para la aplicación de esta ley, de 15%.

Lo dispuesto en la presente ley sólo tendrá aplicación respecto de las transacciones que se refieren a vehículos de un modelo anterior el año 1966.”

Existen numerosos casos de vehículos de locomoción colectiva particular que Han cambiado de dueño y cuya transferencia no ha sido perfeccionada, bien sea por dificultades tributarias o por evitar el pago del impuesto a las compraventas, artículo propuesto permite regulación de dichos vehículos, mar fe situ^

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2077. Santiago, 26 de octubre de 1971.

Por oficio N° 1384, remitido con fecha 29 de septiembre del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el H. Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que crea la comuna subdelegación de Pueblo Hundido en el departamento de Chañaral, segregándola del territorio de la Municipalidad de este último nombre.

Al respecto, se puede apreciar que en su artículo 69 se introducen modificaciones al artículo 15 de la Ley N° 16.723, como un medio de proporcionar mayores recursos al departamento de anterior mención. En efecto, eleva a “2,7” el impuesto equivalente a 1,7 veces el sueldo vital mensual, escala b) de los empleados particulares del departamento respectivo, por cada tonelada de cobre fino producido, y, determina, que los recursos obtenidos por el aumento de este impuesto incrementarán el patrimonio de la Corporación de Fomento y Desarrollo de Atacama y Coquimbo, la que deberá invertirlos exclusivamente en el desarrollo del departamento de Chañaral.

El mismo artículo en su inciso final, dice textualmente: “La Empresa Nacional de Minería deberá comprar los concentrados que produzcan las personas referidas en el artículo 15 de la Ley N° 16.723.”; y que conforme en este se señala, son “las personas naturales o jurídicas privadas que, en el goce de mercedes de agua, obtengan, extraigan o recuperen cobre en forma de concentrados de sulfuros de cobre, o en cualquiera otra forma”, con las excepciones que al efecto en el mismo se indica.

Por otra parte, el artículo 10 del proyecto de ley en referencia dispone lo siguiente:

“De los fondos provenientes de la explotación por la Empresa Nacional de Minería de los relaves del río Salado y que se asignen al desarrollo del departamento de Chañaral, se destinará un diez por ciento (10%) en favor de la Municipalidad de la comuna de Chañaral. Este porcentaje será depositado en la Tesorería



Comunal de Chañaral en una cuenta especial como fondos del Presupuesto Ordinario de esa Municipalidad, la que deberá invertir anualmente un cuarenta por ciento de dichos ingresos en la ejecución de obras nuevas dentro del territorio de su jurisdicción”.

El Gobierno, en consideración a los estudios realizados por organismos especializados en las materias expuestas en los párrafos precedentes y que aparecen consultadas en los artículos 69 y 10 del proyecto de ley de que se trata, someterá a la consideración del H. Congreso Nacional, en breve plazo, una legislación que modificará el texto de la ley N° 16.723, con el objeto de adecuarla a la orientación administrativa de los últimos años que procura la explotación por el Estado de este tipo de riquezas y, al mismo tiempo, la ajuste a la realidad actual, incluyendo normas destinadas a facilitar la explotación que ENAMI está haciendo de los relaves del río Salado, con miras al desarrollo económico del departamento de Chañaral.

Consecuente con lo expresado, no se justificaría mantener los artículos 6° y 10 a que se alude y, es por ello, que en uso del derecho que me confiere el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al proyecto de ley en referencia, las siguientes observaciones:

- 1) “Suprímense los artículos 69 y 10”.
- 2) “Los artículos 79, 89 y 99 pasan a i ser 69, 79 y 89”.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2078. Santiago, 28 de octubre de 1971.

Por oficio N° 1.380, remitido con fecha 29 de septiembre del año en curso, V. E. ha tenido a bien comunicar que el Honorable Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que faculta a la Municipalidad de Talca para contratar empréstitos hasta por la suma de E° 5.000.000, con el objeto de que sean destinados a la construcción de una vega modelo, de nuevos mercados periféricos y a la prolongación de la Alameda Bernardo O’Higgins de esa ciudad. Para financiar el crédito que se obtenga por el concepto anotado, establece el mismo texto que “todos los derechos que la Municipalidad de Talca recaude, por cualquier concepto en las actuales ferias libres y mercados, deberán depositarse en una cuenta especial del Banco del Estado de Chile, con el solo propósito de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley”.

Como podrá apreciarse, se legisla para facultar a la mencionada Corporación edilicia para que contrate empréstitos que deberán cancelar con sus recursos ordinarios, lo que sin lugar a dudas le causaría serios trastornos económicos, ya que difícilmente alcanza con ellos a cubrir el pago de remuneraciones de sus personales y cumplir con compromisos ineludibles para el desarrollo de las actividades que le encomienda su Ley Orgánica.

Por otra parte, debe tenerse presente que la ley N° 17.199, ya autorizó a la misma Municipalidad para obtener un empréstito por E° 5.000.000, y su texto contempla para su cancelación el uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces, que es, precisamente, el porcentaje determinado en la tasa única fijada por decreto de hacienda N° 2.047, de 29 de julio de 1965, reglamentario de la ley N° 15.021, para tales fines. Es así, como en conocimiento del referido proyecto de ley, la Municipalidad de Talca, el Tesorero Provincial

de la ciudad del mismo nombre y los representantes de los personales de empleados y obreros pertenecientes a la primera, comunicaren al Gobierno los inconvenientes que se presentarían si él se llegara a materializar. Además, el Alcalde respectivo proporcionó antecedentes, de los cuales se desprende que ya se tienen determinados E° 4.000.000 para la “Feria Libre Central Talca”, que es el objeto principal del proyecto de ley que se comenta. En efecto, es una de las obras que aparecen consultadas en el plan de inversiones de la ley N° 17.199; del cual ya algunos gastos que en él se indican fueron efectuados con otros fondos, lo que permitirá elevar el de la obra destacada, pues la misma ley da facultad para hacerlo con acuerdo de la aludida Corporación edilicia. De esta manera se puede reunir el monto de E° 2.000.000, el que sumado a igual cantidad ya obtenida del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la referida inversión, completará el total señalado.

Por las circunstancias anotadas y considerando la documentación que deja constancia de lo manifestado precedentemente, no se justifica que llegue a ser ley de la República el proyecto en referencia y, por lo tanto, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular la siguiente observación:

“Dejase sin efecto, en todas sus partes, el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, cuyo texto aparece inserto en el oficio N° 1.380, de la Cámara de Diputados, con fecha de remisión “29 de septiembre de 1971.”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1.001. Santiago, 2 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto sobre otorgamiento de títulos de dominio en terrenos fiscales. Saluda fraternalmente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1.002. Santiago, 2 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto sobre otorgamiento de títulos de dominio en terrenos fiscales.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2373. Santiago, 2 de noviembre de 1971.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en otorgar mi patrocinio e incluir en la actual Legislatura Extraordinaria el proyecto de ley que concede beneficios previsionales al doctor Raúl López Reverditto y que se encuentra en segundo trámite constitucional en esa Honorable Corporación.

Saluda a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1000. Santiago, 2 de noviembre de 1971.

Por oficio N° 892, de 28 de septiembre de 1971, el Ejecutivo formuló diversas disposiciones al proyecto de ley que modifica la ley N° 11.622, sobre contratos de arrendamiento de bienes raíces.

En la discusión de dichas observaciones en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, ha aparecido lo siguiente:

1° Que en la transcripción del nuevo artículo 42 que se propone agregar en la observación N° 18 se omitió la expresión “promesa de”, entre las palabras “de” y “compraventa”.

En efecto, basta la sola lectura del precepto en cuestión, para concluir que se refiere al “contrato de promesa de compraventa”. De otro modo no tiene sentido alguno.

2° Que de las intervenciones de algunos señores Diputados en la Comisión, aparece innecesario mantener la observación N° 24, que propone suprimir el artículo 39 transitorio del proyecto.

En estas circunstancias, ruego al señor Presidente tener presente lo siguiente al discutirse las observaciones al proyecto que modifica la ley N° 11.622, sobre contratos de arrendamientos:

- a) Tener por salvado el error en que se incurrió en la observación N° 18, y
- b) Dar por retirada la observación N° 24.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### Sesión 9ª, en miércoles 3 de noviembre de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 17 de octubre de 1971, en Antofagasta, los Gobiernos de Chile y de la República Argentina suscribieron dos Convenios destinados a reglamentar la contratación de trabajadores migrantes de ambos países y a extender en su beneficio las leyes laborales correspondientes: el Convenio Laboral y el Convenio sobre Seguridad Social.

Los citados instrumentos vienen a solucionar una situación que, a lo largo de muchos años, se había creado, fundamentalmente, a los trabajadores chilenos, que desempeñan labores y faenas en el agro argentino y los que se encontraban en evidente desventaja ya que no se hacía extensiva a ellos la protección y los beneficios de una legislación adecuada. El Gobierno de la República consideró como un asunto de la más alta prioridad la solución de este problema y dispuso que efectuaran los correspondientes estudios, entendiendo que su solución debía estar inspirada en los principios del Derecho Internacional del Trabajo y de la Seguridad Social y de las recomendaciones y convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que tienden a garantizar la más absoluta igualdad de trato a los trabajadores migrantes en el

país receptor, a establecer normas para la continuidad de los Seguros Sociales, como asimismo a facilitar el libre tránsito de los trabajadores migrantes y establecer y garantizar sus derechos de carácter laboral.

Por otra parte, y coincidiendo en sus planteamientos fundamentales, dentro del espíritu de amplia confraternidad que nos anima, los Presidentes de la República de Chile y de la República Argentina manifestamos en la Declaración de Salta “Que se considera que el factor humano reviste importancia fundamental en las relaciones entre los Estados. Comprueban con satisfacción los esfuerzos realizados para solucionar con espíritu de justicia social las situaciones provocadas por el desplazamiento de trabajadores temporales de un país a otro. Destacan que ambos Gobiernos han intercambiado proyectos de un Convenio Laboral y acuerdan que expertos de ambos países se reúnan en Buenos Aires el 23 de agosto próximo a fin de resolver los aspectos técnicos de esta importante cuestión.”

En cumplimiento de los propósitos allí expresados, el día 23 de agosto pasado los expertos chilenos concurrieron a la reunión previamente concertada y después de intensos estudios elaboraron sendos proyectos los que, una vez sometidos y aprobados por los respectivos Gobiernos, se tradujeron en los Convenios que ahora elevo a la consideración de Vuestras Señorías.

El Convenio Laboral consta de tres partes fundamentales, una para los trabajadores de temporada, otra para los temporales y la tercera con disposiciones comunes a ambos.

La situación especial de los trabajadores de la zona de Río Turbio recibió reconocimiento en el Convenio en los términos actualmente imperantes.

El Convenio Laboral se basa fundamentalmente en dos principios: 1°) Eliminación de todas las trabas que no sean estrictamente necesarias para resguardar los intereses de las clases trabajadoras de ambos países y de este modo facilitar y controlar, encausándolo, el movimiento migratorio anotado, en términos de atender las necesidades sociales y económicas de los trabajadores evitando cualquiera forma de explotación respecto de los de nacionalidad chilena y toda forma de competencia desleal para con los trabajadores argentinos, y 2°) La exigencia de un contrato previo de trabajo o enganche, destinado a garantizar al trabajador acerca de las condiciones de su trabajo y a afirmar la improcedencia de otros documentos de inmigración o control de tiempo de estada en el país receptor o de la zona o lugar de permanencia del trabajador migrante.

En cuanto al régimen de derechos de estos trabajadores, en los Títulos relativos a los de temporada y a los temporarios, se contemplan las diferencias que derivan de la distinta naturaleza de las tareas en cuanto al tiempo de permanencia, dudando en todo caso de mantener la mayor uniformidad posible entre ambos, y que los requisitos de inmigración sean los mínimos, de modo que su aplicación sea simple y efectiva.

En el Título final del Convenio se establecen normas laborales comunes a estos trabajadores, entre las que cabe destacar la afirmación de principio irrestricto de igualdad de trato para los trabajadores nacionales y extranjeros, aplicándolo incluso en lo concerniente a salario y condiciones de trabajo. Se establece, igualmente, que los derechos consagrados en el Convenio se entienden incorporados en el respectivo contrato de trabajo, lo que obliga igualmente a todos los empleadores y patrones.

Y, por último, contempla además una norma que asegura facilidades postales y aduaneras para que los trabajadores puedan enviar sus haberes al país de origen y para que, al término de su permanencia, puedan llevar sus efectos personales y menaje exento de derecho.

En lo que concierne al Convenio sobre Seguridad Social y teniendo en cuenta el principio de universalidad en que se inspiran los expertos de ambos países, cabe señalar que afectará no solamente a los trabajadores temporales, sino que, en general, a los trabajadores migrantes sin distinción, sean o no calificados como temporales en el momento de su ingreso al país receptor.

Las normas del Convenio se fundaron en las que ha recomendado en este tipo de acuerdos la Organización Internacional del Trabajo, como igualmente, en las que han servido de base para la elaboración de otros tratados similares entre ambas naciones.

Cabe mencionar, especialmente, que el Convenio de Seguridad Social tomó en consideración las experiencias que el Gobierno argentino ha tenido en la aplicación de los instrumentos que sobre la materia ha celebrado con otros países, lo que ha permitido la introducción de normas que habrán de asegurar su mejor y más ágil y expedita aplicación.

Este Convenio tiene tres Títulos que se refieren a: Disposiciones Generales; Disposiciones Particulares relativas a las prestaciones médicas en caso de enfermedad y maternidad, prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares y del Seguro Social de vejez, invalidez y muerte; y Disposiciones Finales sobre aspectos procesales y administrativos.

Es necesario destacar, que además de afirmar la más irrestricta igualdad de trato para los trabajadores migrantes en materia de seguridad social, el Convenio establece normas que aseguran la continuidad del Seguro Social de vejez, invalidez y muerte del jefe de familia, permitiendo la computación de los períodos de calificación en cada uno de los países, de acuerdo con las normas internacionales generalmente aceptadas.

Al someter a la consideración de Vuestras Señorías el Convenio Laboral y el Convenio sobre Seguridad Social, suscritos con el Gobierno de Argentina, siento la enorme satisfacción de haber llevado a cabo una positiva y altamente ventajosa negociación en salvaguarda de los intereses de los trabajadores de ambos países, los que a partir de su aplicación se verán protegidos mediante disposiciones legales igualitarias y equitativas. Además, el Gobierno ha culminado así al fin de largos años de gestiones infructuosas, la concertación de instrumentos que garanticen los intereses de nuestros compatriotas que laboran en trabajos temporales en Argentina, hacia donde se desplazan anualmente para realizar faenas de recolección de frutas de temporada, cosechas agrícolas, esquila de ovejas, etcétera, y que reciban el trato justo que merecen y disfruten plenamente de la aplicación de las mismas leyes que benefician a los trabajadores de ese país.

Por las razones señaladas y de acuerdo con el artículo 43 N° 5 del artículo 72 N° 16 de la Constitución Política del Estado, vengo en presentar a la consideración de Vuestras Señorías los siguientes proyectos de acuerdos:

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruebase el Convenio Laboral suscrito con la República Argentina el 17 de octubre de 1971 en Antofagasta.”

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruebase el Convenio sobre Seguridad Social suscrito con la República Argentina el 17 de octubre de 1971 en Antofagasta.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina.”

## SESION 10ª, EN MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La política de seguridad social del Gobierno Popular está concebida sobre la base de efectuar profundas rectificaciones a los sistemas actualmente vigentes. Como es sabido, en tales sistemas existen dos aspectos que son los fundamentales: la legislación que regula los derechos y obligaciones de los afiliados en cuanto beneficiarios y lo que se refiere a los procedimientos que deben emplearse para reclamar esos derechos y la forma como éstos deben concederse por parte de las instituciones de previsión. En ambos aspectos, se hace imprescindible introducir rectificaciones. Así lo ha entendido el Gobierno con la presentación de un proyecto de ley que crea un Fondo Nacional de Prestaciones Familiares y así lo entiende también ahora al someter a vuestra consideración una iniciativa legal destinada, fundamentalmente, a dotar a los aparatos que administran la seguridad social de medios adecuados para que el otorgamiento de los beneficios a los trabajadores se haga con la mayor prontitud y eficacia, todo ello dentro del concepto que el Gobierno tiene sobre lo que debe ser la administración pública, “con auténtica responsabilidad revolucionaria”.

El Gobierno está consciente de la complejidad que tienen estos problemas y, también, tiene la plena convicción de que las proposiciones que formula ahora eliminan y remueven una serie de obstáculos que actualmente conspiran en contra del concepto de administración ágil en los sistemas de seguridad social, que es, en último término, un imperativo de elemental justicia para los trabajadores. Beneficio de seguridad social que no se otorga oportunamente, cuando el trabajador enfrenta el estado de necesidad que le produce la contingencia, se desnaturaliza y deja de ser lo que en su esencia misma lleva envuelto este concepto.

De ahí que se sometan a vuestra consideración una, serie de medidas que, como ya se ha dicho, tienen, el carácter de emergencia para agilizar y darle un mayor dinamismo al aparato administrativo de la seguridad social. Todas estas medidas que están incorporadas dentro del contexto del sistema han sido cuidadosamente estudiadas y analizadas por los organismos técnicos respectivos y conjugan los esquemas actualmente vigentes con la idea básica de una mayor expedición, administrativa. Es así como se introducen modificaciones a diversas leyes de previsión que aplicadas tal como fueron concebidas, retardan el despacho de los beneficios previsionales y que, rectificadas ahora, en la forma como el proyecto lo contiene, significarán la posibilidad de que los trabajadores reciban con prontitud las prestaciones a que están obligadas las instituciones de previsión. Esta es, en esencia, la idea central del proyecto al introducir modificaciones a las leyes N° 10.475, 10.383, decreto con fuerza de ley N° 338, etc.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual período de sesiones el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Introdúcense la siguiente modificación al D.F.L. N° 278, de 1960: Reemplazase la letra f) del artículo 29, por la siguiente:

“f) Otorgar los préstamos hipotecarios en conformidad a los reglamentos respectivos”

Artículo 2° Para el solo efecto del cálculo y pago, de pensiones, las cajas de previsión no formularán reparos respecto de las impositivas efectuadas con anterioridad al 1° de enero de 1966, las cuales se considerarán válidamente enteradas.

Sin perjuicio de lo anterior, las cajas mantendrán las acciones de cualquier naturaleza que les correspondan respecto de las impositivas precedentemente señaladas en contra de los patrones y empleadores y, en su caso, de los imponentes que impetraren el beneficio.

Artículo 3° Agregase a continuación del inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 10.986, después del punto final que quedará como punto seguido, lo siguiente:

"Con todo, la Caja que deba otorgar el beneficio no requerirá ni dará trámite a la concurrencia de otros organismos de previsión cuando los períodos de impositivas que el solicitante registre en ellos no sean necesarios para el otorgamiento del beneficio ni influyan en la determinación de su monto."

Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 7° de la misma ley:

"El imponente que se reincorpore a una Caja de Previsión después de haber obtenido la devolución de sus impositivas en la misma Caja o en otra distinta, tendrá la obligación de reintegrarlas con un 6% de interés anual. Para este efecto, podrá solicitar en la Caja respectiva un préstamo en las condiciones que señala el artículo 3° de esta ley".

Artículo 4° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.475:

1° Suprimanse en el inciso primero del artículo 10, las oraciones que comienzan con "... El plazo mínimo de tres años..." hasta las expresiones "... después de un lapso de cesantía".

2° Suprimanse en el inciso final del artículo 16 las frases colocadas a continuación de las expresiones "... 3 años de impositivas a lo menos...", pasando a ser el punto seguido (.), colocado a continuación de la expresión "menos", punto aparte (.).

Artículo 5° Sustituyese en el inciso segundo del artículo 386 del D.F.L. N° 338, de 1960, la frase: "dichos expedientes", por "los expedientes de desahucio".

Artículo 6° No corresponderá intervención a la Contrataría General de la República ni al Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda en el otorgamiento de las pensiones que se concedan a trabajadores del sector privado o que éstos causen, salvo que esté comprometida la concurrencia del Fisco,

Artículo 7° A contar del 1° de enero de 1972, el salario medio de pensiones en el Servicio de Seguro Social será equivalente al 44,5% del salario mínimo industrial.

Artículo 8° Reemplazase el artículo 36 de la ley N° 16.744, por el siguiente:

"La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales y vencidas, cuyo monto equivaldrá a 30 veces el subsidio diario que se determinó en conformidad al artículo 30 de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiera optado por el pago en cuotas podrá no obstante solicitar en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de una sola vez".

Artículo 9° Reemplazase el inciso cuarto del artículo 4° del D.F.L. N° 243, de 1953, por el siguiente:

"El Servicio de Seguro Social considerará para la distribución y pago a aquellos beneficiarios que hubieren presentado solicitud dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del fallecimiento del causante; los que soliciten el beneficio con posterioridad a dicho plazo, sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio no lo hubiere pagado con anterioridad."

Artículo 10. Agregase como inciso segundo del artículo 6° del D.F.L. N° 243, de 1953, el siguiente:

"Si el patrón negare o retardare el otorgamiento del certificado, podrá extenderlo un Inspector del Trabajo, un Inspector del Servicio de Seguro Social, o en caso de faltar ambos, el Agente Local del mismo Servicio".

Artículo 11. Para los efectos de la tramitación interna de los beneficios previsionales en las Cajas de Previsión, el Secretario General de la Institución respectiva o los funcionarios que designe el Jefe Superior de la misma, podrán otorgar copias simples de certificados del Registro Civil que obren en poder de la Institución.

Asimismo, estos funcionarios podrán autorizar la firma de los interesados en declaraciones juradas que la Institución requiera, aún en los casos en que se exija intervención de Notario Público.

Artículo 12. El Servicio de Seguro Social podrá otorgar a sus imponentes un préstamo para el íntegro de imposiciones retroactivas efectuadas en conformidad a las normas de los incisos segundo y siguientes del artículo 5° del decreto supremo N° 615, reglamentario de la ley N° 10.383.

Este préstamo se sujetará a las disposiciones de la ley N° 10.986.

Artículo 13. Agregase al artículo 3° de la ley N° 10.383 el siguiente inciso:

"El Servicio de Seguro Social, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, podrá dictar las normas necesarias para reemplazar el sistema de recaudación, pago y contabilización de imposiciones por otro a base de nóminas, planillas u otros sistemas. En el ejercicio de esta facultad podrá eliminar la libreta de imposiciones, dictar las normas necesarias para su reemplazo y modificar los actuales sistemas de cuentas individuales, como también establecer el otorgamiento de los documentos que sean necesarios proporcionar al imponente, de acuerdo con las modalidades que exija el cambio del sistema".

Artículo 14. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.383:

"1° Reemplazase el artículo 17, por el siguiente:



“Artículo 17. Para los efectos de la administración del Servicio de Seguro Social, el país podrá dividirse en provincias, departamentos, comunas o agrupaciones de comunas. Podrá, además, el Servicio establecer regiones o zonas geográficas considerando los planes generales de la Política de Seguridad Social.”

2° Reemplazase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18. En toda localidad en que funcione una Agencia del Servicio de Seguro Social, se constituirá un Consejo Local que tendrá la siguiente composición:

- a) Cuatro representantes de los obreros, elegidos en votación directa por los miembros del Directorio de los Sindicatos respectivos, legalmente establecidos, y
- b) Un representante de los pensionados, designado por las respectivas Asociaciones con personalidad jurídica.

El Consejo Directivo podrá establecer Consejos Delegados en las provincias, agrupaciones provinciales o regiones que determine, y que estarán constituidas por cinco miembros de igual representatividad que los integrantes de los Consejos Locales y que serán elegidos por éstos.

El Reglamento determinará la forma en que se procederá a la elección de los representantes de los Consejos Locales y de los Consejos Delegados.

Los consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos,

Los representantes obreros conservarán la propiedad de sus cargos en las respectivas empresas y no podrán ser separados de ellos sino por causa calificada de suficiente por el Tribunal del Trabajo. Esta inamovilidad se prorrogará hasta seis meses después de haber cesado en su cargo de representante. Los consejeros no percibirán dieta por el desempeño de estas funciones”.

3° Sustituyese la letra c) y los incisos segundo y tercero del artículo 20, por los siguientes:

“El Consejo Delegado tendrá como atribuciones todas aquellas que, le delegue el Consejo Directivo, sin perjuicio de ejercer las que, en conformidad con las letras a) y b) de este artículo, correspondan a los Consejos Locales”.

“El Consejo Directivo fijará las normas a que deben someterse los Consejos Locales y los Consejos Delegados para cumplir con lo dispuesto en este artículo”.

Los Consejos Locales y los Consejos Delegados funcionarán en las Agencias del servicio, será su secretario el Agente de la misma y podrán requerir de éste el personal que sea necesario para su buen funcionamiento”.

4° Agregase como inciso final del artículo 22, el siguiente:

“Los acuerdos que adopten los Consejos Delegados en virtud de la delegación a que se refiere el artículo 20, deberán ponerse en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Social para los efectos de que este organismo proceda a su fiscalización, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 15. Para los efectos de facilitar el pago de las pensiones, las instituciones de previsión podrán emitir y entregar a los beneficiarios, órdenes de pago intransferibles por períodos que comprendan hasta doce mensualidades. Estos documentos deberán ser pagados a partir de las respectivas fechas de sus vencimientos en cualquier institución bancaria. Cuando la entidad pagadora sea distinta del Banco librado, se efectuará entre ellos la compensación correspondiente en conformidad a las normas del Reglamento; no obstante, estas órdenes podrán ser endosadas a los establecimientos o instituciones que determine el Presidente de la República.

Las Instituciones Bancarias no percibirán comisión o derecho alguno por estas funciones.

La Superintendencia de Bancos impartirá a las Instituciones Bancarias las instrucciones que procedan para el adecuado Cumplimiento de esta disposición.

Artículo 16. El anticipo a que se refiere el artículo 125 del D.F.L. N° 338, de 1960, se pagará por la respectiva Institución sin necesidad de la petición previa del interesado.

Artículo 17. La pensión correspondiente al empleado particular que inicie su expediente de jubilación encontrándose en servicio, se pagará a contar del 1° del mes siguiente, a la fecha de la resolución respectiva, fecha en que, simultáneamente, expirará el contrato de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de que el contrato expire anticipadamente por cualquier otra causa.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con ocasión de los desastrosos efectos que produjo el fuerte movimiento sísmico del 8 de julio de 1971, se hizo presente la solidaridad de la mayoría de los países del mundo para ir en ayuda de los damnificados de este terremoto, que devastó una zona importante de nuestro territorio.

Es así como, con fecha 27 de agosto próximo pasado arribó al puerto de Valparaíso el buque de bandera china “Ly Ming”, cuyos Armadores son “China Ocean Shipping Company”, transportando ayuda consistente en arroz, conservas, medicamentos, frazadas, etc., donadas por el pueblo de la República de China Popular para los damnificados.

Atendida la naturaleza y el espíritu que animó este embarque es de toda conveniencia y justicia liberar a la nave china, ya individualizada, de los derechos correspondientes a la contribución de Faros y Balizas, de Servicios Portuarios y otros, como, asimismo, a toda nave que arribe a puertos chilenos para descargar ayuda con ocasión de una catástrofe nacional.

En mérito de las razones expuestas y siendo de absoluta justicia legislar sobre esta materia, vengo en proponer a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Introdúcese a la ley N° 17.329, de 22 de agosto de 1970, sobre contribución de Faros y Balizas, la siguiente modificación;

Agregase como artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Liberase del pago de la contribución de Faros y Balizas y de todo derecho por servicios portuarios a las naves que arriben a puertos chilenos exclusivamente para descargar ayuda con ocasión de una catástrofe nacional, previa calificación del Ministerio de Defensa Nacional.

“Esta liberación podrá ser hasta de un 50%, de acuerdo con la calificación que haga el mismo Ministerio, cuando dichas naves efectúen, además, transporte de carácter comercial hacia y/o desde Chile.

“Artículo transitorio. Liberase del 50 % de la Contribución de Faros y Balizas y de todo derecho por servicios portuarios a la nave “Li Ming” de propiedad de China Ocean Shipping Co., que arribó al puerto de Valparaíso el 27 de agosto de 1971, transportando ayuda para los damnificados por el sismo ocurrido en el mes de julio de 1971.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Margot Benavente Pérez funcionaría de la Secretaría General de Gobierno desde el año 1958, y en razón de la insuficiencia de la Planta debió ser contratada a honorarios en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1966 y el 30 de septiembre de 1970.

Esta circunstancia la priva de sus derechos provisionales durante todo este lapso, lo que le ocasiona un grave perjuicio después de varios años de labores en que ha ocupado puestos de responsabilidades en tres Administraciones sucesivas.

En mérito de lo expuesto vengo en proponer al Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el actual Período de Sesiones Extraordinarias, el siguiente

Proyecto de ley:

Reconócese, por gracia, para todos los efectos legales a doña Margot Benavente Pérez, el tiempo servido a honorarios en la Secretaría General de Gobierno, desde el 1° de noviembre de 1966 hasta el 30 de septiembre de 1970, debiendo efectuarse el reintegro de las imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siendo dicho reintegro de exclusivo cargo de la beneficiaria.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. América Zorrilla Rojas”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1026. Santiago, 9 de; noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Boletín N° 802-(71)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1027. Santiago, 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso, de las facultades que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, y el Protocolo Final del Convenio. (Boletín N° 872-(71)-I de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1025. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema nacional de prestaciones familiares. (Boletín N° 881- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1028. Santiago, 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. Crea el Ministerio del Mar. (Boletín N° 627-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. Beneficia al personal del Ministerio de Educación Pública, reincorporado con motivo de la dictación de la ley N9 10.990. (Boletín N° 653- (71)-S de la Honorable Cámara de Diputados), y
3. Establece la composición del Directorio de la Federación de Sindicatos Profesionales de Estibadores y Desestibadores Marítimos de Chile. (Boletín N° 892- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1005. Santiago, 3 de noviembre de 1971.

Con oficio N° 641, de 28 de septiembre del año en curso, me permití formular observaciones al proyecto de ley que incluyen en el sistema de planeamiento, financiamiento y construcción de la Carretera Panamericana el tramo comprendido entre las provincias de Llanquihue y Aisén.

En un segundo estudio y haciendo presente que las disposiciones primitivamente observadas no implican necesariamente la obligación legal de construir un puente carretero que una Pargua y Chacao, vengo en

retirar el veto aludido, ya que se utilizarán dichas facultades legales para mejorar las condiciones de tránsito en ese tramo.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pascual Barraza Barraza”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1020. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que denomina “General Rene Schneider Chereau” al tramo central de la Carretera Panamericana, entre las Avenidas Carlos Valdovinos y Balmaceda, de Santiago. (Boletín N° 784-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que incorpora al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a las personas naturales que sostengan un establecimiento particular de educación gratuita, (Boletín N° 24.971 del Honorable Senado), y
3. Proyecto de acuerdo que aprueba la constitución de la Unión Postal Universal, (Boletín N° 848-(71)-I de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1015. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece normas para subsanar diversos problemas previsionales que afectan a los imponentes, tanto de la Sección de Empleados y Oficiales como de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. (Boletín N° 870-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1013. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Colegio de Geólogos. (Boletín N° 25.127 del Honorable Senado), y,

2. El que beneficia, por gracia, a don Juan Herrera Román.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1019. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Convenio de Comercio de Tránsito de países sin litoral. (Boletín N° 534-(70)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).
2. El que aprueba la Convención Internacional del Café. (Boletín N° 11.176 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que aprueba el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Boletín N° 802-(71)-2 de la Honorable Cámara de Diputados), y
4. El que aprueba el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina. (Boletín N° 24.715 del Honorable Senado).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1011. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que concede amnistía a don Carlos Germán Ossa Gamboa. (Boletín N° 874- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1033. Santiago, 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos. (Boletín N° 661-(71)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1038. Santiago, 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Humberto Díaz Brantes.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1007. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que faculta a la Junta de Adelanto de Arica para constituir e integrar Sociedades. (Boletín N° 833- (71) -1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Asimismo, conforme a las atribuciones que me confiere la Carta Fundamental, vengo en formular la siguiente indicación al mencionado proyecto de ley:

Para agregar al artículo 5°, el siguiente inciso nuevo:

“El Consejo de la Junta de Adelanto de Arica estará integrado, además, por un representante de las Juntas de Vecinos y Centros de Madres elegido en votación libre y secreta; un representante de las organizaciones deportivas del Departamento elegido en igual forma y un miembro de la Oficina de Planificación Nacional, designado por el Presidente de la República. Los Consejeros deberán ser chilenos y residir en el Departamento de Arica.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González,”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1017. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que excluye al personal de la Corporación de Fomento de la Producción de la limitación de rentas mensuales establecida en el artículo 1° del D.F.L. N° 68, de 1960. (Boletín N° 313-(69)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, incluyo entré los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones el proyecto de ley ya mencionado.

Saluda fraternalmente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1021. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Manuel Paredes Ruiz.

Asimismo, en uso de la facultad que me otorga el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Además, vengo en formular la siguiente indicación al citado proyecto de ley:

Para reemplazar en el inciso primero de su artículo único la palabra “Manuel” por “Samuel”.

Saluda fraternalmente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1039. Santiago, 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don José L. González Guajardo.

Asimismo, en uso de la facultad que me otorga el artículo' 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1029. Santiago, 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Edmundo Horta Lucabeche.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1031. Santiago; 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece normas para prevenir los efectos y consecuencias de las catástrofes. (Boletín N9 25.302 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”



Sesión 11ª, en miércoles 10 de noviembre de 1971

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1009. Santiago, 5 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Pedro Alfonso Araya Pereira.

Asimismo, en uso de la facultad que me otorga el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

Sesión 12ª, en miércoles 10 de noviembre de 1971

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las asignaciones de rancho que corresponden a los personales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile están determinadas por disposiciones legales rígidas, que no han permitido afrontar desequilibrios producidos en la percepción del beneficio, con motivo de la movilización y traslados de gran parte del personal para atender a los damnificados con motivo de las calamidades que han azotado a diversas regiones del país.

Las facultades extraordinarias que concede este proyecto permitirán, mediante el aumento transitorio del monto de dichas asignaciones corregir esos desequilibrios y compensar los daños económicos sufridos por los personales referidos que no han omitido esfuerzos y sacrificios en el servicio de la comunidad.

El mayor gasto que representará el proyecto, del orden de los E° 55.000.000, será saldado mediante traspasos entre los diversos ítems del presupuesto vigente, de modo que no se requerirá un financiamiento especial.

En virtud de las consideraciones expuestas, me permito someter a vuestra consideración, para que sea tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Facultase al Presidente de la República para modificar transitoriamente, respecto del personal con jornada completa, durante los meses de noviembre y diciembre de 1971, la asignación establecida en las letras g) del artículo 114 del D.F.L. N° 1, de Guerra, de 1968 y h) del artículo 46 del D.F.L. N° 2, de Interior, de 1968.

En uso de esta autorización el Presidente de la República podrá aumentar el porcentaje hasta un sueldo vital mensual y variar las modalidades de pago del beneficio.

Facúltese, asimismo, para aumentar, a contar del 1° de enero de 1971, hasta en E° 50 al mes, los jornales del personal que no tenga derecho a los beneficios a que se refiere el inciso primero.

Los decretos respectivos deberán llevar, además de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas. José Tohá González. Alejandro Ríos Valdivia.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1035.Santiago, 9 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, ha resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Sara Pemjean Guillen viuda de Nordenflycht.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar, en el inciso 1° de su artículo único la expresión “E° 500 mensuales” por “dos tercios de un sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago” e intercalando la palabra “mensual” entre “pensión” y “de”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### Sesión 13ª, en martes 16 de noviembre de 1971

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El proceso de transformaciones iniciado por el actual Gobierno requiere que las instituciones políticas se adecúen a las nuevas circunstancias históricas.

Tal como lo expresáramos en nuestro mensaje ante el Congreso Pleno al inaugurar la legislatura ordinaria el pasado 21 de mayo, ello plantea una enorme responsabilidad y un desafío histórico a la institución parlamentaria:

“La flexibilidad de nuestro sistema institucional nos permite esperar que no será una rígida barrera de contención. Y al igual que nuestro sistema legal, se adaptará a las nuevas exigencias para generar a través de los cauces constitucionales, la institucionalidad nueva que exige la superación del capitalismo”.

Por razones que más adelante se analizan, la organización bicameral del Congreso presenta deficiencias que afectan a su funcionamiento y composición, restando con ello eficacia al trabajo legislativo.

Fue así como en aquella oportunidad anunciamos el envío al Congreso Nacional de un proyecto de reforma constitucional tendiente a introducir las transformaciones más urgentes en el orden institucional y, especialmente, a crear la Cámara Única.

El proyecto que proponemos a la consideración del Congreso contempla dos órdenes de disposiciones: a) aquellas cuya finalidad consiste en transformar y renovar la estructura del órgano legislativo; y b) aquellas que tienden a ampliar los derechos y garantías individuales y a establecer las normas básicas que regularán la actividad económica.

El primer orden de disposiciones se inspira en dos principios fundamentales. El primero es el de la necesaria eficiencia de la labor legislativa, que debe responder a las demandas de una acelerada transformación social, a fin de que ésta pueda realizarse dentro de los marcos jurídicos. El segundo se refiere a la plena representatividad democrática del Congreso Nacional, de manera que en él se reflejen las diversas corrientes de opinión de la ciudadanía. Asimismo, se busca establecer una adecuada representación territorial.

A tal efecto, el presente proyecto establece el sistema unicameral y contiene normas de generación y organización de la Cámara Única.

El actual Congreso presenta claras deformaciones en cuanto a representatividad, ya que, por una parte, los Diputados se eligen sobre la base del censo del año 1931, que representa la mitad de la población actual; y por otra, el Senado, al renovarse en forma parcial, siempre refleja realidades políticas superadas.

Además, se contemplan una serie de disposiciones cuya finalidad es racionalizar y hacer más independiente de intereses particulares la función parlamentaria.

Es preciso recordar que, desde el punto de vista teórico, numerosos tratadistas de Derecho Constitucional coinciden en señalar que el sistema bicameral sólo tiene justificación en los casos en que ambas ramas respondan a distintos intereses cuya representación independiente se considera necesaria de acuerdo a la conformación sociopolítica del país.

Así ocurre, por ejemplo, en los Estados Federales, donde una de las Cámaras representa, en general en forma paritaria, a los distintos Estados miembros y la otra, a la población total del país. Igual cosa ocurre en aquellos países donde una- Cámara representa al pueblo y otra a ciertos sectores sociales que gozan o han gozado en el pasado de privilegios especiales: son las llamadas cámaras aristocráticas.

Los inconvenientes que presenta la existencia de dos Cámaras deben ser, entonces, aceptados cuando estas especiales particularidades se presentan en un Estado determinado. Pero aún en estos casos, se ve que cuando algunas de estas condiciones están desapareciendo, el sistema tiende a adaptarse a esta nueva situación. Así ha ocurrido en Inglaterra, donde la importancia decreciente de la nobleza se ha traducido en un menoscabo de las atribuciones legislativas de la Cámara de los Lores, fortaleciéndose consecuentemente la Cámara de los Comunes, convertida ahora en eje de ese sistema constitucional.

En nuestro país, que es un Estado unitario, formado por ciudadanos a los que la Constitución asegura la igualdad ante la ley y confiere los mismos derechos políticos, el sistema bicameral no responde a ninguna necesidad real y en la actualidad contribuye a dilatar la adopción de decisiones políticas oportunas, a dificultarlas artificialmente y a crear en la opinión pública una suerte de desconfianza y recelo frente al proceso de formación de la ley que se estima costoso, lento e ineficaz.

Dentro de la compleja organización que implica un Estado moderno, la eficacia de su acción depende, en gran medida, de la oportunidad y prontitud con que se adopten las decisiones. El sistema bicameral ha

significado en los hechos un serio escollo de carácter estructural para el cumplimiento de este requisito básico a toda adecuada acción gubernamental. Un proyecto debe recorrer largas etapas de tramitación en el Congreso para llegar a ser ley, lo que resta de inmediato a esa norma gran parte de su efectividad. Como prueba palpable de ello puede citarse el proyecto enviado a ese órgano el día 13 de junio del presente año para enfrentar los efectos del sismo ocurrido el día 8 del mismo mes, que aún se encuentra pendiente ante el Congreso Nacional. Este es un caso típico que muestra la desadecuación de nuestro sistema legislativo a la realidad existente, lo que le impide enfrentar con éxito las exigencias que le plantea la sociedad actual. No nos parece oportuno recordar aquí otros casos de lenta tramitación parlamentaria, que han llegado a ser clásicos, como los 26 años que demoró la ley sobre accidentes del trabajo, los 20 años de la ley que creó el Servicio Nacional de Salud y tantos otros ejemplos que podrían citarse. Otro ejemplo clásico ha sido lo ocurrido casi todos los años con la ley de reajustes de sueldos y salarios, que debido a la lentitud de su despacho afecta a la clase trabajadora y, en general, a todos los que viven de un sueldo o salario, por cuanto no alcanza a paliar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda. Sólo el presente año y debido al triunfo del Gobierno Popular, esta situación tradicional se alteró sustancialmente.

La lentitud a la formación de la ley afecta los intereses populares y se ha acentuado en forma notoria cada vez que el Congreso Nacional ha debido algún proyecto que lesionara los intereses de los grupos dominantes.

Es por ello que se puede afirmar que el bicameralismo en nuestro país, al no responder a razones constitucionales claras y fundadas, ha servido de freno a la transformación social ya desde los inicios de nuestra vida republicana.

Las notorias deficiencias que demuestra el actual sistema han sido objeto de estudio y crítica por parte de reputados juristas de distintos sectores. A través de esta elaboración doctrinal se ha dejado en claro la crisis por la cual atraviesa el Parlamento chileno, como lo manifiesta, para no citar otros, don Francisco Cumplido, al expresar:

“En cuanto al procedimiento de formación de las leyes, nos parece indispensable hacer los siguientes comentarios. La oportunidad del acto de Gobierno es a juicio de muchos el aspecto de mayor valor y, la rapidez de su adopción, el problema más difícil de resolver, particularmente en las democracias pluralistas. La sociedad de masas demanda la satisfacción de las variadas necesidades de sus integrantes, los partidos políticos consideran las aspiraciones en sus programas de acuerdo con su doctrina, los gobernantes se esmeran en cumplir sus promesas iniciando los actos pertinentes, pero el sistema institucional retarda la decisión. Cuando la resolución debe estar contenida en una ley, la lata tramitación legislativa y la falta de una adecuada técnica, hacen que la decisión gubernamental pierda muchas veces su oportunidad o sea desvirtuada por los destinatarios de la norma jurídica, mediante acciones efectuadas durante el proceso de formación de la ley.”

Y más adelante agrega: “A nuestro juicio el ordenamiento jurídico para que sea un instrumento eficiente en el cambio social debe tener las siguientes características...c) El Parlamento debe ser unicameral en los Estados Unitarios como Chile;”

Por todas las razones expuestas nos ha parecido necesario enviar el presente mensaje de reforma constitucional, con el objeto de lograr que nuestro sistema parlamentario se adecúe a la nueva realidad histórica que vive el país.

Particular importancia reviste la transformación del sistema bicameral en unicameral, ya que de este modo se logrará una mayor rapidez en la tramitación de las leyes y, al mismo tiempo, la Cámara Única representará inequívocamente la voluntad popular.

Ahora bien, parece necesario referirnos brevemente a las ideas matrices o fundamentales del presente mensaje con el objeto de explicar su causa y alcance de las disposiciones que las contienen.

En cuanto a la generación de la Cámara Única, se establece un sistema que permite una adecuada representación de las provincias y repone la proporcionalidad en la representación de los distintos sectores de la población del país.

La elección de la Cámara Única coincide con la de Presidente de la República, con el objeto de evitar los problemas que tradicionalmente han enfrentado los Ejecutivos que han debido gobernar con Parlamentos adversos, que no representan la voluntad mayoritaria del país en un determinado momento histórico.

Se consigna, además, la posibilidad de que las colectividades políticas que tienen coincidencias programáticas y responden a corriente de opinión semejantes, puedan presentarse unidas en las elecciones, a condición de que suscriban un pacto basado en un programa común por medio del cual la ciudadanía pueda decidir prestarle su apoyo con amplio conocimiento de sus postulados.

Se establece un mecanismo para eliminar las elecciones extraordinarias que, en el orden práctico, no se justifican y sólo tienen consecuencias negativas frente a los intereses generales de la colectividad.

En materia de incompatibilidades, las que actualmente existen son ampliadas de modo considerable, tomando en cuenta iniciativas de la Administración anterior a este respecto. En términos generales, la función parlamentaria se hace incompatible con toda otra, pública o privada, que tenga fines de lucro, salvo excepciones que la misma Constitución establece.

Se entrega al Presidente de la República la facultad de disolver el Congreso por una sola vez durante su período, con el objeto de permitir que la ciudadanía resuelva los posibles conflictos que puedan suscitarse entre ambos órganos del Estado.

Para concordar la duración limitada de todas las magistraturas públicas, se dispone que los Ministros de la Corte Suprema durarán seis años en sus funciones.

Se establecen, además, diversas disposiciones para perfeccionar ciertas instituciones, como la acusación constitucional, y para adecuar todo el funcionamiento del proceso legislativo a la existencia de una sola Cámara. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, los plazos de tramitación de las iniciativas legales se disminuyen considerablemente.

Entre las disposiciones aplicables a los parlamentarios se introduce una novedad en cuanto se establece la obligación de conservarles el cargo que hubieren estado desempeñando al momento de ser elegidos. De este modo, al término de su período, podrán reincorporarse a funciones iguales o análogas a las que antes efectuaban dentro de sus actividades privadas.

Por último, otra innovación de importancia es la que se refiere a la reelección de los parlamentarios. Por medio de ella se prohíbe el desempeño de dichos cargos por más de dos períodos sucesivos.

Se ha aprovechado esta oportunidad para proponer ciertas modificaciones a la Constitución Política, que estimamos esenciales y que no admiten dilación por su importancia y trascendencia.

En el artículo 3° se definen las áreas de propiedad conforme a las cuales se realizará la actividad económica nacional. El criterio que se ha seguido para establecer las áreas ha sido el de la propiedad, entendiéndose que la gestión y administración de las empresas corresponden al titular del dominio de las mismas. No obstante, el inciso quinto determina que la ley fijará la forma de participación de los trabajadores en la conducción de las unidades productivas respectivas, cualquiera que sea el área que integren, y que, en este caso, la elección de sus representantes será por votación directa, secreta, uninominal y proporcional. Así se asegura una auténtica representación democrática de los trabajadores.

En el área social el dominio pertenece a la sociedad en su conjunto y su titular es el Estado, en cuanto representa autorizadamente a la Nación. Se ha considerado necesario establecer la expresión “empresas productoras de bienes o servicios”, entendiéndose que, según los postulados de la teoría económica, es la expresión más comprensiva de las diversas realidades que constituyen el proceso económico. Esta expresión comprende, pues, tanto a\* las empresas que producen bienes de capital o de consumo, como a todas aquellas que prestan algún servicio a la comunidad, como las empresas de distribución, transporte o bancarias.

El área mixta es aquella en que el dominio de las empresas pertenece en común al Estado y a particulares, pudiendo adoptar las formas jurídicas más diversas, como las de simple comunidad o copropiedad, las de sociedad en cualquiera de sus tipos, sean de personas o de capital. Cabe también destacar que no se ha creído oportuno establecer un máximo ni un mínimo de participación del Estado en la propiedad de las empresas del área mixta, pues se considera que sobre la materia debe existir más amplia flexibilidad y libertad.

En el área privada, la propiedad de las empresas pertenece a los particulares. En esta área caben diversos tipos de organizaciones productivas. Puede existir la empresa tradicional, en la cual trabajo y capital se encuentran en diversas manos y en las que el derecho a dirigir la empresa y a percibir las utilidades radica en los dueños del capital, aunque la ley pueda establecer la participación de los trabajadores. Pueden existir también las diversas organizaciones cooperativas de producción, de consumo, agrícolas y de construcción. Pueden existir también las llamadas empresas de trabajadores, en las cuales la propiedad y la gestión pertenecen al colectivo de trabajo de la misma empresa. Sobre el particular cabe recordar que la legislación actual contiene una serie de trabas y obstáculos a la formación y funcionamiento de estas empresas, sin que Gobiernos anteriores hayan presentado ninguna iniciativa legal tendiente a alterar esta situación. Con la presente disposición se abre, pues, la posibilidad de que la ley establezca las empresas de trabajadores directamente o que dé las facilidades para que ellas puedan constituirse autónomamente. Por último, en el área privada caben las múltiples formas de combinación de las empresas antes señaladas, las cuales pueden establecerse siguiendo las reglas del derecho común.

El artículo 5° contempla la reserva al Estado de una serie de actividades económicas estratégicas para el desarrollo y la defensa nacional. El Estado podrá ejercerlas por sí o mediante concesión a particulares.

Cabe aquí hacer presente que, en las discusiones de proyectos de reformas constitucionales anteriores, ha quedado establecido que cuando se reserva algo para el Estado, sea un recurso natural, un bien de producción o una actividad económica, dicha reserva sólo opera para el futuro y que las empresas que al momento de aprobarse la enmienda constitucional están laborando en alguna actividad que se reserva al Estado, no se ven afectadas por dicha reserva. Posteriormente, el legislador, por racionalización o expropiación, podrá privar del dominio a los particulares, conforme a las reglas generales que establece nuestra Carta Fundamental.

Al proponer dicha reserva de actividades económicas para el Estado estamos configurando constitucionalmente el área de propiedad social en sus trazos esenciales. No ha sido nuestra voluntad limitar el ámbito de dicha área a las reservas que se proponen, por cuanto ellas se refieren a actividades genéricas y bien puede acontecer que sea de interés general que una empresa que no ejerce sus funciones dentro de alguno de los rubros indicados en el artículo 5°, por su importancia estratégica para el desarrollo o la defensa nacional, deba ser incorporada al área de propiedad social.

Por último, cabe destacar que la ley que delimite las áreas puede ser de carácter general o especial; puede referirse a un rubro o rama de la producción o a una o varias empresas consideradas singularmente. En cada caso será diferente la forma en que se produzca la traslación del dominio y la indemnización correspondiente.

Otro grupo de estas materias básicas dice relación con las garantías y derechos individuales. El proyecto plantea terminar con las disposiciones discriminatorias que actualmente contempla nuestra legislación, respecto de los hijos calificados de legítimos, naturales o simplemente ilegítimos. Asimismo, propone eliminar la diferencia de capacidad de la mujer casada y acabar con las desigualdades e injusticias que afectan a la madre soltera.

Consagra igualmente el proyecto, el establecimiento de un sistema nacional de atención jurídica, que cuando la ley lo determine, será de carácter gratuito. La igualdad ante la ley debe ir acompañada de la posibilidad real y efectiva de ejercer los derechos que las normas jurídicas consagran.

También el proyecto contempla la creación de sistemas o fondos únicos por ramas de seguridad social, que garanticen efectivamente la igual protección de todos los habitantes del país frente a los estados de necesidad.

Establece asimismo el derecho a la salud, imponiendo al Estado y a la sociedad toda la creación de las condiciones que permitan un adecuado desarrollo físico, mental y social del ser humano.

Crea el derecho a la vivienda, obligando al Estado a adoptar las medidas necesarias para que nadie carezca de una habitación adecuada para él y su familia, la que será inembargable siempre que su superficie no exceda de cien metros cuadrados.

Se garantiza la estabilidad del trabajo, elevando este derecho a rango constitucional. Paralelamente se establece como deber del Estado el procurar las condiciones adecuadas para un justo descanso y para la asistencia económica en la vejez.

En otro orden de ideas, se da la posibilidad de voto a los chilenos residentes en el extranjero.

Se obliga también al Presidente de la República, a los Ministros y Subsecretarios de Estado, Intendentes y Gobernadores, al Contralor General de la República, parlamentarios y jefes de Servicios, a prestar declaración jurada de sus bienes al asumir y cesar en sus cargos.

Se termina con el vicio tan dañino a la soberanía nacional, de permitir a personas jurídicas o naturales chilenas someterse a jurisdicciones extranjeras, a menos que por ley se disponga lo contrario.

En consecuencia, someto a vuestra consideración el siguiente proyecto de reforma de la Constitución Política del Estado, para ser tratado con urgencia en todos sus trámites:

Proyecto de Reforma Constitucional

“Artículo 1° Modificase la Constitución Política del Estado en la siguiente forma:

1. Artículo 89. Inciso segundo, número dos: Sustituyese la expresión “Senado” por “Congreso”;
2. Artículo 99.
  - a) En el inciso tercero, sustituyese la expresión “Diputados, Senadores” por “Parlamentarios”, y
  - b) En el inciso cuarto, sustituyese la expresión “Diputados y Senadores” por “Parlamentarios”.
3. Artículo 10. En el inciso cuarto, número tercero, reemplazase la expresión “cada Cámara” por “el Congreso”.
4. Artículo 21.
  - a) En el inciso tercero, reemplazase la expresión “a la Cámara de Diputados” por “al Congreso”, y
  - b) En el inciso cuarto, reemplazase la expresión “a la misma Cámara” por “al Congreso”.
5. Artículo 23. Reemplazase la expresión “la Cámara de Diputados, el Senado”, por “el Congreso”.
6. Artículo 24. Se reemplaza por el siguiente:

“El Congreso Nacional se compone de Parlamentarios elegidos en votación directa y en la forma que determine la Ley de Elecciones, por las agrupaciones provinciales que establece la ley en atención a las características e intereses de las diversas regiones de la República, y mediante un procedimiento que asegure en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos o agrupaciones de partidos políticos.

Para estos efectos se entenderá que cada uno de los distritos de la provincia de Santiago constituye una agrupación provincial.

Se elegirá un parlamentario por cada 60.000 habitantes y por fracción que no baje de los 30.000.

Ninguna agrupación provincial podrá elegir un número inferior a quince parlamentarios.

En estas elecciones los partidos políticos podrán concurrir separada o conjuntamente. En el último caso, los partidos deberán subscribir pactos electorales de carácter nacional basados en un programa común. El



pacto y el programa serán declarados ante el Director del Registro Electoral por las Directivas Nacionales de dichos partidos en los plazos que determine la ley”.

7. Artículo 25. Sustituyese por el siguiente:

“Las elecciones de parlamentarios se realizarán conjuntamente con la elección de Presidente de la República, en todos los casos en que haya lugar a ésta, sin perjuicio de lo establecido en el N° 3 del artículo 72.

El Congreso electo entrará en funciones sesenta días después de aquel en que se verifique la elección.

El Congreso cuyo mandato expira cesará en sus funciones el día anterior a la asunción del nuevo Congreso.”

8. Artículo 26. Modificase en la siguiente forma:

a) En el inciso primero reemplazase la expresión “Diputados y Senadores” por “los Parlamentarios”;

b) En el inciso quinto sustituyese la frase “tanto la Cámara de Diputados como el Senado, tienen” por “El Congreso Nacional tiene”;

c) En el mismo inciso tercero, intercalase la frase “a petición fundada de cualquier ciudadano”, entre comas (,), a continuación de la palabra “miembros”;

d) También en el inciso tercero, sustituyese la frase “Diputados o Senadores” por “Parlamentarios”.

9. Artículo 27. En el inciso primero se sustituye la expresión “Diputado o Senador” por “Parlamentarios”.

Eliminase el inciso segundo.

10. Artículo 28.

a) Reemplazase la expresión “Diputados ni Senadores” por “Parlamentarios”, y

b) Agregase el siguiente número nuevo, reemplazando en el N° 3° la coma (,) por un punto y coma (;) y eliminando la “y” final, y en el N° 4° reemplazando el punto (.) por una coma (,) y agregando la palabra “y”:

“5° Los que hayan desempeñado el cargo de Parlamentarios por dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores al período que corresponde iniciar”.

11. Artículo 29. Reemplazase por el siguiente:

“Los Parlamentarios deben dedicarse exclusivamente al ejercicio de la función legislativa. Sus cargos son incompatibles con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con el ejercicio de toda otra función, empleo, profesión, comisión o actividad lucrativos o remunerados, sean públicos o privados, a excepción de aquellos que les encomiende expresa y directamente esta Constitución, y de la mantención de pequeñas industrias, comercios, artesanías y explotaciones agrícolas. Corresponde al Congreso la calificación de cualquiera de estas circunstancias, así como la autorización al Parlamentario para el desempeño de funciones en el sistema nacional de enseñanza, siempre que no perjudiquen el

cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. En todo caso, el cargo de Parlamentario será incompatible con los de director, asesor o gestor, a cualquier título, de empresas o sociedades.

El electo debe optar entre el cargo de Parlamentario y la otra función, empleo o comisión remunerados que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de cuarenta y cinco si estuviere ausente de él. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro de plazo, el electo cesará en su cargo de Parlamentario. En todo caso el electo deberá cesar en el ejercicio de toda profesión o actividad lucrativas al asumir su cargo.

El trabajador del sector público o privado que debiere cesar en sus funciones por haber sido electo Parlamentario conservará el derecho de reintegrarse en funciones iguales o análogas al término de su desempeño parlamentario.

En caso alguno y por ningún concepto el Parlamentario podrá percibir del Estado al mes una suma que exceda de veinte sueldos vitales mensuales”.

12. Artículo 30. Reemplázanse los términos “Diputado o Senador” por “Parlamentarios”, en ambos incisos.

13. Artículo 31. Se reemplaza por el siguiente:

“Cesará en su cargo el Parlamentario:

a) que se ausente del país por más de treinta días sin permiso del Congreso o, en receso de él, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año;

b) que no asistiere a más de cinco sesiones continuadas del Congreso o de la Comisión respectiva en cada legislatura, sin haber presentado excusa por escrito fundada en causa grave al Presidente del Congreso. Si éste rechazare la excusa, deberá pronunciarse sobre ella la Corporación;

c) que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, con los servicios públicos, aunque sean funcionalmente descentralizados y con aquellas empresas o entidades particulares en que el Estado o sus filiales tengan participación, o interviniere en ellos como representante o patrocinante, o gestionare intereses particulares en el orden administrativo, y

d) que durante el ejercicio de su cargo incurriere en alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 29”.

14. Artículo 32. Reemplazase la expresión “Diputados y Senadores” por “Parlamentarios”.

15. Artículo 33. Reemplazase la expresión “Diputado o Senador” por “Parlamentario”.

16. Artículo 34. Reemplazase la expresión “Diputado o Senador” por “Parlamentario”.

17. Artículo 35. Reemplazase la expresión “Diputado o Senador” por “Parlamentario”.

18. Artículo 36. Reemplazase por el siguiente:

“Si un Parlamentario muere o deja de pertenecer al Congreso por cualquier causa, será reemplazado por el candidato que habría sido elegido de haber correspondido un cargo más a la lista en que figuró el Parlamentario a reemplazar”.

19. Elimínase el epígrafe “Cámara de Diputados” que antecede al artículo 37.

20. Artículo 37. Se elimina.

21. Artículo 38. Se suprime.

22. Artículo 39.

a) En el epígrafe, sustitúyese la frase “de la Cámara de Diputados” por “el Congreso”.

b) Sustitúyese la atribución “1ª” por la siguiente:

“1ª Pronunciarse sobre la culpabilidad:

a) Del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los Intendentes y Gobernadores, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido la Constitución o las leyes;

b) De los Magistrados que establece esta Constitución, de los Magistrados de los demás Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones con infracción abierta de la Constitución o las leyes, y

c) De los Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

La acusación deberá ser formulada por no menos de diez Parlamentarios.

Una comisión especial, compuesta de diez Parlamentarios elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores, reunirá los antecedentes que estime necesarios para comprobar los hechos y presentará un informe al Congreso, dentro del término de diez días.

El acusado tendrá derecho a ser oído, pero si no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, podrá procederse en su rebeldía.

El Congreso resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable de la infracción que se le imputa, entendiéndose rechazada la acusación si no hubiere pronunciamiento respecto de ella dentro de quince días a contar de la fecha en que se presente la acusación.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Parlamentarios en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los Parlamentarios en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

El Congreso podrá declarar suspendido de su cargo al acusado desde que se inicie el procedimiento, con el mismo quorum necesario para declarar la culpabilidad.

Los acusados no podrán ausentarse de la República mientras esté pendiente la acusación sin acuerdo del Congreso.

Si se trata de acusaciones contra el Presidente de la República o los Ministros de Estado, podrán ser interpuestas mientras ellos estén en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración del respectivo cargo. Durante este último tiempo no podrán ellos ausentarse de la República, sin acuerdo del Congreso.

Sin perjuicio de la sanción de destitución, el funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito que corresponda en su caso, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”

c) En la atribución 2ª sustituyese las expresiones “la Cámara” por “el Congreso” y “Diputados” por “Parlamentarios”.

d) Se agregan las siguientes atribuciones nuevas:

“2ª Decidir si ha, o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número primero.

4ª Declarar si ha, o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores.

5ª Conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia.

6ª Otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 8°.

7ª Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del Territorio Nacional por más de quince días o en los últimos noventa días de su mandato.

8ª Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

9ª Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

10ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera.

11ª Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare.

12ª Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente de la República del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que debe procederse a nueva elección.

13ª Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la Administración Pública que debe presentar el Gobierno.

En los casos de las atribuciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, se tendrá por otorgado el acuerdo del Congreso, si éste no se pronunciare dentro de treinta días después de declarada la urgencia por el Presidente de la República”.

23. Elimínase el epígrafe “Senado” que antecede al artículo 40.

24. Artículos 40, 41, 42 y 43. Suprímese.

25. Suprímese el epígrafe “Atribuciones del Congreso” que antecede al artículo 43.

26. Artículo 44.

Nº 5º: Se reemplaza la frase “de cada Cámara” por “del Congreso”.

Nº 6º: Se reemplaza la frase “Diputados” y “Senadores” por “Parlamentarios”.

27. Artículo 45.

a) Sustituyese el inciso primero por el siguiente:

“Las leyes tienen su origen en el Congreso, por mensaje que dirige el Presidente de la República, por moción de cualquiera de sus miembros o por iniciativa popular. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Parlamentarios. La iniciativa popular requerirá la firma de a los menos cinco mil ciudadanos o el patrocinio de la Central Única de Trabajadores”.

b) Elimínense los incisos cuarto y quinto.

28. Artículo 46.

a) Reemplazase el inciso primero por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto de ley y, en tal caso, el Congreso deberá tramitarlo totalmente en el plazo de treinta días”.

b) En el inciso segundo reemplazase la expresión “cualquiera de las Cámaras” por “el Congreso”.

29. Artículo 47. Reemplazase la expresión “la Cámara de su origen” por “el Congreso”.

30. Artículo 48.

a) En el inciso primero reemplazase la expresión “tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado;” por “el Congreso”.

b) Suprímese el inciso segundo.

31. Artículo 49. Sustituyese por el siguiente:

“Los proyectos de ley se tramitarán en la Sala y en las Comisiones de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento del Congreso.

Las Comisiones contarán con la necesaria y correspondiente asesoría técnica permanente, debiendo la ley establecer la organización y funciones de tal asesoría.

Los Parlamentarios tendrán la obligación de asistir a todas las sesiones del Congreso y de la Comisión que les corresponda.”

32. Artículo 50. Elimínase.

33. Artículo 51.

a) Elimínense los incisos primero y segundo.

b) En el inciso tercero, sustituyese la frase “Asimismo, podrán establecerse en dicho Reglamento” por la siguiente: “En el Reglamento del Congreso podrán establecerse”.

c) En el mismo inciso tercero sustituyese la expresión “respectiva Cámara” por “Sala”; supríese la expresión “respectiva” y sustituyese la frase final “de la Cámara de Diputados o la cuarta parte de los del Senado, en su caso” por “del Congreso”.

34. Artículo 52. Sustituyese la expresión “ambas Cámaras” por “el Congreso”.

35. Artículo 53. Sustituyese la expresión “a la Cámara de su origen” por “al Congreso”.

36. Artículo 54.

a) Sustituyese el inciso primero por el siguiente:

“Si el Congreso aprobare las observaciones, el proyecto se devolverá al Presidente para su promulgación.”

b) En el inciso segundo sustitúyanse las expresiones “las dos Cámaras desecharen” por “el Congreso desechare” y la palabra “ellas” por “el”.

37. Artículo 56.

a) En el inciso primero sustituyese la expresión “sus sesiones ordinarias” por, “su legislatura ordinaria” y la palabra “las” por “la”.

b) En el inciso segundo, supríese la palabra “Pleno”.

38. Artículo 57.

a) En el inciso primero, sustitúyanse las expresiones “Senado” por “Congreso”, “la Cámara de Diputados o del Senado” por “éste” y “sesiones extraordinarias” por “legislatura extraordinaria”.

b) En el inciso tercero, sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

39. Artículo 58. Sustituyese por el siguiente:

“El Congreso no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros.

El Congreso deberá establecer en su reglamento la clausura de los debates por simple mayoría”.

40. Artículo 59. Supríese.

41. Artículo 61. Sustituyese la expresión “de la Cámara de Diputados” por “el Congreso”.

42. Artículo 64. En el inciso primero, Reemplázanse las expresiones “las dos ramas del Congreso, reunidas” por “el Congreso, reunido.”; “Senado” por “Congreso”; “tomarán” por “tomará” y “procederán” por “procederá”.

En el inciso segundo, supríese la palabra “Pleno”.

En el inciso tercero, sustituyese la expresión “Diputados y Senadores” por “Parlamentarios”.

43. Artículo 65. En el inciso primero, suprímese la palabra “Pleno”.

En el inciso cuarto, sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

44. Artículo 66. En el inciso primero, sustituyese la expresión “Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados,” por “Congreso”.

45. Artículo 69. En el inciso primero, sustituyese la expresión “Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados” por “Congreso”.

46. Artículo 70. Sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

47. Artículo 72.

a) La atribución 3ª se sustituye por la siguiente:

“Disolver el Congreso Nacional por una sola vez dentro de su período presidencial; prorrogar la legislatura ordinaria del Congreso y convocarlo a legislatura extraordinaria.

En caso de disolución del Congreso Nacional, se procederá a la elección de un nuevo Congreso en la fecha que el Presidente de la República fije en el decreto de disolución. El Congreso disuelto continuará en funciones hasta la víspera del día en que el electo inicie su período constitucional.

La elección no podrá verificarse en un plazo inferior a sesenta ni superior a noventa días, contado desde la fecha del referido decreto.”

b) En la atribución 5ª, inciso segundo, sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

c) En la atribución 7ª sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

d) En la atribución 8ª sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

e) En la atribución 12ª sustitúyanse las expresiones “acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado,” por “juzgados por el Congreso,” y “el Congreso” por “él”.

f) En la atribución 14ª sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

g) En la atribución 17ª apartado final, sustituyese la expresión “Diputados y Senadores” por “Parlamentarios”.

48. Artículo 74. Sustituyese la palabra “Diputado” por “Parlamentario”.

49. Artículo 78. Sustituyese la expresión “de la Cámara de Diputados o del Senado,” por “del Congreso,”.

50. Artículo 78 a. En el inciso primero, sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

En el inciso tercero, sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”, y la última frase, después del punto seguido, por la siguiente: “Estos cargos de Ministros son incompatibles con los de Parlamentarios, con los de Representantes, Municipales y con el cargo de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. Son incompatibles, también, con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda

función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones del sistema nacional de enseñanza y de los cargos de Ministro, Fiscal o abogado integrante de los Tribunales Superiores de Justicia.

Además, a estos Ministros les será aplicable lo dispuesto en el artículo 30”.

En el inciso quinto, sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

En el inciso octavo sustituyese la expresión “Diputados y Senadores” por “Parlamentarios”.

51. Artículo 78 b. En el inciso segundo, sustituyese la expresión “de cualquiera de las Cámaras” por “del Congreso”.

En el inciso quinto, sustituyese la expresión “Cualquiera de las Cámaras” por “el Congreso”.

En el inciso séptimo, sustituyese la expresión “Senado o de la Cámara de Diputados,” por “Congreso”.

En el inciso décimo, sustituyese la expresión “de las Cámaras” por “del Congreso”.

En el inciso décimo primero, sustituyese la expresión “cualquiera de las Cámaras” por “del Congreso”.

52. Artículo 79. En el inciso primero, suprímese la (,) coma después de “República”, y sustituyese la expresión “de Diputados y Senadores” por “y de Parlamentarios”.

Sustitúyanse los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Sus miembros serán cinco. Se elegirán a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar y durarán seis años en sus cargos, a menos que antes el Congreso Nacional deba renovarse. En tal caso, cesarán en sus funciones a la elección de los nuevos miembros que deban integrar el tribunal.

El mismo tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones”.

Sustituyese el inciso quinto, apartados primero y segundo por el siguiente: “dos, entre los individuos que desempeñen los cargos de Parlamentarios”.

53. Artículo 86. Sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

54. Artículo 96. Sustituyese la palabra “Diputado” por “Parlamentario”.

55. Artículo 98. Sustituyese la palabra “Senado” por “Congreso”.

57. Artículo 103. Sustituyese la palabra “Diputado” por “Parlamentario”.

58. Artículo 108. Sustituyese por el siguiente:

El proyecto de reforma constitucional se someterá a las normas establecidas en el artículo 49, con la excepción de que para ser aprobado requerirá del voto conforme de la mayoría de los Parlamentarios en ejercicio.



Aprobado el proyecto por el Congreso Nacional no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República.

Si las observaciones que formulare el Presidente de la República en conformidad al inciso anterior fueren aprobadas por la mayoría establecida en el inciso primero, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación”.

59. Artículo 109.

a) En el inciso tercero sustituyese la expresión “una de las Cámaras o el Congreso Pleno” por “el Congreso”,

b) En el inciso cuarto, sustituyese la expresión “una de las Cámaras” por “el Congreso”.

En el inciso quinto, suprímese la palabra “Pleno”.

Artículo segundo. Agregase la siguiente frase final al inciso final del artículo 7° de la Constitución Política del Estado:

“Asimismo, la ley dispondrá los requisitos, forma y condiciones en que se ejercerá el derecho a sufragio por los chilenos residentes en el extranjero”.

Artículo tercero. Agréganse los siguientes incisos finales al número primero del artículo 10 de la Constitución Política:

“Las leyes chilenas no podrán contener disposiciones discriminatorias en razón de filiación, sexo, raza, ideología o religión. Tampoco podrán establecer diferencias de capacidad para la mujer en razón de su estado civil. Las madres, cualquiera que sea su estado civil, tienen los mismos derechos ante la ley. Las leyes chilenas establecerán un sistema adecuado que posibilite una efectiva investigación de la paternidad. El que procrea un hijo debe asumir la responsabilidad paterna.

El Estado establecerá un sistema nacional de atención jurídica que asegure a todos los habitantes de la República la posibilidad de ejercer efectivamente sus derechos. La ley podrá determinar la gratuidad de esta atención”.

Artículo cuarto. Agréganse los siguientes incisos al número diez del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, entre los actuales incisos tercero y cuarto:

“La ley determinará las empresas de producción de bienes o servicios que integrarán las áreas social y mixta de la economía.

El área social estará integrada por aquellas empresas productoras de bienes o servicios cuyo dominio pertenezca a la sociedad en su conjunto y cuyo único titular sea el Estado, por sí o a través de los organismos o entidades que lo integran, son controlados por él o están bajo su dependencia.

Se entiende por área mixta aquella en que el dominio pertenece en común al Estado y a los particulares.

El área privada estará formada por las empresas productoras de bienes o servicios no incluidas por la ley en alguna de las dos anteriores.

Los trabajadores tendrán derecho a participar, en la forma que la ley determine, en la administración de las empresas productoras de bienes o servicios de las áreas social, mixta y privada. Los representantes de los trabajadores en las administraciones a que tengan derecho serán elegidos por ellos mismos, en votación directa, secreta, uninominal y proporcional.

Artículo quinto. Intercálense los siguientes nuevos incisos entre los actuales sexto y séptimo del número diez del artículo 10 de la Constitución Política:

“Resérvense al Estado las siguientes actividades económicas, el que podrá ejercerlas por sí o por medio de concesión a particulares:

1. Las bancarias, de seguros y reseguros;
2. Las relativas a operaciones de cambios internacionales;
3. Las destinadas al transporte ferroviario, en trenes urbanos o interurbanos;
4. Las destinadas al transporte aéreo y marítimo, de pasajeros y de carga, salvo en los casos exceptuados por ley;
5. Las destinadas a proporcionar servicios de comunicaciones por correo, telégrafo y telecomunicaciones;
6. Las destinadas a la generación, transmisión y distribución de electricidad, salvo en los casos exceptuados por ley;
7. Las relativas a la producción y distribución de gas natural o licuado para uso combustible;
8. Las destinadas a la refinación de petróleo crudo o al tratamiento del gas natural y las de fabricación de los diversos productos derivados directamente del petróleo y del carbón;
9. La de distribución mayorista de bienes de consumo esencial;
10. Las de producción de celulosa y papel, cemento, siderurgia y química pesada, y
11. Las consideradas esenciales para la Defensa Nacional, como la producción de armamentos”.

Artículo sexto. Modificase el número dieciséis del artículo 10 de la Constitución Política del Estado en la siguiente forma:

a) Agregase a continuación del inciso primero, después de punto seguido (.), la siguiente frase:

“Nadie podrá quedar al margen de los beneficios que ella otorga.”, y

b) Agregase el siguiente inciso, entre los actuales tercero y cuarto:

“Para estos efectos, la ley propenderá al establecimiento de sistemas o fondos únicos nacionales por ramas de la seguridad social que garanticen efectivamente la igual protección de todos los habitantes del país frente a los estados de necesidad”.

Artículo séptimo. Elimínase el inciso final del número dieciséis del artículo 10 de la Constitución Política y agregase la palabra “y” al final del actual inciso penúltimo del mismo número, sustituyendo el punto (.) por una coma (,).

Artículo octavo. Agregase el siguiente inciso al número catorce del artículo 10 de la Constitución Política, a continuación del actual inciso primero:

“Se asegurará a los trabajadores la estabilidad en el empleo de acuerdo a la ley”.

Artículo noveno. Agréganse los siguientes números al artículo 10 de la Constitución Política:

“18. El derecho a la salud.

Es deber del Estado y de la sociedad toda, la creación de las condiciones que permitan un adecuado desarrollo físico, mental y social del ser humano.

Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un Servicio Nacional de Salud, que deberá atender a toda la población en forma igualitaria, democrática, integral y oportuna.

Además, el Estado velará por la protección de los recursos naturales.

19. El derecho a la vivienda.

El Estado adoptará las medidas necesarias para que nadie carezca de una vivienda adecuada para él y su familia, la que será inembargable, siempre que su superficie no exceda de cien metros cuadrados, igual que sus enseres domésticos.

20. Todos los trabajadores tienen derecho al descanso y a la asistencia económica en la vejez.

Este derecho está garantizado por la jornada normal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales y por jornadas reducidas para trabajos especialmente penosos o de mucho riesgo, calificados por la ley.

Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales pagadas. El Estado y las organizaciones sindicales propenderán al establecimiento de sanatorios, casa de descanso, balnearios populares, colonias veraniegas y clubes deportivos para hacer efectivo este derecho.

El Estado y las organizaciones sociales propenderán a establecer un sistema de trabajo voluntario en beneficio de la colectividad.

Artículo décimo. Agregase el siguiente artículo 23 bis a la Constitución Política

“El Presidente de la República, los Ministros y Subsecretarios de Estado y los que tengan rango de tales, los Parlamentarios, el Contralor General de la República, los Intendentes y Gobernadores y los Jefes de Servicios, deberán prestar declaración jurada de sus bienes al asumir y cesar en sus funciones”.

Artículo undécimo. Agregase el siguiente inciso al artículo 80 de la Constitución Política:

“Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que tenga su residencia o domicilio en Chile, podrá someterse a la jurisdicción de tribunales pertenecientes a un estado extranjero, ni a árbitros

que deban resolver conforme a derecho o costumbre extranjeros y/o que no queden sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales chilenos, todo sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley”.

Artículo duodécimo. Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 85 de la Constitución Política:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema durarán como máximo seis años en sus cargos y no podrán ser designados nuevamente en ellos”.

Artículo decimotercero. Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política:

Decimonovena. La presente reforma regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, la Cámara de Diputados y el Senado que se encuentran en funciones, continuarán en ellas hasta el veinte de mayo de mil novecientos setenta y tres, fecha en la cual cesarán en sus cargos los Diputados y Senadores que los componen. Asimismo, hasta esa fecha, a dichas corporaciones y a sus integrantes no les afectarán las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la reforma.

Vigésima. Las elecciones generales para el nuevo Congreso a que se aplicarán las normas establecidas en la presente reforma se verificarán el primer domingo de marzo de mil novecientos setenta y tres y entrará en funciones el veintiuno de mayo del mismo año.

Vigesimoprimera. Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días a contar desde la publicación de esta reforma en el Diario Oficial, dicte el nuevo texto de la Ley General de Elecciones que deberá contener las modificaciones que para tal ley emanan de la presente reforma.

Vigesimosegunda. Los actuales Ministros y Fiscal de la Corte Suprema que a la fecha de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial hubiesen permanecido seis o más años en sus cargos, deberán iniciar su expediente de jubilación dentro de ciento veinte días.

Vigesimotercera. Para los efectos del artículo 24 y mientras una ley no lo modifique, la provincia de Santiago se dividirá en los siguientes distritos: Primer Distrito, que comprenderá la comuna de Santiago; Segundo Distrito, que comprenderá las comunas de Quinta Normal, Barrancas, Colina, Conchalí, Lampa, Quilicura, Renca y Tiltil y el departamento de Talagante; Tercer Distrito, que comprenderá las comunas de Ñuñoa, Providencia, Las Condes, La Reina y La Florida y los departamentos de Puente Alto y Presidente Aguirre Cerda, y Cuarto Distrito, que comprenderá los departamentos de San Bernardo, Maipo, Melipilla y San Antonio.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce. José Tohá González.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 17.015, de 1968, otorgó a los empleados de las Instituciones Semifiscales una asignación por años de servicios de un 2% de sus sueldos por cada año, en reemplazo del sistema de sueldo del grado superior por cada 5 años de permanencia en el mismo cargo, establecido en los artículos 59° y 60° del DFL. N° 338, de 1960, que se les aplicaba hasta la dictación de aquella ley, disposiciones estas últimas que fueron derogadas respecto de los funcionarios semifiscales a contar del 1° de enero de 1969.

Posteriormente, la ley N° 17.272, en su artículo 9°, declaró que, no obstante, lo establecido en la ley N° 17.015, los funcionarios referidos que adquirieron antes del 1° de enero de 1969 el beneficio del sueldo del grado superior de acuerdo con el DFL. N° 338, lo han conservado después de esa fecha.

La Contraloría General de la República ha interpretado esta norma declarativa en el sentido de que los funcionarios conserven el número de quinquenios que tenían reconocidos, aplicados sobre los sueldos vigentes a esa fecha, es decir, congelados a los montos que estaban percibiendo.

El Ejecutivo comparte el criterio de la Contraloría, ya que el sistema vigente para compensar los años de servicios es el establecido en la ley N° 17.015 —2% de aumento por cada año—, y la declaración de la ley N° 17.272, que involucra respetar los derechos adquiridos, no puede significar que se mantengan vigentes, en toda su amplitud, para un grupo de empleados, dos sistemas de compensación de los mismos años de servicios.

No obstante, en el Instituto de Seguros del Estado, con motivo de la aplicación de la ley N° 17.308, que dispuso la reestructuración de dicha institución semifiscal, a contar del 1° de marzo de 1970, e interpretando erróneamente la ley N° 17.272, se han pagado los quinquenios calculados sobre los nuevos sueldos, lo que ha sido objetado por la Contraloría General de la República, la que ha ordenado reintegrar las sumas percibidas en exceso por los empleados.

Pensamos que, si bien debe aceptarse la interpretación del organismo Contralor, y aplicar correctamente en el futuro las disposiciones legales referidas, para lo cual se han dado las instrucciones pertinentes, no resulta equitativo que los funcionarios que recibieron de buena fe sus emolumentos deban verlos disminuidos con los reintegros dispuestos por la Contraloría.

Junto con ordenar que, a contar del 1° de enero de 1972, se ajusten los sobresueldos del personal del Instituto de Seguros del Estado a las normas impartidas por la Contraloría, he decidido patrocinar un proyecto que sana los excesos pagados en los años 1970 y 1971.

Por las razones expuestas, someto a vuestra consideración, para que sea tratado en la actual legislatura extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Condónense las cantidades percibidas en exceso por los funcionarios del Instituto de Seguros del Estado, desde el 1° de marzo de 1970 y hasta el 31 de diciembre de 1971, debido a la modalidad empleada por la Institución para la cancelación de los beneficios establecidos por la ley N° 17.015 en relación con el artículo 9° de la ley N° 17.272.

A contar del 1° de enero de 1972, deberán pagarse los sobresueldos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 17.272, ajustándose estrictamente a las normas señaladas por la Contraloría General de la República.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El equipo seleccionado nacional de caza submarina se ha clasificado Campeón del Mundo en el X Campeonato Mundial desarrollado en Iquique. Este galardón para el deporte chileno se logró gracias al esfuerzo y disciplina de Raúl Choque, Fernando Sánchez, Pedro Rozas, Samuel Rodríguez, Eduardo Soto y Jorge Torres, integrantes del equipo seleccionado; de Federico Schaeffer, capitán y director técnico y de Maximiliano Flores, adiestrador y entrenador del equipo.

En pocas oportunidades el deporte nacional ha logrado un triunfo más notable cómo el que entregaron estos extraordinarios deportistas.

Uno de ellos, Raúl Choque, se clasificó, además, campeón individual del mundo, lo que constituye una verdadera hazaña si se advierte la calidad de los competidores de las otras naciones, su experiencia y los mejores medios materiales con que practican este apasionante deporte.

El país ha vibrado con este sensacional galardón y de todos los rincones de nuestra Patria se han levantado voces de aliento y de congratulación para los triunfadores de esta gran jornada.

La totalidad de los integrantes del equipo seleccionados es gente modesta, que vive de la extracción de los productos del mar. Es por esto que hemos creído necesario recompensarles mediante la donación de una vivienda para cada uno de ellos y con equipos completos de buceo industrial, para que puedan desarrollar con menos esfuerzo su trabajo habitual. Además, proponemos estímulos para el capitán del equipo y para el entrenador.

Por esta razón, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, el siguiente proyecto de ley para ser tratado con urgencia en todos sus trámites

Proyecto de ley:

Artículo primero. La Corporación de la Vivienda otorgará gratuitamente a los señores Raúl Choque, Fernando Sánchez, Pedro Rozas, Samuel Rodríguez, Eduardo Soto y Jorge Torres, integrantes del equipo chileno que participó en el X Campeonato Mundial de Caza Submarina, una vivienda en la ciudad que los mismos indiquen.

De igual beneficio gozarán el capitán del equipo Federico Schaeffer y el director técnico del mismo, Maximiliano Flores.

La Dirección de Deportes y Recreación del Estado donará, además, a Raúl Choque, Pedro Rozas, Eduardo Soto y Samuel Rodríguez, un equipo completo de buceo industrial con todos sus implementos y componentes.

El mismo organismo señalado en el inciso anterior donará al campeón del mundo de Caza Submarina, Raúl Choque, una embarcación motorizada, con sus elementos y componentes necesarios para el desempeño de su actividad profesional.

Artículo segundo. Las viviendas comprendidas en el artículo precedente estarán afectas a prohibición de gravar y enajenar durante el término de diez años, a contar desde la fecha del respectivo título de dominio.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la Cámara de Diputados:

Por las leyes N° 9.782, de 22. XI. 1950 y 13.783, de 10. XI. 1959, se otorgó una pensión de gracia al ex Conscripto don Maximino Aburto Jaque, quien el año 1947, y mientras cumplía con su Servicio Militar, perdió una pierna y sufrió una parálisis óculo-palpebral izquierda, a consecuencias de un accidente que no ocurrió en acto determinado del servicio y, por tanto, no fue posible otorgarle la pensión de retiro que le habría correspondido si tal accidente hubiese sido realmente en servicio.

La última de las leyes antes señaladas, le fijó una pensión de E° 25.00 mensuales.

Atendida la naturaleza del accidente sufrido por este ex servidor del Ejército, la circunstancia en que él ocurrió y las necesidades por las cuales atraviesa, el Ejecutivo estima de toda justicia otorgarle, en definitiva, una pensión que le permita —por lo menos— ayudarlo a financiar los gastos en que debe incurrir para mantener su hogar.

Atendido el grado que investía al sufrir el accidente, sería de equidad otorgarle una pensión equivalente a la remuneración de un Soldado 2° sin quinquenio, la cual alcanza, en la actualidad, a la suma de E° 691.00.

En esta virtud, vengo en someter al estudio y consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. La pensión de gracia otorgada por las leyes 9.782 y 13.785 a don Maximino Aburto Jaque, será equivalente a la remuneración que corresponde a un Soldado 2° de Ejército, sin quinquenio.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley será con cargo al Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas. Alejandro Ríos Valdivia.”

## OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1087. Santiago, 16 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Rosa Ibáñez Quiroz viuda de Koch.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1094. Santiago, 16 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes los sitios del Cité “Las Camaradas”, de Iquique. Boletín N° 1681 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2168. Santiago, 12 de noviembre de 1971.

Pende de la consideración de esa H. Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que concede pensión de gracia a don Javier Verino Aguilera Bustos, padre del estudiante Miguel Ángel Aguilera Morales, quien falleciera trágicamente en una concentración el 8 de julio de 1970.

Ahora bien, en el referido proyecto se propone conceder una pensión ascendente a uno y medio sueldo vital mensual, escala a) para el departamento de Santiago, en circunstancias que en casos similares se ha concedido dos vitales.

De acuerdo con lo manifestado, vengo en formular la indicación que a continuación se señala al proyecto de ley mencionado precedentemente:

Modifícase el inciso primero del artículo único en la siguiente forma:

“Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual ascendente a dos sueldos vitales mensuales escala a) para el departamento de Santiago, a don Javier Verino Aguilera Bustos.”

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### Sesión 16ª, en jueves 18 de noviembre de 1971

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2008. Santiago, 18 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea la Junta Nacional de Círculos de Recreación. Boletín N° 695- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2005. Santiago, 17 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que convierte en permanente diversas disposiciones transitorias de la ley N° 17.399, de Presupuesto de la Nación. (Boletín N° 815-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá, González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2010. Santiago, 18 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que convierte en permanentes



diversas disposiciones transitorias de la ley N° 17.399, de Presupuestos de la Nación. (Boletín N° 815-(71)-3 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 2009.Santiago, 18 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la Junta Nacional de Círculos de Recreación. (Boletín N° 695-(71)- 1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.) Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 2012.Santiago 18 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar y hacer presente nuevamente la urgencia para el despacho del proyecto que crea el Ministerio, de la Familia.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

### Sesión 17ª, en martes 23 de noviembre de 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Elvira Echeverría de La Lastra, en su calidad de bisnieta del Almirante don Manuel Blanco Encalada y del General don Francisco de La Lastra y de la Sotta, goza de una pensión de gracia de E° 50,00.

Atendida su avanzada edad 80 años el Ejecutivo ha estimado que es toda justicia otorgarle una pensión que le permita vivir en forma digna sus últimos días.

Se ha creído, además, que ésta es una forma de retribuir en parte los valiosos servicios de sus ilustres antepasados tanto a la República, como a las Instituciones a las que ambos pertenecieron.

En esta virtud, se somete al estudio y consideración del Honorable Congreso, para que sea tratado en el actual período extraordinario de Sesiones y con la urgencia que el caso requiere, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase, por gracia, a doña Elvira Echeverría de La Lastra, bisnieta de don Manuel Blanco Encalada y del General don Francisco de La Lastra y de la Sotta, una pensión equivalente a dos sueldos vitales mensuales Escala A del Departamento de Santiago.

El mayor gasto que represente la presente Ley será de cargo del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas. Alejandro Ríos Valdivia."

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los trabajadores afiliados al Sindicato de Estibadores de Lebu, en número de 44 aproximadamente, se hallan desde el mes de septiembre de 1970 en una aflictiva situación como consecuencia de haber suprimido la Empresa Marítima del Estado los embarques de carbón en Lebu. Estos embarques, en lo sucesivo, los efectuará ENACAR a través de los puertos mecanizados que tienen Lota y Coronel. El Gobierno ha arbitrado como solución para los trabajadores del Sindicato de Estibadores de Lebu, el que sean contratados por la Compañía Carbonífera de Lota, medida ésta que es aceptada siempre que se mantenga la afiliación que este reducido grupo tiene actualmente en la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Con el mérito de estos antecedentes, vengo en proponer a la consideración de vuestras Señorías para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Los trabajadores que al 30 de septiembre de 1970 se hallaban afiliados al Sindicato de Estibadores de Lebu y que pasen a prestar servicios a la Compañía Carbonífera de Lota, continuarán afiliados al régimen de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, pero sólo para los efectos previsionales.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

## OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2022.Santiago, 22 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que concede amnistía a don Amadeo Angel Leoncini Salamanca (Boletín N° 835-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que beneficia, por gracia, a don Edmundo Horta Lucabeche.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2020.Santiago, 22 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica la Planta de la Redacción de Sesiones del Senado. (Boletín N° 25.288 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2018.Santiago, 22 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece nuevas normas por las que deberá regirse el Colegio de Asistentes Sociales de Chile. (Boletín N° 668-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2024.Santiago, 22 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Convenio Laboral y el Convenio sobre Seguridad Social, suscrito con la República de Argentina, el 17 de octubre de 1971 en Antofagasta. (Boletín N° 899-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que aprueba la Convención relativa a la Organización Marítima Intergubernamental. (Boletín N° 25.325 del Honorable Senado);
3. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre Chile y Colombia. (Boletín N° 805-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
4. El que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre Chile y Colombia. (Boletín N° 806-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
5. El que aprueba el Convenio Cultural suscrito con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (Boletín N° 824-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
6. El que aprueba el Convenio sobre sustancias sicotrópicas, suscrito en Viena, (Boletín N° 825-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados); y
7. El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular de China. (Boletín N° 871-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2026.Santiago, 22 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Convenio Laboral y el Convenio sobre Seguridad Social, suscrito con la República de Argentina. (Boletín N° 899-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre Chile y Colombia. (Boletín N° 805-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre Chile y Colombia. (Boletín N° 806-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
4. El que aprueba el Convenio Cultural suscrito con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (Boletín N° 824-(71)-I de la Honorable Cámara de Diputados);
5. El que aprueba el Convenio sobre sustancias sicotrópicas, suscrito en Viena. (Boletín N° 825-(71)-I de la Honorable Cámara de Diputados); y
6. El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular de China. (Boletín N° 871-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 19ª, en miércoles 24 de noviembre de 1971

### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2031.Santiago, 24 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio para el reconocimiento recíproco de los cuños de ensayos de las armas de fuego portátiles. (Boletín N° 25,258 del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2036.Santiago, 24 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece ciertas normas en favor de determinados funcionarios de la Empresa de Comercio Agrícola. (Boletín N° 890- (71)-1 de la II. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2038.Santiago, 24 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional

en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica algunas disposiciones relativas al subsidio de cesantía de los empleados particulares. (Boletín N° 889-71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2040.Santiago, 24 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas relativas al pago de las subvenciones que se otorgan a colegios particulares y al régimen previsional de los profesores que indica. (Boletín N° 24.949 del H. Senado);
2. El que beneficia, por gracia, a doña Laura Guarachi Vidaurre, y
3. El que beneficia, por gracia, a don José Peñie Lemuñir.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2034.Santiago, 24 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que establece normas sobre el funcionamiento de los Centros de Madres y otorga recursos a dichos organismos comunitarios. (Boletín N° 415- (71)-1 de la H. Cámara de Diputados).

Asimismo, en uso de la facultad que me otorga el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir el mencionado proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2028.Santiago, 24 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la ley N° 17.329, sobre contribución de faros y balizas;
2. El que modifica el artículo 66 del Código de Justicia Militar;
3. El que establece nuevas normas por las que deberá regirse el Colegio de Asistentes Sociales de Chile;
4. El que libera de derechos la internación de un bus destinado a la Universidad Austral de Chile;

5. Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional del Café;
6. El que modifica la Planta de la Redacción de Sesiones del Senado;
7. El que crea la Comisión de Instrumentos Históricos;
8. El que crea un Centro Universitario dependiente de la Universidad de Chile en el departamento Pedro Aguirre Cerda de Santiago;
9. El que modifica el artículo 1° de la ley N° 17.341;
10. El que otorga a la Escuela N° 157 de Valparaíso, el nombre de Blas Cuevas- Ramón Allende;
11. El que faculta a la Junta de Adelanto de Arica para constituir e integrar sociedades;
12. El que modifica el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, consignado en el D.F.L. N° 1, de 1968, en lo que se refiere al Escalafón de Complemento de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea de Chile;
13. El que modifica la ley N° 17.379, que creó la Sección Bienestar para el personal de Empleados y Obreros de la Municipalidad de Santiago;
14. El que fija nuevos límites para el territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Curicó;
15. El que autoriza a la Municipalidad de Yumbel para cobrar y percibir peaje en las vías de acceso a dicha localidad;
16. El que denomina “General René Schneider Chereau” al tramo central de la Carretera Panamericana, entre las Avenidas Carlos Valdovinos y Balmaceda, de Santiago;
17. El que establece que los trabajadores que al 30 de septiembre de 1970 se hallaban afiliados al Sindicato de Estibadores de Lebu y que pasen a prestar servicios a la Compañía Carbonífera de Lo- ta, continuarán afiliados al régimen de la Sección Triomar de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
18. El que establece normas para subsanar diversos problemas previsionales que afectan a los imponentes, tanto de la Sección Empleados y Oficiales como de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
19. El que establece normas sobre agilización administrativa en Instituciones de Previsión;
20. El que dispone que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas facilitará, en calidad de préstamo, determinados fondos a los Agentes Postales Subvencionados del Servicio de Correos y Telégrafos, con el fin que indica;
21. El que modifica la ley N° 15.386 que estableció un fondo especial de revalorización de pensiones para los periodistas jubilados, y
22. Observaciones formuladas al proyecto de ley que modifica el artículo 110 de la ley N° 17.399, sobre gastos de publicidad de las instituciones del sector público.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2035.Santiago, 24 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre el funcionamiento de los Centros de Madres y otorga recursos a dichos organismos comunitarios.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## Sesión 20ª, en martes 30 de noviembre de 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de la Unidad Popular, consciente de la necesidad de que las organizaciones de pobladores encuadren sus actividades dentro de un marco legal y consciente al mismo tiempo que la actual legislación comunitaria no ofrece las suficientes facilidades para que ellas obtengan su personalidad jurídica, estima que es urgente e imprescindible simplificar los procedimientos existentes, en forma que todas las organizaciones populares gocen, en el más breve lapso, de los beneficios, derechos y franquicias que este Gobierno está empeñado en otorgar a la colectividad, por intermedio de sus organismos responsables y representativos.

Para comprender la necesidad de estos requerimientos basta considerar que, de cerca de 18.000 Centros de Madres que actualmente existen en el territorio nacional, sólo poco más de 3.000 gozan de personalidad jurídica. Los 15.000 restantes esperan la aprobación de sus estatutos y, ante la ley, pese al vigor y empuje que han demostrado, no existen.

Teniendo presente lo expuesto y en virtud del compromiso solemne contraído con el pueblo, expresado en el Programa de la Unidad Popular, vengo en incluir en la actual legislatura extraordinaria, para que sea tratado con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican, todos de la ley N° 16.880 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias:

Artículo 11. a) Intercálase en su inciso primero la frase “o al Gobernador del departamento correspondiente” a continuación de la frase “de la comuna respectiva”;

b) Derogase su inciso segundo.

Artículo 12. Entre las letras a) y b) de su inciso tercero intercálase el siguiente inciso:

“Las organizaciones comunitarias no podrán denominarse con nombre de personas. En el evento de usar nombres de fallecidas, no se requerirá acreditar su fallecimiento”.

Artículo 40. Sustituyese sus letras a), b) y c), por las siguientes:

a) Celebración de una Asamblea General a la que concurran, a lo menos, treinta socios activos con dos o más meses de antigüedad en la asociación de hecho y un Ministro de Fe, con el fin de elegir el Directorio definitivo de la institución y su Comisión Fiscalizadora de Finanzas y de aprobar los estatutos por los que se registrará.

“En caso de tratarse de organizaciones funcionales que se constituyan en sectores rurales, el número mínimo de socios que deberán concurrir será de quince.

“El Ministro de Fe podrá ser, a elección de los socios de organización:

1. El Gobernador del departamento o la persona que éste designe;
2. El Alcalde de la comuna o cualquier Regidor de la Municipalidad;
3. El Presidente de la Junta de Vecinos de su Unidad Vecinal o el de la Unión Comunal de Junta de Vecinos o la Presidenta de la Unión Comunal de Centros de Madres.

“Por el solo hecho de aprobarse los Estatutos, se entenderá que la organización está solicitando la aprobación de los mismos al Presidente de la República.

b) Decreto del Presidente de la República, que apruebe los Estatutos”.

Artículo 44. Agregase un inciso tercero del siguiente tenor:

“En cada comuna y en cada provincia sólo podrá formarse una Unión Comunal y una Federación Provincial, respectivamente, de organizaciones de la misma especie, como asimismo una sola Confederación Nacional que abarcará todo el país.”

Artículo 46. a) Sustituyese la frase “la mitad más uno” por “más del cincuenta por ciento”;

b) Intercálase en su inciso primero la frase “o el Gobernador del departamento respectivo” a continuación de “esa comuna”.

(Fdo.) : Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Juana Zaida Díaz Espinoza, de 69 años de edad, hija del veterano de la Guerra del Pacífico don Marcelino Díaz Aguirre, ya fallecido, se encuentra gravemente enferma y sin medios económicos para subsistir.

Por consiguiente, he estimado de justicia, aun cuando sea en sus últimos años, se le otorgue cierta tranquilidad económica, para que también, por cierto, pueda tener una atención médica adecuada.

Por estas razones os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley, para que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario.

Proyecto de ley:



Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala A), para el departamento de Santiago, a doña Juana Zaida Díaz Espinoza.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Juan Enrique Miranda, antiguo trabajador del diario La Discusión de Chillán, debió retirarse de su trabajo a consecuencia de haber perdido la mano derecha en un lamentable accidente, sin que le corresponda legalmente, indemnización o compensación alguna.

Es necesario hacer presente, además, que a consecuencia de otro accidente ocurrido cuando niño, tenía inutilizada la mano izquierda; de tal manera que en la actualidad no puede desempeñar trabajo alguno.

La jubilación que le corresponde percibir es muy baja y no le alcanza para subvenir las necesidades más fundamentales que tiene como padre de tres hijos en edad escolar.

Por estas razones que son de estricta justicia os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley, a fin de que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario.

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia, una pensión mensual ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala A para el departamento de Santiago, a don Juan Enrique Miranda.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2076. Santiago, 29 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que beneficia por gracia a doña María Violeta Alicia Rojas González.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2070. Santiago, 29 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el

Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que beneficia, por gracia a doña Marcelle Arias Albert.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia.

(Fdo.) : Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2066. Santiago, 29 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de Vuestra Excelencia que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Luis Michimalonco Clavel Dinator.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir dicho proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2072. Santiago, 29 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia por gracia a doña Enriqueta Nieto de la Vega.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir dicho proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2074. Santiago, 29 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia por gracia a don Félix Roberto Kilian González.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir dicho proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2078. Santiago, 29 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Luis Fuenzalida Fuenzalida.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir dicho proyecto de ley entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 2068. Santiago, 29 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que reconoce, por gracia, tiempo servido en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por don Julio Sanzana Nova.

Al mismo tiempo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir el mencionado proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, haciendo presente las siguientes indicaciones:

1. Intercalar entre las palabras "Reconózcase" y "á", la expresión "por gracia".
2. Substituir las palabras "previsionales de", por "de ser".
3. Agregar el siguiente inciso a su artículo único:

"los efectos que produzca la presente ley regirán desde la fecha de su vigencia."

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 2042. Santiago, 25 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que introduce diversas modificaciones al Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos. (Boletín N° 661-71-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 2044. Santiago, 26 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N° 627-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2043. Santiago, 25 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites “Itelsat” (Boletín N° 877-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.) : Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2080. Santiago, 30 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema nacional de prestaciones familiares. (Boletín N° 881-(77)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2081. Santiago, 30 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del

Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema nacional de prestaciones familiares. (Boletín N° 88-(71)- 1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### Sesión 21ª, en martes 30 de noviembre de 1971

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 2088. Santiago, 30 de noviembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado (Boletín N° 903-(71)-2 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

### SESION 24ª, EN VIERNES 3 DE DICIEMBRE DE 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Por los motivos que a continuación se señalan, proponemos a vuestra consideración un proyecto de ley que autoriza a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile para que disponga la realización de trabajos durante horas extraordinarias remuneradas a su personal, con la finalidad de elaborar el balance correspondiente al año 1970.

Al respecto, debido a una inundación accidental (pie afectó a las Oficinas en donde funciona el Departamento de Servicios Mecanizados de la Caja, se perdió gran cantidad de información ya procesada correspondiente al año 1970, la que será necesario reconstituir para los efectos de confeccionar el balance respectivo.

En consideración a la importancia que reviste el hecho de contar con estos antecedentes, no tan solo para dicho Organismo, sino que también para el sector de trabajadores afectos a su régimen, y a que el atraso existente incide desfavorablemente en la campaña de desburocratización de la Administración Pública en que nos encontramos empeñados, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. La Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, con autorización del Presidente de la República, otorgada previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, podrá disponer la realización de trabajos en horas extraordinarias remuneradas a su personal, las que no podrán exceder a 660 horas, con el sólo objeto de reconstituir información contable dañada accidentalmente.

Declárase válidamente realizados los trabajos en horas extraordinarias que, en cumplimiento a dicho fin y con autorización del respectivo Ministerio, se hubieren efectuado a la fecha de promulgación de esta ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.”

## SESION 25ª, EN MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 21 de octubre último sometí a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un Sistema Nacional de Prestaciones Familiares. Dicha iniciativa resume el pensamiento del Gobierno en todo lo relacionado con las asignaciones familiares y otras prestaciones complementarias. Su estructura está concebida sobre la base de que opere a contar desde el 1° de enero de 1972 como quiera que todo el sistema actualmente vigente, especialmente en su parte financiera, tiene vigencia por períodos completos de un año.

Sin embargo, no ha sido posible acelerar el despacho de esta iniciativa, y es un hecho cierto que el Honorable Congreso no la sancionará en el curso del presente año.

En esta virtud y con el objeto de dar cumplimiento a los acuerdos a que el Gobierno ha llegado con -los trabajadores, contenidos en el Acta CUT-Gobierno recientemente firmada, se hace necesario promover una iniciativa sencilla y de emergencia que permita despachar, con suma urgencia y dentro del curso del presente año, una ley para que, a contar desde el 1° de enero de 1972, todas las asignaciones familiares

vigentes al 31 de diciembre de 1971, se reajusten en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor.

Esta es la idea central del proyecto, sin perjuicio de que se establece una norma en virtud de la cual ninguna asignación familiar podrá tener un monto inferior a aquél que resulte de reajustar en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el año 1971 la asignación familiar de E° 102 mensuales por carga, vigente en el sector público al 31 de diciembre de 1971. Para aplicar esta norma al Servicio de Seguro Social, se establece la obligación fiscal de aportarle las sumas que sean necesarias, en la parte en que sus recursos propios no se lo permitieran.

Además, el proyecto señala algunas normas especiales que deben aplicarse en los regímenes convencionales de asignación familiar en el sentido de que solo se podrán imputar a imposiciones los valores unitarios vigentes al 31 de diciembre de 1971, más el reajuste correspondiente.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Honorable Congreso Nacional para ser tratado en el período extraordinario de sesiones y con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Las asignaciones familiares de los trabajadores de los sectores público y privado, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de las Municipalidades, activos, pensionados y montepiadas, se reajustarán a contar del 1° de enero de 1972, en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el año 1971, sin que se aplique, en esta oportunidad, ninguno de los otros mecanismos legales vigentes.

Sin embargo, de lo dispuesto en el inciso anterior, ninguna asignación familiar podrá tener un monto inferior a aquél que resulte de reajustar en un porcentaje igual al alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el año 1971 la asignación familiar de E° 102 mensuales por carga, vigente en el sector público al 31 de diciembre de 1971. En los regímenes en que el beneficio se paga por carga y día trabajado, su monto equivaldrá a 1/30 del monto mensual a que se refiere este inciso. El Fisco aportará al Servicio de Seguro Social las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición, en la parte en que sus recursos propios no se lo permitieren.

A contar del 1° de enero de 1972, en los regímenes convencionales de asignación familiar, se podrán compensar con imposiciones, únicamente las asignaciones familiares imputables al 31 de diciembre de 1971, reajustadas en el mismo porcentaje que corresponda al alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante ese año, con exclusión de las regalías contractuales en favor de la familia a que se refiere el inciso 1° del artículo 2° transitorio del D.F.L. N° 245, de 1953.

Artículo 2° Todas las estipulaciones individuales y colectivas respecto de la prestación de servicios que establezcan una redistribución en dinero relacionado con la situación familiar de los trabajadores, serán consideradas exclusivamente como pactos sobre remuneraciones para todos los efectos legales.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara. Américo Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Armada Nacional, debido al progreso y al avance de la técnica y de la ciencia, no ha podido desarrollar todo su potencial profesional, pues, al igual que otras Instituciones, se ha visto impedida o limitada por las disposiciones que la rigen y que no responden a las necesidades actuales. Es fácil observar que uno de los problemas más importante que la afecta es la falta de personal en la Planta de Oficiales, la cual se ha mantenido casi inalterable desde fines de la Segunda Guerra Mundial y que respondía a las necesidades que tenía la Institución a esa fecha.

A mayor abundamiento, en los Escalafones de Armas, los Oficiales Ejecutivos e Ingenieros Navales han experimentado últimamente una disminución de diez Oficiales, y en similar situación se encuentra el Escalafón de Oficiales de Infantería de Marina.

Con la dictación del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, D.F.L. N° 1, de 1968, la Planta de Oficiales fue aumentada solamente en dos Oficiales Generales, en circunstancias que el crecimiento y especialización del nuevo material, habría requerido un aumento sustancial de dicha Planta.

El incesante progreso científico y tecnológico correspondiente al período mencionado se ha hecho palpable en nuestras unidades a flote, las cuales, al ser renovadas, han requerido para su correcta operación de un mayor número de Oficiales. Como vía de ejemplo, podemos comparar un Destructor tipo Serrano, en servicio hasta 1960, que tenía 7 Oficiales de Armas, con un Destructor tipo Williams, en actual servicio, que necesita 17 Oficiales de Armas.

En la misma proporción y en algunos casos mayores es la demanda de Oficiales en muchas reparticiones terrestres, que han debido acrecentar el sincronizado y efectivo apoyo logístico que requiere una flota moderna.

Lo anterior ha surgido ante las diferencias sustanciales que presentan los buques de guerra que actualmente constituyen nuestra fuerza naval en relación a los que disponíamos antes de la Segunda Guerra Mundial. Innumerables y delicados mecanismos del área de la Electrónica han reemplazado a pesados y hoy elementales dispositivos de control; variados diseños de radares, adelantados ingenios de Artillería y de Ingeniería, requieren de un fuerte respaldo de Oficiales y de una adecuada organización.

La creación de nuevas armas como la Aviación Naval y la modernización de los equipos de Infantería de Marina también han demandado un mayor requerimiento de Oficiales.

Asimismo, ha sido necesario aumentar las dotaciones de los Estados Mayores, Direcciones Generales y Escuelas para adecuar la Institución a las más recientes técnicas que impone la guerra moderna.

Los problemas expuestos han colocado a la Armada entre dos disyuntivas negativas: o se debilitan las dotaciones de Oficiales a flote con el evidente perjuicio para el valioso material adquirido o por adquirir, o los servicios de apoyo terrestres reciben este deplorable impacto con su directa incidencia en las Unidades de la Escuadra.

Sensiblemente la Instrucción ha bajado de nivel por falta de Oficiales, las unidades están con sus dotaciones disminuidas y se precisa con urgencia gran número de Oficiales para dotar las nuevas unidades

en construcción, para la ampliación de nuestros astilleros, y la mejor preparación profesional en el nivel curso de especialidad y Estado Mayor y para reforzar nuestras instalaciones logísticas como única forma de poder atender eficazmente a la Flota.

Aparte del agudo problema explicado anteriormente, existe otro de menor significación y que se refiere a que es menester modificar el inciso segundo del artículo 224 del D.F.L. N° 1, de 1968, complementándolo con una disposición que aclare su contenido, estableciendo que, al no contarse con un Vicealmirante Ingeniero Naval en ejercicio, podrán existir dos Contralmirante Ingenieros Navales.

En mérito a las razones expuestas y siendo de absoluta necesidad hacer real un aumento de plazas en los Escalafones de Oficiales Ejecutivos e Ingenieros y de Oficiales de Infantería de Marina de la Armada Nacional y de introducir las otras modificaciones que se ha hecho referencia, vengo en proponer a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período Extraordinario de Sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo primero. Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. (G) N° 1, de 1968, sobre Estatuto del Personal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas:

“a) Agregase al artículo 223, lo siguiente:

	1972	1973	1974	1975	1976	Total
Capitanes de Navío.			2	2		4
Capitanes de Fragata			2	4	4	10
Capitanes de Corbeta		2	3	5	6	16
Tenientes 1°	10	10	10	18	20	28
Tenientes 2°	20	23	43	30	36	152
	30	35	60	59	66	250

Oficiales de Infantería de Marina.

	1972	1973	1974	1975	1976	Total
Tenientes 2°						
Subtenientes			6	6	6	18

“b) Agregase al inciso segundo del artículo 224, como punto seguido, lo siguiente:

“Cuando no se cuente con un Vicealmirante Ingeniero Naval en ejercicio, podrán existir dos Contraalmirantes Ingenieros Navales”.



“Artículo segundo. El mayor gasto que significan los aumentos de plazas en los Escalafones, a que se refiere la presente ley, se financiará con cargo a los mayores recursos que para estos efectos contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación para la Subsecretaría de Marina”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia. América Zorrilla Rojas.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Antes de fallecer el ex Alcalde y Regidor de la Municipalidad de Lautaro, don Augusto Bernous Orellana hecho ocurrido en pleno desempeño de sus funciones en junio de 1968, presentó a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas la respectiva solicitud para acogerse a los beneficios de la jubilación como Regidor durante los períodos 1960-1963; 1963- 1967 y 1967-1971, registrándose por un lamentable error de la institución correspondiente solamente el último período nombrado, falleciendo durante el mes de junio de 1968. Por este motivo, sólo se le reconoció como prestando servicios computables a la jubilación poco más de un año.

Esta desgraciada circunstancia impidió por consiguiente que su viuda pudiera gozar de ningún beneficio, o sea, ni seguro de vida, ni pensión de viudez u otro derecho, lo que ha significado que su viuda, doña Blanca Violeta Schuffenegger Farías se encuentre abocada a una delicada y extrema situación económica.

Como una manera de reparar en parte esta injusticia que significó que al exregidor no se le reconocieran sus efectivos años de servicios por razones ajenas a su voluntad, vengo en proponer, a fin de que sea tratado en el actual período de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual ascendente a un y medio vital mensual, escala A) para el departamento de Santiago, a doña Blanca Violeta Schuffenegger Farías, viuda del ex Regidor de la Municipalidad de Lautaro, don Augusto Bernous Orellana.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

El señor Patricio López Godoy prestó servicios en Carabineros de Chile, desde el 16 de marzo de 1961, fecha de ingreso a la Escuela de Carabineros, hasta el 1° de enero de 1965, en que fue llamado a retiro con el grado de Teniente, a raíz de un sumario administrativo, por un accidente ocurrido mientras prestaba servicios como Oficial de Guardia.

Por otra parte, su hoja de vida en la Institución, en todo el tiempo anterior al accidente, no anotaba ninguna sanción o amonestación, obteniendo siempre buenas calificaciones. Posteriormente se desempeñó en actividades civiles, siendo su comportamiento excelente.

Por lo expuesto, y considerando de justicia solucionar la situación que afecta al exteniente señor Patricio López Godoy, quien anhela reincorporarse a la Institución de Carabineros, por la inmensa labor en beneficio de la comunidad que ella presta, es que vengo a proponer para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Reincorporase, por gracia, al servicio activo del Cuerpo de Carabineros de Chile, al ex Teniente de Orden y Seguridad de dicha Institución, señor Patricio López Godoy.

El referido Oficial ocupará en el respectivo escalafón el lugar que le corresponda de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 8040. Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica la ley N° 15.266 en relación con las personas que envía al extranjero el Ministerio de Relaciones Exteriores;
2. El que aumenta las plazas en los Escalafones de Oficiales Ejecutivos e Ingenieros y de Oficiales de Infantería de Marina de la Armada Nacional, y
3. Observaciones formuladas al proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3055. Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley.

1. El que establece un derecho de opción en favor de los pensionados de viudez y orfandad. (Boletín N° 869-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que deroga el artículo 4° de la ley N° 17.292, que facultó al Presidente de la República para conceder gratuitamente a la Asociación de Remo Río Maule el dominio de un terreno fiscal en Constitución. (Boletín N° 606-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que autoriza al Presidente de la República para transferir a la Sociedad Población La Favorecedora el predio fiscal que indica. (Boletín N° 294-69-1 de la Honorable Cámara de Diputados);

4. El que beneficia, por gracia, a don Humberto Solovera Honorato;
5. El que denomina a la calle San Diego, de Parral, "Pablo Neruda". (Boletín N° 908-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
6. El que denomina "Pablo Neruda" al Liceo de Hombres N° 1, de Temuco. (Boletín N° 25.372 del Honorable Senado);
7. El que beneficia, por gracia, a doña María Isabel Segovia e hijos;
8. El que beneficia, por gracia, a don Elías Matus y a doña María Teresa Castillo;
9. El que establece que las exigencias de edad máxima establecidas por la ley N° 16.346, sobre legitimación adoptiva, no regirán durante un año. (Boletín N° 25.697 del Honorable Senado); y
10. El que denomina al Liceo de Hombres de La Serena "Liceo de Hombres Gregorio Cordovez". (Boletín N° 25.295 del Honorable Senado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 3042. Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el artículo 1° de la ley N° 16.638, que autorizó carreras extraordinarias en beneficio de la Sociedad Protectora de la Infancia. (Boletín N° 845-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que autoriza a la Municipalidad de Queilén para invertir directamente en la construcción de caminos los fondos que señala. (Boletín N° 786-71-2 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que concede amnistía a don Rodrigo Bustos Díaz. (Boletín N° 836-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados); y
4. El que beneficia, por gracia, a don Roberto Vaccaro Pizarro.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 3051. Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que reconoce tiempo servido en la enseñanza particular, a don José Kvapil Golián.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González."

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3053. Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que establece normas en favor de ciertos obreros de la Empresa Portuaria de Chile. (Boletín N° 868-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3052 Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que extiende a las montepiadas de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile el beneficio de la asistencia para gastos de funerales contemplado en el artículo 19 del DFL. 848, de 1953.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3045. Santiago, 18 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite a los proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se mencionan.

Asimismo, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir dichos asuntos entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones:

1. El que aumenta, por gracia, la pensión mensual de que actualmente gozan doña Julia y doña Enriqueta Lynch Walthemalb;
2. El que permite rejubilar, por gracia, a don Miguel Neira Castillo;
3. El que otorga, por gracia, una pensión a doña Zulema Arriagada de Seaman;
4. El que concede, por gracia, pensiones a doña Lida Jamett de Iturriaga y a su hija soltera, doña Lidia Iturriaga Jamett; y
5. El que concede, por gracia, pensión a doña Juana Palma Muñoz.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3047. Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Adela Díaz Mancilla.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar, en el inciso 1° de su artículo único la expresión “E° 450”, por la siguiente:

“medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3049. Santiago, 13 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Orlando Cáceres Alliende.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar, en el inciso 1° de su artículo único la expresión “E° 50”, por la siguiente:

“medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

### SESION 26ª, EN MIÉRCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 1971

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y la Cámara de Diputados:

Con el fin de coordinar las disposiciones de los artículos 499, 501 y 580 del Código del Trabajo, modificados por la Ley N° 17.574, vengo en presentar, para que sea tratado en la actual convocatoria, con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Sustituyese en los incisos primeros de los artículos 499 y 580 del Código del Trabajo modificados por la Ley N° 17.574, la expresión “cuatro” por “seis”.

Artículo 2° Sustituyese en el inciso primero del artículo 10 de la Ley 17.574, la palabra “dos” por “tres”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Lisandro Cruz Ponce.”

## SESION 27ª, EN MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En concordancia con los propósitos del Ejecutivo de establecer los cauces institucionales para que las garantías de democracia y libertad puedan alcanzar su más amplia y cabal expresión en la vida misma del pueblo, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción anunció la creación de una corporación que permita asegurar el adecuado abastecimiento de papel para la publicación de diarios y publicaciones periódicas.

En cumplimiento de la tal resolución, el Gobierno ha resuelto someter a la aprobación del H. Congreso Nacional el proyecto de ley que ahora os envío, por medio del cual se crea el Instituto Nacional de Papel Periodístico, persona jurídica de Derecho Público y de administración autónoma, cuya principal finalidad será asegurar a todos los sectores de la opinión pública nacional el adecuado suministro de papel de imprenta.

Con el objeto señalado, el proyecto establece que la administración del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo integrado por representantes directos de la Asociación Nacional de la Prensa, del Congreso Nacional, del Colegio Nacional de Periodistas, de la Central Única de Trabajadores y del Presidente de la República.

Se señalan las atribuciones de este Consejo Directivo, así como el período de duración de los Consejeros.

El Instituto tendrá su patrimonio independiente del Fisco, y sus recursos se contemplarán en la respectiva ley de presupuestos de la Nación.

La administración operativa se entrega a un Secretario Ejecutivo que, además, es el representante legal del Instituto. El personal tendrá la calidad, los derechos laborales y los beneficios previsionales de los empleados semifiscales.

Se consideran en el proyecto las normas específicas para garantizar efectivamente una adecuada distribución del papel de imprenta, instituyendo los recursos jerárquicos a través de un procedimiento contencioso administrativo, que permite a los interesados reclamar de las decisiones del Instituto ante un tribunal administrativo. Asimismo, se han establecido sanciones penales para quienes resulten responsables de dolo o negligencia grave, que cause desabastecimiento de papel que perjudicare a alguna publicación periódica.

El proyecto de que se trata constituye una expresión concreta de la garantía constitucional establecida en el N° 3° del artículo 10 de la Constitución Política del Estado y especialmente tiene la finalidad de obtener el más cabal cumplimiento de la prohibición de discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios y revistas en lo relativo a la venta o suministro de cualquier forma de papel de imprenta, que en el mismo número se establece.

Por estas consideraciones, someto a vuestra consideración y aprobación, el siguiente proyecto de ley para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria:

Proyecto de ley:

Artículo 1° Créase una persona jurídica de derecho público y administración autónoma denominada Instituto Nacional del Papel Periodístico, cuya finalidad principal será dictar las normas tendientes a asegurar el adecuado suministro del papel necesario para la impresión de diarios, revistas y publicaciones periodísticas en general.

Corresponderá al Instituto Nacional del Papel Periodístico, en forma exclusiva, establecer la forma en que se llevará a cabo la distribución del papel de imprenta, tomando en consideración las necesidades de las empresas periodísticas y la capacidad de producción nacional. En caso de que ésta no fuere suficiente para satisfacer dichas necesidades, el Instituto deberá comunicar el hecho al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que adopte las medidas necesarias para importar el papel que faltare.

Artículo 2° El Instituto Nacional del Papel Periodístico será administrado por un Consejo Directivo formado por:

- a) Tres representantes de la Asociación Nacional de la Prensa;
- b) Dos representantes del Congreso Nacional, uno designado por el Senado y otro por la Cámara de Diputados;
- c) Tres representantes del Colegio Nacional de Periodistas;
- d) Dos representantes de la Central Única de Trabajadores, y
- e) Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales presidirá el Consejo Directivo y decidirá en caso de empate.

Los Consejeros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser designados para el período siguiente y no tendrán derecho a percibir remuneración.

Artículo 3° El Consejo Directivo deberá sesionar con un quorum de a lo menos seis miembros, cada vez que lo convoque el Presidente del Consejo o no menos de tres de sus integrantes.

Artículo 4° El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer las normas conforme a las cuales deberá realizarse la distribución del papel periodístico;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de dichas normas y aplicar las sanciones administrativas que la ley establece;
- c) Resolver sobre las reclamaciones que presenten las empresas periodísticas en relación con el oportuno y efectivo abastecimiento de papel de imprenta;
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto;
- e) Aprobar la memoria y balance anuales que deberá presentar el Secretario Ejecutivo;

- f) Acordar la adquisición a cualquier título de bienes muebles e inmuebles, como, asimismo, su enajenación y gravamen;
- g) Autorizar al Secretario Ejecutivo para ejercer la acción penal a que se refiere el artículo 8°
- h) Autorizar al Secretario Ejecutivo para transigir reclamaciones y litigios;
- i) Mantener una nómina completa de las empresas periodísticas existentes en el país y de las empresas productoras de papel de imprenta. Para acogerse a las normas sobre distribución de papel que establezca el Instituto, la respectiva empresa periodística deberá ser reconocida como tal por éste. En caso de que se denegare el reconocimiento, la interesada podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción tenga domicilio la empresa solicitante. Igual recurso podrá interponerse en caso de suspensión o cancelación del reconocimiento. Las reclamaciones se conocerán en cuenta y su interposición no suspenderá los efectos de la resolución del Consejo Directivo del Instituto, y
- j) Informar anualmente de sus labores al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, representando las dificultades producidas en el cumplimiento de sus funciones y proponiendo las medidas necesarias para allanarlas.

Artículo 5° Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y, en general, realizar todos los actos propios de la gestión administrativa de la Institución en conformidad con los acuerdos y normas que fije el Consejo;
- c) Informar mensualmente al Consejo sobre la marcha y el estado financiero de la Institución;
- d) Someter anualmente a la aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto, el que deberá ser sancionado en definitiva por decreto del Presidente de la República;
- e) Presentar anualmente al Consejo, la memoria y balance de la Institución, y
- f) Desempeñar todas las demás funciones que sean propias de los fines del Instituto y que no estén expresamente entregadas al Consejo Directivo y, en general, las que éste le encomiende.

Artículo 6° El patrimonio del Instituto se integrará con los siguientes recursos;

- a) Los que contemple anualmente la ley de presupuesto de la Nación;
- b) Las erogaciones y donaciones que reciba;
- c) Los derechos, comisiones, rentas y beneficios de cualquiera naturaleza que le corresponda percibir en el ejercicio de sus funciones, y
- d) Los demás ingresos que establezcan las leyes. No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, las multas que aplique el Instituto en ejercicio de sus atribuciones ingresarán a beneficio fiscal.



Artículo 7° Sólo podrán acogerse a las normas sobre distribución de papel de imprenta dictadas por el Instituto las empresas reconocidas como periodísticas en conformidad con la letra i) del artículo 4° de la presente ley.

Dichas empresas deberán presentar semestralmente la estimación de la cantidad y calidad del papel de imprenta que necesitarán durante ese lapso, en los meses de diciembre y junio de cada año.

El Instituto considerará todas las peticiones en conjunto y determinará la cantidad y calidad de papel que deberá recibir cada empresa, así como la forma y oportunidad de la distribución. Para resolver, el Instituto tomará en consideración la capacitación de las empresas que se dedican a la fabricación de papel, y en caso de que hubiere notorio desajuste entre la demanda y la oferta, deberá representar la situación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a fin de que éste adopte las medidas ten dientes a asegurar el normal y completo abastecimiento de papel de imprenta.

El instituto resolverá sobre las solicitudes de papel de imprenta, dentro de los quine j días siguientes a aquel en que ven- e; el plazo para que éstas sean presentadas.

Si durante el semestre respectivo, una empresa periodística tuviere necesidad suplementaria de papel de imprenta, podrá elevar la correspondiente solicitud ante el Instituto, el cual resolverá dentro de los quince días siguientes a la presentación.

De las resoluciones dictadas por el Instituto para fijar la asignación de papel de imprenta, podrá reclamarse ante el Tribunal de Comercio establecido en el artículo 21 de la ley N° 17.066, el que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, en la forma y con el procedimiento fijado en el decreto N° 299, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 22 de abril de 1969.

Artículo 8° El Instituto podrá fijar la cuota de producción a las empresas que se dedican a la fabricación de papel de imprenta, las que podrán reclamar de esta resolución ante el Tribunal y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo anterior.

En caso de que la empresa productora no cumpla con la cuota de producción así determinada y siempre que el incumplimiento sea injustificado e imputable al propietario o administrador de la empresa, el instituto podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta diez sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago. El interesado podrá reclamar de esta resolución ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución reclamada.

Si el incumplimiento de las normas sobre distribución de papel establecidas por el instituto se debiere a dolo o negligencia culpable de algún funcionario de la empresa productora y si de ello derivare desabastecimiento que perjudicare el tiraje de una publicación periódica, dicho funcionario incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 3 a 30 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. La acción respectiva solamente podrá interponerse por el Instituto o por la empresa periodística afectada.

Artículo 9° El Secretario Ejecutivo y los demás funcionarios del Instituto tendrán la calidad de empleados semifiscales, se regirán por las normas del D. F. L. N° 338, de 1960 y sus modificaciones y estarán afectos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 10. Facultase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días contado de la vigencia de la presente ley, fije la planta, grado y sueldos del personal del Instituto.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Pedro Vuskovic Bravo.”

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la H. Cámara de Diputados:

A pesar de los escasos medios con que cuenta nuestro deporte ecuestre, ha sido el que mayores satisfacciones nos ha dado en el campo internacional.

Esto se ha debido principalmente a los esfuerzos, dedicación y sacrificios de sus principales cultores, los Oficiales de Ejército y Carabineros. Corresponde, por lo tanto, a las autoridades, ir proporcionando a este deporte los medios materiales para su desarrollo, habida consideración, además, que con ello se fomenta la raza caballar.

Se ha estudiado este proyecto de ley a objeto de allegar fondos para el fomento y desarrollo de este noble deporte, para lo que se ha recurrido al producto de reuniones extraordinarias en los principales hipódromos.

Como ya se ha expresado, la mayoría de los equitadores, se forman en las filas del Ejército y Carabineros, por lo que se propone que el producto líquido de las reuniones aludidas se reparta, por iguales partes, entre estas dos Instituciones y la Dirección General de Deportes y Recreación.

Por estas consideraciones se propone, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Autorízase al Club Hípico de Santiago, al Hipódromo Chile de Santiago y al Sporting Club de Viña del Mar, para realizar dos reuniones anuales extraordinarias en cada uno de ellos.

Del producto líquido total se destinará un 50% a la Dirección General de Deportes y Recreación, para la Federación Ecuestre; un 25% al Ejército y 25% a Carabineros, para el fomento y desarrollo del deporte ecuestre.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Alejandro Ríos Valdivia. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3085. Santiago, 17 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea la Junta Nacional de Círculos de Recreación. (Boletín N° 695-71-1 de la II. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3086. Santiago, 17 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Convenio sobre sustancias sicotrópicas, suscrito en Viena el 19 de febrero de 1971. (Boletín N° 825- 71-1 de la II. Cámara de Diputados);
2. El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular de China. (Boletín N° 871-71-1 de la H. Cámara de Diputados); y
3. El que aprueba el Convenio Cultural suscrito con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (Boletín N° 824-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4009. Santiago, 21 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio del Mar. (Boletín N° 627- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3087. Santiago, 17 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Convenio sobre sustancias sicotrópicas, suscrito en Viena el 19 de febrero de 1971. (Boletín N° 825- 71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre Chile y la República Popular de China. (Boletín N° 871-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
3. El que aprueba el Convenio Cultural suscrito con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (Boletín N° 824-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3097. Santiago, 20 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que deroga el artículo 4° de la ley N° 17.292, que facultó al Presidente de la República para conceder gratuitamente a la Asociación de Remo Río Maulé el dominio de un terreno fiscal en Constitución. (Boletín N° 60671-1 de la Honorable Cámara de Diputados); y

2. El que autoriza al Presidente de la República para transferir a la Sociedad Población La Favorecedora el predio fiscal que indica. (Boletín N° 294-69-1 de la II. Cámara de Diputados).

Saluda, atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4005. Santiago, 21 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el II. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea un Fondo Especial destinado a la construcción, equipamiento y funcionamiento de hogares y otorgamiento de becas para hijos de campesinos y de mapuches. (Boletín N° 545-70-4 de la H. Cámara de Diputados); y

2. El que autoriza a la Municipalidad de Linares para contratar empréstitos. (Boletín N° 25.331 del II. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3098. Santiago, 20 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo y establece beneficios en favor de los empleados de casas particulares. (Boletín N° 527-70-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4000. Santiago, 20 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el D. F. L. N° 286, de 1960, Orgánico del Servicio Médico Nacional de Empleados, con el objeto de que pueda delegar la atención de medicina preventiva en el Servicio Nacional de Salud. (Boletín N° 11.197 de la Honorable Cámara de Diputados);

2. El que beneficia, por gracia, a doña Teodosia Gertrudis Jorquera Guzmán;

3. El que beneficia, por gracia, a don Clodomiro Figueroa Ponce; y

4. El que beneficia, por gracia, a doña Julia Valenzuela Montero.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## SESION 28ª, EN MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Sociedad de Autores Teatrales de Chile es propietaria del edificio ubicado en la calle San Diego N° 244 al 248 de la ciudad de Santiago, en el que funcionan los teatros Talía y Cariola y cuenta, además, con Salas de Ensayo, Escuelas de Baile y oficinas.

La ley N° 9.951, publicada en el Diario Oficial de 10 de agosto de 1951, eximió a dicha propiedad, por el plazo de 10 años, del pago de las contribuciones de bienes raíces, en atención a la destacada actividad artística de la Sociedad al servicio del Teatro Nacional.

Posteriormente, la ley N° 14.671, prorrogó por otros 10 años el beneficio referido, con declaración de hacerse extensivo a todo lo edificado en dicha propiedad, incluso lo hecho después de la vigencia de la primera de las leyes referidas.

Con el propósito de dar carácter permanente a la liberación de contribuciones referidas, mientras los edificios sean explotados de acuerdo con las finalidades señaladas en los estatutos de la sociedad propietaria, vengo en someter a la consideración del Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Prorrogase, a contar del 10 de agosto de 1971, con el carácter de indefinida, la vigencia del artículo 1° de la Ley N° 9.951, prorrogado anteriormente por la Ley N° 14.671, haciéndose extensiva la exención de contribuciones a todo lo edificado en la propiedad de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, ubicada en la calle San Diego N° 244 al 248 de la ciudad de Santiago.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior regirá mientras la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, sea dueña del inmueble y lo explote de acuerdo con las finalidades señaladas en sus estatutos.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en la parte que se refiere a los bienes raíces no agrícolas, excluye del avalúo que sirve de base para la aplicación del impuesto a las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas al edificio y por ello sean inmuebles. Además, excluye del valor de las tasaciones aquella parte de los edificios que se construyan para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.

La exclusión del valor de las tasaciones a la parte de los edificios construidos especialmente para adaptarlos a las maquinarias constituía una norma de excepción que encontraba su justificación precisamente en la circunstancia de tratarse de casos excepcionales.

Hoy, debido, por una parte, a la jurisprudencia de los tribunales, que han concluido que todo el edificio de determinadas industrias queda comprendido en la norma referida, y, por otra parte, a que en la época actual se supedita la construcción de los edificios industriales a las necesidades impuestas por las maquinarias y por los procesos fabriles y la gran mayoría de las industrias, que se van a establecer, prevén la construcción de sus edificios de acuerdo a proyectos, planos y especificaciones especialmente concebidos en función de las maquinarias que se emplearán en los procesos productivos, con miras a lograr mejores rendimientos, la norma de excepción contenida en la ley ha pasado a constituir lisa y llanamente la regla general.

Parece obvio, entonces, que una situación de carácter general no puede seguir amparada por una exención tributaria de índole excepcional y que, a mayor abundamiento, ha adquirido una gran proyección en el rendimiento del tributo.

Cabe tener presente, asimismo, que el contribuyente que provee a la construcción de un edificio en las condiciones señaladas está dando satisfacción a una necesidad evidente de su giro comercial o industrial, fuente productora de utilidades y, por lo tanto, no se justifica que mientras el edificio en cuestión está prestando utilidades y sirviendo para los fines que se tuvieron en vista al construirlo, goce de una liberación tributaria total.

En cambio, parece más lógico que el beneficio comience a regir cuando efectivamente se produzca el hecho previsto por la ley, vale decir, la separación de las maquinarias, con grave detrimento del valor del edificio.

Por las consideraciones expuestas, someto a la aprobación del Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

a) Derogase la segunda parte del inciso primero de la letra B) del artículo 1°, que dice: “Se excluirá, asimismo, del valor de las tasaciones, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo”.

b) Agregase, al artículo 30, la siguiente letra e):

“e) Separación de las maquinarias destinadas al giro de un negocio de aquella parte de los edificios que se construyó para adaptarla a dichas maquinarias, siempre que la parte referida pierda su valor o sufra grave detrimento en el mismo”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley N° 17.272, en sus artículos 83 y 84, otorgó facultades al Presidente de la República para reestructurar diversos Servicios de la Administración del Estado, ya sea mediante aumentos de grados o a través de reorganizaciones.

En ambos preceptos se incluyeron normas en resguardo del personal en servicio permanencia en sus cargos, conservación del monto de sus remuneraciones, régimen previsional, derechos al sueldo superior, pero, si bien el artículo 83 incluyó una norma según la cual no se aplicará lo establecido en el artículo 98 de la Ley N° 16.617, a las reestructuraciones que dispone el artículo 84, éste quizás por un error de transcripción, no contiene igual disposición.

El aludido artículo 98 de la Ley N° 16.817, dispuso que las planillas suplementarias resultantes de la aplicación de los artículos 1° y 11 de la misma ley serían absorbidas por aumentos provenientes de futuras reestructuraciones.

En Consecuencia, si se aplicase literalmente los referidos artículos 83 y 84, las planillas suplementarias del personal de los Servicios incluidos en el artículo 83 no serían absorbidos por las reestructuraciones a que diera lugar, pero, por el contrario, las planillas suplementarias del personal de los Servicios incluidos en el artículo 84 serían absorbidos por las reestructuraciones que resultaren de su aplicación.

Es suficiente esta consideración para concluir que se presenta una situación de discriminación en perjuicio del personal de los Servicios incluidos en el artículo 84, sin que exista razón alguna que permita justificarla.

A mayor abundamiento, en algunos de estos últimos Servicios, se siguieron confeccionando planillas de pago sin eliminar la planilla suplementaria referida y sin que hasta la fecha ello haya sido objetado por la Tesorería Provincial de Santiago o por la Contraloría General de la República, pero sin duda, en cualquier momento podrá formularse el reparo y los empleados, que han recibido de absoluta buena fe las cantidades respectivas, se verán abocados a restituirlas con grave trastorno de sus remuneraciones mensuales.

En esta situación, se hace indispensable modificar, a contar de su vigencia, el artículo 84 de la Ley N° 17.272, para establecer que respecto de las reorganizaciones que autoriza no se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 16.617.

Por las razones expuestas someto a la consideración del Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Agregase al inciso segundo del artículo 84 de la Ley Np 17.272, en punto seguido y a contar de la vigencia de dicho precepto la siguiente frase: “Respecto de las reorganizaciones que autoriza este artículo no se aplicará lo establecido en el artículo 98 de la Ley N° 16.617”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La aparición en Chile de manifestaciones de violencia terrorista, ya desde la elección presidencial del 4 de septiembre de 1970, destinadas a impedir, primero la ratificación por el Congreso de la voluntad popular

expresada en las urnas y luego el cumplimiento del programa que ofrecí a la ciudadanía, todo lo cual tuvo su principio, entre otros hechos, en la fría y calculada agresión que costara la vida al Comandante en Jefe del Ejército, héroe nacional, General René Schneider Chereau, hizo necesaria mi aceptación a la iniciativa espontánea de un conjunto de adherentes a ese programa de asumir mi protección frente al riesgo cierto de verme expuesto a similares atentados.

Un resguardo de esta naturaleza, que debe ser extendido, según lo han mostrado recientes ataques dirigidos contra la incolumidad física de los señores Ministros del Interior y Salud, también al cuidado de la persona de los Secretarios de Estado, requiere de una dedicación muy específica, absorbente y con riesgo permanente de vida, que impide asimilar estas funciones de custodia al régimen común de los servicios policiales y hace preciso un estatuto legal propio.

Tal es la finalidad del proyecto de ley que os someto y que ha sido concebido como un conjunto de preceptos que dan vida al Departamento de Seguridad de la Presidencia de la República, cuyos funcionarios, en todo aquello que no se previene en el nuevo texto, quedan regidos por las normas contenidas en el D.F.L. N° 338 de 1960.

Por esto, vengo en someter a vuestra consideración a fin de que sea considerado en el actual período extraordinario de sesiones, con carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Créase un organismo de carácter civil denominado Departamento de Seguridad que dependerá directamente de la Presidencia de la República.

Corresponderá especialmente a este Departamento, proteger la persona del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, adoptando todas las medidas de asistencias preventivas y de seguridad para estas finalidades.

Artículo 2° El Departamento de Seguridad de la Presidencia de la República, tendrá las rentas correspondientes a las Categorías que se indican en la Planta creada por el D.F.L. N° 40, de 1959, que a continuación se detallan:

Categoría	Designación	Sueldo unitario	N° de cargos	Total anual
2ª Cat. DPT.	Director	E° 82.428	1	E° 82.428
3ª Cat. DPT.	Subdirector	E° 67.536	1	E° 67.536
4ª Cat. DPT.	Oficiales de Seguridad.	E° 55.584	34	E° 1.889.856
Total General				E° 2.039.820

Artículo 3° El personal del Departamento de Seguridad, será de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quien podrá, en consecuencia, designarlo y removerlo de sus cargos por su sola voluntad.



Artículo 4° Los funcionarios del Departamento de Seguridad de la Presidencia de la República, se regirán por las normas contenidas en el D.F.L. N° 338, de 1960, en todo lo que no estuviere previsto por la presente ley.

No se aplicará a este personal lo dispuesto en el artículo 140 del citado cuerpo legal.

Artículo 5° Autorízase al personal del Departamento de Seguridad de la Presidencia de la República para utilizar armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6° Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se financiarán con cargo de la Presidencia de la República, el que se suplementará con las sumas que, para tal efecto, sean necesarias.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## SESION 30ª, EN MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Los jubilados y pensionados de viudez de la Caja de Previsión de Empleados Partículas hasta antes de la vigencia de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966, no tenían derecho a obtener de esa Institución los préstamos personales o de auxilio que su Ley Orgánica contempla.

El artículo 121 de la ley citada, hizo variar la situación al incorporar a los jubilados y pensionados de viudez al beneficio indicado.

Sin embargo, en la referida disposición se limitó el monto del beneficio para estas personas a un máximo de un mes de pensión, monto máximo que es sensiblemente más restrictivo que el impuesto para los imponentes activos, que es de hasta seis meses de sueldo y con un límite del 50% de los fondos de propiedad del imponente.

Es propósito del Supremo Gobierno, mejorar la situación de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares respecto del beneficio facultativo mencionado, propiciando una modificación a la Ley Orgánica de esa Institución en cuya virtud sea posible, cuando las disponibilidades así lo permitan, otorgarles préstamos personales o de auxilio de hasta tres meses de pensión.

Por las razones expuestas y haciendo uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en proponeros para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Sustitúyanse en la letra d) del artículo 33 de la ley N° 10.475, las expresiones “o de hasta un mes de pensión a los jubilados y pensionados de viudez”, agregadas por el artículo 121 de la ley N° 16.464, por las siguientes: “o de hasta tres meses de pensión a los jubilados y pensionados de viudez.”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Oyarce Jara.

### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4013. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica la ley N° 7.821, sobre remisión condicional de la pena. (Boletín N° 917-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4012. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 7.821, sobre remisión condicional de la pena. (Boletín N° 917-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda fraternalmente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4015. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas sobre el funcionamiento de los Centros de Madres y otorga recursos a dichos organismos comunitarios. (Boletín N° 415-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que crea un Centro Universitario dependiente de la Universidad de Chile en el Departamento Pedro Aguirre Cerda de Santiago. (Boletín N° 1882 de la Honorable Cámara de Diputados); y
3. El que crea la Comisión de Instrumentos Históricos. (Boletín N° 787-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4016. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas sobre el funcionamiento de los Centros de Madres y otorga recursos a dichos organismos comunitarios. (Boletín N° 415-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados);
2. El que crea un Centro Universitario dependiente de la Universidad de Chile en el Departamento Pedro Aguirre Cerda de Santiago. (Boletín 1882 de la Honorable Cámara de Diputados); y

3. El que crea la Comisión de Instrumentos Históricos. (Boletín N° 787-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 4017. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que faculta a la Junta de Adelanto de Arica para constituir e integrar sociedades. (Boletín N°833-71-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4019. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que faculta a la Junta de Adelanto de Arica para constituir e integrar sociedades. (Boletín N°833-(71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4020. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema nacional de prestaciones familiares. (Boletín N°881- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4021. Santiago, 22 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un sistema nacional de prestaciones familiares. (Boletín N°881- (71)-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## SESION 32ª, EN MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1971

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Concordando con otras iniciativas del Gobierno tendientes a producir una necesaria uniformidad en la política de remuneraciones y de seguridad social, me permito proponer a vuestra consideración un proyecto de ley por el cual se limita a 24 meses el período máximo susceptible de ser considerado y a 20 sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, el monto de la remuneración computable, para el cálculo de los beneficios de desahucio, indemnización por años de servicios o de cualesquiera otros cuya finalidad sea la de compensar o indemnizar al trabajador al término de su relación laboral. La limitación referida se aplicará al trabajador que tenga una o más relaciones laborales, computándose en este último caso los varios beneficios de esta especie con el fin de que ella se les aplique en el conjunto. La fórmula que se sugiere, a este efecto, está contenida en el artículo 2P del proyecto.

Esta iniciativa armoniza plenamente con las disposiciones contenidas en la ley N°17.416, que en su artículo 34 estableció una limitación máxima a las remuneraciones que perciban o se peguen a los trabajadores de las instituciones o empresas del sector público a que se refieran ese mismo artículo y el artículo 35; y con el impuesto que el artículo 72 de la misma ley estableció respecto de las pensiones de jubilación, retiro o montepío. Armoniza, asimismo, con las disposiciones de la ley N°17.503, publicada en el Diario Oficial de 16 de octubre de 1971 concordando con las ya señaladas de la ley N°17.415, que fijan la renta mensual para el Presidente de la República, Ministros de Estado y otros altos funcionarios.

La iniciativa ha sido redactada en términos amplios, a fin de producir una aplicación generalizada a los sectores público y privado; de allí que no sea necesario hacer empresa referencia a los textos legales que, como las disposiciones pertinentes del Estado Administrativo, quedarán modificados.

Se ha considerado, igualmente, la especial situación de los trabajadores actualmente afectos, en cuanto a indemnización por años de servicio se refiere y a otros beneficios, o actas de avenimiento, convenios colectivos o fallos arbitrales; y, a fin de no lesionar las expectativas de estos trabajadores, en el proyecto se consigna que la limitación ya señalada sólo se les aplicará a partir de la fecha del vencimiento de las actas de avenimiento, convenios colectivos o fallos arbitrales.

Consecuente con las ideas expuestas, se limitan en el artículo 39 las cotizaciones destinadas al financiamiento de estos beneficios, las que se aplicarán sobre las remuneraciones respectivas hasta un máximo de 20 sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago.

En consecuencia, me permito remitir a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea incluido en la convocatoria extraordinaria con el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Límitense a 24 meses el período máximo susceptible de ser considerado y a 20 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, el monto de la remuneración computable, para el cálculo de los beneficios de desahucio, indemnización por años de servicios o retiro o de cualesquiera otros cuya finalidad sea la de compensar o indemnizar al trabajador, sea del sector público o del privado, al término de su relación laboral de conformidad al tiempo trabajado.

Estas limitaciones se aplicarán, en el caso de los beneficios de esta especie establecida en actas de avenimiento, convenios colectivos y fallos arbitrales, a partir de la fecha del vencimiento de los actualmente vigentes.

Artículo 2° Los trabajadores que, por el desempeño de un cargo o empleo, según la legislación vigente, tuvieren derecho a dos o más de los beneficios señalados en el artículo 1°, sólo podrán percibir uno de ellos, a elección del interesado, beneficio que, en todo caso, deberá quedar limitado en los términos fijados en dicho artículo.

No obstante, en los casos en que el derecho a dos o más de los beneficios referidos provenga de diversas relaciones laborales, el trabajador podrá percibirlos, en la oportunidad legal que fuere precedente, siempre que en conjunto no excedan de 24 veces la renta computable de 20 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

Para los efectos de determinar, en tales casos, el remanente de los beneficios, las cantidades percibidas se expresarán en sueldos vitales y fracción de sueldos vitales, considerándose tales vitales al momento del pago de dicho remanente según su valor a esa fecha.

Las acciones para perseguir las responsabilidades civiles y criminales que afectaren a los que infringieren esta disposición prescribirán en el plazo de 15 años contado desde la fecha del último pago hecho a título de desahucio, indemnización por años de servicios o de retiro.

Artículo 3° Las cotizaciones que deben efectuarse para financiar el pago de los beneficios a que se refiere el artículo 1°, se aplicarán sobre las respectivas remuneraciones hasta un máximo de 20 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 4° Derogarse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. América Zorrilla Rojas.”

## MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

En la Planta de Carabineros de Chile se contemplan varias plazas de Técnicos Laborantes, servidos por profesionales poseedores del título correspondiente.

Con posterioridad al D.F.L. N°2, de 1968, que fijó la referida Planta, el Ministerio de Educación, en el año 1969 y por decreto N°7.106, de 11 de julio, sustituyó la denominación del título de “Técnico Laborante” por el de “Tecnólogo Médico”, disposición confirmada con la promulgación de la ley 17.166, que crea el Colegio de Tecnólogos de Chile.

Lo anterior justifica la conveniencia de adecuar las denominaciones empleadas para señalar los empleos considerados en la Planta del Servicio de Carabineros.

Por otra parte, debido a la importancia creciente que las actividades aeronáuticas están experimentando, como complemento de la función policial en el país, se ha acrecentado el material de vuelo de la Brigada Aero policial de la institución, haciéndose indispensable contar en ella con un profesional que posea los conocimientos técnicos en la materia, relativos a la mantención y funcionamiento normal de estos medios, para su oportuna y segura operación.

En virtud de lo anterior, se consulta el cambio de denominación de la plaza de “Jefe Técnico de Vehículos, IV. Categoría”, por la de “Ingeniero Aeronáutico, IV. Categoría”.

Otra necesidad que también se hace sentir en forma apremiante, es la carencia de un especialista en la “Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito (8. I. A. T.), que asesore en el terreno mismo o en los trabajos de laboratorio, a los Oficiales Investigadores, para arribar así a conclusiones más completas y precisas en sus funciones informativas a los Tribunales de Justicia.

Para este objeto, se propone el cambio de denominación de la plaza de “Ingeniero Aeronáutico, grado 1°”, por la de “Técnico Mecánico, grado 1°”.

En el artículo 1°, rubro 11) Empleos Varios (Personal a Contrata), del D.F.L. N°2, de 1968, por el cual se fijó la Planta de Carabineros de Chile figura el personal que se desempeña en la Intendencia de Santiago como Mayordomo, grado 8° (1), Telefonista, grado 11° (1) y Porteros 5°, grado 13° (3).

Estos funcionarios no están afectos a escalafón alguno, razón por la cual no tienen ascensos desde hace más de trece años, ni perspectivas de mejoramiento económico alguno, por lo que, como una manera de mejorarles su desmedrada situación, es de justicia encuadrarlos en grados superiores a los que actualmente sustentan, lo que significa un mayor gasto anual de E°45.348.

Cabe hacer presente también que, en el mismo artículo y rubro del texto legal citado, en la parte correspondiente al Personal de Nombramiento Supremo, se consignaron entre otras tres plazas de Oficiales Administrativos VI. Categoría, disponiéndose que éstas serían ocupadas por el personal de Secretaría de Carabineros destacados en comisión de servicios en el Ministerio del Interior desde hace muchos años, omitiéndose en dicha oportunidad indicar que el lugar de desempeño de este personal sería la Secretaría de Estado señalada, con el objeto de dar término a una comisión de servicios que no refleja la verdadera situación de estos tres funcionarios, que como se ha dado a conocer, colaboran en labores que son de vital importancia en el Ministerio del Interior, pero sujetos, desgraciadamente, a los plazos estatuidos en la legislación vigente con respecto a las comisiones de servicio.

Para este efecto, se solicita la disposición que permita poner término a esta anomalía.

En otro orden de consideraciones, la Dirección de la “Escuela de Carabineros del General Carlos Ibáñez del Campo”, ha podido apreciar la conveniencia de contar con una asesoría profesional que permita planificar teóricamente los diferentes programas de estudios de los Cursos regulares y extraordinarios en el plantel, como, asimismo, realizar el control de su desarrollo y efectuar las correspondientes evaluaciones, dando como resultado mayor objetividad y rendimiento en las acciones orientadas a la formación de futuros Oficiales de la Institución y además personal que cumplan tareas especiales o de auxilio a la función policial.

Consecuente con lo anterior, es conveniente considerar la creación de un cargo destinado a un profesional titulado, que se desempeñe como Asesor Pedagógico VI. Categoría, con horario completo, lo que significaría un gasto anual de E°39.894.

Es preciso señalar también que el Hospital de Carabineros viene arrastrando desde hace muchos años, graves problemas económicos derivados de la falta de un adecuado financiamiento que le permita operar con normalidad la atención del personal de la Institución y sus familiares.

Ante este problema que es indispensable solucionar en el más breve plazo, se ha llegado a la conclusión de que el propio personal de Carabineros puede aportar mensualmente una pequeña suma de su sueldo

imponible que, por su bajo monto, no perjudicaría la situación individual de cada funcionario, pero sí permitiría tener un Hospital bien dotado que atienda los problemas de salud de él y su grupo familiar.

El monto máximo de este aporte no podrá ser en ningún caso superior al 1%.

Ahora bien, con referencia al Servicio Administrativo de Carabineros, cabe señalar que cuenta desde hace muchos años, con una Planta de Oficiales de Administración muy reducida para atender las innumerables funciones de administración, inversión y fiscalización de fondos como el abastecimiento de la Institución y, por otra parte, la expansión de Unidades de Trabajo que durante los últimos años ha experimentado Carabineros de Chile, ha traído como consecuencia la necesidad de dotar de Oficiales de Administración a esas nuevas Reparticiones, habiéndose llegado al extremo de no poder reemplazar a este personal en caso de enfermedad.

Efectuados los estudios pertinentes, se ha establecido que la dotación de este Servicio debe aumentar en noventa funcionarios, en base a un plan quinquenal, a contar desde el presente año, ya que es imperioso contar con plazas suficientes para proceder al nombramiento de Subtenientes de aquellos Aspirantes que egresaron en 1970 de la Escuela de Carabineros, después de dos años de estudio y de los que cumplirán igual requisito en diciembre próximo.

Dentro del plazo fijado de cinco años, el Servicio Administrativo deberá cumplir los siguientes objetivos:

1°) Reestructurar la fiscalización y orientación profesional dentro de la jurisdicción de cada Jefatura de Zona (Intendencia).

2°) Reemplazar la actual dotación de Subtenientes y Tenientes de poca experiencia a cargo actualmente de Administraciones de Caja, por Oficiales de este último grado con más antigüedad y Capitanes, lo que permitirá una mejor expedición en el desarrollo contable.

3°) Tendrá bajo su control las Comisiones Administrativas que actualmente suman 621 a través del país, labor que en la actualidad está a cargo de 200 Oficiales de Orden y Seguridad, que, aun cuando están preparados para cumplir con estas misiones, el ejercicio de éstas compromete la eficiencia policial, por el hecho de desarrollar labores que no le son específicas.

Por último, se somete a vuestro estudio algunas modificaciones necesarias que deben efectuarse al ya referido D.F.L. N°2, especialmente en lo relacionado con el cambio de denominación de "Personal Asimilado", que se le asigna a los Oficiales del Servicio Administrativo, funcionarios que deben estar comprendidos en el epígrafe "Personal de Fila" Servicio de Intendencia, conforme a las siguientes consideraciones:

La acepción "asimilado", según el Diccionario de la Lengua Española, es aplicable a aquellos civiles que por prestar ciertos servicios o trabajos relacionados con el fuero militar o de guerra, gozan de prerrogativas y sueldos equivalentes a los que pertenecen a las filas y, a su vez, por esta misma causa, contraen obligaciones anexas a los grados que se les asigna.

Si bien es cierto que hasta un breve período posterior a la fusión de los Servicios de Policías y Carabineros (D.F.L. N°2.484, del 27 de junio de 1927), los integrantes del Servicio Administrativo revestían tal carácter, pues eran nombra dos sin que debieran cumplir con el adiestramiento militar y policial de la Escuela de

Carabineros, más tarde y hasta nuestros días, los Oficiales de dicho Servicio han debido cumplir con este requisito indispensable de formación militar, por cuya razón los Oficiales del Servicio Administrativo son designados exclusivamente de entre los Aspirantes a Oficiales egresados de dicho Plantel, tal como lo dispone el artículo 15 del D.F.L, N°2, de 1968.

Aún más, en el decreto supremo N°5.592, del 5 de noviembre de 1957, que aprobó el Reglamento para el Instituto Superior de Carabineros, se estableció el Curso de Intendencia para Capitanes de Administración, el que se ha desarrollado desde el año 1967.

El mayor gasto que significa la aplicación del presente proyecto de ley, durante el presente año, ascienden a la suma de E°704.829.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra deliberación con el objeto de que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1° del D.F.L. N°2, de 1968, que fijó la Planta de Carabineros de Chile:

1) En el rubro Personal Civil, número 1) “Servicio Médico (Personal de Nombramiento Supremo)”, substituyese la expresión “Técnicos Laborantes” usada para designar una plaza de VI Categoría, dos de grado 1° y cinco de grado 4°, por “Tecnólogos Médicos”.

2) En el rubro Personal Civil, número 11) “Empleos Varios (Personal de Nombramiento Supremo)”, la plaza “Jefe Técnico de Vehículos IV Categoría”, pasará a denominarse “Ingeniero Aeronáutico IV Categoría”, y la de “Ingeniero Aeronáutico grado 1°”, se denominará “Técnico Mecánico grado 1°”.

3) En el rubro Personal Civil, número 11) “Empleos Varios (Personal a Contrata)”, sustitúyanse los cargos de:

1 Mayordomo de Intendencia de Santiago: grado 8°.

1 Telefonista de Intendencia de Santiago: grado 11, y

3 Porteros 5° de Intendencia de Santiago: grado 13, por los siguientes:

1 Mayordomo de Intendencia de Santiago: grado 6°.

1 Telefonista de Intendencia de Santiago: grado 9°.

2 Porteros de Intendencia: grado 9°, y

1 Portero de Intendencia de Santiago: grado 11.

4) En el rubro Personal Civil, número 11) “Empleos Varios (Personal de Nombramiento Supremo)”, agréguese una plaza de “Asesor Pedagógico VI Categoría”.

Artículo 2° Créase un fondo a favor del Hospital de Carabineros que se formará en base a un descuento mensual de las remuneraciones imponibles que se paguen al personal de Carabineros.



Los descuentos deberán enviarse a la Dirección General de Carabineros, la que registrará su valor en una cuenta especial denominada "Aporte para el Hospital de Carabineros".

Contra esta cuenta sólo se podrá girar a favor de dicho Establecimiento para gastos de Capital, Compra de Bienes y Servicios no Personales y Remuneraciones.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, serán atribuciones de la Dirección General de Carabineros, las siguientes:

- a) Fijar el monto del aporte hasta un máximo del 1%.
- b) Establecer los porcentajes de distribución en conformidad al inciso 3°, y
- c) Autorizar expresamente las inversiones de Capital.

Artículo 3° Aumentase la planta del Servicio Administrativo de Carabineros de Chile, que en adelante pasará a denominarse "Servicio de Intendencia", (I), en las plazas y forma que a continuación se indica:

Año 1972

- 1 Coronel: IV Categoría.
- 1 Teniente Coronel: V Categoría.
- 3 Mayores: VI Categoría.
- 5 Capitanes: Grado 1°.
- 5 Tenientes: Grado 3°.
- 6 Subtenientes: Grado 6°.

Año 1973

- 1 Teniente Coronel: V Categoría.
- 3 Mayores: VI Categoría.
- 5 Capitanes: Grado 1°
- 5 Tenientes: Grado 3°.
- 3 Subtenientes: Grado 6°.

Año 1974

- 2 Tenientes Coroneles: V Categoría.
- 3 Mayores: VI Categoría.
- 5 Capitanes: Grado 1°.
- 5 Tenientes: Grado 3°.

3 Subtenientes: Grado 6°.

Año 1975

1 Coronel: IV Categoría.

2 Tenientes Coroneles: V Categoría.

3 Mayores: VI Categoría.

5 Capitanes: Grado 1°.

5 Tenientes: Grado 3°.

3 Subtenientes: Grado 6°.

Año 1976

1 Teniente Coronel: V Categoría.

4 Mayores: VI Categoría,

4 Capitanes: Grado 1°.

3 Tenientes: Grado 3°.

3 Subtenientes: Grado 6°.

Las plazas consultadas en este artículo se incorporarán a la planta fijada por el personal de Carabineros en el D. F. L. N°2, de 1968, del Ministerio del Interior; pero, en todo caso, ellas sólo podrán ser proveídas en la forma y período que se indican en el inciso precedente.

Artículo 4° Los funcionarios que actualmente ocupan las plazas de Oficiales Administrativos VI Categoría, que figuran en el rubro Personal Civil, número 11) Empleos Varios (Personal de Nombramiento Supremo), del artículo 1° del D. F. L. N°2, de 1960, que fija la Planta de Carabineros de Chile, se desempeñarán exclusivamente en las Oficinas del Ministerio del Interior.

Artículo 5° Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se señalan, del D. F. L. N°2, del Ministerio del Interior, de 17 de octubre de 1968:

Artículo 1°

a) En el epígrafe "Personal de Fila", agregase el siguiente rubro, que pasará a ser el N°3:

3) Servicio de Intendencia (I).

Oficiales

1 General: III Categoría.

5 Coroneles: IV Categoría.

14 Tenientes Coroneles: V Categoría.

35 Mayores: VI Categoría.

53 Capitanes: Grado 1°.

52 Tenientes: Grado 3°.

40 Subtenientes: Grado 6°.

b) Suprímase en el epígrafe “Personal Asimilado”, el rubro “1) Servicio Administrativo” y la planta consultada en este rubro; y

c) En el mismo epígrafe de la letra anterior, en el rubro “2) Servicio de Veterinaria”, suprímese el guarismo “2”.

#### Artículo 11

a) Substituyese el rubro “Personal de Fila”, por el siguiente:

“Personal de Fila, que comprende a los Oficiales y personal a Contrata de Orden y Seguridad y al personal de Oficiales de Intendencia”; y

b) Reemplazase el rubro “Personal Asimilado”, por el siguiente:

“Personal Asimilado, constituido por los Oficiales del Servicio de Veterinaria”;

#### Artículo 15

En su inciso 2°, reemplazase el vocablo “Administración”, por la palabra “Intendencia”.

#### Artículo 61

En su inciso 1°, sustituyese la expresión “Orden y Seguridad”, por el vocablo “Fila”.

#### Artículo 112

Reemplazase la frase:

“afectará en igual forma al Personal Asimilado”, por la siguiente: “afectarán en igual forma al personal del Servicio de Intendencia y al personal Asimilado”.

Artículo 6° El mayor gasto que significa la aplicación de la presente Ley se considerará anualmente en el Presupuesto del Servicio de Carabineros de Chile.

Artículo transitorio. El personal que actualmente forma la planta del Servicio Administrativo pasará a integrar, dentro de sus respectivos grados y categorías, la planta del Servicio de Intendencia a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley, sin que ello constituya nuevo nombramiento y, por lo tanto, dicho personal conservará, para todos los efectos legales, la antigüedad en sus empleos.

Iguals consideraciones regirán para el personal a Contrata que se desempeña en la Intendencia de Santiago, y a que se refiere el N°3, del artículo 1°, de la presente Ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González. América Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°2113. Santiago, 17 de diciembre de 1971.

Por oficio N°1444, de 24 de noviembre de 1971, el señor Presidente me ha comunicado, aprobado por el Congreso, el proyecto de ley que libera la importación de minerales de anhídrido fosfórico y de abonos elaborados que efectúe el Banco del Estado de Chile.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 531 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver a Ud. el citado proyecto con las observaciones que me merece:

##### Artículo 2°

Agregar en su inciso primero, a continuación de un punto seguido, la siguiente frase: “El decreto respectivo deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda”.

Suprimir su inciso segundo.

Se insiste en la exigencia de que los decretos de liberación de derechos de Aduana llevan la firma del Ministro de Hacienda, en atención a que dicho Ministerio le corresponde velar por los ingresos fiscales y de él depende el Servicio de Aduanas.

La supresión del inciso segundo de este artículo obedece a que la potestad reglamentaria del Presidente de la República está ya determinada en la Constitución Política del Estado, por lo que parece innecesario hacerlo en una ley.

##### Artículo 5°

Suprimirlo.

La existencia de este artículo no tiene justificación, ya que en la actualidad existe un organismo técnico, la Oficina de Planificación (ODEPA), que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Reforma Agraria fij a el precio de venta de los fertilizantes, realizando un estudio anual en base a planillas de costo y demás antecedentes que le proporciona el Banco del Estado, con lo cual se cumple la finalidad tenida en vista por el legislador de controlar el precio de estos insumos.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

#### OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4041. Santiago, 28 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Héctor Rodríguez Rivera.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar, en el inciso 1° de su artículo único la expresión “E°120”, por la siguiente:

“medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

## SESION 33ª, EN MIERCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley de reajustes de las remuneraciones, destinado a devolver a los trabajadores la pérdida del poder adquisitivo experimentada durante el año 1971 y continuar la política de redistribución del ingreso nacional otorgando mejoramientos adicionales a los sectores de menor ingreso.

El Supremo Gobierno reitera su convicción en cuanto a que la solución definitiva de los problemas de los trabajadores sólo se alcanzará mediante el cumplimiento integral del programa de la Unidad Popular, la transformación profunda de la estructura económica y social del país, la nacionalización de las riquezas básicas, la realización de una efectiva reforma agraria, la eliminación de los monopolios industriales y comerciales, la nacionalización de los bancos y compañías de seguros y el control del comercio exterior.

Con todo, mientras se alcanza el total cumplimiento de la meta enunciada, es indispensable compensar a los trabajadores el alza del costo de la vida, sin perder de vista la función redistributiva ya iniciada en la ley de reajustes de 1971, por lo que el Gobierno Popular, continuando en el fructífero diálogo con los trabajadores organizados, convino con la Central Única de Trabajadores un Acuerdo sobre la política salarial y demás materias que son vitales para los que viven de un sueldo o un salario a seguir durante el año 1972.

El proyecto que os propongo es consecuencia de dicho acuerdo y contiene las siguientes ideas básicas:

Se establecen normas de aplicación general a los Sectores Público y Privado:

a) Fijación de un salario mínimo equivalente a E°30 diarios.

Este salario representa un aumento superior al 200% del alza del costo de vida y constituye, conjuntamente con la nivelación de la asignación familiar un substancial mejoramiento económico del nivel más débil de los trabajadores.

b) Fijación de un sueldo mínimo equivalente a E°1.100 mensuales.

Este mínimo representa más de un 150% del alza del costo de vida y, por lo tanto, también constituye un importante mejoramiento para los empleados públicos o privados, de menor ingreso.

El sueldo vital mantiene su vigencia, incrementado en un 100% del alza del costo de vida, para todos los demás efectos, salariales, tributarios, etc.

c) Reajuste general de sueldos y salarios en el 100% de la variación del índice del costo de la vida, para todos los trabajadores no sujetos a convenio.

- d) Fijación de una pensión mínima obrera, equivalente a un salario mínimo.
- e) Fijación de una pensión mínima de empleados equivalente a un sueldo vital escala A) del Departamento de Santiago.
- f) Reajuste de pensiones, jubilaciones y montepíos en un 100% del alza del costo de vida.
- g) En proyecto separado, en actual tramitación en el Congreso Nacional, se reajustan las asignaciones familiares en un 100% del costo de la vida, mientras se aprueba el Proyecto que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Familiares. El monto de la asignación familiar obrera no podrá ser inferior a la de los empleados del sector público.
- h) La primera diferencia de los sueldos no ingresará a las respectivas Cajas de Previsión, ni la primera diferencia de las pensiones ingresará al Fondo Revalorizador.

Se incluyen, además, normas especiales para el Sector Público:

- a) Asignaciones especiales de un 37% y un 42% para los servicios que en cada caso se señalan y un reajuste especial al Servicio Nacional de Salud, destinados a mejorar los sectores económicamente postergados, junto con propender, simultáneamente, a uniformar progresivamente el sistema remuneracional.
- b) Los empleados que resulten con una remuneración total inferior a tres sueldos vitales, tendrán un reajuste adicional de 10%.
- c) Establecimiento de un viático único para todos los trabajadores del sector público, calculado sobre bases objetivas que garanticen el alojamiento y comida en condiciones normales.
- d) Se fija en E° 10 diarios la asignación de colación y, con el propósito de una nivelación progresiva, se congelan en su monto actual las que exceden esa cantidad.

Respecto del Sector Privado, se crean Comisiones Tripartitas por Rama de Producción y se modifica la ley vigente en el sentido de establecer que los acuerdos referentes a las condiciones y remuneraciones superiores a los mínimos que éstas adopten tendrán el carácter de Convenios colectivos para todos los trabajadores afectos.

El mayor gasto de cargo fiscal que representa este proyecto se financia con cargo a la provisión para reajustes que se consigna en el Proyecto de Presupuesto para 1972 y al rendimiento que determinarán las modificaciones tributarias que se incluyen en el Título IV de esta iniciativa.

Con lo expuesto, vengo en someter a la consideración del Congreso Nacional, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales e incluidos en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente:

Proyecto de ley:

## TITULO I

### Reajuste del sector público

#### 1. Normas generales.

Artículo 1° Reajústense, a contar del 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1971 de los trabajadores del sector público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiares, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

Artículo 2° A los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, se les aplicará el reajuste del artículo 1° de esta ley, incluidas las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la Empresa referida, se aplicará el reajuste del artículo 1° de esta ley sobre las remuneraciones imponibles.

En el mismo porcentaje se reajustarán, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y décimo tercero del artículo 7° de la ley N°16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la ley N°16.464.

Artículo 8° La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 19 de enero de 1972.

Artículo 4° Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas. Los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de este título.

En todo caso, los empleados del sector público no podrán ganar menos que el sueldo mínimo fijado para los empleados del sector privado y los obreros del sector público no podrán gozar de un salario inferior al fijado como mínimo para los obreros del sector privado.

Artículo 5° Las remuneraciones que resulten afectadas por los aumentos de la presente ley y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas, se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Esta disposición no se aplicará al valor de la hora de clase.

Artículo 6° No tendrá derecho a reajuste de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

Artículo 7° Con lo dispuesto en el artículo de esta ley, se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la Ley N°15.840.

Artículo 8° Exclusivamente para los efectos de la aplicación del reajuste de la presente ley a los trabajadores de las Municipalidades, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la Ley N°11.469 y 109 de la Ley N°11.860.

Facultase a las Municipalidades para modificar los Presupuestos correspondientes a 1972, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

Artículo 9° Autorízase a las Instituciones Descentralizadas para adecuar las remuneraciones de sus personales, sin necesidad de decreto supremo, para el solo efecto de dar cumplimiento a la presente ley, entendiéndose modificados sus respectivos presupuestos.

Artículo 10. La primera diferencia mensual determinada por los reajustes que dispone el presente título quedará a beneficio de los personales respectivos y no deberá ser depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

Artículo 11. A contar del 1° de enero de 1972, no podrá acordarse a los trabajadores del sector público, centralizado o descentralizado, algún tipo de beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar, ni aumentarse esta asignación.

Artículo 12. Los reajustes de pensiones a que hubiere lugar, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deberán pagarse sin necesidad de requerimiento de parte de los interesados.

En tanto se dicten las resoluciones que determinen el nuevo monto de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo, las Instituciones pagadoras las cancelarán provisionalmente, con un aumento equivalente al porcentaje de alza del índice de precios al consumidor durante 1971, sobre sus montos vigentes al 31 de diciembre del mismo año. Sobre las pensiones así estimadas, se deberán efectuar los descuentos legales correspondientes.

Los aumentos a que tienen derecho el personal en retiro y los beneficiarios de montepío de la Defensa Nacional y Carabineros de Chile, por aplicación de la presente ley, deberán ser pagados automáticamente por las respectivas Cajas de Previsión, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados ni resolución ministerial que autorice dicho pago.

Artículo 13. Facúltase al Presidente de la República para entregar, durante el año 1972, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a esta ley, a los servicios, instituciones o empresas que carezcan de recursos propios suficientes para afrontar el gasto. Quedan incluidas en esta facultad las Universidades Particulares y el Colegio de Abogados.

Artículo 14. Para financiar el reajuste que de conformidad a lo establecido en la presente ley corresponderá a los empleados y obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, se podrá aplicar el 20% de los recursos del artículo 20 de la Ley N°17.235 a que se refiere el artículo 16 de la Ley N°17.416.

Artículo 15. Para los efectos del presente Título, se declara que la palabra “trabajadores” comprende a empleados y obreros.

Artículo 16. Aumentase, a contar del 1° de enero de 1972, en el mismo porcentaje fijado en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N°68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 17. Fijase en E° 10 diarios, a contar del 1° de enero de 1972, la asignación de alimentación para todos los trabajadores de los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, tanto centralizado como descentralizado, que estén sujetos al régimen de jornada única o continua de trabajo. Congelase, a



partir de esa misma fecha, en los montos vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan la cantidad de E°10.

En los Servicios, Instituciones y Empresas en que exista casinos para tomar la colación, la asignación de alimentación de los trabajadores será entregada directamente a dichos casinos.

## 2. Normas especiales.

Artículo 18. Concédese a los trabajadores de los servicios que más adelante se señalan a contar del 1° de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo, equivalente al 42% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. 40, de 1959 y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 5° y siguientes del D.F.L. 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que están percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, Deroganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que se derogan, hubieren representado una cantidad superior a la que les corresponda por la nueva asignación, percibirán la diferencia por planilla suplementaria la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de vida.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

Registro Civil e Identificación

Dirección de Industria y Comercio

Dirección del Trabajo

Servicio Nacional del Empleo

Subsecretaría del Trabajo

Instituto Laboral y de Desarrollo Social

Dirección de Aprovechamiento del Estado.

Artículo 19. Concédese a los trabajadores de los servicios que más adelante se señalan, a contar del 1° de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo equivalente al 37% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. 40, de 1959 y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 5° y siguientes del D.F.L. 338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la

asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, Deroganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que se derogan, hubieren representado una cantidad superior a la que les corresponda por la nueva asignación, percibirán la diferencia por planilla suplementaria la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de vida.

Esta disposición se aplicará a los siguientes servicios:

Secretaría General de Gobierno Subsecretaría del Interior Servicio de Gobierno Interior Dirección de Asistencia Social Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

Dirección de Registro Electoral Personal Administrativo y de Servicios Menores de ALALC Dirección de Fronteras y Límites Dirección de Turismo Subsecretaría de Economía Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Subsecretaría de Educación

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Primaria

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Secundaria

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Profesional

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la- Superintendencia de Educación

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos Personal Administrativo y de Servicios Menores del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación Subsecretaría de Justicia Servicio Médico Legal Oficina de Presupuesto del Ministerio de Justicia

Consejo Nacional de Menores Subsecretaría de Agricultura Subsecretaría de Tierras Fondo de Educación y Extensión Sindical

Dirección de Crédito Prendario Subsecretaría de Previsión Subsecretaría de Salud Subsecretaría de Minería Servicio de Minas del Estado Dirección de Deportes del Estado Corporación Construcciones Deportivas.

Artículo 20. Auméntense, en un 29%, a contar del 1° de enero de 1972, los sueldos de los trabajadores del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los del personal regido por la Ley N°15.076, del personal sujeto a tarifado gráfico y del personal de empleados particulares.

Sobre los sueldos así reajustados, se aplicará el reajuste general establecido en el artículo 1° de esta ley.

Otorgase el carácter de permanente, al beneficio concedido por el artículo 4° de la Ley 17.272, modificado por el artículo 3° de la Ley 17.416. A contar de 1972, cada cuota equivaldrá a un sueldo vital y medio vigente para el año respectivo.

Artículo 21. Los trabajadores del sector público que después de la aplicación de los reajustes de esta Ley resulten con una remuneración permanente total, excluidas solamente las asignaciones familiares y de alimentación y la gratificación de zona, igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago percibirán un 10% de reajustes adicional sobre dichas remuneraciones.

Los trabajadores cuyas remuneraciones permanentes computadas en la forma señalada en el inciso anterior, resulten superiores a dichos tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración total inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlos.

Para determinar el derecho a este reajuste adicional, en los casos de los trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones permanentes que perciba en todos los cargos.

El reajuste adicional a que se refiere este artículo no incrementará las escalas, se pagará anexo al sueldo base, será imponible en el porcentaje en que lo sea el sueldo y se considerará sueldo base para todos los efectos legales y será absorbido por cualquier mejoramiento que el personal beneficiado obtuviere en el curso del año 1972. En el caso de los jornales, sólo se hará esta distinción cuando se trate de personal sujeto a escalas.

Artículo 22. Facultase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, proceda a modificar los escalafones de profesionales, establecer escalafones únicos para las distintas profesiones u otorgarles otra clase de beneficios con vistas a igualar los niveles de ingreso y uniformar la carrera funcionarla de los profesionales pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas, al Ministerio de la Vivienda y Servicios, Instituciones o Empresas que de él dependan o que se relacionen con el Ejecutivo a través de él, y los profesionales de los Servicios afectos a la escala de remuneraciones establecida por el D.F.L. 40 de 1959.

Artículo 23. Condónense las cantidades que los trabajadores de la Casa de Moneda hayan percibido en exceso, al 31 de diciembre de 1971, con motivo de la forma de aplicación del artículo 5° de la ley N°16.617 de 1967, y del reajuste efectuado de conformidad a la ley N°16.840, de 1968.

Artículo 24. Agregase al artículo 43 de la ley N°16.742, el siguiente inciso:

“Los funcionarios que se regían por el D.F.L. N°56 de 1960, podrán impetrar el derecho al sueldo del grado superior establecido en los artículos 59 a 64 del D. F. L. N°338, de 1960, en los plazos que en dichas disposiciones se señalan, contados desde la fecha de vigencia de los respectivos nombramientos en el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.”

No obstante, no podrán recibir el mayor sueldo superior con efecto retroactivo, sino a contar del 1° de enero de 1972.

Artículo 25. Fijase, a contar del 1° de enero de 1972, en quinientos escudos mensuales, el monto mínimo de las pensiones de gracia de cargo fiscal vigentes.

Para optar al aumento que representa esta disposición, los beneficiarios deberán acreditar, mediante declaración jurada, que su renta mensual total, incluida la pensión de gracia, no excede de un sueldo vital mensual, escala A) del Departamento de Santiago.

Artículo 26. Declárense de beneficio fiscal las cantidades recaudadas por aplicación de los artículos 49 de la ley 14.171 y sus modificaciones y 211 de la ley 16.464 y sus modificaciones y, en consecuencia, Deroganse las disposiciones que reglamentan su devolución.

### 3. Viático único del Sector Público.

Artículo 27. Los trabajadores del sector público que en su carácter de tal y por razón de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren.

Artículo 28. El monto del viático será igual, y sin excepción alguna, para todos los trabajadores que cumplan labores en los Servicios de la Administración Pública, organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas, empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.'

Artículo 29. Anualmente, antes del 15 de febrero, se fijará, por Decreto Supremo, el monto diario del viático, en base de los precios de alojamiento en hoteles de 1° categoría, clase B, según tarifa de hoteles que fije la Dirección de Turismo; los precios de alimentación que fije la Dirección de Industria y Comercio; más un 10% para imprevistos, sobre la suma de los valores de alojamiento y alimentación.

En el rubro alimentación se considerarán: desayuno, almuerzo, once y comida.

El viático se incrementará en el mismo porcentaje de asignación de zona que rija para el lugar donde deba cumplirse la comisión de servicio.

Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, o, si por la naturaleza de sus funciones, deba vivir en campamentos fijos, alejados de la ciudad y al cual se le haya fijado residencia en ellos, gozará sólo del rubro alimentación más un 10%.

Se entenderá por lugar de residencia habitual del trabajador la ciudad en que este more con su familia.

Para ordenar el cometido, la autoridad correspondiente calificará las circunstancias señaladas en los artículos anteriores.

Ordenado el cometido, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos.

Artículo 30. Durante los meses de enero y febrero de cada año se cancelarán los viáticos con el mismo valor del año anterior. Posteriormente, una vez tramitado el Decreto Supremo a que se refiere el artículo precedente, se efectuarán las liquidaciones que procedan.

Artículo 31. Si dentro del curso del año se presentaren circunstancias especiales, que alteren en un 10% (diez por ciento) como mínimo los precios de alojamiento y alimentación acreditados por la Dirección de Turismo y la Dirección de Industria y Comercio, según corresponda, podrá modificarse el monto del viático establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 32. El trabajador que percibiere viáticos indebidamente estará obligado a reintegrar las sumas así percibidas, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

Será, asimismo, responsable solidaria del reintegro, la autoridad que dispusiere el pago, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere afectarle.

Artículo 33. Deroganse los artículos 72, 73 y 74 del D.F.L. 338, de 1960, que fijó el Estatuto Administrativo, y todas las otras disposiciones legales vigentes por concepto de viáticos y que afectaren a las entidades a que se refiere este párrafo.

Artículo 34. Las modificaciones de este párrafo regirán desde el 1° de enero de 1972.

## TITULO II

### Reajuste del Sector Privado.

Artículo 35. Reajústense, desde el 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 31 de diciembre de 1971, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 36. El salario mínimo para todos los obreros será, a partir del 1° de enero de 1972, de E°3,75 por hora.

A partir del 1° de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para todos los empleados, incluidos los que ingresen por primera vez a trabajar, será de E°1.100 en todo el país.

Artículo 37. Agregase al inciso segundo del artículo 79 de la ley N°17.074 lo siguiente:

“Los acuerdos que se adopten en virtud de este inciso, producirán los mismos efectos legales de un convenio colectivo. El plazo de vigencia será el que en cada caso acuerde la Comisión.”

Artículo 38. El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará isobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

Artículo 39. La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N°10.518, se reajustará a contar del 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 40. No se reajustarán las remuneraciones que no estén convenidas o pagadas en escudos, moneda nacional. Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración

reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

Artículo 41. En el caso de los empleados y obreros cuyos contratos de trabajo contemplen remuneraciones a trato, los empleadores o patrones, según el caso, harán efectivo el porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 35 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Artículo 42. Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Artículo 43. Las disposiciones del presente título se aplicarán a las empresas e instituciones del Estado que en conformidad a las normas que las rigen tengan facultades para celebrar convenios colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable El Canelo y las empresas bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en predios pertenecientes a instituciones de previsión en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 44. Los patrones o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta del reajuste del año 1972, o con el fin de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o dentro del período de mayor vigencia del respectivo contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.

No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N°7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Artículo 45. Lo dispuesto en el artículo N°10 de la presente ley, cuando proceda, se aplicará también a los reajustes que obtengan los trabajadores del Sector Privado en virtud de las disposiciones de este título, incluso a los que se fijen por convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fecha en que comiencen a regir durante el año 1972.

### TITULO III

#### Revalorización de Pensiones

Artículo 46. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°15.386, de 11 de diciembre de 1963:

a) Intercálese, en el inciso 1° del artículo 1°, a continuación de la coma (,) colocada después de la palabra “mínimas” y antes de la voz “compensar”, la siguiente frase seguida de una coma (,):

“El pago de las pensiones otorgadas y que otorgue el Servicio de Seguro Social”.

b) Suprímense, en la letra a) del artículo 2°, las expresiones:

“en primer término y de preferencia” y la coma (,) colocada a continuación de ellas.

Agregase, como letra b) del artículo 29, pasando la actual letra b) a ser letra c), la siguiente:

“b) A pagar, a partir del 1° de enero de 1972, las pensiones otorgadas y que otorgue el Servicio de Seguro Social, y sus reajustes”.

c) Agregase al artículo 49, el siguiente inciso:

“En la oportunidad en que las pensiones recuperen el total de su valor adquisitivo, de conformidad a este artículo y siempre que las disponibilidades del Fondo lo permitan, la revalorización se practicará reajustando las pensiones vigentes al 1° de enero del año en que se aplique en un porcentaje equivalente a aquél en que hubiere aumentado el Índice de Precios al Consumidor en el año anterior, determinado por el Instituto Nacional de Estadística; lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79”.

d) Sustitúyanse los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 79, por los siguientes:

“Estarán afectas al beneficio de revalorización las pensiones vigentes al 1° de enero del año en que se aplique”.

“Las pensiones superiores a seis veces el sueldo vital mensual escala a) del Departamento de Santiago, vigente para el año en que se aplique la revalorización, no gozarán de este beneficio, ni tampoco por aplicación del mecanismo de la revalorización podrá ninguna pensión exceder de dicho límite”.

“Si los recursos destinados a revalorizar las pensiones no fueren suficientes para mantenerlas en un 100% de su valor adquisitivo, el límite anterior se reducirá en uno o más sueldos vitales escala a) del Departamento de Santiago, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro de dichos sueldos vitales”.

e) Sustituyese la letra f) del artículo 11, agregada por el artículo 128 de la ley N°16.464, por la siguiente:

“f) Todos los recursos que el Servicio de Seguro Social deba legalmente destinar al pago de las pensiones y de sus reajustes, tales como los contemplados en el artículo 53 y siguientes de la ley N°10.383 y sus modificaciones^ en el artículo 33 de la ley N°15.386, 245 de la ley N°16.464, 106 de la ley N°16.840, y en todo caso, la totalidad de los excedentes a que se refiere el artículo 105 de la ley N°16.840”.

f) Agregase, a la letra a) del artículo 13, suprimiendo el punto y coma (;), la siguiente frase:

"y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo".

g) Reemplázase, el inciso 1º del artículo 26, por el siguiente:

"Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala a) del Departamento de Santiago".

"Suprimense en el inciso 2º las expresiones "85% del".

"Suprimense en el inciso 3º las palabras "de invalidez".

Agrégase al inciso 3º, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (,) la siguiente frase:

"La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60% de las respectivas pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo".

h) Agrégase, como artículo transitorio de la ley Nº 15.386, el siguiente:

"Artículo . . . transitorio.— No obstante lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 1º, las pensiones del Servicio de Seguro Social que, en lo sucesivo serán pagadas por el Fondo de Revalorización de Pensiones, tendrán como reajuste en el año 1972 el que resulte de la aplicación del artículo 47 de la ley Nº 19.383, siempre que sea superior al establecido por el mecanismo de revalorización".

i) Deróganse todas las disposiciones contrarias a este artículo.

j) Las disposiciones de este artículo regirán a partir del 1º de enero de 1972.

k) Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, conservando su actual numeración.

#### TITULO IV

##### Financiamiento

Artículo 47.—Modifícanse las tasas fijas contenidas en la ley Nº 16.272, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en la forma siguiente:

- 4) La del Nº 7, será de Eº 8.
- 5) La del inciso 1º del Nº 8, será de Eº 16.
- 6) La del inciso 2º del Nº 8, será de Eº 32.
- 7) La del inciso 3º del Nº 8, será de Eº 50.
- 8) Las del Nº 9, serán de Eº 320 y Eº 240, respectivamente.
- 9) La del Nº 10, serán de Eº 3,20 y de Eº 160, respectivamente.

E) La tasa fija del artículo 12, será de Eº 1,40.

##### F) Tasas fijas del artículo 14:

- 1) La del inciso 1º, será de Eº 6.
- 2) La del inciso 2º, será de Eº 160.
- 3) Las del inciso 3º, serán:  
Hasta Eº 10 . . . . . Eº 4,60  
Más de Eº 10 y hasta Eº 30 Eº 6,00  
Más de Eº 30 y hasta 100  
escudos . . . . . Eº 12,00  
Más de Eº 100 y hasta  
Eº 1.000 . . . . . Eº 21,00  
Más de Eº 1.000 . . . . . Eº 45,00

Además, el impuesto fijo de las actas de protesto de toda letra superior a Eº 100, será de Eº 16.

- 4) La del inciso 4º, será de Eº 3,10.
- 5) La del inciso 5º, será de Eº 3,10.
- 6) La del inciso 6º, será de Eº 1,60.
- 7) Las del inciso 7º, serán de Eº 16 y de Eº 1,70, respectivamente.
- 8) La del inciso 9º, será de Eº 15.

##### G) Tasas fijas del artículo 15:

- 1) La del Nº 1, será de Eº 1,60.
- 2) La del Nº 2, será de Eº 15.
- 3) La del Nº 3, será de Eº 1,60.
- 4) Las del Nº 4, serán de Eº 120, más Eº 60 por cada año de vigencia.
- 5) La del Nº 5, será de Eº 15.
- 6) La del Nº 6, será de Eº 120, más Eº 60 por cada año de vigencia.

##### A) Tasas fijas del artículo 1º:

- 1) La del inciso 2º del Nº 4, será de Eº 120.
- 2) La del Nº 9, será de Eº 120.
- 3) La del Nº 10, será de Eº 2.
- 4) El mínimo del Nº 10-A, será de Eº 25.
- 5) La del Nº 13, será de Eº 3,50.
- 6) Las del inciso 5º del Nº 14, serán:  
Hasta Eº 300 . . . . . Eº 12  
Más de Eº 300 y hasta 1.500  
escudos . . . . . Eº 24  
Más de Eº 1.500 y hasta 4.000  
escudos . . . . . Eº 34  
Más de Eº 4.000 . . . . . Eº 40
- 7) La del Nº 15, será de Eº 0,65.
- 8) Las del Nº 16, serán de Eº 60 y Eº 3,10, respectivamente.
- 9) La del Nº 20, será de Eº 30.
- 10) La del inciso 3º del Nº 24, será de Eº 60.
- 11) La del inciso 5º del Nº 24, será de Eº 600.
- 12) La del Nº 25, serán de Eº 60.
- 13) La del Nº 26, será de Eº 1,60.
- 14) La del Nº 27, será de Eº 40.
- 15) La del Nº 28, será de Eº 120.

B) La tasa fija del artículo 3º, será de Eº 30.

C) La tasa fija del artículo 5º, será de Eº 45.

##### D) Tasas fijas del artículo 9º:

- 1) Las del Nº 1 serán:  
Cuantía más de Eº 100 y hasta  
Eº 2.000 . . . . . Eº 1,40  
Más de Eº 2.000 y hasta Eº 5.000  
. . . . . Eº 3,20  
Más de Eº 5.000 y hasta Eº 10.000  
. . . . . Eº 7,—  
Y más de Eº 10.000, pagará Eº 7  
más de Eº 1,20 por cada Eº 30.000  
o fracción de exceso.
- 2) La del Nº 2, será de Eº 4.
- 3) La de la letra a) del Nº 3, será de Eº 1,70.

- 7) La del Nº 7, será de Eº 150.
- 8) Las del Nº 8, serán de Eº 15 y Eº 4,60, respectivamente.
- 9) Las del Nº 9, serán:  
Letra A) Eº 18;  
Letra B) Eº 45;  
Letra C) Eº 600;  
Letra D) Eº 300;  
Letra E) Eº 15;
- 10) La del inciso 1º del Nº 10, será de Eº 1,60.
- 11) La del inciso 2º del Nº 10, será de Eº 15.
- 12) La del inciso 1º del Nº 13, será de Eº 45.
- 13) La del inciso 2º del Nº 13, será de Eº 15.
- 14) La del inciso 3º del Nº 13, será de Eº 12.

Artículo 48.—Las tasas fijas de los tributos a que se refiere el artículo 118 de la ley Nº 16.840, serán:

- Letra a) Eº 30; y  
Letra c) Eº 30.

Artículo 49.—Sustitúyese el artículo 37 de la ley Nº 16.272, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

"Artículo 37.—Para los efectos de simplificar el monto de las tasas fijas de la presente ley, resultante de aplicar el reajuste señalado en el artículo anterior, en el decreto que se dicte anualmente al efecto se señalará el porcentaje de reajuste y se establecerá el nuevo monto de las tasas fijas, para lo cual se considerarán en todo caso como entero las fracciones de menos de un centésimo de escudo y, además, se podrá considerar como entero las fracciones de menos de un décimo de escudo, si la tasa vigente anteriormente fuere superior a un escudo; se podrá considerar como entero las fracciones de menos de un escudo, si la tasa vigente anteriormente fuere superior a la decena de escudos, se podrá considerar como entero



las fracciones de menos de E°100, si la tasa vigente anteriormente fuere superior al millar de escudos.”

Artículo 50. Agregase al inciso primero del N°8, del artículo 1° de la ley N°16.272, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la siguiente frase:

“La tasa será del 9% cuando la operación recaiga sobre un inmueble o parte de él, avaluada en más de 25 sueldos vitales anuales.”

Artículo 51. Las empresas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, aun cuando no estén sujetas al impuesto de la Primera Categoría de dicha ley por encontrarse sometidas a regímenes especiales o impuestos sustitutivos, que obtengan utilidades líquidas que excedan del 8% de su capital, deberán pagar sobre dicho exceso un impuesto anual, de exclusivo beneficio fiscal, conforme a la siguiente escala:

Un 30% sobre la parte de la utilidad que exceda del 8% y hasta el 10% de su capital;

Un 40% sobre la parte de la utilidad que exceda del 10% y hasta el 12% de su capital;

Un 50% sobre la parte de la utilidad que exceda del 12% y hasta el 15% de su capital;

Un 60% sobre la parte de la utilidad que exceda del 15% y hasta el 20% de su capital;

Un 70% sobre la parte que exceda del 20% de su capital.

Para los efectos de la presente disposición se entenderá:

1° Por “capital” de la empresa, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, debiéndose deducir previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden u otros que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital los valores del empresario o socios de sociedades de personas, que hayan estado incorporados al giro de la empresa, en proporción al tiempo de su permanencia, debiendo en el caso de sociedades de personas incorporarse a la escritura social en el año siguiente. Las disminuciones o aumentos del capital ocurridos en el ejercicio se computarán, asimismo, en proporción al tiempo en que éste hubiere permanecido o dejado de estar en giro. Se agregarán al capital el 50% de las utilidades habidas en el ejercicio respectivo.

2° Por “utilidad líquida”, la renta líquida imponible determinada en conformidad a las normas de la Ley de la Renta para la aplicación del impuesto de Primera Categoría, de la cual sólo podrá deducirse el monto del impuesto de Primera Categoría, o su sustituto, que deba pagarse respecto del mismo ejercicio y, además, en el caso de sociedades anónimas, el Impuesto al Patrimonio efectivamente pagado durante el ejercicio respectivo.

Cuando el período de tiempo en que se obtuvo la utilidad líquida sea distinto de un año, el porcentaje referido en el inciso primero se determinará proporcionalmente.

El tributo que se establece en este artículo se declarará y pagará en los mismos plazos y oportunidades establecidos para la declaración y pago del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, y conjuntamente con éste, cuando proceda.

No quedarán afectas a este impuesto las empresas cuyo capital, determinado en la forma establecida en el inciso segundo, resultante inferior a 100 sueldos vitales anuales.

Artículo 52. Los impuestos de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que deben cancelar los contribuyentes por el año tributario 1972, se pagarán recargados en un 30%.

En el caso de las empresas regidas por la ley N°16.624, el monto del recargo se determinará también sobre el impuesto de la ley N°16.624, pagado provisoriamente en el año calendario 1971 por el año tributario 1972, al cual deberá sumarse o deducirse, según proceda, la diferencia a favor o en contra del Fisco que resulte de acuerdo con la declaración definitiva de rentas de dicho año tributario, a efectuarse a más tardar en marzo de 1972, sin considerar en dicho cálculo los créditos o rebajas contra el impuesto no establecido en la ley N°16.624 y los abonos que correspondan a excesos de impuestos de años tributarios anteriores a 1972.

El recargo que se establece en este artículo afectará sólo a los contribuyentes de primera categoría que tengan un capital efectivo al final del ejercicio del año tributario 1971, superior a E°500.000.

Artículo 53. Establecese un recargo de 30% sobre el monto de los impuestos de segunda categoría de la Ley de la Renta, determinados sobre las rentas a que se refieren los N°2° y 3° del artículo 36 de dicha ley, obtenidas durante el año comercial 1971.

Este recargo se aplicará también al impuesto que, durante el año tributario 1972, se determine sobre las rentas a que se refiere el artículo 39 de la Ley de la Renta.

Artículo 54. Establecese, a exclusivo beneficio fiscal, un recargo de un 10% sobre el impuesto territorial que deba pagarse en virtud de la ley N°17.235. Este recargo será de un 30% para los bienes raíces cuyos avalúos sean superiores a 10 sueldos vitales anuales y no excedan de 25 sueldos vitales anuales; de un 50% para los bienes raíces cuyos avalúos sean superiores a 25 sueldos vitales anuales y no excedan de 50 sueldos vitales anuales, y de un 100% para los bienes raíces cuyos avalúos sean superiores a 50 sueldos vitales anuales.

Los recargos establecidos en el inciso anterior se aplicarán desde el año 1972 y regirán hasta la entrada en vigencia de los nuevos avalúos que resulten de la próxima retasación que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley número 17.235, practique el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 55. Introdúcense en la Ley sobre Impuesto al Patrimonio, contenida en el Título II de la Ley N°17.073, las siguientes modificaciones:

1. Sustituyese la frase final del N°5 del artículo 2°, desde la coma (,), por la siguiente: “en el año anterior a aquel en que debe declararse el impuesto”.

2. Agregase al inciso primero del N°1 del artículo 5°, la siguiente frase, en punto seguido: “Sin embargo, las personas naturales mayores de 65 años de edad no estarán afectas cuando el activo de su patrimonio, determinado según las disposiciones de la presente ley, no exceda de 25 sueldos vitales anuales”.

3. Agregase en el N°3 del artículo 8°, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “ni los bienes muebles de propiedad del contribuyente que guarnezcan o alhacen el o los inmuebles habitados por él, cuando el avalúo fiscal de dichos inmuebles sea superior en conjunto a 100 sueldos vitales anuales”.

4. Derogase el N°9 del artículo 8°.

5. Agregase el siguiente inciso nuevo .al artículo 12:

“Para los efectos de este párrafo no podrá asignarse a los bienes muebles a que se refiere el N°3 del artículo 8° un valor inferior al 50% del avalúo fiscal de los inmuebles respectivos”.

6. Agregase a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

Artículo 13 bis. Las acciones de sociedades anónimas serán valorizadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, teniendo como antecedente la relación que existe entre el capital suscrito y reservas de la respectiva sociedad, más las utilidades que no se hayan acordado distribuir al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, y el número total de acciones suscritas, de acuerdo con el último balance anterior al 1° de julio del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto. El monto del capital suscrito y reservas, más las utilidades referidas anteriormente, resultante de dicho balance deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha del balance y el 30 de noviembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto. Para los efectos del cálculo señalado en este artículo se rebajarán los valores nominales, transitorios y de orden que no representen inversiones efectivas, como asimismo las pérdidas si las hubiere. Además, se rebajarán los créditos consistentes en préstamos forzosos en favor del Fisco creados por ley. Deberán también tomarse en cuenta las emisiones y canjes de acciones efectuados entre las fechas del respectivo balance y el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto.

7. Sustituyese el párrafo 3° del Título II por el siguiente:

Párrafo 3° Determinación del impuesto

Artículo 23. El patrimonio líquido calculado según las normas del párrafo 2° estará afecto a la siguiente escala de tasas:

El patrimonio líquido que no exceda de 35 sueldos vitales anuales, 2 %;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido de 35 sueldos vitales anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de 75 sueldos vitales anuales, 3%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido de 75 sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 155 sueldos vitales anuales, 4%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido de 155 sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 315 sueldos vitales anuales, 5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido de 315 sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 470 sueldos vitales anuales, 6%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido de 470 sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 625 sueldos vitales anuales, 8%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido de 625 sueldos vitales anuales y por la que exceda de esta suma, 10%;

Artículo 24. Las personas naturales afectas a este tributo podrán deducir del monto del impuesto que resulte aplicando las tasas del artículo anterior, las siguientes cantidades:

1° Un 40% de un sueldo vital anual. Esta deducción será de un 50% de un sueldo vital anual para las personas mayores de 65 años de edad y cuyos patrimonios líquidos no excedan de 50 sueldos vitales anuales;

2° El 50% del impuesto territorial de los inmuebles incluidos en el patrimonio declarado, correspondiente al año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto y pagado durante ese año, y

3° El 50% del impuesto fiscal a las patentes de vehículos motorizados establecido en la ley N°16.426 correspondiente al año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto.

Las sociedades anónimas podrán deducir del impuesto determinado según las normas del inciso final del artículo 3°, un 30% de un sueldo vital anual.

8. Suprímese el inciso segundo del artículo 30.

Artículo 56. En el año 1972, los contribuyentes afectos al Impuesto al Patrimonio podrán deducir del gravamen que les corresponda pagar en ese año, por el patrimonio poseído al 31 de diciembre de 1971, el 50% del monto del impuesto territorial de los inmuebles incluidos en el patrimonio declarado, correspondiente al año 1971 aun cuando su pago no se hubiere efectuado durante dicho año. Con todo, para tener derecho a esta deducción el impuesto respectivo deberá ser entrado en Tesorería antes de cumplido el plazo para declarar el Impuesto al Patrimonio.

Artículo 57. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 73 de la Ley N°17.105, sobre Impuesto a los Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, cuyo texto fue fijado por el N°7 del artículo 7° del D.F.L. N°5, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 1° de octubre de 1971:

1) Agregase a continuación del inciso 1°, en punto seguido, el siguiente párrafo:

"Sin perjuicio del tributo anterior, el vino pagará además un impuesto adicional de E°0,50 por litro. Este impuesto adicional será de E° 2,50 por litro cuando su precio de venta al consumidor sea superior a un 2% de un sueldo vital mensual y no exceda del 2,5% de esta cantidad; de E°3,50 por litro cuando su precio sea superior a un 2,5% y no sobrepase el 3,5% de la referida cantidad, y de E°5,50 por litro cuando su precio exceda del 3,5% de la suma mencionada. Estas tasas se reajustarán anualmente en la variación que experimente el índice de precios al consumidor en el lapso de 12 meses comprendido entre el 1° de diciembre de un año y el 30 de noviembre del año siguiente".

2) Sustituyese en el inciso 2°, la expresión "El impuesto que se establece en este artículo será" por "Los impuestos que se establecen en este artículo serán".

3) Reemplazase en el inciso 4°, la expresión "La tasa establecida en el inciso primero se aplicará" por "Los impuestos establecidos en el inciso primero se aplicarán".

4) Sustituyese en el inciso 5°, la expresión "Este mismo impuesto" por "Estos mismos impuestos".

5) intercállese en el inciso 5°, entre las expresiones “y se calculará” y “sobre el valor”, la frase “en el caso de la tasa porcentual”.

6) Reemplazase en el inciso 6°, la expresión “La tasa del impuesto que se establece en el inciso 1°” por “La tasa del impuesto porcentual que se establece en el inciso 1° de este artículo”.

7) Sustituyese en el inciso 8°, la expresión “El impuesto único al vino” por “Los impuestos establecidos en este artículo”.

8) Reemplazase en el inciso 10, la expresión “Las personas que deban pagar el impuesto establecido en este artículo” por “Las personas que deban pagar los impuestos establecidos en este artículo”; y la expresión final “dicho impuesto”, por “dichos impuestos”.

9) Los reajustes a que se refiere el N°1 de este artículo se entenderán efectuados el 1° de enero de cada año, produciéndose el primer reajuste el 1° de enero de 1973.

Artículo 58. Reemplazase en el inciso final del artículo 87 de la Ley N°17.105, agregado por el N°8 del artículo 7° del D.F.L. N°5, publicado el 1° de octubre de 1971, la expresión “El impuesto establecido en el artículo 73” por “Los impuestos establecidos en el artículo 73”.

Artículo 59. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°17.105, de 14 de abril de 1969, que contiene el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres:

1) Agregase al final del inciso tercero del artículo 7°, modificado por los D.F.L. N°5 y 6, de 1° y 14 de octubre de 1971, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y los licores.”

2) Reemplazase el artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80. Los licores de fabricación nacional estarán afectos a un impuesto único de producción que se calculará y pagará por el fabricante sobre el precio de venta al consumidor, entendiéndose por tal el fijado por la autoridad competente para la ciudad en que tenga su asiento la fábrica respectiva o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.”

“La tasa del impuesto establecido en este artículo será del 55%. No obstante, los siguientes licores pagarán las tasas que en cada caso se indican a continuación: “a) Coñac, armañac y brandy, siempre que sean embotellados por el fabricante. Igualmente, pagarán esta misma tasa los aguardientes no aromatizados y grapes, siempre que sean embotellados por el destilador que los produzca, 50%.

“b) Vinos licorosos nacionales similares al oporto, jerez, Málaga, frontignan, vermut y otros tipos similares, y los vinos medicinales, 50%.

“c) Aguardientes destilados y embotellados por cooperativas vitivinícolas campesinas y de reforma agraria, provenientes de vinos genuinos de las variedades que señala el Servicio Agrícola y Ganadero, producidos en viñas de secano ubicadas al sur del río Mataquito y que tengan derecho al uso de una denominación de origen propia, 45%;

“d) Piscos elaborados por productores independientes, siempre que sus destilatorios estén ubicados en la región vitivinícola denominada pisquera, que sean embotellados en dicha zona y con marca de su propiedad exclusiva, 40%;

“e) Piscos elaborados por cooperativas con uvas o alcoholes de sus cooperados, siempre que sus destilatorios estén ubicados en la región vitivinícola denominada pisquera, que sean embotellados en dicha zona y con marca de su propiedad exclusiva, 35%;

“A los licores importados los afectará el mismo impuesto que a los licores nacionales, aplicándose la tasa que corresponda al producto o, en su defecto, a un producto similar. El tributo en este caso será de cargo del respectivo importador, el que deberá proceder a su integro en Tesorería antes de retirar de Aduana las partidas internadas y se calculará sobre el valor en que el importador declare que enajenará el licor, el cual no podrá ser inferior al precio comercial en plaza para los productos similares.

“Los licores de fabricación nacional que sean vendidos a comerciantes o cooperativas establecidas en el departamento de Arica o en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes por fabricantes establecidos en el resto del país, pagarán, en sustitución de la tasa del 55% establecida en el inciso segundo de este artículo, el 45 %. Esta tasa se descompondrá, para los efectos de su imputación, en un 25% que ingresará a beneficio fiscal y un 20% que se destinará al cumplimiento de los fines previstos en los artículos 27 de la Ley N°13.039 y 39 de la Ley N°17.275.

“Respecto de los licores afectos a las tasas especiales establecidas en el inciso segundo de este artículo, las tasas sustitutivas y los respectivos porcentajes de imputación serán los siguientes:

“Para los licores señalados en las letras

a) y b): 38% (18% a beneficio fiscal y 20 % para los fines previstos en los artículos citados en el inciso precedente);

“Para los señalados en la letra c): 33,5% (13,5% y 20%, respectivamente).

“Para los señalados en la letra d): 35% (21% y 14%, respectivamente).

“Para los señalados en la letra e): 30% (16% y 14%, respectivamente).

“Las personas que deben pagar el impuesto establecido en el presente artículo deberán cargar separadamente en sus facturas o boletas de venta una suma equivalente al monto del respectivo tributo.”

“Estarán exentos del impuesto establecido en este artículo los vinos generosos con derecho a denominación de origen y los licores que produzcan las instituciones y establecimientos a que se refiere el artículo 75.”

Artículo 60. Introdúcense en el artículo 4° de la ley N°11.741, de 10 de noviembre de 1954, las siguientes modificaciones:

a) Intercalase a continuación de la primera frase del inciso segundo, agregado por el artículo 13 de la ley N°16.723, después del guarismo 4% y reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,), la siguiente frase: “aplicable a los cigarrillos en general, y de un 20% para aquellos cigarrillos cuyo precio de venta al consumidor por cada paquete exceda de E°10.”

b) Sustituyese el inciso tercero, agregado por el artículo 235 de la ley N°16.840, por el siguiente:

“Independientemente de los impuestos anteriores se aplicará uno extraordinario, de acuerdo con la siguiente escala:

Cigarrillos cuyo precio de venta no exceda de E°3, impuesto de E°0,90 por cada paquete;

Cigarrillos cuyo precio de venta exceda de E°3 y no sobrepase de E°4,50, impuesto de E°1,40 por cada paquete, y

Cigarrillos cuyo precio de venta sobrepase de E°4,50, impuesto de E°1,90 por cada paquete.”

Artículo 61. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 59 de la ley N°15.564:

1. Deroganse en el N°1 del artículo 20, los incisos tercero y cuarto de la letra a) y el inciso segundo de la letra f).

2. Agregase al N°2 del artículo 35 la siguiente frase:

“Sin embargo, los contribuyentes cuyos capitales propios excedan de 50 sueldos vitales anuales no podrán efectuar este cargo o deducción”.

3. En el artículo 46, suprímese la expresión “y las contribuciones de bienes raíces” que figura antes del punto seguido, y la frase que sigue a dicho punto.

Artículo 62. Introdúcense en la ley N°12.120, sobre impuesto de compraventas y servicios, las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero del artículo 16, sustituyese el guarismo “17 %” por “20%”;

b) Introdúcese a continuación del inciso tercero del artículo 16, el siguiente inciso nuevo:

“La tasa será del 17% para los ingresos obtenidos dentro de su giro por las empresas de espectáculos públicos”;

c) En el inciso cuarto del artículo 16, reemplazase el guarismo “18%” por “20 %”;

d) En el inciso final del artículo 16, sustituyese el guarismo “26 %” por 30%”.

e) En el inciso segundo del artículo 16 bis, agregado por el artículo 16 de la ley N°17.393, Agregase a continuación de la frase “y en la letra e) del artículo 16”, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la frase “y de la aplicación de la tasa general establecida en el inciso primero de este último artículo cuando corresponda”.

Artículo 63. Introdúcense en el artículo 5° de la ley N° 12.120 las siguientes modificaciones:

1. Intercalase en la primera parte del inciso primero, a continuación de las palabras “establecido en esta ley”, precedida por una coma (,), la frase “con la única excepción de los cigarros, tabacos y cigarrillos.”

2. Reemplázanse las letras a), b) y e), por las siguientes:

“a) Fuentes de soda, restaurantes, autoservicio, salones de té o café y casas de pensión, 5%.

b) Restaurantes, clubes sociales y demás negocios similares de primera clase, 10%.

c) Hoteles, residenciales, hosterías y otros negocios similares de primera clase, 15%.

d) Bares, tabernas, cantinas y demás negocios similares de primera clase, 25%.

e) Boîtes, cabarets, discotecas, drive in y otros negocios similares, 30%.

Los establecimientos señalados en las letras b), c) y d) que no sean de primera clase pagarán la tasa establecida en la letra a).

Artículo 64. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Reemplazase la letra e) del N°1 del artículo 27, por la siguiente:

“e) Los desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan, y”.

2) Suprímese la letra a) del N°2 del artículo 27.

3) Elimínase en el inciso segundo del N°1 del artículo 45, la expresión “y de las devoluciones de fondos provenientes de ganancias de capital”.

4) Sustituyese en el inciso final del artículo 49, la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en el N°1 del artículo 45 y en el N°2 del artículo 60, por “sin perjuicio de lo que disponga en contrario la presente ley.”

5) Suprímese la letra e) del artículo 50 y Agregase al final del mismo artículo el siguiente inciso nuevo:

“No se aplicará tampoco el impuesto establecido en el presente Título sino los de primera categoría y global complementario o adicional, según proceda, cuando los bienes o derechos mencionados en este artículo formen parte del activo de empresas que tributen de acuerdo con el artículo 20 de esta ley”.

Artículo 65. Introdúcense en el artículo 49 bis de la ley N°12.120, las siguientes modificaciones:

a) Intercálense a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos:

“Sin perjuicio de los impuestos establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo, las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en los artículos 1° y 2° de esta ley que recaigan sobre automóviles y station wagons nuevos pagarán un impuesto adicional, de exclusivo beneficio fiscal, que se calculará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Vehículos de hasta 1.000 centímetros cúbicos de cilindrada: 10 %;

b) Vehículos sobre 1.000 y hasta 1.300 centímetros cúbicos de cilindrada: 15%, y

c) Vehículos sobre 1.300 centímetros cúbicos de cilindrada: 20%.

Las tasas señaladas en las letras anteriores se aplicarán sobre el precio fijo de venta al público de dichos vehículos, entendiéndose por tal el fijado por la autoridad competente.”



b) Agregase al inciso final, introducido por el artículo 16 de la ley N° 17.457, la siguiente frase:

“Sin embargo, la segunda venta u otra convención que recaiga sobre automóviles y station wagons y que se efectúe antes de tres años contados desde la fecha de adquisición del vehículo al armador, fabricante o distribuidor, estará afecta a una tasa de 40%”.

Artículo 66. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, racionalice las diversas tasas establecidas en la Ley N°12.120, sobre impuesto de compraventa y servicios, con vista a simplificar la aplicación de los impuestos y a obtener un mejor control de la evasión. En uso de esta facultad podrá consolidar las tasas que afectan a un mismo bien en sus sucesivas etapas de comercialización estableciendo el tributo refundido en cualquiera de ellas, sin más limitación que la de no sobrepasar el gravamen total que afecta al producto. Con igual limitación podrá incorporar dentro del impuesto refundido los tributos especiales establecidos en otras leyes que puedan gravar la producción o comercialización del mismo bien, pudiendo en uno y otro caso introducir a las leyes que resulten afectadas todas las modificaciones que fueren necesarias para armonizar sus disposiciones.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá distribuir el rendimiento del tributo de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia.

Artículo 67. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, aumente hasta en un 10% las plantas del personal del Servicio de Impuestos Internos.

Los funcionarios que ocupen los nuevos cargos deberán destinarse exclusivamente a la fiscalización del cumplimiento de las leyes tributarias, especialmente la de compraventa, y a la represión del delito tributario.

Artículo 68. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 190, de 1960, sobre Código Tributario:

1) Agregase al artículo 57, el siguiente inciso nuevo:

“La norma establecida en el inciso anterior será aplicable también a la devolución de los depósitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 125”.

2) En el número décimo del artículo 97, eliminase la frase final del inciso primero que comienza con la expresión “con un máximo del”, reemplazando la coma que la antecede por un punto.

3) Agregase al número diez del artículo 97 el siguiente inciso nuevo:

“Los contribuyentes que dejaren de emitir por tercera vez las facturas o boletas a que están obligados, mediando entre la primera y la última de dichas infracciones menos de un año, serán sancionados, además, con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios, sin que obste a la procedencia de esta pena el hecho de no encontrarse a firme, a la fecha de la tercera infracción, las multas aplicadas por las dos primeras. Con todo, la acción penal correspondiente no podrá deducirse sino cuando las multas antes referidas hubieren sido confirmadas por resolución ejecutoriada”.

4) Agregase, como inciso final, al artículo 97, el siguiente:

“Las penas corporales establecidas en este artículo se aumentarán en uno o dos grados según que el monto de los impuestos eludidos mediante las infracciones denunciadas en un mismo procedimiento por el Servicio, sean superiores a 100 o 300 sueldos vitales anuales respectivamente”.

5) Agregase, a continuación del artículo 97 el siguiente nuevo:

“Artículo 97 bis. Las personas que no enteren en arcas fiscales los impuestos establecidos en la Ley N° 12.120 dentro de los plazos legales y que no los pagaren dentro de quinto día a contar desde la fecha en que sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos incurrirán en las penas establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los Jueces del Crimen podrán, cuando el inculpado enterare en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpado.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda.

Se sobreseerá definitivamente respecto de los procesados que hubieren pagado los impuestos adeudados, cuando pueda presumirse que la mora en el pago no se deba a malicia ni a la intención positiva de burlar dichos impuestos y siempre que el infractor no haya sido procesado anteriormente por delito de esta misma naturaleza o por aquellos descritos en el artículo anterior o habiéndolo sido, haya obtenido sentencia absolutoria o alcanzado el sobreseimiento por cualquiera causal que no sea la establecida en este inciso.

El requerimiento a que se refiere este artículo deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que tenga el carácter de Ministro de Fe, de acuerdo con este Código.

En caso de no ser habido el contribuyente, será notificado por cédula con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a la persona adulta del domicilio que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago de los impuestos de la Ley N°12.120, o bien adherirse o dejarse en dicho lugar.

Tratándose de personas jurídicas, el requerimiento se hará a su representante, pero, si éste no fuere habido, se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ella. En este último caso se enviará a dicho representante una carta certificada comunicándole el requerimiento efectuado en la forma prescrita en el inciso anterior.

Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en los delitos establecidos en este artículo no requerirán el trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos”.

6) Agregase, en el artículo 125, el siguiente inciso nuevo:

“No se aceptarán a tramitación las reclamaciones a que se refiere el presente título si el contribuyente no depositare previamente en Tesorería una cantidad equivalente al 50% de los impuestos reclamados. El Director Regional podrá, no obstante, en casos calificados, rebajar o eliminar esta exigencia”.

7) En el número 7 del artículo 165, reemplazase el punto final por una coma y Agregase la siguiente frase: “no obstante, la resolución que en estos casos dicte el Director Regional no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición que deberá deducirse en el plazo de cinco días contado desde la notificación respectiva. Si la reclamación interpuesta por el afectado fuere desestimada por la Dirección, se recargará en un 50% el monto de la multa reclamada”.

Santiago, 27 de diciembre de 1971.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas”.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4055. Santiago, 29 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N°16.880, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. (Boletín N°915- 71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4056. Santiago, 29 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 16.880, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. (Boletín N°915- 71-1 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.) : Salvador Allende Gossens. José Tohá González”.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4057. Santiago, 29 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el D.F.L. N°286, de 1960, Orgánico del Servicio Médico Nacional de Empleados, con el objeto de que pueda delegar la atención de medicina preventiva en el Servicio Nacional de Salud. (Boletín N°11.197 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”.

#### OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4060. Santiago, 29 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que beneficia a los ex servidores de la ex Empresa Nacional de Transportes Colectivos S'. A. (Boletín N° 879-71-1 Re la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.) : Salvador Allende Gossens. José Tohá González”.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4061. Santiago, 29 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que otorga recursos a la Municipalidad de Florida para la celebración del Bicentenario de su fundación. (Boletín N°25.380, del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.) : Salvador Allende Gossens. José Tohá González”.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°4058. Santiago, 29 de diciembre de 1971.

Pongo en conocimiento de V.E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Francisca Torres Planella.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental incluyo el proyecto de ley mencionado entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°06990. Santiago, 28 de diciembre de 1971.

Por Oficio N°1461, de 30 de noviembre ppdo., US., tuvo a bien comunicarme el proyecto de ley, que modifica la Planta del Personal de la Sindicatura de Quiebras.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a SS. el proyecto referido con las observaciones que me merece:

Artículo 1°. Redactar los dos primeros niveles de la Escala Personal Superior en la siguiente forma:

Categoría o Grado	Designación.	N°de EE.
F/C con E°132.312 anuales	Síndico General (1) Fiscal (1)	2
F/C con E°110.928 anuales	Contador General (1), Síndicos 1° (3), Contadores Inspectores Generales (3), Abogados 1° (5)	12

Redactar el inciso final en los siguientes términos:

“Para todos los efectos legales y previsionales, incluso lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes del D. F. L. N°338, de 1960, respecto del personal de la Sindicatura General de Quiebras, la renta del Síndico General se considerará tope de la Escala, sin perjuicio de mantenerse, para el solo efecto de las remuneraciones de los cargos de categoría y grados, la asimilación establecida en el artículo 1° de la ley N°15.566. Para los efectos del derecho al sueldo del grado o categoría superior, el Síndico General y el Fiscal percibirán la diferencia entre su renta y la inmediatamente inferior.”.

Si bien el artículo 1° aprobado- por el Congreso Nacional corresponde literalmente al del Mensaje original, ha sido necesario observarlo, debido a que, según interpretación de la Contraloría General de la República, en dictamen reciente número 74.056 de octubre último, hace aplicable, para los efectos del derecho a mayor sueldo, los vigentes para los cargos de fuera de categoría de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, cargos que a la fecha gozan de una renta de 20 sueldos vitales y que corresponden a los Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, artículo 37 de la ley N°17.416 interpretación que modifica sustancialmente el precepto que tuvo en vista el Ejecutivo y que fuera despachado por el Parlamento, dándole un alcance que no concuerda con el criterio que al respecto se tuvo en cuenta para legislar en el sentido de otorgar un mejoramiento económico al personal de la Sindicatura de Quiebras.

En efecto, al establecer el artículo en análisis que el Síndico General y el Fiscal tendrían una renta anual de E°132.312 e indicar, respecto de los demás cargos, solamente la circunstancia de estar fuera de categoría o de corresponderles alguna categoría o grado, juntamente con mantener la asimilación de la ley N°15.566, vale decir, con la escala del Poder Judicial, se tuvo la intención de otorgar a los cargos fuera de categoría Contador General, Síndicos 1°, Contadores Inspectores Generales y Abogados 1° la remuneración anual que tenían los cargos fuera de categoría en la escala del Poder Judicial antes de la interpretación de la Contraloría, o sea, E°110.928 al año, y no veinte sueldos vitales, o sea, E°199.893,60 al año, cantidad que corresponde a dicho nivel según la referida interpretación.

Corroborada esta intención, la circunstancia de fijarse al Síndico General al Fiscal, funcionarios que ocupan el primer nivel en el escalafón de este Servicio, una renta de E°132.312 al año, ya que no es posible suponer que se propusiera otorgar a funcionarios que ocupan en el escalafón un nivel inferior, una renta mucho más elevada que los superiores jerárquicos del Servicio.

La observación del Ejecutivo precisa el alcance de la disposición, al fijar directamente la renta de los dos primeros niveles de la escala y establecer que se mantendrá la asimilación con la escala del Poder Judicial para el solo efecto de las remuneraciones de los cargos de categorías y grados, con lo que se excluye la posibilidad de aplicaren este Servicio el artículo 37 de la ley N°17.416, cuyo objetivo específico fue el de dar a los Ministros y al Fiscal de la Corte Suprema un trato similar al de las autoridades máximas del Ejecutivo, situación que de ningún modo sería aplicable a las autoridades -de la Sindicatura de Quiebras. Además, deja perfectamente en claro que el beneficio del sueldo superior artículo 59 del D. F. L. número 338, se concederá en función de la propia escala de sueldos de la Sindicatura, al establecer que la renta del Síndico General se considerará tope de la Escala y, que tanto éste como el Fiscal percibirán como sueldo superior la diferencia entre su renta y la inmediatamente inferior.

Artículo 4°. Refundirlo con el artículo 6°, en los términos que se indicarán más adelante.

Artículo 5°. Pasa a ser artículo 4°, sin modificaciones.

Artículo 6° Refundirlo con el artículo 4°, pasando el nuevo precepto a llevar el número 5°, con la siguiente redacción:

“Artículo 5° El encasillamiento a que dé lugar la aplicación de la presente ley no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus actuales remuneraciones, traslados de localidad, pérdida o cambio del actual régimen previsional ni pérdida de los beneficios que les confieren los artículos 59, 60 y 132 del Decreto con Fuerza de Ley N°338, de 1960, manteniendo los funcionarios, en consecuencia, los derechos ya adquiridos en virtud de la aplicación de dichas disposiciones del Estatuto Administrativo.”.

Tanto el artículo 4° como el 6° del proyecto, legislan entre otras materias, sobre los beneficios que otorgan los artículos 59, 60 y 132 del D. F. L. N°338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, en el sentido de establecer que el encasillamiento a que dé lugar la ley no hará perder a los funcionarios los derechos ya adquiridos por aplicación de esos artículos, aun cuando cambien de categoría o grado.

Sin perjuicio de constituir una técnica legislativa no apropiada al incluir en dos artículos disposiciones de similar naturaleza, en este caso, es necesario tener presente que la redacción del artículo 4° del proyecto, al expresar “y se entenderán cumplidos, para todos los efectos legales, los requisitos del artículo 132...”, induce a ir más allá que la simple mantención de los derechos ya adquiridos por haberse cumplido efectivamente esos requisitos, máxime si se considera que el artículo 6° del proyecto dispone precisamente que se mantienen los beneficios referidos.

El Ejecutivo considera inconveniente aprobar una disposición ambigua, que pueda dar origen a interpretaciones que no guarden armonía con el contexto del proyecto. En atención a ello la observación refunde los dos artículos en uno solo que incluye las normas contenidas en los citados artículos del proyecto, con una redacción similar a la que se ha empleado en otras leyes y que en la práctica no han presentado problemas de interpretación.

En atención a las consideraciones anteriores y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, remito a SS., el proyecto de la referencia.

Saluda atte. a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas”.

## SESION 34ª, EN JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

No escapan al criterio de los señores parlamentarios los graves problemas que deberían afrontar los trabajadores, si no recibieren oportunamente las cantidades necesarias para reponer la pérdida del poder adquisitivo de sus remuneraciones ni los reajustes especiales que se entreguen a aquellos que tienen un nivel de ingresos más bajos.

En esta emergencia y atendida la circunstancia de que es muy improbable que el proyecto destinado a reajustar las remuneraciones y continuar la política de redistribución del ingreso nacional, recientemente enviado al Congreso, pueda ser ley con la debida oportunidad, el Ejecutivo ha estimado conveniente solicitaros la autorización legal que le permita anticipar transitoriamente, en el mes de enero, el reajuste

de las remuneraciones del sector público y poner en vigencia las normas que reglamenten el reajuste del sector privado.

Asimismo, la facultad alcanza a los anticipos que correspondan a las jubilaciones y montepíos del sector pasivo.

Igual procedimiento se empleó en enero de 1971, con general beneplácito de los trabajadores.

En esta iniciativa se establecen las normas que regirán los anticipos, las que son similares a las que se incluyen en el proyecto de reajuste.

En mérito de las consideraciones expuestas, someto a vuestra aprobación, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

## TITULO I

### Anticipo reajuste del sector público

Artículo 1° Autorízase al Presidente de la República para otorgar, por el mes de enero de 1972, un anticipo del reajuste de las remuneraciones de los trabajadores del sector público, incluidos las de las Municipalidades, con arreglo a las normas y modalidades siguientes:

1. El anticipo será equivalente al porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, aplicados sobre las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1971, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones familiar, de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

2. A los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, se les aplicará el anticipo del N°1 de este artículo inclusive sobre las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 280, de 1969; 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la Empresa referida, se aplicará el anticipo sobre las remuneraciones imponibles.

El anticipo comprenderá, asimismo, los valores considerados en los incisos duodécimo y decimotercero del artículo 7° de la ley N°16.250, declarados permanentes por el artículo 21 de la ley N°16.464.

3. No tendrá derecho a anticipo de remuneraciones el personal cuyos estipendios no estén fijados en escudos, moneda nacional, mientras subsista para él esta forma de remuneraciones.

4. Para los efectos de la aplicación del anticipo de la presente ley a los trabajadores de las Municipalidades no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley N°11.469 y 109 de la ley N°11.860.

Facultase a las Municipalidades para modificar los presupuestos correspondientes a 1972, con el objeto de considerar los mayores gastos que les impone esta ley.

5. Autorízase a las instituciones descentralizadas para otorgar a sus personales el anticipo de esta ley, sin necesidad de decreto fundado, entendiéndose modificados sus respectivos presupuestos.

6. Para los efectos del anticipo, se entiende aumentada en el mismo porcentaje del N°1, la remuneración máxima establecida en el artículo 1° del D.F.L. N°68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

7. Respecto de los trabajadores de los Servicios que más adelante se indican, el anticipo deberá comprender, además, la cantidad que resulte de aplicar en el mes de enero de 1972 las normas de la siguiente disposición:

“Concédese a los trabajadores de los Servicios que más adelante se señalan a contar del 1° de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo, equivalente al 42% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. 40, de 1959, y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponde, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 5° y siguientes del D.F.L. N°338, de 1960.

Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, la de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, Deroganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que se derogan hubieren representado una cantidad superior a la que les corresponda por la nueva asignación, percibirán la diferencia por planilla suplementaria la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de vida.

Esta disposición se aplicará a los siguientes Servicios:

Registro Civil e Identificación.

Dirección de Industria y Comercio.

Dirección del Trabajo.

Servicio Nacional del Empleo.

Subsecretaría del Trabajo.

Instituto Laboral y de Desarrollo Social.

Dirección de Aprovisionamiento del Estado.”

8. Respecto de los trabajadores de los Servicios que más adelante se señalen, el anticipo deberá comprender, además, la cantidad que resulte de aplicar en el mes de enero de 1972 las normas de la siguiente disposición:

“Concédese a los trabajadores de los Servicios que más adelante se señalan, a contar del 1° de enero de 1972, una asignación imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo equivalente al 37% de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del D.F.L. N°40, de 1959, y sus modificaciones posteriores, que a cada uno corresponde, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. N°338, de 1960.



Esta asignación sustituye todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos, imponibles o no imponibles, que estén percibiendo los personales comprendidos en el inciso anterior, con excepción de la asignación familiar, de alimentación y las concedidas por el Estatuto Administrativo y, en consecuencia, Deroganse, a contar de la misma fecha, respecto de dichos personales, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que se derogan hubieren representado una cantidad superior a las que les corresponde por la nueva asignación, percibirán la diferencia por planilla suplementaria la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de vida.

Esta disposición se aplicará a los siguientes Servicios:

Secretaría General de Gobierno.

Subsecretaría del Interior.

Servicio de Gobierno Interior.

Dirección de Asistencia Social.

Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior

Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Dirección de Registro Electoral.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de ALALC.

Dirección de Fronteras y Límites.

Dirección de Turismo.

Subsecretaría de Economía.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Subsecretaría de Educación.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Primaria.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Secundaria.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Profesional.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Superintendencia de Educación.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Personal Administrativo y de Servicios Menores del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación.

Subsecretaría de Justicia.

Servicio Médico Legal.

Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia.

Consejo Nacional de Menores.

Subsecretaría de Agricultura.

Subsecretaría de Tierras.

Fondo de Educación y Extensión Sindical.

Dirección de Crédito Prendario.

Subsecretaría de Previsión.

Subsecretaría de Salud.

Subsecretaría de Minería.

Servicio de Minas del Estado.

Dirección de Deportes del Estado.

Corporación de Construcciones Deportivas.”

9. En lo que dice relación con el Servicio Nacional de Salud, el anticipo deberá ajustarse a las normas de la siguiente disposición:

“Auméntense, en un 29%, a contar del 1° de enero de 1972, los sueldos de los trabajadores del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los del personal regidos por la ley N°15.076, del personal sujeto a tarifado gráfico y del personal de empleados particulares.

Sobre los sueldos así reajustados, se aplicará el reajuste general establecido en el artículo 1° de esta ley.

Otorgase el carácter de permanente al beneficio concedido por el artículo 4° de la ley N°17.272 modificado por el artículo 3° de la ley N°17.416. A contar de 1972, cada cuota equivaldrá a un sueldo vital y medio vigente para el año respectivo.”

Respecto del personal del Servicio Nacional de Salud exceptuado en la disposición transcrita, se aplicará el reajuste del N°1 de este artículo.

10. A los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones totales del mes de enero, incluidos los anticipos que autoriza la presente ley, sean iguales o inferiores a tres sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, se les aplicará, además, lo establecido en la siguiente disposición:

“Los trabajadores del sector público que después de la aplicación de los reajustes de esta ley resulten con una remuneración permanente total, excluidas solamente las asignaciones familiares y de alimentación y la gratificación de zona, igual o inferior a tres sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, percibirán un 10% de reajuste adicional sobre dichas remuneraciones.

Los trabajadores cuyas remuneraciones permanentes computadas en la forma señalada en el inciso anterior, resulten superiores a dichos tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración total inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlos.

Para determinar el derecho a este reajuste adicional, en los casos de los trabajadores que desempeñen dos o más cargos compatibles, se considerará la suma total de las remuneraciones permanentes que perciba en todos los cargos.

El reajuste adicional a que se refiere este artículo no incrementará las escalas, se pagará anexo al sueldo base, será imponible en el porcentaje en que lo sea el sueldo y se considerará sueldo base para todos los efectos legales y será absorbido por cualquier mejoramiento que el personal beneficiado obtuviere en el curso del año 1972. En el caso de los jornales, sólo se hará esta distinción cuando se trate de ' personal sujeto a escalas."

11. El mismo anticipo del número 1° podrá autorizarse respecto de las pensiones que, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, deben ser reajustadas de acuerdo con la renta de sus similares en servicio activo o por aplicación de la ley N°15.386 sobre revalorización de pensiones.

12. Los anticipos a que se refiere este artículo se descontarán del reajuste que se conceda en 1972.

Artículo 2° El gasto fiscal que se produzca como consecuencia de la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al ítem 08-01-03-106 Provisión de fondos para mayores remuneraciones del Presupuesto vigente.

El Presidente de la República podrá autorizar a los Servicios e instituciones del sector público para pagar el anticipo establecido en esta ley con 'carga a sus propios presupuestos, sin necesidad de decreto de fondos y ordenar que, posteriormente, se efectúen los traspasos correspondientes.

## TITULO II

### Anticipo reajuste del Sector Privado

Artículo 3° Los patrones o empleadores del sector privado deberán otorgar a sus empleados y obreros, en calidad de anticipo, por el mes de enero de 1972, el reajuste a que se refieren los incisos siguientes, con las normas y modalidades en ellos establecidas:

Reajústense, desde el 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, las remuneraciones pagadas en dinero efectivo, vigentes al 31 de diciembre de 1971, de los empleados y obreros del sector privado no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

El salario mínimo para todos los obreros será, a partir del 1° de enero de 1972, de E°3,75 por hora.

A partir del 1° de enero de 1972, el sueldo mínimo mensual para todos los empleados, incluidos los que ingresen por primera vez a trabajar, será de E°1.100 en todo el país.

El reajuste de los salarios de los garzones, camareros y ayudantes se aplicará sobre la parte fija pagada en dinero, con exclusión del porcentaje legal de recargo.

La hora semanal de clase de los profesores a que se refiere la ley N°10.518, se reajustará a contar del 1° de enero de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 81 de diciembre de 1971, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

No se reajustarán las remuneraciones que no estén convenidas o pagadas en escudos, moneda nacional. Tampoco se reajustarán aquellas que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base, o las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras.

En el caso de los empleados y obreros cuyos contratos de trabajo contemplen remuneraciones a trato, los empleadores o patronos, según el caso, harán efectivo el porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 35 sobre el valor unitario del trato, pieza, obra o medida.

Se mantienen vigentes todos los sistemas de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este título, pero los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

Las disposiciones del presente título se aplicarán a las empresas e instituciones del Estado que en conformidad a las normas que las rigen tengan facultades para celebrar convenios colectivos de trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también para la Polla Chilena de Beneficencia, la Empresa de Agua Potable de Santiago, el Servicio de Agua Potable El Canelo y las empresas bancarias del Estado.

Se regirán por las disposiciones de este título el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajen en predios pertenecientes a instituciones de previsión en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Los patronos o empleadores podrán imputar a los reajustes a que se refiere este título los aumentos de remuneraciones o cualquiera otra cantidad que incremente las remuneraciones que el trabajador perciba en cada período de pago y que se hubieren otorgado como anticipo a cuenta del reajuste del año 1972, o con el fin de compensar el alza del costo de la vida ocurrida en los doce meses anteriores al reajuste o dentro del período de mayor vigencia del respectivo contrato colectivo, avenimiento o fallo arbitral.

No serán imputables los aumentos anuales o trienales contemplados en el artículo 20 de la ley N°7.295, los que no serán postergados como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Artículo 4° La autorización concedida por el número 11 del artículo 1° de esta ley podrá ejercerse respecto de los beneficiarios de pensiones por servicios prestados al sector privado, tomando en consideración las normas de reajustes de la legislación vigente y el porcentaje de alza del costo de vida a que se refiere el número 1) de este artículo.

Artículo 5° Los anticipos a que se refiere este título se descontarán del reajuste que se conceda en 1972.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Américo Zorrilla Rojas.”

## SESION 35ª, EN VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1971

### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Desde el instante mismo en que el actual Gobierno. asumió el mando de la Nación, expuso su deseo de procurar un efectivo aumento de la Planta de Carabineros de Chile, encaminadas a dar satisfacción a las reiteradas peticiones que en tal sentido y desde diferentes sectores ciudadanos se le formulan, representando la necesidad de crear nuevas Unidades o Destacamento o aumentar las dotaciones de los existentes, pues, pese a los esfuerzos de Carabineros para brindar la adecuada vigilancia y protección que todos esperan de esta Institución, no le es posible atender con mayor eficiencia tan justificados requerimientos.

En efecto, se han tomado diversas medidas destinadas a obtener un rendimiento máximo de los recursos humanos y materiales de que dispone, pero el aumento demográfico, la expansión urbana y suburbana derivada de vastos planes de edificaciones para sectores obreros y la incorporación de importantes contingentes humanos a los planes de desarrollo económico y social, traen aparejados necesidades y problemas que no es posible solucionar con simples medidas de carácter administrativo, sino que, de una vez, deben abordarse con un criterio realista y práctico, esto es, disponiendo el aumento de los efectivos de Carabineros de Chile,

Para tales fines, haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 5° del D.F.L. N°2, de 1968, el Supremo Gobierno elaboró, un plan quinquenal de aumento del personal a contrata de Carabineros, a aplicarse desde 1972, y a cuyo término se producirá un incremento de 5.000 plazas de funcionarios de dicha categoría, lo que permitirá, aunque no sea en la forma ideal, solucionar los requerimientos más urgentes de vigilancia y prevención.

Las necesidades de una mayor dotación, sin embargo, no se limitan al rubro ya mencionado sino que se hacen sentir con igual fuerza en lo que atañe a Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad y de otros Servicios indispensables y de colaboración inmediata a la función policial, como los de Asistencia Social, Médico, de Secretaría, etc., que, especialmente, en lo que respecta a los primeramente nombrados se agudizan con la incorporación de nuevos hombres a contrata, los que tienen que ser distribuidos, instruidos, dirigidos y orientados con eficiencia, y oportunidad para su cabal desempeño en las complejas y muy disímiles tareas que por leyes y reglamentos se encomiendan a Carabineros, sin perjuicio de otras iniciativas de positivo beneficio social que desarrollan sus integrantes. A lo dicho, cabría agregar que con la dictación, en 1968, del Estatuto para el Personal de Carabineros de Chile —D. F. L. N°2, mencionado anteriormente— se efectuó una reestructuración de la planta de Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad, sin que ello importara un aumento, de las plazas y, por el contrario, en determinados grados, fue forzoso hacer reducciones para dar solución transitoria a problemas que no podían mantenerse por más tiempo en las condiciones de notorio desmedro en que se encontraban en esa época.

De este modo, es fácil advertir que Reparticiones de gran importancia —como el Departamento de Instrucción— no han podido ser creadas pese a la conveniencia indiscutible de que la Institución cuente con un organismo superior que centralice todas las actividades docentes, con el fin que haya de ellas una orientación uniforme y una efectiva racionalización de los planes y programas que se desarrollan en el

Instituto Superior, Escuelas y Grupos de Instrucción de Carabineros. Por lo mismo, no ha sido posible destinar a un Jefe del grado de General al Departamento de Fronteras y Límites, pese a la seria trascendencia y responsabilidad que implica realizar las políticas gubernamentales en estas materias, que se determinan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. Otro, tanto ocurre con el cargo de Secretario General, órgano de colaboración inmediata y directa del Alto Mando de Carabineros, al cual competen delicadas tareas que aconsejan sea servido por un Jefe también de grado de General.

En igual forma, 18 Prefecturas y otras Reparticiones policiales ejecutivas permanecen comandadas por Tenientes Coroneles, pese a su importancia y serios conflictos a que se ven abocadas casi a diario; algunas de ellas, incluso, ubicadas en sectores fronterizos o con problemas sociales de envergadura que hacen necesario asignarles un Jefe de la categoría de Coronel. Otras, en número de 32, no cuentan con el cargo de 3er. Jefe, normalmente desempeñado por Tenientes Coroneles, no obstante que de acuerdo al Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila N°7, tienen deberes y obligaciones claramente determinadas, aparte de actuar, a la vez, como Jefes de Secciones de Fronteras.

En cuanto a los Capitanes y Mayores, debe hacerse notar que en la actualidad hay en el país 48 Comisarías que se encuentran comandadas por Capitanes, siendo indispensable que, en lo posible, todas éstas Unidades, que cumplen por excelencia funciones de Orden y Seguridad lo sean por Oficiales del grado de Mayor, teniendo como segundo Jefe a un Capitán Subcomisario, cargo que no puede contemplarse por insuficiencia de la Planta, lo que es altamente inconveniente para la continuidad y oportunidad de las labores administrativas y de fiscalización que se consultan en la reglamentación vigente. Siempre en relación con este grado de Capitán, cabe hacer notar que lo inadecuado de sus plazas se ha agudizado con el hecho de haberse visto obligada la Dirección General a disponer la concurrencia anual de 50 Capitanes de Orden y Seguridad a efectuar el Curso del Instituto Superior de Carabineros — requisito indispensable para el ascenso a las más altas jerarquías de este Servicio— y, además, a acortar en un año el período lectivo normal, por existir numerosos Oficiales de este grado que estarían en condiciones de ascender en razón de sus años de servicios y que no han podido obtener la calidad de “Oficial Graduado” que otorga el mencionado plantel de estudios superiores. Todavía más, abona la petición de aumento de 75 plazas de Capitanes, que en forma especial se consideran en su totalidad para el año 1972, el hecho de existir un número apreciable de Tenientes que han cumplido doce años en su grado y muchos próximos a enterar igual tiempo sin mayores expectativas de ascenso, permanencia excesiva que es urgente remediar por ser causa de lógico y natural desaliento para los Oficiales Subalternos.

Respecto a los Tenientes y Subtenientes, se estima oportuno hacer presente que la dotación con que cuenta la totalidad de las Comisarías no permite ni siquiera atender los servicios donde es más imperiosa su presencia, debiendo por ello, tanto las actividades internas como los servicios de Guardia, de serias implicaciones legales, y también los turnos de población y patrullajes, ser complementados con Suboficiales y, aun, personal de inferior grado. Preciso resulta destacar también, el hecho de que algunos Aspirantes a Oficiales egresados a comienzos de este año y los que lo hagan en 1972, no contarán con las plazas que se requieren para su nombramiento como Subtenientes.

Por las razones expuestas, se propone aumentar las plazas del Servicio de Orden y Seguridad, Oficiales, del rubro Personal de Fila que contempla el artículo 1° del D.F.L. N°2, de 1968, en los siguientes empleos:

3 Generales	III Cat.
8 Coroneles	IV Cat.
16 Tte. Coroneles	V Cat.
30 Mayores	VI Cat.
76 Capitanes	Grado 1°
100 Tenientes	Grado 3°
80 Subtenientes	Grado 6°

Las nuevas plazas que se crearían, como las que más adelante se mencionan, serían llenadas con el financiamiento respectivo, dentro de un período de cinco años, a contar de 1972, cuyo costo calculado en base a las rentas para 1971, asciende a la suma de E°35.280.170, conforme al detalle que en el artículo correspondiente del proyecto de ley adjunto, se consigna.

Al mismo tiempo, se incluyen en forma mínima los aspectos concomitantes que surgen de esta nueva estructura institucional, esto es el incremento que en forma paralela debe consultarse en materia de prestaciones médicas y odontológicas, de asistencia social y del Servicio de Secretaría, expresadas igualmente en el plazo de cinco años.

Respecto a los Servicios de Asistencia Social y de Secretaría, conviene tener presente que 21 Prefecturas no tienen Asistente Social de dotación, debiendo Oficiales de Orden y Seguridad cumplir labores que por su importancia y repercusión en las relaciones socio-familiares deben ser realizadas por personas de formación especializada en el análisis de las situaciones conflictivas que son de su incumbencia, Algo semejante ocurre con los funcionarios de Secretaría, lo que da margen a que en las Unidades donde no se consultan plazas de este Servicio, se destine personal de Orden y Seguridad a suplir la carencia de aquellos en Oficinas de Partes, y Administraciones de Caja, con el consiguiente perjuicio para el servicio policial que específicamente le compete.

Además, para absorber las nuevas plazas de Oficiales de Orden y Seguridad que en el proyecto se propician, sería menester que, al mismo tiempo, se aumente la capacidad que a la fecha tiene la Escuela de Carabineros para disponer el funcionamiento de los Cursos de Aspirantes a Oficiales, cuyo número se encuentra limitado a 200 alumnos, según lo previsto su el artículo 1°, rubro Personal de Fila, N°2 Personal a Contrata, del ya aludido D. F. L. N°2, de 1968, siendo indispensable que el guarismo "200" se substituya por "250".

Finalmente, la modificación de la Planta que se propicia en el artículo 3° del presente proyecto de ley y que afecta al Médico Director del Hospital, se fundamenta especialmente en el hecho que por tener este igual jerarquía que el Jefe del Servicio Médico puede dar margen a que de un modo u otro se alteren las normales relaciones de servicio de orientación y supervigilancia que se entregan por disposición reglamentaria a la Jefatura del Servicio ya mencionado. Además, con el fin de procurar una mayor expedición y eficiencia en el desenvolvimiento administrativo del establecimiento asistencial, cuya extensión no puede ser abordada paralelamente por quien tiene a su cargo la responsabilidad técnico-profesional, como es el caso del Médico Director, se creó en el Hospital de Carabineros el puesto de

Cuartel Maestre, servido por un Coronel de Orden y Seguridad, grado que también corresponde a la IV Categoría, a quien le cabe intervención en todos los asuntos administrativos, lo que asimismo, viene en abono del cambio que se solicita en cuanto a la jerarquía del Médico-Director.

Con el mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra deliberación con el objeto de que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, en el carácter de urgente, el siguiente

<p>Proyecto de ley:</p> <p><i>Artículo 1º</i>—Auméntase la planta del personal de Carabineros, fijada en el artículo 1º del D. F. L. Nº 2, de 17. X. 1968, del Ministerio del Interior, en las siguientes plazas y en la forma que a continuación se indica:</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1972</p> <p style="text-align: center;"><i>Personal de Fila.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Servicio de Orden y Seguridad</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Oficiales</i></p> <p>1 General . . . . . III Cat.  2 Coroneles . . . . . IV Cat.  4 Tenientes Coroneles . . . . V Cat.  6 Mayores . . . . . VI Cat.  75 Capitanes . . . . . Grado 1º</p> <p style="text-align: center;"><i>Personal a Contrata</i></p> <p>50 Alumnos Aspirantes a Oficiales . . . . . Grado 9º</p> <p style="text-align: center;"><i>Personal Civil</i></p> <p>1) <i>Servicio Médico</i></p> <p>(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley Nº 15.076).</p> <p>Médicos . . . . . 20 horas</p> <p>3) <i>Servicio Odontológico</i></p> <p>(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley Nº 15.076).</p> <p>Dentistas . . . . . 10 horas</p> <p>4) <i>Servicio de Secretaría</i></p> <p>(Personal de Nombramiento Supremo).</p>	<p>1 Jefe de Sección . . . . . V Cat.  1 Oficial Mayor . . . . . VI Cat.  3 Oficiales 1ºs. . . . . Grado 1º  4 Oficiales 2ºs. . . . . Grado 4º  5 Oficiales 3ºs. . . . . Grado 5º</p> <p style="text-align: center;"><i>(Personal a Contrata)</i></p> <p>6 Escribientes 1ºs. . . . . Grado 6º  6 Escribientes 2ºs. . . . . Grado 8º  6 Escribientes 3ºs. . . . . Grado 9º</p> <p>6) <i>Servicio de Asistencia Social</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(Personal de Nombramiento Supremo).</i></p> <p>1 Asistente Social . . . . . Grado 5º</p> <p style="text-align: center;">AÑO 1973</p> <p style="text-align: center;"><i>Personal de Fila</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Servicio de Orden y Seguridad</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Oficiales</i></p> <p>2 Generales . . . . . III Cat.  2 Coroneles . . . . . IV Cat.  4 Tenientes Coroneles . . . . V Cat.  6 Mayores . . . . . VI Cat.  25 Tenientes . . . . . Grado 3º  20 Subtenientes . . . . . Grado 6º</p> <p style="text-align: center;"><i>Personal Civil</i></p> <p>1) <i>Servicio Médico</i> . . . . .</p> <p>(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley Nº 15.076).</p> <p>Médicos . . . . . 20 horas</p> <p>3) <i>Personal Odontológico</i></p> <p>(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley Nº 15.076)</p> <p>Dentistas . . . . . 10 horas</p>
---	---



4) *Servicio de Secretaría*

(Personal de Nomenclatura Supremo).

1 Jefe de Sección ... ..	V Cat.
1 Oficial Mayor ... ..	VI Cat.
3 Oficiales 1ºs. ... ..	Grado 1º
4 Oficiales 2ºs. ... ..	Grado 4º
5 Oficiales 3ºs. ... ..	Grado 5º

(*Personal a Contrata*)

6 Escribientes 1ºs. ... ..	Grado 6º
6 Escribientes 2ºs. ... ..	Grado 8º
6 Escribientes 3ºs. ... ..	Grado 9º

6) *Servicio de Asistencia Social*

(Personal de Nomenclatura Supremo)

1 Asistente Social ... ..	Grado 1º
1 Asistente Social ... ..	Grado 4º
1 Asistente Social ... ..	Grado 5º

ANO 1974

*Personal de Fila*

*Servicio de Orden y Seguridad*

*Oficiales*

2 Coroneles ... ..	IV Cat.
4 Tenientes Coroneles ...	V Cat.
6 Mayores ... ..	VI Cat.
25 Tenientes ... ..	Grado 3º
20 Subtenientes ... ..	Grado 6º

*Personal Civil*

1) *Servicio Médico*

(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley N° 15.076)

Médicos ... .. 20 horas

3) *Servicio Odontológico*

(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley N° 15.076).

Dentistas ... .. 10 horas

4) *Servicio de Secretaría*

(Personal de Nomenclatura Supremo)

1 Oficial Mayor ... ..	VI Cat.
3 Oficiales 1ºs. ... ..	Grado 1º
4 Oficiales 2ºs. ... ..	Grado 4º
4 Oficiales 3ºs. ... ..	Grado 5º

(*Personal a Contrata*)

6 Escribientes 1ºs. ... ..	Grado 6º
6 Escribientes 2ºs. ... ..	Grado 8º
6 Escribientes 3ºs. ... ..	Grado 9º

6) *Servicio de Asistencia Social*

(Personal de Nomenclatura Supremo)

1 Asistente Social ... ..	VI Cat.
1 Asistente Social ... ..	Grado 1º
1 Asistente Social ... ..	Grado 4º
1 Asistente Social ... ..	Grado 5º

ANO 1975

*Personal de Fila*

*Servicio de Orden y Seguridad*

*Oficiales*

2 Coroneles ... ..	IV Cat.
4 Tenientes Coroneles ...	V Cat.
6 Mayores ... ..	VI Cat.

25 Tenientes ... .. Grado 3º  
 20 Subtenientes ... .. Grado 6º

AÑO 1976

*Personal de Fila*

*Servicio de Orden y Seguridad*

6 Mayores ... .. VI Cat.  
 25 Tenientes ... .. Grado 3º  
 20 Subtenientes ... .. Grado 6º

*Personal Civil*

1) *Servicio Médico*

(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley N° 15.076).

Médicos ... .. 20 horas

3) *Servicio Odontológico*

(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley N° 15.076)

Dentistas ... .. 10 horas

4) *Servicio de Secretaría*

(Personal de Nomenclatura Suprema)

2 Oficiales 1ºs. ... .. Grado 1º  
 3 Oficiales 2ºs. ... .. Grado 4º  
 4 Oficiales 3ºs. ... .. Grado 5º

6) *Servicio de Asistencia Social*

(Personal de Nomenclatura Suprema)

1 Asistente Social ... .. Grado 1º  
 2 Asistentes Sociales ... .. Grado 4º  
 4 Asistentes Sociales ... .. Grado 5º

*Artículo 2º*— Substitúyese el artículo 3º del D. F. L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, por el siguiente:

*Personal Civil*

1) *Servicio Médico*

(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley N° 15.076)

Médicos ... .. 20 horas

3) *Servicio Odontológico*

(Personal afecto al régimen de remuneraciones de la Ley N° 15.076)

Dentistas ... .. 10 horas

4) *Servicio de Secretaría*

(Personal de Nomenclatura Suprema)

1 Oficial Mayor ... .. VI Cat.  
 3 Oficiales 1ºs. ... .. Grado 1º  
 3 Oficiales 2ºs. ... .. Grado 4º  
 4 Oficiales 3ºs. ... .. Grado 5º

*(Personal a Contrata)*

2 Escribientes 1ºs. ... .. Grado 6º  
 2 Escribientes 2ºs. ... .. Grado 8º  
 2 Escribientes 3ºs. ... .. Grado 9º

6) *Servicio de Asistencia Social*

(Personal de Nomenclatura Suprema)

1 Asistente Social ... .. IV Cat.  
 1 Asistente Social ... .. Grado 1º  
 1 Asistente Social ... .. Grado 4º  
 3 Asistentes Sociales ... .. Grado 5º

“Artículo 3º La Ley de Presupuesto determinará anualmente el número de plazas asignadas a cada uno de los grados de Tenientes y Subtenientes de Fila de Orden y Seguridad, no pudiendo exceder en su conjunto al número total de las plazas asignadas a ambos grados por la presente ley o por las que se contemplen en el futuro”.

Artículo 3º Modifícase la Planta del Personal de Carabineros de Chile, a que se refiere el artículo 1º, en la siguiente forma:

a) En el rubro Personal Civil, 1) Servicio Médico (Personal de Nombramiento Supremo) reemplazase la “III” Categoría que se asigna al Médico Director del Hospital por “IV”, y

b) En el mismo rubro, N°11) Empleos Varios, eliminase el empleo “1 Jefe Técnico de Vehículos”, destinándose la plaza de IV Categoría al Médico Director del Hospital, de acuerdo a la modificación señalada en la letra a).

Destínase la plaza de III Categoría que correspondía al Médico Director del Hospital, como (General III Categoría en el Servicio de Orden y Seguridad.

Artículo 4° Autorízase al Presidente de la República para fijar el nuevo texto del artículo 1° del D.F.L. N°2, de 1968, del Ministerio del Interior, resultante de sus modificaciones posteriores y las de la presente ley.

En todo caso, la provisión de las plazas creadas en el artículo 1° de esta ley, se sujetará a las modalidades establecidas en dicho precepto.

Artículo 5° El mayor gasto que significa la aplicación de la presente ley se considerará anualmente en el Presupuesto del Servicio de Carabineros de Chile.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”